



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Marzo 2005**

**No. 1132, Año 95°**

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Marzo 2005**

**No. 1132, Año 95°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## ÍNDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Libertad bajo fianza. El impetrante está condenado por sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 2/3/05.**  
Pedro Cabrera Beltrán . . . . . 3
- **Constitucional. Declara que la Ley 28-01 del 1ro. de febrero del 2001 es conforme a la Constitución. 2/3/05.**  
Asociación Dominicana de Cementos Portland, Inc. . . . . 7
- **Tráfico de ilegales. Se declara culpable el imputado principal. Se condenan a prisión cumplida otros imputados y se declara no culpable otro. 2/3/05.**  
Radhamés Ramos García y compartes . . . . . 19
- **Libertad bajo fianza. No existen razones poderosas para otorgarla. Rechazada la solicitud. 9/3/05.**  
Alejandro del Rosario Rodríguez . . . . . 50
- **Libertad bajo fianza. El impetrante está condenado por sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 9/3/05.**  
Mártir Cedeño. . . . . 55
- **Recurso de apelación. Rechazado el pedimento de la comparecencia personal de las partes.15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Bolívar Maldonado Gil. . . . . 59
- **Recurso de apelación. Rechazada la comparecencia de las partes. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. . . . . 63

- **Comparecencia personal de las partes. Rechazado el pedimento. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Enilsa Rodríguez . . . . . 67
- **Recurso de queja. Comparecencia personal de las partes. Rechazado el pedimento. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Francia Dipré Márquez . . . . . 71
- **Recurso de queja. Comparecencia personal de las partes. Rechazado el pedimento. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Carmen Céspedes Corporán . . . . . 75
- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Doris Ogando Roa . . . . . 79
- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Miguel Alfredo Abud . . . . . 83
- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. José E. Paniagua Pérez . . . . . 87
- **Disciplinaria. Se rechazan las conclusiones de la defensa y se ordena la destitución de la prevenida. 16/3/05.**  
Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción de Elías Piña . . . . . 91
- **Disciplinaria. Se rechazan las conclusiones de la defensa y se ordena la destitución del prevenido. 16/3/05.**  
Juan Evangelista Rodríguez, Juez de Instrucción de Pedernales . . . . . 103
- **Disciplinaria. Se da acta del desistimiento de los denunciantes y declara al juzgado no culpable. 16/3/05.**  
Isidro Díaz, Notario Público . . . . . 111
- **Constitucional. Declara no conforme con la Constitución la Ley No. 286-04 del 15 de agosto del 2004, que establece el sistema de elecciones primarias mediante el voto universal, directo y secreto. 16/3/05.**  
La Fundación Derecho y Democracia, Inc. . . . . 117

- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 16/3/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Gertrudis Nivas . . . . . 128
- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 16/3/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Elsamex/Yahaira Peguero. . . . . 132
- **Habeas corpus. Se ordena la libertad del impetrante. 16/3/05.**  
Guillermo Radhamés Ramos García . . . . . 136
- **Recurso de casación. El recurso fue declarado inadmisibile porque no se encuentran reunidas en el mismo las causales establecidas por el Art. 426 del Código Procesal Penal. 24/3/05.**  
Altargracia de Jesús Báez Martínez. . . . . 142
- **Habeas corpus. Se rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución adoptada por la Cámara de Diputados el 16 de marzo del 2005. 28/3/05.**  
Guillermo Radhamés Ramos García . . . . . 150
- **Libertad bajo fianza. No existen razones poderosas para otorgarla. Rechazada la solicitud. 30/3/05.**  
Gladys Mercedes Polanco Cruz . . . . . 158
- **Libertad bajo fianza. No existen razones poderosas para otorgarla. Rechazada la solicitud. 30/3/05.**  
Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (La Puya) . . . . . 163
- **Daños y perjuicios. Ley 821 sobre Organización Judicial. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
Nelson R. Santana A. Vs. Banco Central de la República Dominicana . . . . . 168
- **Disciplinaria. Rechaza el recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del 2 de mayo del 2002 que lo suspendió por cinco años en el ejercicio profesional como notario en Samaná; confirma dicha sentencia, y rechaza otro pedimento por ser ajeno a la materia. 30/3/05.**  
Clemente Anderson Grandell . . . . . 178

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Competencia. Falta de calidad e interés. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Chicre José Sued Sem y Salvador Sued, S. A. . . . . 193
- **Cobro de pesos. Falsedad. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Hielo Ártico, S. A. y José Alberto Prats Herrera. Vs. Tiradente Air Cargo, S. A. . . . . 200
- **Depósito en fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
La Mundial de Coco, S. A. Vs. Gianlucas Fogliada . . . . . 209
- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
José Alberto García Guzmán Vs. Inmobiliaria Dely, S. A. . . . . 213
- **Contrato de inquilinato. Contrato verbal. Principio de la relatividad de las convenciones. Rechazado el recurso. 9/3/05.**  
Nelly Dalida Fernández Vólquez Vs. Juan Francisco Soto . . . . . 218
- **Puja ulterior. Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 9/3/05.**  
Ana Lupe Cabrera Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. . . . . 229
- **Cobro de pesos (evaluación del monto adeudado). Falta de motivo. Casada la sentencia. 9/3/05.**  
Francisco Zacarías Bendek Gadala María Vs. Leasing de Desarrollo . . . . . 235
- **Inscripción en falsedad contra un documento no producido en el recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 9/3/05.**  
Rudyard Rafael de Jesús Corona y Ulises de Jesús Corona Cabrera . . . . . 241
- **Medios no desarrollados. Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
David Segura Vargas Vs. Héctor Moscoso Germosén . . . . . 245

- **Poder discrecional de los jueces. Fusión. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
José Enrique Mejía Rodríguez Vs. Marcia Marisol Peralta Sosa. . . . . 249
- **Desalojo. Falta de base legal. Casada la sentencia. 16/3/05**  
Cooperativa de Servicios y Producción Vs. Margarita Camasta de Soto . . . . . 261
- **Divorcio. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia. 16/3/05.**  
Daysi Ceara de Graf Vs. Samuel Graf. . . . . 268
- **Soberana apreciación de los hechos por los jueces del fondo. Carencia de motivos. Casa la sentencia sólo en cuanto al monto de la indemnización. 30/3/05.**  
Almacenes Melania, S. A. Vs. Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno . . . . . 273
- **Adjudicación. Acto administrativo no susceptible del recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 30/3/05.**  
Ciro Villanueva Galán Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . . . 281

*Segunda Cámara*

*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Secuestro. La querellante pudo escapar y hacer la imputación. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Santo Santana Arias . . . . . 289
- **Homicidio voluntario. El imputado fue convicto y confeso de la acusación. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Rogelio Cristo Valdez (Chagui) . . . . . 294
- **Violación sexual. No negó los hechos. Alegó relaciones consentidas por los padres. Estos lo negaron. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Cecilio Muñoz Heredia (Cristian o Piri) . . . . . 299



- **Libertad bajo fianza. Fue declarada inadmisibile la solicitud. 2/3/05.**  
 Marcia Hiranny Rodríguez (Selenni) . . . . . 304
- **Recurso de casación. Los hechos fueron comprobados y la sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazados los recursos. 2/3/05.**  
 Procurador General del Distrito Nacional, Martín Cedeño y  
 compartes . . . . . 307
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
 Andrés Hipólito Vargas Domínguez . . . . . 321
- **Violación sexual y robo. La agraviada conocía bien al imputado y lo identificó. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
 Santo Caraballo Benítez . . . . . 326
- **Homicidio y asociación de malhechores. Los recurrentes fueron convictos y confesos de la imputación. 2/3/05.**  
 Juan Antonio Lugo y compartes. . . . . 332
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
 Fátima Érika Félix Labourt . . . . . 341
- **Accidente de tránsito. Insuficiencia y contradicción de motivos en la sentencia recurrida. Casada con envío. 2/3/05.**  
 Maralie Torres Rojas y compartes . . . . . 344
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/3/05.**  
 Henry Esteban Acevedo Arias. . . . . 351
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
 Domingo Antonio Cruz . . . . . 355
- **Homicidio y robo con violencia. Los procesados negaron los hechos, pero uno al otro se inculparon como autores. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
 Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez . . . . . 359

## Índice General

---

- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no indica los motivos que tuvo el juez para fallar como lo hizo. Casada con envío. 2/3/05.**  
Seguros Popular, S. A. y compartes . . . . . 365
- **Desistimiento. Se dio acta. 2/3/05.**  
Alberto Ramón Sierra . . . . . 371
- **Robo. Fueron comprobados los hechos de la inculpación. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/05.**  
Luis Net Accino . . . . . 375
- **Homicidio voluntario. Al declararse convicto confesó que se le “zafó” un disparo. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Tomás Gervasio Sánchez . . . . . 381
- **Drogas y sustancias controladas. Al imputado se le ocupó la sustancia prohibida en la varilla del guía de su vehículo. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Cruz Bernardo Flores López . . . . . 386
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
Lucía Miguelina Ozuna Valera. . . . . 391
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 9/3/05.**  
Juan Luis Pineda . . . . . 395
- **Accidente de tránsito. El plazo para motivar un recurso no es fatal si se hace con tiempo suficiente. El prevenido no motivó su recurso como persona civilmente responsable, y en lo penal, la sentencia es correcta. En lo civil, adolece del error de pronunciar el fallo sin citación de las partes interesadas. Se declaró inadmisibile en lo civil y rechazado en lo penal. Casada con envío en lo civil respecto de los compartes. 9/3/05.**  
Pablo Nicolás Sarmiento García y compartes . . . . . 398

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 9/3/05.**  
Urbalinda, C. por A. y Sonaly, S. A. . . . . 406
- **Golpes y heridas involuntarios. La persona civilmente responsable alegó que la sentencia recurrida no estuvo bien motivada. Lo fue. Rechazado el recurso. 9/3/05.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) . . . . . 411
- **Desistimiento. Se dio acta. 9/3/05.**  
Alejandro Baret Forchue (Fernando) . . . . . 420
- **Daños a la propiedad. Se comprobó que los justiciables cometieron los hechos. No motivaron su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/3/05.**  
Ángel Mateo (Wander) y compartes . . . . . 423
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida está suficientemente motivada. Rechazado el recurso. 9/3/05.**  
Manuel Cabrera Genao . . . . . 430
- **Libertad bajo fianza. No existen razones poderosas para acordarla. Rechazado el recurso. 9/3/05.**  
Ramón Suárez Frías . . . . . 440
- **Libertad bajo fianza. No fue notificado el recurso a la parte civil constituida. Declarado inadmisibile. 9/3/05.**  
Danilo Almonte Rodríguez . . . . . 446
- **Extradición. El justiciable decidió voluntariamente viajar al exterior. No ha lugar a estatuir. 11/3/05.**  
Denny Alberto Sandoval (Pedro) . . . . . 451
- **Extradición. El justiciable decidió voluntariamente viajar al exterior. No ha lugar a estatuir. 11/3/05.**  
José Antonio Adriano Capellán Rosario . . . . . 456
- **Libertad bajo fianza. Se concedió la libertad de los impetrantes y se fijó el monto de la fianza. 16/3/05.**  
Melva María Rivas y compartes . . . . . 461

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
José Antonio Veras Morales . . . . . 468
- **Recurso de casación. Fue interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 16/3/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo . . . 472
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua, al rechazar el recurso del ministerio público, lo excluyó del juicio. No podía hacerlo. Casada con envío. 16/3/05.**  
Elisa Deidania González Jiménez y compartes . . . . . 476
- **Homicidio voluntario. La estocada que el procesado propinó al occiso fue la causa de su muerte. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 16/3/05.**  
Deyvis Antonio Brito Taveras . . . . . 484
- **Tentativa de violación sexual. No pudo completar la acción porque una parienta la requirió cuando estaba a punto de violarla. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Julio Domínguez de la Rosa . . . . . 489
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
José Miguel Ibarra . . . . . 494
- **Violencia con vías de hecho. El imputado arrojó “ácido del diablo” en el rostro del agraviado, deformándolo. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Ramón Antonio Pichardo Morel (Tontón) . . . . . 500
- **Homicidio voluntario. Convicto y confeso de la imputación. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Jonathan Manuel Pérez Bonet . . . . . 505
- **Homicidio voluntario. Confesó el imputado que por celos ultimó a su esposa. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Pablo Cordero Martínez (Miki) . . . . . 510

- **Drogas y sustancias controladas. Convicto y confeso el imputado de los hechos. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Luis Ozuna Rosario (Puntilla) . . . . . 515
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
Elnis Mancebo Díaz (Henry) . . . . . 520
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
Wilton Olivero Ruiz (Julito) . . . . . 523
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
Fernando Castillo y compartes . . . . . 526
- **Ley 675. Recurrió dos sentencias incidentales que fueron debida y acertadamente motivadas. Rechazados los recurso. 16/3/05.**  
Rafael Troncoso Dumé . . . . . 532
- **Recurso de casación. Medio suplido de oficio: El asunto debía regirse por el Código Procesal y de acuerdo con éste el tribunal apoderado era competente. Casada con envío. 16/3/05.**  
Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias . . . . . 538
- **Libertad bajo fianza. No había motivos para otorgarla. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Gustavo Andrés García Alba . . . . . 545
- **Violación sexual. Abusaba de la menor por su relación con la familia de ella. Rechazado el recurso. 22/3/05.**  
José Hernández (Roselio) . . . . . 549
- **Desistimiento. Se dio acta. 22/3/05.**  
José Guillermo León R. . . . . 554
- **Violación sexual. Los vecinos y la menor demostraron la culpabilidad del imputado. Rechazado el recurso. 22/3/05.**  
Atanasio Acosta Lantigua (Paquito) . . . . . 559

## Índice General

---

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 22/3/05.**  
José Francisco Pappaterra Acosta . . . . . 565
- **Incesto. Se comprobaron los hechos. Rechazados los recursos. 22/3/05.**  
José Miguel Candelario Guzmán y Juan Valera Toledo (Confesor) . . . 570
- **Providencia calificativa. Por negligencia, los jueces de la cámara de calificación no interrogaron a los imputados. Casada con envío. 22/3/05.**  
Maximiliano Rosario R. . . . . 576
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida fue bien motivada y los demás argumentos no se presentaron en el juicio y no se podían presentar por primera vez en casación. 22/3/05.**  
Diógenes Castillo . . . . . 581
- **Accidente de tránsito. No fue ponderada la conducta del otro justiciable en la ocurrencia del accidente. Casada con envío. 22/3/05.**  
Bienvenido Vallejo y compartes . . . . . 587
- **Drogas y sustancias controladas. El recurrente alegó desnaturalización de los hechos. No la hubo. Rechazado el recurso. 22/3/05.**  
Roberto Saviñón García . . . . . 596
- **Extradición. Se ordenó el arresto del requerido y su presentación ante la Suprema Cortede Justicia. 29/3/05.**  
Agustina Antonia Carrera Lugo (Yocelyn) . . . . . 601
- **Extradición. Se ordena la misma y la incautación de los bienes del requerido. 29/3/05.**  
Francis Velásquez Minyetti (Jabao) . . . . . 603
- **Recurso de casación. La sentencia incidental que declaró inadmisibile varios recursos, no se refiere a uno de ellos que fue notificado el mismo día de interpuesto. La parte civil constituida no**

- motivó. Declarado nulo ese recurso y casada con envío. 30/3/05.  
 Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y José Gabino de la Mota Mejía . . . . . 629
- **Homicidio voluntario. El imputado se presentó al día siguiente del hecho y se entregó en la policía declarándose culpable. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 30/3/05.**  
 Eric David Sánchez Adón (Víctor) . . . . . 638
  - **Accidente de tránsito. Impactó al motorista que iba por una vía principal. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
 Juan Bautista Ureña Rodríguez y compartes . . . . . 644
  - **Homicidio voluntario. El imputado no negó los hechos. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
 Carlos Robinson Rosado Méndez . . . . . 650
  - **Violación sexual. Siendo conductor de un minibús que viajaba al interior del país, violó a una pasajera que no sabía cómo llegar a su destino. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
 Juan Pablo Rodríguez Ferreras. . . . . 656
  - **Robo con violencia. El imputado llevó engañado a un motoconchista a un lugar solitario para golpearlo, despojándolo de la moto. Luego fue reconocido por el agraviado. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
 Francisco Castro Rosario (Franklin). . . . . 662
  - **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 30/3/05.**  
 William René Amador Álvarez y compartes. . . . . 667
  - **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Como partes civilmente responsables no invocaron los medios que hacen valer en casación en la jurisdicción de juicio. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/3/05.**  
 Germán González Fermín y José González Fermín . . . . . 672

- **Accidente de tránsito. Los alegatos de violación al derecho de defensa, no prosperaron. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
Wandy Rafael Lajara Veras y compartes . . . . . 681
- **Accidente de tránsito. En cuanto a lo penal, el recurso no procedía. En lo civil hubo contradicción de motivos. Rechazado en un aspecto y casada con envío en lo civil. 30/3/05.**  
Ariel Alvarado Hernández Santos y compartes . . . . . 688
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 30/3/05.**  
Isabel Castillo Mateo (Maribel) . . . . . 695
- **Accidente de tránsito. Ambos conductores recurrieron y sus medios fueron acogidos. Casada con envío. 30/3/05.**  
Reynaldo Vallejo Cuevas y compartes . . . . . 699
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depósito de documentos para poder recurrir. Su culpabilidad fue bien motivada. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 30/3/05.**  
Felipe de Jesús Méndez y compartes . . . . . 705

*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Saneamiento. Revisión por causa de error material. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 2/3/05.**  
Flérida María Arias Guerrero Vs. Julia Danilda Arias Guerrero . . . . . 717
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/3/05.**  
Seguridad Turística e Industrial, C. por A. Vs. Eleodoro Rodríguez Zapata . . . . . 723



- **Demanda laboral. Correcto uso del poder de apreciación sin desnaturalizar. Rechazado. 2/3/05.**  
Emilio Gregorio Merán Vs. Constructora Andújar, C. por A. . . . . 728
- **Demanda laboral. Dimisión. Soberana apreciación de la prueba. Rechazado. 2/3/05.**  
ILGUIFLOD, S. A. Vs. Próspero Guillermo Cuesta . . . . . 733
- **Demanda laboral. Despido. Apreciación de la prueba sin desnaturalizar. Rechazado. 2/3/05.**  
Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A. . . . 741
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Rechazado. 2/3/05.**  
Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Belkis de la Rosa . . . . . 749
- **Demanda laboral. Despido carente de justa causa. Rechazado. 2/3/05.**  
H & M Promociones Comerciales, S. A. Vs. Julio Andrés Dinzey  
Noboa . . . . . 755
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 9/3/05.**  
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Héctor Germán Díaz . . . . . 763
- **Demanda en suspensión de ejecución de sentencia laboral. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 9/3/05.**  
Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A. Vs. Harold Fernando Mella  
García y compartes . . . . . 771
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 9/3/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL) Vs. Andrés  
Pineda Florián . . . . . 777
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/3/05.**  
Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción) Vs.  
Aladino Guzmán Pérez . . . . . 780
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/3/05.**  
Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A. Vs.  
Adriana E. Escanio . . . . . 786

## Índice General

---

- **Litis sobre terreno registrado. Inadmisibles por tardío. 9/3/05.**  
Sucesores de Alfredo Nova (Fren) y compartes Vs. Juan Emilio Marte . . . . . 792
- **Demanda en tercería y oposición a deslinde. Venta de la cosa ajena. Correcta apreciación. Rechazado. 9/3/05.**  
Sociedad Industrial Dominicana, S. A. Vs. Erwin Cott R. . . . . 798
- **Litis sobre terreno registrado. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 9/3/05.**  
Elsa Altagracia Ricart Valdez y compartes Vs. Blanca Isaura Logroño Ricart Vda. Vélez y Gerardo Bobadilla . . . . . 807
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 9/3/05.**  
TELEMICRO, C. por A. (Canal 5) Vs. Gisel Castillo Lorenzo . . . . . 816
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de deslinde. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 16/3/05.**  
Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Ángel Aponte Serrata Vs. José Miguel Peña Polanco . . . . . 819
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 16/3/05.**  
Jesús del Milagro Méndez, Car Wash A. L. y Comedor Alex Vs. Patricio Rodríguez . . . . . 825
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 16/3/05.**  
César Jerez Vs. Camilo Pierre Charles . . . . . 831
- **Tierras. Revisión por causa de fraude. Inadmisibles. 16/3/05.**  
Eliseo Reynoso Vs. Sucesores de Gertrudis Flores . . . . . 837
- **Contencioso-electoral. Las sentencias de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal. Inadmisibles. 16/3/05.**  
Rafael Guillermo Pérez Cornelio y Partido Renacentista Nacional (PRN) Vs. Agustín Montero . . . . . 843

- **Laboral. Perención del proceso declarado correctamente por la Corta a-qua. Rechazado. 16/3/2005.**  
 Brígido Paula y compartes Vs. Zenón Bobadilla y compartes . . . . . 849
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/3/2005.**  
 Luis Rafael Espinal Polanco Vs. Servicios Automotrices Especializados, P. T. A. C. (Precisión Tune Auto Care) . . . . . 856
- **Laboral. Segundo medio revela la falta de interés del recurrente. Rechazado. 16/3/05.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) . . . . . 861
- **Laboral. Corte a-qua decide correctamente al rechazar solicitud extemporánea de depósito documentos. Rechazado. 16/3/05.**  
 Plaza Lama, S. A. Vs. Eric Bezar . . . . . 868
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/3/05.**  
 Marino Ramírez Mora Vs. Industria Continental, C. por A. . . . . 874
- **Laboral. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 16/3/05.**  
 American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D), S. A. (AA-DSA) Vs. Ángel de Jesús Miguel y compartes . . . . . 880
- **Laboral. Despido. Acto de defensa frente a agresión. Ausencia de justa causa. Rechazado. 16/3/05.**  
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Heriberto Candelario Almánzar. . . . . 885
- **Laboral. Derecho alegado por el demandante de percibir comisiones por ventas realizadas por él y cobradas por otra persona. Rechazado. 30/3/05.**  
 Industria Persio A. Abreu, S. A. y Persio Abreu Vs. Félix Jiménez . . . 892
- **Laboral. Autoridad de cosa juzgada puede ser presentada en cualquier estado de causa, tal como fue apreciado en la especie por el Tribunal a-quo. Rechazado. 30/3/05.**  
 Rafael Henríquez Ozuna y compartes Vs. Restaurant La Caleta . . . . 902

## Índice General

---

- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 30/3/05.**  
Eulen Dominicana de Servicios, S. A. Vs. Víctor Manuel Castro . . . . . 908
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 30/3/05.**  
Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez Vs.  
Narcis Josefina de León Martínez . . . . . 916
- **Laboral. Corte a-qua ordena acumulación de acciones, sin violentar derecho de defensa ni desnaturalizar. Rechazado. 30/3/05.**  
Moisés Elías Castro Vs. Harvard Institute . . . . . 922
- **Laboral. Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, sin desnaturalizar. Rechazado. 30/3/05.**  
Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero Vs. Ramón Antonio Pacheco. . . . . 927
- **Litis sobre terreno registrado. Jueces de fondo hicieron una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 30/3/05.**  
Ramón Antonio Molina y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. Vs. Salvador García López, Ramón Antonio Molina y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.. . . . . 934
- **Litis sobre terreno Registrado. Conclusiones vertidas por el apelante carecen de base legal. Rechazado. 30/3/05.**  
Pulía Mercedes Cabrera Muñoz Vs. Héctor Julio Rafael Silverio y Antonia Emelinda Tavárez García. . . . . 943
- **Laboral. Validez de oferta real de pago. Rechazado. 30/3/05.**  
Franklin Berroa Alcántara y comparte Vs. Suprema Manufacturing, S. A. . . . . 953
- **Litis sobre Terreno registrado El emplazamiento a los miembros de una sucesión debe ser nominativo. Inadmisibile. 30/3/05.**  
Villa Cosette, C. por A. Vs. Francisco Rosado, Pedro Rosado y Juan Rosado García . . . . . 963

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. . . . . 995



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vázquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 1

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Cabrera Beltrán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Ceballos Castillo y Dr. Enrique Valdez Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dos (2) de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Pedro Cabrera Beltrán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0910819-1, preso en la Cárcel Pública de Monte Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Jesús Ceballos Castillo, conjuntamente con el Dr. Enrique Valdez Díaz, en representación del impetrante, quienes le asisten en sus medios de defensa;

Visto la instancia depositada en fecha 8 de noviembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Jesús Ceballos Castillo, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 641/04 de fecha 8 de noviembre del 2004, del ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 2 de febrero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que procede declarar en cuanto a la forma bueno y válida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, procede rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Pedro Cabrera Beltrán, en consecuencia, que la misma sea negada”, y el abogado del impetrante por su parte concluyó así: “Tengáis a bien establecer el pago de una garantía económica, pago de una fianza, a favor de Pedro Cabrera Beltrán, para que así pueda obtener su libertad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Pedro Cabrera Beltrán, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (2) de marzo del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Monte Plata, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;



Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando, que el solicitante Pedro Cabrera Beltrán, está siendo procesado como inculcado de haber violado los artículos 5, literal a, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que con relación a este hecho, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó el 31 de marzo del 2003, su sentencia No. 4404-03, mediante la cual condenó al impetrante a doce (12) años de reclusión mayor y una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); que esta sentencia fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo domingo, la cual dictó su sentencia al fondo el 26 de noviembre del año 2003, mediante la cual redujo la condena del impetrante a diez (10) años de reclusión mayor y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de casación intentado por el impetrante Pedro Cabrera Beltrán, contra dicha sentencia, según consta en certificación del cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), emitida por Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación antes indicado, emitiendo su sentencia de fecha 23 de febrero del presente año, mediante la cual fue rechazado el referido recurso; que en estas circunstancias, el

impetrante Pedro Cabrera Beltrán, se encuentra irrevocablemente juzgado, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibles.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**Falla:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, interpuesta por Pedro Cabrera Beltrán, por los motivos anteriormente expresados; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 2

<b>Ley impugnada:</b>	No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrentes:</b>	Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland, Inc. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio Bello Rosa.
<b>Interviniente:</b>	Cementos Nacionales, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland, Inc., constituida y organizada de conformidad con el Decreto No. 2346 de fecha 1 de abril del año 1980, con su domicilio y asiento social ubicado en la segunda planta del Centro Coordinador Empresarial, sito en la Av. Núñez de Cáceres; Huáscar D. Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1018503-0; Miguel Angel Treviño P., mexicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad Núm. 001-1416880-0; y Carlos Guitiérrez-Marcet, español, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad número 001-1315615-2, contra la Ley No. 28-01, de fecha 1ro. del mes de febrero del año dos mil uno (2001), que otorga facilidades y exenciones para las empresas industriales, agroindustriales, metalmeccánicas, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, establecidas y que se establezcan en el futuro, que operan dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2004, por los impetrantes y suscrita por el Dr. Virgilio Bello Rosa, en la cual concluye así: “**Primero:** Declarando con todas sus consecuencias legales la inconstitucionalidad de la Ley No. 28-01, de fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por violación a las disposiciones constitucionales precedentemente indicadas en el presente memorial de fundamentación del presente recurso de inconstitucionalidad por vía directa, y **Segundo:** En tal virtud, pronunciar la nulidad erga omnes de la Ley No. 28-01, impugnada, restableciendo así el imperio de las disposiciones del artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el escrito de intervención de fecha 25 de junio de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, en representación de Cementos Nacionales, S. A., el cual termina así: “**Primero:** Declarar buena y válida la presente intervención voluntaria realizada por Cementos Nacionales, S. A., en cuanto a la Acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad de Ley No. 28-01, sobre Desarrollo Fronterizo, incoado por la Asociación Dominicana de Fabricantes de Cementos Pórtland, Inc., presentado mediante instancia de fecha

14 de mayo de 2004, por estar de acuerdo con las disposiciones vigentes que rigen la materia constitucional; **Segundo:** Que por los motivos expuestos en la presente instancia, Cementos Nacionales, S. A., se adhiere a las conclusiones vertidas en la antes mencionada acción en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 28-01, sobre Desarrollo Fronterizo, incoada por la Asociación Dominicana de Fabricantes de Cementos Portland, Inc., presentada mediante instancia de fecha 14 de mayo del 2004, en el sentido de que sea declarada contraria y no conforme a la Constitución de la República, con todas sus consecuencias legales, la Ley No. 28-01, de fecha 1 de febrero del año 2001, y que en esa virtud se pronuncie la nulidad “erga omnes” del referido texto legal impugnado mediante la presente instancia, estableciendo así el imperio de las disposiciones del artículo 46 de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 7, 8, numerales 5 y 12; 9, 46, 47, 100, 110 y 67 inciso 1 de la Constitución y 1, 2 y 3 de la Ley No. 28-01 de 2001;

Considerando, que en su instancia la impetrante Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland, Inc., solicita sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero de 2001, y que en esa virtud se pronuncie la nulidad erga omnes de dicha ley, restableciendo así el imperio de las disposiciones del artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de la ley señalada que en sus artículos 1, 2 y 3

dispone lo siguiente: “**Artículo 1.-** Se crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco”; “**Artículo 2.-** Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalúrgicas, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en el párrafo siguiente. **Párrafo.-** Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmeccánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de veinte (20) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos; “**Artículo 3.-** Se fija para las empresas instaladas y a instalarse en las provincias señaladas una reducción del cincuenta por ciento (50%) de cualquier otro impuesto, tasa o contribución vigente a la fecha o que se establezca en el futuro, mientras estén vigentes los veinte (20) años de las exenciones contempladas en esta ley para las provincias indicadas en el párrafo del artículo (2)”;

Considerando, que la impetrante en su instancia alega, en síntesis, para fundamentar su acción en inconstitucionalidad, que el examen de los “considerandos” de la ley argüida del tal, deja establecido que los fundamentos de ella contrarían los elevados principios del documento básico de la Nación, lo que acarrea, por vía de consecuencia, el vicio esencial que corroe todo el articulado de

la ley impugnada; que, en efecto, en el primer considerando de la ley se lee lo siguiente: “que el artículo siete (7), sección III, de la Constitución de la República consagra como postulado fundamental que: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza”; que ese interés es compartido por la parte actora en la presente acción, pero no que ese desarrollo se pretenda levantar sobre la base de un tratamiento marcadamente discriminatorio, prejuiciado e ilegal contra todas las demás empresas permitidas por las leyes dominicanas que están diseminadas por todo el territorio nacional, que pagan sus impuestos y que serían llevadas a la quiebra de mantenerse en vigencia esta legislación porque no podrían sobrevenir a una competencia desleal creada por el propio legislador dominicano y aprobada por el Poder Ejecutivo; que no puede compartir que los postulados de la ley se levanten sobre la base de la violación de la Constitución, el desconocimiento de la seguridad jurídica y a la igualdad de todos ante la ley. Y es que la ley impugnada – sigue expresando la impetrante- conduce a uno de estos tres caminos: o todas las empresas radicadas en el territorio de la República Dominicana de capital nativo o extranjero se instalan en la frontera para beneficiarse de los incentivos o exenciones que esta ley concede; o a todas se les libera del pago de los impuestos fiscales para que estén en igualdad de condiciones; o en todo caso, todas las empresas que se instalen fuera de la “Zona Especial de Desarrollo Fronterizo”, que se establece en el artículo primero de la ley impugnada, se irían a la quiebra por no poder competir económicamente con las que se instalen en la zona fronteriza privilegiada con las exenciones fiscales y exoneraciones de impuestos establecidos en la Ley No. 28-01; que esta ley pudo haber dado resultado si se hubiese aprobado para beneficiar a empresas que no existan instaladas en el territorio nacional a la fecha de promulgación de la ley, porque así se atraen nuevas empresas que no hagan competencia desleal a las que ya están instaladas en el país;

Considerando, que la impetrante resume los vicios que le atribuye a la Ley No. 28-01 del 1ro. de febrero de 2001, en lo siguiente: a) viola de manera directa los textos constitucionales señalados arriba (artículo 7 sobre el régimen económico y social fronterizo, así como el numeral 5 del artículo 8, la ley es igual para todos; el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el numeral 12 de del artículo 8, sobre la libertad de empresa, de la Constitución; el artículo 47 sobre la irretroactividad de la ley; el artículo 100, que condena todo privilegio y el artículo 46, sobre nulidad de la ley contraria a la Constitución), pues en ella se caracteriza una contradicción entre su texto, que crea un privilegio a una zona específica: la fronteriza, en desconocimiento de los derechos que tienen otras empresas del género establecidas en el resto del país; b) contradice el alcance que proclama al incluir a las provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, con las mismas ventajas, sin estar localizadas éstas en la zona fronteriza, en perjuicio de las otras empresas similares que tampoco están localizadas en dicha zona; c) viola los fines y móviles de la normas constitucionales, que son garantes de los derechos de todos; d) colide con las normas supremas de nuestra Carta Sustantiva (igualdad ante la ley, repudio a los privilegios; criterio de justicia y utilidad, entre otras), transgresiones que un Estado de Derecho no puede tolerar; e) viola el principio de la libertad de comercio, consagrado en el artículo 8 numeral 12 de la Carta Magna, el cual tiene como consecuencia lógica e inmediata, la libre competencia en el mercado, lo que viene a ser contradicho por una ley que privilegia a un sector con incentivos exorbitantes, en perjuicio de competidores que tienen igualdad de condiciones;

Considerando, que la empresa Cementos Nacionales, S. A., en su escrito de intervención voluntaria se identifica con la acción en inconstitucionalidad de la Asociación Dominicana de Productores de Cemento Portland, Inc., y se adhiere a las conclusiones de ésta, aportando como novedad el dato, como elemento histórico, de que la consagración constitucional de la norma que contempla



el interés nacional por el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, es un producto de factura trujillista enderezado a la búsqueda preponderante de reconocimientos internacionales de parte de la dictadura para aparentar un “profundo sentir humano”;

Considerando, que la Sección III del Título I de la Constitución de la República, está consagrado, bajo la rúbrica “Del Régimen Económico y Social Fronterizo”, a destacar la importancia que representa para el país, el desarrollo de la línea fronteriza, lo cual expresa en su artículo 7 del modo siguiente: “Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929;

Considerando, que con base en el postulado anterior el legislador dominicano, como forma de poner en ejecución el plan de desarrollo que esboza la Constitución a favor de la zona más deprimida de la República, como se expresa en su preámbulo, ha dado la Ley No. 28-01, mediante la cual crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, la cual dispone las exenciones y facilidades que se indican en el párrafo del artículo 2 y en el artículo 3 de la señalada ley, a favor de las empresas instaladas o por instalarse en las provincias citadas, lo que entiende la impetrante y la interviniente voluntaria vulnera la Constitución de la República;

Considerando, que los accionantes, invocan en primer término la violación del artículo 7 de la Constitución que crea precisamente la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, por incluir en la misma a las provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, las que

consideran que no están situadas en la línea fronteriza y al reconocerlo así la ley impugnada ha violado la Constitución y, por tanto, deviene nula en virtud de lo que manda el artículo 46 de la misma que establece que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; que, como puede apreciarse, el artículo 7 de la Constitución no determina cuáles provincias de la República conforman la llamada línea fronteriza ni define tampoco este concepto, lo que obviamente ha dejado al cuidado del legislador ordinario; que si bien en el preámbulo de la Ley No. 28-01, se expresa que las provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, aunque no conforman la línea fronteriza, presentan las mismas características de subdesarrollo y extrema pobreza, condiciones que han determinado que la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), consecuente con estudios de organismos nacionales e internacionales, las haya considerado como parte de la región fronteriza; que al no ser materia constitucional la determinación de las provincias que integran la región o línea fronteriza, sino de la ley, ocurre, como en la especie, que es la propia Ley No. 28-01, del 1ero. de febrero de 2001, la que incluye a las citadas provincias de Santiago Rodríguez y Bahoruco, como parte de la línea fronteriza, por lo que esta parte de la ley cuya nulidad, por inconstitucional, se demanda, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que de igual manera exponen los accionantes, la ley en cuestión viola el principio de igualdad consagrado tanto en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución como en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, al discriminar a unos para beneficiar a otros y porque no puede válidamente, como lo ordena, algo que es injusto e inútil para la comunidad, hacer concesiones económicas a través de exenciones y exoneraciones a empresas situadas en una parte del territorio en discriminación y perjuicio de otras por el hecho de no estar situadas en los lugares que establece la ley atacada de

inconstitucionalidad; que asimismo se imputa a la ley atacada de crear un monopolio en beneficio de las empresas que se instalen al amparo de ella, en violación al artículo 12 (sic) de la Constitución; la violación al artículo 47 sobre la seguridad jurídica y el artículo 100 que condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, ambos también de la Constitución;

Considerando, que la Ley No. 28-01, no es más que la puesta en obra de la norma fundamental contenida en el postulado enunciado en el artículo 7 de la Constitución de la República a cuyo tenor: “es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza”; que con ese objetivo la ley ha dispuesto, como incentivo, exenciones y exoneraciones de impuesto a favor de empresas instaladas y para aquellas que se instalen en el futuro en la línea fronteriza, dada la situación de subdesarrollo y extrema pobreza de aquella zona que le impide por sí misma alcanzar un nivel mínimo de subsistencia, como modo de coadyuvar a la creación de medios de producción de riquezas y, consecuentemente, fuentes de trabajo para los habitantes de esa región, que le permita alcanzar el desarrollo económico y social por el que propende la Constitución, para la línea fronteriza; que una disposición legislativa con mira en los fines y propósitos que define el artículo 7 de la Constitución, como lo es la ley impugnada, no podría ser reprochada por no ser justa ni útil para la comunidad, pues su utilidad y sentido de justicia se ponen de manifiesto al crear los incentivos fiscales que compensa los sacrificios que representa para un empresario, industrial o inversionista, instalarse en la zona del territorio nacional que menos condiciones ofrece pero que es a la vez, por su posición geográfica, la que de mayor ayuda precisa para su desarrollo industrial, cultural, y religioso;

Considerando, que, por otra parte, se define el monopolio como el régimen de derecho o de hecho por el que se sustrae de la libre competencia una empresa o una categoría de empresas, per-

mitiéndoseles así convertirse en dueñas de la oferta en el mercado; que es bien cierto que el artículo 8 numeral 12 de la Constitución sólo permite el establecimiento de monopolios en provecho del Estado y de sus instituciones, lo que debe hacerse por ley, y tiene como objetivo proteger el interés general; que la simple lectura del artículo 2 de la ley cuya inconstitucionalidad se alega, pone de relieve la inexistencia del monopolio denunciado al permitir que las empresas industriales, agroindustriales, metalmeccánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas y a todo tipo de empresas autorizadas por las leyes dominicanas que existen y que se instalen en el futuro, dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo 1 de la ley, se benefician de las exoneraciones y facilidades que se identifican en el párrafo del aludido artículo 2 de la comentada Ley No. 28-01, lo que a la luz de la definición anterior descarta la posibilidad de privilegios a favor de las empresas ya instaladas pues las que deseen el mismo trato que ofrece la ley les basta sólo con instalarse en cualesquiera de las provincias declaradas fronterizas por esa disposición legal y, porque además, no se advierte que los fines de esa ley sean eliminar la libre y natural concurrencia en las operaciones comerciales, industriales y de cualquier otro tipo a favor de particulares;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante apoya también su acción en la alegada violación al principio de la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, en razón de que, según su apreciación, al disponer la ley beneficiar de sus efectos a empresas que ya existían a la fecha de la promulgación de la misma, la está aplicando retroactivamente en beneficio de empresas preexistentes a la ley y ello constituye una violación al artículo 47 de la Carta Magna, porque tanto las empresas instaladas en las provincias que se indican en el artículo 1 de la Ley No. 28-01, impugnada, como todas las demás, instaladas en el resto del territorio nacional, se han establecido en uno y otros lugares al amparo y bajo la protección de la seguridad jurídica que garantizan la Constitución y las leyes;

Considerando, que el artículo 110, primera parte, de la Constitución, prescribe lo siguiente: “No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino en virtud de la ley...”; que, como se ve, la Constitución no hace distinción entre los beneficiarios de las exenciones tributarias que disponga la ley en cuanto a que las empresas preexistan o no a la fecha de su promulgación, y que la única condición que establece es la de que las exenciones que ella permite se hagan u otorguen mediante ley, que es lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la impetrante denuncia, además, que la Ley No. 28-01 contiene distorsiones que podrían afectar la economía nacional, citándose al respecto el hecho del descubrimiento de mercancías importadas que han entrado al país, vía empresas de la zona fronteriza, sin pagar los impuestos correspondientes, prevaleciéndose de la ley, bajo la falsa calificación de que tales mercancías son materia prima y, por tanto, exentas del tributo arancelario, así como que los bienes y servicios originados en las empresas de la dicha zona fronteriza no están tampoco sujetos al pago del Itebis y del Impuesto Selectivo al Consumo, con lo que se merma los ingresos que para satisfacer sus necesidades debe percibir el Estado; que estos hechos, de ser ciertos, podrían constituir posibles violaciones a la ley pero no a la Constitución que sí reconoce, como ya se ha señalado, las exenciones, exoneraciones, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, que se hagan en virtud de la ley; por lo que la aducida vulneración a los cánones constitucionales señalados carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que la Ley No. 28-01 del 1 de febrero de 2001, no es contraria a la Constitución.

Por tales motivos: **Primero:** Declara que la Ley No. 28-01 del 1 de febrero del 2001, que crea una zona especial de desarrollo fronterizo integrada por las provincias de Pedernales, Independencia,

Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, es conforme a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicadas en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 3

<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Guillermo Radhaméz Ramos García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Hernández, Artagnan Pérez Méndez y Teobaldo Durán Álvarez y Licdos. Manuel Sierra Pérez, Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo del sometimiento judicial formulado en contra de: a) Radhamés Ramos García, diputado del Congreso Nacional y ex cónsul dominicano en Cabo Haitiano, Francisco Rodríguez Santos, ex supervisor general de Migración; c) Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, acusados de violar la Ley No. 344 del 1998 y el artículo 174 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que mediante oficio del 10 de julio del 2002, el director del Departamento de la Prevención de la Corrupción tramitó al

Procurador General de la República la investigación y las recomendaciones hechas, conjuntamente con la Dirección General de Migración, en relación con el tráfico ilegal de ciudadanos de la República Popular China a la República Dominicana, mediante la cual recomienda someter a la justicia a Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos; Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, estos últimos nacionales de Singapur y Malaysia, respectivamente;

Resulta, que el Procurador General de la República el 12 de julio del 2000 apoderó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, en razón de ser allí el lugar donde ocurrieron los hechos, quien a su vez apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente en razón de ser criminal el caso;

Resulta, que la Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón procedió a interrogar a los acusados y a varios testigos, pero no pudo concluir el expediente en virtud de que uno de los acusados, Guillermo Radhamés Ramos García había sido electo diputado por la provincia de La Vega, y por ende gozaba de jurisdicción privilegiada de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Dominicana, por lo que requerido al efecto por el Procurador General de la República, se desapoderó del expediente para que fuera conocido por la Suprema Corte de Justicia a partir del 16 de agosto del 2002, fecha en que dio inicio a la primera legislatura del cuatrienio 2002 al 2006;

Resulta, que remitido el expediente por el Procurador General de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, éste dictó un auto disponiendo un Juez de Instrucción Especial para que continuara y diera término a la sumaria que había iniciado el Juez de Instrucción de Dajabón, recayendo su disposición en el Magistrado de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Edgar Hernández Mejía;

Resulta, que el Juez de Instrucción Especial, después de requerir del Procurador General de la República para que dictara un re-



querimiento conclusivo o de cierre, procedió a solicitar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que designara los miembros de la Cámara de Calificación que dictaría el auto decisorio que daría término a sus actuaciones;

Resulta, que designados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia los miembros de la Cámara de Calificación, dictaron el 27 de marzo del 2003 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Guillermo Radhamés Ramos García como autor de violación de la Ley 334 sobre Viajes Ilegales, y del artículo 174 del Código Penal; a los demás, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, por violación del artículo 1ro. de la Ley 334;

Resulta, que Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng interpusieron recurso de apelación contra la decisión antes indicada;

Resulta, que en fecha 12 de mayo del 2003 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de las tres Cámaras de la Suprema Corte de Justicia designaron el Jurado de Oposición o Cámara de Apelación para que conociera el recurso interpuesto por los acusados, integrado por los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Olga Herrera Carbuca, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como por los abogados José Bienvenido Pérez Gómez, Fabián Baralt y Vicente Pérez Perdomo;

Resulta, que en efecto, el Jurado de Oposición o Cámara de Apelación el 3 de junio del 2003 confirmó en todas sus partes la decisión de la citada Cámara de Calificación;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante auto que dictó al respecto fijó el 28 de enero del 2004, la audiencia para conocer del expediente criminal respecto a Guillermo Radhamés Ramos García y compartes;

Resulta, que a esa audiencia sólo comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos, por lo que el ministerio público solicitó el aplazamiento de la audiencia para citar a los acusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, presos en la cárcel de La Victoria;

Resulta, que ni los abogados de los dos acusados ausentes Teobaldo Durán y Manuel Sierra Pérez, ni el acusado Guillermo Radhamés Ramos García, ni los abogados de Francisco Rodríguez Santos, Licda. Carmen Dannny Minaya, Jaime Kin Cordero, Osvaldo Belliard y Silicio Colón, se opusieron a la petición del ministerio público, por lo que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la causa seguida en materia criminal a Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fines de que los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, incomparecientes, estén presentes, y sea asistido por sus abogados el coacusado Guillermo Radhamés Ramos García; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 24 de marzo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir al encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación a la próxima audiencia de los coacusados incomparecientes y la citación de Charng Cherng Lui, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna y teniente coronel Ejército Nacional, Félix Edwin Santana, propuestos como testigos, así como de Miguel Vásquez Escotto, director general de Migración y Salvador Méndez, supervisor de los puestos fronterizos de Migración, cuya citación solicitan los abogados de los coacusados; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación

para las partes presentes, para el teniente coronel Policía Nacional Francisco E. Bloise Olmeda y para Candelario Figuereo Novas, testigos; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 24 de marzo del 2004 comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, así como sus respectivos abogados, Francisco Hernández y Artagnán Pérez Méndez, del primero; Osvaldo Belliard y Silicio Colón del segundo, y Manuel Sierra Pérez y Teobaldo Durán; Salvador Uribe Montás y Cristóbal Matos, de los dos últimos;

Resulta, que los abogados de la defensa Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, solicitaron lo siguiente: “Solicitamos que se produzca el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que se ordene la comparecencia mediante apremio inclusive, en virtud de lo que establece el artículo 80 y el artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal de los señores Miguel Vásquez Escotto, quien era a la sazón director general de Migración, del mayor Policía Nacional Francisco Bloise Olmeda, quien estuvo, respecto de este último, presente en la audiencia pasada y quedó citado por la sentencia preparatoria para comparecer a la de hoy, haciendo caso omiso a esa citación in voce, sin presentar ningún tipo de excusa válida que justifique su ausencia, se reservan las costas del proceso”;

Los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García concluyeron así: “abandonamos al mejor criterio de las Cámaras Reunidas la decisión”;

Los abogados de Francisco Rodríguez Santos a su vez concluyeron: “Dejamos a la soberana decisión de la corte la decisión”;

El ministerio público produjo su dictamen en la siguiente forma: “No nos oponemos a la solicitud de los colegas de la defensa para que se proceda al aplazamiento de la audiencia para otra fecha con la finalidad de citar a Miguel Vásquez Escotto ex director general de Migración y al coronel Policía Nacional Francisco E.

Bloise Olmeda, en calidad de testigos e informantes, aunque consideramos extemporáneo ordenar el apremio de dichos señores ante la ausencia de documentación legal que pruebe fehacientemente que su inasistencia a la presente audiencia implica una rebelión a constancia de citación, que no le han practicado legalmente para comparecer a esta audiencia;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en la causa que se le sigue en materia criminal conjuntamente con Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fines de que sean regularmente citados Miguel Vásquez Escotto, ex director general de Migración y teniente coronel P. N., Francisco E. Bloise Olmeda, propuestos a ser oídos en calidad de testigos, y se rechaza la solicitud de apremio corporal en lo que respecta a las citadas personas en caso de incomparencia por extemporánea, lo que dejaron a la soberana apreciación de la esta corte los abogados de los demás acusados, a lo que no se opuso el representante del ministerio público, excepto en lo que se refiere al apremio corporal; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día 7 de mayo del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir las citaciones de Miguel Vásquez Escotto, ex director de Migración, teniente coronel P. N. Francisco E. Bloise Olmeda y teniente coronel E. N. Félix Edwin Santana; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los coacusados presentes, para Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Salvador Méndez y Candelario Figuerero, testigos; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que la audiencia fijada para el 7 de mayo del 2004 fue cancelada por razones atendibles y el Magistrado Dr. Rafael Lucia-

no Pichardo, Primer Sustituto del Presidente, en funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto el 14 de mayo del 2004 fijando nuevamente la audiencia cancelada, para el 7 de julio del 2004;

Resulta, que la audiencia celebrada el 7 de julio del 2004 comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, quienes ofrecieron sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Teobaldo Durán Álvarez y José Marte Piantini y al Lic. Manuel Sierra Pérez, declarar que asisten en su defensa a los orientales Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai;

Oído a los Dres. Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez, confirmar sus calidades, como abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García;

Oído a los Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya ratificar que asisten en sus medios de defensa a Francisco Rodríguez Santos;

Oído al ministerio público dictaminar: “Solicitamos que se reenvíe la audiencia para otra fecha con el propósito de que sean citados los testigos teniente coronel Félix Edwin Santana, Marciano Ercilio Lara Saint Hilaire, Gabriel Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Figuerero y América Y. Rodríguez y de igual manera que queden citados para una nueva vista de la audiencia en caso de que se acoja el reenvío, los señores acusados y los testigos Miguel Vásquez, Félix Vásquez, Francisco Bloise Olmeda y cualquier otro testigo que se encuentre presente;

Oído a los abogados de la defensa del diputado Guillermo Radhamés Ramos García expresar: “El pedimento es improcedente y debe ser rechazado”;

Oído a los abogados de la defensa de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai decir: “No tenemos oposición de que la causa se co-

nozca con la ausencia de estos testigos; Dejamos la decisión a la soberana apreciación de la corte”;

Oído a los abogados de la defensa de Francisco Rodríguez Santos: “No tenemos oposición, no nos oponemos a que se continúe con el conocimiento de la audiencia”;

Oído nuevamente el ministerio público: “Aportamos el documento y la lista de testigos notificada a cada uno de los acusados, pero no hemos podido encontrar el documento; si no lo ha hecho, lo que corresponde es aplazar la audiencia para darle oportunidad al ministerio público de notificar la lista de testigos; puede ser sustituido por una sugerencia formulada por uno de los abogados de la defensa, que se de lectura a las declaraciones dadas en instrucción, si éstos no han venido nunca a la audiencia. No debe ser suplantada su presencia por la lectura, porque ha sido requerida su citación”;

En todo caso el ministerio público no abandona su petición y agrega que se reenvíe para notificar la lista de testigos y hacer observaciones;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García: “Ratificamos nuestra anterior posición”;

La Suprema Corte de Justicia después de retirarse a deliberar, produjo la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la causa que se le sigue en materia criminal a Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que se proceda a la citación de los testigos Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Nova Figuereo, América Yanet Rodríguez y teniente coronel E. N. Félix Edwin Santana; **Segundo:** Se fija la audien-

cia pública del día 1ro. de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los coacusados, para Miguel Vásquez, teniente coronel P. N. Francisco E. Bloise Olmeda y Salvador Méndez; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta corte el 1ro. de septiembre del 2004 comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, quienes ofrecieron sus generales de ley;

Oído a los Dres. Francisco Hernández y Artagnan Pérez Méndez, ratificar sus calidades como abogados de la defensa del diputado Guillermo Radhamés Ramos García, Lic. Manuel Sierra Pérez y Dr. Teobaldo Durán Álvarez, abogados de la defensa de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai; y Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya encargados de la defensa de Francisco Rodríguez Santos;

Oído al ministerio público expresar que los testigos faltantes estaban debidamente citados, según informe del Procurador Fiscal de Dajabón, y solicitar que se lean las actas de los testigos que declararon en instrucción y se proceda a conocer el fondo del asunto;

Oído a los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García solicitar: Vamos a pedir la nulidad de los interrogatorios hechos por el juez de instrucción, que posteriormente no tenía competencia;

Oído a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng y los de Francisco Rodríguez Santos expresar: “Nos unimos a la exposición de los colegas”;

Oído nuevamente al ministerio público: “Nuestra opinión es que este caso se conozca hoy; estamos renunciando a que se citen y se oigan otras personas. Está el director de Migración y quien

realizó la investigación: Nos basta las tres personas que vinieron hoy. Solicitamos que nos aboquemos a conocer el fondo”;

Resulta, que los abogados de la defensa de los distintos acusados, no se opusieron a la audición de los testigos presentes excepto los del diputado Guillermo Radhamés García, quienes hicieron reserva sobre que se oyeran las personas que están en la audiencia;

Resulta, que después de oír el testimonio del teniente coronel Francisco Bloise Olmeda, Miguel Vásquez Escotto y Osvaldo Méndez, los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García concluyeron así: “Se aplace a una fecha este proceso que no tiene testigos, somos indiferentes que se citen o no los demás”;

Oído a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Chai: “Nos oponemos a que se lean los interrogatorios”;

Resulta, que la corte después de deliberar dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida en materia criminal a los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, a los fines de que se de cumplimiento a la sentencia dictada por esta corte, en fecha 7 de julio del 2004, donde se ordena la citación de los nombrados Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Nova Figuereo, América Yanet Rodríguez y teniente coronel E. N. Félix Edwin Santana; **Segundo:** Se fija audiencia pública del día 4 de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir en tiempo hábil las citaciones de las personas aquí señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 4 de octubre del 2004, comparecieron los acusados Guillermo Radhamés Ramos García,



Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, Chen Ngow Chai Ng Choon Seng, quienes ratificaron sus generales de ley;

Oído a los Dres. Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez ratificar sus calidades en el sentido de asumir la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García;

Oído a los Dres. Teobaldo Durán Álvarez y José Marte Piantini y al Lic. Manuel Sierra Pérez, ratificar que asumen la defensa de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai;

Oído a los Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya, declarar que ratifican sus calidades de abogados defensores de Francisco Rodríguez Santos;

Oído a los testigos comparecientes Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Figuereo Novass y Félix Edwin Santana Morillo ofrecer sus generales de ley;

Oído al ministerio público solicitar que citar a Valerio Rosario Veloz es de importancia, y expresar que se le de oportunidad de citar a dicho señor;

Oído a los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García solicitar que se oigan los testigos presentes y luego darle oportunidad al ministerio público de citar a la persona indicada por él;

Oído a los abogados del coacusado Francisco Rodríguez Santos, en cuanto al pedimento del ministerio público: “Nos adherimos al pedimento de los abogados de la defensa”;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng: “De manera radical nos oponemos al pedimento del ministerio público. Nos oponemos al aplazamiento y que se oigan los testigos. No se le ha notificado la lista de testigos, a la hora de ser llamados, presentaremos tachas;

Oído nuevamente al ministerio público: “Se oiga a los testigos presentes y que al momento de reenvío de la audiencia se de oportunidad de citar a Valerio Rosario Veloz”;

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordena llamar al testigo Santiago Ramírez Ayala y le toma el juramento de ley;

Oído a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng expresar: “Nos oponemos de manera radical para que se juramente y se oiga como testigo en virtud del artículo 242 del Código de Procedimiento Criminal, pues nuestros representados no han recibido ninguna notificación del listado de testigos por parte del ministerio público”;

Oído a los abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos, declarar que se oponen a la audición de testigos;

Oído al ministerio público solicitar un receso para verificar si los testigos fueron notificados a las distintas partes;

Oído a los abogados de la defensa del diputado Guillermo Radhamés Ramos García: “La corte puede oír a todo el que quiera en virtud de su poder discrecional”;

Oído otra vez a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng decir: “Nos oponemos porque se ha violado el principio del plazo razonable, a nuestros representados no se les ha notificado la lista de testigos, solicitamos que se ordene la continuación de la causa”;

Oído a los abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos, expresar que no se oponen que las personas sean oídas como simples informantes;

Oído a los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, concluir: “Solicitamos de que nos oponemos formalmente a la audición de los informantes que en virtud del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 16 parte in fine de la Ley 1014 de 1935, pretenda la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia oír en virtud del poder discrecional toda vez de que dichos textos son contrarios al principio de la presunción de inocencia establecida en la Resolución 1920-2003 que se apoya en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el

artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Constitución Política de la República Dominicana textos que consagran el debido proceso de ley”;

Oído al ministerio público ratificar su dictamen en el sentido de que se le permita traer a Valerio Rosario Veloz;

La corte después de deliberar dictó la siguiente sentencia: “**Priero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, en la causa en materia criminal que se le sigue conjuntamente con Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega y Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, en razón de contener un planteamiento de carácter constitucional, en relación con la audición de las personas propuestas por el ministerio público y no notificadas a dichos coacusados, por considerarlo violatorio del principio constitucional de la presunción de inocencia, la disposición del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, que otorga al Presidente de la corte poder discrecional para la audición de informantes; **Segundo:** Se fija audiencia pública del día 10 de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los coacusados y para los nombrados Marciano Lora Saint Hilaire, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, José del Carmen de los Santos Mateo, Rufo Belliard Fortuna, Candelario Figuereo Novass, teniente coronel E. N. Félix Edwin Santana Morillo y Santiago Ramírez Ayala; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que los abogados de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng depositaron un escrito cuyas conclusiones formales terminaron así: “Declarando, no culpable a los ciudadanos orientales Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, y por vía de consecuencia, descargándolos de toda responsabilidad penal, toda vez que no han cometido los hechos imputados, y además por ausencia de pruebas y violárseles sus derechos contemplados en los tratados, reso-

luciones y acuerdos ratificados por los poderes públicos de la República Dominicana, concentrados en el bloque de la constitucionalidad de la Resolución 1921-2003 del 13 de octubre del 2003”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, en respuesta de esas conclusiones, dictó la siguiente sentencia, en fecha 10 de noviembre del 2004: **“Primero:** Rechaza el pedimento incidental formulado por la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la audiencia celebrada por esta corte el 10 de noviembre del 2004 comparecieron los acusados Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, así como sus abogados Artagnan Pérez Méndez y Francisco Hernández Brito, del primero; Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya del segundo y Teobaldo Durán Álvarez y Manuel Sierra Pérez de los dos últimos;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Francisco Hernández expresar: “Somemos una acción de inconstitucionalidad y podemos hacer llegar un ejemplar a la corte, y no ha sido decidido; y concluir del siguiente modo: “Que se declare nula de pleno derecho la providencia calificativa emitida por la Cámara de Calificación de Jurisdicción Privilegiada así como el veredicto calificativo producido por el Jurado de Oposición que conoció del recurso de apelación interpuesto por Guillermo Radhamés Ramos García por ser totalmente contrario a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República en lo relativo a la inobservancia de los procedimientos que establece la ley, ya que con la validación de las actuaciones de la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, la cual devino en incompetente para conocer del caso en razón de la persona, se transgrede de forma sensible el debido proceso de ley, ya que dicha validación se refiere a interrogatorios ilegales e irregularmente practicados y que por consecuencia devienen en nulos e inexistentes para el presente caso; Segundo: Que

se declare mediante la misma sentencia a intervenir que la nulidad de dichos actos procesales implica la necesidad de que los procesados sean liberados del rigor de una instrucción al fondo del presente proceso ya que como se sabe, en materia criminal es obligatoria la existencia de una providencia calificativa contentiva de auto de envío al tribunal criminal para poder instruir el fondo del proceso; Tercero: Que se ordene la devolución del presente expediente al Procurador General de la República para fines de archivo; Y haréis justicia”;

Oído al Dr. Teobaldo Durán expresar: “Aunque tenemos conclusiones al fondo del proceso parecidas que están por escrito, vamos a renunciar a nuestras conclusiones al fondo por falta de interés, por el momento; Vamos a concluir: Queremos que conste en acta que hacemos abstracción sobre conclusiones al fondo que aparecen escritas”;

Oído a los Licdos. Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya abogados de Francisco Rodríguez Santos: “Nos adherimos a las conclusiones de los colegas de la defensa”;

Oído al ministerio público en cuanto a las conclusiones incidentales, dictaminar: “Que se rechace por improcedente y mal fundado el pedimento de los coacusados a través de sus abogados y en consecuencia, que se siga el conocimiento de la presente instrucción y desde luego acogiendo la exclusión que hacen los abogados de los orientales que a todas luces no benefician a sus defendidos porque ellos le coartan el derecho que ellos tienen a defenderse de la acusación que hace el ministerio público”;

Resulta, que la corte, después de deliberar, produjo la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa de los coacusados Guillermo Radhams Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, a las que dio aquiescencia la defensa del coacusado Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, y pidió que sean rechazadas el representante del ministerio público, para ser pronunciado en la audiencia pública de día 9 de febrero del 2005, a

las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación de Valerio Rosario Veloz; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los coacusados y para los nombrados Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, teniente coronel E. N. Félix Edwin Santana Morillo, Santiago Ramírez Ayala, Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, Candelario Figueroa Nova, Rufo Belliard Fortuna y Dulce Rosario de la Maza, propuestos a ser oídos en calidad de testigos; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 9 de febrero del 2005 comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng y sus respectivos abogados;

Resulta, que los abogados de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai informaron al tribunal de la ausencia del intérprete de estos últimos, quienes no hablan español, solicitando el reenvío de la causa por esa razón;

Oído al ministerio público solicitar que se lea la sentencia que está pendiente de fallo;

La corte después de haber deliberado, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se pospone la lectura del fallo reservado fijado para el día de hoy, para ser pronunciado el día veintiuno 21 de febrero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar oportunidad a los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng de estar asistidos por el intérprete judicial designado al efecto o cualquier otro que se le designe; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del coronel Félix Edwin Santana Morillo, Candelario Figueroa Novass, Rufo Belliard Fortuna, Dulce Rosario de la Maza; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Marciano Ercilio Lora Saint Hilaire, Santiago Ramírez Ayala y Gabriel Narciso Lora Saint Hilaire, propuestos a ser oídos en calidad de testigos; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo”;

Resulta, que la audiencia celebrada el 21 de febrero del 2005 se procedió a dar lectura a la sentencia cuyo fallo se había reservado para esta fecha, y la cual tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los incidentes planteados por Guillermo Radhamés Ramos García, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng por improcedentes e infundados; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que a esa audiencia comparecieron Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, y los abogados Francisco Hernández Brito y Artagnan Pérez Méndez, del primero; Osvaldo Belliard y Carmen Danny Minaya, del segundo y Teobaldo Durán Álvarez y Manuel Sierra Pérez de los dos últimos;

Resulta, que ofrecida la palabra a los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García, éstos solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Solicitando al Presidente de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, que se inhiba de participar en el pleno de esta Suprema Corte de Justicia a los fines de continuar la instrucción al fondo del proceso seguido a Guillermo Radhamés Ramos García y compartes, por tener nosotros dudas de su imparcialidad para participar en la tutela de los derechos de nuestro representado; **Segundo:** En el supuesto remoto de que esa situación no se produzca, ordene el pleno que su conformación a partir de hoy debe hacerse sin la presencia del Juez que preside, ya que éste no ha tenido participación en la instrucción de una parte importante del fondo de este proceso, ya que se han escuchado 4 testigos importantes en virtud del principio de inmediatez”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó: “Que sea rechazada la solicitud de inhibición del Presidente de este Honorable tribunal por improcedente e infundada”;

Resulta, que los abogados de los demás coacusados concluyeron: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la corte”;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en respuesta a la solicitud de los abogados de Guillermo Radhamés

Ramos García, expresó lo siguiente: “El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Jorge A. Subero Isa, cree y considera necesario la existencia de un estado democrático de derecho; cree en una democracia representativa; cree en el Congreso Nacional, que es la más legítima representación de la democracia; cree que tanto los diputados como los senadores de la República realizan una gran labor en beneficio de la sociedad dominicana; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en más de una ocasión ha reconocido al imputado Guillermo Radhamés Ramos García su investidura al Congreso Nacional; que considera contrario a lo que solicita el abogado de Guillermo Radhamés Ramos García, del in dubio pro reo, que beneficia más de la presunción de inocencia, que el acusado es inocente hasta sentencia definitiva; que no conoce, no ha comido, ni bebido cerca del imputado; que considera que la incertidumbre procesal en que se encuentra cualquier imputado, crea un estado de desasosiego para su persona, su familia y la sociedad; que para el caso específico un legislador y mucho más específico en el caso de la especie, la situación de Guillermo Radhamés Ramos García, crea incertidumbre entre sus correlegionarios, amigos y seguidores, la mayoría presentes en esta sala de audiencias, como representante legal de su provincia y que estos seguidores, sin lugar a dudas, son los primeros que quieren y necesitan que se aclare la situación de su representante para que siga orientando a sus seguidores; que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, no tiene legalmente ningún impedimento, ni moral ni ético que le impida seguir presidiendo esta audiencia; que no obstante el cuestionamiento a su imparcialidad, declara bajo la fe del juramento y la conciencia nacional que no tiene ninguna razón para poseer prejuicio ninguno en contra del imputado ni de los demás; que sin embargo, por el simple hecho de dudar de su imparcialidad y no obstante lo anterior y a pesar de que la inhibición es un acto de conciencia de cada juez en particular, decide inhibirse de seguir presidiendo esta audiencia y abandona en este instante el estrado, dejando la conducción de la audiencia en la persona del 1er. Susti-



tuto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, correspondiendo en consecuencia al Honorable Magistrado Dr. Rafael Luciano Pichardo la conducción de la audiencia”;

Resulta, que tras asumir la presidencia de la audiencia el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, anunció que la corte se retiraba a deliberar, y luego de retornar a la audiencia ordenó a la secretaria dar lectura a la siguiente sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que si bien es cierto que la inhabilitación es un acto de conciencia del juez, en los tribunales colegiados debe ser propuesta al pleno de dicho tribunal, para que éste pondere y tome la decisión correspondiente; que en el presente caso no existen motivos ni razones que hagan presumir la parcialidad del Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para continuar con la instrucción, deliberación y fallo del presente caso, por lo que procede acoger el pedimento del ministerio público a los fines de que sea rechazada la petición de los abogados del imputado Guillermo Radhamés Ramos García, lo cual los abogados de los demás imputados dejaron a la soberana apreciación de esta corte; **Segundo:** Que por tanto se rechaza la inhabilitación presentada por el Magistrado Presidente de esta corte y en consecuencia, se ordena la audición nuevamente de los testigos que han depuesto sin la presencia del Magistrado Subero Isa, con el propósito de salvar la inmediatez del proceso penal; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa bajo la Presidencia del Magistrado Presidente Jorge A. Subero Isa”;

Resulta, que con motivo de esa sentencia, el Dr. Jorge A. Subero Isa reasumió la presidencia de la audiencia;

Resulta, que los abogados de la defensa de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, solicitaron lo siguiente: “Solicitamos formalmente, en virtud de que se ha rechazado la inhabilitación del Magistrado Subero, por petición de los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García, se proceda entonces de manera formal al inicio de la continuación de la causa, con la lectura de la acusación, como son la providencia calificativa o decisión de la cámara de ca-

lificación, que envía a los acusados al tribunal criminal y el acta de acusación levantada al efecto por el ministerio público declarando, de esa manera, nulo el proceso anterior llevado a cabo en una audiencia en la que no estuvo presente el actual Presidente del tribunal, bajo reserva”;

Oído a los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García, concluir: “Nos solidarizamos en todas sus partes por ser de ley”;

Oído a los abogados de Francisco Rodríguez Santos, concluir: “Concluimos que procede el pedimento y ratificamos ese pedimento”;

Resulta, que la corte después de deliberar, dictó la siguiente sentencia incidental: “**Primero:** Se ordena el cumplimiento de la sentencia anterior, dictada por esta corte, en esta fecha, que dispuso la audición nuevamente de los testigos que han depuesto sin la presencia del Magistrado Presidente Subero Isa y que fueron señalados por la defensa de los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García y los ciudadanos orientales Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng; **Segundo:** En consecuencia, se rechaza el pedimento formulado por la defensa de los ciudadanos orientales, a la que se adhirió la defensa de los demás coacusados, en el sentido de que se declare nula toda la instrucción del proceso, efectuada hasta la fecha y se de inicio a una nueva instrucción desde la lectura de la providencia calificativa; **Tercero:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que con motivo de lo dispuesto por esa sentencia, el Presidente ordenó llamar los testigos para ser interrogados;

Resulta, que se procedió a interrogar a Miguel Ángel Vásquez Escotto, Salvador Méndez y teniente coronel Francisco E. Bloise Olmeda y Dulce Rosario de la Maza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se aplaza la continuación de la causa seguida en materia criminal a los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García y compartes, para el día de mañana 22 de febrero del 2005 a las 11:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale cita-

ción para las partes presentes y los testigos que no se han escuchados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de febrero del 2005, fueron oídos como testigos Candelario Figueroa Novas, Rufo Belliard Fortuna, informante Santiago Ramírez Ayala;

Resulta, que en esa audiencia también fueron interrogados los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García y Francisco Rodríguez Santos;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de retirarse a deliberar, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se aplaza la continuación de la causa seguida en materia criminal a los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García y compartes, para el día 1ro. de marzo del 2005, a las 11:00 horas de la mañana, la cual será celebrada en el Salón Augusto del Nuevo Palacio de la Suprema Corte de Justicia, sito en las Av. Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y los testigos que no han sido escuchados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 1ro. de marzo del 2005, fueron interrogados, a través del intérprete Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dispuso el aplazamiento de la causa para ser continuada el 2 de marzo del 2005, a las 11:00 horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 2 de marzo del 2005, el Presidente interrogó a las tribunas si deseaban que se leyera algún documento;

Oído a los abogados de los imputados decir que no;

Oído al ministerio público solicitar que se leyera el recibo y la certificación del Hotel Matún;

El Presidente ordenó su lectura;

Oído a los abogados de Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, solicitar la lectura de un documento que está en el folio 256-A;

El Presidente ordena y la secretaria da lectura al referido documento;

El Presidente dispone la apertura de los debates y a continuación ofrece la palabra al ministerio público, quien lee su dictamen y lo deposita por escrito, el cual concluye en la siguiente forma: “Sobre la inconstitucionalidad de los artículos 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal, que las mismas deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que tanto dichos artículos como la decisión de la Cámara de Oposición, actuaron de conformidad con el artículo 4 sobre separación de poderes, artículo 63 y el artículo 67 de nuestra Constitución de la República; sobre la inconstitucionalidad de las resoluciones Nos. DSAC-001-2001, DSAC-003-2001 y el Decreto 90-02 que supuestamente viola el artículo 4 de la Constitución y el artículo 46, que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución el artículo 55, numeral 2, párrafo segundo que el Poder Ejecutivo tiene facultad para imponer regulaciones cuando fuere necesario y en ese mismo artículo expresa que el Presidente de la República tiene facultad para dirigir las relaciones diplomáticas y de conformidad con lo establecido con la Ley No. 314, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en su artículo primero, las relaciones exteriores de la República son dirigidas por el Presidente de la República, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas entrada en vigor el 24 de abril de 1966 mediante resolución No. 142 en su artículo 41 establece sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deben respetar las leyes y reglamentos del estado receptor, y ratificamos nuestro dictamen”;

Oído a los abogados de la defensa del diputado Guillermo Radhamés Ramos García en la exposición de sus consideraciones y concluir de la siguiente forma: “Alegato de inconstitucionalidad con respecto a las resoluciones DSAC-001 del 2001 y DSAC-003

del 2001, Primero: Se declaren inconstitucionales las resoluciones indicadas, en virtud de lo que establece el artículo 4 y el artículo 46 de la Constitución de la República, ya que según el artículo 37 sobre las atribuciones del Congreso le corresponde a éste disponer todo lo relativo a la migración, lo que significa que sólo mediante la normativa legal se pueden establecer las políticas migratorias del país lo cual queda contravenido con las indicadas resoluciones ya que la Cancillería asume atribuciones que son exclusivas del Congreso de la República; Segundo: Que se declare inconstitucional el Decreto 90-02 dictado por el Presidente Hipólito Mejía ya que el mismo contraviene el ordinal primero del artículo 37 de la Constitución de la República que le otorga al Congreso Nacional la facultad exclusiva para establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”;

También las depositaron por escrito;

Oído a los abogados de la defensa de Francisco Rodríguez Santos, en su exposición y concluir: “Que el señor Francisco Rodríguez Santos sea descargado de toda responsabilidad penal por no existir ni haberse demostrado el más mínimo indicio del hecho que se le acusa que pueda comprometer su responsabilidad; y haréis justicia”;

Oído a los abogados de la defensa de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng en su exposición las que depositaron por escrito y concluir: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal por ser los mismos contrarios a lo establecido por los artículos 3, 4, 63 y siguientes de la Constitución de la República; Segundo: Declarar nulo y sin ningún valor y efecto jurídico y aplicable para este caso los artículos 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal por las razones anteriormente indicadas; Tercero: Declarar la nulidad de la resolución o acta de envío por ante este tribunal criminal de los hoy procesados al haber sido de un órgano constituido Ad-Hoc por personas que no son miembros del Poder Judicial a quien este poder del estado no puede delegar sus atribuciones; Cuarto: Están por escrito y vamos a leerlas y depositarlas”;

Oído nuevamente el ministerio público en su réplica a las conclusiones de los abogados de la defensa y dictaminar;

Oído a los abogados de la defensa de Guillermo Radhamés Ramos García en su réplica;

Oído a los abogados de la defensa de Francisco Rodríguez Santos en su réplica;

Oído a los abogados de la defensa de los ciudadanos orientales Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai en su réplica, y ratificar sus conclusiones;

Considerando, que los abogados de Guillermo Radhamés Ramos García han solicitado la inconstitucionalidad de los artículos 356, 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal, por ser contrarios a los artículos 4 y 63 de la Constitución Dominicana y al artículo 29 de la Ley 25-91 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, siguen arguyendo, pronunciar la nulidad de la providencia calificativa del 3 de junio del 2003, dictada por el Jurado de Oposición integrado por los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Olga Herrera Carbuccia, y los abogados José B. Pérez Gómez, Fabián Baralt y Vicente Pérez Perdomo;

Considerando, que esencialmente la solicitud de dichos abogados se refiere a que el Jurado de Oposición que calificó los hechos cometidos por los encartados estuvo integrado por tres abogados que no son miembros del Poder Judicial, lo que a su entender vicia de inconstitucional los textos legales que trazan el procedimiento para casos como el de la especie, pero;

Considerando, que lo argumentado por los abogados del imputado Guillermo Radhamés Ramos García, quizás pudo tener asidero jurídico antes de la modificación de la Constitución Dominicana del año 1994 cuando la misma atribuía al Senado de la República, el nombramiento de los jueces del tren judicial, y desde luego la Suprema Corte de Justicia carecía de esa facultad, pero a partir de la reforma constitucional operada en el 1994 es ese alto tribunal quien de acuerdo con el artículo 67, numeral 4, designa los

jueces del país y en la especie el Jurado de Oposición o Cámara de Apelación, fue designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los Presidentes de las tres cámaras que la integran, quienes a su vez fueron designados por el pleno de la misma, y por consiguiente resultan ser sus mandatarios y representantes para todos los fines y funciones que le asigne la ley, como es el caso del artículo 24 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que delega en los citados cuatro magistrados la designación del órgano colegiado de segundo grado de la fase de instrucción privilegiada, por lo que procede desestimar el alegato esgrimido por improcedente y mal fundado;

Considerando, que Guillermo Radhamés Ramos García, Francisco Rodríguez Santos, Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng fueron sometidos a la acción de la justicia bajo la imputación de haber violado el artículo 1ro. de la Ley 344-98 sobre Migraciones Ilegales y del artículo 174 del Código Penal;

Considerando, que en lo que respecta a Guillermo Radhamés Ramos García, actual diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega y en el momento de la ocurrencia de los hechos cónsul dominicano en Cabo Haitiano, República de Haití, la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a las pruebas que le fueron sometidas, ha dado por establecido lo siguiente: a) que Guillermo Radhamés Ramos García fue contactado en su sede consular por los ciudadanos malayo y singaporense Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng para trasladar a territorio dominicano a 14 nacionales chinos procedentes de la República Popular China; b) que para operar ese traslado solicitó, a través de su confeso guardaespaldas Valerio Rosario Veloz un vehículo de la ciudad de La Vega, en el cual se trasladó a la sede del Consulado Dominicano en Cabo Haitiano, República de Haití, y al no encontrarlo en la misma, se dirigió al hotel donde se hospedaba el referido Guillermo Radhamés Ramos García; c) que desde dicho hotel él hizo una llamada al supervisor Francisco Rodríguez Santos expresándole que llegaría tarde a la frontera y que deseaba que ésta permaneciera abierta,

hasta tanto él arribara allí; d) que previamente a emprender el viaje a la frontera dominicana, había expedido a cada uno de los dieciséis extranjeros sendas tarjetas de turismo; e) que el viaje a la frontera lo hizo Ramos García en una jeepeta de su propiedad y detrás de él un autobús con los catorce ciudadanos de la China Popular y el singapurense y el malayo; f) que al llegar a la frontera, sorprendió la buena fe del inspector Candelario Figuereo Novas y del supervisor Francisco Rodríguez Santos, al expresarles que traía inversionistas extranjeros y que se le permitiera pernoctar en Dajabón, la ciudad más próxima a la frontera; prometiéndole regresar al día siguiente a procurar los pasaportes de los extranjeros cuya autorización para entrar a territorio dominicano, no podía concedérsele por estar cerrada la frontera debido a la hora, 7:30 de la noche; g) que en lugar de hospedarse en Dajabón, el imputado con los que él había calificado de inversionistas, los llevó al Hotel Matún, de la ciudad de Santiago, donde pagó el total del consumo hecho por los extranjeros con su tarjeta de crédito; h) que el día siguiente se apersonó solo a la Oficina de Migración de Dajabón en procura de los pasaportes que había dejado la noche anterior, no obteniendo su propósito en razón de que la noche de llegada a la República Dominicana, y después de haber dejado los pasaportes, el supervisor Francisco Rodríguez Santos advirtió que entre los extranjeros había 14 ciudadanos de la República Popular China, cuyo acceso al territorio nacional sólo es permitido con una visa (ellos tenían tarjeta de turismo), la cual debe ser expedida previa autorización expresa de la Cancillería Dominicana; i) que constreñido por el supervisor Francisco Rodríguez Santos y el coronel del Ejército Nacional Félix Montilla, quien había presenciado la noche anterior la conversación del ex cónsul Radhamés Ramos García, el inspector Candelario Figuereo y el supervisor de Aduanas Francisco Rodríguez Santos y la promesa hecha por aquél de regresar con los extranjeros, se trasladó al Hotel Matún, de la ciudad de Santiago, desde donde regresó con todos ellos a Dajabón, en compañía del supervisor de Aduanas;



Considerando, que Guillermo Radhamés Ramos García, sostiene, a modo de justificación de su proceder, que él trasladó los ciudadanos orientales de manera fortuita, y que el autobús contratado en la ciudad de La Vega, era con el propósito de trasladar estudiantes haitianos y profesores a territorio dominicano; que él pagó el consumo de los extranjeros en el Matún con su tarjeta porque aquellos no tenían pasaportes y él se vio obligado a aportar su tarjeta para que le dieran entrada al hotel; que la función de un cónsul es dar visas y expedir tarjetas de turismo; que él ignoraba la reglamentación de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la prohibición que pesaba sobre los ciudadanos de la República Popular China y que él regresó solo a Dajabón con motivo de un viaje a Montecristi a buscar un arma de fuego, pero;

Considerando, que a juicio de esta corte, el expedir tarjetas de turismo a dichos ciudadanos pone de relieve que él no ignoraba la prohibición de visar los chinos de la República Popular China, no sólo porque él recibió un entrenamiento durante un mes en la Cancillería Dominicana, conforme declaró la Embajadora Encargada de Asuntos Consulares de esa época Dulce Rosario de la Maza, sino también y de manera principal, por haber solicitado en horas no laborables que se mantuviera la frontera abierta, amparado en sus funciones consulares; en el hecho de desmontarse solo de su jeepeta y sorprender al inspector y al supervisor de recibir dominicanos, de que traía inversionistas, a sabiendas de que había expedido tarjetas de turismo; por haber prometido que se hospedaría en Dajabón, cuando realmente llevó a los orientales al Hotel Matún, de Santiago, y porque el vehículo que los condujo a esa ciudad, pagándolo, así como también el total del consumo de esos ciudadanos orientales;

Considerando, que no ha quedado fehacientemente establecido que Guillermo Radhamés Ramos García hiciera cobros al expedir visas y tarjetas de turismo a favor de terceras personas, superiores a las que conforme a la ley dominicana estaba obligado a efectuar,

por lo que es claro que no ha quedado configurado el delito de violación del artículo 174 del Código Penal;

Considerando, que en lo que respecta a Francisco Rodríguez Santos, inspector de Migración, la corte ha podido comprobar que fue sorprendido en su buena fe por el cónsul dominicano en Cabo Haitiano, quien prevaleciéndose de su investidura logró intimidar a dicho inspector de Migración, conminándole a que mantuviera su oficina abierta hasta las 7:30 de la noche, hora no laborable, expresándole que traía inversionistas extranjeros y prometiéndole que se hospedarían en un hotel de la ciudad de Dajabón, así como que regresarían al día siguiente para procurar los pasaportes que dicho inspector retuvo como medida de precaución;

Considerando, que lo que revela la ausencia de malicia y la buena fe de Francisco Rodríguez Santos al acceder a la promesa de Guillermo Radhamés Ramos García de que retornaría al día siguiente con los supuestos inversionistas extranjeros, es que al advertir que estos últimos eran ciudadanos de la República Popular China, cuyo acceso al territorio nacional está vedado, a no ser que estén amparados por una visa expedida por la Cancillería Dominicana y lo que le dejó el cónsul eran tarjetas de turismo, se alarmó e inició su búsqueda por los hoteles de Dajabón creyendo en la palabra de Ramos García y al no encontrarlos, reportó a sus superiores de la Dirección General de Migración lo sucedido; además, al día siguiente, cuando Ramos García se presentó solo, lo obligó a retornar al hotel Matún con él, trayendo de regreso a Dajabón a los ciudadanos orientales, por lo que es claro que Francisco Rodríguez Santos no tuvo intención de cometer el delito que se le acusa;

Considerando, por último, que asimismo la Suprema Corte de Justicia dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron presentadas durante las audiencias celebradas, que los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, fueron quienes establecieron contacto con el cónsul dominicano en Cabo Haitiano, República de Haití, convenciendo a éste que les proporcionara tarjetas de turismo para permitirle su acceso al territorio dominicano a los ciu-

dadanos de la República Popular China, así como que les facilitara el viaje desde Cabo Haitiano hasta la frontera dominicana, que sin lugar a duda alguna, dichos procesados acompañaron a los ciudadanos de China Popular desde oriente con el evidente propósito de permitirles su entrada al territorio dominicano, para desde allí propiciar el viaje a otros países; por último, que en poder del singapurense se encontraron 14 sobres conteniendo sumas de \$2,500.00 y \$3,000.00 dólares, lo que coincide con el número de asiáticos y que evidentemente era el pago por las diligencias que aquellos habían practicado;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que entre Guillermo Radhamés Ramos García y Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, existió un concierto fraudulento con el evidente propósito de facilitarle la entrada al territorio dominicano de los catorce ciudadanos chinos, no obstante la prohibición existente, como ya se ha dicho, y en violación del artículo 1ro. de la Ley No. 344-98, que dispone que toda persona que desde territorio nacional o el extranjero se dedique a planear, patrocinar, financiar u organizar, por cualquier medio o forma, la realización de viajes o traslados para el ingreso ilegal al territorio nacional será sancionado con penas privativas de libertad de Tres a Diez años de duración y multa de Diez Mil a Cincuenta Mil Pesos (RD\$10,000.00) (RD\$50,000.00);

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha entendido que a favor tanto de Guillermo Radhamés Ramos García, como de Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, existen circunstancias atenuantes, lo que permite, en aplicación del acápite 3ro. del artículo 463 del Código Penal imponer una sanción más benigna, y que considera la más adecuada a la violación cometida por ellos.

Por tales motivos, **Primero:** Conforme al estado actual de nuestro derecho, rechaza por improcedente el pedimento de inconstitucionalidad de los artículos 356, 357, 358 y 360 del Código de Procedimiento Criminal, aplicables al caso; del Decreto No. 90-02 del 30 de enero del 2002 y de las Resoluciones DSAC-001 y

DSAC-003 ambas del 2001, dictadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, formulado por los abogados de los coacusados Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional, Ng Choon Seng y Chen Ngow Chai, y en consecuencia, rechaza la solicitud de nulidad absoluta del veredicto calificativo de fecha 3 de junio del 2003, dictado por el Jurado de Oposición; **Segundo:** En cuanto a Guillermo Radhamés Ramos García, diputado al Congreso Nacional, se declara no culpable del crimen de concusión previsto y sancionado por el artículo 174 del Código Penal; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas, y en cuanto a la violación del artículo 1ro. de la Ley No. 344-98 sobre Tráfico Ilícito de Ilegales de 1998, se le declara culpable, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** En cuanto a los coacusados Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, se declaran culpables del crimen de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 344-98 sobre Tráfico Ilícito de Ilegales, y en consecuencia, se les condena a prisión cumplida; **Cuarto:** En cuanto a Francisco Rodríguez Santos (a) El Chino, se declara no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se le descarga por falta de intención delictuosa; **Quinto:** Rechaza los demás pedimentos formulados por el ministerio público; **Sexto:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito; **Séptimo:** Condena a los coacusados declarados culpables al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto al coacusado descargado se declaran las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 4

**Materia:** Fianza.  
**Impetrante:** Alejandro del Rosario Rodríguez.  
**Abogados:** Dres. César Severino y Vicente Pérez Perdomo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy nueve (9) de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Alejandro del Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad No. 6166475, preso en la Cárcel Pública de El Seibo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. César Severino, por sí y el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación del impetrante, quienes le asisten en sus medios de defensa en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada en fecha 15 de noviembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Julio César Severino, quienes actúan a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 67/2005 de fecha 2 de febrero del 2005, del ministerial Freddy A. Mendez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto el acto No. 54/2005 de fecha 28 de enero del 2005, del ministerial Rubén D. Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de enero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual los abogados del impetrante concluyeron: “Entendemos que lo prudente sería solicitar a esta Honorable Corte un aplazamiento lo más breve posible a los fines de rectificar ese error”; a lo que no se opuso el ministerio público al dictaminar de la siguiente manera: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado del impetrante Alejandro del Rosario Rodríguez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de tener la oportunidad de notificar a la parte civil constituida la solicitud de libertad provisional bajo fianza de que se trata; Segundo: Se fina la audiencia pública del día nueve (9) de febrero del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de El Seibo, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 12 de febrero del 2005, el ministerio público dictaminó: “Único: Declarar la improcedencia de la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Alejandro del Rosario Sánchez, en consecuencia denegarla por las razones expuestas por la peligrosidad del impetrante”; por su parte, los abogados del impetrante concluyeron: “Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma, y Segundo: Que esta Suprema Corte de Justicia se digne otorgarle su libertad provisional bajo fianza, se determine un monto regular de acuerdo a su posibilidad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por el impetrante Alejandro del Rosario Rodríguez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de marzo del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de El Seibo, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, confor-



me lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Alejandro del Rosario Rodríguez, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Mota (nieto) y Casa de Cambio Herbón; que con relación a este hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 50/2002, del 11 de marzo del 2002, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y una indemnización en favor de Casa de Cambio Herbón de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre del año dos mil tres (2003), confirmó dicha condena; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 10 de noviembre del 2004;

Considerando, que por este hecho, Alejandro del Rosario Rodríguez se encuentra cumpliendo condena en la Cárcel Pública de El Seibo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Alejandro del Rosario Rodríguez; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Alejandro del Rosario Rodríguez y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 5

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Mártir Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy nueve (9) de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Mártir Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0049586-1, preso en la Cárcel Pública de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Freddy Castillo, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada en fecha 28 de septiembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Freddy Castillo, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 644/04 de fecha 21 de octubre del 2004, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 2 de febrero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que procede rechazar la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza a cargo del impetrante Mártir Cedeño y en consecuencia, que la misma sea denegada”, y el abogado del impetrante por su parte concluyó así: “Vamos a solicitar el favor de una fianza o garantía económica a favor de Mártir Cedeño, que posibilite su inmediata puesta en libertad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Mártir Cedeño, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de marzo del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de Cárcel Pública de La Romana, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que:

“en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando, que el solicitante Mártir Cedeño, está siendo procesado como inculcado de haber violado los artículos 4, literal d), 5, literal a), 58, literal 2do. Y párrafo, 59, párrafo II, 60, 75, párrafo II y 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que con relación a este hecho, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó el 31 de mayo del 2000, su sentencia mediante la cual condenó al impetrante a veinte (20) años de reclusión mayor y una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); que esta sentencia fue recurrida en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia al fondo el 29 de agosto del año 2001, mediante la cual redujo la condena del impetrante a siete (7) años de reclusión y una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de casación intentado por el impetrante Pedro Cabrera Beltrán, contra dicha sentencia, según consta en certificación del veinticinco (25) de octubre del año dos mil cuatro (2004), emitida por Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación antes indicado, emitiendo su sentencia de fecha 2 de marzo del presente año, mediante la cual fue rechazado el referido recurso; que en estas circunstancias, el impetrante Mártir Cedeño, se encuentra irrevocablemente juzgado, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibles.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**Falla:**

**Primero:** Declara inadmisile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, interpuesta por Mártir Cedeño, por los motivos anteriormente expresados; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2005, No. 6

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 863-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrido:</b>	Bolivar Maldonado Gil.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Beriguete.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 863-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 863-04 sobre recurso de queja No. 1549, intentado por Bolivar Maldonado Gil;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña, dar calidades en representación de Verizón Dominicana, C. por A.;

Oído al Dr. Pedro Beriguete dar calidades en representación del recurrido Bolívar Maldonado Gil;

Oído a los abogados de la recurrente concluir: “Solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes”;

Oído al abogado del recurrido en cuanto al pedimento de la recurrente concluir: “Se opone; vamos a concluir al fondo: **Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En consecuencia, confirmar en todos sus aspectos la decisión No. 863-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 055-04 en fecha 26 de julio del 2004 la cual fue debidamente homologada por el consejo directivo de INDOTEL mediante la resolución de homologación No. 863-04 dictada el 1ro. de octubre del 2004; **Tercero:** Condenar a Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas y distraer éstas en beneficio del doctor Bolívar Maldonado Gil, quien afirma que continua avanzándolas íntegramente y de su propio peculio”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar: “La Corte decide: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las solicitudes de las partes para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día 16 de marzo del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los documentos siguientes: 1) copia de la factura telefónica del 7 de abril del 2004 correspondiente a la línea residencial No. 227-3902; 2) recurso de queja No. 1549 del 10 de mayo del 2004 del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones



(INDOTEL); 3) notificación a Verizon por la secretaría de los cuerpos colegiados, con acuse de recibo, de la interposición del recurso de queja del usuario; 4) escrito de defensa de Verizon a través de sus abogados, remitido a la secretaría de los cuerpos colegiados con fotocopias de documentos anexos; 5) resolución de homologación No. 863-04, dictada el 1ro. de octubre del 2004 por el Consejo Directivo del INDOTEL; 6) Notificación del INDOTEL a Verizon de la decisión No. 863-04 del Cuerpo Colegiado No. 55-04 y homologada por el Consejo de Directivo el 1ro. de octubre del 2004; 7) recurso de apelación de Verizon contra la referida resolución; 8) escrito de conclusiones del recurrido, recibido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2005;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación No. 863-04 de la decisión del mismo número, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 055-04 del 26 de julio del 2004 que decide el recurso de queja No. 1549 interpuesto por el usuario titular Bolívar Maldonado Gil contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo realizada en el INDOTEL el 13 de julio del 2004, dicho cuerpo colegiado apoderado del referido recurso de queja dispuso el depósito de documentos y conjuntamente “fue ordenada la comparecencia personal de las partes, fijándose dicha medida para el martes 20 de julio del 2004 a las 6:30 p.m. en uno de los salones del INDOTEL”;

Considerando, que dicha comparecencia fue celebrada en la fecha antes indicada, en la que tanto el usuario como la prestadora de servicio apelante expusieron sus alegatos, lo cual consta en la referida decisión;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley la Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como tribunal del fondo, conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada en audiencia por la recurrente; que en la especie, como se ha visto, se encuentran en el proceso documentos y ele-

mentos de juicio suficientes que le permiten formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, por tanto esta Corte entiende que resulta oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del asunto.

Por tales motivos, y vistos las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesta por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 26 de abril del 2005, la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2005, No. 7

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 838-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 838-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 834-04 sobre recurso de queja No. 1540, intentado por Yonathan Ortiz y Ramón Gutiérrez Jerez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales sólo compareció Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña, dar calidades en representación de Versión Dominicana, C. por A.;

Oído los abogados de la parte recurrente concluir: “Solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar: La Corte decide: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes presentada por el recurrente, para ser pronunciado en la audiencia del 15 de marzo del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los documentos siguientes: 1) Copia de la factura telefónica correspondiente al mes de marzo del 2004; 2) Notificación a Verizon Dominicana, C. por A., por la secretaria de los cuerpos colegiados, con acuse de recibo de la interposición del recurso de queja del usuario reclamante; 3) Memorandum de INDOTEL del 6 de mayo del 2004 remitiendo el recurso de queja No. 1540 de los reclamantes a la secretaria de los cuerpos colegiados con copia de la factura de marzo del 2004 que se impugna; 4) Escrito de defensa de Verizon Dominicana, C. por A. a través de sus abogados, remitido a la secretaria de los cuerpos colegiados con fotocopias de los documentos anexos; 5) Resolución de homologación No. 834-04 del 1ro. de octubre del 2004 del Consejo Directivo del INDOTEL; 6) Notificación por INDOTEL a Verizon Dominicana, C. por A. de la decisión No. 834-04 del Cuerpo Colegiado 53-04 y homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de octubre del 2004; 7) Recurso de apelación contra la referida resolución adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación del Consejo Directivo del INDOTEL No. 838-04 que homologa la decisión del mismo número, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 053-04 del 22 de julio del 2004 que decide el recurso de

queja No. 1540 interpuesto por el usuario titular Jonathan Ortiz contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo o reunión de planificación realizada en el INDOTEL el 9 de julio del 2004 dicho cuerpo colegiado apoderado del referido recurso de queja dispuso “convocar a las partes a una comparecencia personal, fijando la misma para el miércoles 14 de julio del 2004 a las cinco treinta (5:30) p. m. a los fines de escuchar los alegatos de cada una de las partes”;

Considerando, que dicha comparecencia fue celebrada en la fecha antes indicada en la que tanto el usuario como los representantes legales de la apelante expusieron sus alegatos, lo cual consta en la referida decisión;

Considerando, que los medios de prueba en la instrucción de los casos de esta naturaleza, sólo serán admisibles cuando la importancia del asunto lo requiera, conforme lo dispone el ordinal cuarto de la Resolución del 17 de junio del 2004 de esta Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir por ante esta jurisdicción;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley la Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como juez del fondo, conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la recurrente; que en la especie, se encuentran en el proceso documentos y elementos de juicio suficientes que le permiten a la Corte formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, por lo que resulta pues oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del recurso.

Por tales motivos, y vistos las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

**Resuelve:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril del 2005, la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2005, No. 8

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 847-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Enilsa Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 847-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 847-04 sobre recurso de queja No. 1555, intentado por Enilsa Rodríguez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales sólo compareció Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña, dar calidades en representación de Versión Dominicana, C. por A.;

Oído los abogados de la parte recurrente concluir: “Solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar: La Corte decide: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes presentada por el recurrente, para ser pronunciado en la audiencia del 15 de marzo del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los documentos siguientes: 1) Copia de la factura telefónica correspondiente al mes de abril del 2004; 2) Notificación a Verizon Dominicana, C. por A., por la secretaria de los cuerpos colegiados, con acuse de recibo de la interposición del recurso de queja del usuario reclamante; 3) Memorandum de INDOTEL del 14 de mayo del 2004 remitiendo el recurso de queja No. 1555 de la reclamante a la secretaria de los cuerpos colegiados con copia de la factura de abril del 2004 que se impugna; 4) Escrito de defensa de Verizon Dominicana, C. por A. a través de sus abogados, remitido a la secretaria de los cuerpos colegiados con fotocopias de los documentos anexos; 5) Resolución de homologación No. 847-04 del 1ro. de octubre del 2004 del Consejo Directivo del INDOTEL; 6) Notificación por INDOTEL a Verizon Dominicana, C. por A. de la decisión No. 847-04 del Cuerpo Colegiado 56-04 y homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de octubre del 2004; 7) Recurso de apelación contra la referida resolución adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación del Consejo Directivo del INDOTEL No. 847-04 que homo-



loga la decisión del mismo número, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04 del 22 de julio del 2004 que decide el recurso de queja No. 1555 interpuesto por la usuario titular Enilsa Rodríguez contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo o reunión de planificación realizada en el INDOTEL el 6 de julio del 2004 dicho cuerpo colegiado apoderado del referido recurso de queja dispuso convocar a las partes a una reunión de planificación que tuvo lugar en el INDOTEL tal y como consta en la referida resolución;

Considerando, que los medios de prueba en la instrucción de los casos de esta naturaleza, sólo serán admisibles cuando la importancia del asunto lo requiera, conforme lo dispone el ordinal cuarto de la Resolución del 17 de junio del 2004 de esta Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir por ante esta jurisdicción;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley la Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como juez del fondo, conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la recurrente; que en la especie, se encuentran en el proceso documentos y elementos de juicio suficientes que le permiten a la Corte formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, por lo que resulta pues oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del recurso.

Por tales motivos, y vistos las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación en una próxima au-

diencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril de, 2005 la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2005, No. 9

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 850-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Francia Dipré Márquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 850-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 850-04 sobre recurso de queja No. 1561, intentado por Francia Dipré Márquez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales sólo compareció Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña, dar calidades en representación de Versión Dominicana, C. por A.;

Oído los abogados de la parte recurrente concluir: “Solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar: La Corte decide: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes presentada por el recurrente, para ser pronunciado en la audiencia del 15 de marzo del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los documentos siguientes: 1) Notificación a Verizon Dominicana, C. por A., por la secretaria de los cuerpos colegiados, con acuse de recibo de la interposición del recurso de queja del usuario reclamante; 2) Memorandum de INDOTEL del 19 de mayo del 2004 remitiendo el recurso de queja No. 1561 de los reclamantes a la secretaria de los cuerpos colegiados; 3) Escrito de defensa de Verizon Dominicana, C. por A. a través de sus abogados, remitido a la secretaria de los cuerpos colegiados con fotocopias de los documentos anexos; 4) Resolución de homologación No. 850-04 del 1ro. de octubre del 2004 del Consejo Directivo del INDOTEL; 5) Notificación por INDOTEL a Verizon Dominicana, C. por A. de la decisión No. 850-04 del Cuerpo Colegiado 56-04 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004; 6) Recurso de apelación contra la referida resolución adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación del Consejo Directivo del INDOTEL No. 850-04 que homologa la decisión del mismo número, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04 del 22 de julio del 2004 que decide el recurso de

queja No. 1561 interpuesto por la usuario titular Francia Dipré Márquez contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo o reunión de planificación realizada en el INDOTEL el 6 de julio del 2004 dicho cuerpo colegiado apoderado del referido recurso de queja dispuso “convocar a las partes a una comparecencia personal, fijando la misma para el miércoles 14 de julio del 2004 a las cinco treinta (3:30) p. m. a los fines de escuchar los alegatos de cada una de las partes”;

Considerando, que los medios de prueba en la instrucción de los casos de esta naturaleza, sólo serán admisibles cuando la importancia del asunto lo requiera, conforme lo dispone el ordinal cuarto de la Resolución del 17 de junio del 2004 de esta Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir por ante esta jurisdicción;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley la Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como juez del fondo, conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la recurrente; que en la especie, se encuentran en el proceso documentos y elementos de juicio suficientes que le permiten a la Corte formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, por lo que resulta pues oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del recurso.

Por tales motivos, y vistos las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima au-

diencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril del 2005 la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2005, No. 10

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 854-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 57-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Céspedes Corporán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 854-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 57-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 854-04 sobre recurso de queja No. 1569, intentado por Carmen Céspedes Corporán;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales sólo compareció Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña, dar calidades en representación de Versión Dominicana, C. por A.;

Oído los abogados de la parte recurrente concluir: “Solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar: La Corte decide: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes presentada por el recurrente, para ser pronunciado en la audiencia del 15 de marzo del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los documentos siguientes: 1) Copia de la factura telefónica correspondiente al mes de mayo del 2004; 2) Notificación a Verizon Dominicana, C. por A., por la secretaria de los cuerpos colegiados, con acuse de recibo de la interposición del recurso de queja del usuario reclamante; 3) Memorandum de INDOTEL del 25 de mayo del 2004 remitiendo el recurso de queja No. 1569 de la reclamante a la secretaria de los cuerpos colegiados con copia de la factura del mes de mayo de 2004 que se impugna; 4) Escrito de defensa de Verizon Dominicana, C. por A. a través de sus abogados, remitido a la secretaria de los cuerpos colegiados con fotocopias de los documentos anexos; 5) Resolución de homologación No. 854-04 del 1ro. de octubre del 2004 del Consejo Directivo del INDOTEL; 6) Notificación por INDOTEL a Verizon Dominicana, C. por A. de la decisión No. 854-04 del Cuerpo Colegiado 57-04 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004; 7) Recurso de apelación contra la referida resolución adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación del Consejo Directivo del INDOTEL No. 854-04 que homo-



loga la decisión del mismo número, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 57-04 del 1ro. de octubre del 2004 que decide el recurso de queja No. 1569 interpuesto por la usuario titular Carmen Céspedes Corporán contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo o reunión de planificación realizada en el INDOTEL el 14 de julio del 2004 dicho cuerpo colegiado apoderado del referido recurso de queja dispuso “convocar a las partes a una comparecencia personal, fijando la misma para el martes 20 de julio del 2004 a las seis (6:00) p. m. a los fines de escuchar los alegatos de cada una de las partes”;

Considerando, que dicha comparecencia fue celebrada en la fecha antes indicada en la que tanto el usuario como los representantes legales de la apelante expusieron sus alegatos, lo cual consta en la referida decisión;

Considerando, que los medios de prueba en la instrucción de los casos de esta naturaleza, sólo serán admisibles cuando la importancia del asunto lo requiera, conforme lo dispone el ordinal cuarto de la Resolución del 17 de junio del 2004 de esta Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir por ante esta jurisdicción;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley la Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como juez del fondo, conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la recurrente; que en la especie, se encuentran en el proceso documentos y elementos de juicio suficientes que le permiten a la Corte formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, por lo que resulta pues oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del recurso.

Por tales motivos, y vistos las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

**Resuelve:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril del 2005 la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2005, No. 11

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 835-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Doris Ogando Roa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 835-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 835-04 sobre recurso de queja No. 1531, intentado por Doris Ogando Roa;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales sólo compareció Verizón Dominicana, C. por A.;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña, dar calidades en representación de Versión Dominicana, C. por A.;

Oído los abogados de la parte recurrente concluir: “Solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar: La Corte decide: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes presentada por el recurrente, para ser pronunciado en la audiencia del 15 de marzo del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los documentos siguientes: 1) Notificación a Verizon Dominicana, C. por A., por la secretaria de los cuerpos colegiados, con acuse de recibo de la interposición del recurso de queja del usuario reclamante; 2) Memorandum de INDOTEL del 6 de mayo del 2004 remitiendo el recurso de queja No. 1531 de la reclamante a la secretaria de los cuerpos colegiados; 3) Escrito de defensa de Verizon Dominicana, C. por A. a través de sus abogados, remitido a la secretaria de los cuerpos colegiados con fotocopias de los documentos anexos; 4) Resolución de homologación No. 835-04 del 1ro. de octubre del 2004 del Consejo Directivo del INDOTEL; 5) Notificación por INDOTEL a Verizon Dominicana, C. por A. de la decisión No. 835-04 del Cuerpo Colegiado 53-04 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004; 6) Recurso de apelación contra la referida resolución adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación del Consejo Directivo del INDOTEL No. 835-04 que homologa la decisión del mismo número, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04 del 22 de julio del 2004 que decide el recurso de

queja No. 1531 interpuesto por el usuario titular Doris Ogando Roa contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo o reunión de planificación realizada en el INDOTEL el 9 de julio del 2004 dicho cuerpo colegiado apoderado del referido recurso de queja dispuso “convocar a las partes a una comparecencia personal, fijando la misma para el miércoles 14 de julio del 2004 a las tres y treinta (3:30) p. m. a los fines de escuchar los alegatos de cada una de las partes”;

Considerando, que dicha comparecencia fue celebrada en la fecha antes indicada en la que tanto el usuario como los representantes legales de la apelante expusieron sus alegatos, lo cual consta en la referida decisión;

Considerando, que los medios de prueba en la instrucción de los casos de esta naturaleza, sólo serán admisibles cuando la importancia del asunto lo requiera, conforme lo dispone el ordinal cuarto de la Resolución del 17 de junio del 2004 de esta Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir por ante esta jurisdicción;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley la Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como juez del fondo, conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la recurrente; que en la especie, se encuentran en el proceso documentos y elementos de juicio suficientes que le permiten a la Corte formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, por lo que resulta pues oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del recurso.

Por tales motivos, y vistos las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

**Resuelve:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril del 2005, la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2005, No. 12

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 859-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Alfredo Abud.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 859-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 859-04 sobre recurso de queja No. 1545, intentado por Miguel Alfredo Abud;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales sólo compareció Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña, dar calidades en representación de Versión Dominicana, C. por A.;

Oído los abogados de la parte recurrente concluir: “Solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar: La Corte decide: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes presentada por el recurrente, para ser pronunciado en la audiencia del 15 de marzo del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los documentos siguientes: 1) Copia de la factura telefónica correspondiente al mes de abril del 2004; 2) Notificación a Verizon Dominicana, C. por A., por la secretaria de los cuerpos colegiados, con acuse de recibo de la interposición del recurso de queja del usuario reclamante; 3) Memorandum de INDOTEL del 10 de mayo del 2004 remitiendo el recurso de queja No. 1545 de los reclamantes a la secretaria de los cuerpos colegiados con copia de la factura de abril del 2004 que se impugna; 4) Escrito de defensa de Verizon Dominicana, C. por A. a través de sus abogados, remitido a la secretaria de los cuerpos colegiados con fotocopias de los documentos anexos; 5) Resolución de homologación No. 859-04 del 1ro. de octubre del 2004 del Consejo Directivo del INDOTEL; 6) Notificación por INDOTEL a Verizon Dominicana, C. por A. de la decisión No. 859-04 del Cuerpo Colegiado 55-04 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004; 7) Recurso de apelación contra la referida resolución adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación del Consejo Directivo del INDOTEL No. 859-04 que homo-



loga la decisión del mismo número, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04 del 26 de julio del 2004 que decide el recurso de queja No. 1545 interpuesto por el usuario titular Miguel Alfredo Abud contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo o reunión de planificación realizada en el INDOTEL el 13 de julio del 2004 dicho cuerpo colegiado apoderado del referido recurso de queja dispuso “convocar a las partes a una comparecencia personal, fijando la misma para el miércoles 20 de julio del 2004 a las seis (6:00) p. m. a los fines de escuchar los alegatos de cada una de las partes”;

Considerando, que dicha comparecencia fue celebrada en la fecha antes indicada en la que tanto el usuario como los representantes legales de la apelante expusieron sus alegatos, lo cual consta en la referida decisión;

Considerando, que los medios de prueba en la instrucción de los casos de esta naturaleza, sólo serán admisibles cuando la importancia del asunto lo requiera, conforme lo dispone el ordinal cuarto de la Resolución del 17 de junio del 2004 de esta Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir por ante esta jurisdicción;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley la Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como juez del fondo, conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la recurrente; que en la especie, se encuentran en el proceso documentos y elementos de juicio suficientes que le permiten a la Corte formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, por lo que resulta pues oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del recurso.

Por tales motivos, y vistos las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

**Resuelve:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril del 2005 la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2005, No. 13

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 851-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrido:</b>	José E. Paniagua Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 851-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 851-04 sobre recurso de queja No. 1563, intentado por José E. Paniagua Pérez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes, de las cuales sólo compareció Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña, dar calidades en representación de Versión Dominicana, C. por A.;

Oído los abogados de la parte recurrente concluir: “Solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar: La Corte decide: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes presentada por el recurrente, para ser pronunciado en la audiencia del 15 de marzo del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para la parte presente”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los documentos siguientes: 1) Copia de la factura telefónica correspondiente al mes de abril del 2004; 2) Notificación a Verizon Dominicana, C. por A., por la secretaria de los cuerpos colegiados, con acuse de recibo de la interposición del recurso de queja del usuario reclamante; 3) Memorandum de INDOTEL del 20 de mayo del 2004 remitiendo el recurso de queja No. 1563 del reclamante a la secretaria de los cuerpos colegiados con copia de la factura del mes de abril de 2004 que se impugna; 4) Escrito de defensa de Verizon Dominicana, C. por A. a través de sus abogados, remitido a la secretaria de los cuerpos colegiados con fotocopias de los documentos anexos; 5) Resolución de homologación No. 851-04 del 1ro. de octubre del 2004 del Consejo Directivo del Indotel; 6) Notificación por INDOTEL a Verizon Dominicana, C. por A. de la decisión No. 851-04 del Cuerpo Colegiado 56-04 y homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004; 7) Recurso de apelación contra la referida resolución adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación del Consejo Directivo del INDOTEL No. 851-04 que homo-

loga la decisión del mismo número, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 56-04 del 1ro. de octubre del 2004 que decide el recurso de queja No. 1563 interpuesto por el usuario titular José E. Panigua Pérez contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo o reunión de planificación realizada en el INDOTEL el 12 de julio del 2004 dicho cuerpo colegiado apoderado del referido recurso de queja dispuso “convocar a las partes a una comparecencia personal, fijando la misma para el 19 de julio del 2004 a las cinco (5:00) p. m. a los fines de escuchar los alegatos de cada una de las partes”;

Considerando, que dicha comparecencia fue celebrada en la fecha antes indicada en la que tanto el usuario como los representantes legales de la apelante expusieron sus alegatos, lo cual consta en la referida decisión;

Considerando, que los medios de prueba en la instrucción de los casos de esta naturaleza, sólo serán admisibles cuando la importancia del asunto lo requiera, conforme lo dispone el ordinal cuarto de la Resolución del 17 de junio del 2004 de esta Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir por ante esta jurisdicción;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley la Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como juez del fondo, conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada por la recurrente; que en la especie, se encuentran en el proceso documentos y elementos de juicio suficientes que le permiten a la Corte formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, por lo que resulta pues oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del recurso.

Por tales motivos, y vistos las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

**Resuelve:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril del 2005, la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 14

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpada:</b>	Magistrada Annikssa Serra de la Mota.
<b>Abogado:</b>	Lic. Orlando Jorge Mera.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a Annikssa Serra de la Mota y a ésta expresar, que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-088242-1, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído al Lic. Orlando Jorge Mera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095565-7, de este domicilio y residencia, dar calidad como abogado de la prevenida;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y exposición de los hechos;

Oído al abogado de la defensa en su exposición y hacer el siguiente planteamiento: “Primero: Sea declarado nulo el procedimiento de la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, con motivo de su traslado al Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Elías Piña, por no haberse cumplido las disposiciones establecidas en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial; Segundo: En caso de que fuera considerado por este alto tribunal se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para depósito de un escrito ampliatorio de nuestras conclusiones”;

Oído al Ministerio Público, en cuanto al pedimento del abogado de la defensa dictaminar: “En cuanto al pedimento que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y toda vez que existe una sentencia bien motivada referente al abandono y no al traslado como pretende el abogado de la defensa, y Segundo: Se continúe con la causa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “Primero: Se reserva el fallo sobre el incidente presentado por el abogado de la defensa de la prevenida Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, lo que rechazó el representante del Ministerio Público, para ser decidido conjuntamente con el fondo de la presente causa disciplinaria; Segundo: Se ordena la continuación de la causa”;

Oído a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, en sus declaraciones y en las repuestas a las preguntas formuladas por los jueces, el Ministerio Público y el abogado de la defensa;

Oído nuevamente al abogado de la defensa, en sus consideraciones y concluir: “Tenemos a bien solicitar, sea rechazado la petición del Ministerio Público mediante el cual se solicita la destitución de la Magistrada Annikssa Serra de la Mota por abandono del cargo a consecuencia de su traslado, en razón de que: 1ro.) no se



ha cumplido con el procedimiento disciplinario establecido por el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial; 2do.) no se ha cumplido con la formalidad de notificar una resolución motivada que no tenga lugar a dudas de que el traslado es una sanción disciplinaria; 3ro.) el objeto del actual proceso es indivisible respecto al ejercicio de la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción del Distrito Nacional, en tal virtud, no se ha notificado los resultados de las investigaciones realizadas por los inspectores generales que dieron lugar a su traslado a Elías Piña; en segundo lugar, que tengáis a bien otorgarnos un plazo de cinco días para depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Unico: Que procede ordenar el abandono del cargo de Juez de Instrucción de Elías Piña a la Dra. Annikssa Serra de la Mota, y en consecuencia destituirla de su cargo por haber dejado de asistir a su trabajo por más de tres días consecutivos, injustificadamente”;

Resulta, que con motivo de una denuncia de abandono del cargo formulada contra la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto del 28 de septiembre del 2004, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 26 de octubre del 2004, a las 9 horas de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida a dicha Magistrada, por abandono del cargo, según lo previsto por el artículo 66, numeral 11 de la Ley No. 327-98 de la Carrera Judicial y por el artículo 140 de su Reglamento;

Resulta, que celebrada la audiencia del 26 de octubre del 2004, el abogado de la defensa de la prevenida concluyó de la siguiente manera: “Tengo a bien solicitar se nos conceda plazo para conocer del expediente, en su próxima audiencia postular en la defensa de la Magistrada”, sobre lo que el Ministerio Público dictaminó que “estamos en un asunto puramente administrativo, ella puede tomar conocimiento aquí por la lectura de la secretaria de los distintos autos emitidos por la Corte de San Juan de la Maguana de-

signando jueces. Pedimos se le de lectura a los distintos autos de la Corte. Es una negativa al pedimento de la defensa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Dra. Annikssa Serra de la Mota, Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria, a fines de conocer de las acusaciones puestas a su cargo, a lo que se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de noviembre del 2004, el abogado de la defensa de la prevenida concluyó de la manera siguiente: Primero: que sea declarado nulo el procedimiento sancionado por el Ministerio Público por la acusación de abandono del cargo contra la Magistrada Annikssa Serra de la Mota Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en razón de que el mismo es violatorio al debido proceso de ley establecido por el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 8 de la Constitución de la República que consagra el debido proceso de ley; en segundo lugar: Que fijéis para una audiencia posterior el juicio disciplinario que fue solicitado por la Dra. Annikssa Serra de la Mota, en fecha 1ro. de septiembre del corriente, a los fines de que sean de conocimiento las medidas disciplinarias que tuvieron como resultado el traslado del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional hacia la provincia de Elías Piña; en este caso la Dra. Serra solicitará que sean oídos como testigos quienes fungían como abogados ayudantes del Sexto Juzgado Dra. Raquel Núñez Almánzar, Ketty Pérez, Secretaria, y los paralegales Edward Marrero, Juan Tavárez, Julio Balbuena, Dennis Díaz y Félix Tena”; sobre lo que el Ministerio Público dictaminó: “En la primera rechazamos el pedimento del abogado, en

relación al segundo pedimento, dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar falló de la siguiente manera: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para ser pronunciada en la audiencia del día diecinueve (19) de enero (2005), a las (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el día 19 de enero del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa de la prevenida; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en esa audiencia, el abogado de la defensa Lic. Juan Manuel Ubiera, expresó a la Corte: “Que el abogado Lic. Orlando Jorge Mera no ha podido asistir, mi presencia es para presentar las excusas del Lic. Jorge Mera, y que ha sido depositada en el día de hoy una comunicación, donde explica los motivos y que se fije una próxima audiencia”, lo que el Ministerio Público dejó a “la soberana apreciación de este tribunal”;

Resulta, que en esa audiencia la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado de la defensa de la prevenida Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fines de poder estar presente, lo que dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día treinta y uno (31) de enero del (2005), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 31 de enero del 2005, las partes concluyeron en la forma indicada más arriba y la Suprema Corte de Justicia, dictó el fallo siguiente: “**Primero:** Se concede a la defensa de la prevenida Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, el plazo solicitado de cinco (5) días para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, el que se inicia el día primero (1ro.) de febrero del presente año 2005; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciada en la audiencia pública del día dieciséis (16) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, está siendo juzgada por violación a los artículos 66, numeral 11 de la Ley No. 337-98 de la Carrera Judicial y el artículo 140 del Reglamento de aplicación de la misma, que consideran como faltas graves que dan lugar a la destitución del juez el dejar de asistir a sus labores durante tres días laborables consecutivos, sin causa justificada debidamente comunicada;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial procura preservar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que conforme lo dispone el ordinal cuarto del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, “Durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren ne-

cesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo”; que de la lectura de dicho texto, se puede apreciar que cualquier diligencia preliminar informativa que resulte ser necesaria o se considere necesaria podrá ser realizada por el inspector judicial que se designe al efecto, lo que supone, que tal procedimiento tiene un carácter potestativo de la autoridad sancionadora, y que el mismo no constituye necesariamente un requisito previo ni indispensable al juicio disciplinario;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, como autoridad sancionadora y el más elevado tribunal disciplinario del Poder Judicial, podrá así utilizar, siempre que lo juzgue de lugar y a fin de proceder a la vigilancia y comprobación del buen funcionamiento de los tribunales del orden judicial, al Departamento de Inspección Judicial, sin que dichas actuaciones, al ser realizadas por la indicada unidad administrativa, sustituyan en modo alguno la indelegable función que como autoridad sancionadora le atribuyen la Constitución y las leyes a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que dada la naturaleza de la imputación formulada contra la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, la labor de la Inspección Judicial no era necesaria, en razón de que esta procede si la imputación es de irregularidad en el ejercicio de sus funciones que no es de lo que se trata en la especie, sino de abandono a sus labores sin causa justificada, verificable con las certificaciones de inasistencias que expiden los superiores del Magistrado procesado y la ausencia de una excusa justificada;

Considerando, que todo juez está en la obligación de cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que para el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales dicten dentro de sus facultades legales, los órganos superiores, disposiciones que no podrán ser desacatadas bajo el alegato de haber impugnado las mismas, ni con la justificación de la contrariedad que la medida adoptada pudo haber producido en el servidor judicial al que va destinada;

Considerando, que en la especie la Suprema Corte de Justicia, dispuso el 29 de julio del 2004, el traslado de la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, hasta entonces Juez del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, lugar de trabajo al que debió presentarse y ocupar su posición desde el 6 de septiembre del 2004, fecha en la que culminaron las vacaciones que había solicitado cuando se produjo su traslado efectuado en virtud de las facultades que le otorga el numeral 6 del artículo 67 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente proceso se encuentran depositados los documentos siguientes: a) oficio No. 185/2004, del 15 de septiembre del 2004, mediante el cual el Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, informa al Director General de la Carrera Judicial que a la fecha la Dra. Annikssa Serra de la Mota no se había presentado al tribunal en el cual fue designada; b) Oficio No. 193/2004, dirigido el 27 de septiembre del 2004, por los jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, comunicando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que dicha Magistrada aun no se había presentado a “tomar posesión del cargo de Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, sin justificación alguna”; c) Auto No. 235/2004, del 9 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día 9 del mes de septiembre del año 2004; d) Auto No. 236/2004, del 10 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña,

por el día 10 del mes de septiembre del año 2004; e) Auto No. 248/2004, del 13 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día lunes 13 del mes de septiembre del año 2004; f) Auto No. 249/2004, del 14 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día martes 14 del mes de septiembre del año 2004; g) Auto No. 250/2004, del 15 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día miércoles 15 del mes de septiembre del año 2004; h) Auto No. 252/2004, del 16 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día jueves 16 de septiembre del año 2004; i) Auto No. 254/2004, del 17 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día viernes 17 de septiembre del año 2004; j) Auto No. 255/2004, del 20 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día lunes 20 del mes de septiembre del año 2004; k) Auto No. 260/2004, del 27 de septiembre del 2004, me-

diante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día lunes 27 del mes de septiembre del año 2004; l) Auto No. 262/2004, del 29 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día miércoles 29 del mes de septiembre del año 2004; m) Auto No. 271/2004, del 30 de septiembre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día jueves 30 del mes de septiembre del año 2004; n) Auto No. 272/2004, del 1° de octubre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día viernes 1° del mes de octubre del año 2004; ñ) Auto No. 273/2004, del 4 de octubre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día lunes 4 del mes de octubre del año 2004; o) Auto No. 274/2004, del 5 de octubre del 2004, mediante el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana designa al Dr. Arsenio Alcántara, Juez del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, para que actúe como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, por el día martes 5 del mes de octubre del año 2004;



Considerando, que en sus declaraciones por ante esta Corte la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, reconoció al tribunal no haber “asistido nunca” a desempeñar sus funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, argumentando que lo hizo por haber recurrido la decisión que ordenó su traslado, el cual a su juicio, tiene efecto suspensivo;

Considerando, que habiendo sido dispuesto su traslado por el órgano con capacidad para ello en atención a una facultad constitucional, que le autoriza a trasladar a los jueces cuando lo juzgue útil, el uso de dicha facultad no estaba sometido a las particulares formalidades planteadas por la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, en sus conclusiones, por lo que ésta estaba en la obligación de asistir a desempeñar sus nuevas funciones donde se debió esperar los resultados de su recurso y no hacer depender el cumplimiento de su deber a dicho resultado, puesto que la inconformidad manifestada por un subalterno de una disposición emanada de una autoridad superior, no constituye una causa justificada de la inasistencia de éste a sus labores;

Considerando, que con su declaración y la documentación arriba indicada ha quedado demostrada la comisión de la falta atribuida a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, al establecerse mediante las mismas, que ésta dejó de asistir a sus labores durante un período mayor de tres días sin comunicar causa justificativa alguna, con lo que, al tenor del numeral 11 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial y el artículo 140 del reglamento para la aplicación de dicha ley, incurrió en la falta grave tipificada como el abandono al cargo, por lo que procede ordenar su destitución.

Por tales motivos, y visto los artículos 67 incisos 5 y 6 de la Constitución de la República y los artículos 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Carrera Judicial;

#### **Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa de la prevenida; **Segundo:** Se declara a la Magistrada Annikssa Serra de la Mota, Juez de la Instrucción del Distrito

Judicial de Elías Piña, culpable de violación del numeral 11 del artículo 66 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial y el artículo 140 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, y en consecuencia la destituye del cargo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia en materia disciplinaria, sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Dirección de Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpado:</b>	Magistrado Dr. Juan Evangelista Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Julio Félix Vidal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Juan Evangelista Rodríguez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Juan Evangelista Rodríguez y a éste decir sus generales de ley;

Oído al Dr. Carlos Julio Félix Vidal ratificando calidades como abogado de la defensa del prevenido;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a la Secretaria en la lectura del dictamen del Ministerio Público del 26 de octubre del 2004, el cual expresa: “**Primero:** Que el señor Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, sea declarado culpable de cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones en franca violación a la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 en su numeral 2; **Segundo:** Que sea destituido como Juez la de Instrucción. Y haréis justicia”;

Oídas las conclusiones leídas en la audiencia del 5 de octubre de 2004 por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal las cuales expresan: “**Pri-****mero:** Que de los cargos puestos en contra del Magistrado Rodríguez le descarguéis de toda responsabilidad disciplinaria por cuanto al ser instruidos los mismos cargos no se ha podido establecer que la conducta de dicho magistrado esté inserta en las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial por no derivarse dolo, maniobra fraudulenta o peculado de ningún tipo, y **Segun-****do:** Que tengáis a bien conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha, conforme a precedentes señalados por esta Corte, a la defensa para producir un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones debidamente motivadas; **Tercero:** Para bien del proceso judicial excluyáis del debate el informe de inspección judicial de fecha 20 de agosto del 2003, instrumentado por el inspector Mártires Familia Aquino, por cuanto dicho informe no respetó las disposiciones del artículo 38 párrafo 1 del Reglamento de la Carrera Judicial y artículo 37 y artículo 48 del mismo Reglamento que exigen discrecionalidad y objetividad en las actuaciones de la inspección judicial”;

Visto el dictamen producido por el Ministerio Público en la audiencia mencionada anteriormente que indica lo siguiente: “**Pri-****mero:** Nos vamos a oponer al pedimento en lo relativo a la exclusión del informe del inspector de la Suprema Corte de Justicia en relación de que ese informe es parte del apoderamiento de este plenario; **Segundo:** En relación al plazo para depositar escrito ampliatorio no nos oponemos, en caso de que así fuese, que se nos

permita tener acceso a ese escrito ampliatorio y nosotros producir nuestro dictamen por escrito, plazo de cinco (5) o seis (6) días;

Visto el escrito de contrarréplica depositado el 9 de diciembre de 2004 por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, abogado del prevenido Magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez;

Resulta, que luego de haber deliberado, la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Se concede un plazo de quince (15) días al abogado de la defensa del prevenido Magistrado Dr. Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, para producir escrito ampliatorio de conclusiones a partir del día seis (6) de octubre del presente año, y uno cinco de (5) días al vencimiento de este primer plazo al representante del Ministerio Público, para producir escrito de réplica y ampliación de los puntos sobre los cuales se pronunció en su dictamen; **Segundo:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia precedentemente indicada, la Corte, después de haber deliberado, acordó al prevenido un plazo de diez (10) días para tomar conocimiento por secretaría del dictamen depositado por el Ministerio Público a fin de hacerlo contradictorio;

Resulta que después de haber concluido la instrucción del proceso, en diversas audiencias, en la celebrada el 23 de febrero de 2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso aplazar por causas atendibles la lectura del fallo reservado sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido Magistrado Dr. Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, para ser pronunciado en audiencia pública del día de hoy;

Considerando, que al magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez se le imputa proceder de manera torpe e inadecuada y haber cometido errores inexcusables en el manejo de los expedientes siguientes: a) Proceso judicial sobre violación a la Ley

50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas a cargo de Francis Eliécer Tavares Santana y compartes; b) Proceso Judicial sobre violación al artículo 295 del Código Penal, homicidio a cargo de Carlos Pérez Félix y compartes; c) Proceso judicial sobre violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas a cargo de Wilmer Freddy Fleurismer y del nombrado Wilkin;

Considerando, que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones represivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social;

Considerando, que el poder disciplinario corporativo es autónomo en un doble sentido: porque pertenece de pleno derecho al cuerpo y su ejercicio no está ligado al principio de la legalidad de los delitos y las penas;

Considerando, que siendo el ámbito de la represión disciplinaria un concepto diferente al de la represión penal, ya que la principal diferencia entre ellos se deriva de que el principio de la legalidad de los delitos y las penas (“*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”), no se aplica a la materia disciplinaria, se admite que ésta no está ligada por las incriminaciones legales y reglamentarias sino que ella pueda provenir de cualquier falta que puede comprometer o afectar el cuerpo social;

Considerando, que esta excepción al principio fundamental del derecho penal se justifica en razón de que si bien tal principio es una garantía a la vida, la libertad y a las prerrogativas esenciales de la persona, contra la arbitrariedad de los poderes públicos, esto no es necesario en los cuerpos sociales particulares o públicos donde la sanción más grave, la destitución, en principio, deja al miembro

del cuerpo social, por más severa que haya sido la sanción, en plena posesión y disfrute de sus derechos fundamentales;

Considerando, por otra parte, que resulta difícil determinar anticipadamente y de manera precisa las infracciones a la disciplina, pues muchas veces se trata de violaciones a la moral y la deontología, las cuales no pueden ser descritas con suficiente claridad en un texto legislativo y, además, por constituir un número tan variado de acciones que resultaría improbable dejarlas establecidas previamente;

Considerando, que, de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de Pedernales y sus vecindades las actuaciones torpes e inadecuadas en el ejercicio de sus funciones que se le atribuyen al Magistrado Rodríguez Rodríguez, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el poder judicial; que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el Magistrado prevenido carece de la fama que requiere su investidura;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que se impone admitir que los hechos debidamente establecidos en el plenario, cometidos por el magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez y admitidos por él, calificando dichas actuaciones como erróneas y que había incurrido en “lapsus” o inexactitudes en las transcripciones de los interrogatorios, constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, además de lo que se ha señalado de su imagen pública, razones que a juicio de esta Corte constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que por consiguiente justifican la separación del Magistrado Rodríguez Rodríguez de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por periodo hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que, finalmente, no procede la solicitud del Magistrado Rodríguez Rodríguez en el sentido de que se excluya del debate el informe de inspección judicial por cuanto dicho informe no es el elemento determinante en la decisión que se adopta en el presente caso;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y visto los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, leídos en audiencia pública y copiados a la letra: “artículo 67: corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo im-



poner hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por periodo de hasta treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se consideraran sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en el interés de los servicios. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal respectivos”; **Artículo 65 :** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes: 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibles constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público; 3) Realizar en lugar de trabajo ajenas a sus deberes oficiales; 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos de expedientes, consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado; 5) Ocasionar o dar lugar a daños o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o por falta del debido cuidado; 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley; 7) Redactar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; 8) Realizar actividades partidarias, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajos; 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones de los deberes de otros empleados y funcionarios; 10) Divulgar o hacer circular asuntos o

documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimientos por su investidura; 11) Cualesquiera otro hechos u omisiones, que a juicios de la autoridad competente sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor;

**Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento del abogado de la defensa del Magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que se excluya de los debates el informe de inspección judicial de fecha 20 de agosto del 2003 en relación con el caso; **Segundo:** Declara culpable al magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, por haber incurrido en conductas inadecuadas y faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Tercero:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho Magistrado Judicial; **Cuarto:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, al Procurador General de la República y al Director de la Carrera Judicial para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 16

<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Inculpado:</b>	Dr. Isidro Díaz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Gabriel Méndez y Dr. Renso Hilario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como tribunal disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Isidro Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1234612-7, notario público de los del número del Distrito Nacional, domiciliado y residente en la Av. Sabana Larga No. 91, Apto. 3-F, Plaza Ozama, Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Licdo. Gabriel Méndez y al Dr. Renso Hilario, en representación del Dr. Isidro Díaz;

Oído al Ministerio Público, en la exposición de los hechos;

Resulta, que en fecha 4 de junio del 2004 los Licdos. Cristian A. Calderón Minyety y Manuel Darío Bautista y los Dres. José Sánchez García y José A. Peña Peña, actuando a nombre y representación del Lic. Bertilio Rodríguez Batista y María Deli Rodríguez Batista, dirigieron una instancia a la Suprema Corte de Justicia, la cual termina así: “Primero: Declarar regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de la ley; Segundo: Que sea acogida en todas sus partes la presente demanda por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Tercero: Que declaréis nulo y sin ningún efecto jurídico el pagaré notarial sin número de fecha 06/09/2002 suscrito entre la señora María Deli Rodríguez Batista y la empresa Bakery Industrial Dominicana por estar afectado de nulidad conforme a la ley y por vía de consecuencia se ordene la devolución inmediata de las sumas recibidas por el Dr. Isidro Díaz B.; Cuarto: Que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de desistimiento de fecha 03/09/2002, por carecer de justa causa; Quinto: Que sean aplicadas las sanciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 301 de Notario al Dr. Isidro Díaz B.; Sexto: Que se condene al Dr. Isidro Díaz B. al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 17 de agosto del 2004 a las 9:00 de la mañana para conocer, en Cámara de Consejo, de la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Isidro Díaz B., en la cual el ministerio público solicitó el reenvío de la audiencia a los fines de regularizar la situación del Ministerio Público sustituido, pedimento al que no se opusieron los abogados de la defensa;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Isidro Díaz B., No-

tario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a lo que dio aquiescencia el prevenido y el abogado de los denunciantes; Segundo: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día diecinueve (19) de octubre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para el prevenido Dr. Isidro Díaz B. y para el denunciante Lic. Bertilio Rodríguez Batista”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 19 de octubre del 2004 los abogados de la defensa plantearon la siguiente solicitud: “Solicitamos el reenvío del presente proceso a los fines de enterarnos de cuáles son las acusaciones y poder preparar la defensa de nuestro representado”, a lo que no se opuso el querellante ni el Ministerio Público;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido Dr. Isidro Díaz B., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en cámara de consejo, a los fines de tener oportunidad de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra su defendido, a lo que no se opuso el representante del Ministerio Público, ni los denunciantes; Segundo: Se fija la audiencia en cámara de consejo del día catorce (14) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para el prevenido Dr. Isidro Díaz B. y para los denunciantes Lic. Bertilio Rodríguez Batista y María Deli Rodríguez Batista”;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de diciembre del 2004 los abogados del prevenido concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Que se acepte como bueno y válido el desistimiento de la parte querellante y se deje sin efecto la querrela ya que el interés de la parte dejó de existir; Segundo: Que se declare al Dr. Isidro Díaz no culpable de los hechos que se le imputan”; y el Ministerio Pú-

blico dictaminó de la siguiente manera: “Vamos a dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Isidro Díaz B., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en audiencia pública del día veintitrés (23) de febrero del 2005 a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 23 de febrero del 2005 la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “Se aplaza por causas atendibles la lectura del fallo reservado para el día de hoy en la causa disciplinaria seguida al Dr. Isidro Díaz, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 16 de marzo del 2005 alas 9:00 horas de la mañana en el nuevo Palacio de Justicia, sito en la Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, de esta ciudad”;

Considerando, que consta en el expediente un acto legalizado notarialmente de fecha 26 de octubre del 2004 firmado por los denunciantes Bertilio Rodríguez Batista y María Deli Rodríguez Batista donde hacen formal desistimiento de su denuncia contra el notario Dr. Isidro Díaz B. por alegadamente éste haber violado el artículo 16 literal d, de la Ley No. 301 sobre Notariado, que prohíbe a los notarios, bajo pena de destitución, interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerza, y el párrafo I del referido artículo que prohíbe a los notarios escriturar actos auténticos o legalizar firmas o huellas digitales de actos bajo firma privada en los cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados o permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos, mediante sistema de iguales o de cualquier otro modo de vinculación laboral;

Considerando, que no obstante el desistimiento de la parte denunciante, en materia disciplinaria la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o la ética que se le atribuya a un notario, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés del denunciante original;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie se estableció que el notario Dr. Isidro Díaz en fecha 1 de septiembre del 2002 legalizó la firma de un acto donde Ronny Antonio Gómez renunció a sus prestaciones laborales y sus derechos en Bakery Industrial Dominicana, S.A., y además, instrumentó un pagaré auténtico en el que María Delí Rodríguez Batista reconoce una deuda de RD\$24,000.00 contraída con dicha empresa, no es menos cierto que no se aportaron pruebas de que el referido notario Dr. Isidro Díaz, fuera empleado de Bakery Industrial Dominicana, S.A., que el hecho de que un cliente utilice de manera exclusiva, los servicios de un notario sin que éste sea empleado, abogado, asesor o consultor retribuido de dicho cliente, no constituye una prohibición de las establecidas en el párrafo I del artículo 16 de la Ley del Notariado antes referido.

Por tales motivos, y visto la Ley No. 301 del 30 de junio de 1964, la Suprema Corte de Justicia,

#### **Falla:**

**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Bertilio Rodríguez Batista y María Delí Rodríguez Batista de la denuncia en materia disciplinaria, incoada por ellos contra el notario Dr. Isidro Díaz; **Segundo:** Declara al notario Dr. Isidro Díaz no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad disciplinaria.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 17

<b>Ley impugnada:</b>	No. 286-04, del 15 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Fundación Derecho y Democracia, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Castaño G.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, en instancia única, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa de inconstitucionalidad intentada por la Fundación Derecho y Democracia, Inc., institución sin fines de lucro organizada conforme a la Orden Ejecutiva 520 de 1920 y sus modificaciones, con domicilio y principal establecimiento en el Edificio Castaños Espaillat, sito en el No. 10 de la calle Antonio Maceo, de esta ciudad, contra la Ley No. 286-04, del 15 de agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto;

Visto la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2004 por la impetrante y suscrita por su abogado Julio César Castaños Guzmán, la cual concluye del modo siguiente: “**Único:** Declarando la inconstitucionalidad de la Ley No. 826-04, de fecha 15 de agosto del año 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 10291, de fecha 27 de agosto del año 2004, con todas sus consecuencias jurídicas, por ser la misma contraria a la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos: 3, 8 numerales 5 y 7; 46, 89, 90, 92, 104 y 115, Párrafo I”;

Visto el escrito de observaciones al recurso de inconstitucionalidad antes indicado, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2005 por la Fundación Congreso-Cabildo-Comunidad, Inc. (FCCC) y suscrito por su abogado Dr. Víctor Livio Cedeño J., el cual concluye del modo siguiente: “**Primero:** Declarar conforme a la Constitución, la Ley No. 286-04, sobre el Sistema de Elecciones Primarias, mediante el voto universal, directo y secreto, con participación de todos los electores, como forma de garantizar la democracia interna en la selección de candidaturas de los partidos y agrupaciones políticas, y otorga a la Junta Central Electoral, la facultad de coordinar, con los partidos y agrupaciones políticas, las primarias internas; y, **Segundo:** Desestimar, por vía de consecuencia, la acción o recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la “Fundación Derecho y Democracia, Inc.”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 20 de diciembre de 2004, el cual termina así: “**Primero:** Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley 286-04 que establece el sistema de elecciones primarias mediante voto universal, directo y secreto, de fecha 15 de agosto de 2004, elevada por la Fundación Derecho y Democracia, Inc., representada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán (001-0106619-9); **Segundo:** Acojáis como válidos en el fondo los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 3, 8, numeral 5 y 7, 46, 104, 89, 92 y 115 de la Consti-

tución de la República; Declaréis nula por inconstitucional la Ley 286-04 que establece el sistema de elecciones primarias mediante el voto universal, directo y secreto, de fecha 15 de agosto de 2004”;

Visto los artículos 3, párrafo final; 8 numerales 2, literal j), 5 y 7; 37, numeral 11; 46, 47, 89, 90, 92, 104 de la Constitución; las Leyes No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, modificada; 25-91 del 15 de octubre de 1999, modificada por la Ley No. 156-97 del 10 de julio de 1997, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966;

Considerando, que en su instancia la Fundación Derecho y Democracia, Inc., demanda sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley No. 826-04, de fecha 15 agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer por vía directa, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en el caso, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formal y regularmente apoderada de una acción concentrada con el fin de determinar la constitucionalidad o no de la señalada disposición legal por medio de la cual se prescribe lo que se enuncia precedentemente;

Considerando, que en la especie, la acción ha sido intentada a solicitud de parte interesada; que esta Corte ha establecido el criterio de que es parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, o entidad de derecho público, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un inte-

rés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución, reglamento o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria; que esta calidad de la impetrante Fundación Derecho y Democracia, Inc., ha sido demostrada;

Considerando, que la impetrante aduce en apoyo de su acción, en síntesis, lo siguiente: a) que el presente recurso se realiza con la finalidad de contribuir a la estabilidad de nuestro sistema de partidos – que mal que bien – constituye uno de los pilares de nuestra democracia; b) que resulta evidente que las agrupaciones políticas han conferido a nuestras elecciones una innegable certeza en cuanto a las posibilidades de amplia participación en las mismas y han hecho viable la divulgación de los programas de gobierno que ofertan los distintos candidatos al electorado; c) que los partidos cumplen eficazmente con la misión que le es propia de elegir internamente a sus candidatos mediante la celebración de convenciones particulares, los cuales presentan a los electores a fin de que éstos decidan en asambleas electoras, entre las distintas opciones; d) que por vía de la práctica existe consenso para que las elecciones internas de los partidos tengan lugar sobre la base de la participación directa de todos los inscritos en dichas agrupaciones, mediante la celebración de Primarias, al estilo norteamericano; e) que la Ley No. 286-04 que establece para los partidos políticos el sistema de elecciones primarias obligatorias mediante el voto universal, directo y secreto con participación de todos los electores inscritos en el padrón electoral, despoja a los partidos de la facultad soberana de organizar sus convenciones para elegir sus propios candidatos conforme a sus estatutos, al encargar a la Junta Central Electoral para dirigir esas convenciones, mediante la instalación de los doce mil quinientos (12,500) colegios electorales extendidos por todo el país que conforman las Asambleas Electorales, que sólo deben reunirse de pleno derecho, de acuerdo con la Constitución, para la elección de determinados funcionarios, pero nunca para elegir candidatos de partidos políticos, ni para celebrar primarias simultáneas; que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley

No. 275-97 (Electoral) la nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres días, por lo menos, después de haber sido convocadas, las cuales deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido; que según el artículo 89 de la Constitución las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República y los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre una y otra elecciones, y que el artículo 90 de la misma Constitución establece que corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los senadores, diputados, regidores y sus suplentes, los síndicos y sus suplentes y demás funcionarios que determine la ley; que es misión de los partidos en el sistema democrático, fundamentalmente, escoger candidatos y presentarlos en las elecciones correspondientes; que despojar a los miembros de un partido político del derecho de elegir sus candidatos, constituye una violación a ese derecho fundamental lo que equivaldría a declarar la virtual quiebra del sistema político dominicano, en desconocimiento de los artículos 89 y 90 de la Constitución; que la ley argüida de inconstitucional no indica de dónde van a provenir los recursos: setecientos cuarenta y dos millones de pesos (RD\$742,000,000.00) que son necesarios para solventar la implementación de la Ley de Primarias, en violación del artículo 115 de la Constitución; que asimismo, la ley en cuestión es violatoria del derecho de reunión, de asociación y de participación establecidos en la Ley Fundamental y en convenios internacionales suscritos por la República Dominicana;

Considerando, que los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y su párrafo de la Ley No. 286-04 que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto, disponen, respectivamente, lo siguiente: “**Primero:** Se establece el sistema de elecciones primarias mediante el voto univer-

sal, directo y secreto con participación de todos los electores, como forma de garantizar la democracia interna en la selección de los candidatos de los partidos y agrupaciones políticas para funciones electivas en los niveles presidencial, congresional y municipal; **Segundo:** La Junta Central Electoral, dirigirá en coordinación con los partidos y agrupaciones políticas, sus primarias internas a fin de garantizar certámenes democráticos y transparentes a lo interno de las mismas; **Tercero:** La Junta Central Electoral y las juntas electorales, organizarán con los partidos y agrupaciones políticas las primarias internas para escoger el, la, los o las candidatos y candidatas, candidatos del orden nacional, congresional y municipal sobre la base del listado de candidatos que fueron inscritos y aceptados de acuerdo a las normas internas de cada partido; **Cuarto:** Las convenciones primarias de los partidos políticos partidarias se celebrarán a más tardar cuatro (4) meses antes de las elecciones generales procedentes. Todos los partidos y agrupaciones políticas son convocados a participar dentro del mismo proceso que organiza la Junta Central Electoral, el mismo día, dentro de las mismas horas y a través de sus juntas electorales en coordinación con los partidos políticos. **Párrafo:** Para este certamen la Junta Central Electoral, usará los mismos colegios electorales utilizados en las elecciones generales y el padrón correspondiente”;

Considerando, que como puede apreciarse de la lectura de los textos legales transcritos arriba, éstos establecen un sistema de nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político reconocido, diferente al previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, en que los candidatos nominados son escogidos por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares celebradas en conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos del partido, es decir, sin la intervención de la Junta Central Electoral, órgano estatal responsable de dirigir las elecciones, lo que entiendo la imperante vulnera las normas constitucionales y convenios internacionales que han sido señalados;

Considerando, que en los Estados de democracia clásica, como es el que rige en la Nación dominicana, se ha producido en los últimos decenios una creciente tendencia a la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos de los partidos políticos, dada la determinante influencia que ejercen en el funcionamiento de la vida institucional de los Estados modernos; que en ese orden la Constitución dominicana, siguiendo esa corriente, consigna en su artículo 104, que “es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución”; que esta disposición consagratoria de la libertad de organización de partidos y asociaciones políticas, es refrendada, a su vez, por la “libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales y de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres”, que establece, de manera general, el numeral 7 del artículo 8, que aparece bajo el epígrafe de los Derechos Individuales y Sociales, de la Constitución;

Considerando, que tales disposiciones constitucionales no sólo consagran el principio genérico de la libertad de asociación en materia política, sino que el procedimiento escogido por ellas para el control de la función electoral es el meramente exterior que se caracteriza por la no intervención del Estado en el ámbito del derecho de asociación política de los ciudadanos, el cual conserva su naturaleza privatística originaria, pues la actividad efectuada por ellos (los partidos), si bien se enmarca en el ejercicio de la función pública por ser parte de la función electoral, no por ello adquiere la categoría de función estatal; que este predicamento se corresponde con el interés del constituyente expresado en el artículo 104 de la Ley Fundamental de que los ciudadanos permanecieran sin ataduras al momento de entregarse a la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley;

Considerando, que siendo un hecho cierto que los partidos políticos existentes al momento de promulgarse la Ley No. 286-04, cuestionada, se organizaron conforme a la legislación anterior, es decir, la que les permitía la nominación de sus candidatos a cargos electivos a través de sus convenciones internas y de conformidad con las disposiciones y *modus operandi* previstos en sus estatutos, resulta indudable que al disponer la nueva legislación que las convenciones primarias de los partidos políticos para la selección de las candidaturas en los niveles presidencial, congresional y municipal, se celebrarán de manera conjunta, cuatro meses antes de las elecciones generales, en el mismo proceso que organice la Junta Central Electoral y sus juntas electorales, el mismo día, dentro de las mismas horas, usando los mismos colegios electorales utilizados en las elecciones generales y el padrón correspondiente, en coordinación con los partidos políticos, la referida disposición, como se observa, vulnera no sólo el principio de la no retroactividad de la ley, establecido en el artículo 47 de la Constitución, que también proclama su necesaria consecuencia al precisar que “en ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, sino también el derecho que tienen los ciudadanos de asociarse políticamente con la única limitación de que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en la Constitución, al disponer que en lo adelante la escogencia de los candidatos se haría en elecciones primarias mediante el voto universal, directo y secreto en la forma que antes se ha indicado y no mediante el tradicional sistema de primarias internas de cada partido;

Considerando, que si bien es cierto que algunos Estados han incluido en su ordenamiento jurídico el sistema electoral de elecciones primarias mediante el voto universal, directo y secreto con participación de todos los electores para la selección de las candidaturas de los partidos y agrupaciones políticas, convocadas y controladas por las autoridades estatales, como el que favorece la



Ley 286-04, no es menos valedero que el dicho sistema ha venido siendo sustituido, por su escaso uso, por el sistema tradicional que permite escoger al elector los candidatos del partido al que pertenece mediante el voto afirmativo de la mayoría emitido en convenciones separadas celebradas por cada partido y, además, por estimarse que el primero facilitaba combinaciones antidemocráticas en perjuicio de los más idóneos candidatos; que este último sistema es el que auspicia nuestra Constitución;

Considerando, que, de otra parte, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la Constitución, las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo, para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones...; así como que corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República y demás funcionarios electivos; que sin embargo, la nueva ley pone a cargo de la Junta Central Electoral y de las juntas electorales, convocar, como se ha dicho, la celebración de las convenciones primarias de los partidos políticos, a más tardar cuatro meses antes de las elecciones generales, con el fin de seleccionar las candidaturas de los partidos y agrupaciones políticas para las funciones electivas; que al señalar la citada nueva Ley No. 286-04 que el sistema de elecciones primarias que ella instituye operaría con la participación de todos los electores, es decir del voto universal, obviamente que está patrocinando una convocatoria de las asambleas electorales para que se reúnan en fechas y con fines distintos a los indicados en las disposiciones constitucionales antes citadas, ya que éstas (las asambleas electorales) deben reunirse únicamente el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir los funcionarios electivos de la Nación, y no para seleccionar las candidaturas de los partidos participantes en el torneo electoral, por lo que por este motivo la denominada Ley de Primarias resulta también no conforme con la Constitución;

Considerando, que, finalmente, se imputa a la Ley de Primarias No. 286-04 no indicar la fuente de dónde provendrían los recursos para solventar las necesidades que se crean con su puesta en ejecución; que, en efecto, el artículo 115 de la Constitución en su párrafo I dispone que: “No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo”; que el estudio exhaustivo de la ley en cuestión ha permitido a esta Corte determinar, entre otras cosas, que, como lo denuncia la impetrante, ni en el preámbulo ni en la parte dispositiva de la Ley No. 286-04 que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto, se cumple con la exigencia prevista en el anotado canon constitucional, de indicar en la misma ley que engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, la creación de fondos especiales para su puesta en obra; que una ley en esas condiciones no puede tener efecto ni validez, razones por las cuales, además, la referida ley no es conforme con la Constitución.

Por tales motivos: **Primero:** Declara no conforme con la Constitución la Ley No. 286-04, del 15 de agosto de 2004, que establece el Sistema de Elecciones Primarias mediante el voto universal, directo y secreto; **Segundo:** Ordena comunicar la presente sentencia al Procurador General de la República y a las partes interesadas, y su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 18

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 836-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 4 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Gertrudis Nivar.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. contra la decisión No. 836-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 4 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 836-04, sobre recurso de queja No. 1532 intentado por Gertrudis Nivar.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña dar calidades en representación de Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a la recurrida Gertrudis Nivar;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y la recurrida contestar que no tiene abogado pero que tiene capacidad de defenderse pues tiene sus documentos;

Oído a los abogados de la recurrente concluir: Solicitamos se ordene la comparecencia personal de las partes;

Oído a la recurrida en cuanto al pedimento de la recurrente concluir: No estoy de acuerdo con la comparecencia; Una casa cerrada como se va hacer llamada a Japón, será por un hoyo, no hablo bien el español, como voy a hablar japonés; Si quieren que vengan y expliquen a ver si fue por un hoyo que la hicieron;

Oído al Magistrado Presidente ordenar y a la secretaria hacer constar: La Corte decide: **Primero:** Se reserva el fallo sobre las solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, a lo que no se opuso la parte recurrida, para ser pronunciado en la audiencia del día dieciséis (16) de marzo del 2005, las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes;

Considerando, que el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los siguientes documentos: 1) Recurso de queja No. 1532 del 4 de mayo del 2004 de Gertrudis Nivar ante el INDOTEL; 2) Notificación a Verizon el 5 de mayo del 2004 por la Secretaria de los Cuerpos Colegiados con acuse de recibo, de la interposición del recurso de queja del usuario, 3) Escrito de defensa de Verizon a través de sus abogados, remitido a la secretaria de los Cuerpos Colegiados con fotocopias de los documentos anexos; 4) Resolución de homologación No. 836-04, dictada el 4 de mayo del 2004, por el Consejo Directivo del INDOTEL; 5) Notificación del INDOTEL, a Verizon de la

decisión No. 836-04 del Cuerpo Colegiado No. 53-04 y Homologada por el Consejo Directivo el 4 de mayo del 2004; 6) Recurso de apelación de Verizon contra la referida resolución;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación No. 836-04 de la decisión del mismo número dictada por el Cuerpo Colegiado No. 53-04 del 22 de julio del 2004 que decide el recurso de queja No. 1532 interpuesto por la usuaria Gertrudis Nivar contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo realizada en el INDOTEL el 9 de julio del 2004 dicho Cuerpo Colegiado apoderado del referido recurso dispuso solicitar a las partes el depósito de sus respectivos documentos, los cuales fueron depositados y examinados en la segunda sesión de trabajo del 14 de julio del 2004, lo cual consta en la referida decisión;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley esta Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como tribunal de fondo, conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada en audiencia por la recurrente; que en la especie, como se ha visto, se encuentran en el proceso documentos y elementos de juicio suficientes que le permiten formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, que por tanto esta Corte entiende que resulta pues oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del asunto.

Por tales motivos y vistas las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General Telecomunicaciones del 27 de mayo del 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de junio del 2004;

#### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de la partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el

día 26 de abril del 2005 a las la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 19

<b>Decisión impugnada:</b>	No. 861-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Verizon Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Elsamex/Yahaira Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José Martínez Solís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 861-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 861-04 sobre recurso de queja No. 1547, intentado por Elsamex/Yahaira Peguero;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes;

Oído a los Dres. Brenda Recio y Marcos Peña, dar calidades en representación de Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído al Dr. Juan José Martínez Solís dar calidades en representación de la recurrida Elsamex/Yahaira Peguero;

Oído a los abogados de la recurrente concluir: “Solicitamos que se ordene la comparecencia personal de las partes, con el fin de que comparezca experto de Verizon que explique todos los servicios que ofrece esta compañía”;

Oído al abogado de la recurrida en cuanto al pedimento de la recurrente concluir: “Nos vamos a oponer porque las documentaciones hablan; en cuanto al pedimento de la colega, vamos a concluir al fondo: **Primero:** Que se rechace el recurso de apelación incoado por la entidad civil denominada Verizon Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que se ratifique la decisión No. 861-04 cuerpo colegiado No. 55-04 homologado por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el 1ro. de octubre del 2004; **Tercero:** Que se condene a la entidad comercial Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Dres. Marcos Arsenio Severino Gómez y Juan José Martínez Solís, quienes afirman haber avanzado en su totalidad”;

Oído al Magistrado Presidente ordenar a la secretaria hacer constar: La Corte decide: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las solicitudes de las partes para ser pronunciado en la audiencia en cámara de consejo del día 16 de marzo del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso se encuentran depositados los documentos si-

guientes: 1) copia de la factura telefónica del 13 de abril del 2004 correspondiente a la línea No. 299-8687; 2) recurso de queja No. 1547 del 6 de mayo del 2004 de Jahaira Peguero en representación de Elsamex ante el INDOTEL; 3) notificación a Verizon el 10 de mayo por la secretaria de los cuerpos colegiados, con acuse de recibo de la interposición del recurso de queja del usuario; 4) escrito de defensa de Verizon a través de sus abogados, remitido a la secretaria de los cuerpos colegiados con fotocopia de documentos anexos; 5) resolución de homologación No. 861-04, dictada el 1ro. de octubre del 2004 por el Consejo Directivo del INDOTEL; 6) Notificación del INDOTEL a Verizon de la decisión No. 861-04 del Cuerpo Colegiado No. 55-04 y homologada por el Consejo de Directivo el 1ro. de octubre del 2004; 7) recurso de apelación de Verizon contra la referida resolución; 8) conclusiones de la recurrida, recibida por la secretaria el 2 de febrero del 2005;

Considerando, que del examen de la Resolución de Homologación No. 861-04 de la decisión del mismo número, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 055-04 del 26 de julio del 2004 que decide el recurso de Queja No. 1547 interpuesto por el usuario Elsamex/Yahaira Peguero contra Verizon Dominicana, C. por A., se revela que en la primera sesión de trabajo realizada en el INDOTEL el 13 de julio del 2004, dicho cuerpo colegiado apoderado del referido recurso dispuso: “Ordenar una comparecencia de las partes para el 19 de julio del año en curso, 2004 a las 6:00 p. m., la cual fue coordinada por al secretaria de los cuerpos colegiados para el día siguiente martes 20 del mes y año en curso”;

Considerando, que dicha comparecencia fue celebrada en la fecha antes indicada, en la que tanto el usuario como la prestadora de servicio apelante expusieron sus alegatos, lo cual consta en la referida decisión;

Considerando, que tratándose de un recurso de apelación del cual está conociendo por mandato de la ley la Suprema Corte de Justicia, es facultad de ésta, como tribunal del fondo, conceder o

negar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes solicitada en audiencia por la recurrente; que en la especie, como se ha visto, se encuentran en el proceso documentos y suficientes elementos de juicio suficientes que solicitada permiten formar su convicción en uno u otro sentido y hacen innecesaria la realización de la medida de instrucción solicitada, por tanto resulta oportuno rechazar el citado pedimento y proceder al examen del fondo del asunto.

Por tales motivos, y vistos las piezas del expediente, la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004;

#### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesta por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 26 de abril del 2005 la audiencia para la continuación de la causa.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Guillermo Radhamés Ramos García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Guillermo Radhamés Ramos García, dominicano, de 47 años de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0086743-7, Diputado al Congreso Nacional, domiciliado y residente en Pontón, La Vega, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien asiste al impetrante en su calidad de amigo del mismo, a fines de exponer los motivos que fundamenta la presente acción de habeas corpus y decir a la Corte: - “Solicitamos muy respetuosamente dispongáis la inadmi-

sibilidad de la participación del Ministerio Público en el presente caso y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en cuanto al pedimento del abogado del impetrante y dictaminar: “La solicitud de inadmisibilidad solicitada por la defensa del impetrante le sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el abogado del impetrante no ha fundamentado en qué artículo se basa del Código Procesal Penal para dicha solicitud muy contrario al establecido en el artículo 300 del Código Procesal Penal establecido por la Ley 76-02; y haréis justicia”;

Oído al abogado del impetrante en cuanto al dictamen del Ministerio Público y concluir: “Se rechace las conclusiones del Ministerio Público con todas sus consecuencias”;

Resulta, que en fecha 11 de marzo del 2005, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francisco a. Hernández Brito, a nombre y representación de Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, la cual termina así: “UNICO: Que se expida mandamiento de habeas corpus a fin de que el impetrante sea presentado en audiencia pública, por ante el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en la mayor brevedad posible, donde oirán los Honorables Jueces que lo conforman nuestra solicitud de libertad basada en los medios y alegatos que proceden , y en los que se invocarán de forma oral y contradictoria”;

Resulta, que la Suprema corte de Justicia, en atención a la solicitud contenida en la anterior instancia, dictó un mandamiento de hábeas coros cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Guillermo Radhames Ramos García, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), a las once (11) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas de esta Corte, la cual está en la séptima planta del edificio que ocupa el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Dis-

trito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del referido mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Guillermo Radhamés Ramos García, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Guillermo Radhames Ramos García, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia correspondiente para el día 16 de marzo del 2005, a las nueve horas de la mañana, como se indica en la resolución dictada al efecto, las partes después de exponer sus consideraciones, concluyeron y dictaminaron, respectivamente, del modo que se indica presentemente, y la Corte, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia:

“Considerando, que toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo tiene derecho a un mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que la audiencia de habeas corpus por su singularidad no puede suspenderse por motivo alguno;

Considerando, que en la especie el abogado del impetrante al solicitar que: “Dispongáis la inadmisibilidad de la participación del Ministerio Público en el presente caso”, lo que esta demandando es la exclusión del Ministerio Público de la presente audiencia; que por el contrario el Ministerio Público pidió el rechazamiento en virtud del artículo 300 del Código Procesal Penal que establece: “Desarrollo de la audiencia. El día señalado se realiza la audiencia con asistencia obligatoria del ministerio público, el imputado, el defensor y el querellante. Las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo. El juez invita al imputado para que declare en su defensa, dispone la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda cuestiones que son propias del juicio. Si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto. En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. De esta audiencia se elabora un acta”;

Considerando, que sin embargo, el título séptimo en lo que se refiere a la acción de hábeas corpus no hace ningún señalamiento sobre la presencia o no del ministerio público en la audiencia; que por el contrario, el artículo 383 del Código Procesal Penal dispone: “que el funcionario demandado comparezca a los fines de que exponga los motivos legales que justifiquen su actuación; que además el artículo 392 bajo la misma rúbrica, del citado Código señala

que en cuanto sea compatible y a falta de una regla específica como es el caso, se aplican a los procedimientos especiales como es el habeas corpus, previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario; que por consiguiente, el artículo 300 ya referido, en cuanto al desarrollo de la audiencia resulta aplicable;

Vistos los artículos 300, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Procesal Penal;

**Falla:**

**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa del impetrante, en el sentido de que sea excluido el Ministerio Público de la audiencia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa;

Resulta, que al darse continuación a la causa, el Ministerio Público, solicito a la Corte lo siguiente: “Unico: Declarar la inadmisibilidad del recurso de habeas corpus interpuesto por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y representación del señor Guillermo Radhamés Ramos García, en virtud de que existe una sentencia con carácter irrevocable lo que trae como consecuencia la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Y haréis una buena sana y justa administración de justicia”; a lo que el abogado del impetrante concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarando regular y válido en la forma la presente acción de habeas corpus por haberse hecho la misma ajustada a la prescripción de los artículos 381 y siguientes del Código Procesal Penal o Ley 76-02; Segundo: Se nos de acta por sentencia a intervenir de nuestra formales reservas de las mismas, a fines de encausar por las vías penales procesales en cuantas vías hubiere a nuestro alcance a quienes en forma verbal sin orden escrita motivada de funcionario judicial competente a fin de nosotros deducir las causas penales o de cualesquiera índoles a fin de encausar por prisión y detención ilegal al Diputado Ramos García tanto a los que dieron la orden verbal como a los que se prestaron a ejecutarlo como se presentaron a nosotros en calidad de preso al Diputado impetrante en este re-



curso; Tercero: Comprobar y declarar que en virtud de que la actual legislatura fue solemnemente abierta el 27 de febrero del año en curso se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política del Estado y en consecuencia, ordenéis que desde aquí mismo sea puesto en libertad el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional y hasta tanto esté abierta la legislatura, y Cuarto: Se declaren las costas de oficio”;

Resulta que el Ministerio Público al no haberse pronunciado en cuanto a la solicitud del abogado del impetrante en cuanto al último pedimento de éste sobre la solicitud de libertad de su representante en alegada violación al artículo 32, el Magistrado Presidente le da la palabra, para que dictamine el cual lo hizo del modo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma y en caso de esta Honorable Corte rechace la solicitud de inadmisión, que declaréis en cuanto a la forma bueno y válido el recurso, en cuanto al fondo sea denegado el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, solicitado por el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, en virtud de lo establecido por la ley, la constitución y los tratados internacionales; y haréis justicia;

Hubo equivocación e nuestro dictamen, en vez de libertad provisional bajo fianza debe decir: -libertad sobre mandamiento de habeas corpus; “Que se rechace por improcedente y mal fundado; Ratificamos la nuestras”;

Resulta, que las partes después de exponer sus consideraciones, concluyeron y dictaminaron, respectivamente, del modo que se indica presentemente, y la Corte, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia:

Considerando, que de la instrucción de la causa y de la documentación aportada y debatida en el plenario quedaron establecidos los hechos siguientes: a) que el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, fue condenado por esta Corte, el 2 de marzo del 2005, a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional por violación a la Ley No. 344-98 del 14 de agosto de 1998; b) que posteriormente

a la lectura de dicha sentencia el impetrante fue reducido a prisión y trasladado a la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que in limine litis por conclusiones en audiencia el Ministerio Público solicitó a la Corte: “Que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de hábeas corpus interpuesto por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y representación del señor Guillermo Radhamés Ramos García, en virtud de que existe una sentencia con carácter irrevocable lo que trae como consecuencia la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que dicho pedimento resulta improcedente y mal fundado en razón de que la existencia de una sentencia con carácter irrevocable, no impide al impetrante el acceso a esta Corte a fin de que se examine la regularidad o no de su prisión;

Considerando, que de su parte, la defensa del impetrante a petición la inmediata puesta en libertad de su representado, a lo que el representante del Ministerio Público respondió dictaminando que fuese dispuesto su mantenimiento en prisión;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de este Alto Tribunal, que los jueces de hábeas corpus no son jueces de la culpabilidad, puesto que sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar la legalidad o no de la prisión;

Considerando, que si bien existen situaciones especiales que desbordan la esfera aquí definida y dentro de la cual actúa este Magistrado, en modo alguno pueden imposibilitar su participación para analizar la alegada irregularidad de la prisión en la medida en que tan alegato se fundamenta en la vulneración de una disposición de carácter constitucional, que la Suprema Corte de Justicia, ahora en su rol de juez del habeas corpus está llamada a garantizar como guardiana de la Constitución de la República, en virtud de su primacía sobre toda norma adjetiva;

Considerando, que el impetrante alega además, lo que ha sido comprobado por esta Suprema Corte de Justicia que al momento de haber sido reducido a prisión, ostentaba la calidad de Diputado al Congreso y estaba abierta la legislatura que empezó el 27 de febrero del presente año;

Considerando, que el artículo 32 de la Constitución de la República, dispone expresamente: “Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen...”; que como se observa en la disposición indicada anteriormente cuyos términos son imperativos, la privación de libertad de un legislador no resulta procedente cuando la legislatura se encuentre abierta y sin que intervenga la autorización de la cámara a que corresponda, salvo la excepción prevista en dicho texto sustantivo; que la razón de dicha disposición constitucional tiene por finalidad evitar que contra un Senador o Diputado se materialicen persecuciones que le impidan participar en los debates parlamentarios; que por consiguiente es deber de esta Suprema Corte de Justicia como tribunal de hábeas corpus, disponer la inmediata puesta en libertad del impetrante, no obstante estar condenado de manera irrevocable y no existir tampoco constancia de que la Cámara de Diputados haya autorizado su apresamiento;

Considerando, que el presente fallo no implica que la sanción penal que deriva de la sentencia condenatoria de esta Corte, no pueda ser ejecutada tan pronto cese la legislatura, el impetrante deje de ostentar la condición de diputado o la Cámara a la que pertenece lo autorice.

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus impetrada por Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional;  
**Segundo:** Ordena la inmediata puesta en libertad de dicho impe-

trante, por las razones expuestas; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas de acuerdo con la ley.

Firmados: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en cámara de consejo del mismo día, mes y año, en él expresados, lo que yo, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2005, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fecha 25 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Casación.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia de Jesús Báez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Tice Espinal y Nidia Defrank de Mendoza.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2005 años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de febrero del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Tice Espinal, por sí y por la Licda. Nidia Defrank de Mendoza, quienes actúan a nombre y representación de Altagracia de Jesús Báez Martínez, en contra de la decisión del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, de fecha 25 de enero del 2005, el cual concluye así: “Que la sentencia sea casada por haber violado principios y normas de derecho que debieron ser observados y por dividir el proceso, fallando al fondo el aspecto civil y dejando sin fallar el aspecto penal que era lo principal, en violación al principio jurídico de que lo accesorio sigue a lo principal, lo que podría dar lugar a sentencias contradictorias en el mismo proceso”;

Visto la notificación del recurso de casación de que se trata al representante del ministerio público, de fecha 8 de febrero del 2005;

Visto la sentencia de fecha 25 de enero del 2005, emanada del Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la constitución en parte civil interpuesta por la señora Altagracia de Jesús Báez de Martínez, en contra de Rafael Alberto Peña y/o Ferretería Las Antillas y Vicente Rodríguez, por falta de calidad e interés jurídico para actuar en justicia, toda vez que la demandante no ha probado ser titular del derecho de propiedad del vehículo por cuyos daños se reclama reparaciones civiles; **SEGUNDO:** Condena a la señora Altagracia de Jesús Báez de Martínez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ricardo Polanco, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena la continuación del proceso en lo que respecta al aspecto penal del recurso de oposición intentado por el señor Vicente Rodríguez”;

Visto la Constitución de la República, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Atendido, a que la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal dispone en su artículo 2 que los recursos contra las decisiones emitidas por los tribunales de la República con poste-

rrioridad al 27 de septiembre del año 2004, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Atendido, a que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, a que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación, en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida;

Atendido, a que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo de recurso de casación relacionado con el mismo proceso, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, a que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita las causales por las cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: “ 1. Cuando en la sentencia de conde-

na se impone una pena privativa de libertad, mayor a diez años; Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Atendido, a que en su escrito motivado los abogados de la recurrente alegan en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago excedió el ámbito de su apoderamiento al conocer sobre un asunto que no fue el motivo que originó la casación con envío de la sentencia No.598 Bis del 14 de junio de 1999, la cual fue casada únicamente por falta de motivos; que no se hizo una adecuada ponderación de los documentos que fueron depositados en el tribunal en apoyo a las pretensiones de la reclamante, como tampoco se hizo una correcta aplicación de las normas y preceptos legales que rigen y deben ser aplicados en el caso que nos ocupa; que al dictar sentencia rechazando las pretensiones de la parte civil constituida y dejar pendiente el aspecto penal del proceso el tribunal se ha olvidado que la acción civil es accesoria a la penal y que por lo tanto ambos aspectos tenían que ser fallados conjuntamente y no por sentencia separada”;

Atendido, a que del análisis de los alegatos de la recurrente y de la sentencia impugnada se desprende, que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, toda vez que no se encuentra presente ninguna de las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación.

Por tales motivos, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **Resolvemos:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Altagracia de Jesús Báez Martínez, contra la decisión dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de enero del



2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2005, No. 22

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Radhamés Ramos García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez.



### **Dios, Patria y Libertad**

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdod, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción constitucional de habeas corpus intentada por Guillermo Radhamés Ramos García, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 047-0086743-7, Diputado al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, con dirección en la Av. Imbert, Residencial María Elena, Los Prados del Norte de La Vega, preso en Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a Guillermo Radhamés Ramos García, quien actúa en representación de sí mismo;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 21 de marzo del 2005 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Artagnan Pérez Méndez a nombre y representación de Guillermo Radhamés Ramos García, la cual termina así: “**Único:** Dictar mandamiento de habeas corpus a fin de que el encargado de la Cárcel Pública de Najayo, presente por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al diputado al Congreso Nacional, Lic. Guillermo Radhamés Ramos García, a fin de examinar las causas de su privación de libertad. En la hora y fecha en que se indique”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo del 2005 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Guillermo Radhamés Ramos García, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en materia de habeas corpus, el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), a las once (11) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas de esta Corte, la cual está en la séptima planta del edificio que ocupa el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del referido mandamiento de habeas corpus de que se trata; Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Guillermo Radhamés Ramos García, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tienen, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Guillermo Radhamés Ramos García, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indi-

cados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; Cuarto: Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el 28 de marzo del 2005, el señor Guillermo Radhamés Ramos García, en representación de sí mismo, concluyó: “Que se acoja como bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus incoado por Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se ordene su inmediata libertad ratificando la sentencia del 16 de marzo, todo en virtud del artículo 32 de la Constitución de la República; bajo reservas y haréis justicia”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus interpuesto por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, actuando a nombre y representación del señor Guillermo Radhamés Ramos García, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo denegar el otorgamiento del recurso de habeas corpus, solicitado por el imperante Guillermo Radhamés Ramos García; y en consecuencia, que sea mantenido en prisión hasta el cumplimiento de su condena; Tercero: Declarar el proceso libre de costas”; que conjuntamente con su dictamen, el ministerio público depositó a la Corte una resolución de la Cámara de Diputados de la República Dominicana de fecha dieciséis (16) de marzo del 2005, mediante la cual se le retira la inmunidad al Sr. Guillermo Radhamés Ramos García”;

Resulta, que en cuanto al dictamen del ministerio público y el depósito de los documentos, el Sr. Guillermo Radhamés Ramos García concluyó: “Hacer enmienda a nuestras conclusiones: - Que se declare inconstitucional la resolución que despoja de la inmunidad penal al Diputado Guillermo Radhamés Ramos García, por cuanto ésta viola el artículo 31 de la Constitución de la República, por lo que ratificamos nuestras conclusiones en que se ordena la inmediata puesta en libertad del Diputado Guillermo Radhamés Ramos García, ratificando la sentencia del 16 de marzo, todo en virtud del artículo 32 de la Constitución de la República”; mientras que el ministerio público, respecto a estas conclusiones, dictaminó: “Único: Que sea rechazada la solicitud de inconstitucionalidad de la resolución de la Cámara de Diputados de fecha 16 de marzo del presente año, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez de que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna o Carta Sustantiva; sobre los demás aspectos ratificamos nuestro dictamen”;

Considerando, que lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que de conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia solo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las Leyes: 1. Del recurso de casación; 2. Del recurso de revisión; 3. Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre cortes de apelación o entre jueces y tribunales de distintos departamentos judiciales; 4. De la recusación de los jueces de corte de apelación; 5. De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las cortes de apelación; y 6. Del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando, que no existe ninguna otra disposición legal que atribuya a la Suprema corte de Justicia competencia para conocer de otras acciones en materia penal;

Considerando, que los artículos 67 de la Constitución de la República y 377 del Código Procesal Penal solo atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia en materia de habeas corpus, en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia le compete excepcionalmente en razón de la función que desempeña el imputado, que es el caso;

Considerando, que en cambio el artículo 72 del mencionado Código, establece la competencia de los Jueces de Primera Instancia para conocer de modo unipersonal de las acciones de habeas corpus que le sean planteada;

Considerando, que la acción constitucional de habeas corpus ha sido introducida en la legislación dominicana con el ostensible objeto de garantizar a las personas que las causas de su arresto, conducencia o prisión siempre cuenten con un incuestionable fundamento legal, y no que se encuentren sujetas al capricho o malquerencia de quienes detentan el poder y puedan hacer un uso indebido de éste, conculcando así la libertad individual, que es un derecho inalienable de toda persona humana;

Considerando, que, además, que la normativa vigente sobre el particular, le conceden al juez apoderado de dicha acción, amplias facultades para determinar si la persona detenida ha sido regularmente encarcelada, pudiendo apreciarlos soberana y libremente a fines de forjar su convicción al respecto;

Considerando, que, en el caso de la especie, existe constancia en el expediente de que la Cámara de Diputados decidió mediante resolución dictada al efecto: “Único: Despojar al Diputado Radhams Ramos García del fuero o inmunidad parlamentaria a los fines de que el mismo cumpla la sentencia condenatoria y definitiva en su contra emanada de nuestro más alto tribunal”;

Considerando, que en ese sentido, el impetrante, alega en su defensa sobre dicho documento: “Que sea declarada inconstitucional la resolución que despoja de inmunidad penal al Diputado Guillermo Radhamés Ramos García, por cuanto ésta viola el artículo 31 de la Constitución de la República, por lo que ratificamos nuestras conclusiones en que se ordene la inmediata puesta en libertad del Diputado Guillermo Radhamés Ramos García, ratificando así la sentencia del 16 de marzo, en virtud del artículo 32 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el artículo 31 de la Constitución de la República expresa: “Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones”; que, como se observa, el referido artículo 31 de la Constitución de la República, sólo se refiere a las opiniones que puedan verter los miembros de la Cámara de Diputados durante las sesiones, de manera que no puedan ser encausados penalmente por sus pronunciamientos en uno u otro sentido; que, por consiguiente, el hecho de que la Cámara de Diputados haya despojado del “fuero o inmunidad parlamentaria” al impetrante, a juicio de esta Corte, en nada contraviene la Constitución de la República, en tanto cuanto lo que se ha hecho es darle cumplimiento, por el contrario, al artículo 32 de la Carta Sustantiva; que, en ese sentido, el pedimento de inconstitucionalidad carece de fundamento y, por consiguiente debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte en cuanto al fondo de la solicitud de habeas corpus, el impetrante solicita su puesta en libertad en razón de que se ha violado el artículo 32 de la Carta Magna;

Considerando, que el artículo 32 de la Carta Magna, señala: “Art. 32.- Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en li-

bertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta”; que, como se observa, contrario a los alegatos del impetrante, la resolución a que se ha hecho referencia en otra parte de esta sentencia, emanada de la Cámara de Diputados, se interpreta en el sentido de que es la autorización que requiere el artículo 32 citado, de manera que el impetrante sea privado de su libertad en cumplimiento de la sentencia condenatoria evacuada por esta Corte el 2 de mayo del 2005; decisión ésta que tiene carácter definitivo e irrevocable;

Considerando, que, en tal sentido, el impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, a juicio de esta Corte, guarda prisión regular y por ende, está legalmente privado de su libertad, lo que justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos la Constitución de la República y los artículos 70, 72, 377 y 388 del Código Procesal Penal;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus elevada por Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley sobre la materia; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud del impetrante en el sentido de que sea declarada inconstitucional la resolución adoptada por la Cámara de Diputados de la República el 16 de marzo del 2005; **Tercero:** Ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Guillermo Radhamés Ramos García, Diputado al Congreso



Nacional, en razón de que de la mencionada resolución de la Cámara de Diputados, se infiere la autorización requerida por el artículo 32 de la Constitución para que dicho legislador sea privado de su libertad en cumplimiento de la sentencia condenatoria dictada por esta Corte en fecha 2 de marzo del presente año, la cual tiene carácter definitivo e irrevocable; **Cuarto:** Declara este procedimiento libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 23

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Gladys Mercedes Polanco Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy treinta (30) de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Gladys Mercedes Polanco Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identidad No. 001-0399825-8, presa en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación del la impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada en fecha 28 de septiembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Roberto de Jesús Espinal, quien actúa a nombre de la impetrante;

Visto el acto No. 155/2004 de fecha 28 de septiembre del 2004, del Ministerial Edward Veloz Florenzan, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 16 de febrero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el abogado de la impetrante concluyó: “Que tengáis a bien conceder la solicitud de libertad provisional bajo fianza a la impetrante Gladys Mercedes Polanco Cruz, opinando el monto que deberá depositar a los fines de obtener su libertad provisional bajo fianza, teniendo en cuenta la precaria situación económica que sufre tanto ella como sus familiares en la actualidad, comprometiéndose a comparecer a todos y cada uno de los actos de procedimiento toda vez que sea requerida hasta la final ejecución de la sentencia haciendo elección de domicilio en la oficina profesional de su abogado constituida y apoderado especial, y la dirección que está contenida en el expediente acusatorio”; mientras que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Gladys Mercedes Polanco Cruz, por la falta de garantía de que esta no evadirá la ley y darse a la fuga si se le concede la libertad provisional bajo fianza, y debido a la peligrosidad que representa a la sociedad; Segundo: En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de mes de conformidad con lo establecido por el artículo 427 del Código Procesal Penal”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de

libertad provisional bajo fianza impetrada por Gladys Mercedes Polanco Cruz, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, la impetrante Gladys Mercedes Polanco Cruz, está siendo procesada, acusada de violar los artículos 5 letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que con relación a este hecho, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 697-04, del 4 de marzo del 2004, mediante la cual condena a la recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio del año dos mil cuatro (2004), confirmó dicha condena; que no conforme con este fallo, la impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 12 de noviembre del 2004;

Considerando, que por este hecho, Gladys Mercedes Polanco Cruz se encuentra cumpliendo condena en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Gladys Mercedes Polanco Cruz; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia; la Suprema Corte de Justicia,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por

Gladys Mercedes Polanco Cruz y, en cuanto al fondo, la rechaza por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 24

<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (a) La Puya.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Antonio García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy treinta (30) de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (a) La Puya, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, no porta cédula;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel Antonio García, haber recibido y aceptado mandato del impetrante Geovanny Moreno Chevalier (a) La Puya, para asistirlo en la vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Visto la instancia depositada en fecha 27 de octubre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Manuel García, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 28/2005 de fecha 28 de septiembre del 2004, del Ministerial Luis M. Rojas Salomón, de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 2 de febrero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el abogado del impetrante concluyó: “Lo que procede es que se aplace el conocimiento de la presente audiencia para conducir al impetrante”; a lo que no se opuso el ministerio público al dictaminar: “No nos oponemos al pedimento del abogado del imputado”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por el abogado del impetrante Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (a) La Puya, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza, a fines de que el mismo sea presentado en esta sala de audiencias, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia pública del día dos (2) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la comparecencia del impetrante a la próxima audiencia”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de marzo del año 2005, el ministerio público dictaminó: “Que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza sea rechazada por improcedente y que la misma sea negada”; que el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma del presente recurso o solicitud sea acogida como bueno y válido por hecho conforme a la ley, y Segundo: En cuanto al fondo se ordene la puesta



en libertad previo al pago de una fianza que tenga a bien fijar; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (a) La Puya, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (a) La Puya, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 5 letra a) y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que con relación a este hecho, la Octava

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 98-2002, del 5 de marzo del 2002, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio del año dos mil cuatro (2004), confirmó dicha condena; que no conforme con este fallo, la impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 27 de septiembre del 2002;

Considerando, que por este hecho, Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (a) La Puya se encuentra cumpliendo condena en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (a) La Puya; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolu-

ción 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y; la Suprema Corte de Justicia,

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (a) La Puya y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos;

**Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson R. Santana A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Pérez Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona Reyes.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 072-0003721-1, domiciliado y residente en el No. 33, de la calle 27 de febrero del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, y con elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso en el No. 1154, de la avenida Winston Churchill, edificio “Elsa Mireya”, apartamento 1, 2do. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana I. Polanco, en representación del Dr. Francisco Pérez Encarnación, abogado de la parte recurrente Dr. Nelson R. Santana A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson Santana A., contra la sentencia civil No. 109-2002 de fecha 24 de octubre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Francisco Pérez Encarnación, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2003, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona Reyes, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos referidos en la misma, ponen de relieve lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA) contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 7 de noviembre de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, intentada por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), en contra del Banco Central de la República Dominicana, por procedente y bien fundada en derecho; **Segundo:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de la indemnización de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000.000.00) en provecho del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), lo cual incluye daños emergentes, lucro cesante, así como los daños morales y materiales sufridos por BADESA, como producto de la intromisión del Banco Central de la República Dominicana, en los procesos de ejecución inmobiliaria llevados a cabo por BADESA, en contra de los inmuebles descritos en otra parte de esta sentencia, propiedad de los señores Eugenio de Jesús Genao Báez, Máximo Aquiles Martínez Estévez, Inversiones Arca, S. A., Porfirio Daniel Santos Cáceres, Samuel Antonio Grullón G., Rafael A. Fernández Cabrera y Rafael Fernández Reyes, lo que culminó en la adjudicación de dichos inmuebles, en beneficio del Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA); **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma y sin prestación de fianza;

**Quinto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Nelson R. Santana A., y Ramón Emilio Helena Campos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que una vez apelada dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi rindió el 3 de mayo de 1996 su sentencia en cuyo dispositivo estableció lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil No. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi (sic), en fecha siete (7) del mes de noviembre de 1995, por haber sido notificado e interpuesto en plenas vacaciones judiciales del período 1995-1996, sin haber solicitado y obtenido la habilitación del Tribunal a esos fines, de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles a los intervinientes forzosos y los voluntarios en el presente proceso, por ser los mismos una consecuencia de la demanda principal; **Tercero:** Condena al Banco Central de la República Dominicana y a los intervinientes voluntario y forzoso, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra este último fallo por parte del Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de febrero de 2002 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de mayo de 1996 por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que en razón del envío producido en la especie, como consta en la sentencia antes indicada, la Corte a-qua produjo la decisión ahora atacada con el dispositivo que se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Domini-

cana, contra la sentencia número 186 de fecha siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por el Dr. Nelson Santana Artilles, tendente a excluir a la Superintendencia de Bancos, por improcedente e infundado; **Tercero:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por el Banco Central de la República Dominicana, tendente a obtener la exclusión del interviniente voluntario Dr. Nelson Santana Artilles, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; y, en consecuencia: a) revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por improcedente e infundada; b) rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA), por falta de prueba; c) rechaza la intervención voluntaria hecha por el Dr. Nelson Santana Artilles, por improcedente e infundada; **Quinto:** Condena al Dr. Ramón Santana Artilles al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 15 y 157 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, vigentes para la fecha del recurso de apelación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo Medio:** No ponderación de los documentos sometidos por el Dr. Nelson R. Santana A., como sus medios de prueba y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de justificación legal para rechazar las conclusiones formuladas por el Dr. Nelson R. Santana A., sin hacerlas constar y violenta su legítimo derecho de defensa, artículo 8, ordinal 2, literal j, de la Constitución de la República”;



Considerando, que los medios planteados en la especie, reunidos para su estudio por estar íntimamente vinculados, sustentan la tesis, en síntesis, de que el Banco Central, al solicitar únicamente al Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, y no al pleno de dicha Corte, la autorización por auto administrativo a cualquier alguacil competente para notificar al Banco de Desarrollo y Fomento Empresarial, S. A. (BADESA) “el correspondiente recurso de apelación” contra sentencia dictada en el primer grado de esa jurisdicción, dicho Banco Central “previo a toda otra solicitud, tenía la obligación de solicitar y obtener de la Corte de Apelación de Montecristi la habilitación de las vacaciones judiciales, no la autorización únicamente del Presidente de dicha Corte, ya que para la época estaba vigente el artículo 157 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, texto olímpicamente violado” por la Corte a-quá; que, sigue alegando el recurrente, cuando dicha Corte afirma que el recurso de apelación “fue realizado conforme al procedimiento establecido y al plazo fijado por la ley”, y que “la notificación del recurso de apelación fue autorizado por el juez-presidente de la Corte... incurre en una violación a la ley, en razón de que era la Corte en pleno la que tenía que ordenar la notificación de la apelación”, la cual “se llevó a cabo, sin embargo, en fecha 29 de diciembre del año 1995, en plenas vacaciones judiciales”, sin previa habilitación de éstas por la Corte competente; que la Corte a-quá, expresa el recurrente, “no ponderó los documentos sometidos, ni valoró adecuadamente los medios de prueba aportadas al debate” por él, porque el “Banco Central no podía interponer un recurso de apelación, sin que ello implicara una violación al artículo 157 de la Ley 821”; que, insiste el recurrente, “el recurso de apelación interpuesto indebidamente por el Banco Central contra la sentencia 186 del 7 de noviembre de 1995”, dictada en primera instancia, “es sencillamente inexistente por falta de derecho del Banco Central para actuar en justicia en esa fecha (29-12-1995)”, puesto que “en las vacaciones judiciales no se podía notificar ningún acto judicial, demanda o recurso alguno, sin autorización de juez competente, por aplicación del artículo 15 de la Ley 821, vigente en la ocasión”,

el cual también fue violado por la Corte a-qua, la cual “incurre en los vicios denunciados al pretender validar la actuación ilegal... del presidente de la Corte de Montecristi”; que, por otra parte, el recurrente asevera que “la sentencia impugnada en casación no podía ser más penosa..., pobre de argumentos y violatoria del sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, en razón de que las conclusiones que el Dr. Nelson R. Santana A. hizo valer contra el Banco Central no se hicieron constar en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación, no obstante haberlas leído y depositado el mismo día de la audiencia del 22 de agosto de 2002, las cuales fueron recibidas con acuse de recibo por el Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal” (sic); que dicha Corte incurrió en un grave vicio legal el rechazar unas conclusiones sin leerlas, sin dar motivos jurídicos válidos y sin hacerlas constar en el cuerpo de la sentencia”; que, reitera insistentemente el recurrente, “la discusión está planteada en el presente proceso, en relación a la aplicación de los artículos 15 y 157 de la Ley 821 sobre Organización Judicial”, como consta en las conclusiones que a su juicio omitió consignar el fallo atacado, según aduce finalmente el recurrente en su memorial;

Considerando; que, en cuanto a las argumentaciones relativas a la inadmisión o inexistencia del recurso de apelación del Banco Central, por haber sido interpuesto en vacaciones judiciales, sin autorización de organismo competente, la Corte a-qua comprobó y expuso, para rechazar las mismas, “que la parte intimante persiguió y obtuvo del Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi la resolución que dió permiso a un alguacil del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que procediera a realizar la notificación el día 27 de diciembre de 1995, es decir, en vacaciones judiciales”; que, en esa situación, la Corte a qua pudo verificar que “al alguacil actuante se le proveyó de la autorización correspondiente, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi, juez competente administrativamente para suministrar el referido permiso, y, en su defecto, aun frente a la inexistencia de esa autori-

zación, que no es el caso, la única sanción a la que estaría sujeta su omisión, sería la condenatoria al pago de una multa a cargo del alguacil”;

Considerando, que, circunscritos los medios de casación, en su mayor parte, a los alegatos concernientes a la supuesta notificación irregular del recurso de apelación que juzgó la Corte de envío, realizada en vacaciones judiciales sin la invocada habilitación de las mismas por el pleno de la Corte de Apelación de Montecristi, ni la autorización de esa Corte para notificar dicho recurso de alzada, es preciso significar, a contrapelo de tales aseveraciones, que la autorización otorgada en la especie por el Juez Segundo Sustituto de Presidente en funciones, del referido tribunal de Montecristi, como estableció la Corte a-qua, estuvo revestida de la debida autoridad y validez legal correspondientes, en virtud de las disposiciones del artículo 40 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, que faculta a dicho magistrado, entre otras atribuciones, a “proveer los autos del procedimiento”, sin necesidad por tanto de que actuara el pleno del organismo; que, en esas circunstancias, resultaba intrascendente, por innecesario, que el Presidente de la Corte habilitara previamente las vacaciones judiciales a los fines indicados y luego autorizara la actuación ministerial requerida, como aduce el recurrente, habida cuenta de que la referida autorización conllevaba implícita y necesariamente la habilitación correspondiente; que, de todas maneras, el artículo 15 de la citada Ley de Organización Judicial, cuya violación se invoca, no sanciona en modo alguno su transgresión; que, tal circunstancia, en armonía con el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiese pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa...”, no conlleva, como se advierte, la nulidad o inexistencia del acto de apelación notificado en esa situación, como erróneamente alega el recurrente, sobre todo si se toma en cuenta, según se ha visto, que la actuación ministerial en cuestión fue previa y vá-

lidamente autorizada por el juez competente; que, por tales razones, en la especie no han sido violados los artículos 15 y 157 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, ni la sentencia impugnada ha incurrido en desnaturalización alguna, al contrario, la documentación sometida al debate y al escrutinio de la jurisdicción de envío apoderada, ha recibido una correcta ponderación y aplicación de su alcance y naturaleza jurídica, por lo que procede desestimar los medios de que se trata, en los aspectos analizados;

Considerando, que, en cuanto a la afirmación de que las conclusiones que el ahora recurrente “hizo valer contra el Banco Central, no se hicieron constar en el cuerpo de la sentencia” hoy atacada y de que las mismas fueron rechazadas “sin dar motivos jurídicos válidos”, como consta en uno de los medios examinados, el estudio del fallo cuestionado pone en evidencia que, ciertamente, en dicha decisión no figuran conclusiones vertidas por el actual recurrente frente al Banco Central de la República Dominicana, sino sólo respecto a la Superintendencia de Bancos, liquidadora legal del Banco BADESA; que, para justificar esa aseveración el recurrente expresa en su memorial que las referidas conclusiones fueron leídas y depositadas en la Corte a-quá, “con acuse de recibo por el secretario” de la misma, aportando al expediente de casación, para tratar de probar su aserto, copia de las citadas conclusiones; que el examen del escrito contentivo de tales conclusiones depositado en esta instancia, manifiesta que dicho documento no contiene señal alguna, como serían el sello gomígrafo de la secretaría de la Corte y la firma de su titular, o una certificación al respecto, que permitan reconocer la eficacia de las argumentaciones de esta rama de los medios formulados en la especie; al contrario el escrito en cuestión sólo contiene rasgos caligráficos totalmente ilegibles y por demás informales, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando, que, por las razones expuestas, el recurso de casación de que se trata, no tiene fundamento alguno y, por tanto, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson R. Santana A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de octubre del año 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Ramón Emilio Núñez N. y Francisco Javier Azcona Reyes, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 30 de marzo del 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 26

- Ordenanza impugnada:** No. 003-2002 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de mayo del 2002.
- Materia:** Disciplinaria.
- Recurrente:** Clemente Anderson Grandell.
- Abogados:** Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Renato Rodríguez Demorizi, Gloria Decena de Anderson, Fabio Rodríguez Sosa, Salustiano Anderson Grandell y Miguel Álvarez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Consejo Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell, contra la sentencia No. 003-2002 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2 de mayo del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Clemente Anderson Grandell y a éste decir sus generales de ley;

Oído al Presidente ordenar y al alguacil de turno llamar a los testigos comparecientes Rafael Severino, Rosario Morel, Adiverto Lora Kery, Gabriel Sarante y Dr. Eugenio Gómez, así como al informante: Manuel Leonidas Pierrot Mullix, quienes separadamente indicaron sus generales de ley;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, conjuntamente con los Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Gloria Decena de Anderson, Dr. Fabio Rodríguez Sosa, Salustiano Anderson Grandell y Miguel Álvarez ratificando calidades a nombre del Dr. Clemente Anderson Grandell, bajo reservas de modificar dicha constitución;

Oído al Dr. José Antonio Adames Acosta ratificando calidades dadas en representación de Isaías Félix Coats;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a los testigos en la prestación del juramento de ley y en sus declaraciones y respuestas a las preguntas de los magistrados de esta Corte;

Oído al informante en su deposición;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir ratificando sus conclusiones anteriores las cuales expresan; “Por cuanto de manera principal, ratifican las conclusiones vertidas en la audiencia del 8 de julio del 2004, atinente a la inadmisibilidad planteada por la defensa de Clemente Anderson Grandell, de manera subsidiaria, validar el presente recurso por estar fundamentado en la ley, y consecuentemente, vistas las contradicciones referente a las parcelas del caso de que se trata cuya titularidad no consta en el expediente la 3784 y 3796 ambas del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, República Dominicana, declarar la incompetencia de esta jurisdicción y su atribución a la jurisdicción del Tribunal de Tierras en el Distrito Catastral pertinente por la

materia de que se trata, por último, ponderar de oficio lo que sea de derecho por la facultad de que atribuya la ley a esta jurisdicción la materia correccional y/o disciplinaria en que todas las pruebas son susceptibles de ser ponderados en esta jurisdicción por la facultad que la ley le atribuye de la materia de se trata correccional y/o disciplinaria; bajo reservas”;

Y en cuanto al pedimento de inadmisibilidad planteado por los denunciante, lo rechazan por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Oído al abogado de los denunciante en sus consideraciones y concluir ratificando sus conclusiones anteriores por reposar en derecho y estar sustentadas en principios legales, las cuales indican: “**Primero** : Que en cuanto a la forma declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia No. 03-2002, emitida por le Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo**: En cuanto al fondo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea confirmada y a la vez modificada en cuanto el mismo sea explícito y claro para que se devuelva el inmueble adjudicado a su favor la Parcela No. 3796 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; que dicha sentencia en su contenido ordene la devolución de la misma en su totalidad, dejando a beneficio de los denunciante el 30% ya otorgado como justa compensación de los gastos y daños y perjuicio que han ocasionado en el proceso; es justicia que se os pide y espera merecer”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y Dictaminar: **Primero**: En cuanto a la forma que se declare regular y valido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo: a) declarar inadmisibile las declaraciones de los testigos Rafael Severino, Rosario More, Ediberto Lora y Eugenio V. Gómez, por los motivos siguientes 1ro.) el señor Rafael Severino dijo ser hijo del Sr. Timoteo Kerry cosa esta que fue desmentido por el sobrino Adiberto Lora Kerry ; 2do.) todos y cada uno de los testigos que le dijeron que el



inmueble fue adquirido hace alrededor de 20 y 30 años, cosa que de conformidad al contrato fue en fecha 4 de noviembre del 1994, en consecuencia, tenga a bien confirmar las sentencia objeto del presente recurso del Colegio de Abogados No. 03-2001, del primero de noviembre del 2001 y por sobre los demás aspectos dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia;

Oído nuevamente al abogado de los denunciantes en cuanto al pedimento de inadmisibilidad y concluir: “Lo rechazamos por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido en su replica al dictamen del ministerio público y concluir: La defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell da por impugnado dicho dictamen por ser irrelevante como improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que los hechos imputados en dicho dictamen no fueron vertidos ante esta audiencia; bajo reservas;

Oído a la Secretaria en la lectura de la sentencia anterior del 18 de enero de 2005, la cual expresa que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de marzo de 2005, a las nueve horas de la mañana ; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que mediante una querrela formal disciplinaria en fecha 19 de abril de 2000, fue sometido por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados el Dr. Clemente Anderson Grandell a solicitud de los señores Isaías Félix Coats y Daniel Coats;

Resulta, que luego de haber procedido a la correspondiente instrucción del caso el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó el 2 de mayo de 2002, una sentencia disciplinaria con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la

forma la querrela o apoderamiento, interpuesta por el señor Isaías Félix Coats, en contra del Dr. Clemente Anderson Grandell, por ajustarse a las reglas procesales que rige la materia; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al Dr. Clemente Anderson Grandell, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 16, 35, 37, 73 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio de sus funciones como abogado, por un período de cinco (5) años; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico”;

Resulta, que en fecha 14 de mayo del 2002 el Dr. Clemente Anderson Grandell interpuso recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra dicha sentencia;

Resulta que en audiencia celebrada el 2 de diciembre del 2003 la Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado dispuso: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la audiencia disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que éste sea citado, a lo que dio aquiescencia el abogado de los denunciantes; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día tres (3) de febrero del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los denunciantes y para Crucito Kery Castillo y Leoncio King Fermín, propuestos a ser oídos en calidad de testigos;

Resulta, que en la audiencia anteriormente fijada por sentencia la Suprema Corte de Justicia falló: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de citar al prevenido, a lo que dio aquiescencia la defensa de éste, ni hizo oposición la parte denunciante; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día nueve (9) de marzo del dos mil cuatro (2004) a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir una nueva vez la citación del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, para la audiencia antes señalada; **Cuarto:** se da la oportunidad a la defensa del prevenido de presentar, en virtud de la Ley 1014, las personas que pretenda hacer oír en calidad de testigos; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Crucito Kery Castillo, Leoncio King Fermín, Gregorio Antonio Gómez Pérez, José Danilo Jiménez y Diego Cabrera, testigos;

Resulta, que en la audiencia del 9 de marzo del 2004 la Corte luego de haber deliberado y acogiendo el pedimento de los abogados del Dr. Clemente Anderson Grandell falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, en la causa disciplinaria seguida al mismo, en el sentido de que se reenvíe su conocimiento, a los fines de aportar una certificación de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cualquier otro documento de su interés; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día diecinueve (19) de abril del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para Diego Cabrera Francisco, José Danilo Jiménez, Crucito Kery Castillo, Leoncio King Fermín, Gregorio Antonio Gómez Pérez Pelagio Castillo y Ramón Bratini, propuestos a ser oídos en calidad de testigos”;

Resulta, que a pedimento del Ministerio Público se reenvió la audiencia luego de que la Corte se retirara a deliberar y disponer: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de que esté presente el representante del Ministerio Público encargado del presente proceso, a lo que dio aquiescencia la defensa del prevenido y se opuso el abogado de los querellantes; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día ocho (8) de junio del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de José Danilo Jiménez, Pelagio Castillo y Ramón Bratini, para la audiencia ya señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Crucito Kery Castillo, Diego Cabrera Francisco, Gregorio Antonio Gómez Pérez y Leoncio King Fermín, propuestos a ser oídos en calidad de testigos;

Resulta, que en la audiencia del día 8 de junio del 2004 por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la Corte se reservó el fallo para ser pronunciado el día 10 de agosto del 2004;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de agosto del 2004 la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para pronunciarlo el 6 de octubre del 2004; por razones atendibles;

Resulta, que en la audiencia del 6 de octubre del 2004 se dispuso lo siguiente: “**Primero:** Ordena la reapertura de los debates, por las razones expuestas, en el presente recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria dictada el 2 de mayo del 2002 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra el abogado Dr. Clemente Anderson Grandell; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día martes dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), a las diez horas de la mañana (10:00), para la continuación de la causa de que se trata; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las

partes presentes; **Cuarto:** Comuníquese, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador General de la República”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2004 acogiendo el pedimento de los abogados de la defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell se reenvió el conocimiento de la causa para el día 18 de enero del 2005;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero del 2005, cuyo dispositivo que figura transcrito en otra parte de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, se reservó el fallo para ser pronunciado en la audiencia de hoy, 30 de marzo del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2004 acogiendo el pedimento de los abogados de la defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell se reenvió el conocimiento de la causa para el día 18 de enero del 2005;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero del 2005 la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, se reservó el fallo para ser pronunciado la audiencia de hoy, 30 de marzo del 2005;

Considerando, que de acuerdo con los elementos de convicción administrados en la instrucción de la causa ha quedado establecido lo siguiente: a) que el señor Isaías Félix Coats, a mediados de los años 80 adquirió una porción de terreno dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná y a fines de realizar los trámites legales hasta obtener el correspondiente Certificado de Título, apoderó al apelante Dr. Clemente Anderson Grandell, a quien entregó los originales de los actos de venta que había suscrito el primero con sus vendedores; b) que a los fines de ese mandato al Dr. Anderson Grandell, el primero entregó a este varios valores en efectivo y en partidas diferentes, según se comprueba por las tarjetas personales del apelante que figuran en el expediente, escritas a mano por el propio Dr. Anderson Grandell, dirigidas al señor Reymer, a Alberto (3 tarjetas), otra dando constancia de que recibió de la señora Juliana Coats de Lalane, la suma de RD\$250.00, por compra de sellos para los documentos de ad-

quisición de terrenos compra de terrenos que fueron comprados en Las Terrenas a favor del señor Isaías Félix Coats; c) que como el señor Isaías Félix Coats residía en los Estados Unidos donde tuvo que regresar, dejó encargado a los señores Crucito Kery (alias Juando) y al señor Alberto Raymer para que entregaran al Dr. Clemente Anderson Grandell, los recursos necesarios para cubrir los gastos a fines de obtener el certificado de título que lo amparara como propietario de la mencionada porción de terreno, lo que dichos señores hicieron conforme se desprende de los mensajes, requerimientos y constancias de entrega de valores suscritos por dicho abogado en las tarjetas aludidas; d) que transcurridos varios años el señor Isaías Félix Coats, apoderó al Dr. José Antonio Adames Acosta, investigarle la situación relativa a los terrenos, descubriendo este último que el terreno que alega el señor Coats, fue adquirido por él, se lo había hecho adjudicar al Dr. Clemente Anderson Grandell, en su favor en el proceso de saneamiento de dicho terreno y que el mismo resultó ser la Parcela No. 3796, del D. C. No. 7 del Municipio de Samaná); que no obstante las diligencias amigables y requerimientos extrajudiciales y judiciales que ha formulado el Dr. Anderson Grandell, éste no le ha entregado ni los contratos de venta, ni le ha explicado el uso que dio a las sumas de dinero que le fueron entregados para la obtención de los documentos oficiales de la propiedad, sino que por el contrario, a pesar de las pruebas de las obligaciones que como abogado contrajo con él para los fines arriba indicados, ha negado tener relación de naturaleza alguna con el señor Coats a pesar de las gestiones que supestamente hacia a nombre de este último y de la cual da constancia la documentación aportada;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que si bien el prevenido Clemente Anderson Grandell, simulaba realizar las gestiones de que fue apoderado por el señor Isaías Félix Coats, en relación con el terreno mencionado, se evidencia que las mismas las realizaba en su interés y provecho personal, dejando transcurrir el tiempo que consideró necesario, para obtener y asegurar sus propósitos revelados en sus actuaciones

contrarias al interés de quien confió en él como profesional del derecho, hasta el extremo de precisar al querellante a ejercer contra el prevenido las acciones judiciales, disciplinarias y otras, por lo que resulta evidente que ha cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado en perjuicio del señor Isaías Félix Coats, que merecen ser sancionadas de conformidad con la ley;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de sus funciones profesionales sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que de los hechos antes expuestos se desprende que el Dr. Clemente Anderson Grandell ha hecho uso de su condición y conocimientos como profesional del derecho, para incumplir los compromisos por él contraídos en su calidad de apoderado de sus clientes, sin tener derecho a ello;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad de la acción planteada por el apelante, por falta de calidad del denunciante el examen del expediente revela que el señor Félix Coats adquirió como se ha dicho antes, una porción de terreno precedentemente mencionada y que además es heredero del Sr. Williams

Coats de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, lo cual le da calidad para ejercer la acción a que se contrae el presente fallo, por lo que la solicitud de inadmisibilidad carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Consejo Disciplinario únicamente tiene competencia para conocer y decidir en materia disciplinaria, pero en ningún caso podrá conocer de otros asuntos en tales atribuciones, por lo que procede rechazar los pedimentos formulados por los denunciantes particularmente lo relativo a que les sea devuelto el inmueble ubicado en la Parcela No. 3796 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 91 de 1983 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1289 de 1983 así como el Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho.

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell, contra la sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2 de mayo del 2002; **Segundo:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el apelante; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, que suspende al Dr. Clemente Anderson Grandell, en el ejercicio de sus funciones como abogado, por un período de 5 años; **Cuarto:** Rechaza el pedimento tendente a la devolución del inmueble adjudicado a favor del querellante, por tratarse de un pedimento ajeno a la materia disciplinaria; **Quinto:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y que sea publicada en el Boletín Judicial.



Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Chicre José Sued Sem y Salvador Sued, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Gabriel Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Arsenio Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chicre José Sued Sem, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Pedro Francisco Bonó de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral No. 031-34780-7; y la Salvador Sued, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y asiento social en Avenida Juan Pablo Duarte No. 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por José Enrique Sued Sem, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 031-0199674-6, contra la sentencia dictada el 12 de marzo de

2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Casar con todas sus consecuencias legales la decisión recurrida”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2003, suscrito por el Licdo. J. Gabriel Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados del recurrido, Manuel Arsenio Ureña;

La Corte, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión recurrida y la documentación a que ella alude, revela lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los actuales recurrentes contra la parte recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 19 de julio del año 2002, una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara de oficio la incompetencia de este tribunal para conocer lo relativo a la nulidad de las transferencias efectuadas en virtud de los actos de venta de fechas 31 de agosto de 1993, por medio del cual la Salvador Sued, S. A., le transfiere al señor Eduardo José Sued Sem sus derechos sobre el Solar No. 3 de la Manzana No. 70 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; y 18 de agosto de 1995, me-

dian­te el cual el señor Eduardo José Sued Sem le transfiere sus de­rechos sobre ese mismo inmueble al señor William Humberto Genao Frías, por tratarse de actos que han sido sometidos a la for­malidad del registro en virtud de la Ley No. 1542 de 1947; **Segun­do:** Remite a las partes para que se provean como fuere de dere­cho en ese aspecto por ante el Tribunal de Tierras, conforme el procedimiento organizado por la ley que rige esa materia; **Terce­ro:** Sobresee de oficio el conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuyo conocimiento este Tribunal re­tiene, hasta tanto la jurisdicción de tierras haya decidido irrevoca­blemente las cuestiones que se le remiten; **Cuarto:** Pone a cargo de la parte más diligente la persecución de nueva audiencia, tan pronto cesen las causas de sobreseimiento”; y b) que sobre recur­sos de impugnación (le contredit) interpuestos por ambas partes litigantes, la Corte a-qua evacuó la sentencia hoy cuestionada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de impugnación (le contredit) in­terpuestos por los señores Salvador José Sued Sem, Chicre José Sued Sem y de La Salvador Sued, C. por A., y el señor Manuel Arsenio Ureña, C. por A., contra la sentencia civil No. 1139, dicta­da en fecha diecinueve (19) del mes de julio del dos mil dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscri­birse a las normas legales vigentes; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el señor Manuel Arsenio Ureña, por falta de interés; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en sus ordinales Tercero y Cuarto, y en consecuencia declara inadmisibile la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Salvador Sued Sem y compartes, por falta de calidad e interés; **Cuarto:** Confirma la sen­ten­cia recurrida, en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente recurso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “1) Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; 2) Falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados en la especie, cuyo examen en conjunto favorece la mejor solución del caso, exponen en esencia, después de referirse al desarrollo del embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación luego impugnada por la vía principal y en cuya audiencia sobre la lectura del pliego de condiciones solicitaron el sobreseimiento del embargo “hasta que se conozca en instrucción” un proceso criminal, que, dicen los recurrentes, en “tales circunstancias, es evidente que la Corte a-qua violó... el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, pues no podía dicha Corte ignorar su contenido de orden público..., pues tanto el Juez de la Primera Sala... como la Corte de Apelación de Santiago..., han pretendido desconocer hasta las calidades de los hoy recurrentes, calificándolos de falta de calidad e interés...; que, alegan los recurrentes, “hasta de oficio están obligados los jueces apoderados a sobreseer toda litis que sobrevenga de un crimen o delito..., por lo que la sentencia de adjudicación del inmueble embargado” en este caso, “es totalmente nula...”; que “en la sentencia recurrida no se establece en ninguno de sus considerandos, nada que pueda justificar su contenido (sic), pues sus decires son contradictorios, lo que hace a esa sentencia inoperante y en vicio de falta de base legal, más cuando se ha violado lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, al extremo de consignar que las víctimas de ese crimen de falsedad que despoja a los recurrentes en casación de sus legítimos derechos sobre el inmueble de referencia, no tienen calidad ni interés en la presente litis”, culminan los alegatos de los referidos recurrentes;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua estimó que “siendo las pretensiones principales del impugnante principal”, hoy parte recurrente, “que se restablezca el derecho de propiedad, previa anulación de actos de ventas fecha-

dos con anterioridad al embargo inmobiliario, la incompetencia del juez de primer grado es absoluta, pues el único tribunal competente para determinar la propiedad de un terreno registrado catastralmente, es el Tribunal de Tierras de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras...”, por lo que “en ese sentido el juez de primer grado actuó correctamente al declararse incompetente para conocer y declarar nulas las transferencias y contratos...” etcétera; que si ciertamente el juez de primera instancia, expresa la Corte a-qua, “retuvo su competencia para conocer y decidir la demanda en nulidad de adjudicación, pero a la vez sobreesee el conocimiento de la misma hasta tanto la jurisdicción de tierras decida” sobre las nulidades de transferencias, “en ese aspecto el juez actuó incorrectamente, pues, si bien el juez del procedimiento de embargo que culmina con una sentencia de adjudicación es competente para conocer de la demanda en nulidad de adjudicación, es con la condición de que las partes que promuevan la demanda tengan interés y calidad para actuar contra las maniobras que comprometen la adjudicación, como lo tendría el embargado y los acreedores inscritos en el caso de la especie, las partes demandantes en nulidad de adjudicación no formaron parte de la sentencia de adjudicación, ni del proceso de embargo, por lo que vienen a ser terceros” y procede, por tanto, “declarar inadmisibile la demanda en nulidad de adjudicación interpuesta por la parte impugnante principal”, previa revocación de los aspectos relativos al sobreesimiento antes mencionado, dispuesto de oficio por el primer juez, concluyen los razonamientos desarrollados en la sentencia atacada;

Considerando, que, según se desprende de los medios formulados en este caso, los recurrentes hacen referencia reiterada a la violación por parte de la Corte a-qua del principio de que “lo penal mantiene a lo civil en estado”, consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, pero también se advierte, como se extrae del fallo criticado, que la cuestión del sobreesimiento en virtud de ese principio procesal fue presentado por los ahora recurrentes, no en ocasión de la instancia aperturada con la demanda

en nulidad de sentencia de adjudicación por ellos incoada, de que se trata, cursada también en la jurisdicción de alzada a-qua, sino en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación ahora cuestionada, cuando en la audiencia para la lectura del cuaderno de cargas produjeron conclusiones a esos fines, como consta en su propio memorial de casación; que, en esa situación, es evidente que los agravios relativos a la alegada violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que constituyen el mayor soporte de dicho memorial, como se ha visto, no pueden estar dirigidos contra el fallo hoy atacado, por cuanto ante la Corte que emitió el mismo, ni aún en primera instancia, se produjo requerimiento alguno sobre el particular, por lo que dicho aspecto no ha sido objeto de conocimiento ni de decisión por ante los jueces apoderados de la referida demanda en nulidad de adjudicación inmobiliaria; que, por esas razones, tales agravios resultan inoperantes por no estar encaminados contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que los mismos carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a la crítica pura y simple externada por los recurrentes contra los razonamientos expresados por la Corte a-qua respecto de su falta de calidad e interés para demandar la nulidad de la adjudicación de que se trata, lo que produjo la declaratoria de inadmisión de dicha demanda, es preciso reconocer que tales razonamientos, adoptados por la sentencia atacada, se derivan de cuestiones procesales ocurridas en la especie y debidamente verificadas por la Corte a-qua, concernientes a la improcedencia de la intervención de los actuales recurrentes en el proceso de ejecución inmobiliaria del cual ellos no formaron parte, ni tampoco de la sentencia de adjudicación que fue su culminación, catalogándolos correctamente como terceros sin calidad ni interés y, en consecuencia, inadmisibles en su citada demanda en nulidad; que, por tanto, tales críticas carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimadas;



Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chicre José Sued Sem y la compañía Salvador Sued, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de marzo del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hielo Ártico, S. A. y José Alberto Prats Herrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eddy Domínguez Luna.
<b>Recurrida:</b>	Tiradente Air Cargo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Franklyn Almeyda Rancier y Lic. Julio Horton.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hielo Ártico, S. A. entidad organizada conforme a las leyes de la República, representada por su Presidente Rosa de González, dominicana, mayor de edad, casada comerciante, con su domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 7, del Ensanche Naco, de esta ciudad, y el señor José Alberto Prats Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 203131 serie 1ra. con su domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 39, de la calle “Los Robles”, del ensanche “Las Carmelitas” de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema, el 14 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Franklyn Almeyda Rancier y Lic. Julio Horton, abogado de la parte recurrida, Tiradente Air Cargo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Tiradentes Air Cargo, S. A. (TACSA), contra Hielo Ártico, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Declara buena y válida en la forma la demanda en cobro de pesos y embargo retentivo trabado por Tiradentes Air Cargo, S. A., (Tacsca) contra los señores José Alberto Prats Herrera, Rosa N. Miniño y/o Hielo Artico, S. A.; **Segundo:** Condena a los señores José Alberto Prats Herrera, Rosa N. Miniño y/o Hielo Artico, S.

A., a pagar solidariamente a la demandante la suma de seiscientos veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$625, 000.00) y cincuenta y siete mil dólares (US\$57,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de transporte de equipos desde los Estados Unidos de Norteamérica, hasta la República Dominicana; **Tercero:** Ordena que las sumas o valores que detenten los terceros embargados, Inmobiliaria Lada, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Banco Mercantil, S. A. sean pagados en manos de Tiradente Air Cargo, S. A. (Tacsá), en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorio; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor José Alberto Prats Herrera, Rosa N. Miniño y/o Hielo Artico, S. A. al pago de las costas del procedimiento, distraídas a favor de los Dres. Franklin Almeida Rancier y Julio Aníbal Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Hielo Ártico, S. A., y el señor José Alberto Prats Herrera, contra la sentencia marcada con el No. 573/97, dictada en fecha 20 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Tiradentes Air Cargo, S. A. (TACSA); en consecuencia: **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a las partes apelantes, compañía Hielo Ártico, S. A., y señor José Alberto Prats Herrera, sucumbientes en la presente instancia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. F. Almeyda Rancier, Julio Aníbal Fernández y Julio César Horton, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las Leyes 5136 del 1922 y 22 del 1963; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que tanto la sentencia de primer grado, como la dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que ratificó aquella, hicieron estado con un documento que por su naturaleza es atributivo de competencia, exclusiva del Juzgado de Paz, o sea, el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, inscrito bajo el número 073, del 30 de agosto del 1994, ante el cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación debió pronunciar la incompetencia de la jurisdicción de primer grado, en razón de que ésta sólo actúa como jurisdicción de segundo grado en relación a un contrato como el que antes se anota, a más de que el referido tribunal de alzada debió declarar su propia incompetencia; que el presente medio, pese a no haber sido presentado ante los jueces del fondo, tiene un carácter de orden público; que, de otra parte, habiendo la sentencia de segundo grado confirmado la de primer grado, está impregnada de una nulidad absoluta, por causa de la intervención como abogado de la recurrente del Dr. Franklyn Almeyda Rancier, quien en ocasión del conocimiento de las demandas en primer grado estaba investido con la condición de Secretario de Estado, como Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia, y por tanto comprendido entre los funcionarios a quienes el artículo 6 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, prohíbe ejercer la abogacía;

Considerando, en cuanto a lo segundo, que el referido artículo 6 de la Ley No. 821, de 1927, ciertamente prohíbe a los jueces, funcionarios del ministerio público y a los empleados judiciales ejercer la abogacía o cualquier otra profesión que lo distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la

dignidad del cargo que desempeñan; que, sin embargo, las funciones del Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de la Justicia, son desempeñadas por un funcionario estatal, con rango de Secretario de Estado, que no realiza ninguna actividad o función judicial ni del ministerio público, ya que su misión se concreta, conforme al Decreto que crea ese cargo, a servir de apoyo a la reforma y modernización de la justicia, por lo que los funcionarios y empleados de dicho organismo, que no forma parte de la estructura judicial, no están comprendidos en la prohibición del citado artículo 6 de la Ley No. 821, de Organización Judicial; que, en cuanto a lo primero, si bien es válido que el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, inscrito conforme a la ley en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional bajo el No. 073-94, del libro 1-94 el 30 de agosto de 1994, atribuye competencia exclusiva a esa jurisdicción para la ejecución de este tipo de contrato, como el celebrado entre las partes el 1ro. de agosto de 1994, contentivo de un reconocimiento de deuda de Hielo Artico, S. A., en favor de Tiradentes Air Cargo, S. A. (Taksa), es también válido que en dicho contrato, el cual forma parte del expediente y es invocado por la recurrente para fundamentar la incompetencia de la jurisdicción de derecho común, que en el mencionado contrato las partes incluyeron una estipulación del tenor siguiente: “**Sexto:** Opción en la ejecución de las garantías.- La acreedora podrá elegir a su opción en caso de incumplimiento en el pago o en una cualquiera de las obligaciones pactadas, o por la ejecución del pagaré notarial ya mencionado o por cualquier vía de derecho distinta a la ejecución prendaria, sin que la misma implique renuncia de la acreedora a ninguna otra de las demás vías que le corresponden en su condición de acreedora”; que al apoderar la acreedora a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera de sus demandas contra la deudora en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo que fueron fusionadas, no hizo más que hacer uso del derecho de opción que se le reconoció en el contrato para el cobro de la deuda por otra vía de

derecho distinta a la ejecución prendaria, lo cual no puede ser criticado por la actual recurrente, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en sus medios segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó las Leyes 5136 de 1922 y 22 de 1963, que organizan y rigen lo concerniente al procedimiento a seguir para hacer valer una pieza redactada en otro idioma, al ordenar por sentencia del 20 de octubre de 1998, la reapertura de los debates no obstante reconocer que el documento presentado por la parte intimada en apoyo de su solicitud estaba redactado en idioma inglés; que al expresar la sentencia impugnada en su página trece que el documento en cuestión (un Bill of Lading o Carta de Embarque, como afirma la recurrente en su memorial de casación), estaba traducido, tal comprobación es una falsedad, en razón de que en la audiencia del 19 de noviembre de 1998, el asunto quedó en estado, y, por consiguiente, cerrada la posibilidad de que fuera depositada la pieza, permaneciendo, para fines del fallo de definitivo, en inglés; que al ratificar las conclusiones por ella (la recurrente) vertidas en la audiencia del 12 de noviembre de 1997, se remitió a esas conclusiones, las cuales no fueron ni admitidas ni rechazadas en la sentencia impugnada, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que dispone entre otras cosas, que la redacción de las sentencias debe contener las conclusiones de las partes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho; que la sentencia de la Corte a-qua, por causa de haber confirmado la de primer grado, arrastra los vicios de ésta; que en la audiencia del 25 de febrero de 1997, por ante el tribunal de primer grado fue ordenada una comunicación de documentos, después de las partes haber concluido al fondo, al advertir el juez que la recurrida no había depositado documento alguno que sustentara sus pretensiones, impidiéndosele conocer y censurar los documentos depositados por la recurrida, cercenándosele su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las conclusiones de las partes, siendo las de la parte intimante Hielo Ártico, S. A., las siguientes: “Unico: Ratifica las conclusiones vertidas por la intimante en la audiencia del día 12 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; y en cuanto al fondo: Segundo: Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 573/97, de fecha 20 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, se descarga a Hielo Ártico y/o Rosito Miniño de González y al señor Alberto Prats Herrera, de las condenas impuéstales por dicha sentencia; y, Tercero: Se condena a Tiradente Air Cargo, S. A. (TACSA) y/o Harold Juan Molina Boggiano al pago de las costas, y se ordena la distracción de éstas en provecho del Dr. Eddy Domínguez Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, asimismo, consta en esa sentencia que en el expediente figuran depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) el conocimiento de embarque No. 2863/31283, fechado en Miami el día 25 de febrero de 1994, traducido al español; 2) el reconocimiento de deuda con prenda sin desapoderamiento, celebrado en fecha 1 de agosto de 1994, entre Tiradentes Air Cargo, S. A. (Tacsá) y Hielo Artico, S. A.; 3) acto de venta celebrado en fecha 5 de septiembre de 1994 entre Hielo Artico, S. A. y Tiradentes Air Cargo, S. A., 4) el contrato celebrado en fecha 15 de noviembre de 1994, entre Hielo Ártico, S. A. y Tacsá, S. A.”;

Considerando, en cuanto concierne a este aspecto, que como se desprende de la lectura de las conclusiones vertidas por la intimante ante la Corte a-qua, dicha parte intimante en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 1998, produjo sus conclusiones al fondo mediante las cuales solicitaba la revocación de la sentencia dictada en su contra en primer grado; que en el expediente no existe ningún documento que avale la afirmación de la intimante, hoy recurrente, de que al momento del asunto quedar en estado, la pie-



za cuyo original figuraba redactado en idioma inglés permanecía sin la traducción al español correspondiente, ni en las referidas conclusiones tampoco se hace constar que Hielo Ártico, S. A. solicitara que se librara acta de la situación del documento del que la Corte a-qua precisa en su sentencia que estaba traducida al español, por lo que el alegato de falsedad que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia atacada contiene una completa relación de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por la Corte a-qua, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en la especie la ley fue bien aplicada, no incurriéndose en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, ni pudiendo imputársele haber violado el derecho de defensa de la actual recurrente por el hecho de haberse ordenado, como ésta sostiene, una comunicación de documentos después de las partes haber concluido al fondo, pues lo que pudo caracterizar esa violación en perjuicio de la intimante, actual recurrente, si se le hubiera privado del derecho de tomar comunicación de los documentos integrados al expediente, de lo que no existe prueba que sucediera; que, además, la alegada violación tuvo como escenario la audiencia del 25 de febrero de 1997, celebrada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no ante la Corte a-qua; que es criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que dan lugar a casación son las que puedan comprobarse en la sentencia impugnada y no en otra, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben, en consecuencia, ser desestimados;

Considerando, que, por las razones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hielo Ártico y José A. Prats Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en favor de los abogados Dr. F. Almeyda Rancier y Lic. Julio César Horton Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Mundial de Coco, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Fabio López Frías.
<b>Recurrida:</b>	Gianlucas Fogliada.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pablo A. Jiménez Quezada y Rosa María Cabreja Velásquez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mundial de Coco, S. A., Zona Franca Especial, debidamente representada por su Presidente, Alberto Rossi, italiano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte No. 087475H, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 2 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “ Que procede declarar inadmisibile, el

recurso de casación, interpuesto por la compañía La Mundial de Coco S.A., Zona Franca Especial, contra la sentencia civil No. 116-03 de fecha 2 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Juan Fabio López Frías, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2003, por los Dres. Pablo A. Jiménez Quezada y Rosa María Cabreja Velázquez, abogados de la parte recurrida, Gianlucas Fogliada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1,5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores intentada por Gianlucas Fogliada contra la compañía La Mundial de Coco, S.A, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 29 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en devolución de valores, incoada por el señor Gianlucas Fogliada, en contra de la entidad La Mundial de Coco, S.A., por ser regular, in-

terpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; **Segundo:** Se condena a la compañía La Mundial de Coco, S.A., a devolver a favor de Gianlucas Fogliada, la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil pesos oro dominicanos (R.D.\$1,152,000.00), por las razones señalada en la motivaciones de esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la compañía La Mundial de Coco, S.A., a pagar a favor de Gianlucas Fogliada, los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a la compañía La Mundial de Coco, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Pablo A. Jiménez Quezada y Rosa Maria Cabreja Velásquez, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Mundial de Coco, S.A., contra la sentencia civil No. 605 de fecha 29 de noviembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercio y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** La Corte actuando por autoridad propia confirma en toda sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la compañía Mundial de Coco, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Pablo A. Jiménez Quezada y Rosa Maria Cabreja Velásquez, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y desarrolle los mismos, aunque sea de una manera sucinta, en el memo-

rial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que a la vista del memorial de casación presentado en este caso, se ha podido comprobar que el recurrente no ha enunciado los medios de casación correspondientes, ni ha motivado ni explicado en qué consisten las violaciones a la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Mundial de Coco, S. A., contra la sentencia dictada el 2 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Pablo A. Jiménez Quezada y Rosa María Cabreja Velázquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 4

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto García Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Ovalle y Nelson Homero Graciano De los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Dely, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Margarita Ortiz y Patricio Antonio Nina Vásquez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto García Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0088307-9, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega el 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael Ovalle en representación del Licdo. Nelson Homero Graciano De los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Ortiz por sí y por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Dely, S. A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Nelson H. Graciano De los Santos y José Rafael Ovalle, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Margarita Ortiz Veras y Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Dely, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Inmobiliaria Dely, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juz-



gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 20 de enero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena la lectura del pliego de condiciones; **Segundo:** Declara, como al efecto declara adjudicatario al persiguiendo, Inmobiliaria Dely, S. A., del inmueble siguiente: Una porción de Terreno con una extensión superficial de ciento ochenta (180) metros cuadrados, doce (12) metros de ancho por quince (15) metros de ancho, limitadas: al Norte: resto de la misma parcela, al Este: calle sin nombre, al Sur: Ventura Ureña, y al Oeste: resto de la misma parcela, usada como campo de béisbol; con mejoras consistente en una casa construida de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, dentro de la Parcela No. 117, del D. C. No. 4 del Municipio de Moca, amparado por el Certificado de Títulos No. 76-299, expedido en favor de José Alberto García Guzmán, por la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), más la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), por concepto de costas y honorarios del procedimiento; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al embargado señor José Alberto García Guzmán (Chavo), abandonar la posesión del inmuebles embargado tan pronto se le notifique la presente sentencia la cual es ejecutoria contra cualquiera que la ocupe bajo cualquier título”; b) que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuesta intervino la ordenanza No. 22 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil No. 23 de fecha (20) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por no haber sido incoada en el curso de la instancia de apelación; **Segundo:** Se condena al señor José Alberto García Guzmán al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Margarita Ortiz y Patricio Antonio Nina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no contener el mismo los medios en los cuales se fundamenta, en violación a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, impidiendo a dicha parte recurrida contestar en consecuencia;

Considerando, que, ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la recurrente en su memorial de casación, depositado el 6 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Nelson H. Graciano De los Santos y José A. Ovalle, no hizo, como manda la ley, ni la enunciación, ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni aun la indicación de los textos legales supuestamente violados por la sentencia impugnada; que tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José A. García Guzmán, contra la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente José A. García Guzmán, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Margarita Ortiz Veras y Patricio Antonio Nina Vásquez, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Dely, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelly Dalida Fernández Vólquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Ricardo.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Soto
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Casado.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nelly Dalida Fernández Vólquez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0918346-7, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2000; suscrito por el Dr. César A. Ricardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2000, por el Dr. José Ramón Casado abogado apoderado de la parte recurrida, Juan Francisco Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres intentada por el señor Juan Francisco Soto contra el señor Mariano Rodríguez y/o Nelly Dalida Fernández Vólquez de Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 90/99 en fecha 6 de mayo del 1999, que en su parte dispositiva dice: “**Primero:** Se rechazan como en efecto rechazamos, las conclusiones presentadas por la parte demandada señora Nelly Dalida Fernández Vólquez, por conducto de su abogado Dr. José Ricardo (sic), por improce-

dentes mal fundadas y carentes de base legal, en consecuencia se acogen las conclusiones de la parte demandante señor Juan Francisco Soto, por conducto de su abogado Dr. José R. Casado, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se condena a la señora Nelly Dalida Fernández Vólquez, a pagarle a la parte demandante señor Juan Francisco Soto, la suma de RD\$15,600.00 (quince mil seiscientos pesos), que le adeuda por concepto de (12) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses de enero hasta diciembre de 1998, a razón de RD\$1,300.00 (mil trescientos pesos) cada mes, más los meses que se venzan en el curso del procedimiento, así como los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa objeto de la presente demanda; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del apartamento ubicado en la Carretera Mella, Km. 8 ½, edificio 26, apartamento 1-A, Primera Planta, de esta ciudad, ocupada por la señora Nelly Dalida Fernández Vólquez, en calidad de inquilina, o contra cualquier persona que la ocupe de manera ilegal al momento de su ejecución; **Quinto:** Se condena a la señora Nelly Dalida Fernández Vólquez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. José R. Casado, abogado de la parte demandante que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial José de la Cruz Quezada, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly Dalida Fernández Vólquez, mediante el acto No. 99 instrumentado en fecha 22 de mayo del 1999, por el ministerial José Mercedes Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 90/99 dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 6 de mayo del 1999,

en beneficio del señor Juan Francisco Soto Casado, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones formuladas por el señor Juan Francisco Soto Casado, parte recurrida y en esa virtud: a) Rechaza el recurso de apelación intentado por la señora Nelly Dalida Fernández Vólquez, por improcedente y mal fundado, de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; b) Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la señora Nelly Dalida Fernández Vólquez, al pago de la costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Casado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único:** 1) Falta de base legal; 2) Desnaturalización de los hechos; 3) Violación a las reglas de procedimiento; 4) Violación del artículo 1165 del Código Civil; 5) Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en apoyo de los diversos aspectos de su único medio, la recurrente alega en síntesis que el contrato verbal de inquilinato lo fue entre dicho recurrente y Mariano Rodríguez y/o Nelly de Rodríguez; que se comprobó durante el proceso, que el primero, Mariano Rodríguez ya había fallecido en la fecha en que se instrumentó dicho contrato, y respecto de la segunda, Nelly Pérez de Rodríguez, que no existe ninguna persona que responda a ese nombre; por lo que el recurrente, por haber cometido errores, debió desistir de los actos en los cuales éstos se cometieron, a fin de subsanarlos, renunciando a un acto, a una instancia o a una acción; por lo que la demanda debió incoarse contra los continuadores jurídicos de Mariano Rodríguez, lo que no se realizó; por otra parte, de acuerdo con el artículo 1165 del Código Civil los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes, no perjudican ni comprometen a terceros sino en los casos previstos en el artículo 1121 de dicho código, por lo que un contrato verbal entre una persona fallecida y otra inexistente, no puede perjudicar a una tercera persona; expresa la recurrente además, que

como las sentencias que deciden un fin de inadmisión por su carácter definitivo, están sujetas al recurso de apelación, la falta de estatuir sobre los pedimentos en ese sentido, constituye una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Juez a-quo procedió, antes de analizar los aspectos de fondo de la litis, a conocer de la solicitud de exclusión de documentos solicitada por el abogado de la parte recurrida, después de la expiración del plazo otorgado en audiencia, rechazando el aludido pedimento de exclusión por improcedente e infundado en razón de que dicho depósito no violaba el derecho de defensa del recurrido por ser los mismo documentos, depositados en primera jurisdicción y por tanto, conocidos por el recurrido;

Considerando, que respecto del fondo de la aludida litis, consta en la sentencia impugnada que el hoy recurrido es propietario del Apartamento 1-A del Edificio No. 26 construido en la Parcela No. 44-6-Ref. 27 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, de acuerdo con la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 89-6027, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el 24 de diciembre de 1996; que el 7 de noviembre de 1981 Juan Francisco Soto Casado, hoy recurrido, vendió a Milagros Altagracia Fernández Veras, el indicado inmueble a pesar de éste encontrarse constituido en bien de familia; que la Juez a-quo no tiene constancia de lo acontecido con el aludido contrato; que Milagros Altagracia Fernández Veras, otorgó al Dr. Rafael Augusto Díaz de León el 24 de julio de 1995, un “contrato poder de cuota litis” en lo que respecta a la administración del referido apartamento, de donde se deduce, expresa el Juez a-quo, un reconocimiento a la existencia del contrato de inquilinato indicado, y se confirma además por el acto No. 185 notificado el 29 de julio de 1995 por el alguacil José Mercedes Valenzuela, al hoy recurrente; que una vez formalizada la adquisición del aludido inmueble a nombre del hoy recurrido Juan Francisco Soto Casado exclusivamente, éste consintió, en el año 1994, que Mariano Rodríguez y/o



Nelly Pérez y otro ocupante, habitaran el aludido inmueble situación que se evidencia por el contrato verbal anotado en el formulario No. 86/98-3156 expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4314 de 1995 modificada por la Ley No. 17/88; que, al amparo de los documentos anteriormente citados, el Dr. Rafael Augusto Díaz de León se encargó de administrar las mensualidades de alquiler del citado inmueble según se comprueba por los recibos de fechas 21 de noviembre de 1996, 7 de febrero de 1997, 30 de mayo, 25 de julio, 21 de septiembre de 1997 y 9 de octubre de 1998 que figuran en el expediente;

Considerando, que consta, por otra parte, en la sentencia impugnada y así fue comprobado por la Juez a-quo, que con posterioridad a la primera demanda en cobro de alquileres adeudados, el recurrido demandó el 26 de octubre de 1998 a Mariano Rodríguez y/o Nelly Pérez de Rodríguez para comparecer ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y a solicitud de Nelly Dalida Fernández Vólquez quien declaró en audiencia ser este su verdadero nombre y no Nelly Pérez de Rodríguez, la indicada demanda fue declinada por ante el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en razón de ser esta jurisdicción la competente territorialmente; que esta jurisdicción comprobó por el examen de los recibos antes descritos que la parte demandada había pagado los meses de enero a diciembre de 1997 por lo que se desestimó el pedimento del demandante, hoy recurrido, condenando al pago exclusivamente, de doce meses vencidos; que, de acuerdo con el acta de defunción depositada al efecto, se comprobó que el demandado Mariano Rodríguez había fallecido el 3 de mayo de 1998 por lo que para el 15 de octubre de 1998 fecha del contrato verbal de inquilinato, éste había fallecido, situación que también fue ponderada por el juez de primer grado;

Considerando, que frente a los pedimentos señalados la Juez a-quo acogió las conclusiones formuladas por el hoy recurrido según expresa más adelante, rechazando los aludidos pedimentos de

la parte apelante, confirmando la sentencia ahora recurrida en razón de que si bien el recurso de impugnación (contredit) es el consagrado por la ley para impugnar las sentencias dictadas sobre competencia, la petición de la apelante dejó de tener interés desde el momento en que dejó transcurrir el plazo establecido por la ley, sin ejercer el recurso correspondiente; que respecto de los demás incidentes propuestos, si bien es cierto que el juez, en primer grado, omitió estatuir sobre las primeras conclusiones incidentales de Nelly Dalida Fernández Volquez, hoy recurrida, tal omisión sin embargo, en nada afecta el dispositivo de la sentencia apelada, ya que la Juez a-quo ponderó esos pedimentos para llegar a la conclusión de que: Si bien el acto No. 931 del 16 de diciembre de 1998 carece de ubicación del domicilio del hoy recurrido Juan Francisco Soto Casado, debe admitirse que el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978 establece que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo el incumplimiento de una formalidad sustancial o orden publico; que además, el demandante debe probar el agravio causado por la irregularidad, lo que no ocurrió ante el tribunal de primer grado ni posteriormente ante la juez a-quo; que respecto de la omisión del lugar donde se encuentra el tribunal apoderado en primer grado, la aludida omisión no le produjo agravio a la hoy recurrente puesto que ésta compareció a todas las audiencias celebradas en el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y concluyó tanto de manera incidental como al fondo de la litis, según fue verificado en la sentencia impugnada; que la alegada incapacidad del hoy recurrido por la falta de presentación de su cédula de identidad y electoral tampoco causó agravio a la entonces apelante, sobre todo porque ella misma aportó al debate un recibo del 7 de mayo de 1997 por un monto de RD\$4,420.00 suscrito por el entonces recurrido y otro del 21 de julio de 1998, para entrega del Certificado de Título que ampara el inmueble alquilado, en el que aparece la firma del dicho recurrido y consta la nueva cédula de identidad y electoral; que por otra parte, entre los documentos depositados por el recu-

rrido en el Tribunal a-quo, figura la declaración jurada exigida por la Ley No. 18-88 sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria en la que figura su dirección y la cédula de identificación señalada; que respecto al descargo suscrito por el Dr. Rafael Augusto Díaz de León, administrador del inmueble según se ha expresado, en atención a que este documento fue suscrito por Milagros Altagracia Fernández Veras, y no por su propietario hoy recurrido, resulta improcedente oponerlo como prueba de un hecho necesario para la solución de la litis, especialmente por tratarse de acuerdos suscritos por personas extrañas al contrato de alquiler objeto de la litis; que, en relación con el hecho alegado en el sentido de que existió un acuerdo de compra venta del inmueble alquilado entre el recurrido Juan Francisco Soto Casado y Milagros Altagracia Fernández Veras, tal documento no puede entenderse como un derecho de propiedad oponible a terceros, puesto que es el Certificado Duplicado del Dueño No. 89-6027 emitido a nombre del recurrente, lo que constituye la evidencia que ha podido evaluar el tribunal; que en tal virtud, son improcedentes e infundadas las conclusiones de manera incidental presentada por Nelly Dalida Fernández Volquez;

Considerando, que en la redacción de la sentencia la juez a-quo dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 del Código del Procedimiento Civil cuando en su fallo, mediante una exposición completa de los hechos de la causa, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar que en la especie, el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, tanto en lo que respecta a las demandas incidentales propuesta por la recurrente, como a sus alegatos sobre el fondo de la litis en cobro de alquileres adeudados;

Considerando, que contrariamente a los alegatos de la recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo con lo que ha dado cumplimiento al artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil, y ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando el juez, en uso de su poder soberano aprecia el valor de los elementos de prueba que se le han sometido, ha otorgado a los hechos, circunstancia y documentos de la causa, su verdadero sentido y alcance según se ha expuesto, por lo que los numerales 1) y 2) del único medio de casación, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por el desarrollo del numeral 3) del único medio de casación en el que se alega la violación de las reglas de procedimiento, esta Corte ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable respecto de cuales disposiciones de carácter procesal se alega haberse violado en el fallo impugnado, y los fundamentos de tales violaciones, puesto que se observa que la juez a-quo ha dado respuesta a los diversos incidentes y medios de fondo propuestos por la recurrente, razón por la cual esta Corte se encuentra en la imposibilidad de examinar el indicado aspecto del tercer numeral y declararlo inadmisibles por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que el artículo 1165 del Código Civil cuya violación se alega, consagra el principio de la relatividad de las convenciones, en cuya virtud ellas no tienen efectos más que entre las partes contratantes y no perjudican a terceros, y solo les favorecen en los casos previstos en el artículo 1121 del Código Civil; que, en la especie, la violación a la referida disposición legal, a juicio de la recurrente, se manifiesta por el hecho, invocado por ésta, de perjudicar a un tercero con los efectos de un contrato verbal de inquilinato entre una persona fallecida y otra inexistente, refiriéndose esta última al inquilino fallecido Mariano Rodríguez, según se ha indicado; pero, por una parte, el alegado contrato verbal de inquilinato se desprende del acta levantada en el Banco Agrícola de la República Dominicana a propósito de las recepción del depósito de dos

meses de alquiler realizado por el recurrido, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes; y por otra parte, el artículo 1742 del Código Civil, a cuyo tenor el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendatario ni del inquilino, puesto que éste continua en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal, por lo que no puede la recurrida considerarse un tercero, que en tal virtud, procede desestimar el numeral 4) del único medio de casación;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela que fueron observados los principios fundamentales que pautan la publicidad, la contradicción y oralidad del proceso; que, en efecto, las partes en litis tuvieron oportunidad de producir sus conclusiones tanto en lo que respecta a sus demandas incidentales como respecto del fondo, lo que permitió al tribunal ponderar debidamente todos sus alegatos, por lo que resulta improcedente la alegada violación del derecho de defensa, expuesta en el numeral 5 del único medio de casación por que procede rechazarlo y con ello, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelly Dalida Fernández Vólquez, contra la sentencia No. 1275 dictada el 8 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta a los aspectos numerados 1), 2), 4) y 5) del único medio propuesto; **Segundo:** Declara inadmisibles el numeral 3) del aludido medio de casación; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Casado, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lupe Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Vásquez y Olga Ma. Veras L.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0944731-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Veras, por sí y por el Lic. José A. Vásquez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha 22 de abril de 2003, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 2003, suscrito por los Licdos. José Alberto Vásquez y Olga Ma. Veras L., abogados de la parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de pregones se declara adjudicatario del inmueble embargado de que se trata a la persiguiete Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por el



monto de cuatrocientos noventa y dos mil cincuenta pesos oro con noventa y siete centavos (RD\$492,050.97), fijado como el precio de primera puja, más los gastos y honorarios ascendente a la suma de treinta y cinco mil doscientos ocho pesos oro con cincuenta centavos (RD\$35,208.50), más el interés y el porcentaje legal correspondiente, inmueble este que consiste en: “El Apartamento No. 101, Primera Planta, edificio No. 1, Condominio Luperón-Plaza I, construido dentro del ámbito del solar 1-A, de la Manzana No. 3124, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Cocina, Pantry, tres dormitorios con sus closets, dos baños completos, el dormitorio principal con walking-closets y tocador, cuarto de servicio, con su baño, área de lavandería y un parqueo, situado en la esquina noroeste del edificio, con frente orientada hacia el Este, con un acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal; **Segundo:** Ordena al embargado, Eric Oviedo de la Oz Michel, así como a cualquier otra persona que a cualquier título se encontrare ocupando la posesión de dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia de adjudicación”; b) que sobre esta decisión se interpuso un procedimiento de puja ulterior, dictando dicho tribunal la sentencia siguiente “**Único:** Rechaza la presente instancia de fecha 9 de abril del 2003, de puja ulterior, suscrita por el Lic. Freddy Enriquez Peña, en nombre y representación de la señora Ana Cabrera, por los motivos expresado anteriormente (sic)”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley en relación al artículo 709 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita y de oficio sin base legal que lo sustente; **Tercer Medio:** Falta de motivación legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que el artículo 709 del Codi-

go de Procedimiento Civil no fue violado por la pujante ulterior pues dicha parte depositó el precio total ofrecido como nuevo precio y notificó a todas las partes del proceso el mismo día de la solicitud según se demuestra en el acto 219-03 del 9 de abril de 2003, por lo que su fallo no podía ser sustentado en el artículo 709, toda vez que su argumento principal es su incapacidad para determinar si el cheque fue depositado con la instancia de solicitud o con el acto de notificación de dicha solicitud, por lo que no se explica el porqué el magistrado rechaza la solicitud de puja ulterior cuando las partes involucradas no hicieron ninguna oposición al respecto;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sustentado por la recurrente, toda vez que la decisión del juez a-quo contenida en el auto administrativo atacado por la vía de la casación sólo constituye una decisión en relación con la no continuidad del procedimiento de venta en pública subasta del inmueble objeto del embargo inmobiliario, por haber determinado el juez el no cumplimiento de todas y cada una de las formalidades dispuestas por el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil para autorizar la puja ulterior de la venta; que como el auto administrativo no es una sentencia susceptible de casación conforme lo establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación este recurso deviene inadmisibile;

Considerando, que los medios examinados evidencian claramente que se trata en la especie de una decisión de rechazamiento de puja ulterior que había sido solicitada por la parte recurrente; que esta decisión, contrario a lo señalado por la parte recurrida en su memorial de defensa, constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración como pretendidamente alega, toda vez que, el procedimiento de puja ulterior es por su naturaleza y por su objeto una secuencia normal o prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que en tal virtud, las incidencias que surjan durante el curso de un procedimiento de esa clase deberán ser resueltas conforme a las reglas del derecho co-

mún del embargo inmobiliario; que estas reglas, respecto de las apelaciones que se originaron con motivo de decisiones rendidas durante, con motivo o como consecuencia del procedimiento de puja ulterior, están previstas en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Zacarías Bendek Gadala María.
<b>Abogados:</b>	Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.
<b>Recurrida:</b>	Leasing de Desarrollo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly, José Isidro Frías Guerrero y Juan Sully Bonnelly.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Zacarías Bendek Gadala María, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0951854-9, domiciliado y residente en la Tercera Terraza del Río No. 13, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Carlos Hernández Bonnelly y José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Zacarías Bendek Gadala María, contra la decisión No. 86 de fecha 4 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2001, por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, abogados de la parte recurrente Francisco Zacarías Bendek Gadala María;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, por sí y por los Dres. Juan Sully Bonnelly y José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrida Leasing de Desarrollo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Leasing de Desarrollo Comercial, S. A., contra Francisco Zacarías Bendek Gadala María, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional dictó el 23 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Francisco Bendek Gadala María, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Leasing de Desarrollo Comercial, S. A., y en consecuencia condena a Francisco Bendek Gadala María, a pagar a la demandante, Leasing de Desarrollo Dominicana, S. A., la suma de doscientos veinte mil quinientos cuarenta pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$220,540.00), más los intereses legales computados a partir del día de la demanda en justicia; **Tercero:** Convierte en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 4 de julio de 1996, sobre la Parcela No. 40-B del D.C. No. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1. 751m<sup>2</sup>, 4dc<sup>2</sup>, amparado bajo la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 74-109, libro No. 473, folio 37; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a la parte demandada Francisco Bendek Gadala María, al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Zacarías Bendek Gadala María contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1997, marcada con el número 4422-96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas

en provecho de los Dres. Marcos Bisonó Haza y Juan Carlos Hernández Bonelly, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los siguientes medios de casación: “**1:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos. Falta de motivos; **2:** Violación del artículo 2277 del Código Civil (modificado por la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, G.O. No. 5661); **3:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá afirma en su decisión “que la suma originalmente adeudada ascendía a ciento siete mil doscientos treinta y ocho pesos oro con cuarenta centavos (RD\$107,238.40), más los intereses y moras vencidos, los cuales ascienden a la suma total de doscientos veinte mil quinientos cuarenta pesos oro dominicanos (RD\$220,540.00)”;

que la Corte a-quá no explica de que cálculo se valió para determinar que RD\$220,540.00 es el monto actual de la deuda, ni dice que Leasing de Desarrollo Comercial, S. A., le haya sometido un estado donde detallara el monto de esa deuda; que la sentencia atacada adolece de falta de motivos, pues tampoco dice nada sobre un pagaré de RD\$90,000.00, un préstamo de RD\$107,238.40, y una deuda final de RD\$220,540.00;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-quá para fundamentar su decisión estimó que la actual recurrida depositó las pruebas de su acreencia, es decir, el contrato de fecha 29 de abril de 1989 y el pagaré de la misma fecha, en los cuales el señor Francisco Zacarías Bendek Gadala María figura como fiador solidario del señor Pedro Zacarías Bendek; que la suma originalmente adeudada ascendía a ciento siete mil doscientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos oro dominicano (RD\$107,238.40), más los intereses y moras vencidos, los cuales ascienden a la suma total de doscientos veinte mil quinientos cua-



renta pesos oro dominicanos (RD\$220,540.00); que quien alega un hecho en justicia debe probarlo; asimismo quien pretende estar liberado deberá presentar la prueba de su liberación; que el recurrente Francisco Zacarías Bendek Gadala María no ha demostrado, dice la Corte a-qua, que ha cumplido con los compromisos contraídos, los cuales constituyen la causa de este litigio, concluye el fallo atacado;

Considerando, que, en efecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que le sirven de fundamento; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, no obstante el actual recurrente desconocer el monto por el cual era demandado, la Corte a-qua no expone, como se puede apreciar en sus considerandos anteriormente transcritos, cuales evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener la suma de RD\$220,540.00 como monto adeudado por el hoy recurrente a la recurrida; que cuando la Corte a-qua admite que “la suma originalmente ascendía a ciento siete mil doscientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos oro dominicano (RD\$107,238.40)”, constituía su deber exponer y detallar los conceptos y causas por los cuales la deuda original llega a un total de RD\$220,540.00; que, al no hacerlo así, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivos denunciado por el recurrente, que impide a esta Corte de Casación determinar si la sentencia atacada ha sido justa, equilibrada y conforme a la ley y al derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de

las mismas en favor de los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rudyard Rafael de Jesús Corona y Ulises de Jesús Corona Cabreja.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad elevada por Rudyard Rafael de Jesús Corona y Ulises de Jesús Corona Cabreja, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral Nos. 001-0170678-6 y 046-0002012-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en esta ciudad de Santo Domingo y el segundo en la ciudad de Santiago, contra el documento que se describe en la indicada solicitud;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno y Ulises de Jesús Corona Cabreja contra la sentencia dictada el 5 de febrero del 2003,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2003, suscrita por el Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno, la cual termina así: **“Primero:** Declarando bueno y valido en cuanto a la forma la inscripción en falsedad de que se trata, por haber sido interpuesta conforme con las disposiciones del artículo 47 y sigts. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, del año 1953; **Segundo:** Casando(sic) en todas sus partes los Actos 10 y 25 de los Notarios Públicos Lic. Luis C. Espertín Pichardo y Dra. Rosa Hilda Gómez Espinal, designando un tribunal para que conozca de la presente inscripción en falsedad; **Tercero:** Condenando a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando Guillermo Corona Bueno, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile la demanda en inscripción en falsedad introducida por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno y Ulises de Jesús Corona Cabreja, contra los actos Nos. 10 y 25 de fecha 26 de agosto de 1997 y 21 de octubre de 1997, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto los artículos 1, 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este asunto, pone de manifiesto que la inscripción en falsedad solicitada está dirigida contra los Actos Nos. 10 y 25 de fecha 26 de agosto de 1997 y 21 de octubre de 1997, respectivamente, el primero contentivo del reconocimiento que hace Ulises de Jesús Corona Cabreja de los hijos naturales procreados por su difunto padre y el segundo que es un acto de notoriedad;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer, en materia de casación, del fondo del asunto ante ella sometido; que, el artículo 47 antes transcrito instituye un procedimiento para la inscripción en falsedad “contra algún documento notificado, comunicado o producido en el recurso de casación”; que, en la especie, los documentos argüidos de falsedad (actos Nos. 10 y 25) no son documentos producidos en el recurso de casación anteriormente mencionado, los cuales muy bien pudieron ser atacados ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, por lo que, la presente instancia debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos: **Único:** Declara inadmisibile la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad contra los Actos Nos. 10 y 25 de fecha 26 de agosto y 21 de octubre de 1997, respectivamente, intentada por Rudyard Rafael de Jesús Corona Bueno y Ulises de Jesús Corona Cabreja.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	David Segura Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Decamps.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Moscoso Germosén.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Moscoso Germosén.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Segura Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 4789, serie 64, domiciliado y residente en el No. 25, de la calle 16 de Julio del Sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Decamps, abogado de la parte recurrente, David Segura Vargas;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Antonio Decamps, abogado de la parte recurrente, David Segura Vargas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Héctor Moscoso Germosén, abogado de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un pedimento de sobreseimiento de un procedimiento de embargo inmobiliario, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 9 de octubre de 1996, una sentencia in-voce cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Sobreseimiento se rechaza. Aplazada parte persiguierte, se fija para el día 24 de octubre de 1996”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor David Segura Vargas, en fecha 17 de octubre de 1996, en contra de la sentencia civil



dictada in-voce en fecha 9 de octubre de 1996, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena la continuación de la subasta por ante el tribunal de primer grado; **Tercero:** Condena al recurrente, señor David Segura Vargas, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por David Segura Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 10

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de septiembre de 1993 y 9 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Enrique Mejía Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto A. Abreu Ramírez y José Enrique Mejía Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Marcia Marisol Peralta Sosa.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 047-0086260-2, domiciliado y residente en el kilómetro 4 de la sección “Pontón”, tramo La Vega, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de septiembre de 1993 y 9 de marzo de 1999, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Valdez Peña, en representación del Dr. Roberto A. Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ismael Guerrero Matos, en representación de la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la parte recurrida, Marcia Marisol Peralta Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1999, suscrito por los Dres. José Enrique Mejía Rodríguez, quien es a la vez recurrente, y Roberto A. Abreu Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2001, suscrito por la Licda. Tania María Karter Duquela, abogada de la parte recurrida, Marcia Marisol Peralta Sosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por José Enrique Mejía Rodríguez contra Marcia Marisol Peralta Sosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia de La Vega dictó el 11 de mayo de 1992, la sentencia No. 717 cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señora Marcia Marisol Peralta Sosa, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: Declarar inadmisibles la presente demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Dr. José Enrique Mejía Rodríguez, contra la legítima esposa señora Marcia Marisol Peralta Rodríguez, por no haber respetado los plazos exigidos por las leyes procesales vigentes en cuanto a la octava franca; **Segundo:** Se fija la presente demanda en acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por los señores aludidos anteriormente, para el día cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos noventa y dos (1992), a las nueve horas de la mañana; **Tercero:** Se compensan las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) que con motivo de otra demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada esta vez por Marcia Marisol Peralta Sosa contra José Enrique Mejía Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó las sentencias Nos. 1511 y 617, del 29 de septiembre de 1992 y 4 de junio de 1993, respectivamente, cuyos dispositivos son: 1) “**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por el abogado de la parte demandada por improcedente y mal fundada y como consecuencia debe: ordena a la parte diligente notificar dicha sentencia y fijar nueva audiencia para conocer del fondo del asunto; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; 2) “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor José Enrique Mejía R., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido el informativo realizado por este tribunal en fecha 21 de abril de 1993, por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia debe: a)

Admite el divorcio entre los cónyuges José Enrique Mejía R. y Marcia Marisol Peralta Sosa, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Otorga la guarda y cuidado del menor Marlenin Mejía Peralta, a la madre demandante; c) Ordena al esposo demandado, señor José Enrique Mejía Rodríguez a pasar una pensión alimenticia para cubrir los gastos de dicho menor la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos mensuales); d) Otorga en favor de la esposa demandante a cargo del demandado una pensión alimenticia de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos) mensuales, mientras duren los trámites y procedimiento del divorcio y hasta que se realice la disolución de la comunidad y la partición de los bienes existentes entre ambos esposos para que la esposa demandante, señora Marcia Marisol Peralta Sosa, pueda subvenir a sus gastos de sostenimiento y manutención; e) Otorga además en favor de la esposa demandante, señora Marcia Marisol Peralta Sosa y a cargo del esposo demandado, señor José Enrique Mejía Rodríguez una pensión ad-litem de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), para cubrir los gastos originados por los trámites y procedimientos del divorcio; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos”; y c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra cada una de dichas sentencias y fusionados los mismos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válidos los recursos de apelación que se examinan, por haber sido hechos de conformidad con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia civil No. 717, de fecha once (11) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual fue fusionado por esta Corte para fallarlo conjuntamente con la apelación relativa a la sentencia No. 617, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la misma Cámara, por la presente sentencia; **Tercero:** La Corte por propia autoridad deja sin efecto las letras B y C del ordinal tercero de la sentencia No. 617, de fecha cuatro (4)

del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara a-qua, por carecer de objeto, en virtud de que el joven Marlenin Mejía Peralta, adquirió en el curso de esta instancia la mayoría de edad; **Cuarto:** Confirma el ordinal tercero en sus letras A, D y E de la indicada sentencia y los demás ordinales de la misma; **Quinto:** La Corte por propia autoridad revoca el ordinal segundo de la sentencia No. 617, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por la Cámara a-qua; **Sexto:** Compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada del 9 de marzo de 1999, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al apartado (j) del artículo 8 de la vigente Constitución de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Tercer Medio:** Violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Evidentes contradicciones entre considerandos y dispositivo; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones legales consagradas en los artículos 37 y 38 de la Ley No. 834 de 1978; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley 1306 sobre Divorcio. Violación al principio no hay acción sin interés”; que la parte recurrente también propone la casación de la sentencia preparatoria del 10 de septiembre de 1993, por el medio de casación que se desarrolla más adelante;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, que la Corte a-qua violó el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil al hacer ejercicio de la facultad de avocación conferida a los tribunales de segundo grado, sin encontrarse el asunto en estado de recibir fallo sobre el fondo; que el actual recurrente no pudo concluir al fondo de las demandas apeladas; que se limitó en ambos grados de jurisdicción a solicitar única y exclusivamente la fusión de los asuntos trabados, como medida indispensable para proceder a su instrucción y fallo conforme a las disposiciones excepcionales que consignan la vigente ley de divorcio;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua expresó que “el recurso de apelación, por ser una vía ordinaria y de derecho común, produce un efecto devolutivo, en virtud del cual la Corte de Apelación, conoce el caso de nuevo en toda su extensión, todo ello por aplicación de la máxima latina de aplicación consuetudinaria: *tantum devolutum quantum apellatum*; que en esa tesitura, la Corte está en pleno derecho de ordenar medidas de instrucción aunque éstas no fueran ordenadas en primer grado; que fue en esa virtud que se ordenó el informativo testimonial que se menciona precedentemente, el cual fue admitido y aceptado por el Dr. Rafael Alberto Reyes, quien ostentó la representación de la parte recurrente el día en que se ordenaron dichas medidas”;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente; que tal facultad de avocación del fondo establecida en dicho artículo 473 no puede confundirse con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie; que las motivaciones de la Corte a-qua anteriormente transcritas ponen de manifiesto que dicha Corte, contrario a los alegatos del recurrente, cumplió con la obligación que le corresponde de resolver todo lo concerniente al proceso en virtud del efecto devolutivo indicado, y no en razón de la facultad de avocación a que se refiere el referido artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que no era aplicable al caso, por lo que, el medio que se examina debe ser desestimado;



Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, tercero y cuarto la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en múltiples atentados al derecho de defensa del actual recurrente en razón de que: “1) juzgó un asunto que no se encontraba en estado de fallo, puesto que al momento de la decisión definitiva se había ordenado una medida de instrucción; 2) juzgó un asunto incidental conjuntamente con la ilícita avocación a su fondo, aún a pesar del correspondiente levantamiento de reservas al respecto; 3) avocó el fondo de un asunto sin previamente poner en mora a la parte apelante de concluir a ese fondo; 4) procedió a la fusión de la totalidad de expedientes en la misma sentencia de fondo; 5) procedió además a convertirse en tribunal de única instancia; 6) no ordenó a favor del exponente las medidas de instrucción que pudieran justificar su demanda original de divorcio intentada en perjuicio de la cónyuge intimada, apesar de haber “fusio-nado” ambas acciones para una mejor administración de justicia”;

Considerando, que, en cuanto a los aspectos 1), 2) y 3) argumentados por el recurrente, además de lo ya expuesto sobre la distinción entre el efecto devolutivo de la apelación y la facultad de avocación instituida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación advierte del estudio de la sentencia ahora impugnada que de las tres sentencias recurridas por ante la Corte a-qua, dos de ellas tenían carácter de sentencias definitivas: a) la sentencia No. 717 del 11 de marzo de 1992, que declaró inadmisibile la demanda de divorcio de José Enrique Mejía Rodríguez (actual recurrente); y b) la sentencia No. 617 del 4 de junio de 1993, que acoge la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por Marcia Marisol Peralta Sosa, y que admite, por tanto, el divorcio entre ésta y José Enrique Mejía Rodríguez; y la sentencia preparatoria No. 1511 del 29 de septiembre de 1992, que rechaza la solicitud de sobreseimiento que realizara el actual recurrente, a los fines de que no fuera dictada la sentencia No. 617, que, según se ha visto, admitió el divorcio; que como ha sido juzgado la sentencia que acoge o rechaza un pedimento de

sobreseimiento es una sentencia previa, de antes de decir derecho, que no prejuzga el fondo del asunto, por lo que los jueces pueden, luego de dar oportunidad a las partes para concluir al fondo, decidir el asunto; que, en la especie, el dispositivo de la sentencia que rechazó el sobreseimiento muestra que las partes tuvieron tal oportunidad, pues dicha decisión ordenó “a la parte más diligente notificar esa sentencia y fijar nueva audiencia para conocer del fondo del asunto”; que, en tales circunstancias, las decisiones apeladas podían ser examinadas en toda su extensión, en razón del efecto devolutivo de la alzada;

Considerando, que en el desarrollo de los puntos 4), 5) y 6) a que hace referencia el recurrente en los medios analizados, éste alega que al fusionar los recursos de apelación presentados, la Corte a-qua privó al actual recurrente de hacer valer sus medios de defensa tanto en cuanto a la demanda de divorcio lanzada por él en perjuicio de la actual recurrida como en aquella incoada por ella en su contra; que dicha Corte ordenó medidas de instrucción solicitadas por la parte intimada que no habían sido propuestas y producidas en primer grado; que si la Corte a-qua ordenó la fusión de los recursos ejercidos por él a fin de instruir conjuntamente ambas demandas de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoadas recíprocamente por dichos cónyuges en litis, tenía la obligación de ordenar a favor del también demandante aquellas medidas de instrucción que le posibilitara demostrar la legalidad y buen fundamento de su primera demanda;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí atacado, la Corte a-qua estimó para fundamentar su decisión, que con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1992, dictada como ya se dijo en primer grado, las partes concluyeron al fondo en esta instancia, en fecha 17 de julio de 1992, y la misma quedó en estado de fallo luego de vencidos los plazos concedidos a las partes para sus escritos ampliatorios de conclusiones, de réplica y contrarréplica; que con relación al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 617, dicta-

da en fecha 4 de junio de 1993, por el mismo tribunal, las partes concluyeron al fondo por ante la Corte a-qua en fecha 10 de septiembre de 1993, quedando dicho asunto en estado de fallo cuando transcurrieron los plazos para las ampliaciones y réplicas concedidas a las partes; que dicha Corte entendió, por la evidente conexidad y la identidad de partes en los recursos de apelación por ante ella presentados, que los mismos debían ser reunidos en un sólo expediente para ser fallados conjuntamente, como aconteció por la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que escapa a la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o evidente incompatibilidad entre los asuntos o partes envueltas en la fusión, que no es el caso por tratarse de dos demandas recíprocas de divorcio entre los mismos cónyuges;

Considerando, que, respecto a los agravios propuestos contra las medidas de instrucción por una parte ordenadas y por otra parte contra las no ordenadas, se impone advertir que la conveniencia de exigir o no el cumplimiento de tales medidas pertenece a la exclusiva y soberana apreciación de los jueces apoderados del fondo, cuya religión es la que en definitiva van a sustanciar las mismas; que los jueces de segundo grado son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción producidas o no en primera instancia, ya que las tomadas o dejadas de tomar por el primer juez no los atan, pues para mejor proveerse pueden utilizar fundamentos de derecho distintos a los invocados por las partes o promovidos por el juez de primera instancia; que por tanto, procede desestimar los referidos aspectos de los medios analizados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en contradicciones tales como cuando procede a fusionar ambos recursos de apelación, pero en cambio en el propio cuerpo de la decisión de marras considera que la misma solicitud hecha por ante el tribunal de primer grado era improcedente y mal fundada; que en igual vicio incurre la Corte a-qua cuando acoge las nulidades que afectan la demanda principal de divorcio del actual recurrente, y en cambio rechaza las nulidades invocadas por éste contra la demanda intentada en su perjuicio;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ninguno de los casos presentados por el recurrente se encuentran reunidas las condiciones para constituir el vicio de contradicción, pues, en el primer caso, la fusión ordenada por la Corte a-qua se fundamenta en causas distintas a la fusión solicitada por ante el juez de primera instancia, donde se rechaza la fusión, como se ha visto, en razón de la inadmisibilidad de la demanda principal incoada por el actual recurrente, es decir, cuando ya había sido decidido el asunto; que, en cambio, ante la existencia de dos recursos de apelación pendientes de fallo, era factible la fusión ordenada por la Corte a-qua; que, en cuanto al segundo aspecto, se trata de dos excepciones de nulidad distintas y contra actuaciones producidas en las respectivas demandas principales, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, por otra parte, que el recurrente aduce en su quinto medio que la Corte a-qua confirmó una decisión que violó el artículo 41 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio, en el sentido de que dicho artículo sanciona con la nulidad la inobservancia de las formalidades y plazos prescritos por la mencionada ley, y no con la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien el artículo 41 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio, establece que “los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad”,

se puede apreciar que lo que sanciona dicho texto con la nulidad es la inobservancia de las formalidades procesales y los plazos, no así la demanda propiamente dicha, la cual eventualmente podría ser acogida, rechazada o declarada inadmisibile; que, en consecuencia, al declararse inadmisibile en la especie la demanda no se incurrió en el vicio denunciado; que, por tanto, este medio también merece ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación el recurrente alega que al acoger la demanda principal de divorcio incoada por la cónyuge en perjuicio del hoy recurrente, la Corte a-qua incurrió en un error evidente, ya que tal acción tenía por objeto la disolución de un matrimonio que ya estaba disuelto en fecha 6 de agosto de 1979, por lo que la demandante carecía de interés legal, conforme el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada e incluso del memorial de casación, pone de manifiesto que existía un matrimonio posterior a la disolución del matrimonio del 6 de agosto de 1979, realizado el 10 de marzo de 1984 entre el actual recurrente y Marcia Marisol Peralta Sosa, por ante la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega; que, en esa virtud la señora Marcia Marisol Peralta Sosa tenía interés legítimo de disolver este último matrimonio, al igual que el cónyuge ahora recurrente; que apesar de sus alegatos en este medio él también demandó la disolución de dicho matrimonio, como se ha visto; que, en tales circunstancias, este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, en la parte final del presente recurso, la parte recurrente propone también la casación de la sentencia preparatoria dictada el 10 de septiembre de 1993, por la Corte a-qua, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la continuación de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia de fecha treinta (30) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres

(1993), a la cual la parte recurrente dio aquiescencia, según consta en el acta la audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación contra dicha sentencia en que la Corte a-qua no podía ordenar medidas de instrucción que no hayan sido propuestas en primera instancia; que, como este asunto ha sido examinado y rechazado en parte anterior de este fallo, procede desestimar el presente recurso contra la señalada sentencia preparatoria aquí propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Mejía Rodríguez contra las sentencias dictadas el 10 de septiembre de 1993 y el 9 de marzo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas por tratarse de litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Romana, Inc.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Enrique Del C. Barry Silvestre.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Camasta de Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Mir.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Romana, Inc., debidamente representada por Freddy Ygnacio Mejía Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0027232-8, domiciliado en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Mir, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 243/2002, de fecha 12 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Enrique Del C. Barry Silvestre, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. José Mir, abogado de la parte recurrida Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob Viuda Camasta, Rando Camasta Dhimes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda Camasta y Rando Camasta Dhimes, contra Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple



Romana, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó el 9 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda Camasta y Rando Camasta Dhimes y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a los señores Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda de Camasta y Rando Camasta Dhimes, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro del C. Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda Camasta y Rando Camasta Dhimes, contra la sentencia No. 731-02, dictada en fecha nueve (9) de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que regula la materia; **Segundo:** Revocar, como al efecto revocamos, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio; a) Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte intimada, La Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Romana, Inc.; b) Ordenar, como el efecto ordenamos, el desalojo inmediato de La Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples, Romana, Inc., de la casa número 30 de la calle Doctor Gonzalvo, en la ciudad de La Romana, que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camas-

ta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda Camasta y Rando Camasta Dhimes, propietarios, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando la indicada casa en el momento del desalojo; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos, a La Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Romana, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Mir, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 6 del Decreto No. 4807 del 16/5/1959; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y motivos insuficientes;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega que para poder materializarse el desalojo de que fue objeto, era necesario ordenarse la rescisión del contrato de inquilinato, ya que no es posible el desalojo mientras se mantenga vigente el contrato entre las partes; que, sin embargo, la Corte a-qua sostiene lo contrario, al ordenar el desalojo sin rescindir el contrato de inquilinato, criterio errado, ya que resulta contraproducente y violatorio a la ley ordenar el desalojo mientras el contrato continua vigente;

Considerando, que en cuanto al aspecto aquí examinado, la Corte a-qua estimó que los demandantes no tenían que pedir la “rescisión” del contrato de alquiler porque su demanda no estaba fundada en un acto del cual se derivara un perjuicio económico, en fin, de una lesión que fuera causa de nulidad de la convención; que en la especie el fundamento de la demanda estaba basado en que uno de los propietarios iba a ocupar el inmueble y en tal virtud, no encontrándose en presencia de una causa de nulidad de contrato por lesión, no era necesario que los demandantes pidieran la “rescisión”; que, dice la Corte, en la especie estamos ante un caso típi-

co de desahucio, acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; que así las cosas y desde esta perspectiva, en el caso de la especie los demandantes no tenían que pedir la “rescisión” del contrato de alquiler, sino que solamente debían solicitar que se validara la Resolución dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y se ordenara el desalojo dado que el contrato había dejado de surtir sus efectos respecto a las partes al vencimiento del plazo notificado al inquilino para el desahucio, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Civil, dado que el inquilino pierde el beneficio de la tácita reconducción; que la jurisprudencia dominicana ha afirmado que el desahucio es un acto extrajudicial que puede no terminar con el desalojo y que la demanda (en desalojo) es la que apodera al tribunal correspondiente; bajo tales predicamentos cuando la señora Margarita Camasta y compartes apoderaron al tribunal demandando el desalojo, el juez de primera instancia no debió apartarse de esas conclusiones las cuales fijaban la extensión del litigio y los límites de su apoderamiento; que habiendo transitado los propietarios del inmueble el camino de la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, así como el de la Comisión de Apelación, con el resultado favorable de que el inquilino en un plazo determinado debía entregar el inmueble alquilado para los fines invocados por los propietarios, y en su defecto comenzar el procedimiento de desalojo, el juez de primera instancia no tenía ninguna razón para tratar de imponerle a los demandantes un procedimiento al que la ley no le obligaba, violando en ese aspecto el rancio Principio Constitucional de que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda”, concluye el fallo atacado;

Considerando, que el artículo 1709 del Código Civil define el contrato de locación o alquiler como aquel “por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”; que, por otra parte, el artículo 1108 del mismo Código enumera

las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: “El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que conforme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”;

Considerando, que del primer texto legal citado se desprende que el objeto cierto del contrato de locación o alquiler consiste en el goce de la cosa de que debe disfrutar el locatario o inquilino; que la ausencia de dicho goce hace carecer de validez el contrato, conforme el artículo 1108 del Código Civil, por falta de “un objeto cierto que conforme la materia del compromiso”;

Considerando, que, por lo antes dicho, es preciso reconocer que, contrario al criterio de la decisión impugnada, en los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, como en la especie, en las condiciones que fueren, la resiliación o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo, ya que éste tiene lugar precisamente como consecuencia de la terminación del contrato, que de admitirse lo contrario, se estarían vulnerando los efectos de toda convención en cuanto a la obligación que une o vincula a las partes contratantes, la cual sólo puede desaparecer por nulidad, resolución, rescisión o resiliación del contrato pronunciadas judicialmente, o mediante revocación por el mutuo acuerdo de las partes; que, en tal sentido, las resoluciones por desahucio que son dictadas por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que no es un tribunal del orden judicial, no hacen más que autorizar el inicio del procedimiento de desalojo por ante los tribunales judiciales, luego del cumplimiento de los plazos y formalidades establecidos por dicha Comisión y por la ley, y no tienen, por tanto, efecto capaz de dejar sin validez los contratos de inquilinato; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado de falta de base legal, al haber hecho una mala interpretación del derecho y de la ley aplicable a la materia, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de diciembre del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Enrique Del C. Barry Silvestre, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daysi Ceara de Graf.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel E. Victoria Galarza.
<b>Recurrida:</b>	Samuel Graf.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salvador Forastieri (hijo).

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Ceara de Graf, dominicana, mayor de edad, casada, pasaporte norteamericano No. 11246823, domiciliada y residente en el número 52-1, de la Primera Planta, de la calle El Número, de sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel E. Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador Forastieri (hijo), abogado de la parte recurrida, Samuel Graf;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Daysi Ceara de Graf, contra la sentencia civil No. 251 de fecha 30 de julio del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri Cabral, abogado de la parte recurrida, Samuel Graf;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 9 de marzo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley No. 936 de 1937;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Daysi J. Ceara contra Samuel Graf, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el cónyuge demandante; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones del acto introductivo de la demanda, acto No. 281-2000, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2000 vertidas en audiencia por la cónyuge demandante, Daisy J. Ceara, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Admite el divorcio entre los cónyuges, Daysi J. Ceara y Samuel Graf, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor Samuel Graf, al pago de una pensión ad-litem por valor de ocho mil pesos oro dominicanos (RD\$8,000.00) a favor de su esposa, señora Daysi J. Ceara; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento de la sentencia a intervenir por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Compensa las costas entre ambos esposos, por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Daysi J. Ceara contra la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en beneficio de la señora Daysi J. Ceara; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 literal j de la Constitución Política del Estado Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca que la Corte a-qua violó la Ley No.



362 de 1932, que regula el plazo del avenir, que establece que entre el llamamiento a audiencia y la audiencia deben mediar por lo menos dos (2) días francos; que al estatuir así, rechazando nuestras conclusiones incidentales, la Corte a-qua incurrió en una grosera violación al derecho de defensa establecido en el artículo 8 de nuestra Constitución;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí examinado la Corte a-qua expresó que “en lo que se refiere a declarar mal perseguida la última audiencia, en razón de que no se respetó el plazo de dos días francos que debe existir entre la notificación del acto de avenir y la fecha de la audiencia, conviene establecer que el acto No. 368-2002, contentivo del acto de avenir y descrito precedentemente, fue notificado en fecha 24 de junio del año 2002, mientras que la última audiencia fue celebrada en fecha 27 del mes de junio del mismo año, de manera que entre ambas fechas existen dos días francos, que son el 25 y el 26 del indicado mes, y en tales circunstancias el abogado del recurrido dio fiel cumplimiento al párrafo único de la Ley No. 362-32 del 16 de septiembre del año 1932, relativa al acto de avenir”;

Considerando, que un plazo se denomina franco cuando el mismo no comprende ninguno de los días en que comienza y que termina, o sea, ni el dies a quo, ni el dies ad quem; que de esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley;

Considerando, que ha sido juzgado que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley No. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere; que, como se puede apreciar en las consideraciones y cotejos de las fechas señaladas en la especie por la Corte a-qua, el mandato de los dos (2) días francos establecidos en la indicada Ley No. 362 no

ha sido observado, pues contrario a lo expresado por la Corte a-qua, del día de la notificación el 24 de junio de 2002 al día en que se celebró la audiencia el 27 de junio del mismo año, según lo expresado por dicha Corte, no hay dos (2) días francos, ya que no se computó dentro de los dos días francos el dies ad quem, es decir, el día que vencía el plazo (26 de junio) y que resultó ser el día en que se conoció la audiencia el 27 de junio de 2002, el cual debió correr en beneficio del abogado notificado, en razón de que durante el mismo, no podía haber ninguna actividad judicial relativa al acto de avenir en cuestión; que, como se ha visto, los abogados de la recurrente no fueron notificados regularmente, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que en la especie se violó el derecho de defensa de la recurrente, y procede, en consecuencia, acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 30 de julio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Almacenes Melania, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Cándido Simón Polanco y Juan Félix Núñez Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Rafael Antonio Abreu Ferreiras y Rafael Antonio Jerez Mieses.

### CAMARA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Melania, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la calle Mella No. 52 de la ciudad de Cotuí, debidamente representada por su presidente, Porfirio Santos Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0004665-9, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Simón Polanco, en representación del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por Almacenes Melania, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de junio del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Rafael Antonio Abreu Ferreiras y Rafael Antonio Jerez Miseses, abogados de la parte recurrida Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril del 2003, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios intentada por Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno contra Almacenes Melania

S.A., el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez dictó el 30 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandada, por falta de concluir al fondo de la presente demanda; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de venta y daños y perjuicios, incoada por el señor Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno, parte demandante, en contra de la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Tercero:** Pronuncia la nulidad del contrato de venta intervenido entre la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandada, y el señor Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno, parte demandante, conforme se comprueba mediante el Recibo Original de Ingreso No. 29138, de fecha 1ro. del mes de marzo de 1999, debidamente registrado, y mediante el cual la parte demandada, le vendió a la parte demandante, por la suma de RD\$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos oro dominicanos con 00/100), una planta eléctrica marca Termoquin, color amarillo de veinte (20) kilos, por haber sido arrancado mediante el dolo, el engaño, el consentimiento de la parte demandante, en cuanto al fondo; **Cuarto:** Condena a la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandada, al pago de una indemnización, a favor del señor Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno, parte demandante, ascendente a la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro dominicanos con 00/100), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que recibiera como consecuencia de la operación contractual; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Condena a la compañía Almacenes Melania, S.A., parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Antonio Jerez Mieses, Rafael Antonio Abreu F. y Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogados quienes afirman haberlas avanzados en su tota-

lidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Narciso Ramos Acosta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Almacenes Melania S.A., en contra de la sentencia Civil No. 314 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (sic) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación por estar conforme al derecho; **Tercero:** Se condena a la compañía Almacenes Melania S.A., parte apelante, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Antonio Jerez Miseses, Rafael Santo Domingo y Rafael Antonio Abreu, abogados quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 1116 del Código Civil y el artículo 130 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho a la defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo la parte recurrente alega, en síntesis, que en la demanda interpuesta por Higinio Marcelino Regalado Vizcaíno solicitaba la rescisión del alegado contrato de venta, pero el juez de primera instancia, sin solicitarlo el demandante, pronunció la nulidad por supuesto dolo del consentimiento, mientras que la Corte a-quá dispuso la nulidad por presunto vicio por error en la sustancia de la cosa, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos que genera la nulidad de la sentencia; que, en tal sentido, sendas figuras jurídicas tienen implicaciones procesales diversas y diferentes; que

la demandada, actual recurrente, preparó medios de defensa y en efecto se defendió sobre la base de los requerimientos y fundamentos del demandante, hoy recurrido, pero al decidir como lo hizo el Juzgado de Primera Instancia, primero, y luego la Corte a-qua, no sólo han desnaturalizado los hechos, sino que con ello, han violado el derecho a la defensa de la exponente, por no haber tenido ésta la oportunidad de debatir, contestar ni refutar tales alegatos, suplidos por los jueces, en cada caso, sin contradictoriedad, en desmedro del debido proceso estatuido por el artículo 8.2 j de la Constitución;

Considerando, que en cuanto al aspecto que se examina la Corte a-qua estimó en su sentencia que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión, en que el vendedor Almacenes Melania, S.A., había cometido dolo, a fin de inducir el consentimiento del señor Higinio Marcelino Regalado a concluir el contrato de compraventa; que a la noción del dolo, va siempre apareada la noción del error, todo error que determina el consentimiento entraña en principio la anulación del contrato; que, si el comprador hubiese tenido conocimiento al momento de concluir el contrato, que la planta era de 16 kilos watts, no hubiese contratado, ya que las maquinarias que él pensaba mover con dicha planta, necesitaban una capacidad de 20 kilos watts; que en el expediente reposa un recibo de ingreso, timbrado a nombre de Almacenes Melania S.A., del 1ro de mayo de 1999, donde se hace constar que Almacenes Melania S.A. recibió de Higinio Marcelino Regalado, la suma de cuarenta y cuatro mil pesos mil pesos (RD\$44,000.00), por venta de una planta Termoquin color amarillo de veinte kilos (20k); que aunque en dicho recibo, cuando se refiere a la potencia de la planta, sólo se utiliza el prefijo kilo, no hay lugar a dudas que se refiere a kilo watts y no a kilo voltios amperios, que es una medida ajena a nuestro uso y costumbre; que esta Corte es de criterio igual que el Juez a-quo, que la parte hoy recurrida fue inducida y sorprendida por la parte hoy recurrente, mediante engaño, mentira y resistencia, a cometer un error sobre la capacidad de generación de la planta eléctrica ob-

jeto del presente litigio, por lo que su consentimiento se encuentra viciado; que de conformidad con lo que dispone el artículo 1116 del Código Civil, el dolo es causa de nulidad cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte; que en el caso de la especie procede pronunciar la nulidad del contrato de venta intervenido entre las partes el 1ro de mayo de 1999, por existir vicios del consentimiento específicamente el error esencial sobre la sustancia de la cosa, le vendió una planta de 20 kilos cuando en realidad era de 16 kilos, atribuyéndole una cualidad a la cosa que en realidad no tenía, concluye el fallo atacado;

Considerando, que el error y el dolo, como vicios del consentimiento, tienen características, consecuencias y causas distintas, pues el primero consiste en la equivocación cometida por uno mismo, mientras que el segundo es un error provocado o inducido, es decir, uno no se engaña sino que lo engañan; que las consideraciones anteriormente transcritas ponen de manifiesto que, contrario a los alegatos del recurrente, la Corte a-qua motivó su decisión basada en la figura del dolo, puesto que el hecho de haber expresado que “la noción del dolo va siempre apareada a la noción del error”, no implica que haya variado la calificación del vicio del consentimiento, máxime cuando, según hemos expresado, el dolo es un error provocado o inducido; que, en la especie, de las cuestiones de hechos comprobadas por la Corte a-qua y mencionadas en su fallo, como el recibo que describe que la planta eléctrica objeto del contrato de compraventa es de veinte (20) kilos, cuando en realidad lo es de dieciséis (16) kilos, lo que fue sustentado además, por el informe pericial ordenado para tales fines, tipifica claramente lo que es el dolo por error inducido; es decir, que el hecho de haber la actual recurrente afirmado en el documento (recibo) por ella expedido al ahora recurrido, que estaba comprando una planta eléctrica de 20 kilos cuando en realidad era de 16 kilos, le estaba dando cualidades a la cosa que no tenía, induciendo así al actual recurrido a contratar; que, en tales circunstancias, la Corte a-qua



hizo una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos, y del derecho, por lo que no pudo haber violado el derecho de defensa del recurrente; que procede, por tanto, desestimar los medios aquí examinados, por carecer estos de fundamento;

Considerando, que, por otra parte, en el tercer medio propuesto el recurrente alega, que el monto de la indemnización es irracional; que el demandante no demostró que los daños y perjuicios supuestamente a él irrogados ascendieran a la suma de RD\$300,000.00, cuando el monto envuelto en la negociación es de apenas RD\$44,000.00; que el señor Regalado tenía y aun tiene en uso y disfrute la planta eléctrica objeto de la venta;

Considerando, que la Corte a-qua justificó el daño sufrido por el actual recurrido, por éste “haber hecho un préstamo oneroso en una financiera de la misma institución donde compró la planta a fin de comprar la misma; que al pagar intereses por dicho préstamo, sin poder utilizar la planta, a fin de mover unas maquinarias para la producción de blocks, se vió en la necesidad de parar la producción, lo que le produjo grandes pérdidas materiales y ganancias dejadas de percibir al no poder operar su negocio”;

Considerando, que si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, esto es, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que, en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, existe una verdadera carencia de motivos, pues, como se puede apreciar del considerando anteriormente transcrito la Corte a-qua se fundamenta en cuestiones, que si bien son de hecho, no explica ni detalla como deduce ésta tales hechos; como establece que la planta eléctrica objeto del contrato de venta no posee la capacidad necesaria para operar los equipos del actual recurrido, que lo llevara a suspender la producción de su negocio; y, en base a qué la Corte a-qua evaluó las ganancias dejadas de percibir por el recurri-

do; que, en tales circunstancias, procede acoger el presente medio de casación propuesto, y en consecuencia, casa la sentencia atacada en relación al monto de la indemnización acordada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Casa únicamente en cuanto al medio tercero referente al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada el 27 de junio del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 8 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ciro Villanueva Galán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Juan Herrera y Lic. Claudio J. Brito Goris.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Fidel Pichardo Baba.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Ciro Villanueva Galán**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531778-8, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 9, Urb. San Martín, Av. Charles de Gaulle, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 8 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciro Villanueva Galán, contra la sentencia No. 037-2001-0097, de fecha 8 de marzo del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera y el Licdo. Claudio J. Brito Goris, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo del 2001, por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Fidel Pichardo Baba, abogados de la parte recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, como juez presidente de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1,5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de un inmueble a

causa de embargo inmobiliario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara adjudicataria a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos del inmueble embargado al señor Ciro Villanueva Galán, que se describe como sigue: “Una porción de terreno con una extensión superficial de ochenta y siete mil trescientos ochenta y dos (87,382) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 150-F-1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, lugar Mendoza, con las siguientes colindancias: al Norte, Autopista San Isidro y P. No. 150-E; al Este, Parcela No. 151-D-Ref; al Sur, Parcela No. 160; y al Oeste, Parcela No. 150-H”, amparada por el Certificado de Títulos No. 72-1, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 1999; por el precio de primera puja de setenta y seis millones, trescientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (RD\$76,366,355.35), sin gastos y honorarios por haberse renunciado a los mismos; **Segundo:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia en la forma dispuesta por el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, ordinal 2, literal j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 157 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; 2210 del Código Civil y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 679, 680, 693 y 724 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos

8 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, muy fundamentalmente el artículo 9 de dicha ley”;

Considerando, que la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, bajo el alegato de que la sentencia de adjudicación por causa de un procedimiento de embargo inmobiliario, como es el caso, no puede ser impugnada mediante recursos ordinarios ni extraordinarios, sino por acción principal que persiga la declaración de su nulidad;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique;

Considerando, que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por una acción principal en nulidad; que, en tal sentido, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que sólo cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el momento en que se produce la subasta, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias judiciales propiamente dichas, y por tanto serían susceptibles de las vías de recurso;

Considerando, que el estudio del expediente y de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que se trata en la especie de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en la que el juez apoderado, al no haberse presentado ningún licitador, declaró adjudicatario a la persiguierte y ordenó al embargado o a cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo; que, por consiguiente, en el caso ocurrente se trata de un recurso de casación interpuesto, como se ha dicho, contra un acto de jurisdicción administrativa, no susceptible del indicado recurso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurri-

da, sin necesidad de examinar los medios formulados por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciro Villanueva Galán contra la sentencia dictada el 8 de marzo del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costa procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Fidel Pichardo Baba, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Victor José Castellanos Estrella*



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 1

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de septiembre del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Santo Santana Arias.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Santana Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 312774 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle G No. 16 del sector San José del municipio de Haina provincia San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2002 a requerimiento de Santo Santana Arias, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 3 de la Ley 583 del 26 de junio de 1974, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 1999 fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Santo Santana Arias y unos tales Kinkín, Tomás, El Viejo, Robert e Israel Almánzar y Almánzar, estos últimos prófugos, inculpados de secuestrar en esta ciudad a la nombrada Eliana Hortensia Rodríguez Alemar, llevandola a la residencia del acusado, de donde pudo escapar al día siguiente; b) que este magistrado apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictando providencia calificativa el 5 de enero del 2001, mediante la cual envió al tribunal criminal al primero de los inculpados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 1ro. de febrero del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 26 de

septiembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santo Santana Arias, en representación de sí mismo en fecha 1ro. de febrero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 46-02 de fecha 1ro. de febrero del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **Segundo:** Declara al nombrado Santo Santana Arias, dominicano, mayor de edad, ebanista, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6, No. 16, Haina, culpable del crimen de Secuestro, hecho cometido junto a otras personas, hecho previsto en los artículos 1 y párrafo único de los artículos 2 y 3 de la Ley 583 del 26 de junio de 1970; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Santo Santana Arias, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Santo Santana Arias a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano al declararlo culpable de violación a la Ley 583 sobre Secuestro; **TERCERO:** Condena al nombrado Santo Santana Arias al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Santo Santana Arias, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de

primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que para esta primera sala de la corte de apelación los hechos puestos a cargo del acusado Santo Santana Arias, constituyen el tipo penal del crimen de secuestro, por haberse presentado pruebas suficientes en su contra, y al haber quedado probado los siguientes hechos: el señalamiento y acusación que hace la agraviada Eliana Hortensia Rodríguez Alemar, sobre el procesado, como uno de los autores de la infracción objeto del presente caso, identificando como una de las personas que iban en la jeepeta; que dicha agraviada fue llevada a la residencia del acusado, situación que no ha sido negada por ésta, sobre todo que en sus declaraciones ante el juzgado de instrucción y en esta primera sala de la corte de apelación, ha reconocido que ésta estuvo en su casa; b) Que a pesar de que en las declaraciones vertidas por el acusado ante la jurisdicción de instrucción negase su participación en los hechos constituidos del secuestro, el mismo admite que ciertamente la señora Eliana Hortensia Martínez Alemar, estuvo en su residencia, en la cual durmió la noche que fue secuestrada, alegando que la había dejado dormir a petición de un amigo suyo de nombre Israel, quien llegó a su casa con dos amigos más, lo que resulta poco probable dejar dormir a una persona que ha sido llevada amordazada y contra su voluntad a una residencia ajena y que su ocupante permita que sus raptos pernecten en su casa, a no ser que éste también esté comprometido con el secuestro, sobre todo que la persona secuestrada lo identificó señalando que el acusado se encontraba en la jeepeta cuando fue introducida en ella”;

Considerando, que el tribunal de alzada expresó en el ordinal segundo de su sentencia que el acusado Santo Santana Arias era condenado por el crimen de secuestro, a SUFRIR la pena de quince años de reclusión mayor, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes instituidas por el artículo 463 del Código Penal, lo cual está dentro de sus atribuciones; sin embargo, la corte de apelación no debió sustituir el vocablo CUMPLIR, empleado en la decisión del tribunal de primer grado al referirse a la pena impuesta al acusado, en razón de que en términos legales las penas privativas de li-

bertad aplicadas por los jueces del orden judicial son con el objetivo de que éstas se ejecuten de conformidad con la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario en la República Dominicana; y en consecuencia, lo que se debe siempre ordenar mediante sentencia es el cumplimiento y no el sufrimiento de la reclusión en los penales del país;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Santo Santana Arias, el crimen de secuestro, previsto y sancionado, por los artículos 2 y 3 de la Ley 583, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlo la Corte a-qua a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Santo Santana Arias contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la palabra sufrir empleada en el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 2

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Rogelio Cristo Valdez (a) Chagui.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Cristo Valdez (a) Chagui, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0931982 (Sic), domiciliado y residente en la calle Peña Gómez No. 9 del sector Solares de Invienda del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2003 a requerimiento de Rogelio Cristo Valdez, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que Rogelio Cristo Valdez (a) Chagui fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como presunto autor del homicidio de un hombre sólo conocido por el apodo de Domingo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril del 2003 providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2003, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rogelio Cristo Valdez en representación de sí mismo, en fecha treinta y uno (31) de julio del año 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 2651-03 de fecha treinta y uno (31) de julio del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan los pedimentos hechos por los abogados, por improcedentes, de variar la calificación a los artículos 321, 326 y 328 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se acoge, el dictamen del ministerio público en el sentido de declarar al señor Rogelio Cristo Valdez, llamado también Chagui, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0931982, soltero, obrero, domiciliado y residente, en la calle Peña Gómez, No. 9, sector Solares de Invivienda, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al señor Rogelio Cristo Valdez, llamado también Chagui, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena al nombrado Rogelio Cristo Valdez, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, acogiendo de esta forma el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Condena al nombrado Rogelio Cristo Valdez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Rogelio Cristo Valdez (a) Chagui, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia



al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con el legajo de documentos que componen el expediente, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, han quedado establecidos como hechos ciertos, debidamente comprobados por esta corte de apelación, los siguientes: que el 11 de diciembre del 2001 falleció un señor de nombre Domingo, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto a distancia intermedia en hemotórax izquierdo; que el autor de la muerte del antes citado señor Domingo, lo fue el acusado Rogelio Cristo Valdez (a) Chagui, quien lo admitió al ser interrogado; que el acusado recurrente, para materializar el hecho se proveyó de una pistola, la cual portaba de manera ilegal; que luego del incidente, éste tiró el cadáver y quemó las pertenencias del mismo; y que entre él y el hoy occiso, hubo un enfrentamiento físico; b) Que observados los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, hemos podido establecer en la especie, la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: la existencia previa de una vida humana destruida, lo que ha sido probado por los documentos correspondientes a esos fines, tales como el acta médico legal de fecha 11 de diciembre del año 2001 y protocolo de autopsia antes descrito, que prueban el levantamiento del cadáver de Domingo y la realización de la autopsia mediante la cual se determinó la causa de la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por los ar-

títulos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a ocho (8) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Rogelio Cristo Valdez (a) Chagui contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 3

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de agosto del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Cecilio Muñoz Heredia (a) Cristian o Piri.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Muñoz Heredia (a) Cristian o Piri, dominicano, mayor de edad, soltero, exmilitar, cédula de identidad y electoral No. 005-0032364-7, domiciliado y residente en calle Camarón No. 28 de la ciudad de Yamasá provincia Monte Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2002 a requerimiento de Cecilio Muñoz Heredia, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en la Policía Nacional por la señora Juliana Heredia de Paula en contra de Cecilio Heredia Muñoz (a) Cristian o Piri, acusándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó del caso al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 23 de mayo del 2000 enviando al imputado al tribunal criminal; b) que no conforme con esta decisión, éste apeló la providencia calificativa por ante la Cámara de Calificación, tribunal que confirmó dicha decisión el 15 de agosto del 2000; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conociera el fondo del asunto, dictó sentencia el 6 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copia-

do en el de la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de agosto del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Cecilio Muñoz, en representación de sí mismo, en fecha 6 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia No. 0395, de fecha 6 de septiembre del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al señor Cecilio Muñoz Heredia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el paraje Los Botados de Yamasá, República Dominicana; culpable de los crímenes de violación sexual, maltrato, abuso físico y psicológico contra una menor, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 en perjuicio de la señora Juliana Heredia de Paula, madre de la menor agraviada; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber, deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable a Cecilio Muñoz Heredia, de haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, Código del Menor; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Cecilio Muñoz Heredia, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Cecilio Muñoz Heredia (a) Cristian o Piri, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Cecilio Muñoz Heredia es el responsable de haber violado sexualmente a la menor de doce (12) años, aprovechándose de su condición de primo de la agraviada y abusando de la confianza que le tenían en la casa, en la que dormía en sus días libres, todo lo cual es negado en parte por el acusado, quien reconoce que dormía en la casa de la menor y que sostenía relaciones sexuales con ésta de manera voluntaria; b) Que el acusado Cecilio Muñoz Heredia en audiencia celebrada en esta corte de apelación, ratificó sus declaraciones ofrecidas ante el juez de instrucción, en el sentido de que ni violó ni agredió a la menor, sino que tenían nueve (9) meses de amores y en ese tiempo tuvieron relaciones sexuales como en veintiséis (26) ocasiones; que su tía tenía conocimiento de esa situación y que a veces dormía con la menor en su casa; que tuvieron relaciones por el ano porque la menor se lo pidió y él accedió, al otro día su tía le pidió que se hiciera cargo de la menor y la mandó para la casa de su madre en Yamasá. Después el esposo de su tía fue a buscar a la menor a la casa y fue a las Fuerzas Armadas para que le dieran de baja porque era militar, luego su tía puso la querrela y a los ocho (8) días la retiró, porque sabía que ellos sostenían relaciones sexuales de manera voluntaria; que lo está acusando por la presión de sus padres; c) Que dichos razonamientos resultan incoherentes, no solamente por el hecho de que es la propia menor quien confiesa la violación cuando es encontrada su cama manchada de sangre - lo que ha sido corroborado por los pa-

dres de ésta - sino, en particular, porque en razón del tipo de violación de la que fue víctima, estaba en incapacidad de consentirla; d) Que la violación es una agresión sexual, un atentado cometido con violencia, amenaza o sorpresa, con ausencia del consentimiento de la víctima y en la especie están reunidos los elementos de la infracción: el acto material de penetración sexual; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94; con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Cecilio Muñoz Heredia (a) Cristian o Piri, a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Muñoz Heredia (a) Cristian o Piri, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 4

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Marcia Hiranny Rodríguez (a) Selenni.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eddy Michel Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Hiranny Rodríguez (a) Selenni, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 076-0018552-9, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño No. 271 del municipio de Uvilla provincia Bahoruco, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona dictada el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eddy Michel, a nombre y representación de la imputada Marcia H. Rodríguez, de fecha 6 de enero del 2004, en contra de la vista del conocimiento de la libertad provisional bajo fianza No. 088-2003 de fecha 29 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona,



por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación confirma la vista del conocimiento de la libertad provisional bajo fianza No. 088-2003, de fecha 29 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que denegó el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza a la nombrada Marcia H. Rodríguez; **TERCERO:** Dispone que una copia de la presente decisión, sea anexada al expediente principal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 9 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Eddy Michel Sánchez, actuando a nombre y representación de la recurrente Marcia H. Rodríguez, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las

partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcia Hiranny Rodríguez (a) Selenni contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Castillo y Braulio Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Pascual Cabrera Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y Mártir Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 026-0049586-1, domiciliado y residente en la calle A. No. 38 del ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, Carmelo Pérez Diloné, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identificación personal No. 38134 serie 37, domiciliado y residente en Puerto Plata, y Jesús María Pérez Cortorreal, dominicano,

mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 19774 serie 71, acusados estos últimos, todos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre del 2001 a requerimiento del Magistrado Procurador General ya mencionado, en la cual se indican los medios de casación que se arguyen contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de Carmelo Pérez Diloné, Mártir Cedeño y Jesús María Pérez Cortorreal, en la cual no se expresan los medios en que fundan el recurso;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador de la Corte a-qua que se examinará más adelante;

Visto el memorial de casación de Carmelo Pérez Diloné, Mártir Cedeño y Jesús María Pérez Cortorreal, suscrito por el Dr. Braulio Castillo en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que Jesús María Pérez Cortorreal, Mártir Cedeño y Carmelo Pérez Diloné fueron rescatados en alta mar en aguas territoriales dominicanas, por el barco Summer Wind, el cual encontró la embarcación en que viajaban a la deriva, y en sus proximidades un helicóptero de la marina norteamericana rescató 869 pacas conteniendo una sustancia o polvo blanco, que examinadas 34 muestras por un laboratorio oficial, resultó ser cocaína, por lo que fueron detenidos en unión de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, sindicado como destinatario de la droga; b) que todos fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, quien envió a los acusados al tribunal criminal, mediante providencia calificativa del 17 de agosto de 1999; c) que recurrida en apelación por los procesados, la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó esa decisión en todas sus partes; d) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por todos los encartados y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Freddy Castillo, por sí y por los Dres. Marino Elsevif Pineda, Tomás Castro, Omar Valoy, Juan Esteban Olivero Félix, César Sánchez y Juan Francisco Santana, a nombre y representación de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, Mártir Cedeño, Jesús María Pérez Cortorreal y Carmelo Pérez Diloné, en fecha 29 de mayo del 2000;

b) Jesús María Pérez Cortorreal, en fecha 31 de mayo del 2000; c) Jesús Pascual Cabrera Ruiz, en fecha 31 de mayo del 2000; d) Carmelo Pérez Diloné, en fecha 31 de mayo del 2000; e) Mártir Cedeño, en fecha 31 de mayo del 2000, todos en contra de la sentencia de fecha 25 de mayo del 2000 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a las conclusiones principales de la defensa del coacusado Jesús María Pérez Cortorreal, solicitando la incompetencia de este tribunal para conocer del proceso criminal que nos ocupa, ya que la providencia calificativa que dicta el juez de instrucción, enviando al tribunal criminal a los acusados, es atributiva de competencia; que de conformidad con el párrafo II del artículo 59 de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, se aplica la ley penal dominicana a los hechos cometidos en el extranjero, cuando dentro del territorio nacional se hubieren realizado actos encaminados a su consumación, o cualesquiera transacciones con bienes provenientes de dichos delitos relacionados con drogas controladas, como ocurre en el caso de la especie; que dentro del contexto de la Ley No. 50-88, la expresión “en el extranjero” debe interpretarse, como cualquier otra parte del globo terráqueo, ésto es, la tierra firme, las aguas marítimas, el suelo y el subsuelo submarino y el espacio aéreo, que no esté sometido al ámbito territorial de la República Dominicana, conforme lo preveen la Constitución y las Leyes de la República; que la Convención Internacional para la Unificación de ciertas reglas relativas a la competencia penal en materia de abordaje y otros acontecimientos de la navegación, suscrita en Bruselas, Bélgica, el 10 de mayo de 1952, alegada como medio de defensa por el acusado Jesús María Pérez Cortorreal, se aplica sólo al capitán o a cualquier otra persona al servicio del buque envuelto en el acontecimiento delictivo, y en el caso de la especie, el acusado Jesús María Pérez Cortorreal, no ostenta la calidad señalada por la Convención, por

tanto, su aplicación en el caso que nos ocupa, es improcedente e infundada; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, que los jueces penales sólo están obligados a contestar las conclusiones expresas de los abogados y el dictamen del representante del ministerio público, y que no tienen que contestar ni los discursos ni los alegatos de las partes en proceso; que las argumentaciones de los abogados de las partes y las del Procurador Fiscal, no hacen fe, ni prueban lo expuesto por éstos; que toda parte que alegue un hecho en justicia, está en la obligación de probarlos; que si bien es cierto que los procesados comparecen a juicio revestidos de una presunción de inocencia, principio general de derecho este, que en nuestro sistema jurídico está consagrado en Convenciones Internacionales, no menos cierto es que la parte que presente una excepción para liberarse de un hecho, está en la obligación de probar su alegato; que la confesión extrajudicial de los acusados, aislada de todo otro elemento de prueba, no puede ser admitida por el tribunal como fundamento único de una sentencia condenatoria, pero como la confesión es divisible, al unirse a otros elementos de prueba, como lo son, los testimonios, las presunciones y los indicios regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como a los hechos y circunstancias de ésta, conforman el conjunto de elementos de pruebas que coadyuvan a la formación de la convicción del tribunal sobre la existencia inequívoca de la comisión del hecho criminal sometido a su consideración; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, las investigaciones de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas controladas por parte de las autoridades competentes, podrán ser iniciadas a petición o en cooperación con el Estado en el que se hayan cometido los delitos. Las pruebas provenientes del extranjero, relativas a la investigación de los delitos previstos y sancionados por esta ley, serán valoradas de acuerdo con las normas que sobre el particular existan en la República Dominicana, así como con las del Derecho Internacional; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena,

librar acta a la defensa del acusado, señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, de que el ministerio público le preguntó al acusado Jesús María Pérez Cortorreal, “que si había visto la droga que había sido encontrada en los alrededores del lugar”; **Quinto:** Reservar, como al efecto reserva, el derecho al Procurador Fiscal de este distrito judicial de proseguir la persecución en contra del señor Ramón Antonio Herrera (a) Momón, y de requerir al juez de instrucción correspondiente, la realización de la sumaria pertinente para que responda por el hecho criminal en el que se le involucra; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, al señor Jesús María Pérez Cortorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, titular de la cédula de identificación personal No. 19774 serie 1ra., residente en la calle 14 No. 9 Respaldo Rosa del sector Las Caobas del Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico ilícito e internacional de drogas narcóticas y de asociarse con los otros coacusados para cometer los crímenes imputádoles, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a y párrafo II; 60 y 75, párrafo II y 85 de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Mártir Cedeño (a) Andrés, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 026-0049586-1, residente en la calle A No. 48 del ensanche La Hoz del municipio y provincia de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito e internacional de Drogas Narcóticas y de asociarse con los otros coacusados para cometer los crímenes imputádoles, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a y párrafo; 59, párrafo II; 60, 75, párrafo II y 85 de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; en consecuencia, y en



virtud del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y al pago de las costas penales; **Octavo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Carmelo Pérez Diloné (a) Bibi, dominicano, mayor de edad, soltero, marinerero, titular de la cédula de identificación personal No. 38134 serie 37, residente en la calle 1ra. No. 13 del barrio Villa Progreso del municipio y provincia de Puerto Plata, culpable del crimen de tráfico ilícito e internacional de drogas narcóticas y de asociarse con los otros coacusados para cometer los crímenes imputádoles, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a y párrafo; 59, párrafo II; 60, 75, párrafo II y 85 de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión, al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) y al pago de las costas penales; **Noveno:** Declarar, como al efecto declara, al señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 7234 103, residente en la calle Tiburcio Millán López No. 237 del sector de Villa Verde del municipio y provincia de La Romana, culpable de los crímenes de patrocinio del tráfico ilícito e internacional de drogas narcóticas, de tenencia ilegal de armas de fuego y de asociarse con los otros coacusados para cometer los crímenes imputádoles, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 4, letra d; 5, letra a; 58, letra a y párrafo; 59, párrafo II; 60, 75, párrafo III y 85 de la Ley No. 50-88 sobre drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 y los artículos 2 y 39 de la Ley No. 36 del 17 de octubre de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir pena de treinta (30) años de prisión, al pago de una multa de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales; **Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación, incautación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en ochocientos sesenta y nueve (869) paquetes de cocaína, con un peso global de mil siete punto cuatro (1,007.4) kilos de cocaína, de conformidad con lo que dispone el artículo 92 de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95; **Undécimo:** Declarar, como el efecto declara, que la defensa del coacusado Jesús Pascual Cabrera Ruiz, solicitó mediante conclusiones formales, la devolución de los bienes incautados a éste y los pertenecientes a su cónyuge, sin indicar quien es la consorte del acusado Jesús Pascual Cabrera Ruiz; que de conformidad con el artículo 107 de la Ley No. 50-88, agregado por la Ley No. 17-95, el tribunal ordenará la devolución de los bienes, producto o instrumentos al reclamante de buena fe, siempre que tenga un interés legítimo y no se le pueda imputar ninguna falta o participación directa o indirecta en un delito de tráfico ilícito de drogas o delitos conexos; que en la especie, la cónyuge del acusado no ha figurado en el proceso ni se ha presentado a reclamar los bienes que pudieren pertenecerle; **Duodécimo:** Ordenar, como al efecto ordena, la devolución de los objetos que figuran en el expediente como supuesto cuerpo del delito, en razón de que ante este tribunal no se ha podido comprobar que esos objetos se hubiesen utilizado ilícitamente en la comisión de los crímenes imputándoles a los acusados, consistentes en una (1) camioneta marca Toyota, color rojo, placa No. IR-5852, chasis No. JT4RN64P030016395, una (1) jeepeta marca Pathfinder, color verde, placa No. GE-1554, chasis No. JN8AR05Y2TW024931, un (1) carro marca Honda Civic, color azul, placa No. AR-7110, chasis No. JHMEE182005301148, un (1) carro marca Honda Civic, color blanco, placa No. AA-EC84, una (1) jeepeta marca Toyota, modelo Prado, color rojo, placa No. GE-2568, chasis No. JHT111GJ9500072498, una (1) jeepeta marca Honda CRV, sin placa, chasis No. JHLRD1850WC231769, un (1) carro Honda Civic, color blanco, placa No. AR-7736, chasis No. JHMEG86200S205607; **Décimo**

**Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la incautación y puesta a disposición del Estado Dominicano, de una (1) escopeta marca Maverick, calibre 12, No. MV09465F, una (1) pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, No. TET3442, una (1) pistola marca Pietro Bereta, calibre 380, No. D47313Y, una (1) escopeta marca Mosberg, calibre 12, No. L706196, una (1) pistola Smith & Wesson, calibre 9mm, No. BCH6366 y la suma de Dos Mil Ciento Noventa y Ocho Dólares (US\$2,198.00), que fueron ocupadas durante las visitas domiciliarias realizadas a las residencias de los coacusados Mártir Cedeño y Jesús Pascual Cabrera Ruiz; **Décimo Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, la cancelación de las licencias privadas Nos. 010000753050 y 020000722345 expedidas por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a favor del señor Mártir Cedeño, para el porte y tenencia de la escopeta marca Maverick calibre 12 No. MV09465F y la pistola S & W, calibre 9mm, No. BCH6366; la cancelación de la licencia privada No. 010000693975, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a favor del señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, para el porte y tenencia de la escopeta marca Mossberg, calibre 12 No. L706196; la cancelación de la licencia privada No. 020000362255, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a favor de Félix Alcalá Rijo, para el porte y tenencia de la pistola marca Pietro Beretta, calibre 380 No. D47313Y y a la cancelación de la licencia privada No. 020000518330, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a favor del señor Guillermo Sosa Amparo, para el porte y tenencia de la pistola marca S&W calibre 9mm No. TET3442, en virtud de lo que dispone la parte in fine del artículo 81 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Décimo-Quinto:** Disponer, como al efecto dispone, que los acusados señores Jesús María Pérez Cortorreal, Mártir Cedeño, Carmelo Pérez Diloné y Jesús Pascual Cabrera Ruiz, cumplan la condena impuesta por este tribunal en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Décimo-Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este Distrito Nacio-

nal, que corresponde al lugar donde se dictó la sentencia y donde reside el coacusado Jesús María Pérez Cortorreal, así como en las cabeceras de los municipios de La Romana y de Puerto Plata, lugares donde se cometieron una parte de los actos encaminados a la consumación del crimen cometido por los coacusados y donde residen éstos, esto es Carmelo Pérez Diloné, en Puerto Plata y Mártir Cedeño y Jesús Pascual Cabrera Ruiz en La Romana; igualmente, se dispone que una copia de la presente sentencia sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutará esta sentencia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales sexto (6to), séptimo (7mo.) y octavo (8vo.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, al declarar culpables a los acusados Jesús María Pérez Cortorreal, Mártir Cedeño y Carmelo Pérez Diloné (a) Bibi, del crimen de tráfico ilícito e internacional de drogas narcóticas y de asociarse entre sí para cometer los crímenes imputándoles, en perjuicio del estado dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 4, letra d; 5, letra y párrafo; 59, párrafo II; 60, 75, párrafo II y 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95; se les condena a cumplir la pena de siete (7) años de la prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Condena a los acusados Jesús María Pérez Cortorreal, Mártir Cedeño y Carmelo Pérez Diloné (a) Bibi, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Jesús Pascual Cabrera Ruiz, revoca el ordinal noveno (9no.) de la sentencia recurrida, lo declara no culpable de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas, ya que entre otras razones no fue apresado en situación de flagrancia; niega los hechos; la supuesta nota con las coordenadas marítimas, fue obtenida de manera irregular, en violación a los derechos del procesado y aún cuando hubiese sido incautada respetando las normas procesales, ella de por sí, no justifica una sentencia condenatoria, ya que no establece un vínculo cierto, entre el acusado y el

crimen que se le imputa; además, el coacusado que lo mencionó en la D.N.C.D., luego se retractó en la jurisdicción de instrucción, como en la de fondo.; **QUINTO:** Declara libre de la acusación al señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz; y en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, en cuanto al señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución de todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron incautados por la D.N.C.D., al señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, en relación con el presente proceso; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos”;

**En cuanto al recurso de casación del  
Procurador General de la Corte de Apelación  
de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional):**

Considerando, que el Procurador General del Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 23, ordinales 2 y 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los hechos, desnaturalización del testimonio y de los documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de prueba; **Tercer Medio:** Desconocimiento o inaplicación de los artículos 4, letra d; 4, letra e; 5, letra a; 34, 35, 38, letra a; párrafo único; 59, párrafo II; 60, 75, párrafos II y III; 81, 85, ordinales, b, c y d, y 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95; y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos, falta de base legal”;

Considerando, que, en relación al recurso del ministerio público, es preciso consignar que aunque no lo especifica, es evidente que su memorial de agravios está dirigido contra Jesús Pascual Cabrera Ruiz, quien fue descargado en apelación, en razón de que los

otros tres acusados fueron condenados por los tribunales de fondo;

Considerando, que, en síntesis, en la ponderación de todos sus medios, reunidos para su examen, el Procurador recurrente sostiene que la Corte a-qua descargó al procesado Jesús Pascual Cabrera Ruiz, quien fue favorecido por una libertad en un proceso de habeas corpus por la Suprema Corte de Justicia, no obstante haberse establecido en primer grado que éste era el patrocinador, organizador y financiador de la operación de tráfico internacional de droga en la que fueron sorprendidos los demás coacusados; que fueron sus propios compañeros en esa operación quienes lo acusaron, y por último, alega el Procurador, que la corte no ponderó la ayuda prestada por la DEA y el Gobierno Norteamericano en el esclarecimiento de los hechos, pero;

Considerando, que para descargar a Jesús Pascual Cabrera Ruiz, la Corte a-qua dijo haber comprobado, mediante pruebas fehacientes y hechos revelados en las dos instancias de fondo, “que no obstante haberle sido allanada su casa, mientras se encontraba acostado, no se le ocupó nada comprometedor, ni existen pruebas que lo vinculen con el alijo de drogas encontrado en alta mar; que asimismo, las Fiscalizadoras del Juzgado de Paz de Tránsito de La Romana, Grupos 1 y 2, Dras. Leonidas Hernández y Altigracia Pérez admitieron haber elaborado actas falsas de allanamiento para fabricar pruebas en contra de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, y que habían recibido órdenes superiores para involucrarlo”;

Considerando, que la Corte a-qua procedió correctamente al descargar a Jesús Pascual Cabrera Ruiz, dando motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente la decisión acordada, por lo que procede rechazar los medios propuestos, por improcedentes e infundados;

**En cuanto a los recursos de Mártir Cedeño, Carmelo Pérez Diloné y Jesús María Pérez Cortorreal, acusados:**

Considerando, que dichos recurrentes solicitan la casación de la sentencia, aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturali-

zación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 34 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen por así convenir a la solución del caso y por su estrecha relación, los recurrentes sostienen que la corte de apelación se guió por la declaración del capitán Del Orbe Frías, quien dirigió los allanamientos en La Romana y no encontró nada comprometedor; que, continúan argumentando los recurrentes, ellos fueron rescatados en alta mar y en su bote no había nada comprometedor; y por último, exponen, que el Magistrado Procurador violó el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al notificar su recurso 4 días después de efectuado y no dentro de los tres días que dice la ley, por lo que el mismo es inadmisibile, pero;

Considerando, que en cuanto a este último aspecto, ya se ha señalado que el recurso del procurador fue dirigido contra el descargo de Jesús Pascual Cabrera Ruiz, y no contra dichos recurrentes, pues ellos fueron encontrados culpables y condenados a 7 años de privación de libertad y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; por lo que la solicitud de inadmisibilidad del recurso resulta irrelevante en cuanto a ellos;

Considerando, que para proceder como lo hizo, declarando culpables a los acusados recurrentes, la corte dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que ciertamente ellos fueron rescatados en alta mar por el barco Summer Wind, al encontrarlos a la deriva, y, en sus proximidades, un helicóptero divisó y ocupó 869 pacas de una sustancia que resultó ser cocaína, por lo que ha quedado demostrado, que al establecerse que los acusados estaban a la deriva, dichas pacas fueron lanzadas por ellos, a fin de que no las encontraran a bordo de su embarcación, lo que hacía presumir que eran ellos quienes las transportaban;

Considerando, que los motivos expuestos evidencian que existió una relación entre los acusados y esa cocaína, lo que permitió a

la Corte a-qua establecer la violación de la Ley 50-88, y proceder en consecuencia, razón por la cual la sentencia en cuestión no incurrió en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, **Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) de Mártir Cedeño, Carmelo Pérez Diloné y Jesús María Pérez Cortorreal contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 6

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 26 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Hipólito Vargas Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Rubén Corniel y Dra. Francia Vargas Domínguez.
<b>Interviniente:</b>	Nelson Figueroa Espaillat.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde y Gerardo A. López Quiñónes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Hipólito Vargas Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0120954-2, domiciliado y residente en la calle Primera edificio Erika II, apartamento 202 del sector Honduras de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gerardo A. López Quiñónes, a nombre y representación del Dr. Nelson Figueroa E., parte civil constituida, en

fecha 17 de diciembre del 2003, contra el auto de no ha lugar No. 131-2003, de fecha 31 de octubre del 2003, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, un no ha lugar, a favor del señor Arcadio Domínguez Toribio Rosario y Andrés Hipólito Vargas Domínguez, inculpados de violar el artículo 147 del Código Penal Dominicano, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes, que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Ordenar, la inmediata puesta en libertad del nombrado Arcadio Domínguez Toribio (preso), una vez cumplida las formalidades de la ley, a no ser que se encuentre preso por otra causa, siempre y cuando hayan transcurrido los plazos de apelación de que disponen las partes, y el mismo no haya sido interpuesto contra la presente decisión; **Tercero:** Ordenar, que el presente auto de no ha lugar le sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado, a la parte civil constituida si la hubiere y que vencido el plazo que establece el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 131-2003 de fecha 31 de octubre del 2003, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Arcadio Domínguez Toribio Rosario y Andrés Hipólito Vargas Domínguez; y en consecuencia, dicta providencia calificativa por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Rubén Corniel, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 16 de junio del 2004, a requerimiento de la Dra. Francia Vargas Domínguez actuando a nombre y representación del recurrente Andrés Hipólito Vargas Domínguez;

Visto el escrito de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Héctor Rubén Corniel, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida Nelson Figueroa Espallat;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Hipólito Vargas Domínguez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente Andrés Hipólito Vargas Domínguez al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Geramo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Caraballo Benítez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Caraballo Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 4 No. 48 del sector Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2003 a requerimiento de Santo

Caraballo Benítez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 379 y 382 del mismo código, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes; a) que el 23 de octubre del 2000 la señora Claudia Adriana Ogando Mateo, se querelló por ante la Policía Nacional, contra un tal Peñita, acusándolo de haberla violado sexualmente en horas de la madrugada utilizando mecanismos de intimidación, golpeándola y robándole Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) que por estos hechos fue sometido a la acción de la justicia Santo Caraballo Benítez (a) Peñita, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 26 de marzo del 2001, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el

fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de febrero del 2003, impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Santo Caraballo Benítez, en fecha 30 de julio del 2001, en representación de sí mismo; en contra de la sentencia No. 0334 de fecha 30 de julio del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ‘**Pri-**  
**mero:** Se varía la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción de los artículos 307, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 331, 379 y 382 del mismo código; **Segundo:** Se declara al señor Santo Caraballo Benítez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4 No. 48 del sector Buenos Aires de Herrera, Distrito Nacional, culpable de los crímenes de violación sexual mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa y robo con violencia dejando señales de contusiones o heridas, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 379 y 382 del mismo código, en perjuicio de la señora Claudia Adriana Ogando Mateo; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Santo Caraballo Benítez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 379 y 382 del referido código, en perjuicio de la señora Claudia Adriana Ogando Mateo; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);



**TERCERO:** Condena al procesado Santo Caraballo Benítez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación” ;

Considerando, que el recurrente Santo Caraballo Benítez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primera grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que al ser requerida por el juez instructor, la señora Claudia Adriana Ogando Mateo, agraviada en la especie, prestó su testimonio, según consta en el interrogatorio realizado al efecto, declaraciones que fueron leídas ante esta corte de apelación, en las que reiteró coherente y consistentemente las imputaciones descritas en su querrela al señalar, entre otras cosas: que el procesado Santo Caraballo Benítez fue la persona que en fecha 21 de octubre del 2000, la interceptó en horas de la madrugada mientras se dirigía a su residencia, y con una botella partida la amenazó, para después sostener relaciones sexuales con ella; que para tales fines la condujo a un callejón, en donde la despojó de parte de su ropa, la hirió en un brazo y la violó sexualmente; y que posteriormente la amenazó con matarla a ella o a su hijo de cinco años de edad, o incendiar su vivienda, si denunciaba lo sucedido; b) Que en ese mismo tenor, al ser interpelada en torno a la identificación del procesado Santo Caraballo Benítez (a) Peñita, la señora Claudia Adriana Ogando Mateo, agraviada, ratificó al juez instructor, que ciertamente lo identificó como el autor de la violación sexual cometida en su contra, aseverando conocerlo muy bien, en razón de que lo había visto en otra oportunidad, cuando se dirigía al recinto escolar, donde realiza sus estudios; c) Que pese a la negativa de los hechos por parte del procesado Santo Caraballo Benítez, de las declaraciones

rendidas ante las instancias judiciales, así como por la ponderación de las piezas que componen la especie, esta corte de apelación ha podido establecer la concurrencia de elementos de pruebas suficientes en contra de este procesado, capaces de comprometer su responsabilidad penal, y destruir la presunción de inocencia que le favorece, como autor del crimen de violación sexual y robo agravado con violencia, en perjuicio de Claudia Adriana Ogando Mateo, hechos tipificados en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano entre otros, por los siguientes motivos: Las consistentes declaraciones dadas por la agraviada, en el sentido de señalar al procesado Caraballo Benítez, como responsable de los hechos enunciados, cometidos en su contra, y los hallazgos físicos detectados en el examen realizado a la agraviada en la institución correspondiente, el cual arrojó evidencias de violencia física; d) Que además, pudo ser determinado ante el plenario de esta corte que el procesado Santo Caraballo Benítez, no sólo cometió en perjuicio de Claudia Adriana Ogando Mateo el crimen de violación sexual, sino además, el crimen de robo agravado con violencia, al despojarla, por medio de ésta, de la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) que portaba, quedando, igualmente establecidos, los elementos constitutivos del citado crimen”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de violación sexual y robo con violencia, hechos previstos por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 379 y 382 del mismo código, sancionado el primero con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa que impuso a Santo Caraballo Benítez el tribunal de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Caraballo Benítez contra la sentencia dictada

en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 8

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de marzo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Juan Antonio Lugo y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, reportero, cédula de identificación personal No. 12477 serie 7, domiciliado y residente en la calle Estrella Ureña No. 60 del sector Capotillo de esta ciudad; Rafael Quico Batista Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, asistente de odontología, cédula de identificación personal No. 28876 serie 13, domiciliado y residente en la calle F esquina San Luis No. 42 del sector Güaley de esta ciudad, Roque Bernardo Tineo Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 163109 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 14 del sector Villa María de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2002 a requerimiento de Juan Antonio Lugo, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo del 2002 a requerimiento de Rafael Quico Bautista Sánchez, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2002 a requerimiento de Roque Bernardo Tíneo Pimentel, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 20 de noviembre de 1996 fueron sometidos a la acción de la justicia los

nombrados Rafael Quico Batista Sánchez (a) Geringo o Federico, Juan Antonio Lugo de León (a) Juan y Roque Bernardo Tineo Pimentel, unos tales Antonio y Leo y un individuo desconocido (estos tres últimos prófugos), sospechosos de asociación de malhechores, robo con violencia de noche, porte ilegal de arma de fuego y asesinato en perjuicio de Jorge Vicente Vicente; b) que el 17 de diciembre de 1996 fue también sometido a la acción de la justicia el nombrado José Antonio Javier Arias (a) Enano, (en adición al anterior sometimiento, en el cual fue sometido como prófugo); c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 11 de julio de 1997 enviando al tribunal criminal a los acusados; d) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación, el 3 de noviembre de 1999 dictó una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los acusados y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el fallo dictado el 21 de marzo del 2002, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Alberto Caamaño García, Fiscal de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1999; b) el nombrado Rafael Batista Sánchez, en representación de sí mismo, en fecha 9 de noviembre de 1999; c) el nombrado Juan Antonio Lugo de León, en representación de sí mismo, en fecha 9 de noviembre de 1999; d) el nombrado Roque B. Tineo Pimentel, en representación de sí mismo, en fecha 9 de noviembre de 1999; e) el nombrado José Antonio Javier Arias, en representación de sí mismo, en fecha 9 de noviembre de 1999, todos en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1999, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la solicitud formulada por la defensa del coacusado Roque Bernardo Tineo Pimentel, para que fuese declarado nulo el interrogatorio practicado a los coacusados Juan Antonio Lugo de León, José Antonio Arias y Rafael Batista Sánchez, en la Policía Nacional, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, una vez que los mismos fueron hechos por los auxiliares de la Policía Judicial, quienes actúan de conformidad con la ley, bajo la dependencia y con instrucciones del Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; **Segundo:** Se declara a los coacusados señores Rafael Quico Batista Sánchez (a) El Gringo o Federico, Juan Antonio Lugo de León y Roque Bernardo Tineo Pimentel, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio por la concurrencia y la simultaneidad con el crimen de robo, cometido de noche, por dos o más personas, en casa habitada, portando armas y con fracturas interiores y exteriores y del delito de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, crímenes previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal y por los artículos 2 y 39, párrafo 1 de la Ley 36 de fecha 17 de octubre de 1965, modificado por la Ley 589 del 2 de julio de 1970, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge Vicente Vicente, de la empresa Sony Luz, S. A. y de la Compañía de Guardianes Gendarmes Nacionales, S. A., al quedar establecido en el plenario, por la propia confesión de los coacusados, de las declaraciones de la testigo del proceso, señora Yahaira Saro Linares, que fue leída en audiencia, de los hechos y circunstancias de la causa y por la íntima convicción del juez, la que se ha formulado en base a los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, que alrededor de las siete (7:00) horas de la noche del día 26 de octubre de 1996, los coacusados se reunieron en la Panadería Familiar, ubicada en el sector Capotillo de esta capital y planificaron cometer un robo con violencia en la Empresa Sony Luz, S. A., ubicada en la calle Lea de Castro No. 54 del sector de Gazcue de esta capital, a donde se trasladaron en un taxi, pro-

visto de una (1) pistola de juguete, un (1) bate y un (1) escopeta, que les facilitó el coacusado José Antonio Javier Arias, quien es hermano de Leonardo Javier Arias (a) Leo, sometido como prófugo a la justicia; al abordar el referido taxi, los acusados encañonaron al taxista, hasta ahora desconocido, con la finalidad de que lo condujeran al lugar donde tenían planificado cometer el robo, el taxista, al verse amenazado por los coacusados, les propuso unirse a su empresa criminal y prestó su colaboración; una vez en el lugar del hecho, dieron muerte al vigilante Jorge Vicente, propinándole un golpe en la cabeza con un bate y procedieron a introducirse los acusados Batista Sánchez y Juan Antonio Lugo, al interior de la referida vivienda, de donde sustrajeron una (1) caja fuerte; trasladándose todos posteriormente a unos cañaverales en las proximidades del poblado de Boca Chica, donde procedieron a romperla y repartirse su contenido; en consecuencia, y, en virtud del principio del no cúmulo de pena, se les condena a cada uno a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al acusado Antonio Javier Arias (a) Enano, culpable del crimen de asociación de malhechores y complicidad en el crimen de robo, cometido de noche por dos o más personas, en casa habitada, portando armas y con fracturas interiores y exteriores, hechos previstos y sancionados por los artículos 6, 7, 19, 21, 59, 60, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la empresa Sony Luz S. A. y de la Compañía Guardianes Gendarmes Nacionales, S. A., en consecuencia y en virtud del principio del no cúmulo de pena, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de la escopeta marca Mossberg, calibre 12 marcada con el No K460654, que figura como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a los nombrados Rafael Quico Batista Sánchez y Juan Antonio Lugo de León a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno, y al nombrado Roque Bernardo Tineo Pimentel a sufrir la pena de quince



(15) años de reclusión mayor por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condena al nombrado José Antonio Javier Arias a sufrir la pena de diez (10) años de detención por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena a los nombrados José Antonio Javier Arias, Roque Bernardo Tineo Pimentel, Rafael Batista Sánchez y Juan Antonio Lugo, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por Juan Antonio  
Lugo, Rafael Quico Batista Sánchez y Roque  
Bernardo Tineo Pimentel, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Juan Antonio Lugo, Rafael Quico Batista Sánchez y Roque Bernardo Tineo Pimentel, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de los recursos de procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar el aspecto penal la sentencia de primer grado, dijo haber establecido, de acuerdo a los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) “Que en fecha 26 de octubre de 1996 los nombrados Rafael Quico Batista Sánchez, Roque Bernardo Tineo Pimentel y Juan Antonio Lugo de León (a) Juan, procedieron a realizar un robo a mano armada a la empresa Sony Luz, hecho éste que venían planificando con anterioridad; que en el hecho le produjeron la muerte al vigilante Jorge Vicente Vicente, a quien le propinaron golpes con un bate y luego lo amarraron con un cable eléctrico, procediendo a introducirse al local por un orificio de aire acondicionado sustrayendo una caja fuerte conteniendo dinero en

efectivo, dólares, tarjetas de crédito, varias chequeras, entre otras cosas, según inventario anexo al expediente, procediendo a vaciar su contenido en las inmediaciones de Boca Chica; que entre los coacusados figura el nombrado José Antonio Javier Arias (a) Enano, quien fue apresado posteriormente y sometido en adición a los demás acusados, que aunque éste no estuvo presente en el lugar del hecho, se ha establecido que prestó una escopeta para el mismo, es decir tenía conocimiento del robo y del homicidio que se llevaría a cabo; b) Que de conformidad con las heridas que presentó el cuerpo de Jorge Vicente Vicente, descritas en el informe de necropsia médico forense que se realizó, se demuestra que la causa de la muerte fue por “trauma contuso severo en región parieto occipital derecha, el cual produce herida contusa y fracturas conminutas con desplazamiento de huesos temporal, parietal y occipital derechos y fracturas lineales del frontal, etmoides y esfenoideas; así como laceración y hemorragia sub-dural, sub-aracnoidea intraparenquimatosa en hemisferio cerebral derecho”, agregando que dicho trauma es esencialmente mortal, dada la fuerte intensidad y los severos daños cráneo-encefálicos producidos, presentando surcos comprensivos en ambas piernas, confirmando las ataduras con el cordón eléctrico a que fue sometida la víctima luego de los golpes; c) Que los coacusados Rafael Quico Batista Sánchez y Juan Antonio Lugo de León han admitido ante esta corte de apelación su participación en los hechos, el primero golpeó a la víctima con un bate y el segundo lo amarró, además, de que sustrajeron una caja fuerte del interior de la empresa; por tanto su confesión judicial es compatible con los otros elementos de prueba y la investigación preliminar, comprometiendo su responsabilidad penal; d) Que en lo que respecta al procesado Roque Bernardo Tineo Pimentel, cuyas declaraciones dadas ante la jurisdicción de instrucción fueron ratificadas ante esta corte, manifestando que él no tiene nada que ver en el hecho en el que está implicado, por las piezas de convicción que obran en el expediente sometidas a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido que contra él existen pruebas fehacientes que determinan su participación en el

hecho, ya que aún cuando no le ocasionó la muerte al vigilante participó en la sustracción y entró al lugar de donde sacaron la caja fuerte, trasladándose luego a Boca Chica; que además consta en el expediente un acta de allanamiento practicado a la Repostería Familiar, lugar donde él y el nombrado Juan Antonio Lugo laboraban, en el cual fue ocupada la escopeta marca Mossberg, calibre 12 No. 460654, que portaba el occiso Jorge Vicente Vicente en su condición de vigilante de la empresa Sony Luz; e) Que en cuanto al inculpado Jose Antonio Javier ante este plenario admitió que le fue ocupada al momento de su apresamiento una escopeta marca Mosberg, calibre 12, No. K443268, la cual portaba de manera ilegal, y afirmó que el arma estaba destinada para la delincuencia; por consiguiente, aunque señale que no prestó la escopeta, por la instrucción del proceso y su propia afirmación se ha establecido que colaboró en los hechos; f) Que de conformidad con los hechos descritos precedentemente, por los medios de prueba presentados en el plenario, las armas de fuego ocupadas y las declaraciones de los procesados, se ha podido determinar la responsabilidad penal de los acusados y su participación en los hechos imputados, asimismo se ha podido comprobar que todos participaron en el robo cometido en la empresa Sony Luz, portando arma de fuego, donde resultó muerto el vigilante Jorge Vicente Vicente, a consecuencia de las heridas ocasionadas con un bate por el nombrado Rafael Quico Batista Sánchez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; que al condenar la Corte a-quá a los acusados recurrentes a las penas de quince (15) y veinte (20) años de reclusión mayor, respectivamente, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Juan Antonio Lugo, Rafael Quico Batista Sánchez y Roque Bernardo Tineo Pimentel contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 9

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Fátima Érica Félix Labourt.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ulises Guevara Félix.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima Érica Félix Labourt, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0966996-0, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 76 del municipio de Vicente Noble provincia de Barahona, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona dictada el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ángela Matos y Ulises Guevara Félix, a nombre y representación de la imputada Fátima Érica Félix Labourt, en contra de la vista del conocimiento de la libertad provisional bajo fianza, sentencia administrativa No. 013-2004, de fecha 31 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por

haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, confirma la vista del conocimiento de la libertad provisional bajo fianza, sentencia administrativa No. 013-2004, de fecha 31 de marzo del 2004, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, que denegó el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza a la nombrada Fátima Érica Félix Labourt; **TERCERO:** Dispone que una copia de la presente decisión, sea anexada al expediente principal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 26 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Ulises Guevara Félix, actuando a nombre y representación de la recurrente Fátima Érica Félix Labourt, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las

partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fátima Érica Félix Labourt contra la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Maralie Torres Rojas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Danilo Caraballo, Miguel Arcángel Vásquez Fernández y Ramón Atilas Lumbertus.
<b>Interviniente:</b>	Arsenio Pinales Ditrén.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. y Jhonny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Maralie Torres Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, cédula de identidad y electoral No. 001-1117504-8, domiciliada y residente en la calle Palma Real No. 17-A del sector Alameda del Distrito Nacional, prevenida; Marcelino García Reynoso, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-



trito Nacional 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 23 y 26 de diciembre del 2002, y 9 de enero del 2003 a requerimiento de los Dres. Danilo Caraballo, Miguel Arcángel Vásquez Fernández y Ramón Atilas Lumbertus, respectivamente, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en ninguna de las cuales se exponen los medios o razones en que se fundan los mismos;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación debidamente expuestos, y que más adelante serán analizados;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Danilo Caraballo en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa depositado por los Dres. Nelson T. y Jhonny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en representación de la parte interviniente, Arsenio Pinales Ditrén;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así

como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se refieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 7 de febrero de 1999 ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Maralie Torres Rojas, propiedad de Marcelino García Reynoso, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y otro conducido por Arsenio Pinales Ditrén, de su propiedad, asegurado con la Británica de Seguros, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, quien dictó su sentencia el 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente constitución en parte civil; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes, tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil a cargo de la parte demandada señor Marcelino García Reynoso con carácter reconvenicional; **TERCERO:** Se declara en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la irregularidad de la póliza de automóvil No. 051-944182, con vigencia desde el día 22 de junio de 1998 hasta el día 22 de junio de 1999, emitida por la razón social Seguros Pepín, S. A., a favor de Maralie Torres Rojas, de acuerdo a los Arts. 41 y 42, inciso c de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados, y Art. 1 de la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; **CUARTO:** Se excluye, como parte en el presente proceso, a la razón social Seguros Pepín, S. A. debido a su incapacidad para responder como compañía aseguradora del riesgo daños a la propiedad ajena; **QUINTO:** En el aspecto penal, y en virtud del ejercicio de la acción pública se declara a la prevenida Maralie Torres Rojas, persona penalmente responsable, culpable de violar a los artículos 65 y 74, inciso g de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, y de manera accesoria los Arts. 1382, 1383 y 1384, párrafo 1 del Código Civil, en perjuicio del señor Arsemo Pinales Ditrén; en consecuen-

cia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales. Al coprevenido señor Arsemo Pinales Ditrén, persona penalmente responsable, culpable por haber violado el Art. 54 Inciso c de la Ley No. 241 de Transito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como también al pago de las costas penales; **SEXTO:** En el aspecto civil, y en virtud del ejercicio de la acción civil, accesoria a la acción pública, se declara al señor Marcelino García Reynoso, persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo de motor causante de los daños materiales en la colisión; y en consecuencia, se condena a dicho señor al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del demandante señor Arsenio Pinales Ditrén, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por su falta; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada, señor Marcelino García Reynoso, al pago de los intereses legales generados por la suma indemnizadora contados a partir de la fecha de la demandada; **OCTAVO:** Se condena, a la parte demandada señor Marcelino García Reynoso, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, según disponen los Arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se concede a la parte demandada señores: Marcelino García Reynoso y Maralie Torres Rojas, el recurso de oposición, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la presente sentencia”; c) que en virtud de los recursos de apelación incoados por los recurrentes, intervino el fallo dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable a la señora Maralie Torres Rojas, dominicana, de 25 años de edad, soltera, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-117504-8, domiciliada y residente en la calle Palma Real No. 17-A

del sector Alameda, Distrito Nacional, de violar los artículos 1, 65, 74, inciso g; 75, 98 y 100, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Marcelino García Reynoso, dominicano, 49 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0301365-2, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 32 en el sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional, de violar las disposiciones establecida en la Ley 241; Aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Licdos. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, en representación del señor Arsenio Pinales Ditrén, en su calidad de propietario del vehículo marca Volkswagen, envuelto en el accidente, contra los señores Maralie Torres Rojas y Marcelino García Reynoso, por haberse realizado conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los Sres. Maralie Torres Rojas, por su hecho personal, y Marcelino García Reynoso, en su condición de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por ésta al momento del accidente, al pago conjunto y solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Sr. Arsenio Pinales Ditrén, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **QUINTO:** Se condena a los Sres. Maralie Torres Rojas y Marcelino García Reynoso, en su indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización a favor y provecho del Sr. Arsenio Pinales Ditrén, por los daños causados al vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Se condena a los señores Maralie Torres Rojas y Marcelino García Reynoso, en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Maralie Torres Rojas y Marcelino García Reynoso, en su referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente al momento de producirse el mismo, conforme a la certificación No. 3012 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 30 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999)”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de dos memoriales, proponen la casación de la sentencia con el fundamento de los siguientes medios: “Violación de los artículos 1, 65, 75, inciso g y 98 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como por insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. Danilo Caraballo a nombre de Maralie Torres Rojas se aduce lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en todos los medios de casación reunidos para su examen, se invoca la insuficiencia y contradicción de motivos, aduciendo que en la sentencia se confunde a Marcelino García Reynoso, a quien se declara no culpable, no obstante que es una persona civilmente responsable, y se le condena civilmente a pagar una indemnización a favor de la parte civil; que por otra parte se declara culpable a Maralie Torres Rojas, pero no se indica cuál es la sanción que se impone a ella; que por otra parte, en la sentencia se expresa que fue “oído a Marcelino García en representación de Maralie Torres”, quien es persona civilmente responsable;

Considerando, que los jueces del orden judicial en los motivos de sus sentencias deben siempre ser suficientemente claros y expresar correctamente el papel que cada una de las partes ha desempeñado en las audiencias, ya que de lo contrario la sentencia resulta confusa y no permite a la Suprema Corte de Justicia deter-

minar si la ley ha sido aplicada justa y ecuanímente, por lo que procede acoger los medios propuestos, toda vez que se ha comprobado que la sentencia del Juzgado a-quo fue redactada de manera ambigua y confusa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Arsenio Pinales Ditrén en el recurso incoado por Maralie Torres Rojas, Marcelino García Reynoso y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Henry Esteban Acevedo Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Odalis Reyes Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Esteaban Acevedo Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0183351-5, domiciliado y residente en la calle Yaguaza No. 7 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Henry Esteban Acevedo Arias, en representación de sí mismo, en fecha 31 de octubre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, declara al nombrado Henry Esteban Acevedo Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-0183351-5, domiciliado y residente en la calle Yaguaza No. 7 del sector Villa Mella, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena a Henry Esteban Acevedo Arias al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena la destrucción e incineración de once (11) porciones de cocaína con un peso global de veintinueve punto seis (21.6) gramos, una (1) porción de marihuana con un peso global de ciento noventa y cinco (195) miligramos, ocupada durante el operativo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por el artículo 8 de la Ley 17-95; **Cuarto:** Ordena la incautación y confiscación en beneficio del Estado Dominicano, de una balanza Tanita, ocupada durante el allanamiento; **Quinto:** Ordena la devolución a su legítimo propietario Henry Esteban Acevedo Arias, de la suma de Setecientos Diez Pesos (RD\$710.00), ocupados al procesado al momento de su detención, por no haberse demostrado que los mismos son fruto de negocio ilícito de drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Henry Esteban Acevedo Arias, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la devolución del vehículo marca Honda Accord, placa No. AS-2033, a su legítimo propietario previa presentación de los documentos que le acrediten como tal”;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Odalís Reyes Pérez, a nombre y representación de Henry Esteban Acevedo Arias, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2003 a requerimiento de Henry Esteban Acevedo Arias, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Henry Esteban Acevedo Arias ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Henry Esteban Acevedo Arias del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 12

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Antonio Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Francisco Moronta Fernández y Santos M. Casado.
<b>Recurrida:</b>	Isonia Natalia Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan R. Henríquez y Dr. Darío Balcácer.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 034-0000576-9, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, actuando a su nombre y en representación de sus hermanos Julio Cruz, José Wilson Cruz, Josefina Cruz y Bianca Cruz contra la decisión dictada el 20 de febrero del 2004, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre del 2003, por el Lic. Santos Manuel Casado, en nombre y representación de José Wilson Cruz

y compartes, contra el auto No. 05-2003 de fecha 12 de marzo del 2003, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente de que se trata y notificada a las partes que indica el procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santos Manuel Casado Acevedo por sí y por el Lic. Nelson Francisco Moronta Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Santos Manuel Casado, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Nelson Francisco Moronta Fernández, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Juan R. Henríquez y el Dr. Darío Balcácer, actuando a nombre y representación de la recurrida Isonia Natalia Cruz Disla;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Cruz, Julio Cruz, José Wilson Cruz, Josefina Cruz y Bianca Cruz contra la decisión dictada el 20 de febrero del 2004 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes Domingo Antonio Cruz, Julio Cruz, José Wilson Cruz, Josefina Cruz y Bianca Cruz al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Juan R. Henríquez y del Dr. Darío

Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 13

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del lro. de julio del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Camilo Hernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 58 del sector Los Ríos de esta ciudad, y Mateo Vicente Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1454728-4, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 17 del sector Los Ríos de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el lro. de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2003 a requerimiento de los procesados Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379 y 381 del Código Penal Dominicano; 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 5 de mayo del 2000, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez, inculcados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Andrés Mateo Paredes y de robo con violencias en casa habitada; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para la instrucción del proceso, dictó la providencia calificativa el 21 de agosto del 2000, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 25 de enero del 2001, cuyo dispositi-



vo figura inserto en el de la decisión recurrida; d) que del recurso de apelación interpuesto por los acusados, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Ángel Rafael Ogando a nombre y representación del Sr. Mateo Vicente Valdez (a) Campe, en fecha 25 de enero del 2001; b) Lic. Bismar Bautista, en representación de la parte civil constituida, en fecha 26 de enero del 2001; c) Licdos. Pilar Rufino, Leydi Alcántara y Magdalena Eugenio en representación de Camilo Hernández y Mateo Vicente, en fecha 1ro. de febrero del 2001, todos en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto a lo penal: **Primero:** Declaramos a los acusados Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez, de generales que constan, culpables de violar los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano en perjuicio de hoy occiso Andrés Mateo Paredes, se les declara culpables de violar los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marino Ginebra Hurtado y culpables de violar los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, y por aplicación del artículo 304 del Código Penal Dominicano, que castiga todo crimen que se cometa acompañado con otro crimen, se les condena a treinta (30) años de prisión mayor a cada uno y al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más el pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto a lo civil: **Primero:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil de Pedro Figueroa, Dionicio Figueroa, Isabel Figueroa y Nilvio Figueroa, por falta de calidad, toda vez que no han demostrado su calidad o relación con los hechos y sobre todo que el acta de defun-

ción expresa que Andrés Mateo Paredes es de padres desconocidos y que, además, los apellidos de los constituidos y el apellido del occiso no coinciden, por lo cual no pueden reclamar por un hecho que no han probado los daños morales recibidos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a los nombrados Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de los recursos de dos procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado que condenó a los nombrados Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez, a 30 años de reclusión mayor, dijo haber establecido, de conformidad con los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que siendo las 6:20 horas del 13 de abril del año 2000, fue levantado el cadáver del señor Andrés Mateo Paredes, quien se encontraba en el patio de la casa No. 12 de la calle Flamboyán, del sector Los Pinos de Arroyo Hondo; que el deceso de éste se debió a herida de contacto por proyectil de arma de fuego en hemicara derecha, región malar izquierda; y que dicha herida se la produjo, de manera voluntaria, el acusado Camilo Hernández Jiménez; que Camilo Hernández Jiménez se hizo acompañar de Mateo Vicente

Valdez para la materialización de los hechos; que los acusados recurrentes penetraron a la residencia propiedad del señor Marino Ginebra Hurtado, de donde sustrajeron una chaqueta; que para penetrar a dicha residencia, los acusados recurrentes saltaron una verja que daba a la calle; que el acusado Camilo Hernández Jiménez portaba el arma marca Colt, calibre 38 No. 447854, la cual le fue ocupada al momento de su detención, sin el correspondiente permiso; b) Que aún cuando existen contradicciones entre las declaraciones formuladas por los coacusados en el sentido de acusarse recíprocamente de ser el autor de los hechos cometidos, el uno al otro, es evidente la participación de ambos en el proceso de planificación y ejecución de los mismos que generaron las infracciones señaladas, lo cual es admitido por ellos, cuando confirman su presencia en la escena del crimen; c) Que en el presente caso, hemos podido constatar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, a saber: la preexistencia de una vida humana destruida, en la especie, constatada en el acta de defunción correspondiente a Andrés Mateo Paredes, anexa al proceso; el hecho material, es decir, un hecho de naturaleza tal que pueda ocasionar la muerte, en la especie, constatada en la herida de bala que le infirió al hoy occiso, el acusado; y el animus necandi o intención delictuosa, apreciada en la acción voluntaria de ocasionar una herida de naturaleza esencialmente mortal; d) Que igualmente, hemos podido establecer la existencia de un robo, toda vez que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de tal infracción, a saber: una sustracción; que dicha sustracción sea fraudulenta; que la sustracción fraudulenta sea de una cosa mueble; que la sustracción fraudulenta sea de una cosa ajena; robo, que en el presente caso, se encuentra agravado por la nocturnidad, pluralidad de agentes, su realización en casa habitada, portando armas y con escalamiento”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, ho-

micidio y robo con violencia en casa habitada, de noche, con escalamiento, cometido por más de una persona, con armas, previstos por los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II; 379 y 381 del Código Penal Dominicano; 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, que al condenar la Corte a-qua a los acusados recurrentes a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 12 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Popular, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sixto Antonio Soriano, Pedro de Jesús Díaz y Lino Vásquez Samuel y Lic. Andy R. Espino Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados mediante escritos debidamente motivados, depositados en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por el Dr. Sixto Antonio Soriano, quien actúa a nombre y representación de Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, y por el Lic. Andy Espino, en nombre y representación de Revista Agropecuaria Nacional, persona civilmente responsable, y Agustín de Jesús Fernández Bello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0021934-1, domiciliado y residente en la calle 26 No. 16 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 12 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andy R. Espino Acosta, por sí y por los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Lino Vásquez Samuel, abogados de Revista Agropecuaria Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sixto Antonio Soriano, abogado de Seguros Popular, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los recursos de casación antes expresados, los cuales contienen los motivos en que se fundan los recursos que más adelante se señalarán;

Vistos los memoriales de casación depositados por ambos recurrentes, los cuales desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vistas las notificaciones de los recursos de casación mencionados, tanto a la parte civil, como a la compañía aseguradora;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que en jurisdicción de Bayaguana de la provincia Monte Plata, ocurrió un accidente de tránsito en el que Agustín de Jesús Fernández Bello, conduciendo un vehículo propiedad de la sociedad Revista Agropecuaria Nacional, asegurado con Seguros Popular, S. A., estropeó a Amancio Mejía Núñez, provocándole la muerte, y heridas y golpes de consideración a Leonidas Mercedes Javier Jiménez; b) que para conocer de esa infracción, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, el cual produjo su sentencia el 3 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia como al efecto pronunciamos, el defecto en contra del prevenido Agustín de Jesús Fernández Bello, por no comparecer, no obstante, haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos, al nombrado Agustín de Jesús Fernández Bello, culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena como al efecto ordenamos, el descargo puro y simple del nombrado Leonidas Mercedes Javier Jiménez, por no haberse probado que ha violado ninguna de las disposiciones penales; **CUARTO:** Se declara como al efecto declaramos, en cuanto al aspecto civil, buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Altigracia de la Rosa Leyba, en calidad de madre y tutora del menor Andridson Abad Mejía Leyba; Leonidas Mercedes Javier Jiménez, en su calidad de lesionado y Luis Enrique Betances Pichardo; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; y en consecuencia, se condena al nombrado Agustín de Jesús Fernández Bello, y a la entidad comercial Revista Agropecuaria Nacional, al pago de la suma de Seis Millones Cuarenta Mil Pesos (RD\$6,040,000.00), divididos de la siguiente manera: Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para la señora Altigracia de la Rosa Leyba en su calidad de madre y tutora legal del menor

Andridson Abad Mejía; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para el agraviado Leonidas Mercedes Javier Jiménez y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) para el nombrado Luis Enrique Betances Pichardo, propietario de la motocicleta accidentada; **QUINTO:** Se declara como al efecto declaramos, la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora Seguros Popular, S. A., hasta el límite de su póliza; **SEXTO:** Se condena como al efecto condenamos, al nombrado Agustín de Jesús Fernández Bello y la persona moral Revista Agropecuaria Nacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se comisiona como al efecto comisionamos, al Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 4, del Distrito Nacional, Rubén Darío Mella Correa, para la notificación de la referida sentencia”; c) que recurrida en apelación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó su sentencia el 12 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Agustín de Jesús Fernández Bello, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se revoca el ordinal No. 4 de la sentencia marcada con el No. 128-2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, para que se lea de la manera siguiente: En cuanto a las indemnizaciones se condena a la Revista Agropecuaria Nacional, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Altagracia de la Rosa Leyba, en su calidad de madre, tutora legal del menor Andridson Abad Mejía; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para el agraviado Leonidas Mercedes Javier Jiménez, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para el nombrado Luis E. Betances Pichardo, propietario de la motocicleta; **TERCERO:** Que se confirme en todos los demás aspectos la sentencia apelada en fecha 16 de enero del 2004”;

Considerando, que la compañía Seguros Popular, S. A., solicita la casación de la sentencia, presentando los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos y errónea apreciación de los



hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1384 del Código Civil (ab-initio), violación de los principios que regulan la institución de la responsabilidad, altamente conocida como el vínculo comitente-preposé”;

Considerando, que en su memorial de casación, la Revista Agropecuaria Nacional, se adhirió a los medios formulados por Seguros Popular, S. A., por lo que se examinarán los mismos a nombre de las dos;

Considerando, que en su último medio, examinado en primer lugar, por la solución que se le da al caso, los recurrentes aducen que el juez no ponderó la incidencia que tuvo la intervención de la víctima en el caso para determinar qué influencia podría tener en cuanto a la imposición de la pena y de las indemnizaciones impuestas a la persona civilmente responsable; que además, no hay una justificación razonable para condenar a la elevada suma de Dos Millones de Pesos por los golpes y heridas sufridos por la víctima y mucho menos para indemnizar al dueño de una motocicleta con Un Millón de Pesos, resultando además de irrazonable, falta de base legal;

Considerando, que en efecto, la Juzgado a-quo en su sentencia se limita a transcribir las condenaciones de las partes y a señalar cuáles textos aplica en la especie, dejando sin motivos la sentencia, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, y si la sentencia está bien fundada; que asimismo las indemnizaciones resultan irrazonables al no ponderarse la posible falta de las víctimas, por una parte, y al estimar en Un Millón de Pesos una motocicleta, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de Seguros Popular, S. A., Revista Agropecuaria Nacional y Agustín de Jesús Fernández Bello contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 12 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Román Sierra.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Román Sierra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 3228 serie 79, domiciliado y residente en la calle La Toronja del sector de Invivienda municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Alberto Román Sierra, en representación de sí mismo, en fecha 23 de julio de 1999; b) el nombrado Antonio D’ Oleo Encarnación, en representación de sí mismo, en fecha 23 de julio de 1999; c) el nombrado Mariano Sierra Ramírez, en representación de sí

mismo, en fecha 23 de julio de 1999, todos en contra de la sentencia de fecha 19 de julio de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 56, 265, 266, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 por la de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal y artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara culpables a los acusados Alberto Román Sierra y/o Gledo Dotel Jiménez, Mariano Cerda Ramírez y Antonio D'Oleo Encarnación, de generales que constan, de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal y artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36; y en consecuencia, se le condena de la siguiente manera: a) a Alberto Román Sierra y/o Gledo Dotel Jiménez, a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor; b) a Mariano Cerda Ramírez a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor y c) a Antonio D'Oleo Ramírez a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **Tercero:** Se les condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Julio Díaz Caridad y Julio Gómez Camacho en contra de Alberto Román Sierra, Mariano Cerda Ramírez y Antonio D'Oleo Encarnación, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Alberto Román Sierra, Mariano Cerda Ramírez y Antonio D'Oleo Encarnación, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Julio C. Díaz Caridad y b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Julio Gómez Camacho, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la infracción; **Sexto:** Se condena a Alberto Román Sierra, Mariano Cerda Ramírez y Antonio D'Oleo Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento; **Séptimo:** Se ordena la devolución a sus legítimos propietarios del cuerpo del delito que figura en el expediente, previa identificación;

**Octavo:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de una escopeta calibre 12, numeración limada; **Noveno:** Se ordena la devolución a sus legítimos propietarios de la escopeta marca Maverick, calibre 12 No. MV38048E, señor David Antonio Villar y la pistola S & W, calibre 9 mm No. T223362 al señor Enrique Herrera, previa identificación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a Mariano Sierra Ramírez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, y al nombrado Antonio D'Oleo Encarnación a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Alberto Román Sierra, Mariano Sierra Ramírez y Antonio D' Oleo Encarnación al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2002 a requerimiento de Alberto Román Sierra, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre del 2004 a requerimiento de Alberto Román Sierra, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alberto Román Sierra ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alberto Román Sierra del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Net Accino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Net Accino, haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la avenida Duarte esquina París de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002 a requerimiento de Luis

Net Accino a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por las señoras Ingrid Soraida Dowel Matos y Leny Martínez de Dowel contra Luis Net Accino por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional acusándolo de homicidio en perjuicio de Alejandro José Dowel Matos (a) Alex, dicho imputado fue sometido a la acción de la justicia; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 29 de marzo de 1999 enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de junio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente:



**“PRIMIERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Luis Net Accino, en representación de sí mismo, en fecha once (11) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y b) la Licda. Doris M. García Fermín, en representación del Dr. Clovis Milcíades Ramírez Félix, quien a su vez representa al señor Luis Net Accino, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ambos recursos en contra de la sentencia de fecha diez (10) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del honorable representante del ministerio público, el cual es como sigue: Que sea declarado culpable el acusado Luis Net Accino, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de Identidad, de haber violado los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Alejandro José Dowel Matos; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales de procedimiento; En cuanto al aspecto civil: **Segundo:** Se admite y se reconoce la constitución en parte civil como regular, buena y válida presentada por las Sras. Leny Martínez Gómez y Nuris Altagracia Matos Rodríguez, en sus respectivas calidades de esposa y madre del occiso, por conducto del Dr. Glovis Milcíades Ramírez Félix, por estar de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se ordena al sentenciado al pago de una indemnización igual a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y beneficio de las Sras. Leny Martínez Gómez y Nuris Altagracia Matos Rodríguez, como justa compensación por los daños causados a consecuencia de la muerte de su esposo e hijo’; **SEGUNDO:** Declara el defecto de la defensa por no haber concluido en cuanto a la demanda civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deli-

berado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Luis Net Accino, de haber violado los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado Luis Net Accino, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Declara desierta las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, por no haberlas solicitado el abogado de la parte civil constituida”;

Considerando, que el recurrente Luis Net Accino, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable, está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Resulta que todas las versiones que se han aportado al proceso como evidencias, coinciden en el sentido de que el procesado trabajaba y vivía con el occiso, señor Alejandro Dowell, en el taller de mecánica, lugar donde ocurrió la muerte; que el acusado tenía plena confianza en la casa y sabía perfectamente donde se guardaba cada cosa; que para la perpetración de los hechos no se procedió a hacer ningún tipo de violación a puertas, ventanas ni paredes que servían de protección al taller donde ocurrieron los hechos; que el acusado afirmó no conocer a Roberto Solano, pero se estableció que éste era íntimo amigo y socio del occiso y asiduo visitante al taller de mecánica; que la

noche anterior al hecho se quedaron solos en el taller el procesado y el occiso, y el hecho ocurrió esa misma noche; que transcurrió muy poco tiempo en esa noche trágica, que pasada la 1:00 de la mañana, el señor Dowell, le manifestó al procesado que tenía que irse, y no existen evidencias de que alguien más estuviese en el lugar, sino el procesado; que en la ocurrencia del hecho fue sustraída una considerable suma de dinero que estaba guardada en una caja chica, así como otros efectos; que el procesado, como persona de confianza, sabía dónde estaba el dinero y los efectos que fueron sustraídos la noche del hecho de que se trata; que el imputado expresa que fue apresado cuando regresó de Haití en el momento que se trasladaba a la casa de Dowell a visitarlo, pero resulta que en realidad el mismo fue apresado por la policía al ser identificado por uno de los amigos del occiso cuando caminaba junto con otros dos haitianos en la esquina formada por la avenida México con Jacinto de la Concha; y por otra parte, los familiares del acusado señalan que éste llamó a la casa antes de ser hecho preso, diciendo que él no fue que cometió el hecho y sin embargo, cuando fue hecho preso, alegó que acababa de llegar de Haití y que se trasladaba a la casa del señor Dowell; que todas estas evidencias están corroboradas por los demás elementos y circunstancias de la causa, de lo cual se infiere la responsabilidad penal del procesado en la comisión de los hechos que se le imputan”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente Luis Net Accino, los crímenes de homicidio voluntario y robo con violencia, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, párrafo II, 379 y 382 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Net Accino, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones

criminales por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia, en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 17

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de enero del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Tomás Gervasio Sánchez.
- Abogadas:** Dras. Martina Silverio García y Ana Antonia Eugenio.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Gervasio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0395660-1, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 19 del sector Invivienda del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Martina Silverio García, por sí y por la Dra. Ana Antonia Eugenio, en la lectura de sus conclusiones como abogada del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero del 2003 a requerimiento de la Dra. Ana Antonia Eugenio a nombre y representación del acusado Tomás Gervasio Sánchez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Anny Mariluz Espinosa Félix en contra del sargento mayor Tomás Gervasio Sánchez, acusándolo del homicidio de su hermana Tirsa Elena Méndez Segura, éste fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre del 2000 providencia calificativa enviando al procesado por ante el tribunal criminal; c) que la Tercera Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del fondo de la inculpación, el 22 de noviembre del 2001 dictó una

sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; e) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado el 9 de enero del 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Damián Céspedes Peña, a nombre y representación de Tomás Gervasio Sánchez, en fecha 26 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia No. 352-2001 de fecha 22 de noviembre del 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Tomás Gervasio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 0395660-1 (vieja) (Sic), domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 19, Invivienda, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Tirsa Elena Méndez (ocisa); en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Anny Mariluz Segura Espinosa, Claribel López Félix y Andrés Rodríguez, en contra del acusado Tomás Gervasio Sánchez, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se rechaza en todas sus partes, en razón de que no existen en el expediente los documentos que prueben la calidad en que actúan; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del procedimiento’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas y por no haber probado como era su deber, la figura jurídica del homicidio inintencional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Tomás Gervasio Sánchez, de violar los artículos 295 y

304 del Código Penal Dominicano, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Tomás Gervasio Sánchez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Tomás Gervasio Sánchez, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el acusado reconoció y admitió haberle dado muerte a la hoy occisa Tirsia Elena Méndez Segura (a) Kirsy, mediante una herida que le fue ocasionada con un arma de fuego de su propiedad, y que portaba en su condición de militar al momento de cometer los hechos; que si bien es cierto que el acusado ha sostenido no haber tenido la intención de ocasionarle la muerte a la hoy occisa, sin embargo el elemento moral se deduce, tan pronto el mismo admitió haber sacado su arma en medio de un forcejeo que sostuvo con miembros de la seguridad del lugar que intervinieron en el hecho, y realizar dos (2) disparos, lo que demuestra la intención de agredir, independientemente de los motivos; b) Que esta corte de apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado Tomás Gervasio Sánchez, constituyen el tipo penal del crimen de homicidio voluntario, a saber: la víctima, preexistencia de una vida humana destruida; un acto voluntario y positivo, de naturaleza a ocasionar la muerte; la intención de producir ese resultado, la voluntad de matar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado



recurrente el crimen de homicidio voluntario, sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta al acusado por el tribunal de primer grado y condenarle a diez (10) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Tomás Gervasio Sánchez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Cruz Bernardo Flores López.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Brache.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Bernardo Flores López, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la calle Principal No. 3 de la sección El Aguacate del municipio de Moca provincia Espaillat, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic.

José Brache, a nombre y representación de Cruz Bernardo Flores López, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y l y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de julio del 2002 fue sometido a la justicia Cruz Bernardo Flores López, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictando el 30 de diciembre del 2002, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderada en sus atribuciones criminales del fondo del proceso, dictó una sentencia el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; d) que en razón del recurso de apelación del acusado, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cruz

Bernardo Flores López, en contra de la sentencia No. 36 de fecha 4 de junio del 2003, dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ser conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara al nombrado Cruz Bernardo Flores López, culpable de violar los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por los hechos de habersele ocupado de modo flagrante en su vehículo una funda conteniendo 60 porciones (funditas) con un polvo blanco, y luego ocupadas en su vehículo 11 porciones más debajo del plástico que protege la varilla del guía del carro que éste conducía, los cuales constan en actos de requisas y que ocupó el miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas al apresararlo, por lo que en consecuencia, se le deberá considerar como traficante y se condena a sufrir reclusión de seis (6) años y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), además al pago de las costas del proceso; **Segundo:** Se ordena la incineración de la droga ocupada como cuerpo del delito y se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del carro marca Toyota Camry año 1993, color negro, placa AA-R022, ocupado al convicto junto a la droga como cuerpo del delito’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el pedimento de nulidad planteado por la barra de la defensa, en contra de las actas de allanamiento levantada al efecto por el Magistrado Oscar Lantigua, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Moca, por haber sido la misma levantada de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del reglamento 2388, para la aplicación de la Ley 50-88 y los artículos 35, 36, 38 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al procesado Cruz Bernardo Flores al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Cruz Bernardo Flores López, en su preindicada calidad de acusado, no ha invocado ningún me-

dio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni lo hizo posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en el expediente figuran dos actas de requisa o allanamiento, ambas de fecha 16 de julio del 2002, la primera levantada en presencia del justiciable Cruz Bernardo Flores López, la cual fue practicada en el vehículo del citado acusado, donde ocuparon en el forro que cubre la varilla del guía, once porciones de un polvo blanco de origen desconocido que resultó ser 70.9 gramos de cocaína; y la segunda acta referente al allanamiento que se practicó en la casucha que administraba el imputado, en presencia de su hermano, de nombre Roberto Antonio Flores López, donde se ocupó una balanza, una tijera, una cuchara y una funda llena de recortes plásticos, negándose el imputado a firmar la primera acta que se levantó a las 2:00 P. M., de la tarde, ocurriendo que la segunda fue firmada por su hermano Roberto Antonio Flores López, la cual se levantó a las 4:00 P.M., actas de allanamiento que esta corte ha dejado por establecido que son regulares tanto en la forma como en el fondo, ya que fueron realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 288-96 para la aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Do-

minicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al acusado Cruz Bernardo Flores López a seis (6) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Bernardo Flores López contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 19

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Lucía Miguelina Ozuna Valera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mazo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Miguelina Ozuna Valera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0473396-9, domiciliada y residente en la calle Rosalía Caro Méndez No. 7 del sector Las Palmas de Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Lucía Miguelina Ozuna Valera, en fecha 27 de noviembre del 2003, contra la providencia calificativa No. 188-2003, de fecha 12 de junio del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios, serios,

graves, precisos, y concordantes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los inculpados Lucía Miguelina Ozuna Valera y Samuel Ananías de la Cruz (libre), como presunto autor de violación a las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal, en perjuicio de los señores Lucas Matos y María Lourdes Burgos; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, a los acusados Lucía Miguelina Ozuna Valera y Samuel Ananías de la Cruz (libre), para que una vez allí, sea juzgado con arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos, el mandamiento de prisión provisional, dictada en fecha 11 de junio del 2002, conforme a las disposiciones de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 342-98; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se conserve copia certificada del expediente No. 430-2001, en la secretaría de este tribunal, para todo cuanto pueda interesar y ser útil; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 188-2003, de fecha 12 de junio del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la nombrado Lucía Miguelina Ozuna Valera, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como presunta autora de violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal; y en consecuencia, la envía al tribunal criminal para que allí sea juzgada conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al



Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a la procesada, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 3 de mayo del 2004 a requerimiento de Lucía Miguelina Ozuna Valera actuando por sí misma;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Juan Manuel Mercedes, actuando a nombre y representación de la recurrente Lucía Miguelina Ozuna Valera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucía Miguelina Ozuna Valera contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 20

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Juan Luis Pineda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0030950-3, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 39, altos, de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada el 25 de julio del 2003, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Lic. Juan Luis Pineda y Josefina Comprés de Pineda en contra del auto No. 145 auto de no ha lugar a la persecución criminal, de fecha 8 de julio del 2001, emanado del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordena

el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Luis Pineda, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Pineda contra la decisión dictada el 25 de julio del 2003 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Nicolás Sarmiento García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Antonio Romero Paulino y Dr. José Eneas Núñez.
<b>Interviniente:</b>	Rafaela Morales de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos R. Salcedo y Dra. Raysa V. Astacio.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Pablo Nicolás Sarmiento García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0011377-2, domiciliado y residente en la calle 3 No. 69 del ensanche Gregorio Luperón de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Elda Carolina Báez Sabatino, persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, y Enmanuel de Jesús Colón Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de La Vega el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Brenda Melo, en representación del Lic. Carlos R. Salcedo y de la Dra. Raysa V. Astacio, abogados de la parte interviniente, Rafaela Morales de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. Luis Antonio Romero Paulino, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indica cuáles son los agravios que se formulan en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. José Eneas Núñez, abogado de los recurrentes, que contiene los medios de casación que serán analizados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los abogados de las partes intervinientes;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en la ciudad de Moca ocurrió un accidente de tránsito en el cual un camión conducido por Pablo Nicolás Sarmiento García, propiedad de Elda Carolina Báez Sabatino, asegurado con La Colonial, S. A., atropelló a Rafaela Morales de la Rosa, causándole lesión permanente; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien dictó dos sentencias, una el 7 de febrero del 2000, sobre el aspecto penal, y otra el 24 de marzo del 2000, sobre el aspecto civil, cuyos dispositivos figuran en el de la decisión recurrida en casación; c) que la primera fue recurrida en apelación por el prevenido, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo impugnado en casación, ya mencionado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pablo Nicolás Sarmiento García, prevenido de violar la Ley 241, contra la sentencia en materia correccional No. 246 de 7 de febrero del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Pablo Nicolás Sarmiento García, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, Acap. d; 63 y 102 de la Ley 241 en perjuicio de la agraviada Rafaela Morales de la Rosa; y en consecuencia, se condena a (1) un mes de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el Art. 52 de Ley 241. Se condena al pago de las costas. En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por la agraviada Rafaela Morales de la Rosa a través de sus abogados, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho, y en cuanto al fondo, el juez falla: **Primero:** En cuanto a la constitución en parte civil in-



terpuesta por la agraviada Rafaela Morales de la Rosa a través de sus abogados, en contra de la señora Elda Carolina Báez Sabatino, en su calidad de persona civilmente responsable y de Pablo Nicolás Sarmiento en su calidad de prevenido y chofer del vehículo en cuestión, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la señora Elda Carolina Báez Sabatino, propietaria del vehículo que ocasionó el accidente conjunta y solidariamente con el señor Pablo Nicolás Sarmiento García, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos a favor de la señora Rafaela Morales de la Rosa, como justa y necesaria compensación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ella como consecuencia de los hechos a su cargo; **Tercero:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Pablo Nicolás Sarmiento García y la señora Elda Carolina Báez Sabatino, al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización complementaria, desde el día de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Pablo Nicolás Sarmiento García y la señora Elda Carolina Báez Sabatino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Salcedo y la Dra. Raysa Astasio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la compañía La Colonial, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños morales y materiales sufridos por la agraviada a consecuencia del accidente en cuestión?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al prevenido Pablo Nicolás Sarmiento García, y se condena a éste al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$5000), acogiéndose en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, confirmándose en todos sus demás aspectos el referido ordinal de la primera parte de la sentencia; **TERCERO:** Se confirman los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la segunda parte de la sentencia apela-

da; **CUARTO:** Se condena al prevenido Pablo Nicolás Sarmiento García al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjunta y solidariamente con la señora Elda Carolina Báez Sabatino y La Colonial de Seguros, S. A., a favor y provecho del Lic. Carlos R Salcedo y la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los abogados de la señora Elda Carolina Báez Sabatino y La Colonial de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas, en el sentido de que ellos no son apelantes de la referida sentencia”;

Considerando, que los recurrentes Pablo Nicolás Sarmiento García, Elda Carolina Báez Sabatino y La Colonial, S. A., por conducto de su abogado proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los medios de defensa; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que a su vez, la interviniente propone la inadmisibilidad del recurso, en razón de que no dieron cumplimiento a la obligación que establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de depositar un escrito que contenga los medios de casación dentro del plazo de diez (10) días después de dictada la sentencia, si no se ha cumplido con esa obligación en el momento de interponer el recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, pero;

Considerando, que si bien es cierto lo expresado en el anterior considerando, no es menos cierto que la preservación del derecho de defensa de los intervinientes queda salvaguardado por el depósito en tiempo oportuno en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de ese escrito de agravios, lo que ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;

**En cuanto al recurso de Pablo Nicolás Sarmiento García, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Pablo Nicolás Sarmiento García fue condenado como persona civilmente responsable conjuntamente con

su comitente Elda Carolina Báez Sabatino, pero su memorial de casación, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, se circunscribe a su condición de prevenido, razón por la cual su recurso, en la calidad de persona civilmente responsable deviene afectado de inadmisibilidad, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se procederá a examinar sólo su condición de prevenido;

Considerando, que en los tres últimos medios, reunidos para su examen, el recurrente invoca la inexistencia de motivos, la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos, pero al desarrollarlos, lo hace muy escuetamente, sin expresar cuáles hechos fueron extraídos del proceso y distorsionados por los jueces, dándole un alcance o una significación de la cual carecen; que, tampoco especifica cuáles hechos o documentos han debido de ser ponderados por los jueces que pudieron haber influido para dar al caso una solución distinta a la adoptada; que, en cambio, la sentencia está sustentada en motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a esta corte determinar que la misma está fundada en derecho, y que la sanción impuesta al recurrente está ajustada a la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de  
Enmanuel de Jesús Colón Cruz:**

Considerando, que dicho recurrente no figuró en el expediente en ninguna calidad, en las distintas instancias celebradas, y como la sentencia no le hizo ningún agravio, procede declarar sin interés dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Elda Carolina Báez Sabatino,  
persona civilmente responsable y La Colonial, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes sostienen en su primer medio, que la sentencia, en su ordinal sexto rechaza sus conclusiones en grado de apelación, en razón de que ellos no interpusieron el recurso, lo que es verdad, pero alegan que la Corte a-qua descono-

ce que por el vínculo indisoluble que los liga al prevenido, en razón de ser persona civilmente responsable y compañía aseguradora, la apelación de aquél favorece a ambos y, por tanto, la corte debió examinarlas, y no simplemente excluirlas del proceso;

Considerando, que lo afirmado por los recurrentes, en el sentido de que el recurso del prevenido implícitamente conlleva el de la persona civilmente responsable y de la aseguradora, no es cierto, ya que son partes distintas en el proceso, no ligadas indisolublemente como se sostiene, por lo que, en ese aspecto, carece de razón y de asidero jurídico tal argumento; ahora bien, al comprobar la Corte a-qua que no había apelación de dichas partes, al no haberse dictado la sentencia de primer grado en presencia de ellos, ya que el juez, como se ha dicho, emitió primero una sentencia sobre el aspecto penal en presencia del prevenido, pero diferió para una próxima audiencia, sine die, el pronunciamiento del aspecto civil, y al comprobar la corte que la misma no había sido notificada a los interesados, pues no hay constancia de ésto en el expediente, debió sobreseer el aspecto penal del caso hasta tanto se produjera esa formalidad esencial, a fin de que corrieran los plazos, por lo que, al declarar improcedente dicha apelación, incurrió en el vicio denunciado, y, por tanto, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafaela Morales de la Rosa en los recursos de casación incoados por Pablo Nicolás Sarmiento García, Elda Carolina Báez Sabatino y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Pablo Nicolás Sarmiento García, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su calidad de prevenido; **Tercero:** Declara sin interés el recurso incoado por Enmanuel de Jesús Colón Cruz; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a Elda Carolina Báez Sabatino y La Colonial, S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cáma-

ra Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Quinto:** Condena a Pablo Nicolás Sarmiento García al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Carlos R. Salcedo y Dra. Raysa V. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 22

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 26 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	URBALINDA, C. por A. y SONULI, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángel Medina y Dres. Ulises Cabrera, Francisco A. Taveras, Freddy Zarzuela, Ramón Cáceres y Manuel Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por URBALINDA, C. por A., sociedad comercial regida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Alberto Larancuent No. 3-A del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ulises Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0117642-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y SONULI, S. A., contra la decisión dictada el 26 de mayo del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Taveras G., a nombre y representación de los Dres. Freddy Zarzuela y Manuel

Cáceres, quienes representan a URBALINDA, S. A., y su presidente el Lic. Ángel Medina, en fecha 3 de marzo del 2004, contra el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 74-2004, de fecha 29 de enero del 2004, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a la persecución judicial, a favor de Santa Martínez Vicente, Candelario Gil Sánchez, Leonidas Valdez, Martín Emilio Espinal, Odalis Martínez, Sinforiano Montero Otáñez y Otilio Espinal, por no existir indicios, serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal; **Segundo:** Se ordena, que el presente auto de no ha lugar a la persecución judicial, sea notificado por nuestra secretaria a los Magistrados Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Procurador General de la República, al inculpado y a la parte civil si la hubiese, conforme al procedimiento legal establecido y que los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente proceso sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, después de haber transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente decisión para los fines legales correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar a la persecución judicial No. 74-2004, de fecha 29 de enero del 2004, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Santa Martínez Vicente, Candelario Gil Sánchez, Leonidas Valdez, Martín Emilio Espinal, Odalis Martínez, Sinforiano Montero Otáñez y Otilio Espinal, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 2, 145, 265 y 266 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel Medina, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, actuando a nombre y representación de la recurrente URBALINDA, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Francisco A. Taveras, conjuntamente con los Dres. Freddy Zarzuela y Ramón Cáceres, actuando a nombre y representación de la recurrente URBALINDA, C. por A.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Francisco A. Taveras, por sí y por el Dr. Freddy Zarzuela, actuando a nombre y representación de la parte recurrente URBALINDA, C. por A. y SONULI, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Manuel Cáceres, actuando a nombre y representación de la recurrente URBALINDA, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de



la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por URBALINDA, C. por A. y SONULI, S. A., contra la decisión dictada el 26 de mayo del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de

ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 23

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 11 de febrero del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.).
- Abogados:** Dres. Paula Morel Castillo y Alfredo González Sánchez.
- Intervinientes:** José Rosendo Méndez y compartes.
- Abogados:** Dres. José Miguel Félix Báez, José Miguel Félix Félix y Flérida Altagracia Félix Félix.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005 años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Miguel Félix Báez por sí y por los Dres. José Miguel Félix Félix y Flérida Altagracia Félix Félix, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2000 a requerimiento de los Dres. Paula Morel Castillo y Alfredo González Sánchez actuando en representación de la recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena y Osvaldo A. Moquete Novas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. José Miguel Félix Báez, Flérida Altagracia Félix Félix y José Miguel Félix Félix;

Vista la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código de Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de diciembre de 1995 mientras Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Heredia, empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), rea-

lizaban trabajos de reparación de un poste y del tendido eléctrico frente a la casa No. 102 de la calle Apolinar Perdomo del municipio de Neyba, se produjo un derrumbe de una pared de la vivienda antes señalada, que provocó la muerte de Rossy Lenny Méndez Herasme y de los menores Yeison Adrián Jiménez Ferreras y Víctor Manuel Labourt Ortiz, y lesiones a Vinicio Antonio Mercedes y José Castillo Peña; b) que los tres trabajadores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco, quien apoderó en sus atribuciones correccionales al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ante el cual se constituyeron en parte civil varias personas; dictando sentencia el 10 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Rosendo Méndez Rivas, Jacinto Labourt Mateo y Cándida Ferreras Medina, parte civil constituida; Lic. José Altagracia Rodríguez, en representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Dr. Abraham Ferreras Guzmán, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco, los Dres. Miguel Alexis Payano y Porfirio Abréu, a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y de los prevenidos Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Heredia Vólquez, contra la sentencia correccional No. 230, dictada en fecha 10 de febrero de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, cuyo dispositivo es como sigue: **‘Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra los prevenidos Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Heredia Vólquez, y la persona civilmente responsable, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por no haber comparecido los primeros a la audiencia, no obstante haber

sido legalmente citados y emplazados, en su condición de prevenidos, y la segunda por falta de conclusiones, no obstante haber constituido abogado y ser debidamente emplazada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la presente constitución en parte civil, hecha por los señores José Rosendo Méndez, Mercedes Herasme, Jacinto Labourt Mateo, Olga Ortiz Florián, Manuel Emilio Jiménez, Cándida Ferreras, Vinicio Antonio Mercedes Batista, José Dolores Castillo, Manuel de Jesús Carpio y Santa Mesa, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, Dres. Francisco Luciano Ferreras, José Miguel Félix Báez y Flérida Altigracia Félix Félix, en contra de los prevenidos, señores Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Heredia Vólquez, personas penalmente responsables y/o la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad al derecho y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara a los nombrados Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Heredia Vólquez, culpables de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de los que en vida respondían a los nombres de Rossy Méndez Herasme y de los menores Víctor Manuel Labourt Ortiz y Yeison Adrián Jiménez Ferreras; así como de los señores Vinicio Antonio Mercedes Batista y José Dolores Castillo; y en consecuencia, se condenan dichos prevenidos al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y tres (3) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Heredia Vólquez y/o a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y/o el Estado Dominicano, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a los señores José Rosendo Méndez y Mercedes Herasme, Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su hija Rossy Méndez Herasme; b) a los señores Jacinto Labourt Mateo y

Olga Ortiz Florián, Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo menor Víctor Manuel Labourt Ortiz; c) a los señores Manuel Emilio Jiménez y Cándida Ferreras, Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo menor Yeison Adrián Jiménez Ferreras; d) al señor Vinicio Antonio Mercedes Batista, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los golpes y heridas recibidos en el accidente; e) al señor José Dolores Castillo, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo del accidente; f) al señor Manuel de Jesús Carpio, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños perjuicios morales y materiales sufridos por él a causa del accidente; g) a la señora Santa Mesa, Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a los señores Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Heredia Vólquez y/o a la Corporación Dominicana de Electricidad y/o Estado Dominicano, al pago solidario de los intereses legales de las sumas principales, impuestas por la presente sentencia, contados a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria, en provecho de la parte civil constituida; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los prevenidos Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Heredia Vólquez y/o a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y/o Estado Dominicano, al pago de un astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diario, por cada día transcurrido sin cumplir las obligaciones puestas a su cargo, por la presente sentencia a intervenir, sea ejecutoria provisional o definitivamente, como multa civil en provecho de la parte civil constituida; **Séptimo:** Condenar como al efecto condenamos, a los señores Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Here-

dia Vólquez y/o a la Corporación Dominicana de Electricidad y/o Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Luciano Ferreras, José Miguel Félix Báez y Flérida Altagracia Félix y Félix, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), por haber sido puesta en causa, por ser la persona civilmente responsable, de conformidad con la ley y por la cobertura de la póliza intervenida entre ellos; **Noveno:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente sobre minuta, antes de todo registro y sin necesidad de prestación de fianza, y no obstante la interposición de cualquier recurso que contra ella se interpusiere; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones en favor de la parte civil constituida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fija el monto de las indemnizaciones de la manera siguiente: a) a los señores José Rosendo Méndez y Mercedes Herasme, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); b) a los señores Jacinto Labourt Mateo y Olga Ortiz Florián, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); c) a los señores Manuel Emilio Jiménez y Cándida Ferreras, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); d) al señor Vinicio Antonio Mercedes Batista, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); e) al señor José Dolores Castillo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); f) al señor Manuel de Jesús Carpio, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); g) a la señora Santa Mesa, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Revoca los ordinales sexto, octavo y noveno de la prealudida sentencia, por improcedente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la supradicha sentencia; **QUINTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Cosme Damián Peña, Ignacio de León Blanch y Ángel Bolívar Heredia Vólquez, y a la Corporación Dominicana de Electricidad



(C.D.E.), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. José Miguel Félix Báez, Flérida Altagracia Félix y Félix y del Lic. José Miguel Félix Félix”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos. Violación de forma”;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, invoca en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, pues la exposición de los mismos es tan incompleta que no permite saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; que al evacuar su decisión los jueces lo hacen de forma vaga, sin motivos precisos y concordantes que justifiquen la modificación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto civil de la sentencia impugnada, y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras tres trabajadores de la C.D.E. realizaban labores de reparaciones en un poste del tendido eléctrico, el cual días antes había sido derribado como consecuencia de un choque automovilístico, al tratar de enderezarlo cayó sobre la pared de una vivienda en la que se encontraban varias personas, provocando un derrumbe que le ocasionó la muerte a tres personas, así como golpes y heridas a otras dos, según consta en los certificados del médico legista; b) Que dicho accidente se debió a que los prevenidos realizaron estos trabajos sin tomar las precauciones que tan delicada labor ameritaba; c) Que debajo de los escombros fallecieron Rossy Méndez Herasme y los menores Yeison Adrián Jiménez y Víctor Manuel Labourt, y resultaron lesionados Vinicio Antonio Mercedes y José Castillo Peña; d) Que a consecuencia de dicho accidente se constituyeron en parte civil José Rosendo Méndez y Mercedes Herasme, por la muerte de su hija Rossy Méndez Herasme; Manuel Emilio Jiménez y Cándida Ferreras, por la muerte de su hijo Yeison Adrián Jiménez; Jacinto Labourt Mateo y Olga Ortiz, por la muerte de su hijo Víctor Manuel Labourt; Vinicio Antonio Mercedes y José Castillo, por las

lesiones físicas por ellos sufridas; así como Manuel de Jesús Carpio y Santa Mesa, por los daños materiales ocasionados a sus respectivas propiedades; e) Que de los hechos expuestos han quedado establecidos los daños sufridos por la parte civil constituida, por lo que procede reducir el monto de las indemnizaciones de la siguiente manera: Rosendo Méndez y Mercedes Herasme, Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), por los daños morales ocasionados por la muerte de su hija; Jacinto Labourt Mateo y Olga Ortiz Florián, Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), por los daños sufridos por la muerte de hijo menor; Manuel Emilio Jiménez y Cándida Ferreras, Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por la muerte de su hijo menor; Vinicio Antonio Mercedes Batista y José Dolores Castillo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia de las lesiones física recibidas; Manuel de Jesús Carpio y Santa Mesa, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, como reparación por los daños materiales ocasionados en sus calidades de propietarios de la vivienda destruida por el derrumbe, valores que debe pagar la Corporación Dominicana de Electricidad a las indicadas personas en su calidad de parte civil constituida, como justa indemnización por los daños morales, físicos y materiales sufridos por éstos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente en su memorial, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que la Corte a qua, al entender procedente reducir el monto de las indemnizaciones acordadas a las personas lesionadas, constituidas en parte civil, en un buen uso de su poder soberano, hizo una justa apreciación de los daños, por lo que procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Rosendo Méndez, Mercedes Herasme, Jacinto Labourt Mateo, Olga Ortiz Florián, Manuel Emilio Jiménez, Cándida Ferreras, Vinicio Antonio Mercedes Batista, José Dolores Castillo, Manuel de

Jesús Carpio y Santa Mesa en el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Dres. José Miguel Félix Báez, Flérida Altagracia Félix Félix y José Miguel Félix Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Baret Forchue (a) Fernando.
<b>Abogado:</b>	Dr. José B. Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Baret Forchue (a) Fernando, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 026-0005544-2, domiciliado y residente en el batey La Antena de San Pedro de Macorís, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del 2001, por el acusado Alejandro Baret Forchue (a) Fernando, contra la sentencia criminal No. 225-20201 de fecha 6 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,

cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Libra acta al coacusado Eladio Herrera Mejía, del desistimiento que el mismo hiciera en fecha 15 de octubre del 2001, del recurso que interpusiera en fecha 13 de febrero del 2001, contra la sentencia criminal No. 225-2001, de fecha 6 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por no tener interés en el mismo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma, la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó a Alejandro Baret Forchue, de generales anotadas, de homicidio voluntario, en perjuicio de Andrés Trinidad Paniagua, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **CUARTO:** Dejar abierta la acción pública en cuanto al prófugo; **QUINTO:** Condena al acusado Alejandro Baret Forchue, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. José B. Mercedes, a nombre y representación de Alejandro Baret Forchue, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero del 2005 a requerimiento de Alejandro Baret Forchue, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alejandro Baret Forchue (a) Fernando, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alejandro Baret Forchue (a) Fernando, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Mateo (a) Wander y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela María Santana.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Vargas Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Negro Méndez Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Mateo (a) Wander, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1604 serie 22, domiciliado y residente en la calle Principal No. 119 de la sección El Salado del municipio de Galván de la provincia de Neyba, Santos Batista (a) Yubeny, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 022-0001456-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 78 de la sección El Salado del municipio de Galván, provincia de Neyba, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo, y Nelky o Melkin Castillo Matos, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2000 a requerimiento de la Licda. Ángela María Santana, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Ángela María Santana, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Negro Méndez Peña;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 479, ordinal 1 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 9 de julio de 1999 por Rafael Vargas Vásquez en contra de Ángel Mateo (a) Wander, Santo Batista (a) Yubeny, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo y Melkin Castillo Matos inculpados de



daños a la propiedad privada en su perjuicio, éstos fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, dictando sentencia el 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia contra los prevenidos Ángel Mateo (a) Wander, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo, Nelky Castillo Matos y Santo Batista (a) Yubeny, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por el Lic. Rafael Emilio Vargas Vasquez, en contra de los nombrados Ángel Mateo (a) Wander, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo, Nelky Castillo Matos y Santo Batista (a) Yubeny; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Ángel Mateo (a) Wander, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo, Nelky Castillo Matos y Santo Batista (a) Yubeny, culpables de agredir a pedradas al Lic. Rafael Emilio Vargas Vásquez, causándole daños al carro de éste y amenazar de incendio a dicho carro; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinte (RD\$20.00) cada uno; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a los nombrados Ángel Mateo (a) Wander, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo, Nelky Castillo Matos y Santo Batista (a) Yubeny, al pago solidario de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del Lic. Rafael Emilio Vargas Vásquez, por los daños morales y materiales recibidos; **QUINTO:** Condenar como al efecto condenamos a los nombrados Ángel Mateo (a) Wander, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo, Nelky Castillo Matos y Santo Batista (a) Yubeny, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas con distracción a favor de los Dres. Julio Medina Pérez y Manuel Orlando Matos Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisionar como al

efecto comisionamos, al señor Fabio Silfa González, Alguacil de Estrados de este tribunal de primera instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre del 2000 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, a nombre de los prevenidos Ángel Mateo (a) Wander, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Santo Batista (a) Yubeny, Wilfredo Canario (a) Viejo y Melkin Castillo Matos, contra la sentencia correccional No. 160, dictada en fecha 15 de febrero del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Wander Méndez Batista (a) Yoy, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara culpables a los prevenidos Ángel Mateo (a) Wander, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo, Nelky Castillo Matos y Santo Batista (a) Yubeny, de violar el artículo 479, ordinal I del Código Penal, en perjuicio del Lic. Rafael Emilio Vargas Vásquez y se les condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), cada uno y se les descarga de violación del artículo 436 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la prealudida sentencia, y en consecuencia, este tribunal de alzada, fija en la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) la indemnización que deberán pagar solidariamente dichos prevenidos a la parte civil constituida, Lic. Rafael Emilio Vargas Vásquez; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a los prevenidos al pago de las costas; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Johan Wagner David Tapia, Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal

de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes sólo invocan en su memorial lo siguiente: “Que el querellante señor Rafael Vargas Vásquez lo que violó fue la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, en un hecho comprobado y aún los recurrentes exigiendo justicia se le hizo caso omiso a sus derechos, y recurrieron por no estar conforme con las indemnizaciones impuestas”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación del recurso, no basta hacer la simple indicación de los hechos o la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de una manera sucinta, al declarar sus recursos o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que fundan la impugnación y expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; en consecuencia, procede declarar nulos los recursos de Ángel Mateo (a) Wander, Santo Batista (a) Yubeny, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo y Nelky o Melkin Castillo Matos, en cuanto a sus calidades de personas civilmente responsables y, en cuanto a su condición de prevenidos, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado que había declarado a los recurrentes culpables de violar el Código Penal en sus artículos 436, sobre amenaza de incendio, y 479, ordinal 1 sobre daños a la propiedad, y para fallar en este sentido dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por los prevenidos y el querellante en la audiencia del fondo se ha establecido que mientras Rafael Vargas Vásquez se encontraba conversando con unos amigos en el municipio de Galván, en la provincia de Barahona, fue apedreado por Ángel Mateo (a) Wander, Santo Batista (a) Yubeny, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo y Melkin Castillo

Matos, quienes lo seguían desde el balneario de Las Marías hasta la entrada de El Tamarindo de Galván, resultando con daños el vehículo de su propiedad, de donde se deriva la responsabilidad de éstos; b) Que los prevenidos le propusieron al agraviado llegar a un arreglo mediante el pago de RD\$10,000.000 para reparar los daños provocados en el cristal delantero del automóvil, pero Rafael Vargas Vásquez se negó a aceptar el trato”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes la infracción de daños a la propiedad, previsto y sancionado por el artículo 479 del Código Penal con multa de Cuatro a Cinco Pesos, por lo que al condenar la Corte a-qua a Ángel Mateo (a) Wander, Santo Batista (a) Yubeny, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo y Nelky o Melkin Castillo Matos a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Vargas Vásquez en los recursos de casación interpuestos por Ángel Mateo (a) Wander, Santo Batista (a) Yubeny, Wander Méndez Batista (a) Yoy, Wilfredo Canario (a) Viejo y Nelky o Melkin Castillo Matos, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los referidos recursos en cuanto a sus calidades de personas civilmente responsables, y los rechaza en su condición de prevenidos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena la distracción de las civiles a favor del Dr. Negro Méndez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Cabrera Genao y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alejandro Francisco Mercedes y Eneas Núñez Fernández y Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Cabrera Genao, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No 79009 serie 47, domiciliado y residente en la sección Bacuí Abajo, del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Ángel María Pascal, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0005790-6, domiciliado y residente en la casa No. 14 de la calle 3 del barrio CONANI de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco Pimentel, persona civilmente responsable, y las compañías La Colonial, S. A. y La Monumental de Seguros, C. por A., entidades ase-

guradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero del 2000 a requerimiento del Dr. Alejandro Francisco Mercedes, a nombre y representación de Manuel Cabrera Genao, Francisco Pimentel y La Colonial, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero del 2000 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de Ángel María Pascal Capellán y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se expresan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Eneas Núñez Fernández, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 61, literal b; 65 y 97, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasiona-

dos por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 1996 se produjo un accidente automovilístico en la intersección formada por las calles Independencia y Chefito Batista, en la ciudad en La Vega, entre el camión conducido por Manuel Cabrera Genao, propiedad de Francisco Pimentel, asegurado con La Colonial, S. A. y el vehículo conducido por Ángel María Pascal Capellán, de su propiedad, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A.; b) que en dicho accidente resultaron ambos conductores con lesiones curables después de 20 días; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 26 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino el 12 de enero del 2000 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Manuel Cabrera, prevenido; Francisco Pimentel, persona civil responsable y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, por intermedio de su abogado Dr. Alejandro Mercedes, y los interpuestos por los Licdos. Andrés Empeador Pérez y Roque Ant. Medina a nombre y representación de Ángel María Pascal, prevenido y persona civil responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 1313, de fecha 26 del mes de septiembre del año 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Manuel Cabrera Genao, de violar la Ley 241 sobre Transi-



to de Vehículos de Motor en sus Arts. 49, inciso c; 61, inciso b y 65; y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara culpable al señor Ángel María Pascal Capellán de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus Arts. 49, inciso c y 97, inciso a; y en consecuencia, se le condena a un mes de prisión correccional y el pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se les condena a los señores Manuel Cabrera Genao y Ángel María Pascal Capellán el pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ángel María Pascal Capellán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ada A. López, José Rafael Abréu Castillo y Roque Ant. Medina J., en contra de Manuel Cabrera Genao, prevenido; Francisco Pimentel, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Cía. de seguros La Colonial de Seguros, S. A. en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Manuel Cabrera Genao de manera reconvencional, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Alejandro Mercedes Martínez, en contra de Ángel María Pascal, prevenido y persona civilmente responsable, en oponibilidad a la Cía. de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Porfirio Veras Mercedes a nombre y representación del Sr. Francisco Pimentel en contra del Sr. Ángel María Pascal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Manuel Cabrera Genao, prevenido, conjunta y solidariamente con Francisco Pimentel, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de Ángel María Pascal Capellán como

justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Octavo:** Se condena al Sr. Ángel María Pascal Capellán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en favor de Manuel Cabrera Genao, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y b) en favor del Sr. Francisco Pimentel, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) el primero en su calidad de agraviado y el segundo en su calidad de propietario del vehículo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, por ellos a consecuencia del accidente; **Noveno:** Se condena al Sr. Manuel Cabrera Genao, prevenido, conjunta y solidariamente con Francisco Pimentel persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la presentación de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; **Décimo:** Se condena el Ángel María Pascal Capellán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la presentación de la demanda en justicia como indemnización suplementaria; **Décimo Primero:** Se condena el Sr. Manuel Cabrera Genao, prevenido, conjunta y solidariamente con Francisco Pimentel, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Licdos. Ada A. López, José Rafael Abréu Castillo y Roque Ant. Medina Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se condena al Sr. Ángel María Pascal Capellán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable el pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Alejandro Fco. Mercedes y el Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado; **Décimo Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a las compañías de seguros La Colonial, S. A. aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el Sr. Manuel Cabrera Genao, y La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el Sr. Ángel María Pascal Capellán'; **SEGUNDO:** La

corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinario séptimo de la referida sentencia y condena el señor Manuel Cabrera Genao, prevenido, conjunta y solidariamente con Francisco Pimentel, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Ángel María Pascal Capellán, distribuidos de la forma siguiente: la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por las lesiones física sufridas por éste, y la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, por entender esta corte que dichas indemnizaciones son justas y razonables; **TERCERO:** La corte confirma los demás ordinales de la referida sentencia; **CUARTO:** Se condena al Sr. Manuel Cabrera Genao, prevenido al pago de las costas penales, y las civiles conjunta y solidariamente con Francisco Pimentel, persona civilmente responsable, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Licdos. Ada A. López, José Rafael Abréu Castillo y Roque Ant. Medina Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al Sr. Ángel María Pascal Capellán en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y las civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Alejandro Mercedes Martínez y Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Ángel María Pascal, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente Ángel María Pascal, en su calidad persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual

disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los indicados recursos;

**En cuanto a los recursos de Ángel María Pascal, prevenido; Manuel Cabrera Genao, prevenido y persona civilmente responsable; Francisco Pimentel, persona civilmente responsable y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que a pesar de que el recurrente Ángel María Pascal no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; recurso éste que debido a su estrecha vinculación, procederemos a analizar conjuntamente con el del coprevenido Manuel Cabrera Genao;

Considerando, que por su parte, los recurrentes Manuel Cabrera Genao, Francisco Pimentel y La Colonial S. A., invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los tres medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua, al estatuir como lo hizo no ha dado motivos suficientes y congruentes para fundamentar su decisión adecuadamente, tanto en el aspecto penal como en el civil, pues no ha tipificado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones de los coprevenidos vertidas ante esta corte de apelación, así como por la forma en que ocurrieron los hechos, verificada por el descenso realizado al

lugar del accidente, se ha podido establecer la retención de faltas a cargo de ambos conductores Manuel Cabrera Genao y Ángel María Pascal, cuando el último transitaba de norte a sur por la calle Chefito Batista, y al llegar a la intersección formada con la calle Independencia no observó la señal de Pare antes de cruzar esta esquina y penetró sin cerciorarse si por la otra vía no transitaban vehículos; b) Que de esta manera el prevenido Ángel María Pascal violó las disposiciones del artículo 97 inciso a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que por su parte, el conductor Manuel Cabrera Genao transitaba de oeste a este por la avenida Independencia a exceso de velocidad, lo que le impidió, al llegar a la intersección formada con la calle Chefito Batista, detener a tiempo su vehículo y evitar chocar con el vehículo que conducía Ángel María Pascal; d) Que como consecuencia de dicho accidente, ambos conductores sufrieron lesiones curables en más de 20 días, y sus respectivos vehículos resultaron con daños de consideración; e) Que existe una relación de causa-efecto entre el hecho y los daños causados, en razón de que las causas generadoras del accidente fueron la imprudencia de ambos prevenidos, por lo que procede declarar sus respectivas culpabilidades; f) Que las partes demandantes constituidas en parte civil de forma principal y reconvencionalmente, han demostrado, tanto ante el tribunal de primer grado, como ante esta corte, tener calidad y capacidad para constituirse en parte civil en contra de cada prevenido y de las respectivas personas civilmente responsables, así como las correspondientes entidades aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente; 1) que igualmente fue establecido que el camión conducido por Manuel Cabrera Genao es propiedad de Francisco Pimentel, por lo queda establecida la relación de comitencia entre ambos; g) Que esta corte de apelación entiende como justas y razonables las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado, excepto en cuanto a las condenaciones pecuniarias impuestas a cargo de Manuel Cabrera Genao a favor de Ángel María Pascal, la cual debe ser reducida a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Cincuenta Mil Pesos

(RD\$50,000.00) por las lesiones físicas sufridas por éste y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños materiales recibidos al vehículo de su propiedad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a ambos coprevenidos a un (1) mes de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes Manuel Cabrera Genao, Francisco Pimentel y La Colonial, S. A., en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que dispone, por lo que la Corte a-qua, al modificar el monto de las indemnizaciones acordadas a favor de Ángel María Pascal, constituido en parte civil, en un buen uso de su poder soberano hizo una justa apreciación de los daños, por lo que procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ángel María Pascal, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Ángel María Pascal, en cuanto a

su condición de prevenido; Manuel Cabrera Genao, Francisco Pimentel y La Colonial, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 9 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Ramón Suárez Frías.
<b>Abogada:</b>	Dra. Kenia Rosa Peralta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Suárez Frías, dominicano, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1255600-9, presa en la Cárcel Modelo de Najayo, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Dra. Kenia Rosa Peralta, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante Ramón Suárez Frías;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;



Visto el escrito del recurso apelación depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2004, suscrito por la Dra. Kenia Rosa Peralta, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Ramón Suarez Frías por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre del 2004, ésta dictó su Resolución No. 11-FC-2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara inadmisibile la solicitud de libertad provisional bajo fianza; **Segundo:** En cuanto al fondo, se deniega la solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza del nombrado Ramón Suárez Frías, por no existir garantía real de que se presentará a los actos del proceso, y que por demás el hecho de que haya una sentencia condenándolo a cinco años de reclusión, es un ingrediente que puede dar lugar a temor en el procesado y que quiera evadir el peso de la ley por la vía de fuga; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 11 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que sea aplazada la presente vista sobre apelación de libertad provisional bajo fianza, para que la Sra. Felicia Parrá Núñez, parte civil constituida, sea citada de conformidad con la ley y la Constitución y para que esté presente el imputado”; y la abogada del impetrante concluyó: “Que se aplace a los fines de que sea trasladado a la sala el impetrante”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento de la abogado del imputado y se reenvía el conocimiento de la presente vista para el día veintitrés (23) de febrero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; con la finalidad de que el ministerio público ordene el traslado del impetrante desde la Cárcel Pública de Najayo y ade-

más se invita a la abogada de la defensa que reitere la citación a la parte civil constituida”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de febrero del 2005, el ministerio público dictaminó: “**Primero:** Denegar el recurso de apelación sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, interpuesto por Ramón Suárez Frías, por falta de garantía, de que este no evadirá la ley y darse a la fuga; **Segundo:** En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de mes de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal”; por su parte la abogada del impetrante concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso interpuesto por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Sea concedido a favor del impetrante la libertad provisional bajo fianza, y luego se declare el monto que se crea de lugar”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo del presente caso de solicitud provisional bajo fianza para ser pronunciado el día nueve (9) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; en el nuevo Palacio de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en las intersecciones de la avenida Jiménez Moya esquina Juan de Díos Ventura Simó, Centro de los Héroes; **Segundo:-** Se pone a cargo de Ministerio Público requerir del Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan

presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Ramón Suárez Frías, está siendo procesado, acusada de violar los artículos 309, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexander Parra (occiso) y Víctor Manuel Rincón García (herido); que con relación a este hecho, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó sentencia al fondo, en fecha dos (2) de septiembre del dos mil cuatro (2004), mediante la cual condenó al imputado a 5 años de reclusión menor y una indemnización a favor de las partes civil constituidas de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a Felicia Parra, madre del occiso; y cien mil pesos (RD\$100,000.00) a Víctor Manuel Rincón (herido); que esta sentencia fue apelada y en consecuencia el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 9 de noviembre del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Ramón Suárez Frías se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Laura Hernández Pérez; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Suárez Frías contra la sentencia en materia de fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre del 2004; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Impetrante:</b>	Danilo Almonte Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feliberto López P.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Danilo Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, quien esta preso en la Cárcel Pública de Puerto Plata, contra la Resolución sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Feliberto López P., quien asiste al impetrante Danilo Almonte Rodríguez en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la certificación del 27 de octubre del 2004, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sobre el recurso de apelación interpuesto en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2004, a requerimiento de la Dr. Feliberto C. López P., a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Danilo Almonte Rodríguez, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, esta dictó el 13 de mayo del 2004, su sentencia No. 273-bis, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válida la instancia en solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza, incoada en fecha 12 de Abril del año 2004, por el Dr. Feliberto C. López P., en nombre y representación del peticionario Danilo Almonte Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se desestima la presente solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza al ciudadano Danilo Almonte Rodríguez, por entender este Tribunal que en el caso que nos ocupa no existen garantías que permitan suponer que el peticionario se presentará a todos los llamados de la justicia, por tanto consideramos que existe peligro de fuga”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 11 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público concluyó: “Que sea aplazada la presente vista sobre apelación de libertad provisional bajo fianza, pues no se ha citado a la parte civil constituida y se trata de un asesinato”; mientras que el abogado del impetrante expresó: “Es que la citación de la Suprema la recibimos ayer, porque llegó por correo”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y tomando en cuenta lo antes expuesto, decidió: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente sobre apelación de libertad provisional bajo fianza, para que

el mismo sea conocido el día veintitrés (23) de febrero del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, con la finalidad de que sea citada la parte civil constituida”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de febrero antes indicada, el ministerio publico concluyó: “Solicitamos a la Corte que se declare inadmisibile el presente recurso del impetrante porque no se cumplió por lo que fue reenviado, la citación a la parte civil (la señora si fue citada en primera instancia)”;

a lo que se el abogado del impetrante al concluir en cuanto al pedimento del ministerio público: “Único: Que se rechacen las conclusiones del ministerio público, a fin de que se cita una persona que nunca ha figurado en el expediente y ratificamos que sólo figuran en el expediente los padres de la víctima”;

en cuanto al recurso, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto en contra de la Resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fono, tenga a bien disponer el monto de la fianza que deberá prestar el impetrante a fin de obtener su libertad provisional bajo fianza ”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se reserva el fallo con respecto a las conclusiones de las partes para ser pronunciado el día nueve (9) de marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; audiencia que será celebrada en el nuevo Palacio de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en la intersección de las avenidas Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir del alcalde de la Cárcel Pública de Puerto Plata, la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;



Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo su otorgamiento en este último caso; pero,

Considerando, que en la especie, el solicitante Danilo Almonte Rodríguez está siendo procesado, acusado de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, conjuntamente con otro inculcado en perjuicio de quien en vide se llamó Carlos Álvarez Montés Salazar; que con relación a estos hechos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia al fondo el 30 de agosto del año 2002, mediante la cual condenó al imputado a 20 años de reclusión mayor; que no conforme con esta decisión, el impetrante recurrió en apelación, y en consecuencia se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que el inculcado solicitó a dicha Corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada mediante Resolución 273-Bis, del 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por este hecho el inculcado Danilo Almonte Rodríguez, se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Puerto Plata;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en la vista celebrada por esta Cá-

mara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la notificación a la parte civil constituida, no ha cumplido con las formalidades legales requeridas al efecto, y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial, esta apelación de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Danilo Almonte Rodríguez contra la resolución en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DEL 2005, No. 29

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Recurrente:</b>	Denny Alberto Sandoval (a) Pedro.
<b>Abogada:</b>	Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abréu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de marzo del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Denny Alberto Sandoval (a) Pedro, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1695316-7, domiciliado y residen en la calle San Juan Duarte, No. 21, Sector Los Mina Nuevo, Santo Domingo Este, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abréu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Visto: la instancia del Procurador General de la República del 14 de enero del 2005, contentivo del apoderamiento formal de la solicitud de extradición contra Denny Alberto Sandoval (a) Pedro;

Visto: la Nota Diplomática No. 46 de fecha 30 de marzo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Neil M. Barofsky, Asistente del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. S4-03-CR-514, registrada el 7 de agosto del 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Denny Alberto Sandoval (a) Pedro, expedida en fecha 7 de agosto del 2003 por Kevin N. Fox, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 23 de marzo del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Denny Alberto Sandoval (a) Pedro;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 28 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Denny Alberto Sandoval (a) Pedro por el tér-

mino de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Denny Alberto Sandoval (a) Pedro, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del Sr. Denny Alberto Sandoval (a) Pedro, fijó para el 18 de febrero del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de febrero del 2005, el ministerio público dictaminó ante la Corte: “solicitamos al tribunal declarar desierto el Proceso de Solicitud de Extradición en virtud de que el Sr. Denny Alberto Sandoval (A) Pedro, firmó ante un notario y decidió irse voluntariamente”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Único:** Se reserva el fallo, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Considerando, que Denny Alberto Sandoval (a) Pedro, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una orden de arresto en su contra expedida el 7 de agos-

to del año 2003, por el Juez Kevin N. Fox, de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva Cork, así como la correspondiente Acta de Acusación No S4-03-CR-514 registrada en la misma fecha anteriormente indicada, así como radicada en la Corte Distrital a que también se ha hecho referencia, bajo los cargos de conspiración para distribuir y poseer una sustancia regulada MDMA, con la intención de distribuirla;

Considerando, que el requerido en extradición, sin embargo, el 3 de febrero del año que discurre 2005, decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América, a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante la Dra. Noris Mercedes Mena Monegro, Notaria Público de las del número del Distrito Nacional, anexa en el expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Denny Alberto Sandoval (a) Pedro, por las razo-

nes antes expuestas; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DEL 2005, No. 30

**Materia:** Extradición.

**Recurrente:** José Antonio Adriano Capellán Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de marzo del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano José Antonio Adriano Capellán Rosario, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0141818-0, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 28, del sector Villa Rosa, de la provincia La Vega, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Antonio Adriano Capellán Rosario;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido José Antonio Adriano Capellán Rosario, basado en el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;



Visto: la Nota Diplomática No. 233 de fecha 14 de noviembre del 2002 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Andrew L. Fish, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. 01-CR-502 (JES), registrada el 24 de mayo del 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra José Antonio Capellan, expedida en fecha 25 de mayo del 2002 por el Honorable John E. Sprizzo, Juez del Tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Juego de Huellas Dactilares;
- f. Extractos de Actas de la Alocución de la declaración de culpabilidad del requerido;
- g. Legalización del expediente firmada en fecha 8 de noviembre del 2002 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 14 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano José Antonio Adriano Capellán;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 28 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de José Antonio Capellán por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido José Antonio Capellán, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que el Procurador General de la República, mediante Oficio No. 2751 del 21 de febrero del 2005, solicita el archivo del expediente “por ausencia de objeto”, debido a que José Antonio Adriano Capellán Rosario, solicitado en extradición, tomó la decisión de irse voluntariamente;

Considerando, que José Antonio Adriano Capellán, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una orden de arresto en su contra, expedida en fecha 25 de mayo del 2002 por el Honorable John E. Sprizzo, Juez del Tribunal de

Primera Instancia de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, así como la correspondiente Acta de Acusación No. 01-CR-502 (JES), registrada el 24 de mayo del 2001, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, bajo los cargos de confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína;

Considerando, que tal como expresa el Procurador General de la República en su oficio antes señalado, el 9 de febrero del año que discurre 2005, el requerido en extradición decidió voluntariamente viajar hacia los Estados Unidos de América a fin de enfrentar cualquier cargo que se haya formulado en su contra, tal y como se comprueba por el acta suscrita por ante el Lic. Marcos Antonio Moronta Guzmán, Notario Público de los del número del Municipio de La Vega, anexa en el expediente; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, por consiguiente, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de José Antonio Adriano Capellán Rosario, por las

razones antes expuestas; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 31

- Decisión impugnada:** Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de septiembre del 2004.
- Materia:** Fianza.
- Impetrantes:** Melva María Rivas Félix y compartes.
- Abogados:** Dres. Manuel Odalis Ramírez Arias, Pablo Decena, Kelvin Pérez, José del Carmen Gómez Mate, Leonel Acosta Matos y José Miguel Félix Báez y Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Luis Miguel Vargas Dominici.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hirrianny Rodríguez Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, solteras, cédulas de identidad y electoral Nos. 079-0008661-7, 001-0366996-0 y 176-0018552-9, respectivamente, reclusas en la cárcel pública de Barahona, contra la resolución dictada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las impetrantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, por sí y los Dres. Pablo Decena y Kelvin Pérez, actuando a nombre y representación de Melva María Rivas Félix, para asistirle en sus medios de defensa;

Oído al Lic. José Altagracia Marrero Novas, por sí y los Dres. José del Carmen Gómez Mate y José Miguel Félix Báez, actuando a nombre y representación de Fátima Erika Félix Labourt, para asistirle en sus medios de defensa;

Oído al Lic. Luis Miguel Vargas Dominici, por sí y el Dr. Leonel Acosta Matos, actuando a nombre y representación de Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez, para asistirle en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el escrito del recurso apelación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, a nombre y representación de las impetrantes;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez, por ante la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de septiembre del 2004, ésta dictó su Resolución No. 522-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regulares y válidas las instancias sobre libertad provisional bajo fianza, realizadas por las imputadas Fátima Erika Félix Labourt, Melba María Rivas Félix y Marcia H. Rodríguez, a través de los Dres. Orlando González, Manuel Odalis Ramírez Arias y Luis Miguel Vargas Dominici, respectivamente por haber sido hechas conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza hecha por las imputadas a través de sus abogados, por no existir a juicio de esta Cámara de Calificación, razones que justifiquen el otor-

gamiento de la misma; **Tercero:** Que la presente sea notificada al Procurador General de la Corte, para los fines de ley y una copia de la misma sea anexada al expediente principal”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 11 de febrero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “La parte civil no ha sido citada”; y los abogados de las impetrantes concluyeron: “Magistrado, el abogado de la parte civil constituida está en la sala, pero realmente no fue citado, se puede invitar a pasar”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reenvía la presente vista, sobre el recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza, de las impetrantes Melva María Rivas Félix, Fatima Erika Félix Labourt y María H. Rodríguez, para conocerse el día miércoles dos (2) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; la cual será celebrada en el nuevo Palacio de la Suprema Corte de Justicia, ubicado en el Centro de los Héroes de esta ciudad, Av. Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, con la finalidad de que se notifique y emplace a la parte civil constituida a los fines de que asista a la susodicha audiencia”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de febrero del 2005, el ministerio público dictaminó: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hiranny Rodríguez Rodríguez, por haber sido hecho en el plazo que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar la resolución de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, se le otorgue la libertad provisional bajo fianza cumpliendo con los requisitos siguientes: 1ro. Una garantía de Un Millón de Pesos RD1,000,000.00, para cada una de las impetrantes en especies o por pólizas; 2do. Se fijé un domicilio fijo a cada una de ellas; 3ro. Asistir los días 30 de cada mes donde el representan-

te del ministerio público a fin de que no puedan evadir la justicia; 4to. La implementación de un impedimento de salida”; por su lado los abogados de la defensa de Melva María Rivas Félix concluyó: “por lo que tiene todos los elementos para otorgarle la libertad provisional bajo fianza; el domicilio de la impetrante se encuentra en la calle Libertad No. 48 del municipio de Vicente Noble; siempre a vivido con su familia en esta dirección, el cual es el mismo domicilio de su cédula; tiene dos hijos, no ha recibido condena ordenada por sentencia por lo que debe otórgasele la libertad provisional bajo fianza; el abogado de la defensa de Fátima Erika Félix Labourt, concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Se declare regular y válido el recurso de apelación de que se trata interpuesto por la impetrante Fátima Erica Félix Labour y que actuando contrario imperio y la autoridad le invite la ley procedáis a revocar la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona que le denegó la libertad provisional bajo fianza solicitada por la misma; **Segundo:** Que en consecuencia, le otorgue a la impetrante la libertad provisional bajo fianza en relación con el proceso puesto a su cargo, fijando la modalidad y el monto en que dicha fianza será otorgada; **Tercero:-** Librar acta a la impetrante de que elija domicilio para todos los actos del procedimiento puesto a su cargo en la casa No. 76 de la calle Arzobispo Meriño del municipio de Vicente Noble, lugar donde nació y a residido hasta la fecha presente, y así mismo, que esta se obliga y compromete a asistir a todos los actos del procedimiento relativo al expediente puesto a su cargo, que se actúe atado a la justicia como la mariposa a la luz”; y por su parte, los abogados de Marcia Hiranny Rodríguez Rodríguez, concluyeron: “**Primero:** Se declare regular y válido el recuso de apelación interpuesto contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la decisión apelada, ya que la misma no ponderó la situación moral de la apelante, que su decisión sea un postulado del nuevo Código Procesal Penal ordenando en consecuencia la libertad provisional bajo fianza de Marcia Hiranny Rodríguez Rodríguez, impetrante por el monto



que esta honorable corte le imponga”; mientras que el abogado de la parte civil constituida concluyó: “**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las impetrantes por no estar sujetas a las normas del derecho; **Segundo:** Rechazar dicho recurso por los motivos antes indicados; **Tercero:** Que se confirme la sentencia de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, que rechazó la solicitud de libertad provisional bajo fianza”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza, para ser pronunciada el miércoles dieciséis (16) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la Cárcel Pública de Barahona la presentación de las impetrantes en la fecha arriba indicada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que las impetrantes están acusadas de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la

Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que apoderado de este asunto, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó su Providencia Calificativa No. 169-2004, mediante la cual envía por ante el tribunal criminal a las imputadas; que no conforme con esta decisión, las imputadas recurrieron por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, en la cual solicitaron la libertad provisional bajo fianza, dictando ésta su Resolución No. 522-2004, del 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, las imputantes se encuentra guardando prisión en la cárcel pública de Barahona;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que es un deber ineludible para todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo resulta procedente la negación o la concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación fir-

me y definitiva; que, más aún, la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas indiciadas o imputadas y, sobre todo, en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del procesado;

Considerando, que, en el presente caso, existen razones poderosas para hacer cesar el estado excepcional de prisión preventiva, cautelar, en que se encuentran las impetrantes Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez; que, por consiguiente, procede aceptar como válidas las razones aducidas por las impetrantes para el otorgamiento de fianza a cada una de ellas.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003, y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### FALLA:

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las impetrantes Melva María Rivas Félix, Fátima Erika Félix Labourt y Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 23 de septiembre del 2004; **Segundo:** Revoca la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 23 de septiembre del 2004, en materia de libertad provisional bajo fianza; **Tercero:** Concede la libertad provisional bajo fianza a la imputada Melva María Rivas Félix y fija en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) el monto de la fianza que deberá pagar para obtener su libertad provisional; **Cuarto:** Concede la libertad provisional bajo fianza a las imputadas Fátima Erika Félix Labourt y

Marcia Hirianny Rodríguez Rodríguez, y fija en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) el monto de la fianza que deberá pagar cada una de ellas para obtener su libertad provisional; **Quinto:** Ordena la tramitación de impedimentos de salida del país a las tres imputadas, hasta tanto los tribunales de fondo decidan sobre la acusación que pesa en contra de ellas, quedando las mismas obligadas a presentarse a todos los actos del proceso que se les sigue y para la ejecución de la sentencia que decida sobre la acusación; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y notificada a las partes interesadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 32

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Veras Morales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hilario Alejandro Sánchez y Luis Antonio Brito del Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Veras Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 032-0030758-9, domiciliado y residente en la casa No. 5 de Boca de Misal, Guazumal del municipio de Tamboril de la provincia de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Amado Toribio Martínez F., actuando a nombre y representación de Elsa Ramona Reina de Veras, en contra de la providencia calificativa No. 104-2004, dictada por el Magistrado Juez del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo

hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando en Nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el auto recurrido No. 104-2004 del 25 de febrero del 2004, que declaró prescrita la acción pública abierta en contra de José Antonio Veras Morales; **TERCERO:** Ordena la devolución del expediente contentivo del presente proceso por ante el Juzgado de Instrucción a-quo a fin de que continúe con la instrucción de la sumaria”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo del 2004 a requerimiento de los Licdos. Hilario Alejandro Sánchez y Luis Antonio Brito del Rosario, actuando a nombre y representación del recurrente José Antonio Veras Morales;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Hilario Alejandro Sánchez y Luis Antonio Brito del Rosario, actuando a nombre y representación del recurrente José Antonio Veras Morales;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Veras Morales contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 27 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
<b>Interviniente:</b>	Rafael Ángel Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Taveras G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de dicha corte el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés de Jesús Méndez Suriel en representación del Dr. Francisco A. Taveras G., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Francisco A. Taveras G., actuando a nombre y representación del imputado Rafael Ángel Báez;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de julio del 2003 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Rafael Ángel Báez y un tal Antonio, este último en calidad de prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de diciembre del 2003 decidió, mediante providencia calificativa, enviar a Rafael Ángel Báez Mateo al tribunal criminal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata apoderada en sus atribuciones criminales, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece

copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta interviene como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Morayma R. Pineda, a nombre y representación del nombrado Rafael Ángel Báez, en fecha 24 de febrero del 2004; b) el Lic. Franklin Manuel Reynoso Reyes, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 23 de febrero del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 059-2004, de fecha 23 de febrero del 2004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación de los artículos 5, literal a, modificado por la Ley 17-95; 75, párrafo II y 85, literal I de la Ley 50-88 por los artículos 5, literal a, modificado por la Ley 17-95 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **Segundo:** Se declara al señor Rafael Ángel Báez, culpable de violar los artículos 5, letra a, modificado por la Ley 17-95 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a ocho (8) meses de prisión correccional y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa; todo ésto acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; en virtud de que al momento de su requisa no se le encontró nada comprometedor, tampoco en el acta de allanamiento de su residencia, amén de que al ministerio público tampoco se le mostró la supuesta droga; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Ángel Báez, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y al declarar al nombrado Rafael Ángel Báez, de generales anotadas, no culpable del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 75, párrafo II y 85, letra I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustan-

cias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara al procesado Rafael Ángel Báez, libre de la acusación, y se ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el referido recurso es de 10 días contado a partir del pronunciamiento de la sentencia;

Considerando, que siendo para el ministerio público contradictoria toda sentencia de carácter penal, procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso de casación interpuesto el 9 de junio del 2004 contra la sentencia dictada el 27 de mayo del 2004, por haber sido interpuesto trece días después de su pronunciamiento, es decir, fuera del plazo establecido por la ley aplicable.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala Penal de la referida corte el 27 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Elisa Deidania González Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Tamárez Taveras y Dres. Pura Tamárez Taveras, Dámaso Mateo Rodríguez, Domingo Porfirio Rojas Nina, Tomás Castro Monegro y Jaqueline Ocumárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elisa Deidania González Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 4078 serie 10, domiciliada y residente en la ciudad de Azua, imputada; Elvira, Fe María, Benita, Huáscar Bienvenido, Pedro Manuel, Juan José, Maritza y Zoila Castro, parte civil constituida por intermedio de sus abogados, Lic. José Tamárez Taveras, la primera, y los Dres. Tomás Castro Monegro, Jaqueline Ocumárez y Pedro Williams López Mejía los demás, así como del Dr. Jesús Vélez Fernández, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y la Dra. Francia S. Calderón Collado, Procuradora Adjunta de dicha corte, todos

contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 16 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Tamárez Taveras, abogado de la imputada recurrente, por sí y por los Dres. Pura Tamárez Taveras, Dámaso Mateo Rodríguez y Domingo Porfirio Rojas Nina, en la lectura de sus conclusiones, aclarando además que eran intervinientes en el recurso del Procurador General de la Corte a-qua y su procuradora adjunta;

Oído al Dr. Tomás Castro Monegro, por sí y por la Dra Jaqueline Ocumárez, abogados de la parte civil recurrente Elvira, Fe María, Benita, Huáscar Bienvenido, Pedro Manuel, Juan José, Maritza y Zoila Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos motivados depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que contienen los agravios que se formulan en contra de la decisión impugnada por todos los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José Tamárez Taveras, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Tomás Castro Monegro y la Dra. Jaqueline Ocumárez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se analizarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que expresa los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanos suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y de los documentos que en ella se hace referencia, se extraen como hechos no contradictorios los siguientes: a) que el 25 de noviembre del 2003 fue ultimado José Castro, en su residencia de San Cristóbal; b) que las autoridades actuantes sometieron a la acción de la justicia como presuntos autores del hecho a Elisa Deidania González Jiménez, Miriam Margarita Brito Martínez y a los menores Ariel José y José Manuel Castro; c) que el Procurador Fiscal de San Cristóbal dictó una resolución desistiendo de la persecución contra Miriam Margarita Brito Martínez y correccionalizando la imputación a Elisa Deidania González Jiménez; d) que la Juez de la Primera Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** En cuanto a la solicitud formulada por la parte civil y el procurador fiscal adjunto, en el sentido de que se dicte mandamiento de prevención contra la imputada Elisa Deidania González Jiménez, se rechaza, en virtud de que contra la misma se ha violado el plazo constitucional, contenido en las disposiciones de las letra b, c y d del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, en lo que respecta al debido proceso de ley, más aún, las sentencias dictadas por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este

distrito judicial, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este departamento judicial, no se pronunciaron en cuanto a la condición de la prisión preventiva; y en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que lo esté por otra causa;

**SEGUNDO:** En cuanto a la solicitud de la defensa, en el sentido de que no sean tomados como base de la presente decisión las declaraciones ofrecidas por los menores Ariel José y José Manuel Castro Nivar, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este distrito judicial, en razón de que los mismos fueron interrogados en calidad de imputados sin la asistencia de su abogado, en violación a las disposiciones contenidas en la resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción omite pronunciarse sobre los mismos, ya que no fueron requeridas a nuestra solicitud, como además el hecho de que las mismas aparecen depositadas en el expediente en fotocopias, las cuales en ese estado no poseen valor jurídico que permitan ordenar medidas de carácter judicial;

**TERCERO:** Se ordena no ha lugar a la persecución criminal en contra de la imputada Elisa Deidania González Jiménez, dominicana, cédula de identidad No. 4070 serie 10, por no existir indicios suficientes, serios, graves, concordantes y precisos que comprometan su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa, como presunta coautora del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 324 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Castro y la Ley 36, de fecha 18 de octubre del 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que en la presente vista dicha imputada se retractó de todas sus declaraciones ofrecidas, tanto en la Policía Nacional, la Fiscalía y en principio ante este juzgado de instrucción, negando todo lo antes dicho porque consideró que al adolescente Ariel José Castro Nivar no lo iban a condenar y de esta forma protegerlo, ya que ella, además había sido violada sexualmente por el hoy occiso y que en varias oportunidades observó maltratos físicos del mismo contra el adolescente, pero que como éste resultó condenado, ella enten-

dió que no hay razones para seguir inculpándose por el hecho de otro, cuyas versiones no fueron contradichas; **CUARTO:** En cuanto a la imputada Miriam Margarita Brito Martínez, dominicana, cédula de identidad No. 002-01002595-4, se ordena no ha lugar a la persecución criminal contra la misma, por no existir indicios suficientes, serios, graves, concordantes y precisos que comprometan su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa, como presunta coautora del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 324 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su esposo quien en vida respondía al nombre de José Castro, y la Ley 36 de fecha 18 del mes de octubre del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **QUINTO:** Se ordena a la secretaria de este juzgado enviar un ejemplar de esta decisión a la Procuradora Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal Licda. María A. Santos y anexar otro al presente expediente”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y los abogados de la defensa de los imputados, siendo confirmada por la Cámara Penal de la Corte a-quá; f) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de no ha lugar en favor, tanto de Elisa Deidania González Jiménez, como de Miriam Margarita Brito Martínez; g) que dicha decisión fue recurrida en apelación tanto por el ministerio público, como por los abogados de las partes civiles constituidas; h) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó una primera sentencia incidental declarando inadmisibile el recurso del ministerio público por extemporáneo, y ordenando la exclusión de los estrados del Procurador General de la Corte, y la sentencia de fondo, sin dicho funcionario el 16 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica la inadmisibilidat declarada por esta corte de apelación del recurso de apelación de fecha 22 de noviembre del 2004, incoado por el Licdo. Félix Antonio Santana Mateo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la resolución No. 021-2004, de fecha 12 de noviembre del 2004 dicta-



da por el Juez de Instrucción Liquidador del Bloque II del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 15 de noviembre del 2004 por los Dres. Tomás Castro Monegro, Jaqueline Ocumárez y Pedro Williams López M., en representación de Elvira, Fe María, Benita, Huáscar Bienvenido, Pedro Manuel, Juan José, Maritza y Zoila Castro contra la indicada resolución; **TERCERO:** Se confirma la referida resolución recurrida en apelación en lo que respecta a la imputada Miriam Margarita Brito Martínez; **CUARTO:** Se revoca la referida resolución en lo que respecta a la imputada Elisa Deidania González Jiménez, y se admite la acusación de los querellantes ordenándose la apertura a juicio bajo la imputación de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Procesal Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y se intiman a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **QUINTO:** Como medida de coerción se ordena la prisión preventiva de la imputada Elisa Deidania González Jiménez; **SEXTO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente decisión vale notificación a todas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el Procurador General de la Corte a-qua, conjuntamente con su ayudante Dra. Francia S. Calderón Collado solicitan la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta de la motivación de la decisión, contentivo en los artículos 393 y 395 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Existencia de inexactitud en la decisión contenida en los artículos 393, 395, 399 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 393 y 395 del Código Procesal Penal, e inobservancia de lo dispuesto en los artículos 30, 300 y 330 del mismo código; **Cuarto Medio:** Decisión contradictoria con otras decisiones de la corte en las que ha esta-

blecido que la presencia de las partes es obligatoria; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que los abogados de la parte civil alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de fallo; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el abogado de la imputada Deidania González Jiménez, sostiene que la corte incorporó piezas que no le fueron notificadas a su defendida, violando el artículo 8 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley 76-2002;

Considerando, que examinados en conjunto el tercer y cuarto medios del recurso del Procurador General de la Corte a-qua y el segundo medio del recurso de la parte civil constituida a través de sus abogados los Dres. Tomás Castro, Jaqueline Ocumárez y Pedro Williams López M., porque coinciden en sus planteamientos y por la solución que se le da al caso, éstos sostienen que la Corte a-qua violó los artículos 393 y 395 del Código Procesal Penal, inobservó lo dispuesto por los artículos 30, 300 y 330 de dicho código, en el sentido de que si bien es cierto que la corte podía, tal como lo hizo, declarar inadmisibile el recurso de apelación del ministerio público por extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera del plazo, no podía, como también lo pronunció, excluir de un juicio penal al Procurador General de dicha corte, expresando que la acusación dependía sólo de la parte civil y no del ministerio público, que quedaba fuera del proceso;

Considerando, que en efecto el artículo 300 del Código Procesal Penal establece que “el día señalado se realiza la audiencia con la asistencia obligatoria del ministerio público, del imputado, el defensor y el querellante; las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato”; lo que pone de relieve que es imposible celebrar una audiencia penal sin la presencia del representante del ministerio público, por lo que es claro que la Corte a-qua confundió la procedencia o no de un recurso del acusador público, con la obligatoriedad de su presencia en el juicio

que se celebraba, por lo que al continuar la causa sin dicha presencia, la Corte a-qua cometió un grave error, ya que dicha corte no estaba regularmente constituida, y su sentencia resulta afectada de nulidad por esa circunstancia;

Considerando, que el error cometido por la Corte a-qua se penaliza con la nulidad de dicha sentencia, por todo lo cual, resultaría frustratorio examinar los demás agravios que se formulan contra ella.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que ha lugar a casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre del 2004, acogiendo los recursos del Magistrado Procurador General de esa corte, y de la parte civil constituida, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, para que se celebre un nuevo juicio sobre los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Deyvis Antonio Brito Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro Rincón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyvis Antonio Brito Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, operador de máquina industrial, domiciliado y residente en la avenida de los Mártires No. 75 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Genaro Rincón a nombre y representación de Deyvis Antonio Brito Taveras, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo del 2001 Agustina Ventura de la Cruz se querelló contra Deyvis Antonio Brito Taveras acusándolo de homicidio en perjuicio de su hijo Francisco Cruz Rosario; b) que el 27 de marzo del 2001, éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 30 de octubre del 2001 enviando al tribunal criminal al procesado; d) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 22 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de febrero del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) La Dra. Lidia Guzmán, en representación del nombrado Deyvis Antonio Brito Taveras, en fecha veintitrés (23) de mayo del 2002; b) La Dra. Ramona Nova, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de su titular, en fecha veintitrés (23) de mayo del 2002; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 143 de fecha veintidós (22) de mayo del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente a cargo del nombrado Deyvis Antonio Brito Taveras, de violación al artículo 309 del Código Penal, por la de violación al artículo 295 del mismo código, atendiendo a que la herida sufrida en la vena ilíaca de no haber una atención médica son mortales; **Segundo:** Se declara culpable al acusado Deyvis Antonio Brito Taveras, de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, por entender que en su caso están reunidos los elementos constitutivos de esta infracción. En consecuencia, se le condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, atendiendo al resultado de la herida que le produjo la muerte, por lo cual, se deduce que actuó con intención. Esta queda evidenciada, ya que tenía una sevillana en la mano manipulada, hechos debidamente establecidos por las declaraciones de los informantes, del acusado y por la necropsia que se encuentra en el expediente; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley. En cuanto al fondo, se condena al acusado Deyvis Antonio Brito Taveras, al pago de una indemnización consistente en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los familiares del hoy occi-

so Francisco Cruz Rosario'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el aspecto penal de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Deyvis Antonio Brito Taveras, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida, la cual condenó al nombrado Deyvis Antonio Brito Taveras a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Agustina Ventura, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Condena al nombrado Deyvis Antonio Brito Taveras, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes Dra. Bertha Susana Byas y Dr. Luis Felipe Espertín”;

Considerando, que el recurrente Deyvis Antonio Brito Taveras en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el dieciocho (18) de marzo del 2001 falleció el nombrado Francisco Cruz Taveras, de 31 años de edad, en la avenida de los Mártires, sector de Villas Agrícolas, a causa de herida de arma blanca en región inguinal derecha; b) Que el inculpado y el occiso Francisco Cruz Taveras, sostuvieron una riña, propinándole el occiso una estocada al inculpado el mismo día en que ocurrieron los hechos; c) Que existe formal querrela interpuesta el veintitrés (23) de marzo del año dos mil

uno (2001) por la señora Agustina Ventura de la Cruz, contra de Deyvis Antonio Brito Taveras por el hecho de haberle dado muerte a su hijo Francisco Cruz Rosario al inferirle una herida de arma blanca; d) Que de la ponderación de los elementos de pruebas aportados al plenario se ha podido establecer que el nombrado Deyvis Antonio Brito es el responsable de haberle inferido una estocada a Francisco Cruz Rodríguez, la cual le produjo la muerte, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente Deyvis Antonio Brito Taveras, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado, por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, al condenar la Corte a-qua al acusado a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Deyvis Antonio Brito Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 6 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia, en su calidad de procesado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Domínguez de la Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Domínguez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1060925-2, domiciliado y residente en el Barrio Azul del sector Andrés del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2002 a requerimiento de Julio

Domínguez de la Rosa, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97; los artículos 126 de la Ley No. 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre del 2001 el señor Adán Muñoz Ulloa se querelló contra Julio Domínguez de la Rosa, acusándolo de abuso sexual en perjuicio de una hija suya de nueve años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia Julio Domínguez de la Rosa, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 18 de febrero del 2002, enviando al inculpado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de diciembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y

válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio Domínguez de la Rosa, en representación de sí mismo, en fecha 18 de julio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 215-02 de fecha 9 de julio del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Julio Domínguez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, pintor, cédula de identidad y elector No. 001-1060925-2, domiciliado y residente en el Barrio Azul, Andrés, Boca Chica provincia Santo Domingo, según consta en el expediente criminal marcado con el No. estadístico 01-118-06856 de fecha 23 de noviembre del 2001, y de cámara No. 30-02 de fecha 18 de marzo del 2002, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, representada por su padre el señor Adán Muñoz Ulloa, culpable de los hechos que se le imputan; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena además al procesado Julio Domínguez de la Rosa, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Julio Domínguez de la Rosa, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al declararlo culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Julio Domínguez de la Rosa al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Julio Domínguez de la Rosa al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, expresó en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el procesado Julio Domínguez de la Rosa, es el responsable de haber agredido sexualmente a la menor Rosanna Muñoz, de nueve años de edad, ya que según declaraciones de su padre ante este tribunal de segundo grado y de la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el acusado es la persona que intentó violarla, cuando la llamó para entrarla en la casa de éste, hecho que no llegó a perpetrar porque la menor logró salir de la casa cuando era llamada por una prima que había salido a buscarla, pero ya el acusado había procedido a desnudarla, besarla en la boca, pasarle las manos por su cuerpo, maniobras que son propias de quien pretende violentar la integridad física y psicológica de la víctima, posesionándose del instinto perturbador para materializar la acción, lo que constituyen elementos suficientes en contra del acusado, que comprometen su responsabilidad penal; b) Que reposa en el expediente un certificado médico forense, de fecha 12 de noviembre del 2001, firmado por la Dra. Jenny Guzmán, ginecóloga-legista, en el cual consta que la menor presenta: “En la boca presenta, labio inferior, pequeña laceración”, lo que corrobora lo declarado por la menor de que el acusado cuando intentaba besarla le mordió y maltrataba su boca, por lo que este tribunal de alzada entiende que el mismo es un medio de prueba para apreciar que ciertamente la menor fue agraviada sexualmente; y en consecuencia, determinar el grado de culpabilidad del acusado, todo ésto sumado a las declaraciones de la menor que identifica al acusado como la persona que intentara

violarla sexualmente, y a las declaraciones del padre, le permiten al tribunal determinar, sin dudas razonables, de que el acusado es responsable del hecho que se le acusa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Julio Domínguez de la Rosa, el crimen de agresión sexual cometido contra una niña (de nueve (9) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que declaró culpable a Julio Domínguez de la Rosa de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal y condenarlo a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Domínguez de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 37

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Miguel Ibarra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teófilo Grullón Morales.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael A. Miguel Ibarra y Jorge Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vinicio Castillo S., Juan Antonio Delgado y José Ricardo Taveras y Dres. Pavel Germán Bodden y Mariano Germán Mejía.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Ibarra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 023-0069146-2, domiciliado y residente en Playa Guayacanes, San Pedro de Macorís, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Teófilo J. Grullón Morales, en nombre y representación del nombrado

Jorge Miguel Ibarra, en fecha 18 de julio del 2002; b) Lic. Tolentino Silverio, en nombre y representación de la nombrada Gerarda Mercedes Acosta, en fecha 18 de julio del 2002; c) Dr. Wander Yovani Rodríguez Félix, en nombre y representación de la nombrada Soraya María Diesch, en fecha 18 de julio del 2002; d) el Dr. Víctor Rafael Minieur Méndez en nombre y representación de la nombrada Rosalinda Richiez Castro, en fecha 15 de julio del 2002; e) el Dr. Augusto Darío Auden Correa, en nombre y representación del nombrado Celestino Calero Canó, en fecha 4 de julio del 2002; f) el Lic. Félix Manuel Almonte en nombre y representación de los nombrados Jorge Miguel Ibarra y Jhonny Gadhala María, en fecha 27 de septiembre del 2002, contra la providencia calificativa No. 162-2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio del 2002, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios serios, graves, precisos y concordantes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal, al procesado Jorge Miguel Ibarra (libre para investigación) como presunto autor de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, y a los coprocesados Gerarda Mercedes Acosta, Soraya María Diesch, Rosalinda Richiez Castro, Celestino Calero Canó y Jhonny Gadhala María (libres para investigación) como cómplices de violación del artículo antes mencionado, según lo estipulado en los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Miguel Ibarra y Jorge Santos; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los procesados Jorge Miguel Ibarra, Gerarda Mercedes Acosta, Soraya María Diesch, Rosalinda Richiez Castro, Celestino Calero Canó y Jhonny Gadhala María; **Tercero:** Reiterar, como al efecto reiteramos, mandamiento de prisión provisional, dictado en fecha 27 de mayo del 2001, en contra de los procesados Jorge Miguel Ibarra residente en la Playa Guayacanes, frente a la iglesia Católica, San Pedro de Macorís, R. D.; Gerarda Mercedes Acosta, residente en la calle 10 No. 13, barrio Las Palmas de Alma Rosa, Distrito Nacional; Soraya María Diesch, residente en la calle 13 No. 4,

Alma Rosa I, La Romana, R. D.; Rosalinda Richiez Castro, residente en la calle Sánchez No. 129, San Pedro de Macorís, R. D., Celestino Calero Canó, residente en el Hotel Punta Garza, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, R. D., y Jhonny Gadhala María, residente en la calle Siervas de María esquina Jhon F. Kennedy No. 306, ensanche Naco, Distrito Nacional (libres para investigación); **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, se conserven copias certificadas del expediente No. 548-98 (No. Estadístico 98-118-188911) ante la secretaria de este tribunal, para todo cuanto pueda servir y ser útil; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 162-2002, de fecha 20 de junio del 2002, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Jorge Miguel Ibarra, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violar el artículo 408 del Código Penal; Gerarda Mercedes Acosta, Soraya María Diesch, Rosalinda Richiez Castro, Celestino Calero Canó y Jhonny Gadhala María, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violar los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procura-



dor General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gabriela López Blanco en representación del Dr. Pavel Germán Bodden y de los Licdos. Juan Antonio Delgado y José Ricardo Taveras, en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Rafael A. Miguel Ibarra y Jorge Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 19 de marzo del 2003 a requerimiento del Lic. Teófilo Grullón Morales, actuando a nombre y representación del recurrente;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden y los Licdos. Juan Antonio Delgado, Vinicio Castillo S. y José Ricardo Taveras Blanco, actuando a nombre y representación de Rafael A. Miguel Ibarra y Jorge Santos;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Ibarra contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden y los Licdos. Juan Antonio Delgado, Vinicio Castillo S. y José Ricardo Taveras Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle María de Toledo No. 181 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2003 a requerimiento de Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón, a nombre y representa-

ción de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 310 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio del 2002 el señor Junior David Cuevas se querelló contra Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón, imputándole haberle arrojado ácido del diablo en la cara y parte del cuerpo, ocasionándole quemaduras graves; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 15 de agosto del 2002 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 31 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Ramón Antonio Pichardo Morel, en representación de sí mismo, en fecha 5 de febrero del 2003; b) la Lic.

Altagracia Félix Cuevas por sí y por el Dr. Hitler Fatule en representación del nombrado Ramón Antonio Pichardo Morel, en fecha 3 de febrero del 2003; c) el Dr. Ángel Alfonso Hernández, en representación del agraviado Junior David Cuevas, en fecha 10 de febrero del 2003, todos contra la sentencia marcada con el No. 110-03 de fecha 31 de enero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada en la providencia calificativa No. 213-2002 de fecha 15 de agosto del 2002, de los artículos 309 y 309, párrafo III, literal b, del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al acusado Ramón Antonio Pichardo Morel, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Junior David Cuevas; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Ramón Antonio Pichardo Morel, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Pichardo Morel, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón, ha admitido y confesado que realmente le lanzó la sustancia llamada “ácido del diablo” al señor Junior David Cuevas, a causa de rencillas personales existentes entre ellos; b) Que se ha podido establecer una relación directa, un daño material, causante de las lesiones que presenta Junior David Cuevas producidas por la sustancia química, conocida como “ácido del diablo”, que le lanzara el acusado Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón, y que le han causado lesiones corporales, las cuales han sido robustecidas por los certificados médicos depositados en el expediente, sobre todo que el tribunal ha podido apreciar los daños ocasionados al agraviado, quien está desfigurado en las partes más visibles de su cuerpo, como lo es su cara y sus brazos, como se observa en las fotos aportadas en el expediente, constituyéndose no sólo en un daño físico o material, sino también emocional, ya que se le ha transfigurado su cuerpo, presentando un aspecto que llama poderosamente la atención de las personas que a diario lo observan, lo que constituye un estado de frustración insuperable para él”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón, el crimen de golpes y heridas producidos voluntariamente, concurriendo la premeditación y acechanza en perjuicio de Junior David Cuevas, previsto y sancionado por los artículos 309 y 310 del Código Penal con pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al acusado recurrente Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón, a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pichardo Morel (a) Tontón, contra

la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Manuel Pérez Bonet.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Manuel Pérez Bonet, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 29 del poblado de Andrés del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre del 2002 a requerimiento de Jo-

nathan Manuel Pérez Bonet, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 28 de enero del 2002 Santa Benítez Frías se querelló contra Jonathan Manuel Pérez Bonet, acusándolo de homicidio en perjuicio de su hermano Silfrido Benítez Frías; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 9 de abril del 2002, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de noviembre del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jonathan Manuel Pérez Bonet, en representación de sí mismo, en

fecha 20 de junio del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 178 de fecha 20 de junio del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Jonathan Manuel Pérez Bonet, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que condenó al nombrado Jonathan Manuel Pérez Bonet a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Condena al nombrado Jonathan Manuel Pérez Bonet, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Manuel Pérez Bonet al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que al ser escuchado por ante la jurisdicción de instrucción, el procesado recurrente Jonathan Manuel Pérez Bonet, en declaraciones que reiteró ante esta corte de apelación, admitió haber causado las heridas de arma blanca que presentó el cadáver de Silfrido Benítez; b) que por las declaraciones dadas ante las distintas instancias judiciales, los documentos y

piezas que componen la especie, esta corte ha podido establecer la existencia de elementos probatorios suficientes para declarar la responsabilidad penal del recurrente como autor del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego; c) Que en tal sentido, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar al acusado Jonathan Manuel Pérez Bonet, culpable de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Silfrido Benítez Frías, toda vez que han quedado reunidos los elementos constitutivos del crimen citado; d) Que igualmente quedó demostrado en la especie, el incumplimiento de la norma penal por parte del procesado Jonathan Manuel Pérez Bonet, contenida en el artículo 50 de la Ley No. 36 sobre porte, tenencia y comercio de armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Jonathan Manuel Pérez Bonet, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Silfrido Benítez Frías, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con penas de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, y condenar al acusado recurrente Jonathan Manuel Pérez Bonet, a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Manuel Pérez Bonet contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Cordero Martínez (a) Miki.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Cordero Martínez (a) Miki, dominicano, mayor de edad, agricultor, no porta cédula, residente en la sección Najayo Arriba del municipio y provincia de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2003 a requerimiento

de Pablo Cordero Martínez (a) Miki, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de julio del 2001 el señor Rafael Valenzuela se querelló contra Pablo Cordero Martínez (a) Miki, acusándolo de homicidio en perjuicio de su hija María Payano Valenzuela; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 23 de enero del 2002 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de junio del 2002, por el acusado Pablo Cordero Martínez, en contra de la sentencia No.

3648-2002 de la misma fecha del recurso, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Declarar a Pablo Cordero Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en Najayo Arriba, San Cristóbal, nacido en San Cristóbal, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal en perjuicio de María Payano Valenzuela, a quien según su propia confesión, le causó herida corto penetrante en línea media anterior a nivel de 3er. espacio intercostal, herida corto penetrante en línea exterior clavicular a nivel de segundo espacio intercostal, herida cortante en hemicara izquierda en maxilar inferior, trauma contuso en pómulo izquierdo, herida cortante 1er. falange mano derecha, herida cortante línea media posterior a nivel de dedo anular, herida cortante región posterior a nivel 7mo. espacio intercostal y trauma contuso a nivel de occipital y parietal (cráneo) que le provocaron shock hipovolémico, en hecho ocurrido en fecha 15 de julio del 2001 en el Fuerte Risolí, así como culpable de violar los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, le condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condenar a Pablo Cordero Martínez al pago de las costas penales causadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propio imperio, autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y varía la calificación dada, la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, y en tal virtud declara al acusado Pablo Cordero Martínez culpable de violación a los indicados artículos y se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

Considerando, que el recurrente Pablo Cordero Martínez (a) Miki, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte



a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el procesado Pablo Cordero Martínez (a) Miki, según interrogatorio practicádole en la Policía Nacional, no niega haberle dado muerte a la nombrada María Payano Valenzuela, y en el interrogatorio del juzgado de instrucción como en esta corte, tampoco niega los hechos...; b) Que son hechos constantes que el procesado no niega haberle dado muerte a su esposa; que real y efectivamente se está en presencia de un homicidio voluntario, no frente a circunstancias que lo agravan como para ser calificado asesinato, porque ello no pudo comprobarse, razón por la cual esta corte entendió procedente revocar la sentencia en cuestión, para condenar al acusado por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ante la comprobada existencia de los elementos del homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Pablo Cordero Martínez (a) Miki, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó María Payano Valenzuela, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que, la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, y condenar al acusado recurrente, Pablo Cordero Martínez (a) Miki, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Cordero Martínez (a) Miki, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 41

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, cédula de identidad y electoral No. 001-1284463-4, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 78 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la a-qua el 4 de febrero del 2004 a requerimiento de Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de enero del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, y un tal Julián, prófugo, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó providencia calificativa en fecha 13 de marzo del 2003, enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia en sus atribuciones criminales, el 7 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Ozuna Rosario, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 7 de agosto del 2003, contra la sentencia marcada con el No. 11515-03 de fecha 7 de agosto del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara nula el acta de allanamiento No. 023-2003 de fecha 11 de enero del 2003, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **Segundo:** Se declara al procesado Luis Ozuna Rosario, de generales anotadas, culpable de violar lo establecido en el 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada, en virtud de lo establecido por el artículo 92 del referido texto legal; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de la suma de dinero ocupada al procesado; a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Se condena al procesado al pago de las costas penales;’ **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que lo condenó a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Ozuna Rosario al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tam-

poco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el inculpado Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, ha admitido su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa, en el sentido de que manifestó ante el juzgado de instrucción, que al ser apresado mediante allanamiento, le fue ocupada, dentro de su ropa interior, una funda plástica que contenía drogas, veinticinco punto cuatro gramos (25.4) de cocaína, sustancia ésta que momentos antes se la había entregado un tal Julián, agregando que en tres ocasiones anteriores le había guardado drogas a esta persona, ratificando tales declaraciones en el plenario; b) Que esta corte de apelación entiende que existen elementos suficientes que comprometen la responsabilidad penal del acusado Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, entre ellos las propias declaraciones del inculpado, quien afirmó que el objeto y finalidad de la droga era venderla, así como los resultados arrojados en el certificado de análisis forense y las declaraciones del militar actuante en el presente caso; c) Que los elementos constitutivos del referido crimen se encuentran reunidos en el presente caso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, el crimen de tráfico ilícito de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) años a veinte (20) años de privación de libertad, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago

de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ozuna Rosario (a) Puntilla, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 42

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de marzo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Elnis Mancebo Díaz (a) Henry.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elnis Mancebo Díaz (a) Henry, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, domiciliado y residente en la calle Colón No. 34 de la ciudad de Barahona contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elnis Mancebo Díaz (a) Henry, en fecha 19 de febrero del 2004, contra la providencia calificativa No. 288-2003, de fecha 5 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación confirma la providencia calificativa No. 288-2003, de fecha 5 de noviembre del 2003, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Que



la presente sea notificada por secretaría a las partes, para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 17 de marzo del 2004 a requerimiento del recurrente Elnis Mancebo Díaz (a) Henry, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere, que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elnis Mancebo Díaz (a) Henry, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 43

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Wilton Antonio Olivero Ruiz (a) Joselito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Antonio Olivero Ruiz (a) Joselito, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral No. 018-0059983-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 28 del municipio de El Peñón de la provincia de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor E. Santana, en nombre y representación del acusado Wilton Antonio Olivero Ruiz (a) Joselito, contra la providencia calificativa No. 132-2003, de fecha 9 de junio del 2003, evacuada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia;

**SEGUNDO:** Confirma la providencia calificativa recurrida;  
**TERCERO:** Ordena que por secretaría, le sea comunicada la presente decisión al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, al acusado, a la parte civil si la hubiere y que una copia de la presente decisión le sea anexada al expediente para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de octubre del 2003, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, a requerimiento del Dr. Víctor Emilio Santana Florián actuando a nombre y representación del recurrente Wilton Antonio Olivero;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere, que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilton Antonio Olivero Ruiz (a) Joselito, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 44

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 3 de marzo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rossy Bichara y Juan Peña Santos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 050-0008315-3, domiciliado y residente en calle Padre Pina No. 101 segunda planta de la Zona Universitaria de esta ciudad; Iván Augusto Saladín Jiménez y Jane Eduviges Portes de Saladín, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1359304-0 y 001-0372324-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle E, esquina calle 9, en el edificio INAPERSA III apartamento No. 301-D del sector Arroyo Hondo II de esta ciudad; Ramón María Peralta Sánchez y Nancy Veloz de Peralta, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0181627-0 y 001-0181820-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle E, esquina calle 9, edificio INAPERSA III, apartamento No. 302-D del sec-

tor Arroyo Hondo II de esta ciudad; David Baltasar González y Betsaida Ivelisse Campillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0759053-1 y 001-0060397-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento No. 302-F del antes indicado condominio; César Augusto Reyes Montesinos y Sarah Gilda Pineda, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 068-011431-0 y 002-0104050-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento No. 102-D del antes indicado condominio; Arturo Aramis Aquino y Dayana Abréu, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 041-0013664-9 y 001-0878773-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento No. 101-A del antes indicado condominio; Luis Alexander Santana González y Ana Yeraldín Toribio de Santana, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0209476-0 y 001-0209516-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento No. 301-E del indicado condominio; Manuel Gómez y Joanna Yulisa Velásquez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0116522-3 y 001-0925756-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento No. 301-F de dicho condominio; Jaime Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0099473-0, domiciliado en el apartamento No. 101-C del antes indicado condominio; Carla Eugenia Matos Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0879218-5, domiciliada en el apartamento No. 201-C del indicado condominio; Rosa María Pérez Saladín, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0078379-4, domiciliada en el apartamento No. 201-D del indicado condominio; Carmen Marina González Villar, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1326186-1, domiciliada en el apartamento No. 102-A del referido condominio; Josefina Cesarina Mota Luna y Carmen Josefa Luna, dominicanas, mayores de edad, solteras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0519120-9 y 001-0519064-9, res-

pectivamente, domiciliadas en el apartamento No. 201-E del condominio antes citado; Thelma Librán Nín, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 001-01880430-2, domiciliada en el apartamento No. 202-F del mencionado condominio; Ramón Felipe Espinal de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 001-0174122, domiciliado en el apartamento No. 102-F del indicado condominio; y Francisco Cabrera Carpio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 25663 serie 28, domiciliado en el apartamento No. 102-C del ya referido condominio INAPERSA, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Rossy Bichara, a nombre y representación de los señores Fernando Castillo e Iván Augusto Saladín Jiménez, parte civil constituida, en fecha 18 de diciembre del 2003; b) la nombrada María Payano Frías, en fecha 13 de enero del 2004, contra la providencia calificativa No. 456-2003, de fecha 14 de noviembre del 2003, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desglose del presente proceso en cuanto a Teodoro Reyes, quien figura como prófugo, ya que fue citado por la vía reglamentaria, no obtemperando a nuestro requerimiento, para cuando sea apresado sea enviado conjuntamente con el expediente a los fines de realizar la sumaria correspondiente; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que en la especie concurren indicios serios, graves, precisos y concordantes, capaces de comprometer la responsabilidad penal de la procesada María Payano Frías, como presunta autora de violación a lo que establecen los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y abuso de confianza, dictando providencia calificativa, en su contra; **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, el presente caso por ante un tribunal criminal, para que allí la procesada que nos ocupa, responda de la imputación prece-



dentamente señalada; y en consecuencia, sea juzgada de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a la procesada envuelta en la misma y avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, en cumplimiento a lo establecido por la ley; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas y elementos de convicción, sea transmitido por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa No. 456-2003, de fecha 14 de noviembre del 2003, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Teodoro Reyes y María Payano Frías, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados Teodoro Reyes y María Payano Frías, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departa-

tamento judicial, el 8 de junio del 2004 a requerimiento de la Dra. Rossy Bichara, por sí y por el Dr. Juan Peña Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Cámara de Calificación del Distrito Nacional por la Dra. Rossy Bichara, por sí y por el Dr. Juan Peña Santos, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedi-

miento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Castillo, Iván Augusto Saladín Jiménez y Jane Eduvigés Portes de Saladín, Ramón María Peralta Sánchez y Nancy Veloz de Peralta, David Baltasar González y Bet-saida Ivelisse Campillo, César Augusto Reyes Montesinos y Sarah Gilda Pineda, Arturo Aramis Aquino y Dayana Abréu, Luis Alexander Santana González y Ana Yeraldín Toribio de Santana, Manuel Gómez y Joanna Yulisa Velásquez, Jaime Pérez, Carla Eugenia Matos Castillo, Rosa María Pérez Saladín, Carmen Marina González Villar, Josefina Cesarina Mota Luna y Carmen Josefa Luna, Thelma Librán Nín, Ramón Felipe Espinal de la Cruz y Francisco Cabrera Carpio, todos contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, de fechas 2 de diciembre del 2002, 5 de abril y 16 de septiembre del 2004 y del 25 de octubre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Troncoso Dumé.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Gil y Dr. Rafael Antonio López.
<b>Interviniente:</b>	Gisela Socorro Concepción Peralta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Troncoso Dumé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1015875-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 29 del sector El Cacique III de esta ciudad, prevenido, contra las sentencias incidentales de fechas 2 de diciembre del 2002, 5 de abril y 16 de septiembre del 2004 y del fondo del 25 de octubre del 2004, todas dictadas por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas 9 de diciembre del 2002, 5 de abril y 27 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Freddy Gil y Dr. Rafael Antonio López, respectivamente, actuando a nombre y representación del recurrente, contra las sentencias incidentales del 2 de diciembre del 2002, 5 de abril y 16 de septiembre del 2004, en ninguna de las cuales se expresa cuáles son los medios de casación que se invocan contra dichas decisiones; todas anteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que lo fue el 27 de septiembre del 2004, puesto que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decidió sobreseer el conocimiento del recurso de casación sobre la sentencia del 25 de octubre del 2004, regida por el Nuevo Código Procesal Penal;

Visto el escrito de la parte interviniente, Gisela Socorro Concepción Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de las sentencias incidentales recurridas y de los documentos que en ellas se hace referencia, son hechos no contradictorios los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Gisela Socorro Concepción Peralta

suscrita por el Dr. Pedro E. Salla Torres, en contra de Rafael Troncoso Dumé, por violación a la Ley 675 en su artículo 111 y la Ley 687 en su artículo 1ro., fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu, el cual dictó su sentencia el 22 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma, el sometimiento marcado con el No. 5256 de fecha 22 de octubre del 2001, instrumentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra del nombrado Rafael Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1015875-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 29 del sector el Cacique III, culpable del delito de construcción ilegal, hecho previsto y sancionado por las Leyes Nos. 675 y 6232 en sus artículos 13, 42, 111 y 8 “Ley denominada de Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana”, variando así la calificación dada por el Magistrado Fiscalizador; y en consecuencia, se le condena a lo siguiente: a) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) al pago del doble de los impuestos dejados de pagar, y c) al pago del doble de la suma que hubiese costado la confección de los planos correspondientes, y d) al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos, el cierre hermético de las ventanas y las puertas ubicadas en el segundo nivel del lado lateral derecho de la propiedad del nombrado Rafael Troncoso, con vista hacia la propiedad de la señora Gisela Socorro Concepción Peralta; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Gisela Socorro Concepción Peralta por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Pedro Ernesto Salla Torres, José R. Ariza y Jorge Lora Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Rafael Troncoso, al pago de una

indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional interpuesta por el nombrado Rafael Troncoso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Freddy Gil, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Rafael Troncoso, al pago de las costas civiles con distracción en provecho y a favor de los abogados Pedro Ernesto Salla Torres, José R. Ariza y Jorge Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Efraín Guerrero Nina, y en cuanto al fondo de la referida intervención, se declara inadmisibles, toda vez que la misma no se realizó de conformidad con lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **NOVENO:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial de estrados para que notifique la presente sentencia”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, apoderándose al Juez de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo tres sentencias incidentales, la primera el 2 de diciembre del 2002, la segunda el 5 de abril del 2004 y la última el 16 de septiembre del 2004, cuyos dispositivos son los siguientes: 1) “**PRIMERO:** En cuanto al primer pedimento, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al segundo pedimento, se ordena un descenso al lugar del hecho del presente proceso; **TERCERO:** Vale citación penal para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Se reservan las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día 20 de enero del 2003”; 2) “**PRIMERO:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la defensa del prevenido Ra-

fael Troncoso, en el sentido que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Luis Soto, y la persecución del ministerio público en contra del prevenido Rafael Troncoso, por im-procedentes, mal fundados y carentes de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a lo planteado por la defensa relacionado con la inadmisibilidat de la constitución en parte civil de la señora Gisela Socorro Concepción; así como lo concerniente a la constitución en parte civil de manera reconvenional del prevenido Rafael Troncoso, el tribunal tiene a bien acumularlos para ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto; **TERCERO:** Se reservan las costas penales del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo del proceso; **CUARTO:** Se ordena la continuación de la causa”; 3) “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento planteado por la defensa, toda vez que en la audiencia de fecha 4 de marzo del 2002 el tribunal de primer grado falló todos los pedimentos que le fueron formulados por la defensa, poniendo en mora de concluir a la defensa, como al efecto se produjo, por cuanto el derecho de defensa del prevenido quedó salvaguardado; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Troncoso Dumé no ha depositado un memorial que contenga los medios esgrimidos contra las sentencias incidentales que ha impugnado, ni tampoco expuso sus agravios al momento de elevar sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, pero como se trata del prevenido, procede examinar sus recursos;

Considerando, que la parte interviniente ha solicitado la inadmisibilidat de los recursos por no haberlos motivado, conforme lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que como se dice en otra parte de este fallo, en la especie los recursos contra las sentencias incidentales son anteriores a la vigencia del Código Procesal Penal, por lo que están regidos por el antiguo Código de Procedimiento Criminal, que no establecía esa obligación, por lo que procede desestimar la excepción propuesta;



Considerando, que en cuanto a los tres recursos contra las sentencias incidentales, examinados en conjunto por la solución que se le da al caso, que el Juzgado a-quo, en dichas sentencias rechazó el sobreseimiento del caso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre la solicitud de declinatoria que había formulado; en otra decisión rechazó la solicitud del demandado de que se declarara inadmisibles la constitución en parte civil de la señora Gisela Socorro Concepción Peralta, y ordenó un descenso al lugar de los hechos, y en la última sentencia rechazó el sobreseimiento del caso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre la inconstitucionalidad interpuesta contra la sentencia del 22 de marzo del 2002, habiéndose establecido que todas ellas fueron debida y acertadamente motivadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Gisela Socorro Concepción Peralta en los recursos de casación interpuestos por Rafael Troncoso Dumé, contra las sentencias incidentales del 2 de diciembre del 2002, 5 de abril y 16 de septiembre del 2004, cuyos dispositivos se han copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Pedro A. Salla Torres, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias Sasso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y José María Cabral.
<b>Interviniente:</b>	Isidro Bordas, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias Sasso, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0778957-0, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados, Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y José María Cabral, mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero del 2005, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago Rodríguez Tejada, por sí y por el Lic. José María Cabral Cerda, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de la parte recurrente, cuyos medios serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa de la parte recurrida, interviniente en esta instancia, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la notificación del escrito motivado que contiene el recurso de casación al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito del Magistrado Procurador General de la Corte a-qua, contestando el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 60, 61, 393, 399, 418, 419, 925, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos que constan en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se hacen

mención, los siguientes: a) que Brugal & Co., C. por A., mediante el acto No. 640-98 del ministerial José del Carmen Placencia Uce-ta interpuso formal querrela con constitución en parte civil, el 16 de octubre de 1998 por ante el Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por violación del artículo 1ro. de la Ley 2926 sobre Uso de Botellas Vacías, la cual dictó un primer fallo el 27 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión recurrida; b) que posteriormente dicha cámara dictó una sentencia sobre el fondo, el 18 de mayo del 2001, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que ambos fallos fueron recurridos en apelación por Isidro Bordas, C. por A.; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó su sentencia el 8 de octubre del 2004, reservándose el fallo sobre el fondo para dictarlo en una próxima audiencia y dando lectura al mismo el 25 de noviembre del 2004, contra la cual recurrió en casación Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias Sasso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A. y Lic. Adriano Bordas, en fecha 27 de noviembre del 2000, en contra de la sentencia incidental No. 2158-2000, de fecha 27 de noviembre del 2000 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, a nombre y representación de Isidro Bordas, C. por A. y Lic. Adriano Bordas, en fecha 24 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 473-01 de fecha 18 de mayo del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyos dispositivos expresan lo siguiente: ‘**Sen-tencia No. 2158-00. ‘Primero:** Se libra acta de que el día 30 de octubre del año 2000, la parte querellante no ha depositado los estatutos sociales de la compañía Brugal & Co., ni el poder de representación o autorización para que el Sr. Darío Arias Sasso, pueda

representar a la compañía; **Segundo:** Se rechaza el incidente planteado por la defensa y se reenvía el conocimiento de la presente audiencia en el proceso seguido contra la compañía Isidro Bordas, C. por A., a fin de darle la oportunidad a la parte civil constituida de depositar los documentos que avalan su calidad; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día diez (10) de enero del año dos mil uno (2001); **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; **Sentencia No. 473-01: 'Primero:** Se rechaza el pedimento planteado por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado en representación de la compañía Isidro Bordas, C. por A., en el sentido de que sea rechazada la querrela interpuesta por medio de la citación directa, por la empresa Brugal & Co., toda vez que ésta ha sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones planteadas por la empresa Isidro Bordas, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, en lo que respecta a declarar a Brugal & Co. como litigante temerario y de mala fe en la presente instancia, toda vez que éstos han actuado amparados en un derecho que legítimamente les asiste; **Tercero:** Se declara culpable al Sr. Adriano Isidro Bordas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0082528-4, administrador de empresa, domiciliado y residente en la calle Ponce No. 13, Santiago, República Dominicana, en su calidad de presidente de la compañía Isidro Bordas, C. por A., de violar los artículos 1 y 3 de la Ley 2926 sobre Uso de las Botellas vacías por la industria nacional; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) más al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Brugal & Co., representada por el Sr. José Darío Arias Sasso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Alburquerque, por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la compañía Isidro Bordas, C. por A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de

Brugal & Co. por los daños morales y materiales ocasionados a éstos como consecuencia de su hecho delictuoso; **Sexto:** Se condena a Isidro Bordas, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Reynaldo Ramos Morel y José Manuel Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Anula las sentencias marcadas con los Nos. 2158-2000 de fecha 27 de noviembre del año 2000 y 473-01 de fecha 18 de mayo del 2001, dictadas por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Remite a la parte civil constituida a proveerse de derecho ante la jurisdicción competente, es decir Santiago de los Caballeros, República Dominicana; **CUARTO:** Reserva las costas penales y civiles del proceso, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente solicita la anulación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “Violación de los artículos 20 y 63 del Código de Procedimiento Criminal, que instituye la triple competencia”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, interviniente en casación, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias Sasso por violación de los artículos 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, en razón de que si bien es cierto que el proceso se inició bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, es también cierto que conforme a la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, los recursos establecidos con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, como ocurre en la especie, se rigen por el Código Procesal Penal que establece el plazo de 5 días para formular el recurso, y puesto que la sentencia fue dictada el 25 de noviembre del 2004 y el recurso se hizo el 11 de enero del 2005, dicho plazo estaba ventajosamente vencido, pero;

Considerando, que la sentencia no fue dictada en presencia de las partes, sino que el fallo sobre el fondo fue aplazado para ser

pronunciado en una próxima audiencia, y como la corte, en efecto, la dictó el 25 de noviembre del 2004, el plazo de 5 días comenzó a correr a partir de la notificación de esa sentencia que se hizo a requerimiento de Isidro Bordas, C. por A., el 5 de enero del 2005, por lo que, al depositar el recurrente el escrito motivado de su recurso, lo hizo dentro del plazo, o sea el día 11 de enero del 2005, habida cuenta que el día de la notificación no se cuenta, por lo que procede desestimar la inamisibilidad propuesta;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su escrito, que el Código de Procedimiento Criminal a su entender, rige aún en el presente caso, ya que éste establece que el tribunal competente es aquel donde se cometió el delito, pero también el del domicilio o residencia del inculcado y aquel donde el mismo es aprehendido, y la Corte a-qua anuló las sentencias de primer grado recurridas en apelación del 27 de noviembre del 2000 y 18 de mayo del 2001, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que, al declararse incompetente, el Juzgado a-quo también cometió un desatino;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley 278-04 establece “que los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, por lo que el razonamiento del recurrente es inexacto al pretender aplicar a la especie el Código de Procedimiento Criminal, toda vez que la sentencia sobre el fondo fue dictada el 25 de noviembre del 2004 y el recurso formulado el 11 de enero del 2005;

Considerando, que cuando existe una violación a un texto de orden público, la Cámara Penal de la Suprema Corte de oficio puede suplir los medios de derecho que solucionan el caso;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua, al declararse incompetente, al entender que Isidro Bordas, C. por A., tenía su domicilio en Santiago y por ende esa es la jurisdicción competente para conocer el caso, cometió un error al desconocer los artículos 60 y 61 del Código Procesal Penal, que expresa, el primero, que la

competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde el hecho se ha consumando, y en el expediente consta que mediante un acto notarial del Lic. José María Estévez Troncoso, notario público de los del número del Distrito Nacional, se comprobó que en los Supermercados Hermanos Peguero y Super Pola y el Centro Comercial Naco, todos en Santo Domingo, existían botellas de Brugal & Co., C. por A. con productos de Isidro Bordas, C. por A., por lo que obviamente el delito se cometió en Santo Domingo; pero además, el artículo 61, del mencionado Código Procesal Penal, establece una competencia subsidiaria del lugar donde se encuentran elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación de los autores o cómplices;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por motivos de derecho suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isidro Bordas, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por Brugal & Co., C. por A. y José Darío Arias Sasso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Andrés García Alba.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Fedia Santiago Pérez y Francisco Javier Azcona Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Andrés García Alba, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5-A No. 14 del sector La Zurza II de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 11 de octubre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 8 de noviembre del 2000 a requerimiento de los Licdos. Ángel Fedia Santiago Pérez y Francisco Javier Azcona Reyes, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Gustavo Andrés García Alba, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 49 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente, y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de diciembre de 1999 se querelló Yolanda Jiménez de Estévez imputando a Gustavo Andrés García Alba de amenazas de muerte armado de una pistola que portaba ilegalmente; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia incidental de fecha 3 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra dicha sentencia incidental, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Richard Manuel Checo Blanco, a nombre y representación del Magistrado Procu-

rador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1732 de fecha 3 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se envía a fin de que sean citados los querellantes, Yolanda Jiménez, Héctor Luis Luna y Miguel Antonio Martín Rodríguez Fersola; **Segundo:** Se fija para el día 17 de enero del 2000; **Tercero:** En cuanto a la presunta violación a la Ley 36, se ordena la libertad del inculpado, sin prestación de fianza; **Cuarto:** En cuanto a las violaciones a los artículos 307 y 309 del Código Penal, se ordena la libertad del inculpado mediante prestación de fianza de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Quinto:** Queda citado por audiencia el inculpado; **Sexto:** Se reservan las costas’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Gustavo Andrés García Alba (prevenido) por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada por ser improcedentes y mal fundados; **CUARTO:** Ordena que sea enviado el expediente a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que proceda al conocimiento del fondo de dicho expediente; **QUINTO:** Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente Gustavo Andrés García Alba al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a juicio de esta corte de apelación, la decisión del tribunal de primer grado con relación a la

puesta en libertad provisional bajo fianza del prevenido Gustavo Andrés García Alba, contraviene las disposiciones de la Ley No. 36 del 17 de octubre del año 1965, sobre porte y tenencia de armas, en virtud de que la referida ley, en su artículo 49, dispone la prohibición de conceder la libertad provisional bajo fianza, a los prevenidos de haber violado dicha ley; b) Que por las razones expuestas, es criterio de esta corte de apelación, que los ordinales tercero y cuarto de la decisión objeto del presente recurso de apelación deben ser revocados, puesto que contravienen la norma jurídica antes mencionada, y enviar el expediente de que se trata por ante dicha cámara penal, a los fines de que proceda con el conocimiento del fondo”; en consecuencia, la Corte a-quá, ofreció motivos suficientes para fallar como lo hizo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Andrés García Alba contra la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza el 11 de octubre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Hernández (a) Roselio.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Altagracia Sánchez Prensa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hernández (a) Roselio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 008-0015119-3, domiciliado y residente en el paraje La Caguaza de la sección de Chirino del municipio y provincia de Monte Plata, procesado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, a nombre y representación del recurrente de José Hernández, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de noviembre del 2000, las señoras Juana Moreno Mercedes y Sabina Mercedes, se querellaron contra José Hernández (a) Roselio, imputándole abuso sexual contra una menor de ocho (8) años de edad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Monte Plata apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 20 de marzo del 2001, providencia calificativa enviándolo por ante la jurisdicción criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó su sentencia el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, y su dispositivo

es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Hernández en representación de sí mismo, en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el número 424-2001 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 330, 331, 332, 332-1 y 333 literales c y d, de la Ley 24-97, por el artículo 331 parte in fine del Código Penal modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara al nombrado José Hernández, culpable de violar el artículo 331 parte in fine del Código Penal, en perjuicio de K. Y. M.; **Tercero:** Se condena al nombrado José Hernández, a veinte (20) años de reclusión mayor y (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos de multa; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado José Hernández a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al declararlo culpable de violación al artículo 331 parte in fine del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; **TERCERO:** Condena al nombrado José Hernández, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Hernández (a) Roselio, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado, se examina la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado

por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del acusado recurrente como su agresor, en todas las instancias en las cuales ha sido cuestionada, ha sido corroborada por los testimonios ofrecidos por su hermana Juana Moreno Mercedes, su tía Sabina Mercedes y su madre Leonisa Mercedes Torres, lo que nos permite como corte de apelación, admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado recurrente; b) Que no obstante la negativa del acusado, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de la menor, de 13 años, K. Y. M, verificada por los hallazgos recogidos en el certificado médico legal a cargo de la misma, las declaraciones ofrecidas por ésta ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y la afirmación realizada por el acusado, ante el juez instructor, al tenor de que en una ocasión le había tocado los senos; c) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la responsabilidad penal del procesado José Hernández, entre otros, por los siguientes motivos: lo expresado por la menor agraviada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató consistentemente que el citado acusado la violó sexualmente; los hallazgos físicos constatados por la Dra. Gladys Guzmán, médico ginecóloga legista, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó desgarros antiguos de la membrana himeneal; las declaraciones de la madre, la hermana y la tía de la menor, en la que confirman la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada; y las declaraciones del acusado, admitiendo que ciertamente agredió a la menor al tocarle los senos; d) Que observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, en perjuicio de una menor de edad, hemos podido establecer en la especie, la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de



la infracción señalada, a saber: Un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; y que la víctima sea menor de edad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar la Corte a-qua al hoy recurrente José Hernández (a) Roselio a quince (15) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Hernández (a) Roselio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Guillermo León Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Ceballos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 22 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guillermo León Reyes, dominicano, mayor de edad, hotelero, casado, cédula de identificación personal No. 15384 serie 37, domiciliado y residente en la calle 6, No. 73, Padre Las Casas, Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Juana Antonia Abreu Acosta, en su propio nombre, en fecha 17 de octubre del 2002, y b) José Guillermo León Reyes, en su propio nombre, en fecha 17 de octubre del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No.

469-02, de fecha 17 de octubre del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones de la defensa de la acusada Juana Antonia Abréu Acosta, en el sentido de que sea anulado el proceso por violación a los artículos 32 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Varía la calificación en cuanto a José Guillermo León Reyes, varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafos II y III y 85, literales a, b, c, y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, párrafo principal; 75, párrafo II y 85, literales a, b y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Tercero:** Declara al nombrado José Guillermo León Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 15384 serie 37, hotelero, residente en la calle 6, No. 73, Padre Las Casas, Puerto Plata, República Dominicana, culpable de violar los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, párrafo principal; 75, párrafo II y 85, literales a, b y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Cuarto:** Condena a José Guillermo León Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Varía la calificación en cuanto a Juana Antonia Abréu Acosta, de violación a los artículos 5, literal a; 58, literal a; 60; 59, párrafos I y II; 75, párrafos II y III y 85, literales a, b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, párrafo principal y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Sexto:** Declara a la nombrada Juana Antonia Abréu Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle

Pelegrina Herrera No. 3, Jarabacoa, República Dominicana, culpable de violar los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, párrafo principal y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Séptimo:** Condena a Juana Antonia Abréu Acosta, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Ordena el decomiso, destrucción e incineración de la droga ocupada, consistente en ocho (08) kilos y doscientos (200) gramos de cocaína, ocupados a los procesados al momento de su detención en cumplimiento con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y varía la calificación a los hechos de la prevención de violación a los artículos 5, literal a; 58, literal a; 59, párrafos I y II; 60, 75, párrafos II y III y 85, literales a, b, c, y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59, 60, 75, párrafo II, y 85, letras a, b y e de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia condena a Juana Antonia Abréu Acosta a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y a José Guillermo León Reyes a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), dándose así a los hechos su correcta calificación legal; **TERCERO:** Confirma En sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Juana Antonia Abréu Acosta y Jorge Guillermo León Reyes al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Jesús Ceballos actuando a nombre y representación de José Guillermo León Reyes, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio del 2004 a requerimiento de José Guillermo León Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Guillermo León Reyes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Guillermo León Reyes del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Atanasio Acosta Lantigua (a) Paquito.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atanasio Acosta Lantigua (a) Paquito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0111214-6, domiciliado y residente en la calle Canabacoa No. 2 de la ciudad de Santiago, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 11 de julio del 2002 a requerimiento de Atanasio

Acosta Lantigua a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Isidora Upia Jiménez se querelló por ante la Policía Nacional contra Atanasio Acosta Lantigua (a) Paquito, imputándole violación sexual a una hija suya menor de edad; b) que sometido a la acción de la justicia, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 26 de mayo del 2000, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Atanasio



Acosta Lantigua, a nombre y representación de sí mismo, en fecha ocho (08) de diciembre del 2000, en contra de la sentencia No. 615-00 de fecha cuatro (04) de diciembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Atanasio Acosta Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7531-58, domiciliado y residente en el Barrio Lindo, Santiago, República Dominicana, culpable del crimen de violación sexual, abuso y maltrato contra una menor de edad, de diez (10) años de edad, cuyo nombre omitimos por razones de ley, pero de generales que constan en el expediente, marcado con el número estadístico 00-118-03281, de fecha 12 de abril del 2000, y con entrada a esta cámara en fecha 12 de junio del 2000, hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y el artículo 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además, al nombrado Atanasio Acosta Lantigua al pago de las costas penales, en virtud de lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Atanasio Acosta Lantigua a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, al declararlo culpable de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y 126 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Atanasio Acosta Lantigua, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Atanasio Acosta Lantigua no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un proce-

sado, es preciso examinar el aspecto penal de la misma, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 31 de marzo del 2000 la señora Isidora Upia Jiménez presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Atanasio Acosta Lantigua, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor, de diez (10) años de edad, hecho que cometió en fecha no precisada por ella, pero fue el día 25 de marzo del 2000 cuando se dio cuenta de lo sucedido, porque como a las 02:00 horas de la madrugada, fue llamada por una vecina quien le voceó que dentro de la casa había un hombre, por lo que me pusieron en alerta y se dieron cuenta de que Atanasio se encontraba saltando por una ventana y se escondió en una construcción, donde se les perdió, por lo que se dispuso a cuestionar a su hija, quien le dijo que él le había puesto las manos hacía aproximadamente un mes; que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-384-2000 de fecha 28 de marzo de 2000, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor se observan genitales externos con desarrollo adecuados para su edad, en la vulva se observan desgarros antiguos de la membrana himeneal, la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes ni antiguas, en el resto del examen físico no muestra evidencia de lesiones antiguas ni recientes, estableciéndose que los hallazgos observados en ese examen físico son compatibles con la ocurrencia de la actividad sexual; que asimismo existe una evaluación psicológica de la menor, levantada por la médico sicóloga de la Policía Nacional de fecha 31 de marzo del 2000, con el historial clínico y datos de la menor, que señaló al ser cuestionada sobre lo sucedido que “Paquito (el acusado) me violó en mi habitación hace mucho, yo estaba dormida y cuando desperté él estaba encima de mí...”; que

en sus declaraciones ante un representante del ministerio público el procesado alegó que es una injusticia, porque cuando llegó a casa de la menor, sólo fue a hacer favores, porque al llegar allí le dio la suma de RD\$500.00 a esa señora para que cocinara, y no sabe porqué esa señora lo está acusando, ya que nunca ha tocado a esa niña, y mucho menos ha penetrado a su vivienda; b) Que de la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes y las piezas que componen el expediente, ha quedado establecido que el nombrado Atanasio Acosta Lantigua, es el responsable de haber violado sexualmente a la menor de edad Ariana Méndez, ya que ésta relata la ocurrencia de los hechos de una manera coherente, lo que se confirma mediante el certificado médico legal de dicha menor que consta en el expediente; c) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, sin embargo tanto las declaraciones de la querellante como las de la menor de edad, coinciden en el sentido de que esta situación se dio a la luz, cuando el acusado penetró la vivienda de la querellante con intenciones de estar con la menor, viéndolo los vecinos y familiares que viven por el lugar, encontrándolo huyendo por una ventana hasta ser capturado por una patrulla que pasaba por el vecindario; así como la minoridad de la víctima que es un estado que incapacita a la persona de consentir; por consiguiente, esta corte de apelación estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida; d) Que con relación a la menor agraviada, declara de una manera coherente haciendo una imputación directa al procesado, en el sentido de que lo identifica como la persona que abusó de ella; e) Que además del elemento común de las agresiones sexuales, que es la ausencia de consentimiento de la víctima, están reunidos los elementos de la violación, a saber: el acto material de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Atanasio Acosta Lantigua a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atanasio Acosta Lantigua (a) Paquito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 51

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Pappaterra Acosta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás B. Castro Monegro.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Pappaterra Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 027-0002339-9, domiciliado y residente en la calle Lechón Contín Alfau casa No. 19 de la ciudad de Hato Mayor del Rey contra la decisión dictada el 5 de mayo del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Lizardo Velez, actuando a nombre y representación de los nombrados Miguel Ángel Roig Laporta y Luiz Veras, en fecha 22 de marzo del 2004, contra la providencia calificativa No. 069-2004 de fecha 4 de marzo del 2004, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efec-

to declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que podrían comprometer la responsabilidad penal de los procesados Miguel Ángel Gabriel Roig Laporta y Luis Veras, al ser juzgados en un juicio de fondo, inculcados de violar los artículos 265, 266, 379, 400, 405, 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio de José Francisco Pappaterra Acosta y Abel Fernández Florentino; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a Miguel Ángel Gabriel Roig Laporta y Luis Veras, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por los crímenes que se le imputan; **Tercero:** Reiterar como al efecto reiteramos el mandamiento de prisión provisional emitido en fecha 3 de marzo del 2004 en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Gabriel Roig Laporta y Luis Veras; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objeto que han de obrar como elementos de convicción, en esta providencia calificativa, sean transmitidos por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los inculcados y a la parte civil en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia en los plazos establecidos, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa No. 069-2004, de fecha 4 de marzo del 2004, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y dicta auto de no ha lugar a la persecución judicial, a favor de los nombrados Miguel Ángel Gabriel Roig Laporta y Luis Veras, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal, en el presente caso, como presuntos autores de violación a los artículos 265, 266, 379, 400, 405, 406 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la

parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 27 de mayo del 2004, a requerimiento de José Francisco Pappaterra, actuando a nombre y representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Tomás B. Castro Monegro actuando a nombre y representación del recurrente José Francisco Pappaterra Acosta;

Visto el memorial de defensa depositado por el Dr. Jorge Lizarido Velez, actuando a nombre y representación de los recurridos Miguel A. Gabriel Roig Laporta y Luis Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en

un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Pappaterra Acosta contra la decisión dictada el 5 de mayo del 2004 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Jorge Lizardo Velez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 52

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de febrero de 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** José Miguel Candelario Guzmán y Juan Valera Toledo (Confesor).



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Miguel Candelario Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, cédula de identidad y electoral No. 009-0009003-6, domiciliado y residente en la Loma del Chivo No. 100 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, y Juan Valera Toledo (a) Confesor, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0421261-8, domiciliado y residente en la calle 8 No. 19 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2003 a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332-1 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997; 126 y 328 de la Ley No. 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Amparo Candelario Guzmán el 23 de noviembre de 1999, contra José Miguel Candelario Guzmán y Juan Valera Toledo (a) Confesor, éstos fueron acusados de violación sexual en perjuicio de la menor W. M. V., hija de este último y la querellante, y sobrina del primero; b) que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional apoderado para instruir la sumaria, emitió providencia calificativa el 7 de agosto del 2000 enviando al tribunal criminal a los imputados; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, y dictó

sentencia el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó su fallo el 4 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado José Miguel Candelario Guzmán a nombre y representación de sí mismo, en fecha 22 de enero del 2001; b) el nombrado Juan Valera Toledo a nombre y representación de sí mismo, en fecha 22 de enero del 2001; c) el Dr. Julio César Troncoso, a nombre y representación de los nombrados Juan Valera Toledo y José Miguel Candelario Guzmán, en fecha 26 de enero del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 32 de fecha 22 de enero del 2001, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-** **mero:** Se varía la calificación jurídica de la prevención a los artículos 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara culpables a los acusados José Miguel Candelario Guzmán y Juan Valera Toledo, de generales que constan, de violar los artículos 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de su sobrina e hija menor de edad, respectivamente; y en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se les condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Amparo Candelario y Asia Guzmán, quienes actúan en calidad de madre y abuela, respectivamente, de la menor de edad, en contra de los acusados José Miguel Candelario Guzmán y Juan Valera Toledo, por sus hechos personales, por ser justa y reposar en derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los coacusados José Miguel Cande-

lario Guzmán y Juan Valera Toledo, al pago conjunto y solidario de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a las señoras Amparo Candelario y Asia Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles como consecuencia de la infracción; **Sexto:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró a los nombrados José Miguel Candelario Guzmán y Juan Valera Toledo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 y 332-3 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; y en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y fijó la indemnización de Un Peso (RD\$1.00) a favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Se condena a los nombrados José Miguel Candelario Guzmán y Juan Valera Toledo al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor de las abogadas concluyentes Licda. Mercedes Rodríguez y Dra. Isabel Sosa”;

Considerando, que los recurrentes Juan Valera Toledo (a) Confesor, y José Miguel Candelario Guzmán, en sus dobles calidades, de procesados y personas civilmente responsables, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos, en sus calidades de personas civilmente responsables, y analizarlo en cuanto a su condición de procesados, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró a los recurrentes culpables de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, y los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adoles-

centes, y para fallar en este sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que de acuerdo a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional y un representante del ministerio público, esta corte de apelación ha podido constatar que son incontrovertibles los siguientes hechos: a) que la señora Amparo Candelario Guzmán, en su calidad de madre de la menor, de 6 años, W. M. V., presentó una querrela ante la Policía Nacional contra Juan Valera Toledo y José Miguel Candelario Guzmán, padre y tío respectivamente de la menor, por el hecho de éstos haberla violado y maltratado sexualmente en varias ocasiones; b) Que la menor, al ser interrogada por el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes manifestó que su padre aprovechaba los momentos en que su madre salía de la casa para violarla y luego la amenazaba con matarla si contaba lo sucedido; que de igual forma su tío, quien a veces dormía en su casa, se levantaba por las noches e iba y la buscaba a su cama para llevarla a la sala donde él dormía; que en varias ocasiones le contó lo que sucedía a su madre, pero que ésta no creía lo que ella decía; c) Que a pesar de la negativa de los acusados en la admisión de los hechos que les son imputados, existen situaciones, circunstancias y hechos que son incontrovertibles y que dan solidez a la acusación que recae sobre los nombrados Juan Valera Toledo y José Miguel Candelario Guzmán, como el hecho de que la madre de la menor decidió presentar la querrela, cuando se enteró que una hermana suya, de nombre Wendy, fue también violada por Juan Valera en una ocasión en que ella fue a la casa a cuidar a los niños; siendo comprobada la violación por el examen médico practicado a la menor; que la menor al declarar ante el juez de menores señala y reconoce a los procesados, quienes son, respectivamente, su padre y su tío, como las personas que la violaban desde hacía cierto tiempo y que la historia clínica de la niña corrobora los hechos imputados a los acusados; e) Que estos hechos son contundentes y concluyentes de la responsabilidad penal de los procesados, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de

violación sexual y el vínculo familiar entre los acusados y la menor agraviada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con penas de veinte (20) años de reclusión mayor, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes a favor de los procesados, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Juan Valera Toledo (a) Confesor, y a José Miguel Candelario Guzmán a veinte (20) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Miguel Candelario Guzmán y Juan Valera Toledo (a) Confesor, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos en su condición de procesados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 53

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Maximiliano Rosario Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Odalis Reyes Pérez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Odalis Reyes Pérez, quien actúa a nombre y representación de Maximiliano Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 051-0002816-5, domiciliado y residente en la sección La Ceiba del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2004 cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito motivado depositado por el Dr. Odalis Pérez Reyes en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual se formulan los agravios que a entender del recurrente producen la casación de la decisión;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Odalis Pérez Reyes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales el país es signatario, los artículos 393, 399, 418, 419, 425 y 426 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 21 de abril de 1998 el Dr. Marcos Antonio González, actuando en representación de Maximiliano Rosario Rodríguez se querelló contra Francisco Geraldo Guzmán Cappelán y Salvador Piñeyro Roque por ante el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, acusándolos de asociación de malhechores y provocar acciones dolosas, extorsionar con violencia psicológica a Estervina Rosario Rodríguez, falsificando la firma de dicha señora mediante la conducción de su mano para plasmar una firma apócrifa; b) que incluía en dicha querrela acusándolos de complicidad, a dos sobrinos de la referida señora, William y Sonia González Rosario; c) que el Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2004 dictó un auto de no ha lugar en favor de todos los encartados, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que habiendo sido

recurrido dicho auto por el querellante, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, confirmó el auto de no ha lugar y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Rosario Cabrera, actuando en representación del señor Maximiliano Rosario Rodríguez, parte civil constituida, en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2004, en contra del auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 251-2004 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2004, dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios claros, graves, serios, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal a los señores Dr. Salvador Piñeyro Roque y Francisco Geraldo Guzmán Capellán, inculcados de violar los artículos 63, 379 y 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Maximiliano Rosario Rodríguez; **Segundo:** Dictar, como al efecto dictamos auto de no ha lugar a la persecución criminal, a favor de los señores Dr. Salvador Piñeyro Roque y Francisco Geraldo Guzmán Capellán; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción del presente auto de no ha lugar a la persecución criminal, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República y al inculcado para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar a la persecución criminal No. 251-2004 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2004, dictado por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Salvador Piñeyro Roque y Francisco Geraldo Guzmán Capellán, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que puedan comprometer

su responsabilidad penal en el presente caso como presuntos autores de violación a los artículos 63, 147, 148, 319 y 379 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados Salvador Piñeyro Roque y Francisco Gerardo Guzmán Capellán y a la parte civil constituida a nombre de Maximiliano Rosario Rodríguez, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación y para solicitar la anulación de la decisión impugnada, “que los jueces que integraron la cámara de calificación no procedieron a interrogar a los querellados, bajo el pretexto de que no hay constancia en la querrela del domicilio de los mismos, por lo que alegadamente al juez de instrucción y a los integrantes de esa cámara de calificación les fue imposible localizarlos para interrogarlos con relación a la violación que se les imputa, lo que pone de relieve que dicha cámara de calificación no hizo ningún esfuerzo conducente a localizar a dichos encartados, procediendo alegremente a desestimar la querrela”;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega el recurrente, la escueta motivación de la cámara de calificación, en modo alguno justifica la actuación de dichos magistrados, quienes pudieron ser más diligentes para localizar, ordenar la citación e interrogar a dichos acusados, y así estar en condiciones de establecer las razones por las cuales, si la señora de que se trata residía en La Ceiba, jurisdicción de Salcedo, porqué fue traída a Santo Domingo para hacer un acto notarial que comprometía sus bienes; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Maximiliano Rosario Rodríguez contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 8 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa dicha deci-

sión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, a fin de que examine el recurso de alzada contra la decisión del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Diógenes Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Ángel Liranzo y Carlos Cornielle.
<b>Interviniente:</b>	Isabel Estrada López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Paredes José.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0121765-1, domiciliado y residente en esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurrente depositado el 22 de diciembre del 2004 en la secretaría de la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por el Dr. Miguel Ángel Liranzo, por sí y por el Dr. Carlos Cornielle, abogados del recurrente, que contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente en este recurso de casación, depositado por el Lic. Pablo A. Paredes José, abogado de Isabel Estrada López;

Vistas las notificaciones efectuadas por la secretaria de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tanto al Magistrado Procurador Fiscal Adjunto como a Isabel Estrada López, sobre el recurso de casación ya mencionado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; 61, 68 y 156 del mismo código; la Constitución de la República Dominicana en su artículo 8 inciso 2, letra j; 1385 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 10 de abril de 1985 ocurrió un accidente de vehículos, en el cual un camión conducido por Mario o Marino Báez Saviñón, propiedad de Diógenes Castillo, colisionó con un carro propiedad de Isabel Estrada López, en la avenida Luperón de esta ciudad de Santo Domingo; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Nacional, el cual dictó una primera sentencia en defecto contra Diógenes Castillo el 21 de marzo de 1999; c) que éste hizo oposición a la misma y el Juzgado de Paz a-quo dictó una decisión sobre el fondo el 13 de febrero del 2004,

cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada en casación, dictada el 12 de noviembre del 2004, por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue objeto de corrección de error material el 25 de noviembre del 2004; d) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación de Mario o Marino Báez Saviñón y Diógenes Castillo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Liranzo a nombre y representación de Marino Báez Saviñón y Diógenes Castillo en fecha 21 de abril del 2004 en contra de la sentencia No. 030/2004, de fecha 13 de febrero del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Miguel A. Liranzo, actuando en nombre y representación del señor Mario Báez Saviñón, en contra de la sentencia número 17680-98, dictada por este tribunal en fecha veintiuno (21) de marzo del año 1999, por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En el aspecto penal, se pronuncia el defecto en contra del prevenido Marino (Sic) Báez Saviñón, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Marino (Sic) Báez Saviñón, por haber violado los artículos 65 y 76, literal a de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara no culpable a la coprevenida Isabel Estrada López por haber violado la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Cuarto:** Se condena al prevenido Marino Báez Saviñón, al pago de las costas penales del procedimiento en cuanto a la prevenida Isabel Estrada López, se declaran de oficio; **Quinto:** En el aspecto civil, se pronuncia el defecto en contra del señor Diógenes Casti-

llo, por falta de comparecer y concluir no obstante haber sido citado y emplazado legalmente; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Isabel Estrada López, en contra del señor Diógenes Castillo, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Diógenes Castillo, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de la designación por causa de los daños en cuestión a la señora Isabel Estrada López, la siguiente indemnización: Diecinueve Mil Pesos (RD\$19,000.00) por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **Octavo:** Condena al señor Diógenes Castillo al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda; **Noveno:** Se condena al señor Diógenes Castillo al pago de las costas civiles en sus indicadas calidades, en provecho del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte civil constituida en contra del señor Marino (Sic) Báez Saviñón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y de razones precedentemente expuestas'; **Segundo:** En cuanto al fondo, este tribunal por propia autoridad e imperio, modifica los ordinales primero, segundo, cuarto, séptimo en lo relativo a la calidad de conductor atribuida al señor Diógenes Castillo, excluyendo la misma; y décimo de la referida sentencia; en consecuencia, declara extinguida la acción penal intentada en contra del señor Marino Báez Saviñón, por haberse establecido en la instrucción de la causa el fallecimiento del mismo en fecha 12 de marzo del año 1999; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la aludida sentencia. (Sic)'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Diógenes Castillo por no haber comparecido no obstante citación en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida



por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Diógenes Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pablo A. Paredes y Australio Castro Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente expone los siguientes agravios en contra de la sentencia recurrida: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa, violación a la letra j, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículo 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil y a las reglas de los emplazamientos. Violación del artículo 156 del referido código”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que el Juzgado a-quo se limitó a acoger el dispositivo de la resolución del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de Santo Domingo, sin dar motivos que lo justifiquen; además, que no obstante ser la sentencia en defecto, no se comisionó un alguacil para su notificación, y por último, que esta decisión judicial incumple lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código del Civil, pero;

Considerando, que para confirmar la sentencia del primer grado, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido que el propio conductor de la patana admite que chocó por detrás a Isabel Estrada López, lo cual se produjo debido a su conducción temeraria e imprudente; que en lo que respecta a la no comisión de un alguacil para notificar la sentencia, siendo ésta en defecto, y la violación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, se trata de disposiciones aplicables sólo a la materia civil y no a la penal, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene que la juez hace mención de documentos en los cuales se apoya la sentencia, que son desconocidos por él, pero;

Considerando, que Diógenes Castillo hizo defecto y por tanto no se defendió en su calidad de persona civilmente responsable, que si hubiera comparecido al juicio, habría podido solicitar tomar conocimiento de dichos documentos, por lo que procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente, con otras palabras, reproduce los mismos argumentos de los dos medios anteriores, por lo que resulta frustratorio repetir dicho examen;

Considerando, que en su cuarto medio, se alega que se violaron los artículos 61 y 68 del Código Civil, relativo a las reglas de los emplazamientos y el artículo 156 del mismo código, pero;

Considerando, que ese alegato por su naturaleza, debió plantearse ante el Juzgado a-quo, lo que no se hizo, por lo que no puede ser invocado por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Estrada López en el recurso de casación interpuesto por Diógenes Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Diógenes Castillo al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro A. Paredes José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Bienvenido Vallejo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.
<b>Intervinientes:</b>	Emilia Vidal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa, Milcíades Damián Maggiolo y Virgilio de León Infante.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Vallejo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0138566-4, domiciliado y residente en la calle Guarionex Lluberes No. 21, parte atrás, del kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y como tribunal de alzada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Milcíades Damirón Maggiolo y Virgilio de León Infante, abogados de la parte interviniente Emilia Vidal, Paula Severino Emiliano, Noemí del Carmen Pimentel Reyes, Luz María Bidó y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por el Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de los recurrentes en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa depositado por las partes intervinientes ya mencionadas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la notificación hecha por la secretaria de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al ministerio público;

Visto la respuesta de la Procuradora Fiscal Adjunta Licda. Crunilda Trinidad Astacio al recurso de casación arriba mencionado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que cons-

tan los siguientes: a) que el 2 de julio del 2001, ocurrió una colisión de vehículos en la avenida Venezuela esquina Gabriel A. Morillo del ensanche Ozama del municipio de Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, en el que intervinieron una patana conducida por Bienvenido Vallejo, propiedad de la Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurada con Seguros Universal América, C. por A. (hoy Seguros Popular) y un carro propiedad de Bienvenido A. Mota, conducido por Daniel Peguero Regalado, en el que iba como pasajero Silfrido o Silfredo Paniagua Vidal, pereciendo en el accidente estos últimos, y ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 15 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO** Se declara culpable al prevenido Bienvenido Vallejo, dominicano, mayor de edad, portar de la cédula de identidad y electoral No. 001-0138566-4, domiciliado y residente en la calle Guarionex Lluberes No. 21 parte atrás, kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez, de violar los artículos 61 literal a; 65 y 49, numeral 1; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), cinco (5) años de prisión, y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del prevenido Bienvenido Vallejo por un período de cinco (5) años de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se declara no culpable a Daniel Peguero Regalado por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Emilia Vidal, en su calidad de madre del occiso Silfredo Antonio Paniagua Vidal, Paula Severino Emiliano, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Enyer, Erly, Hanor y Almelia Paniagua Severino, procreados con el occiso; Luz María Bidó Díaz en su calidad de madre y tutora legal de los menores Eduard y Nígel Antonio Pa-

niagua Bidó, procreados con el occiso; Noemí del Carmen Pimentel Reyes en su calidad de madre y tutora legal de la menor Illinois del Carmen Paniagua Pimentel, procreada con el occiso; y Ana Luisa Tejada Gil, en su calidad de madre y tutora legal del menor Stanford Paniagua Tejada, procreado con el occiso, en contra del prevenido Bienvenido Vallejo, por su hecho personal, de la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros; se declara: a) En cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo: 1) se rechaza la constitución incoada por Ana Luisa Tejada Gil, en su calidad de madre y tutora legal del menor Stanford Paniagua Tejada, procreado con el occiso, por los motivos explicados en los considerandos anteriores. y 2) Se condena a Bienvenido Vallejo y a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$5,600,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00) a favor y provecho de Paula Severino Emiliano, en su calidad de madre y tutora legal de Enyer, Erly, Hanor y Almelia procreados con el occiso Silfredo Paniagua Vidal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por sus hijos a causa de la muerte de su padre; b) Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) a favor y provecho de Luz María Bidó Díaz, en su calidad de madre y tutora legal de Eduard y Nígel, procreados con el occiso Silfredo Paniagua Vidal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por sus hijos a causa de la muerte de su padre; c) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de Noemí del Carmen Pimentel Reyes, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Illinois del Carmen procreada con el occiso Silfredo Paniagua Vidal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por su hija a causa de la muerte de su padre; d) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de Emilia Vidal, en su calidad de madre del occiso Silfredo Paniagua Vidal, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales sufridos por ella a causa de la muerte de su hijo;

**CUARTO:** Se condena a Bienvenido Vallejo y a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa, Milcíades Damirón Maggiolo y Virgilio de León Infante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

**SEXTO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Félix Peguero Aquino, en su calidad de padre del occiso Daniel Peguero Regalado; Aridia Regalado Moya, en su calidad de madre del occiso; y Bienvenido A. Mota, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el occiso, en contra del prevenido Bienvenido Vallejo por su hecho personal y de Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros; se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo: 1) se rechaza la constitución incoada por Bienvenido A. Mota en su calidad de propietario del vehículo conducido por el occiso Daniel Peguero Regalado, por los motivos explicados en los considerandos anteriores; y 2) Se condena a Bienvenido Vallejo y a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de Félix Peguero Aquino, en su calidad de padre del occiso Daniel Peguero Regalado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por él a causa de la muerte de su hijo; b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de Aridia Regalado Moya en su calidad de madre del occiso Daniel Peguero Regalado, como justa reparación por los da-

ños y perjuicios morales sufridos por ella causa de la muerte de su hijo; **SÉPTIMO:** Se condena a Bienvenido Vallejo y a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización de suplementaria; más al pago de las cosas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reinalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Bienvenido Vallejo, Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A.; Félix Peguero Aquino y Adriana Regalado Moya, partes civiles constituidas y Ana Luisa Tejada Gil también parte civil constituida, apoderándose al Juez de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su decisión el 1ro. de diciembre del 2004, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 22 del mes de julio del 2002, interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación del prevenido Bienvenido Vallejo, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, de la razón social Embotelladora Dominicana C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía aseguradora Seguros Universal América C. por A.; el interpuesto en fecha 23 del mes de julio del 2002, por la Licda. Eliana P. Bussi P., en nombre y representación de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reinalda Gómez, quienes a su vez representan a los señores Félix Peguero Aquino y Aridia Regalado Moya; y el de fecha 12 del mes de agosto del año 2002, incoado por el Dr. Felipe R. Santana Rosa, en nombre y representación de la señora Ana Luisa Tejada Gil, en contra de la sentencia No. 426-2002, de fecha 15 del mes de julio del año 2002, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 3, por haber sido interpuestos



en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar, los ordinales segundo y sexto numeral 2 de la sentencia recurrida, para que recen de la siguiente manera: **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pública con relación al señor Daniel Peguero Regalado por éste haber fallecido; **SEXTO:** Numeral 2: Se condena a Bienvenido Vallejo y a la Compañía Embotelladora Dominicana C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Félix Peguero Aquino y Aridia Regalado Moya, en su calidad de padres del occiso Daniel Peguero Regalado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos a causa de la muerte de su hijo; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia No. 426-2002; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Bienvenido Vallejo, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al prevenido Bienvenido Vallejo, conjuntamente con la razón social Embotelladora Dominicana C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes alegan como agravios contra la sentencia, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 426 del Código Procesal Penal; artículo 61, literal a; 65, 74, literales a y d, y 49, incisos 1, 2 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por falta de relación de los hechos, falta e insuficiencia, contradicción e ilogicidad de la motivación de la sentencia, desnaturalización y falsa aplicación de los hechos de la causa y carente de base legal, que ha lugar a una sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23, inciso 2 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por haber omitido o rehusado pronunciar sobre varios pedimentos de los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación del artículo 43 de la Ley 659 sobre Actos del Esta-

do Civil y sus modificaciones, y artículo 2 párrafo 2do. de la Ley 985 sobre Filiación de los Hijos Naturales; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 426, párrafo 4to. del Código Procesal Penal, por falta e insuficiencia de motivos, contradicción e ilogicidad que hace la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes esgrimen en contra de la sentencia la ausencia de motivos coherentes que justifiquen la decisión adoptada, en razón de que se atribuye una falta al conductor Bienvenido Vallejo, no obstante que él iba en una vía de preferencia y el otro conductor en una vía secundaria, lo que a su entender constituye una falsa apreciación de las disposiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; además de ir en preferencia y el conductor de la patana haber ganado al intersección, y ser esta circunstancia la causa de haber sido chocado por la parte trasera;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alegan los recurrentes, la juez hizo una incorrecta apreciación de las circunstancias en que ocurrió el hecho, sobre todo, que la única versión que hay, es la del conductor de la patana, ya que en la especie no se oyeron testigos; que ciertamente, la Juez a-quo atribuye una falta exclusiva de este último en la comisión de la infracción, sin ponderar la notoria conducta desaprensiva del conductor del otro vehículo, quien debió detenerse para dar paso al que tenía preferencia, y no expresar en su decisión como lo hizo el juez, que aunque éste estuviera haciendo un uso abusivo de una vía a la que no tenía derecho, el otro no podía arrollarlo; que asimismo, tampoco se infiere de los datos del expediente que el conductor de la patana transitara a una velocidad incorrecta;

Considerando, que por consiguiente, al imponer el Juzgado a-quo indemnizaciones apoyadas en razonamientos incorrectos o que vulneren principios claros del derecho, como sucedió en la especie, procede casar la sentencia, acogiendo el primer medio, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Emilia Vidal, Paula Severino Emiliano, Noemí del Carmen Pimentel, Luz María Bidó Díaz y compartes, en el recurso de casación incoado por Bienvenido Vallejo, Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Bienvenido Vallejo; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Bienvenido Vallejo al pago de las costas penales, distrayéndolas a favor de los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa, Milcíades Damirón Maggiolo y Virgilio de León Infante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Saviñón García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Severiano Paredes Hernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Saviñón García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 16 de la ciudad de Nagua provincia Maria Trinidad Sánchez, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio del 2002 a requerimiento de Roberto Saviñón García, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Severiano Paredes Hernández, a nombre y representación del acusado, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio del 2002;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265 y 266 del Código Penal; 4, literal d; 7, 9, literal b; 60 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre del 2000 fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Astrid Alexandra Rodríguez Cubillos, Javier Eduardo Leal Castañeda, Roberto Saviñón García, Saúl Cuarta Diez, María Liliana Guarín Pinzón y unos tales Jairo, Oscar y Ana María (prófugos los tres últimos), por el hecho de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, habiéndosele ocupado la cantidad de ciento treinta (130) bolsitas de heroína con un peso global de un (1) kilo y trescientos veintidós (322) gramos, mediante operativo realizado por

miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 24 de noviembre del 2000, remitiendo al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 16 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 4 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Roberto Saviñón García, de generales que constan en el expediente, de fecha 19 de marzo del 2001, contra la sentencia No. 72-01 de fecha 16 de marzo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara a los nombrados Astrid Alexandra Rodríguez Cubillos, Javier Eduardo Leal Castañeda y Roberto Saviñón García, culpables de violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y los artículos 4, letra d; 7, 9, 6, letra b y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, los condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa por cada uno; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Saúl Cuarta Diez y Liliana Guarín Pinzón, los declara no culpables del crimen de violación a los artículos 5, letra b y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, los descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se condena a Astrid Alexandra Rodríguez Cubillos, Javier Eduardo Leal Castañeda y Roberto Saviñón García, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Saúl Cuarta Diez y María Liliana, de-

clara las costas penales de oficio”; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de nulidad del acta de allanamiento que obra en el expediente, planteada por el abogado de la defensa, por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación del expediente a cargo del acusado Roberto Saviñón García, de generales que constan en el expediente inculpado de violar los artículos 265, 267 y 267 del Código Penal y 4, letra d; 7, 9, 6, letra b y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por los artículos 4, letra d; 7, 9, letra b y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso; **QUINTO:** Condena al acusado Roberto Saviñón García al pago de las costas penales de la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la parte recurrente alega “que la sentencia dictada por la corte de apelación está viciada y desnaturaliza los hechos, toda vez que rechazó el incidente planteado en relación al acta de allanamiento”;

Considerando, que con relación al argumento expuesto por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada, revela que la Corte a-qua, estableció “que dicha acta cumple con los requisitos y formalidades establecidos por la ley para la redacción, con la única excepción de que en la misma se omitió la firma de las personas allanadas; que esta corte de apelación es de opinión que la ausencia de firma del procesado tiene por efecto disminuir o hacer desaparecer la fuerza probante del acta, pero no la hace anulable, en razón de que ningún texto legal establece que esta formalidad debe ser cumplida a pena de nulidad”;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente si un documento debe tomarse en consideración; que en la especie la corte motivó adecuadamente al decir que la ausencia de firma de la persona allanada, en el acta de requisa, no hace anula-

ble este documento, toda vez que la ley no condiciona la validez del acta a que la misma esté firmada por el imputado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Saviñón García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2005, No. 57

**Materia:** Extradición.  
**Requerida:** Agustina Antonia Carrera Lugo (a) Yocelyn.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de marzo del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Argentina contra la ciudadana dominicana Agustina Antonia Carrera Lugo (a) Yocelyn;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida Agustina Antonia Carrera Lugo (a) Yocelyn, de acuerdo con el artículo IX de la Convención sobre Extradición adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y vigente en nuestro país desde el 10 de octubre del año 1934;

Visto: las Notas Diplomáticas Nos. 40 y 24 de fecha 3 de agosto del 2004 y 17 de febrero del 2005 de la Embajada de la República de Argentina en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Pedimento de Extradición hecho por Ricardo Arturo Warley, Magistrado Interino a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 28 de la Capital Federal, República de Argentina.
- b) Copia íntegra del Auto de Procesamiento expedido en fecha 24 de abril de 2002, por Eduardo Moundjian, Juez de Instrucción de la Capital Federal Argentina.
- c) Copia íntegra del Auto de Rebeldía (mediante el cual se ordenó la inmediata captura nacional e internacional de la requerida), expedido en fecha 20 de abril de 2004 por Ricardo Arturo Warley Magistrado Interino a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 28 de la Capital Federal, Argentina.
- d) Tratado Interamericano de Extradición suscrito en la ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933.
- e) Copia íntegra de Legislación Interna del país requirente: Arts. 26, 52 y 53 del Código Procesal Penal de la República de Argentina; Arts. 62 y 63 del Código Penal de la República de Argentina.
- f) Certificación que hace constar que el Doctor Ricardo Arturo Warley, es Juez Interino del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 28 y que la firma estampada en el pedimento de Extradición se corresponde con la obrante en el Registro de firmas de la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, expedida por Doctor Alfredo Barbaroch, Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal de la República de Argentina.

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en el caso de la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra Agustina Antonia Carrera Lugo (a) Yocelyn existe un Auto de Rebeldía (mediante el cual se ordenó la inmediata captura nacional e internacional de la requerida), expedido el 20 de abril de 2004 por Ricardo Arturo Warley, Magistrado Interino a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 28 de la Capital Federal, Argentina, para procesarle penalmente por cargos relacionados con la prostitución;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar el arresto de Agustina Antonia Carrera Lugo (a) Yocelyn por el término de dos meses a partir de su captura;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

### RESUELVE:

**Primero:** Ordena el arresto de Agustina Antonia Carrera Lugo (a) Yocelyn por el término de dos meses a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición de la requerida solicitada por las autoridades penales de la República de Argentina, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresada la requerida, ésta deberá ser informada del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la requerida Agustina Antonia Carrera Lugo (a) Yocelyn, sea presentada dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Argentina, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2005, No. 58

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Melvin Casado, Alexis Alcántara y Luis Ernesto Virgilio Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de marzo del año 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y cuyas generales son: mayor de edad, soltero, mecánico, no recuerda su número de cédula de identidad personal y electoral, domiciliado y residente en la Avenida San Vicente de Paúl No 13, Santo Domingo, D. N., República Dominicana;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Lic. Melvin Casado, Alexis Alcántara y Luis Ernesto Virgilio Alcántara, expresar que han recibido y aceptado mandato de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición formalizada por los Estados Unidos de América;

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 214 de fecha 25 de septiembre del 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por E. Danya Perry, Asistente Fiscal de la Procuradora de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. S4 03-CR-514 (VM), registrada el 07 de agosto de 2003, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c. Orden de Arresto contra Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, expedida en fecha 07 de agosto del 2003 por Kevin N. Fox, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- d. Fotografía del requerido;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 17 de septiembre del 2003 por el Ministro Consejero Encargado de Asun-

tos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 28 de enero del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta última solicitud, el 28 de enero del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresó y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incauta-

ción de los bienes pertenecientes a Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del Sr. Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, fijó para el 18 de febrero del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 18 de febrero del 2005, los abogados del imputado concluyeron: “Solicitamos el reenvío de la causa a fin de que pueda estar presente nuestro representado”; a lo que no se opuso el ministerio público al dictaminar: “Pensamos que es razonable el pedimento y en tal virtud, no nos oponemos”; con lo que estuvo de acuerdo la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, al concluir: “No nos oponemos al pedimento”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reenvía el conocimiento de la presente vista sobre solicitud de extradición seguida a Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, para ser conocida el día cuatro (4) de marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; la cual será celebrada en el nuevo Palacio de la Suprema Corte de Justicia, cito en la intercepción de la Av. Jiménez Moya Esq. Comandante Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del solicitado en extradición a la audiencia antes señalada”;

Resulta, que en la audiencia del 4 de marzo del 2005, los abogados del requerido en extradición concluyeron: “Magistrado, en vista de que recibimos la copia del expediente el día de ayer, solicitamos un tiempo prudente para preparar nuestra defensa”; a lo que no se opusieron la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, al concluir: “No



nos oponemos al planteamiento de las partes en virtud de solicitar que se aplace el conocimiento de la presente audiencia para que el imputado esté presente”; y el ministerio público, al dictaminar: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Único: Se reenvía el conocimiento de la presente vista sobre solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, para el día Once (11) de marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de marzo del 2005, los abogados de la defensa concluyeron: “Que se aplace el conocimiento de la presente vista, a fin de que comparezca Andrés Cabrera, Ayudante Fiscal que ejecutó la orden de arresto”; a lo que se opusieron la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, al concluir: “Que se rechace la solicitud planteada por los abogados de la defensa del Sr. Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, por improcedente y mal fundada, ya que existe una orden de arresto anterior y está en el expediente, el cual está en debida forma”; y el ministerio público, dictaminó: “Nos oponemos al reenvío”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge parcialmente el pedimento de los abogados de la defensa, a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada del país requirente, en el sentido de la necesidad de preparar mejor sus medios de defensa y se rechaza la solicitud de audición del ayudante del procurador fiscal que dio cumplimiento a la medida de coerción; Segundo: Se fija la continuación de la presente vista para el lunes Catorce (14) de marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir al Alcaide de la cárcel pública de Najayo la presentación del imputado Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao a la vista antes in-

dicada; Cuarto: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de marzo, el Ministerio Público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacional vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Francis Velásquez Minyetty que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste en atención a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.”; mientras que la abogada del país requirente, Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, concluyó de la siguiente forma: “Primero: en cuanto a la forma, acójais como bueno y valido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la Extradición del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes antinarcóticas de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artícu-

los 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Francis Velásquez Minyetty alias Jabao al momento de su detención”; por su parte, los abogados de la defensa concluyeron: “Primero: Que se rechace la solicitud de extradición de Estados Unidos, país requirente, por carecer de pruebas para la extradición; Segundo: Que se ordene la libertad del acusado por no existir pruebas que lo incriminen, y que en dicho proceso se han violado, no solamente la Constitución de la República, sino las leyes procesales; Tercero: Nuestra Suprema Corte de Justicia tiene la última palabra en materia de interpretación de nuestra norma de procedimiento jurídico y la decisión o fallo si procede o no la extradición, corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, según el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal a nuestro juicio, se remita a la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de extradición, es muy comprensible que corresponde a nuestro más alto tribunal decidir de un asunto de esa naturaleza que incide en la soberanía de un país; entendemos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia debe conocer de la extradición forme a los artículos 160-165 del Código de Procedimiento Penal y muy especialmente los textos de los artículos 162-164, esa Cámara es competente para instruir el caso pero incompetente para fallarlo; la competencia para decidir la extradición de un nacional es del pleno de la Suprema Corte de Justicia; la Cámara Penal es una parte de la Suprema, pero su Pleno es el todo y la parte no puede sustituir al todo sin previo mandato expreso; en el artículo 99 de la Constitución de la República estatuye: “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, la usurpación de funciones no deviene en delito, pero la sentencia es nula por contrariar la Carta Magna”; queremos solicitar la puesta en libertad porque no existe peligro de fuga del acusado”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Prime-

ro: Se reserva el fallo de la presente vista en solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, para ser pronunciado el día veintinueve (29) de Marzo del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir al alcaide de la cárcel pública de Najayo la presentación del encartado en la fecha arriba indicada; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Número 214 del 25 de septiembre del año 2003 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en

los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que bajo el imperio de esas circunstancias y como mecanismo para la defensa de las instituciones amenazadas por esa delincuencia organizada, esta última posición ha ido ganando adeptos entre los Estados, en aras de que la persecución y penalización de esos hechos criminales no sean obstruidos por un mal entendido nacionalismo, ocurriendo que la inflexibilidad ha ido cediendo, para dar paso a un concepto más racional de cooperación internacional, sin que ello signifique, de ningún modo, renuncia a la soberanía de cada Estado, ni mucho menos desdén de sus principios cardinales consagrados constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido Tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao; do-

cumentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número S4 03-CR-514 (VM), registrada el 7 de agosto del 2003, responsabilizándolo de dos cargos, en la cual de detallan de la manera siguiente: “Cargo Uno. El Gran Jurado acusa que: 1.- Con inicio en mayo de 2002 o alrededor de esa época y con continuación hasta agosto de 2003 o alrededor de esa época, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo”, alias “Gordo”, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito”, Miguel Ganga, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao”, Denny Sandoval, alias “Pedro”, René Flores, Dieter Vogel, Angelika Dittrichi, alias “La Loca”, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, Andrés Marte, Frank Kleinhenze, Giovanna Martínez Utape, Patricia Utape y Friedrich Stippel, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente, intencionalmente y con conocimiento de causa combinaron, conspiraron, se unieron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para violar las leyes contra narcóticos de los Estados Unidos. 2. Como parte y objeto de dicha conspiración, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo”, alias “Gordo”, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito”, Miguel Ganga, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao”, Denny Sandoval, alias “Pedro”, René Flores, Dieter Vogel, Angelika Dittrichi, alias “La Loca”, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, Andrés Marte, Frank Kleinhenze, Giovanna Martínez Utape, Patricia Utape y Friedrich Stippel, los acusados y otros conocidos y desconocidos, de hecho distribuyeron y poseían con intenciones de distribuir una sustancia controlada, a

saber, mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de 3,4- metilenedioximetanfetamina (EMDMA”), comúnmente conocida como “Éxtasis”, en violación al las Secciones 812, 841(a)(1) y 841(b)(1)(C), del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 3. Durante la época de la conspiración, los miembros de ésta con base en la República Dominicana contrataron transportistas, principalmente de descendencia europea, para viajar a los Países Bajos y reunirse con otros miembros de la conspiración para obtener Éxtasis. Esas fuentes de abastecimiento después enviaban a los transportistas a ciudades de la Costa Oriental de los Estados Unidos, generalmente llevando consigo las maletas llenas de kilogramos de Éxtasis. 4. Santos Frías Castro, alias “Primo”, Dieter Vogel y Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao” fueron unos de los que reclutaron a los transportistas con base en la República Dominicana. Ellos identificaron a los expatriados europeos en la República Dominicana y los contrataron para viajar a los Países Bajos. Los reclutadores, que incluyeron a Frías Castro, Vogel y a Velásquez Minyetty, generalmente se encargaban de comprar los boleto de los transportistas, les daban dinero para sus gastos, los transportaban al aeropuerto, les proporcionaban la información relacionada con los contactos holandeses y les prometían su paga con base a terminación de sus viajes con éxito. 5. Una vez que los transportistas hubieran llegado a los Países Bajos, las fuentes de abastecimiento los recibían. Las fuentes de abastecimiento en los Países Bajos incluyeron a Esteban Antonio Mercedés Espinal, alias “Jacobo”, alias “gordo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobino”, Miguel Ganga y Denny Sandoval, alias “Pedro”. 5. Una vez que los transportistas hubieran llegado a los Países Bajos, generalmente se les entregaban pasajes y maletas en donde se habían ocultado decenas de miles de pastillas de Éxtasis. Después, los transportistas viajaban por la avión a ciudades de los Estados Unidos, ya sea directamente o vía otras ciudades europeas o canadienses. 6. Una vez los transportistas hubieran llegado a los Estados Unidos, los distribuidores locales los recibían, y los transportistas recibían su pago a cambio de sus maletas llenas de



Éxtasis y regresaban a la República Dominicana. Entre los distribuidores locales con base en Nueva York para esta organización se encuentran: Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie” y Andrés Marte. 7. La conspiración empleó cuando menos decenas de transportistas, e importaron cuando menos un millón de pastillas de Éxtasis o más a los Estados Unidos. 8. Para adelantar la conspiración y para efectuar el objeto ilícito de la misma, se perpetraron los siguientes actos manifiestos, entre otros, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a. En junio o julio de 2002 o alrededor de esa época, Santos Frías Castro, alias “Primo”, mientras estaba en la República Dominicana, contrató a un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-1”), para transportar Éxtasis de Europa a Miami, Florida. b. En febrero de 2003 o alrededor de esa época, en el Bronx, Nueva York, Giovanna Martínez Utate vendió aproximadamente 500 pastillas de Éxtasis a otro individuo. c. EL 20 de marzo de 2003, o alrededor de esa época, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Friedrich Stippel, Frank Kleinhenze y un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-2”), se reunieron en un aeropuerto en Santo Domingo, República Dominicana. d. El 20 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Friedrich Stippel, Frank Kleinhenze y el CC-2, viajaron juntos por avión de la República Dominicana a Madrid, España. e. El 21 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Denny Sandoval, alias “Pedro”, Frank Kleinhenze, Friedrich Stippel y el CC-2 se reunieron en una estación de trenes en Ámsterdam, los Países Bajos. f. el 22 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-3”), a quien Santos Frías Castro, alias “Primo”, había reclutado, viajó por avión a Venecia, Italia, cruzando el océano Atlántico, hacia los Distritos Meridional y Oriental de Nueva York, al Aeropuerto John F. Kennedy en Queens, Nueva York, llevando consigo aproximadamente 2.1 kilogramos de Éxtasis. g. El 24 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, el CC-2, viajó por avión a París, Francia, al Aeropuerto Internacional Liberty en Newark, Nueva Jersey, llevando consigo una maleta que contenía aproximada-

mente 5.1 kilogramos de Éxtasis. h. El 25 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, en Newark, Nueva Jersey, Geovanna Martínez Utate y Patricia Utata se reunieron con el CC-2. i Durante la reunión descrita en el sub-párrafo (h), Geovanna Martínez Utate le entregó al CC-2 aproximadamente US\$7,000 y Patricia Utate recibió a CC-2 la maleta que el CC-2 utilizó para traer los aproximadamente 5.1 kilogramos de Éxtasis a los Estados Unidos. j. El 26 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Frank Kelinhenze viajó por avión de París, Francia, al aeropuerto internacional Hartsfield Atlanta, en Atlanta, Georgia, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 6 kilogramos de Éxtasis. k. El 26 de marzo de 2003, o alrededor de esa fecha, René Flores se reunió con el CC-3 en Miami Florida. l. EL 3 de abril o alrededor de esa fecha, Friedrich Stippel fue a un aeropuerto en Viena, Austria, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5 kilogramos de Éxtasis. m. El 2 de mayo de 2003, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao” y Santos Frías Castro, alias “Primo”, sostuvieron una conversación telefónica. n. El 20 de mayo o alrededor de esa fecha, Dieter Vogel viajó por avión de París, Francia, al aeropuerto internacional de Filadelfia, Pensylvania, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 9 kilogramos de Éxtasis. o. El 20 de mayo de 2003 o alrededor de esa fecha, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo” y Santos Frías Castro, alias “Primo sostuvieron una conversación telefónica. p. El 29 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito” y Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, sostuvieron una conversación telefónica. r. El 29 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Miguel Ganga y Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, sostuvieron una conversación telefónica. s. El 30 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, y Andrés Marte sostuvieron una conversación telefónica. El 17 de julio de 2003 o alrededor de esa fecha, Angelika Dittrich, alias “La Loca”,

fue a un aeropuerto en Viena, Austria, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5.3 kilogramos de Éxtasis. (Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos). Cargo Dos.: 9. Con inicio en mayo de 2002 o alrededor de esa época y con continuación hasta agosto de 2003 o alrededor de esa época, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo”, alias “Gordo”, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito”, Miguel Ganga, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao”, Denny Sandoval, alias “Pedro”, René Flores, Dieter Vogel, Angelika Dittrichi, alias “La Loca”, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, Andrés Marte, Frank Kleinhenze, Giovanna Martínez Utape, Patricia Utape y Friedrich Stippel, los acusados y otros conocidos y desconocidos, ilícitamente y con conocimiento de causa combinaron, conspiraron, se reunieron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para violar las leyes contra narcóticos de los Estados Unidos. 10. Como parte y objeto de la conspiración que Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo”, alias “Gordo”, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito”, Miguel Ganga, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao”, Denny Sandoval, alias “Pedro”, René Flores, Dieter Vogel, Angelika Dittrichi, alias “La Loca”, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, Andrés Marte, Frank Kleinhenze, Giovanna Martínez Utape, Patricia Utape y Friedrich Stippel, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, importaron a los Estados Unidos de un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, a saber, mezcla y sustancias que contenían una cantidad perceptible de MDMA, en violación a las Secciones 812, 952 y 960(a)(1) y (b)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 11. Para adelantar la conspiración y lograr el objeto ilícito de la misma, se perpetraron los siguientes actos manifiestos, entre otros, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes. a. En junio o julio de 2002 o alrededor de esa época, Santos Frías Castro, alias “Primo”, mientras estaba en la República Dominicana, contrató a un co-conspirador

no inculpado en esta acusación (“CC-1”), para transportar Éxtasis de Europa a Miami, Florida. b. En febrero de 2003 o alrededor de esa época, en el Bronk, Nueva York, Geovanna Martínez Utate vendió aproximadamente 50 pastillas de Éxtasis a otro individuo. c. El 20 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Santos Frías Castro, alias “Primo”, Friedrich Stippel, Frank Kleinhenze y un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-2”), se reunieron en un aeropuerto en Santo Domingo, República Dominicana. d. El 20 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha Friedrich Stippel, Frank Kleinhenze y el CC-2 viajaron juntos por avión de la República Dominicana a Madrid, España. e. El 21 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Denny Sandoval, alias “Pedro”, Frank Kleinhenze, Friedrich Stippel y el CC-2 se reunieron en una estación de trenes de Ámsterdam, los Países Bajos. f. El 22 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, un co-conspirador no inculpado en esta acusación (“CC-3”), a quien Santos Frías Castro, alias “Primo”, había reclutado, viajó por avión a Venecia, Italia, cruzando el Océano Atlántico, hacia los distritos Meridional y Oriental de Nueva York, al Aeropuerto John F. Kennedy en Queens, Nueva York, llevando consigo aproximadamente 2.1 kilogramos de éxtasis. g. El 24 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, el CC-2 viajó por avión de París, Francia, al Aeropuerto Internacional Liberty en Newark, Nueva Jersey, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5.1 kilogramos de Éxtasis. h. El 25 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, en Newark, Nueva Jersey, Geovanna Martínez Utate y Patricia Utata se reunieron con el CC-2. i. Durante la reunión descrita en el sub-párrafo (h), Geovanna Martínez Utate le entregó al CC-2 aproximadamente US\$7,000 y Patricia Utate recibió a CC-2 la maleta que el CC-2 utilizó para traer los aproximadamente 5.1 kilogramos de Éxtasis a los Estados Unidos. j. El 26 de marzo de 2003 o alrededor de esa fecha, Frank Kelinhenze viajó por avión de París, Francia, al aeropuerto internacional Hartsfield Atlanta, en Atlanta, Georgia, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 6 kilogramos de Éxtasis. k. El 26 de marzo de 2003,

o alrededor de esa fecha, René Flores se reunió con el CC-3 en Miami Florida. l. EL 3 de abril o alrededor de esa fecha, Friedrich Stippel fue a un aeropuerto en Viena, Austria, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5 kilogramos de Éxtasis. m. El 2 de mayo de 2003, Francis Velásquez Minyetty, alias “Jabao” y Santos Frías Castro, alias “Primo”, sostuvieron una conversación telefónica. n. El 20 de mayo o alrededor de esa fecha, Dieter Vogel viajó por avión de París, Francia, al aeropuerto internacional de Filadelfia, Pensylvania, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 9 kilogramos de Éxtasis. o. El 20 de mayo de 2003 o alrededor de esa fecha, Esteban Antonio Mercedes Espinal, alias “Jacobo” y Santos Frías Castro, alias “Primo” sostuvieron una conversación telefónica. p. El 29 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Jesús Miguel Valerio Lora, alias “Jacobito” y Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, sostuvieron una conversación telefónica. r. El 29 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Miguel Ganga y Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, sostuvieron una conversación telefónica. s. El 30 de junio de 2003 o alrededor de esa fecha, en Nueva York, Nueva York, Ana González, alias “Altagracia”, alias “Mama”, alias “Boggie”, y Andrés Marte sostuvieron una conversación telefónica. El 17 de julio de 2003 o alrededor de esa fecha, Angelika Ditrlich, alias “La Loca”, fue a un aeropuerto en Viena, Austria, llevando consigo una maleta que contenía aproximadamente 5.3 kilogramos de Éxtasis. (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”.

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 7 de agosto del año 2003, el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Kevin N. Fox, emitió una orden de arresto en contra de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, basado en los cargos que figuran en el acta descrita anteriormente, con el número S4 03-CR-514 (VM). Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal tercero de las conclusiones de los abogados de la defensa de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, requerido en extradición, el cual expresa: “Tercero: Nuestra Suprema Corte de Justicia tiene la última palabra en materia de interpretación de nuestra norma de procedimiento jurídico y la decisión o fallo si procede o no la extradición, corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, según el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal a nuestro juicio, se remita a la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de extradición, es muy comprensible que corresponde a nuestro más alto tribunal decidir de un asunto de esa naturaleza que incide en la soberanía de un país; entendemos que el pleno de la Suprema Corte de Justicia debe conocer de la extradición forme a los artículos 160-165 del Código de Procedimiento Penal y muy especialmente los textos de los artículos 162-164, esa Cámara es competente para instruir el caso pero incompetente para fallarlo; la competencia para decidir la extradición de un nacional es del pleno de la Suprema Corte de Justicia; la Cámara Penal es una parte de la Suprema, pero su Pleno es el todo y la parte no puede sustituir al todo sin previo mandato expreso; en el artículo 99 de la Constitución de la República estatuye: “toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, la usurpación de funciones no deviene en delito, pero la sentencia es nula por contrariar la Carta Magna”; queremos solicitar la puesta en libertad porque no existe peligro de fuga del acusado Francis Velásquez Minyetty”; ordinal que se analiza primero en vista de la solución que se dará al caso, si bien, como se observa, la defensa esgrime y comenta una serie de aspectos procesales referidos a la extradición, no formaliza conclusiones formales sobre los mismos, no obstante, esta Corte plantea que de conformidad con los términos como han sido concebido los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal, en relación a la extradición, cuando se alude al tribunal que debe conocer de dicho procedimiento señala a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que en el caso del artículo 164 del mismo código, cuando se expresa:” Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se

convoca...”, terminando el citado artículo, expresando: “Concluida la audiencia...”, aludiendo obviamente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y finaliza con estas palabras:” la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días”, refiriéndose como se ha dicho, a la audiencia promovida e instruida por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido Código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo pro-



cedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley.

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Francis Velásquez



Minyetty (a) Jabao, la incautación, con fines de decomiso de sus bienes patrimoniales al momento de su detención, sustentándola en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, y el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan coadyuvar a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada, por lo que es preciso consignar que la solicitud de incautar los bienes patrimoniales del requerido en extradición Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, al momento de su detención, se inscribe más bien a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, referente al lavado de activos producto de un crimen o delito, y que en nuestro país se encuentra regulado por la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves;

Considerando, que en tal sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes patrimoniales al momento de su detención, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley No. 76-02, y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en ex-

tradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que en el presente caso, primero, se ha comprobado que Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, y tercero, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América desde el año 1910, con las adiciones introducidas por la Convención de Viena del 1988, suscrita por la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No.

76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

### FALLA:

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar en la vista celebrada a tales fines, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal y la Ley No 76-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, así como por la documentación aportada por el país requirente, y por ende ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número S4 03-CR-514 (VM), registrada el 7 de agosto del año 2003 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Francis Velásquez Minyetty (a) Jabao y a las autorida-

des penales del país requirente, y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial de La Vega, del 20 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y José Gabino de la Mota Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leopoldo Francisco Núñez.
<b>Interviniente:</b>	Marisol Antonia Saldaña Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y José Gabino de la Mota Mejía, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 20 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte interviniente, Marisol Antonia Saldaña Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero del 2004 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, y del Lic. Leopoldo Francisco Núñez, a nombre y representación de José Gabino de la Mota Mejía, en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte interviniente, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de diciembre del 2004;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Amado Gómez Cáceres, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 2004;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 1999 Marisol Antonia Saldaña Pérez fue sometida a la acción de la justicia, conjuntamente con Elvin

Rosario Rodríguez y Rafael Bueno Mejía (a) Chaparrón, acusados de robo con violencia y asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó José Joaquín de la Mota Cordero (a) King; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió providencia calificativa el 19 de julio del 2000, enviando a los inculcados al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó su fallo el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara a los nombrados Elvin Rosario Rodríguez y Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso José Joaquín de la Mota Cordero (a) King; en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor cada uno, por haber cometido los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Condena a los nombrados Elvin Rosario Rodríguez y Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara a la nombrada Marisol Antonia Saldaña Pérez, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso José Joaquín de la Mota Cordero (a) King; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **CUARTO:** Declara, en cuanto a la nombrada Marisol Antonia Saldaña Pérez, las costas de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Gabino de la Mota Mejía, Rafael de la Mota Cordero, Manuel Antonio de la Mota Cordero, Adriano Guillermo de la Mota Cordero y Domingo de la Mota Cordero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Leopoldo Francisco Núñez, en contra de los acusados Elvin Rosario Rodrí-

guez, Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón y Marisol Antonia Saldaña Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **SEXTO:** Condena a los nombrados Elvin Rosario Rodríguez y Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de los señores constituidos en parte civil en el presente proceso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que ocasionaran a dichos señores como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **SÉPTIMO:** Rechaza la referida constitución en parte civil interpuesta en contra de la nombrada Marisol Antonia Saldaña Pérez, por ser improcedente y mal fundada; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad civil por no cometer falta alguna que le sea imputada; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles del procedimiento”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia incidental ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 de abril del 2002, por el Dr. Pascual Lanfranco Otañez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien actúa a nombre y representación del Procurador Fiscal del referido distrito judicial, Dr. Sadoki Duarte Suárez, quien a su vez representa al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Dr. Francisco Antonio García Tineo, y el incoado en fecha 30 de abril del 2002, por el Lic. Leopoldo Francisco Núñez, a nombre y representación del señor José Gabino de la Mota Mejía, parte civil constituida, contra la sentencia criminal No. 1006-2002 de fecha 24 de abril del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por no cumplir dichos recursos con las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre del 2003, por el Magistrado



Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Dr. Francisco Antonio García Tineo, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, Dr. Víctor Céspedes Martínez, incoado en contra de la sentencia criminal No. 1006-2002, de fecha 24 de abril del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por falta de calidad de dicho funcionario para recurrir en materia criminal y por falta de caducidad; **TERCERO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de la imputada Marisol Saldaña Pérez, a no ser que se encuentre presa por otra causa; **CUARTO:** Ordena la continuación de la causa seguida a los nombrados Elvin Rosario Rodríguez y Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en lo referente a la nombrada Marisol Antonia Saldaña Pérez”;

**En cuanto a los recursos del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y José Gabino de la Mota, parte civil constituida:**

Considerando, que el ministerio público sostiene en su memorial que la Corte a-qua desconoció los lineamientos trazados por los artículos 283, 284 y 285 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a que desestimó sus planteamientos en el sentido de que el Procurador General de la Corte tenía un mes para recurrir en apelación la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a partir de la fecha en que le comunicara la sentencia el Procurador Fiscal de esa jurisdicción, como manda la ley, lo que no hizo; además, continúa sosteniendo dicho magistrado, que él le notificó su recurso a la acusada por medio de un acto de alguacil, preservando así el derecho de defensa de ésta, que es, en esencia, lo que persigue el artículo 286 del mencionado Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en cambio, el abogado de la parte interviniente en este recurso de casación, Marisol Saldaña Pérez, propo-

ne la inadmisibilidad de los recursos, tanto del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, como el de la parte civil constituida, José Gabino de la Mota Mejía, y expresa dicha interviniente, que ninguno de ellos motivó su recurso, señalando los textos legales violados, o sea, que al no exponer los medios de casación, incumplieron con lo prescrito por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece esa obligación a pena de nulidad; además, continúa la interviniente, de la combinación de los artículos 22 y 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación se infiere que el ministerio público sólo puede recurrir en casación si el acusado es condenado, que no es el caso, porque ella fue descargada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, pero;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la interviniente, el ministerio público sí expuso en su memorial cuáles eran los agravios que él formulaba contra la sentencia, tal y como hemos señalado arriba, o sea, que en dicho memorial se señalan los artículos 283, 284 y 286 como violados o mal interpretados; que en cuanto a que el ministerio público sólo puede legalmente recurrir en casación cuando el acusado es condenado, esto sería consagrar un absurdo y una limitación a un derecho de una de las partes que intervienen en el proceso, como es quien lleva la acusación en el tribunal de alzada; que la regla establecida por el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es clara y consagra que el ministerio público está facultado para recurrir en casación sin importar cual fuese la decisión de la corte donde actúa; por todo lo cual procede desestimar la excepción propuesta por la interviniente;

#### **En cuanto al recurso del ministerio público:**

Considerando, que en síntesis, dicho funcionario alega que a él no se le notificó la sentencia, ni el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez se la remitió, lo que le impidió conocer el desenlace del proceso en la jurisdicción de Sánchez Ramírez, y por tanto para él, el mes que le otorga el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal no había empezado a correr, permitiéndole recurrir el

diez (10) de diciembre del 2003, un año y meses después de dictada la sentencia; que, por otra parte, alega el Procurador de la Corte, siendo válido su recurso, él, en esa fecha le notificó el mismo a Marisol Saldaña Pérez, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que contra la sentencia que descargó a Marisol Saldaña Pérez del crimen cometido contra José Joaquín de la Mota Cordero (a) Quin, se interpusieron tres recursos, el primero dentro de las 24 horas de dictada la sentencia, por el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, o sea, el 26 de abril del 2002, el de la parte civil constituida el 30 de ese mismo mes y año, y el del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre del 2003, todos los cuales fueron declarados inadmisibles por la Corte a-qua mediante una sentencia incidental del 20 de febrero del 2004, los dos primeros recursos por no haber sido notificados de acuerdo con lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, y el último por extemporáneo y por haber sido incoado a nombre del Procurador General de la República Víctor Céspedes, quien no tenía calidad para hacerlo;

Considerando, que si bien es cierto que fue declarada la caducidad del recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por haber sido efectuado tardíamente, no es menos cierto que tal como el Procurador lo sostiene en su memorial, mediante acto del alguacil José Alberto Acosta, su recurso le fue notificado a la acusada Marisol Saldaña Pérez el 10 de diciembre del 2003 y la causa comenzó a conocerse el 20 de febrero del 2004, dos meses después, que por consiguiente, la referida notificación tuvo el mérito de darle a conocer a la acusada descargada que la sentencia que la favorecía había sido impugnada en apelación por parte del ministerio público ante la corte, lo que le obligaba a discutir la procedencia o no de dicho recurso, y como consecuencia, enterarse de que existían otros dos recursos: el del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez

Ramírez y el de la parte civil constituida José Gabino de la Mota Mejía;

Considerando, que en ese orden de ideas, se impone esclarecer que el lógico sentido y alcance del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal es el de mantener el equilibrio procesal entre las partes en causa, y no el de aniquilar el ejercicio de un derecho consagrado universalmente, como lo es el del doble grado de jurisdicción, el cual posibilita que una instancia superior examine la decisión emitida en el primer grado, por lo que para preservar el derecho de defensa basta con que la parte contra quien se dirige el recurso se haya enterado por una vía idónea de la existencia del mismo y que este conocimiento la haya puesto en actitud de defenderse, como sucedió en la especie, por lo que procede acoger el medio propuesto;

#### **En cuanto al recurso de la parte civil:**

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable, están obligadas, a pena de nulidad, a depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia un memorial que contenga los medios de casación dirigidos contra la sentencia recurrida, si no han formulado los mismos al interponer el recurso, por lo que, al incumplir esa obligación ineludible, procede declarar afectado de nulidad el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marisol Saldaña Pérez en el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega el 20 de febrero del 2004 contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de José Gabino de la Mota Mejía, parte civil constituida; **Tercero:** Casa la sentencia incidental de que se trata y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eric David Sánchez Adón (a) Víctor.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos José Espiritusanto y Germán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric David Sánchez Adón (a) Víctor, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1289936-4, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 232 del Barrio las Flores del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Carlos Jose Espiritusanto y Germán, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto del 2001 fue sometido a la justicia Eric David Sánchez Adón (a) Víctor, imputado de homicidio en perjuicio de Eudy Starling de los Santos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción para instruir la sumaria correspondiente, quien por providencia calificativa el 21 de noviembre del 2001, envió al acusado ante el tribunal criminal; c) que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 25 de septiembre del 2002 y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de abril del 2003, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación hecho por: el Dr. Carlos José Espiritusanto, a nombre y representación del recluso Eric David Sánchez Adón, en fecha 25 de septiembre del 2002, dicho recurso en contra de la sentencia No. 265-2002, en fecha 25 de septiembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero** Declara al acusado Eric David Sánchez Adón, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Susana Milagros de los Santos, a través de su abogado Lic. José Toribio, en contra del acusado Eric David Sánchez Adón, por ser hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al acusado Eric David Sánchez Adón al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Susana Milagros de los Santos, como justa reparación por los daños materiales y morales causadas por su hecho personal; **Cuarto:** Condena al acusado Eric David Sánchez Adón, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal, así como el defecto de la defensa, por no haber concluido respecto a los intereses civiles; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado Eric David Sánchez Adón, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eudy Starlyn de los Santos;



y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al nombrado Eric David Sánchez Adón, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se confirma en todos y cada uno de sus aspectos”;

Considerando, que el recurrente Eric David Sánchez Adón (a) Víctor, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al declarar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen analítico de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el 6 de agosto del 2001 falleció Eudy Starling de los Santos a consecuencia de herida punzocortante que penetró en hemitorax izquierdo a nivel de cartílago conjunto, siguiendo una trayectoria de izquierda a derecha, de delante hacia atrás, de abajo hacia arriba, con profundidad de 19 cm., lacerando los músculos de hemitorax izquierdo, corazón, fracturando el cartílago común izquierdo, de conformidad al certificado del médico legista; b) Que la madre de la persona fallecida, señora Susana Milagros de los Santos Franco, presentó una querrela en contra de Eric David Sánchez Adón (a) Víctor y Lenny Alexander Vargas Alonzo, por la muerte de su hijo; c) Que Eric David Sánchez Adón (a) Víctor fue sometido a la justicia acusado de la muerte de Eudy Starling de los Santos; d) Que de las declaraciones vertidas ante el juez de instrucción y esta corte de apelación por el acusado, se ha

establecido que en horas de la madrugada del día del hecho, mientras éste se encontraba en la esquina formada por las calles Orquídea con Alejandro Ibarra, llegó Eudy Starling de los Santos, y comenzaron a discutir porque este último le debía dinero al primero, y le había dicho que no se lo iba a pagar; que en medio de la discusión, el procesado Eric David Sánchez Adón (a) Víctor, le infirió la estocada con una sevillana a Eudy Starling de los Santos; e) que esta corte estableció la forma y circunstancias en que el acusado Eric David Sánchez Adón le infirió a la víctima Eudy Starling de los Santos una puñalada que le ocasionó la muerte, y luego se marchó a su casa, entregándose al día siguiente a la Policía, según sus propias declaraciones, lo que evidencia una conducta antijurídica, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario: a) la existencia de una vida humana destruida; b) el elemento material, caracterizado por las heridas provocadas con el uso de un arma blanca y c) la intención o voluntad de ocasionar la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar a Eric David Sánchez Adón (a) Víctor, a siete (7) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eric David Sánchez Adón (a) Víctor, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto a su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Bautista Ureña Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renso Antonio López Álvarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ureña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0286841-5, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 58 de la ciudad y provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Teodoro Neftalí Ureña, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduardo Polanco en representación del Lic. Renso Antonio López Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Rensó Antonio López Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Juan Bautista Ureña Rodríguez, Teodoro Neftalí Ureña y Seguros La Internacional, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Rensó Antonio López Álvarez, depositado el 14 de mayo del 2003 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, donde se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 74, literal d de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de agosto de 1998 mientras el señor Juan Bautista Ureña Rodríguez conducía el vehículo marca Honda, propiedad de Teodoro Neftalí Ureña, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., por la calle 7 de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la avenida Metropolitana, chocó con Julio César Díaz Fernández, quien conducía una motocicleta marca Yamaha por dicha avenida,

resultando este último con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Lesbia Almonte a nombre y representación de Julio César Díaz Fernández, parte civil constituida, y el Lic. Renso Antonio López Álvarez, a nombre y representación de Juan Bautista Ureña, prevenido; Teófilo Neftalí Ureña, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 344, de fecha 15 de abril de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra, dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, a Julio César Díaz Fernández, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en sus artículos 47 y 48; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Julio César Díaz Fernández, a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, a Juan Bautista Ureña, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en su artículo 49, literal c y 74, literal d, en perjuicio de Julio César Díaz Fernández; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Juan Bautista Ureña, a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que en cuanto a la forma

debe declarar y declara regular y válida, la constitución en parte civil interpuesta por Julio César Díaz, por conducto de sus abogada Licda. Isabel Cecilia Moreno, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Juan Bautista Ureña y Teodoro Neftalí Ureña, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Julio César Díaz Fernández como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Juan Bautista Ureña y Teodoro Neftalí Ureña, en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización principal, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, ejecutable y oponible a Teodoro Neftalí Ureña, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como a Seguros La Internacional, S. A., compañía aseguradora del mismo; **Noveno:** Que debe condenar y condena a Juan Bautista Ureña al pago de las costas civiles del proceso, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Isabel Cecilia Moreno, quien afirma estarlas avanzando; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado, Lic. Renzo Antonio López a nombre de sus representados, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a Julio César Díaz Fernández y Juan Bautista Ureña, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron lo siguiente: “La Corte a-qua se limitó a leer las declaraciones del acta policial y darle una mala interpretación; no han probado la falta sino han probado el accidente, lo que no constituye teoría suficiente para dar paso a responsabilidad civil, como lo afirmó la corte”;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo en base a las declaraciones de ambos conductores, sino además, a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como en base al lugar donde se registraron las abolladuras en el vehículo causante del accidente, lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a que el coprevenido Juan Bautista Ureña hacía uso incorrecto de la vía, toda vez que al conducía por una vía secundaria, como lo es la calle 7 con relación a la avenida Metropolitana que es la vía de preferencia, con relación a la primera, por lo que era deber y obligación de Juan Bautista Ureña, reducir la marcha o detenerse y no reiniciar la marcha hasta percatarse de que podía cruzar sin peligro. Que de igual forma el coprevenido Julio César Díaz hace constar tanto en el acta policial como en su declaración al Tribunal a-quo, que no portaba licencia y que transitaba por la vía Metropolitana a una velocidad de 40 Km. por hora, violando los artículos 47 y 61 de la Ley No. 241; por lo que, en el presente caso, al igual que como lo apreció el Juez del Tribunal a-quo, existe una responsabilidad compartida entre ambos conductores, estableciéndose un 25% a cargo de Julio César Díaz Fernández y un 75% a cargo de Juan Bautista Ureña”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-quá pudo establecer, sin incurrir en las violaciones esgrimidas por los recurrentes, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que el prevenido Juan Bautista Ureña cometió falta en la realización del accidente, en un setenta y cinco por ciento, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien iba por una vía principal y el prevenido se le atravesó, recibiendo el vehículo las abolladuras del lado derecho, en la parte delantera (retrovisor y búmer delantero), lo que contradice lo alegado por el prevenido, al afirmar que ya había entrado a la vía, que el impacto fue con la parte trasera; que en tales condiciones, la sentencia im-



pugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el medio exgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ureña Rodríguez, Teodoro Neftalí Ureña y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Robinson Rosado Méndez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Darkis de León.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Robinson Rosado Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Ramón Ortiz No. 52 del ensanche Altagracia del sector Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de abril del 2003 a requerimiento de la Dra. Darkis de León, quien actúa a nombre y representación de Carlos Robinson Rosado Méndez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de noviembre del 2001 Anatalia Santos (a) Ana y Modesta Santos Rodríguez se querellaron contra Carlos Robinson Rosado Méndez, imputándole el homicidio de Víctor G. Rodríguez Santos, y haberle causado múltiples heridas a la primera de las querellantes, con un arma blanca; b) que sometido éste a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 26 de febrero del 2002, enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su fallo el 1ro., de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado intervino la decisión ahora

impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de abril del 2003, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carlos Robinson Rosado en representación de sí mismo, en fecha ocho (8) de octubre del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 725-02 de fecha primero (1ro.) de octubre del 2002 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Carlos Robinson Rosado Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista industrial, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle José Ramón No. 52, ensanche Altagracia, del sector de Herrera, de esta ciudad, culpable de los crímenes de golpes y heridas voluntarias que han producido privación del uso de un miembro y golpes y heridas voluntarias con arma blanca que producen la muerte, en perjuicio de los señores Anatalia Santos y Víctor Gertrudis Rodríguez Santos (Barba), hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano en sus dos últimas partes, y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Anatalia Santos, en contra del acusado Carlos Robinson Rosado Méndez, en su doble calidad de lesionada y madre del occiso, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Loyda Isabel Sosa y Dra. Miguelina Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se rechaza por no haber manifestado al tribunal sus pretensiones pecuniarias; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del procedimien-

to'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Carlos Robinson Rosado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar el artículo 309 del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** Condena al nombrado Carlos Robinson Rosado, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Robinson Rosado Méndez al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado recurrente Carlos Robinson Rosado Méndez admitió la comisión de los hechos que se le imputan, al ratificar ante el plenario las declaraciones que ofreciera ante el juez instructor, en el sentido de que el día que ocurrieron los hechos él se encontraba en una fritura comprándole la cena a su esposa e hijos, y que el occiso se encontraba en un colmado frente a la fritura en compañía de dos individuos; que lo que ocasionó el problema fue que el occiso quería que él le diera RD\$200.00 a las malas, ya que lo acosaba y lo tenía en zozobra; que el primero en ser agredido fue él, que el occiso le propinó un machetazo en las manos, pues portaba un machete; que agredió al occiso del lado izquierdo del abdomen, con un cuchillo que tomó de la fritura; que el occiso le tiró una puñalada en la cabeza y se bajó y ahí le dio la puñalada en el estómago; que se juntaron en el Morgan y ahí el occiso antes de morir dijo que él lo había cortado, por lo que lo detuvieron; b) Que tal como correctamente juzgó el juez de primer grado, los hechos así relatados, constituyen a cargo del procesado recurrente Carlos Robinson Rosado Méndez el cri-

men de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del señor Víctor G. Rodríguez Santos, así como el crimen de golpes y heridas que provocaron la privación de un miembro en perjuicio de la señora Anatalia Santos, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal en sus dos últimas partes, y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que, en ese sentido, y habiendo arrojado la instrucción de la causa suficientes elementos de pruebas que nos permiten establecer la responsabilidad penal del procesado, procede confirmar la sentencia dictada en su contra; c) Que de igual modo, procede confirmar la pena impuesta al procesado, por entender que la misma es justa, y conforme al derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Carlos Robinson Rosado Méndez, los crímenes de golpes y heridas que causaron la muerte, de quien en vida se llamó Víctor G. Rodríguez Santos, así como golpes y heridas que causaron lesión permanente, en perjuicio de Anatalia Santos, con un arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 309 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al acusado recurrente, Carlos Robinson Rosario Méndez, a quince (15) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Robinson Rosario Méndez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Rodríguez Ferreras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Enriquillo Acosta Félix y Elson Efraín Melgen.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rodríguez Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 022-0010646-2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 17 de la sección Cerro al Medio del municipio de Neyba provincia Bahoruco, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. Enriquillo Acosta Félix, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de octubre del 2004 suscrito por el Lic. Elson Efraín Melgen en nombre del recurrente, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de octubre de 1999 la joven María Luisa Santos Gómez se querelló por ante el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Neyba en contra de Juan Pablo Rodríguez Ferreras, imputándole el hecho de haberla violado sexualmente; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó providencia calificativa el 11 de enero del 2000 enviando al imputado al tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco apoderado en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la nombra-

da María Luisa Santos Gómez por intermedio del Dr. Tomás Aquino Carvajal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Juan Pablo Rodríguez Ferreras, culpable de violación sexual en perjuicio de la nombrada María Luisa Santos Gómez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos al nombrado Juan Pablo Rodríguez Ferreras, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la nombrada María Luisa Santos Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a ésta; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Juan Pablo Rodríguez Ferreras, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Dr. Tomás Aquino Carvajal y del Lic. Amado Figueroa”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de octubre del 2000, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Pablo Rodríguez Ferreras, contra la sentencia criminal No. 67, dictada en fecha 22 de marzo del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Tomás Aquino Carvajal y Amado Figueroa, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Rodríguez Ferreras en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al principio de la competencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Ter-**

**cero Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 23 y 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, sobre las adiciones, cambios o variaciones en las declaraciones de los testigos”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega que se violó el principio de la competencia, en razón de que según la señorita violada, el hecho ocurrió en el municipio de Postrer Río, por lo que el recurrente debió ser juzgado en el lugar del hecho, pero;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que para decidir en el sentido apuntado, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que la señorita María Luisa Santos Gómez, abordó en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el minibús conducido por Juan Pablo Rodríguez Ferreras, con la promesa expresa que al llegar a la ciudad de Neyba, le ayudaría a tomar otro vehículo que la transportaría a su destino final, Jimaní; que el conductor, Juan Pablo Rodríguez Ferreras, bajo la promesa de que la llevaría a La Descubierta, continuó la ruta con ella y otra persona que viajaba en el minibús y que al desmontar a su acompañante en el municipio de La Descubierta, decidió regresar a Neyba, ya que ellos estaban los dos solos, y al exigirle que la dejara para ella tomar otro medio de transporte, y llegar a Jimaní, Juan Pablo se negó, argumentando que no la podía dejar abandonada allí, porque desde Neyba la enviaría en un minibús seguro, promesa que le fue creída por la agraviada; que la violación sexual se produjo en la parte final de tramo carretero que conduce de Postrer Río a Los Ríos”;

Considerando, que de la lectura anterior se desprende, que el hecho delictivo fue cometido en el tramo de la carretera comprendido entre Postrer Río y el municipio Los Ríos, estando ya en la provincia Bohoruco, lugar que le atribuye competencia tanto al

fiscal como al juez de instrucción de ese distrito judicial, por ser de la citada provincia el lugar donde se cometió el crimen de violación y, en consecuencia, ese es el sitio más lógico y natural de actuación; en tal virtud, el tribunal no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual el primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, reunidos para su examen, el recurrente alega desnaturalización de los hechos de la causa, así como falta de motivos e insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos; pero, contrario a lo expresado por el recurrente por medio de su abogado, la Corte a-qua estableció la manera de ocurrencia de la violación, en base a que la agraviada señala al acusado como la persona responsable de la comisión de ésta, según constan en las declaraciones formuladas en instrucción; además, en base al certificado médico que le fue practicado a la referida víctima, en el que se hace constar la ocurrencia del agravo; todo lo cual sumado a las declaraciones de la señora María de los Santos Nova Díaz (a) Nurys, y las circunstancias en que se produjeron los hechos; en consecuencia, la Corte a-qua produjo una motivación coherente y suficiente que justifica el dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar los argumentos esgrimidos;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, el recurrente propone violación al artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a las adiciones, cambios o variaciones en las declaraciones de los testigos en materia criminal; sin embargo, contrario a ese argumento, un examen exhaustivo de las actas de audiencia y de la propia sentencia, revelan que la corte no incurrió en el vicio denunciado, limitándose la misma a hacer una síntesis de las declaraciones del inculpaado y de la testigo, como marco de referencia de la posición adoptada por éste frente a los hechos que se le imputaban, lo que no configura violación legal alguna, por lo que procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rodríguez Ferreras contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Castro Rosario (a) Franklin.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Castro Rosario (a) Franklin, dominicano, mayor edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12996 serie 25 domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz No. 137 del barrio Villa Verde de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2003 a requerimiento de Francisco

Castro Rosario (a) Franklin, actuando en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y 1, 28, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de febrero del 2001 el señor Fermín Chalas se querelló contra Francisco Castro Rosario, José Aníbal Vilorio (a) Randy y Povi Georgia Jean imputándolos como asociación de malhechores para despojarlo de una motocicleta; b) que en fecha 26 de febrero del 2001 éstos fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, quien apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para instruir la sumaria correspondiente, y éste el 7 de junio del 2001 decidió, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal a los procesados; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 23 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente por la jurisdicción de instrucción de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal por la de violación a los artículos 379 y 382 del mismo código; **SEGUNDO:** Se declara culpables a los nombrados Francisco Castro (a) Franklin y Povi Georgia Jean (a) José

de la Tumba, de haber violado los artículos 379, 382, 59 y 60 del Código Penal, el 1ro. como autor y el 2do. como cómplice del referido hecho en perjuicio del nombrado Fermín Chalas; y en consecuencia, se condena al nombrado Francisco Castro Rosario (a) Franklin, a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al nombrado Povi Georgia Jean, se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de reclusión menor acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Francisco Castro Rosario y Povi Georgia Jean al pago de las costas penales del proceso”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de octubre del año 2001 por el acusado Francisco Castro Rosario (a) Franklin, contra sentencia criminal No. 44/2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Ramona, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó a Francisco Castro Rosario (a) Franklin, de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Fermín Chalas Concepción (a) Crucito; y en consecuencia, lo condenó a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, y en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Condena al acusado Francisco Castro Rosario (a) Franklin, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente Francisco Castro Rosario (a) Franklin, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;



Considerando, que la Corte a-qua, para fallar de la manera en que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en la noche del 20 de febrero del 2001, mientras el nombrado Fermín Chalas, se dedicaba a su trabajo en la ciudad de La Romana, el motoconcho, fue abordado por tres personas, que requirieron sus servicios; que una vez ocuparon el motor marca Yamaha, color rojo, guiaron al conductor por un área solitaria y poco poblada; que los pasajeros que ocuparon el motor correspondían a los nombres de Francisco Castro Rosario (a) Franklin, José Aníbal Almánzar Vilorio (a) Randy y Povi Georgina Jean (a) José la Tumba; b) Que dichos coacusados una vez lo dirigieron a un lugar oscuro, lo obligaron a entregarle su motor, amenazándolo con un hierro; c) Que aunque el coacusado Francisco Castro Rosario (a) Franklin, niega la comisión del hecho que se le imputa, el querellante afirmó de forma categórica que él, conjuntamente con el menor y otro coacusado fueron las personas que sustrajeron el motor, y que el pudo identificarlo a través de un vidrio, cuando se lo presentaron en la policía; d) Que a los jueces que conforman esta corte de apelación, les parecieron sinceras las declaraciones del querellante, ya que el mismo dice que no conocía al coacusado recurrente antes del hecho, por lo que se descarta cualquier inculpación por venganza; además, el tramo que recorrieron montados en su vehículo fue lo suficientemente largo, como para que el mismo, una vez ocurrido el hecho, pudiera identificarlo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, y condenar a Francisco Castro Rosario (a) Franklin, a ocho (8) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Castro Rosario (a) Franklin, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 65

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	William René Amador Álvarez y comparte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángela del Rosario, Manuel Emilio Victoria y Gustavo Gómez Jorge.
<b>Interviniente:</b>	Carlos Manuel Guzmán Casado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Reynoso Rivera y Guarino Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William René Amador Álvarez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1002991-5, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 39, torre Gian Susan apartamento 4, del sector Bella Vista de esta ciudad, Herminio Martínez Sanate, dominicano, mayor de edad, mayor (pensionado) de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 001-1331063-5, domiciliado y residente en la calle B casa No. 5 del barrio Patria Mella del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo y Joaquín Castillo Cedano, dominica-

no, mayor de edad, casado, 2do. teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, cédula de identidad No. 001-1177739-7, domiciliado y residente en la calle Luis Matos No. 36, San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Nicasio Javier, actuando a nombre y representación de los nombrados Herminio Martínez Sanate, Joaquín Castillo Cedado y William René Amador Álvarez, en fecha 12 de enero del 2004, contra la providencia calificativa No. 456-2003, de fecha 12 de diciembre del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los procesados William René Amador Álvarez, Joaquín Castillo Cedano y Herminio Martínez Sanate, por violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Carlos M. Guzmán Casado; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los procesados William René Amador Álvarez, Joaquín Castillo Cedano y Herminio Martínez Sanate, por violación a los artículos antes mencionados, para que allí sean juzgados con apego a la ley; **Ter-**  
**cerco:** Ratificar, como al efecto ratificamos, los mandamientos de prisión provisional, emitido por este juzgado de instrucción, en fecha 5 de diciembre del 2003, en contra de los procesados William René Amador Álvarez, Joaquín Castillo Cedano y Herminio Martínez Sanate, por violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en esta providencia calificativa, sea notificado por nuestra secretaria a los Magistrados Procuradores del Distrito Nacional, al de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al General de la Re-

pública, al inculpado y a la parte civil constituida si la hubiere, conforme, a la ley que rige la materia; y que los documentos que han de obrar como piezas de convicción, en el presente proceso sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, después de transcurrido el plazo de recurso de apelación, a que es susceptible la presente decisión para los fines legales correspondientes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 456-2003 de fecha 12 de diciembre del 2003, dictada por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Herminio Martínez Sanate, Joaquín Castillo Cedano y William René Amador Álvarez, y modifica la violación de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal, por la de los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal; por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen la responsabilidad penal en el presente caso, como presuntos autores de violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal; dándole así a los hechos su verdadera calificación legal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela del Rosario, actuando en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Alberto Reynoso Rivera y Guarino Cruz, actuando en representación de la parte interviniente, Carlos Manuel Guzmán Casado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 11 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Manuel Emilio Victoria, actuando a nombre y representación del recurrente William René Amador Álvarez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 15 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Gustavo Gómez Jorge, actuando a nombre y representación de los recurrentes Herminio Martínez Sanate y Joaquín Castillo Cedano;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y José Menelo Núñez Castillo, actuando a nombre y representación del recurrente William René Amador Álvarez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Guzmán Casado en los recursos de casación interpuestos por William René Amador Álvarez, Herminio Martínez Sanate y Joaquín Castillo Cedano, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Alberto Reynoso Rivera y Guarino Cruz; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines legales correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Germán González Fermín y José González Fermín.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.
<b>Intervinientes:</b>	Jaime Hernández, Agapito Hernández y Carlíxta Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael A. Peña P. y Lic. José La Paz Lantigua.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán González Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral No. 064-0016405-5, domiciliado y residente en la calle Mella No. 23 del municipio Tenares, provincia de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable y José González Fermín, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco



de Macorís el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Rafael A. Peña P. y el Lic. José La Paz Lantigua;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2000 a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de marzo de 1997 mientras Germán González Fermín transitaba en un vehículo propiedad de José González Fermín de oeste a este por la carretera que conduce de Tenares a San Francisco de Macorís, chocó con la motocicleta conducida por Francisco Hernández Tejada, que iba acompañado de Jaime Hernández B., resultando ambos con golpes y heridas que le oca-

sionaron la muerte al primero, según consta en el certificado del médico legista; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, siendo apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia en defecto el 11 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Germán González Fermín, prevenido y persona civilmente responsable (Sic) respectivamente, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 31 de agosto de 1998, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Germán González Fermín de generales ignoradas, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Hernández Tejada, y de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Jaime Hernández, que la causaron lesión permanente, en violación a los artículos 49, numeral 1 y letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena dicho prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada 1ro. por los nombrados Agapito Hernández y Carla o Carlita Tejada, quienes actúan en su calidad de padres del hoy fallecido Francisco Hernández, mediante acto No. 423-97 del ministerial Basilio Torres Duarte, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís quienes tienen como abogado y apoderado especial al Lic. José La Paz Lantigua, en contra de los nombrados Germán González Fermín y José González Fermín, en sus respectivas calidades de prevenido y personas civilmente responsables; 2do. por Jaime Hernández, mediante acto No. 141-98, instrumentado por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, Alguacil

Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Antonio Peña Pérez, en contra de los nombrados Germán González Fermín y José González Fermín en sus respectivas calidades de prevenido y personas civilmente responsables; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena: 1ro.) a Germán González Fermín y José González Fermín en sus enunciadas calidades, conjuntamente y solidariamente al pago de: a) una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de Agapito Hernández y Calixta o Carla Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hijo que en vida respondía al nombre de Francisco Hernández Tejada, a consecuencia del accidente de que trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles del procedimiento, con distracción de ellas a favor del Lic. José La Paz Lantigua, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; 2do.) condena al nombrado Germán González Fermín y José González Fermín en sus calidades enunciadas conjunta y solidariamente al pago de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del nombrado Jaime Hernández como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste (lesión permanente) a consecuencia del accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Antonio Peña Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que contra ésta, el prevenido interpuso un recurso de oposición por ante dicha Cámara Penal, la cual produjo su fallo el 1ro. de febrero de 1999 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Germán Gonzá-

lez Fermín, por no haber comparecido a esta audiencia y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia No. 990 de fecha 11 de septiembre del año 1998 de esta Primera Cámara Penal;

**Segundo:** Se condena al pago de las costas penales al prevenido Germán González Fermín”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de febrero del 2000 intervino la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Germán González Fermín, de violar los artículos 29, letra a; 47, inciso I; 49, inciso I y 71, letra b, inciso 2 de la Ley 241, en perjuicio de Jaime Hernández y Francisco Hernández, este último fallecido; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales;

**SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por el agraviado Jaime Hernández, a través de sus abogados Dr. Rafael Peña; y por Agapito Hernández y Carlixta Tejada, en sus calidades de padres del occiso Francisco Hernández Tejada, a través de su abogado Lic. José La Paz Lantigua, contra los nombrados Germán González Fermín, prevenido y José González Fermín, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho;

**TERCERO:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Germán González Fermín, prevenido y José González Fermín, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Jaime Hernández, agraviado, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste; y una indemnización a favor de Agapito Hernández y Carlixta Tejada, padres del occiso Francisco Hernández Tejada, de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por ellos, por la pérdida de su hijo a consecuencia del accidente. Así como al pago de los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de las fechas de las demandas; **CUARTO:** Se condenan

conjunta y solidariamente a los nombrados Germán González Fermín, prevenido y José González Fermín, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Rafael Peña y José La Paz Lantigua”;

Considerando, que la parte interviniente alega en su escrito lo siguiente: “que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por los recurrentes en fecha 26 de diciembre del 2000 cuando ya el plazo de 10 días para hacerlo estaba caduco, en virtud de haber transcurrido más de nueve (9) meses del pronunciamiento de dicha sentencia, estando citados los recurridos para oír el fallo el día 28 de febrero del 2000, por lo que procede la inadmisión de dicho recurso por no haberlo ejercido en tiempo hábil”;

Considerando, que no consta en el acta de la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, en la cual se conoció el fondo de las apelaciones, que ésta se reservara el fallo a fecha fija, ni que los recurrentes hayan sido citados para oír el pronunciamiento del mismo, por lo que el recurso de casación por ellos interpuestos el 26 de diciembre del 2000 fue hecho en tiempo hábil y procede su análisis, así como desestimar la excepción propuesta por la interviniente;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 63 y 189 del Código de Procedimiento Criminal”;

### **En cuanto al recurso de Germán González Fermín, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Germán González Fermín, en su calidad de prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por viola-

ción a los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Germán González Fermín, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de  
Germán González Fermín y José González Fermín,  
personas civilmente responsables:**

Considerando, que en los medios primero y segundo del memorial, los recurrentes invocan los vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad, por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del tercer medio, relativo al aspecto civil del fallo impugnado, y en el cual alegan lo siguiente: “que en el aspecto civil la sentencia impugnada impone condenaciones sin hacer precisiones sobre la gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas, ni determina porque José González Fermín es comitente de Germán González Fermín”;

Considerando, que si bien no existe en el expediente ninguna certificación en la cual conste que José González Fermín, demandado como persona civilmente responsable, es el propietario del vehículo causante del daño, y por ende comitente del prevenido Germán González Fermín, este demandado ha aceptado implícitamente esa calidad, al no cuestionarla en audiencia;

Considerando, que con relación a la suma indemnizatoria acordada a favor de Agapito Hernández y Carlixa Tejada, en calidad de padres de Francisco Hernández Tejada, fallecido en el acciden-

te, la Corte a-qua justificó la misma, ascendente a RD\$300,000.00, expresando que se concedía por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hijo; que los daños morales, por su naturaleza, no pueden ser objeto de descripción, y su cuantía es de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que con respecto a la indemnización concedida a Jaime Hernández la sentencia impugnada expresa que otorga la misma “como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste”, describiendo, además, dichas lesiones, basada en el certificado médico legal que obra en el expediente, siendo incuestionable los daños morales producidos por las lesiones, así como los sufrimientos que éstas ocasionan al agraviado, por lo que, no siendo irrazonable el monto de RD\$150,000.00 la indemnización otorgada a Jaime Hernández, quien sufrió politraumatismos, fractura de 1/3 distal fémur izquierdo y de tibia y peroné del mismo, el fallo impugnado contiene motivos suficientes en el aspecto civil que justifican su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jaime Hernández, Agapito Hernández y Carlixa Tejada en los recursos de casación interpuestos por Germán González Fermín y José González Fermín contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Germán González Fermín, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Germán González Fermín, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y de José González Fermín; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Peña P. y del Lic. José La Paz Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Wandy Rafael Lajara Veras y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wandy Rafael Lajara Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0160325-2, domiciliado y residente en la sección Río Verde del paraje Cutupú, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; Fernando Rafael Jiminián Salcedo, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de los recurrentes en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre del 2004, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto las notificaciones hechas por la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega al ministerio público y a la parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 335 del Código Procesal Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio del 2002 mientras el señor Wandy Rafael Lajara Veras conducía el camión cabezote con su semi-remolque, marca Freight, propiedad de Fernando Rafael Jiminián Salcedo, asegurado en la General de Seguros, S. A., en dirección norte a sur por la autopista Duarte, tramo Santiago– La Vega, al llegar al puente del Río Camú, sección El Higüero, se quedó dormido y chocó, falleciendo en el accidente Joel Ramiro Genao y Elizabeth Acosta, dos pasajeros que le acompañaban; b) que apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Tribunal Especial de Tránsito No. 2 de La Vega para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable el prevenido Wandy Rafael Lajara Veras de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y como consecuencia de ello se condena a Wandy Rafael Lajara Veras, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y a tres (3) años de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se ordena la

suspensión por un período de dos (2) años la licencia de conducir vehículos de motor en la República Dominicana No. 04701603252, propiedad del prevenido Wandy Rafael Lajara Veras, a partir de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** Se condena, además, al prevenido Wandy Rafael Lajara Veras, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se ordena al representante del ministerio público informar por vía correspondiente al Director de Incautaciones de Licencias, la notificación de la presente sentencia, a la mayor brevedad posible, a los fines referentes al numeral segundo de la presente sentencia, acorde con lo establecido en el numeral 8, artículo 49 de la Ley 241, reformada por la Ley 114-99; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Rafael Ambrosio Liriano Díaz y Francisca Lugo Santos, y la de María Ramona Genao Coronado, en sus calidades indicadas precedentemente en otra parte de esta sentencia, en contra del prevenido Wandy Rafael Lajara Veras y Fernando Rafael Jiminián Salcedo, persona civilmente responsable, y como consecuencia de ello se ordena al señor Wandy Rafael Lajara Veras, y Fernando Rafael Jiminián Salcedo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Ambrosio Liriano Díaz; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de la señora Francisca Lugo Santos; c) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Ramona Genao Coronado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éstos por la muerte de sus parientes en el grado especificado en esta sentencia; **SEXTO:** Se condena a Wandy Rafael Lajara Veras, prevenido y Fernando Rafael Jiminián Salcedo, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la totalidad de estas sumas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Wandy Rafael Lajara Veras, conjunta y solidariamente con Fernando Jiminián Salcedo, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos.

José Rafael Abréu Castillo, Ada A. López y Roque Antonio Medina Jiménez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia se declara oponible y ejecutoria a la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del camión cabezote y el semi-remolque, que ocasionaron el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido en el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joselyn Antonio López García en representación de Wandy Rafael Lajara Veras (prevenido) y Fernando Rafael Jiminián Salcedo (civilmente responsable) y la compañía de seguro “La General C. por A.” así como el interpuesto por el Lic. Roque Antonio Medina por sí y por los Licdos. Ada A. López y José Rafael Abréu Castillo, el primero actuando a nombre de María Ramona Genao Coronado (persona civilmente constituida, y los segundos Licdos. a nombre de Rafael Ambrosio Liriano Díaz y Francisca Lugo Santos (persona civilmente constituida, contra la sentencia correccional No. 1381 de fecha 4 de junio del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Vega, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al prevenido Wandy Rafael Lajara Veras, de violar los artículos 49, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y como vía de consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes por aplicación del párrafo sexto del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se ordena la suspensión por un período de un (1) año de la licencia de conducir vehículo de motor No. 04701603252 propiedad del prevenido Wandy R. Lajara Veras, a partir de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Se ordena al representante del ministerio público, el informe correspondiente al director de incautaciones correspondiente, de la notificación de esta sentencia, para los fines co-

rrespondientes; **QUINTO:** Se condena a Wandy R. Lajara Veras, al pago de las costas penales; **SEXTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Ambrosio Liriano Díaz y Francisca Lugo Santos, y María Ramona Genao Coronado, cuyas calidades fueron precedentemente señaladas, en contra de prevenido Wandy Rafael Lajara Veras y Fernando Rafael Jiminián, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del Sr. Ambrosio Liriano Díaz; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la Sra. Francisca Lugo Santos; c) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la Sra. Ramona Genao Coronado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por éstos por la muerte de Joel Ramiro Genao y Elizabeth Acosta; **SÉPTIMO:** Se condena a Wandy Rafael Lajara Veras y Fernando Rafael Jiminián Salcedo al pago de los intereses generados, por esta sentencia, a partir de la notificación de la sentencia; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Wandy Rafael Lajara Veras, conjunta y solidariamente con Fernando Rafael Jiminián Salcedo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose su distracción y provecho a nombre de los Licdos. Roque Antonio Medina, José R. Abréu Castillo y Ada A. López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara oponible la presente sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión que ocasionó el accidente; **DÉCIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representados para el día lunes 13 de diciembre a las 9:00 A. M., a fines de escuchar el fallo íntegro de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de citación del imputado”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que existe una imprecisión en la sentencia del Tribunal

a-quo, al condenar a la persona civilmente responsable, toda vez que no se ha demostrado el vínculo que lo une con el accidente;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el expediente consta que el Juzgado a-quo, en base a sendas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, pudo establecer quién es el propietario del camión y semi-remolque accidentado, al expresar que “en el presente caso la responsabilidad de Fernando Jiminián Salcedo ha quedado comprometida por aplicación del artículo 1384, parte 3ra., del Código Civil, por ser el propietario del camión que ocasionó el accidente en que perdieron la vida dos personas”; en consecuencia, procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que con relación al segundo y último medios, los recurrentes arguyen lo siguiente: “El Tribunal a-quo no motivó la sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, negándonos así la oportunidad de preparar la defensa de nuestro representado, toda vez que desconocimos los motivos en los cuales justificaban el dispositivo de su sentencia. El tribunal no citó al imputado para la lectura del fallo”;

Considerando, que con relación al medio esgrimido, tal y como lo alegan los recurrentes, el artículo 335 del Código Procesal Penal establece un plazo de cinco (5) días hábiles, subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, para la lectura íntegra de la sentencia, considerándose así notificada;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, consta que en fecha 12 de noviembre del 2004, estando las partes presentes, el Juzgado a-quo se reservó el fallo de la causa seguida a Wandy Rafael Lajara Veras para el día 30 de noviembre del mismo año, dejando citadas las partes, sucediendo que este día el Juzgado a-quo pospuso la lectura del fallo para el día 8 de diciembre de dicho año, quedando las partes citadas; que el 8 de diciembre del 2004 se dio lectura al dispositivo de la sentencia, reenviando para el 13 de ese mismo mes la lectura íntegra de dicho fallo, día en que el tribunal pospuso dicha lectura para el 17

de diciembre del 2004, quedando por igual las partes citadas; que finalmente, el día 17 de diciembre del 2004 el Juzgado a-quo leyó de manera íntegra la sentencia, ahora impugnada;

Considerando, que del repaso anterior de las fechas de reenvío, queda evidenciado que el Juzgado a-quo sobrepasó el plazo establecido por ley para la lectura íntegra de la sentencia, luego del pronunciamiento del dispositivo; sin embargo, esos reenvíos no le produjeron agravios a los recurrentes, toda vez que habían quedado citados para la fecha de dicha lectura, pudiendo así tener conocimiento de los motivos que sustentan la sentencia y estar en condiciones de defender sus intereses, interponiendo su recurso de casación, como bien lo hicieron, por lo que procede rechazar el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wandy Rafael Lajara Veras, Fernando Rafael Jiminián Salcedo, y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ariel Alvarado Hernández Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Hilario Marmolejos.
<b>Intervinientes:</b>	Moisés Álvarez Sosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Celestino Reynoso y María Estela Ferreras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, a nombre y representación de Ariel Alvarado Hernández Santos, prevenido; Luis Manuel de Jesús Geraldino Olivari u Olivares, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en contra de la decisión de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por los recurrentes en la secretaría de Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene los agravios que se formulan en contra de la sentencia impugnada y que se examinarán más adelante;

Visto la notificación del recurso de casación al ministerio público y a la parte civil constituida, del 13 de enero del 2005;

Visto el escrito depositado por la parte civil mediante el cual contesta los argumentos de los recurrentes;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, los artículos 393, 399, 418, 419, 423, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04, que Implementa el Procedimiento Penal, instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que en la intersección de la avenida Luperón con la calle Bohechío de esta ciudad, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Ariel Alvarado Hernández Santos, propiedad de Luis Manuel de Jesús Olivari, asegurado con Seguros Popular, S. A. y una motocicleta conducida por Moisés Álvarez Sosa, propiedad de Giovanni Francisco Cabrera; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 14 de mayo del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy impugnada en casación, la cual fue dictada el 15 de diciembre del

2004 y proviene, como se ha dicho, de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ariel Alvarado Hernández Santos, por no haber comparecido no obstante citación penal; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por Ariel Alvarado Hernández Santos, Seguros Popular, S. A., Luis Manuel de Jesús Geraldino Olivares (Sic) y Transporte Blanco, a través de su abogado constituido y apoderado especial en contra de la sentencia 713-2004 dictada en fecha 14 de mayo del 2004, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, buenos y válidos en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo el mismo se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por Moisés Álvarez Sosa y Jovanny M. Francisco Cabrera, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia 713/2004 dictada en fecha 14 de mayo del 2004, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, buenos y válidos en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, sólo se acoge en lo relativo a Moisés Álvarez Sosa; en tal virtud, por autoridad propia e imperio de la ley, se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en lo relativo al monto de la indemnización establecida a favor de dicho recurrente, fijándola en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), confirmando en todos sus demás aspectos penal y civil, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: ‘En el aspecto penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ariel Alvarado Hernández, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que se declare culpable al prevenido Ariel Alvarado Hernández, por haber incurrido en violación a la Ley 241, en sus artículos 49, literal c y 65; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que se declare no culpable al prevenido Moisés Álvarez Sosa, por no haber incurrido en violación a la Ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsa-

bilidad; En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Moisés Álvarez Sosa y Jovanny Francisco Cabrera Natera por mediación de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, en contra de los señores Luis M. Geraldino Olivari, la razón social Transporte Blanco, S. A., con oponibilidad a la compañía de seguros Universal América, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ariel Alvarado Hernández Santos, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Moisés Álvarez Sosa, como justa reparación de los daños y lesiones (físicas y morales) sufridos por éste a causa del accidente en cuestión; y a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa indemnización de los daños materiales y lucro cesantes a la motocicleta, propiedad del señor Jovanny M. Francisco Cabrera Natera, en el accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Universal América, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Condenar al señor Ariel Alvarado Hernández y a la compañía Universal América, C. por A. , al pago de las costas civiles'; **CUARTO:** Se condena a Ariel Alvarado Hernández Santos, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a Ariel Alvarado Hernández Santos, Seguros Popular, Luis Manuel de Jesús Geraldino Olivares (Sic) y Transporte Blanco, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Celestino Reynoso y a la Licda. María E. Ferreras de Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen la anulación de la sentencia recurrida, sustentando que el Juez a-quo incurre en serias contradicciones en sus motivos; que condenó al señor Luis

Manuel de Jesús Geraldino Olivari, sin haber sido puesto en causa, ni en el primer grado, ni en apelación; que el Juez a-quo aumentó la indemnización sin dar una explicación razonable; que no menciona en qué consiste la lesión permanente del agraviado; y por último, que el juez de paz incurrió en graves errores procesales, que no fueron enmendados por el juez de alzada;

Considerando, que a su vez la parte interviniente propone la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez días que establece la ley, pero;

Considerando, que contrariamente a lo que afirma la parte interviniente, el recurso fue depositado mediante escrito motivado dentro del plazo de ley, cuando le fue notificada la sentencia, que es el modo de hacer correr los plazos en los casos en que la sentencia ha sido dictada en ausencia de la parte que la impugna, como sucedió en la especie, como fue el caso, por lo que procede desestimar la excepción invocada;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que el prevenido fue condenado a una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) en razón de que el juez estimó que él iba por una calle secundaria, como es la Bohechío y se introdujo a una vía de preferencia como lo es la avenida Luperón, incurriendo en una grave falta de prudencia, ya que debió detenerse al incursionar en esa otra vía, todo lo cual revela que la sentencia, en su aspecto penal, está correctamente fundada, y la condenación es inferior al límite de diez (10) años que establece el Código Procesal Penal que proceda recurrir en casación;

#### **En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, sostienen que el juez incurre en una contradicción en el dispositivo, pues por una parte declara que confirma la sentencia de primer grado y en otro ordinal dice que en lo adelante el dispositivo debe regir en otra forma, en la cual no figura la persona civilmente responsable

como condenada a favor de las partes civiles, sino solamente el prevenido; que además, el Juez a-quo, no explica de dónde extrae el dato de que la víctima tiene lesión permanente, cuando el certificado médico no afirma tal cosa;

Considerando, que en efecto, tal como afirman los recurrentes el juez de alzada, en el dispositivo de su sentencia, en el ordinal segundo, acoge en la forma el recurso de apelación de Ariel Alvarado Hernández Santos, Seguros Popular, S. A., Luis Manuel de Jesús Geraldino Olivari y Transporte Blanco, C. por A., pero lo rechaza en cuanto al fondo, y sin embargo, en el ordinal tercero de esa misma decisión el juez expresa que fija la indemnización en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), confirmando en sus demás aspectos penal y civil la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: “Quinto: En cuanto al fondo, condena a Ariel Alvarado Hernández Santos al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Moisés Álvarez Sosa”, ignorando totalmente a Luis Manuel de Jesús Geraldino Olivares; que asimismo, el juez no dice de dónde extrae el dato de que el agraviado sufrió lesión permanente, cuando el certificado médico que se transcribe en su sentencia, no lo dice; y por último, tampoco señala cuál es la documentación en la cual se fundamenta el monto de la reparación de la motocicleta, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Moisés Álvarez Sosa y Jovanny Francisco Cabrera Natera, en el recurso de casación incoado por Ariel Alvarado Hernández Santos, Luis Manuel de Jesús Geraldino Olivari u Olivares y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ariel Alvarado Hernández Santos; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Undécima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;  
**Cuarto:** Condena al prevenido Ariel Alvarado Hernández Santos al pago de las costas, y las declara distraídas a favor de los Dres. María Estela Ferreras y Celestino Reynoso, compensándolas en cuanto a los demás recurrentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Isabel Castillo Mateo (a) Maribel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Castillo Mateo (a) Maribel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 026-0048711-6, domiciliada y residente en la calle Guido Gil S/N, sección Piedra Blanca del municipio de Haina provincia San Cristóbal, procesada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos en fecha 14 de noviembre del 2003 por el Lic. Robert Faxas Sánchez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y el interpuesto por Isabel Castillo Mateo (a) Maribel el 13 de noviembre del 2003, en contra de la sentencia No. 1916 de fecha 13 de noviembre del 2003, emanada de la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara culpable a Isabel Castillo Mateo (a) Maribel, de generales anotadas del crimen de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión mayor y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Fausto Ferrán González, de generales anotadas, de los hechos que se les imputan, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se descarga; las costas se declaran de oficio. Queda libre de la acusación y se ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que otros hechos legales lo impidan; **Cuarto:** Se ordena la destrucción y decomiso de la sustancia que establece este expediente, en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88 antes citada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los ya indicados recursos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en cuanto a Fausto Ferrán González, y se declaran culpables a los acusados Fausto Ferrán González e Isabel Castillo Mateo (a) Maribel, de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 5, letra a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, se condena a Fausto Ferrán González e Isabel Castillo Mateo (a) Maribel, a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa a cada uno y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas y el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Se ordena la destrucción y decomiso de las sustancias controladas y que una copia de ésta sea enviada a la Dirección Nacional de Control de Drogas para los fines correspondientes”;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto del 2004 a requerimiento de Isabel Castillo Mateo, a nombre y representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo del 2005 a requerimiento de Isabel Castillo Mateo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Isabel Castillo Mateo (a) Mariabel, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Isabel Castillo Mateo (a) Mariabel, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 5 de enero del 2005.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Reynaldo Vallejo Cuevas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Altagracia Álvarez de Yedra y Cristino Paniagua Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, a nombre y representación de Reynaldo Vallejo Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0061210-9, domiciliado y residente en la calle 6 de Noviembre No. 14 del sector Lavapiés del municipio y provincia de San Cristóbal, y La Monumental de Seguros, C. por A., mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y del Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, a nombre y representación de Félix Japa Cleto, ambos en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 5 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por los recurrentes Reynaldo Vallejo Cuevas y La Monumental de Seguros, C. por A., que contiene los agravios que se esgrimen en contra de la sentencia impugnada, que más adelante se examinarán;

Vista el acta redactada por la secretaria de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo del recurso de Félix Japa Cleto, en el que se expresan los medios de casación, que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Reynaldo Vallejo Cuevas, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, a nombre del recurrente Félix Japa Cleto, en la secretaría del Juzgado a-quo, en el que se desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en jurisdicción de San Cristóbal ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Reynaldo Vallejo Cuevas, propiedad de José Adolfo Sánchez, con quien viajaban varias personas, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y otro conducido por Félix Japa Cleto, de su propiedad, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., resultando este último y varios de los demás, lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 10 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Reynaldo Vallejo Cuevas, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la comunicación de esta sentencia al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Declara culpable al prevenido Félix Japa Cleto, de violación a las disposiciones de los artículos 47-1 y 48, letra b, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa por la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), más el pago de las costas; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Félix Japa Cleto, en contra del señor Reynaldo Vallejo Cuevas, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo causante del accidente, y con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** En cuanto al

fondo de la citada constitución en parte civil, condena al señor Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de una indemnización a favor del señor Félix Japa Cleto por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Condena al señor Reynaldo Vallejo Cuevas, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria y a partir de la presente sentencia; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por todas las partes, apoderándose a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual produjo su fallo, el 5 de enero del 2005 que es el recurrido en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica la sentencia No. 00243-2004 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) del Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. III de este municipio de San Cristóbal en sus ordinales 1ro., 2do., 3ro. y 4to., se modifican los ordinales 5to., 6to. y 7mo. de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por el señor Félix Japa Cleto, en contra del señor Reynaldo Vallejo Cuevas, por estar hecho conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la citada constitución en parte civil incoada por Félix Japa Cleto por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el señor Reynaldo Vallejo Cuevas no es propietario del vehículo causante del accidente, ni era el vehículo que él conducía el día de la colisión con el demandado Félix Japa Cleto, sino el señor José Adolfo Sánchez, por lo que no tiene calidad en el presente caso (Sic); **CUARTO:** Se condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños a la parte más afectada, como en este caso la parte civil, al pago de una indemnización

zación de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños físicos y morales sufridos por éste en el presente caso”;

Considerando, que ambos coprevenidos han recurrido en casación la sentencia, Reynaldo Vallejo Cuevas alegando “Desnaturalización de los hechos y falta de motivos” y Félix Japa Cleto quien sostiene “que el Juez a-quo no motivó correctamente la sentencia, por cuanto no dice en qué consiste su culpabilidad”;

### **En cuanto al recurso de Reynaldo Vallejo Cuevas:**

Considerando, que éste sostiene, en síntesis, que el juez le dio a los hechos un sentido y alcance que no tienen, atribuyéndole responsabilidades inexistentes a su cargo; que además los motivos son confusos e impropios de un razonamiento lógico que conduzcan a establecer su culpabilidad;

Considerando, que el Juzgado a-quo, en el ordinal primero de su sentencia confirma los ordinales 1ro., 2do., 3ro. y 4to. de la sentencia de primer grado, que habían retenido una falta a ambos coprevenidos, pero en cambio en su ordinal 3ro., rechaza la constitución en parte civil de Félix Japa Cleto en contra de Reynaldo Vallejo Cuevas, expresando que éste no es propietario del vehículo, sino un señor de nombre José Adolfo Sánchez, y además condena a La Monumental de Seguros, C. por A., a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), lo que es incorrecto;

Considerando, que al proceder así, el juez cometió un doble error, el primero, porque Reynaldo Vallejo Cuevas fue accionado en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, por lo que el hecho de no ser propietario del vehículo es extraño a la prevención, pues el artículo 1382 del Código Civil hace responsable a cada quien por su hecho personal, y el segundo error lo cometió el juez al condenar directamente a la compañía aseguradora, que es un tercero puesto en causa para que la sentencia le sea oponible en virtud de la Ley 4117, y no puede ser condenada directamente, por lo que procede acoger el medio propuesto;

### En cuanto al recurso de Félix Japa Cleto:

Considerando, que éste sostiene que las pruebas ponderadas por el Juez a-quo para confirmar la sentencia del grado inferior que lo hizo corresponsable del accidente, no están suficientemente claras y que los motivos del juez se sustentan en ellas, lo que no se justifica;

Considerando, que como se ha expresado, al analizar el anterior recurso, el juez desestimó la constitución en parte civil del recurrente aduciendo que el demandado no era propietario del vehículo, ignorando la responsabilidad de cada quien por su hecho personal, prevista en el artículo 1382 del Código Civil, por lo que es evidente que los motivos en que se sustenta la sentencia son oscuros y no justifican el dispositivo; por tanto, procede acoger también el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Vallejo Cuevas y Félix Japa Cleto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 5 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe de Jesús Méndez González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ariel Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe de Jesús Méndez González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0879243-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6 Apto. 202 del condominio Mercurio del sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Consorcio Cítricos Dominicanos, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Dr. Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de las partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fechas 18 y 26 de marzo del 2002, a requerimiento del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, por sí y por el Lic. Roberto O. Faxas Sánchez, la primera, y la segunda a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Felipe de Jesús Méndez, Consorcio Cítricos Dominicanos y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en las que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de las partes recurrentes, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que en fecha 17 de diciembre del 2000 mientras el señor Felipe de Jesús Méndez conducía la camioneta marca Mazda, propiedad de Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección norte a sur por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 44 de la referida vía, chocó con la motocicleta conducida por Juan Carlos Pozo Santana, quien iba acompañado de Juan Francisco Peguero, resultando el primero muerto a consecuencia de los golpes y heridas recibidos, y el segundo con lesiones curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1, del municipio de Villa Altagracia, dictando sentencia en fecha 17 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 17 de octubre 2001 por el Dr. José Oscar Reynoso en representación del Dr. José Ángel Ordóñez quien a su vez representa a Juan Pozo de Jesús, Ramona Santana y Juan Francisco Peguero; en fecha 19 de octubre 2001, por los Licdos. Roberto O. Faxas Sánchez y Elvin Eugenio Díaz Sánchez, en representación del prevenido Felipe de Jesús Méndez G., y la compañía Consorcio Cítricos Dominicanos, así como en representación de la compañía La Nacional de Seguros, y en fecha 24 de octubre 2001 por el Dr. Jhonny Valverde C., actuando en representación de los Dres. Ariel Báez H. y Silvia Tejada en representación de Felipe de Jesús Méndez González, Consorcio Cítricos Dominicanos y la Nacional de Seguros, S. A., todos contra la sentencia No. 001-2001 de fecha 17 de octubre 2001 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara, como al efecto declaramos, al

señor Felipe de Jesús Méndez González, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, tal como lo establece el artículo 463 del Código Penal Dominicano, sea condenado a dos años (2) años de prisión correccional; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia por un período de dos (2) años; **Tercero:** Se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Se condena al nombrado Felipe de Jesús Méndez González al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara, como al efecto declaramos, buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, incoada por los señores Juan Pozo, Ramona Santana y Juan Francisco Peguero, por conducto de su abogado apoderado especial Dr. José Ángel Ordóñez González, por haber sido conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena al señor Felipe de Jesús Méndez González, conductor del vehículo causante del accidente, por su hecho personal y al Consorcio Cítricos Dominicanos, como propietario del vehículo causante de los daños, como entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$265,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de los señores Juan Pozo de Jesús y Ramona Santana, y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Juan Francisco Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por la colisión de los vehículos envueltos en dicho accidente; **Sexto:** Se condena al señor Felipe de Jesús Méndez González, por su hecho personal y al Consorcio Cítricos Dominicanos, entidad civilmente responsable en condición de propietario del vehículo que ocasionó los daños, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. José Ángel Ordóñez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al señor Felipe de Jesús Méndez González, por su hecho personal y al Consorcio Cítricos Dominicanos, C. por A., como propietario del vehículo envuelto en el accidente al pago de los intereses lega-

les de la suma anteriormente señalada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Declarar extinguida la acción pública en contra de Juan Carlos Pozo Santana, de conformidad con lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal por el mismo haber fallecido como consecuencia del accidente; **TERCERO:** Modificar el ordinal quinto de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Juan Pozo de Jesús, Ramona Santana y Juan Francisco Peguero, los dos primeros en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Pozo Santana, y el último en su calidad de lesionado, por intermedio de su abogado constituido Dr. José Ordóñez González y Consorcio Cítricos Dominicanos por haber sido hecho conforme con las normas y exigencias procesales. En cuanto al fondo, condenar a Felipe de Jesús Méndez González por su hecho personal y Consorcio Cítricos Dominicanos, propietario del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Trescientos Treinta Mil Pesos (RD\$330,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Juan Pozo y Ramona Santana; Treinta Mil pesos (RD\$30,000.00), a favor de Juan Francisco Peguero todos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil en el accidente de que se trata, tomando en consideración, que quienes demandan son los padres del fallecido Juan Carlos Pozo Santana, y que en cuanto a Juan Francisco de Jesús, el certificado médico legal establece que la lesiones curan en un periodo de (1,095) días; **CUARTO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros La Nacional, C.

por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente cuya póliza estaba vigente al momento de la colisión; **QUINTO:** Confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida por la misma ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por el consejo de defensa del prevenido Felipe de Jesús Méndez González, Consorcio Cítricos Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros, por no haberse probado la falta de la víctima, alegada por dicha parte; **SÉPTIMO:** Condenar a Felipe de Jesús González y Consorcio Cítricos Dominicanos al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez y Rafael Víctor Lemoine Amarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Felipe de Jesús Méndez  
González, en su condición de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y ésta condenó a Felipe de Jesús Méndez a dos (2) años de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto a los recursos de Felipe de Jesús Méndez González y Consorcio Cítricos Dominicanos, personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los principios de

la causalidad adecuada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes serán analizados en conjunto por su estrecha relación; que en los mismos los recurrentes alegan “que el Juzgado a-quo no ponderó la conducta del motorista, quien ha cometido la falta causante del accidente, además de no establecer mediante prueba legal, cuál ha sido la causa eficiente y generadora del accidente, atribuyéndole un sentido y alcance a los hechos acaecidos, de tal suerte que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, en base a las propias declaraciones del prevenido, lo siguiente: “a) Que al ser ponderadas las declaraciones del prevenido Felipe de Jesús Méndez González, se aprecia que desde el vehículo que él conducía observó la trayectoria del motociclista, el señor Juan Carlos Pozo Santana y su acompañante, ya que le declaró al tribunal que lo vio venir de sur a norte en el carril derecho de la autopista Duarte, y cuando hicieron el giro para entrar a una callecita perpendicular a dicha autopista, y no obstante, los chocó en el paseo del carril norte – sur, y después de haber sido chocado, su camioneta siguió desplazándose hasta estrellarse con una pared que estaba a quince (15) o veinte (20) metros; b) Que estas declaraciones permiten a la juez formar su convicción de que el accidente se produjo por exceso de velocidad y manejo temerario; el exceso de velocidad se explica porque la camioneta que conducía Felipe de Jesús Méndez, aún habiendo impactado con el motociclista, siguió desplazándose hasta estrellarse con una pared; y el manejo temerario, porque este conductor, aún habiendo visto la trayectoria del preindicado motociclista, no tomó ninguna medida para evitar la colisión, no redujo la velocidad, ni hizo ninguna maniobra que le permitiera preservar la integridad física de los señores Juan Francisco Peguero (lesionado), ni del fallecido Juan Carlos Pozo Santana, por lo que procede, en el

aspecto penal, declarar al prevenido Felipe de Jesús Méndez González como único responsable del accidente; c) Que quedó demostrado que el accidente se produjo básicamente por conducción temeraria y excesiva velocidad, lo que constituye la causa eficiente para la ocurrencia del mismo; el conductor Felipe de Jesús Méndez, aún viendo la trayectoria y todos los movimientos que se disponía realizar el motorista, no hizo nada para evitar el accidente, porque perdió el control de su vehículo, lo que significa, que si hubiese conducido de forma defensiva y prudente, el accidente no se produce”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, el Juzgado a-quo ofreció motivaciones pertinentes y suficientes basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, sin incurrir en las violaciones enunciadas por los recurrentes, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido Felipe de Jesús Méndez González cometió faltas que provocaron el accidente; en consecuencia, el Juzgado a-quo no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial, sino que por el contrario se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Méndez González en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo del 2002; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Felipe de Jesús Méndez en su calidad de persona civilmente responsable, Consorcio Cítricos Dominicanos y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.



Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de abril del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Flérida María Arias Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Julia Danilda Arias Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flérida María Arias Guerrero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0009156-6, con domicilio y residencia en la calle Prolongación Palo Hincado No. 1, Las Marías, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, abogado de la recurrente Flérida María Arias Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, cédula de identidad y electoral No. 001-0152968-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 929-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo del 2004, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Julia Danilda Arias Guerrero;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por error material interpuesto por la señora Flérida María Arias Guerrero, en relación con el saneamiento del Solar No. 5 de la Manzana No. 18 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de abril del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos

expuesto en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión por causa de error material y la instancia que lo introduce de fecha 1° de mayo del 2002, suscrita por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, en representación de la señora Flédida María Arias Guerrero, con relación al Solar No. 5, de la Manzana No. 18 del municipio de Baní; **Segundo:** Se rechazan por infundadas y carentes de base legal las conclusiones vertidas por la parte recurrente más arriba nombrada; **Tercero:** Se mantienen con toda su vigencia la Decisión No. 174 de fecha 29 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el Certificado de Título No. 20822, expedido a favor de la señora Julia Danilda Arias Guerrero, por el Registrador de Títulos de Baní, que ampara los derechos que recaen sobre el inmueble de que se trata más arriba descrito; **Cuarto:** Comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este departamento para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947, artículos 205 y 208; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los artículos 205 y 208 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, la recurrente alega en síntesis: a) que la decisión impugnada se fundamenta en la interpretación que en recientes decisiones ha hecho la Suprema Corte de Justicia al artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, en lo que respecta a los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento; que aunque eso es cierto, la instancia introductiva de la presente litis se orienta en el sentido de enmendar el error material por omisión de los derechos que sobre el inmueble saneado a favor exclusivo de la recurrida, existen antes del saneamiento, a favor de la recurrente, la que cinco años antes de iniciarse el proceso de saneamiento dirigió una instancia a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, con copia al Registrador de Títulos y al Juez de Jurisdicción Original de San Cristóbal el 22 de septiembre de 1992, que nunca fue conocida y la que implica una

litis sobre derecho registrado que debió ser conocida por el Tribunal de Tierras conjuntamente con el proceso de petición del saneamiento relativo al inmueble diligenciado por la recurrida Julia Danilda Arias Guerrero; que al desconocer dicha instancia en la cual la recurrente alegaba derechos sucesorales como pertenecientes a los sucesores Arias Guerrero y luego rechazar la instancia del 22 de septiembre de 1992 ha violado la parte final del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras y el alcance de las decisión de la Suprema Corte de Justicia; que también se violó el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, por que el tribunal no conoció de la instancia del 22 de septiembre del 2002, que abriría una litis sobre derechos registrados, que lo precisaba o a enmendar o corregir el error denunciado o a ordenar un nuevo juicio, pedimento éste que fue planteado por el Abogado del Estado; b) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, al limitarse a rechazar la instancia de la recurrente por error material, sobre el fundamento de que la sentencia del saneamiento era irrevocable y oponible a todo el mundo; pero,

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras que instituyeron el recurso de revisión por error, para que la sentencia definitiva que ordena el registro de un derecho pueda ser revisada es necesario que se establezca y compruebe que en ella se ha incurrido en un error puramente material;

Considerando, que tal como lo apreció el Tribunal a-quo la recurrente no ha demostrado que en el caso se trata de un error puramente material, sino que por lo contrario lo que ella pretende con su acción es que se modifique sustancialmente lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia definitiva dictada en el saneamiento del referido Solar No. 5 de la Manzana No. 18 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso y que tal como lo juzgó también el Tribunal a-quo de acuerdo con el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, dicho fallo solo podía ser modificado con el

consentimiento de la adjudicatoria, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que es verdaderamente cierto que el Tribunal Superior de Tierras es competente para corregir sus propias decisiones, pero solo cuando se tratase de un error puramente material de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, pero dicho Tribunal no está facultado en forma alguna para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento, ya que la misma es terminante, oponible a todo el mundo y purga o extingue todo interés o derechos contrarios a los de la declarante, cuyas pretensiones en el proceso de saneamiento fueron acogidas; que, este tribunal, entiende y considera, que la señora Flérida María Arias Guerrero, debió en su debido tiempo atacar la sentencia de saneamiento por el recurso de apelación o de revisión por causa de fraude, por lo que resulta inadmisibles toda pretensión que tienda reivindicar extemporáneamente derechos que se aleguen que existían antes de que se terminara el proceso de saneamiento; por lo que en el presente caso no pueden alegarse errores de derechos, porque los mismos no entran dentro de errores materiales, así como también estos últimos errores son considerados errores de hechos; que abundando lo antes dicho, este tribunal entiende y considera, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dejado bien claro en varias decisiones, entre ellas las de octubre de 1999, Pág. 713, B. J. 1067, Tomo II, cuando dijo lo siguiente: Considerando, que como cuando en la especie, la sentencia final del saneamiento que culmina con la transcripción del decreto de registro y con la consecuente expedición del certificado de título, cuando como también ocurre en el presente caso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aniquila todos los derechos que no hayan sido invocados en el saneamiento... “ así como también la sentencia de enero de 1998, Pág. 296, B. J. 1046, cuando dijo: “Los derechos no reclamados en el proceso de saneamiento, no pueden formularse después que la sentencia en que culmina el mismo es irrevocable”;

Considerando, que por lo expresado precedentemente se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, cuyo sentido y alcance han sido correctamente ponderados, sin que se advierta desnaturalización alguna, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Flérida María Arias Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de abril del 2003, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 18, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Turística e Industrial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Eleodoro Rodríguez Zapata.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Núñez de Cáceres No. 21, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de julio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido Eleodoro Rodríguez Zapata;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente Seguridad Turística e Industrial, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eleodoro Rodríguez Zapata contra la recurrente Seguridad Turística e Industrial, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones, derechos

laborales e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el Sr. Eleodoro Rodríguez Zapata, en contra de Seguridad Turística e Industrial, C. por A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo a esta demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eleodoro Rodríguez Zapata, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de enero del 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso y, en consecuencia declara la terminación del contrato de trabajo que unía las partes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a Seguridad Turística e Industrial, C. por A., pagar al señor Eleodoro Rodríguez Zapata los siguientes valores: 7 días de preaviso = a RD\$1,028.51; 6 días de cesantía = a RD\$881.58; la suma de RD\$875.00, por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$1,652.96, por concepto de utilidades de la empresa, más la suma de RD\$21,000.00, por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, condenaciones sobre las que se tendrá en cuenta la variación de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Seguridad Turística e Industrial, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Contradicción de motivos y falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las con-

denaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Mil Veintiocho Pesos con 51/100 (RD\$1,028.51), por concepto de 7 días de preaviso; b) Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 58/100 (RD\$881.58), por concepto de 6 días de cesantía; c) Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$875.00), por concepto de salario de navidad; d) Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con 96/100 (RD\$1,652.96), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Veinte y Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$21,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Veinticinco Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$25,438.05);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguridad Turística e Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de julio del 2004 por la Segun-

da Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Gregorio Merán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Andújar, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandro Montero y Miguel Ángel Durán.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Gregorio Merán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 016-0067299-5, con domicilio y residencia en Quita Sueño No. 8, sector Valle Encantado, Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 8 de junio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrente Emilio Gregorio Merán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandro Montero, abogado de la recurrida Constructora Andújar, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Miguel Angel Durán, cédula de identidad y electoral No. 001-0876532-2, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Emilio Gregorio Merán contra la recurrida Constructora Andújar, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30

de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Emilio Gregorio Merán, contra la empresa Constructora Andújar, C. por A. y el Ing. José D. Andújar, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al Sr. Emilio Gregorio Merán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Angel Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Gregorio Merán, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Emilio Gregorio Merán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Miguel Angel Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente. Violación a los artículos 1, 8, 15, 16, 34, 35, 534 y 542, Principio Fundamental VIII y IX del Código de Trabajo. Desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación a los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que los hechos establecidos demuestran que entre las partes



existió una relación de trabajo, al realizar el recurrente labores de pistolero en una escuela del Km. 10 ½ de la carretera Sánchez, pero la Corte a-qua desnaturalizó la prueba aportada bajo el pretexto de suplir de oficio medios de derecho, dejando de ponderar y tomar en cuenta el informativo testimonial de primer grado donde constan elementos que identifican la prestación de servicio y desconociendo su condición de trabajador porque en la nómina presentada por el empleador el no figuraba como tal, lo cual no es determinante para establecer la existencia de un contrato de trabajo. También la corte produjo su fallo carente de motivos y de base legal, al no ponderar todos los hechos de la causa ni la prueba aportada en el expediente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a los fines de establecer los hechos en que fundamenta su pretensión el señor Emilio Gregorio Merán, aporta las declaraciones del señor Fausto Pinales, de generales que constan, las cuales no serán tomadas en cuenta para otorgar solución al presente caso, ello en vista de la inverosimilitud de las circunstancias que rodean los hechos que narra en su testimonio; que del mismo modo, la tarjeta de identificación perteneciente al señor José D. Andújar Ramírez, con la inscripción al dorso: “Dr. Wilson Mejía, favor de atenderme y darle todas las asistencias necesarias a la esposa del señor Emilio Gregorio Merán”, a juicio de esta Corte, no logra establecer la prestación de un servicio personal por parte del recurrente y a favor de los recurridos, pues ella denota una simple relación personal, pero no obligatoriamente una relación laboral; que de ello resulta una ausencia total de prueba del servicio personal prestado por el recurrente a favor de los recurridos, necesaria para que tome aplicación la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Corte procede a rechazar la presente demanda”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo permite a éstos dar a la prueba que se les aporte, el valor que estimen corresponde, y es de su ponderación aceptar-

la como elementos de convicción sobre la realidad de los hechos o descartarla como tal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba tanto testimonial como documental aportada por el recurrente, apreció que esté no demostró la existencia de una relación de trabajo que hiciera presumir la existencia de un contrato de trabajo con la recurrida, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Gregorio Merán, contra la sentencia dictada el 8 de junio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Angel Durán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	ILGUIFLOD, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Próspero Guillermo Cuesta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ILGUIFLOD, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 12 ½ de la Carretera Mella, La Victoria, representada por su presidente Ing. Luis Guillermo Flores Díaz, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, quien actúa por sí y en representación de la empresa, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado de la recurrente ILGUIFLOD, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido Próspero Guillermo Cuesta;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 21 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Próspero Guillermo Cuesta, contra la recurrente ILGUIFLOD, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Próspero Guillermo Cuesta y la compañía ILGUIFLOD, S. A. y/o Ing. Luis Guillermo Flores, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para este último; **Segundo:** Se condena a la parte demandada ILGUIFLOD, S. A. y/o Ing. Luis Guillermo Flores, a pagarle a la parte demandante Sr. Próspero Guillermo Cuesta, las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días de preaviso; b) 189 días de auxilio de cesantía; c) 18 días por concepto de vacaciones; f) bonificación y regalía pascual proporcional; g) el pago de la suma de RD\$33,500.00 por concepto de salarios dejados de pagar; h) el pago de la participación de los beneficios del año 1996; i) más el pago de seis meses de salarios según lo establecido en el Art. 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo y todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00 mensuales y tiempo laborado de nueve años y cuatro meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel Matías Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ILGUIFLOD, S. A. y Luis G. Flores por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre del año 1999, con excepción de la condena a las recurrentes a la

proporción de bonificación en beneficio del recurrido Próspero Guillermo Cuesta, aspecto que revoca de la sentencia apelada; que en ese tenor se mantienen las condenaciones siguientes: a.- 28 días de preaviso que asciende a la suma de RD\$17,624.84; b.- 189 días de cesantía que asciende a la suma de RD\$118,881.00; c.- 18 días de vacaciones, que asciende a la suma de RD\$11,332.00; d.- proporción del salario de navidad, que asciende a la suma de RD\$13,750.00; e.- RD\$33,500.00 por salarios dejados de pagar; f.- 60 días de bonificación que asciende a la suma de RD\$37,740.00; g.- más la suma de 6 meses de salarios por aplicación combinada del ordinal 3ro. del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo, que asciende a la suma de RD\$90,000.00, lo cual asciende a un total de RD\$309,077.84; **Cuarto:** Condena a los recurrentes ILGUIFLOD, S. A. y al Ing. Luis Guillermo Flores, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación de la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, artículo 1315 del Código Civil. Inversión en la carga de la prueba. Violación al derecho de defensa y al debido proceso. Inciso J del artículo 8 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó los hechos de la causa, al incurrir en una lamentable inversión de la carga de la prueba, pues de simples declaraciones de la parte demandante dio por establecida la justa causa de la dimisión, atribuyéndole toda la prueba a la parte demandada, desconociendo las certificaciones correspondientes a la constitución de la empresa, documentos que no fueron ponderados por la Corte a-qua, quien los rechazó, como es la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar el registro de la sociedad ILGUIFLOD, S. A., y el Registro Nacional de Con-

tribuyente; lo mismo sucedió con los documentos demostrativos de que el salario del recurrido era de RD\$6,000.00 mensuales, poniendo a la recurrente a probar un hecho que a ella no le correspondía. Además la sentencia tiene motivaciones insuficientes, ambiguas, insustanciales y violatorias al derecho de defensa de los recurrentes, habida cuenta que para hacer su convicción no se apoya en documentos que merezcan entero crédito, haciendo un uso abusivo, desmedido, descontrolado y paternalista de presunciones;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que en su recurso de apelación depositado en fecha 13 de enero del año 2000 por ante la Secretaría de esta Corte, los recurrentes expresan: "que en ningún momento la parte recurrente se niega a pagar los salarios dejados de pagar en el tiempo que la empresa dejara de laborar a causa de los estragos del Huracán Georges, así como las prestaciones laborales que le corresponden a razón de RD\$6,000.00 mensuales, que era su salario según figura en la planilla depositada en la Secretaría de Estado de Trabajo"; que dicho medio de defensa viene siendo utilizado por el recurrente en la especie desde la jurisdicción del primer grado, ya que en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 1999, celebrada por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la empresa ILGUIFLOD, S. A. e Ing. Luis G. Flores solicitaron en el ordinal segundo de sus conclusiones: "...que sea acogida la liquidación oficial instrumentada por la Secretaría de Estado de Trabajo según planilla depositada en esa institución por la empresa donde se consigna valores de RD\$6,000.00 como salario..."; que en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo de la especie, esta Corte es de criterio que las afirmaciones hechas por las recurrentes en su recurso de apelación, constituyen una confesión implícita de los hechos que fundamentan la justa causa de la dimisión practicada por el actual recurrido, ya que evidencian la falta de pago de los salarios que provocan la ruptura del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que del mismo modo, dichas aseveraciones confirman tácitamente el hecho de que los recurrentes admi-

ten la terminación del contrato de trabajo de la especie bajo una modalidad que implica responsabilidad pecuniaria de su parte, ya que ofrecen el pago de las prestaciones laborales sobre la base de un salario de RD\$6,000.00 al mes; que en ese orden de ideas, el único punto controvertido en la presente instancia lo constituye el salario que devengaba el hoy recurrido; que en consonancia con lo expresado anteriormente, el señor Ariosto Alejandro Peralta Díaz, testigo a cargo de las mismas recurrentes, dijo ante la pregunta sobre la causa de la salida del señor Próspero Guillermo Cuesta lo siguiente: “Señor, se rumoraba que por falta de pagos”; que con relación al salario del recurrido, en el expediente existen depositados fotocopias no contestadas de recibos de pagos correspondientes a la empresa ILGUIFLOD, S. A., en donde se establece que el recurrido percibía un salario de RD\$7,500.00 cada 15 días; que esta Corte prefiere dicha prueba a las demás aportadas sobre ese punto, ya que el mencionado testigo a cargo de las recurrentes ante la pregunta de cómo sabía que el señor Próspero Guillermo Cuesta ganaba RD\$6,000.00 al mes, manifestó que tenía conocimiento del salario del recurrido por rumores, con lo que se percibe la falta de seguridad o confusión de dicho testigo sobre el objeto de la pregunta”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se les aporten, entre los que se encuentra la confesión de una de las partes, a través de la cual, de acuerdo con el artículo 541 del Código de Trabajo, puede establecerse la existencia de un hecho;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido la justa causa del despido de las propias afirmaciones de la recurrente en su recurso de apelación, en las que admitieron adeudar la suma de dinero reclamada por el demandante, por concepto de salarios que por no haber sido pagados en el tiempo convenido sirvió de sustento al recurrido para presentar formal dimisión a su contrato de trabajo, hecho suficiente para fundamentar la justa causa de dicha dimisión;



Considerando, que cuando una persona actúa con la apariencia de ser un empleador, contratando personal e impartiendo instrucciones o realizando cualquier actividad propia de éste y es demandado como tal, para librarse de las condenaciones que se solicitan en su contra, debe demostrar que realizaba esas labores como consecuencia de las funciones que desempeña como representante del empleador y que éste tenía personalidad jurídica susceptible de ser demandado en justicia;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua condenó al Ing. Luis Guillermo Flores, conjuntamente con ILGUIFLOD, S. A., al consignarse en una certificación expedida por la Secretaría de Industria y Comercio, que esta última no figuraba constituida legalmente como una persona jurídica, lo que hacía responsable al recurrente Ing. Luis Guillermo Flores del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo pactados para la prestación de servicios a ese nombre comercial;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por ILGUIFLOD, S. A. y/o Ing. Luis Guillermo Flores Díaz, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre del 2001, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bernardo Ramos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., entidad de comercio creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social la avenida Luperón Esq. Anacaona, de esta ciudad, representada por su presidente, Fernando Camino, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de junio del 2004, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0060494-1, abogado de la recurrente Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1214-2004, del 30 de agosto del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Juan Bernardo Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Bernardo Ramos, contra la recurrente Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, por ser conforme a derecho las demandas siguientes: I.- En reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentado en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Juan Bernardo Ramos, en contra de Envases Tropicales Compañía, C. por A.; II.- En validez de ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación interpuesta por Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., en contra del Sr. Juan Bernardo Ramos; **Segundo:** En cuanto al fondo: I.- Rechaza la demanda en validez de ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación interpuesta por Envases Tropi-

cales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., en contra del Sr. Juan Bernardo Ramos, por improcedente, especialmente por insuficiente; II.- Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a Envases Tropicales División Pisos y Techados Torginol, C. x A., con el Sr. Juan Bernardo Ramos por desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, acoge la demanda interpuesta en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a la indemnización por daños y perjuicio por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Condena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., a pagar a favor del Sr. Juan Bernardo Ramos, los valores siguientes: I) RD\$17,624.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$39,655.98 por 63 días de auxilio de cesantía; RD\$8,812.42 por 14 días de vacaciones; RD\$8,750.00 por la proporción del salario de navidad del 2002 y RD\$37,767.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Doce Mil Seiscientos Diez Pesos Dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$112,610.84), más RD\$629.46 por cada día que transcurre desde la fecha 23-agosto-2002 hasta que sean pagados dichos valores por indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$15,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 2 meses; **Cuarto:** Ordena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19-septiembre-2002 y 28-marzo-2003; **Quinto:** Condena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Lic. Germán Francisco Mejía Montero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. x A., en contra de la sentencia dictada

por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo del 2003, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos que se modifican en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., a pagar al señor Juan Bernardo Ramos, la suma de RD\$5,874.52, por concepto de compensación por vacaciones; **Cuarto:** Condena a Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Germán Francisco Mejía Montero y José A. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Otorgamiento de alcance diferente a las declaraciones del testigo a cargo del trabajador. Violación al principio de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 192 y 198 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Fraude no probado. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación, por desconocimiento de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturalizó la prueba aportada dándole un alcance distinto al que tienen las declaraciones del testigo Dionisio Germán, en lo referente al monto del salario devengado por el trabajador, estableciéndolo en RD\$15,000.00 mensuales, a pesar de que las declaraciones del testigo eran puramente referenciales, lo que llevó al tribunal de primer grado a rechazarlas por imprecisas y por tener conocimiento de los hechos, porque les fueron referidos, sin que ese aspecto de

la sentencia haya sido recurrida en apelación, atribuyendo que la empresa hacía pagos por debajo de la mesa, desconociendo la planilla de personal fijo, debidamente comprobada por las autoridades de trabajo, la cual no fue ponderada correctamente; que la Corte a-qua dio condición de salarios ordinarios a los incentivos que el trabajador recibía de manera trimestral, a pesar de que el salario no puede ser pagado en períodos mayores de un mes, atribuyendo a esta periodicidad la existencia de un fraude, el cual no fue demostrado; que “a fin de manifestar agravios contra la decisión atacada, respecto del rechazamiento de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, aducimos que, en caso de haber sido acogidas nuestras pretensiones en relación con el monto del salario devengado, la misma debió haber sido acogida, con todas las consecuencias legales”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en relación con el salario, en el expediente consta depositada una planilla del personal fijo de la empresa en una de las cuales se hace constar la suma de RD\$5,000.00 pesos como el salario mensual del trabajador, debidamente recibido por la Secretaría de Estado de Trabajo, documento con el cual el empleador recurrente logra destruir la presunción establecida por el legislador a favor del trabajador en la parte in- fine del artículo 16 del Código de Trabajo, cuando expresa: “...se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”; que dada la ruptura de la presunción que redundaba a favor del trabajador al tenor del artículo 16 ya citado corresponde a ésta probar a la Corte que real y efectivamente devengaba la suma de RD\$15,000.00 pesos y no los RD\$5,000.00 pesos que se consignan en la planilla del personal fijo de referencia, y para lograr dicha prueba el trabajador ha aportado copia del informe de inspección de fecha 6 de noviembre del 2002, instrumentado por el señor Rafael Durán Remigio, Inspector de Traba-

jo, copia del cheque N. 57590 del 26 de julio del año 2001, girado por la recurrente en contra del Banco BHD a favor del recurrido, por la suma de RD\$30,000.00, pesos por concepto del préstamo personal, más las declaraciones del testigo Dionisio Germán; que por ante esta Corte el testigo de la recurrida, señor Dionisio Germán declaró lo siguiente: “Juan Bernardo, ganaba RD\$5,000.00 mensualmente por nómina, trimestral le daban la suma de RD\$30,000.00, ese era el sueldo de uno, eso le daban así para evadir impuesto y no ponerlo en nómina normal; P) ¿Cómo lo recibía? R) Primero era por cheque, pero como tenía problemas con personas que reclaman por los cheques lo empezaron a dar en efectivo; P) ¿Cuánto usted ganaba? R) Yo ganaba RD\$4,500.00, por nómina y RD\$12,000.00 cada trimestre; P) ¿Además de esos pagos trimestrales le pagaban sus beneficios cada año? R) Sí...; P) ¿Cómo sabe que Juan Gabino tenía ese ingreso? R) Como yo estaba en el taller llamaba a la oficina para recibir ese dinero y yo entraba con él y veía cuando se lo entregaban; P) ¿Conoce otro caso como el de usted, y Juan Bernardo, que cobraba un sueldo y otro trimestral? R) Todo el que estaba en los días; P) ¿Usted dice que se calcula en sueldo bruto mensual y otro por otra vía? R) Eso era en efectivo y el otro era cada 3 meses”; que de los cheques, el informe de inspección y demás documentos que acompañan el expediente no se puede deducir el salario alegado, sin embargo, de la declaración del testigo Dionisio Germán, que se transcribe precedentemente, que nos merecen mucho crédito se ha podido determinar que el trabajador recurrido tenía un sueldo de RD\$15,000.00 mensual, la cual recibía dicho trabajador de la forma siguiente: RD\$15,000.00 por nómina y los RD\$10,000.00, restantes le eran pagados al mismo en un pago de RD\$30,000.00 pesos cada tres meses, debido a que hemos considerado que las referidas declaraciones son precisas y concordantes y verosímiles y que se le deben dar entero crédito; que en esa forma de retribuir a un trabajador la contrapartida de su trabajo, no es más que una maniobra en su contrata que lo hace perder los demás derechos adquiridos y accesorios a su contrato de trabajo que se contraponen al Principio IV Fundamental que expresa: “En materia de trabajo los derechos



deben ser ofrecidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe”; que si bien es cierto que el salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo, no menos cierto es que con ello se quiere desvirtuar la realidad de los hechos haciendo aparentar un contrato de trabajo que en los hechos no es como se pretende, porque uno de sus elementos constitutivos está divorciado de la realidad, lo que ha sido previsto por el legislador en el IV Principio Fundamental, pues si la suma de los Treinta Mil Pesos adicionales que el trabajador recibía cada tres meses no constituía un salario encubierto, ¿por qué era pagado de forma regular, cada 90 días, tal como informó el testigo Dionisio Germán? por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada en este aspecto”;

Considerando, que el hecho de que un empleador pague la remuneración a sus trabajadores en períodos mayores de un mes, no le quita al salario el carácter de ordinario, si se determina que el mismo corresponde a la retribución de las labores realizadas en la jornada ordinaria del trabajador, debiendo en cada caso el juez apoderado analizar esos pagos y las circunstancias que los rodean, a fin de dar la verdadera clasificación al salario;

Considerando, que los jueces del fondo pueden determinar cuando un salario pagado en períodos mayores al estipulado por la ley, es un salario ordinario a pesar de la calificación que le otorguen las partes, contando para ello con un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten y con el mandato del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo que prescribe que en materia de contrato de trabajo, lo que predominan son los hechos, los cuales aprecian soberanamente dichos jueces;

Considerando, que asimismo es preciso resaltar que las planillas del personal y los demás libros y documentos que los empleadores deben registrar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, tienen un valor probatorio idéntico a los demás medios de pruebas legales, por lo que su contenido no se impone a los jueces del fondo, quienes están en la obligación de ponderarlo en igualdad de

condiciones con éstos y de su análisis formar su criterio, el cual puede ser contrario a lo expresado en dichos documentos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba que fue aportada por las partes, llegó a la conclusión de que la suma de dinero que el recurrido recibía trimestralmente, formaba parte del salario ordinario del trabajador, y que el mismo le era pagado en ese período por conveniencia del empleador y no porque se tratara de un salario extraordinario, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en virtud de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol, C. por A., contra la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hospiten Santo Domingo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ingrid Yeara Vidal, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.
<b>Recurrida:</b>	Belkis de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Iris Rodríguez y Julio Fernando Mena y Lic. Rafael Díaz Paredes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes Esq. Bolívar, de esta ciudad, representada por Mario de la Torre, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0713562-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Iris Rodríguez y al Lic. Rafael Díaz Paredes, por ellos y por el Dr. Julio Fernando Mena, abogados de la recurrida Belkis de la Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2004, suscrito por los Dres. Ingrid Yeara Vidal, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0565236-4, 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente Hospiten Santo Domingo, S. A., mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Belkis de la Rosa contra la recurrente Hospiten Santo Domingo, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso, por los motivos antes expuestos al Dr. Mario de la Torre; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Belkis de la Rosa, contra Hospiten Santo Domingo, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Belkis de la Rosa, parte demandante contra Hospiten Santo Domingo parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Belkis de la Rosa, trabajadora demandante y Hospiten Santo Domingo, parte demandada por despido injustificado con responsabilidad para el empleador demandado; **Quinto:** Condena a Hospiten Santo Domingo, a pagar a favor de la señora Belkis de la Rosa, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,874.96; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$17,624.88; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,937.48; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,083.33; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$12,589.20; más 4 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro., para un total de Sesenta y Un Mil Ciento Nueve Pesos con 85/100 (RD\$61,109.85), todo en base a un período de cuatro (4) años y un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); **Sexto:** Rechaza la solicitud en pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las

presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., contra la sentencia No. 2003-10-619, relativa al expediente laboral No. 471-2003-054-003-6000, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza los términos del presente recurso por falta de pruebas y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la razón social sucumbiente Hospiten Santo Domingo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos. Mala aplicación del derecho. Desnaturalización del derecho y de los hechos. Insuficiencia de motivos. Contradicción entre el fallo y el dispositivo. Falta de base legal. Falta de estatuir sobre los documentos depositados e insuficiencia de pruebas. Incorrecta aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$5,874.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diez y Siete Mil Seiscientos Veinte y Cuatro Pesos con 88/100 (RD\$17,624.88), por concepto de 84 días de cesantía; c) Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 48/100 (RD\$2,937.48), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$2,083.33), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2003; e) Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$12,589.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002; f) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de 4 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) mensuales, lo que hace un total de Sesenta y Un Mil Ciento Nueve Pesos con 85/100 (RD\$61,109.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,890.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$77,800.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de junio del 2004 por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	H & M Promociones Comerciales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Julio Andrés Dinzey Noboa.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García y Ramiro Virgilio Caamaño.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por H & M Promociones Comerciales, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill esquina David Bengurión, Plaza Solangel, Edificio 2, Suite 3-2, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su presidente, el señor Porfirio Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0126620-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de junio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Silvely González, en representación de los Licdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney de la Rosa, abogados de la recurrente H & M Promociones Comerciales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García y Ramiro Virgilio Caamaño, abogados del recurrido Julio Andrés Dinzey Noboa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Ney O. de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, abogados de la recurrente H & M Promociones Comerciales, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2004, suscrito por los Dres. Ramiro V. Caamaño, José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García Figueroa y Ramiro E. Caamaño, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0778016-5, 001-0106843-5 y 001-0126997-5 y 001-0733214-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 22 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Ju-

lio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio Andrés Dinzey Noboa, contra la recurrente H & M Promociones Comerciales, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias incoada por la parte demandante señor Julio Andrés Dinzey Noboa contra la H y M Promociones Comerciales, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo al reclamo por concepto de vacaciones y regalía pascual, se acoge la demanda, y en consecuencia, se condena a la parte demandada H y M Promociones Comerciales, S. A., a pagarle al trabajador demandante Sr. Julio Andrés Dinzey Noboa, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Treinta y Seis (RD\$36,000.00) pesos equivalente a un salario diario de Mil Quinientos Diez Pesos con Setenta Centavos (RD\$1,510.70); 14 días por concepto de vacaciones, igual a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$21,149.80); por concepto de proporción de regalía pascual la suma de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00), lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$54,149.80), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero del dos mil cuatro (2004), por el Sr. Julio Andrés Dinzey Noboa, contra sentencia No. 502/2003, relativa al expediente laboral marcado con el No. 01-0454 y/o 050-00-075, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates promovida por la razón social H. y M. Promociones Comerciales, S. A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social H. y M. Promociones Comerciales, S. A., contra su ex – trabajador, Sr. Julio Andrés Dinzey Noboa, y por tanto, con responsabilidad para dicha empresa, consecuentemente revoca la sentencia impugnada en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la empresa recurrida H. y M. Promociones Comerciales, S. A., a pagar al reclamante, el importe de las prestaciones e indemnizaciones siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; cuarenta y cinco (45) días de su participación en los beneficios, proporciones de compensación por vacaciones no disfrutadas y de su salario de navidad y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, correspondientes a su último año de labores, calculado en base a un salario diario promedio de Un Mil Quinientos Diez con 70/100 (RD\$1,510.70) pesos, y a un tiempo laborado de un (1) año y ocho (8) meses; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente H. y M. Promociones Comerciales, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, Jesús Salvador García Figueroa, José Manuel Melo Melo y Ramiro Ernesto Caamaño Valdéz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa); **Segundo Medio:** Violación a la ley (errónea interpretación de textos legales);

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que a pesar de que en el expediente relativo al recurso de apelación figuraba depositada la comunicación de fecha 28 del mes de noviembre del 2000, debidamente recibida por la Secretaría de Estado de Trabajo el 29 del mes de noviembre del 2000, mediante la cual la recurrente notifica a dicho ministerio el despido ejercido contra el recurrido, la corte declaró el despido injustificado por la carencia de esa comunicación y bajo el razonamiento de que la misma no tenía el sello de recibido por la Secretaría de Estado de Trabajo y porque habla de un despido inmediato el 29 de noviembre, cuando al trabajador se le comunicó el día 28, que el despido se comunicó en ese día, lo que no es un argumento suficiente para invalidar la acción del mismo, porque el empleador tiene 48 horas para comunicar el despido a las autoridades de trabajo, a partir del momento de éste y esa comunicación se hizo un día después, es decir, dentro de dicho plazo; que todo eso revela que la Corte a-qua no examinó el referido documento;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida consta lo siguiente: “Que el artículo 93 del Código de Trabajo vigente dispone, como medida de policía administrativa, lo siguiente: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”; que era obligación procesal de la empresa demandada originaria y actual recurrida, H. y M. Promociones Comerciales, S. A., depositar como pieza del expediente, facsímil de correspondencia dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, comunicándole del despido que

ejerciera contra el reclamante, Sr. Julio Andrés Dinzey Noboa, sin embargo: a) la comunicación del despido al reclamante de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil (2000), refiere un despido “inmediato”, mientras que la comunicación dirigida a las autoridades administrativas de trabajo (sin evidencia de recepción) siendo de fecha veintinueve (29) de ese mes y año, refiere: “... le informó que, en esta misma (sic) fecha hemos procedido al despido ...”, lo que induce cierta confusión respecto a la fecha exacta del ejercicio del despido; y b) no existe evidencia mínima que sugiera que, en efecto, la Secretaría de Estado de Trabajo hubiera recibido comunicación del despido ejercido, ello así porque no se depositó copia en la que consten sellos, impresiones electrónicas (con indicación de la firma, fecha y hora de recepción) o cualquier otro indicio del que se infiera, razonablemente, que dichas autoridades administrativas recibieron la comunicación de marras, razón por la cual procede, en los términos del artículo 93 del Código de Trabajo, declarar el despido ejercido injustificado de pleno derecho y acoger los términos de la instancia introductiva de la demanda”;

Considerando, que cuando el empleador admite la existencia del mismo, adquiere la responsabilidad de probar la justa causa del despido, la que no le es posible establecer si antes no demuestra haber comunicado el mismo a las autoridades de trabajo, con indicación de causa, dentro de las 48 horas después de haberlo realizado, por mandato del artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que no basta la presentación del documento contentivo de esa información, si el mismo no tiene constancia de haber sido recibido por el referido departamento, con indicación de la fecha de la recepción, necesaria para determinar que la comunicación se hizo en el término legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que además de la motivación que da la sentencia impugnada sobre el momento del despido, la Corte a-qua le restó valor probatorio al do-

cumento presentado por la recurrente para demostrar la comunicación de dicho despido, por no contener la indicación ni la constancia de la fecha de recepción del mismo por el Departamento de Trabajo, situación verificable con el análisis de dicho documento, lo que apreció correctamente como la ausencia de la prueba del cumplimiento de la obligación puesta a cargo del empleador por el referido artículo 91 del Código de Trabajo y que el artículo 93 de dicho código sanciona al reputar carente de justa causa al despido que no ha sido seguido con esa formalidad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por H & M Promociones Comerciales, S. A., contra la sentencia de fecha 24 de junio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramiro V. Caamaño, José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García Figueroa y Ramiro E. Caamaño, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Orbis, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Germán Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 67, de esta ciudad, representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1453886-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 septiembre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Laboratorios Orbis, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogado del recurrido Héctor Germán Díaz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, cédula de identidad y electoral No. 069-0000279-8, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 4 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Germán Díaz contra la recurrente Laboratorios Orbis, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia que se llevó a efecto en fecha 17-junio-2003; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, intereses legales y ejecución inmediata y sin prestación de fianza de la sentencia fundamentada en un despido injustificado interpuestas por el Sr. Héctor Germán Díaz Roa en contra de Laboratorios Orbis, S. A., por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre Laboratorios Orbis, S. A., con el Sr. Héctor Germán Díaz Roa, por despido injustificado, en consecuencia, acoge las de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de indemnización por daños y perjuicios, intereses legales y ejecución provisional y sin prestación de fianza de ésta sentencia, por improcedentes especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas, respectivamente; **Cuarto:** Condena a Laboratorios Orbis, S. A., a pagar a favor del Sr. Héctor Germán Díaz Roa, los valores siguientes y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$10,574.91, por 14 días de preaviso; RD\$9,819.56, por 13 días de cesantía; RD\$9,064.20, por 12 días de vacaciones; RD\$7,500.00, por la proporción del salario de navidad del año 2002; RD\$31,158.20, por la participación legal en los

beneficios de la empresa; RD\$108,000.00, por indemnización supletoria y RD\$9,000.00, por salarios pendientes (En total son: Ciento Ochenta y Cinco Mil Ciento Dieciséis Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$185,116.87), calculados en base a un salario mensual de RD\$18,000.00 y a un tiempo de labor de 11 meses; **Quinto:** Ordena a Laboratorios Orbis, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17-julio-2002 y 30-junio-2003; **Sexto:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios por improcedente, especialmente por extemporánea; **Séptimo:** Condena a Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete”, (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Laboratorios Orbis, S. A. y el señor Héctor Germán Díaz, ambos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de junio del año 2003, por haber sido realizados conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A. y acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador Héctor Germán Díaz, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de lo que más abajo se dispone; **Tercero:** Condena a Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las sumas de RD\$5,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración la variación del valor de la moneda en la fijación de las condenaciones consignadas por medio del presente fallo, tal como lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a los Laboratorios Orbis, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Fermín A. Pérez Moquete, quien afirma avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del papel activo del juez, del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal y de los artículos 548 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 88, 548 y 575 del Código de Trabajo y artículos 1315, 1317 al 1319 del Código Civil. Violación de la Ley No. 301 sobre Actos Notariales;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quo desnaturaliza el papel activo del Juez y la libertad de prueba, pues para basar su decisión de declarar el despido injustificado, le da crédito a unas simples facturas depositadas por el trabajador, las que supuestamente confirman su estadía en el Hotel Matum de la ciudad de Santiago los días 22, 23 y 24 de mayo del 2002; las mismas fueron llenadas y firmadas por el propio demandante, cosa que él mismo admitió como un error en su comparecencia personal, pero sucede que las referidas facturas pertenecían al Hotel Ambar y no al Hotel Matum, pero la testigo y la representante de la empresa declararon que al comunicarse con el Hotel Ambar le confirmaron que el Sr. Díaz jamás se hospedó en sus instalaciones; el Sr. Díaz tenía por obligación reportarse ante la sucursal de Santiago para cumplir con ciertas obligaciones y no simplemente quedarse en un hotel como turista”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa: “que con relación al despido, consta la comunicación que el mismo hizo a la empresa a las autoridades de trabajo, en donde se informa que el Sr. Héctor Germán Díaz Roa no se presentó a su lugar de trabajo los días 22, 23 y 24 de mayo del 2002, alegando viaje de trabajo; pero, no reportándose a la sucursal en Santiago de los Caballeros, violando los ordinales 11 y 13 del artículo 88 del Código de Trabajo” continúa agregando “que a los fines de probar la justa causa del despido constan las declaraciones de la señora Fior Daliza Lantigua Céspedes, vertidas en audiencia pública por ante esta Corte, las cuales no serán tomadas en cuenta

para la solución del presente caso, ya que se aprecian no sinceras, poco precisas e incoherentes” y agrega, “que la decisión de declarar injustificado el presente despido se debe principalmente a la falta de la prueba de los hechos que lo justifican por parte del empleador al tenor de la ley que rige la materia, por lo que se puede apreciar que las declaraciones juradas más arriba mencionadas y cuya ilegalidad como medio de prueba pretende el empleador, si bien tienden a confirmar el fallo adoptado, no han sido la causa directa del mismo” y por último agrega “que por otra parte, dichas declaraciones juradas por sí mismas no constituyen un medio de prueba ilegal, sino que en esta materia tienen el valor probatorio que el Juez le asigne dentro de un marco jurídico de no jerarquía de las mismas, no teniendo por consiguiente el carácter de un acto auténtico, ya que de ningún modo el notario ha comprobado personalmente la veracidad de las declaraciones”;

Considerando, que no se advierte que en la sentencia impugnada se hubiere cometido alguna desnaturalización de las declaraciones de la representante de la empresa y del testigo que depuso en el informativo testimonial puesto a su cargo, no constituyendo falta de base legal el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de éste, sino un uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso, propone que: “la Corte a-qua no consideró las declaraciones del único testigo, pero sin embargo tomó en cuenta como elemento de prueba las declaraciones del propio trabajador en su comparecencia personal, en las que el mismo Sr. Díaz admitió que había cometido un error al presentarle a la empresa facturas del Hotel Ambar, con un precio que no era el correspondiente, a pesar de haberse quedado en otro hotel, como también tomó en cuenta el acto extrajudicial de declaración jurada, el cual no puede ser admitido, primero por no ser un acto notarial, como lo dispone el artículo 1ro. de la Ley No. 301-64; Segundo por no cumplir con las formalidades o requisitos exigidos en el artículo 1317 del Cód-

go Civil y tercero en virtud del artículo 549 del Código de Trabajo, ya que los hechos que contienen son controvertidos y han sido expuestos ante la Corte en el informativo testimonial, por otra parte la sentencia impugnada en su afán de condenar a la parte recurrente, no examinó las pruebas aportadas en el sentido de que la regalía pascual y la bonificación son beneficios recibidos por el reclamante y la presente decisión confirma la sentencia de primer grado la que condenaba a la recurrente al pago de dichos beneficios, sin referirse a las conclusiones de la Sra. Cristina Tejada, quien expresó que el demandante había recibido el pago de esos beneficios, lo que constituye el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que igualmente no han sido puntos controvertidos las condenas por concepto de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa consignados en la sentencia impugnada” y agrega “que en el expediente constan las declaraciones juradas hechas por actos bajo firma privada, legalizadas por ante Notario Público, de fechas 24 de junio del año 2002, y 5 de mayo del año 2003, mediante las cuales, respectivamente, José Francisco Batista, empleado del Hotel Matum de la ciudad de Santiago, reconoce que el demandante original fue huésped de dicha entidad los días 22, 23 y 24 de mayo del 2002 y, Leonardo Antonio Leonardo Espinal Espinal, el cual señala que como empleado de la empresa Laboratorios Orbis, S. A., laboró con el actual recurrente incidental los días que dicha compañía alega inasistencia de labores por parte de este último”;

Considerando, que tal y como ha sido expuesto en el examen del primer medio los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar las pruebas aportadas al proceso y, como se evidencia en las motivaciones precedentemente anotadas, contenidas en la sentencia impugnada, la Corte a-quá forma su convicción de que en el caso de la especie se ha operado un despido injustificado atendiendo al conjunto de pruebas aportadas, sin establecer jerarquización de las mismas, lo que descarta los argumentos esgrimidos por la recurrente;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua expone en uno de los considerandos de su motivación que la demanda por parte del recurrido del pago de los derechos adquiridos durante la vigencia de su contrato de trabajo, no fueron hechos controvertidos, lo que se evidencia al examinar las piezas del expediente, por lo que dichas formulaciones resultan ser improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Orbis, S. A., contra la sentencia dictada el 7 de septiembre del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Harold Fernando Mella García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y José Altagracia Pérez Sánchez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Prolongación México No. 153, del sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por su presidente, Rafael Marino Lozano López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0068593-2, de este domicilio y residencia, contra la ordenanza de fecha 5 de mayo del 2004, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4, abogado de la recurrente Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y José Altagracia Pérez Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0 y 001-0694927-4, respectivamente, abogados de los recurridos Harold Fernando Mella García, Huascar José Beltré Peña, Eugenio Gregorio Sánchez y Eulogio Campuzano Piñeyro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la recurrente Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A., el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil cuatro (2004), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al

fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil cuatro (2004), a favor de los señores Harold Fernando Mella García, Huascar José Beltré Peña, Eugenio Gregorio Sánchez y Eulogio Campuzano Piñeyro, y contra Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 74/100 (RD\$1,159,977.74), a favor de las partes demandadas, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza pre señalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco, contado a partir de su fecha, la parte demandante contra Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A., le notifiquen tanto a las partes demandadas los señores Harold Fernando Mella García, Huascar José Beltré Peña, Euge-

nio Gregorio Sánchez y Eulogio Campuzano Piñeyro, así como a su abogado constituido y apoderado especial al Lic. José A. Pérez Sánchez, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal” (Sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falsa apreciación de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el Juez a-quo no apreció que las violaciones contenidas en la sentencia objeto del recurso imponen e imponían al momento de la expedición de la misma, la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia, acontecimiento que obvió el magistrado y dejó de ponderar en su sentencia al momento de dictar ésta;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas; que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer

cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar indemnizaciones pertinentes, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas;

Considerando, que al disponer el Juez a-quo que la actual recurrente debía depositar una suma de dinero como condición para obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo del 2004, actuó en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 539 del Código de Trabajo, y si bien él pudo disponer la suspensión de dicha ejecución sin ese depósito, para ello era necesario que la actual recurrente demostrara que la sentencia aludida adolecía de exceso de poder, violación a su derecho de defensa o a la Constitución o que hubiera cometido un error grave, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la resolución impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A., contra la ordenanza de fecha 5 de mayo del 2004, dictada por el Magistrado Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y José Altagracia Pérez Sánchez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 10

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de abril del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Verizon Dominicana, C. por A. (antes denominada CODETEL).
- Abogados:** Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz.
- Recurrido:** Andrés Pineda Florián.
- Abogados:** Licdos. Cristino y Osoris Marichal Martínez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL), entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de abril del 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y los Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-, 001-1155370-7 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Cristino y Osoris Marichal Martínez, abogados del recurrido Andrés Pineda Florián;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero del 2005, suscrita por los Dres. Patricia Mejía Coste y Tomás Hernández Metz y Lic. Francisco Álvarez, abogados de la recurrente mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional intervenido entre las partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de abril del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-



prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	Aladino Guzmán Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés M. Angeles Lovera y José Roberto Félix Mayib.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Isabel Aguiar Esq. Entrada Sur, Residencial Santo Domingo, Santo Domingo Oeste, representada por el Lic. Juan Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0728506-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de agosto del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés M. Angeles Lovera, por sí y por el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogados del recurrido Aladino Guzmán Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Andrés M. Angeles Lovera y José Roberto Félix Mayib, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0002385-2 y 001-0056405-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Aladino Guzmán Pérez contra la recurrente Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y ejecución provisional sin fianza, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Aladino Guzmán Pérez, en contra de Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato que existía entre Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción), con el Sr. Aladino Guzmán Pérez, por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a la ejecución provisional sin fianza, por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción), a pagar a favor del Sr. Aladino Guzmán Pérez, los valores y por los conceptos que se indican: RD\$6,817.72, por 28 días de preaviso; RD\$5,113.29, por 21 días de cesantía; RD\$3,408.86, por 14 días de vacaciones; RD\$3,866.66, por la proporción del salario de navidad del año 2002; RD\$10,957.05, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$34,800.00, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$64,963.58), calculados en base a un salario quincenal de RD\$2,900.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 2 meses; **Cuarto:** Ordena a Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-septiembre-2002 y 28-marzo-2003; **Quinto:** Condena a Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción), al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Andrés M. Ange-

les Lovera”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por el demandante original y actual recurrido Sr. Aladino Guzmán Pérez, en consecuencia declara caduca la acción de despido ejercida por la empresa demandada originaria contra el ex-trabajador, por haberlo hecho fuera del plazo de los quince (15) días a constar de la última falta imputada al demandante, tal como establece el artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza los términos de la demanda reconventional interpuesta por la razón social Suplidora de la Construcción, C. por A., por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Ferretería El Aguila, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Angeles Lovera y José Roberto Félix Mayib, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del poder soberano del Juez, violación al derecho de defensa del artículo 8 letra J de la Constitución. Error grosero nulidad evidente o exceso de poder cometido por la corte. Fallo extra petita. Violación del artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 88, ordinales 11, 14 y 19; 586, 619 y 626 del Código de Trabajo. Falta de base legal, en otro aspecto. Violación del Art. 8 letra J de la Constitución;

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Seis Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 72/100 (RD\$6,817.72), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Ciento Trece Pesos con 29/100 (RD\$5,113.29), por concepto de 21 días de cesantía; c), Tres Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con 86/100 (RD\$3,408.86), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$3,866.66), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2002; e) Diez Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con 05/100 (RD\$10,957.05), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$34,800.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Dos Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,900.00) quincenales, lo que hace un total de Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$64,963.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de

la Construcción), contra la sentencia dictada el 11 de agosto del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Andrés M. Angeles Lovera y José Roberto Félix Mayib, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 28 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Adriana E. Escanio.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A., entidades creadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. San Martín No. 236, de esta ciudad, representada por la subdirectora general Pilar Albiac, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, abogada de la recurrida Adriana E. Escanio;



Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0060494-1, abogado de las recurrentes Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2004, suscrito por la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, cédula de identidad y electoral No. 001-0343819-8, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Adriana Elizabeth Escanio contra las recurrentes Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sra. Adriana Elizabeth Escanio y Editora de Periódicos Hoy y El Nacional, C. por A., por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para las mismas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la Sra. Adriana Elizabeth Escanio, en contra de Editora de Periódicos Hoy y El Nacional, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se

acoge la demanda en lo que respecta al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en consecuencia, se condena a Editora de Periódicos Hoy, C. por A. y El Nacional, a pagar a la demandante Adriana Elizabeth Escanio, los siguientes valores: la cantidad de RD\$6,344.80, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; la cantidad de RD\$6,118.20, por concepto de 27 días de cesantía; la cantidad de RD\$3,172.40, por concepto de 14 días de vacaciones del año 2002; la cantidad de RD\$2,700.00, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2002; la cantidad de RD\$5,048.50, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, del año 2002; la cantidad de RD\$32,400.00, por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; lo cual asciende a un total de RD\$52,661.50 pesos, todo en base a un salario mensual de RD\$5,400.00 pesos, y un tiempo de labores de 1 año y 3 meses; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de la demandante, señora Adriana Elizabeth Escanio, de condenar a la demandada al pago de los intereses legales, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de la demandante respecto a declarar la ejecución de la sentencia inmediatamente después de su notificación a la parte, por los motivos expuestos anteriormente; **Sexto:** Se rechaza la reclamación en indemnización por daños y perjuicios hecha por la demandante, por los motivos expuestos anteriormente; **Séptimo:** Se ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal por las razones sociales Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A. (El Nacional), y el segundo de manera incidental, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto de ese

mismo año por la Sra. Adriana Elizabeth Escanio, ambos, contra sentencia marcada con el No. 292-2003, dictada en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del reclamante relacionadas con su solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación) por las razones expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por las razones sociales Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A. (El Nacional), contra su ex –trabajadora la Sra. Adriana Elizabeth Escanio y por tanto con responsabilidad solidaria de dichas empresas y consecuentemente confirma la sentencia impugnada en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Quinto:** Condena en forma conjunta y solidaria a las razones sociales Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A. (El Nacional), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Ingrid de la Cruz Francisco, abogada que afirma haberlas avanzado en su propio nombre”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de los motivos. Otorgamiento de alcance diferente a las declaraciones de los testigos a cargo de la trabajadora y de las confesiones de esta última;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$6,344.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) Seis Mil Ciento Dieciocho Pesos con 27/100 (RD\$6,118.27), por concepto de 21 días de cesantía; c), Tres Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$3,172.40), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Dos Mil Doscientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,270.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2002; e) Cinco Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 50/100 (RD\$5,048.50), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$32,400.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,400.00) mensuales, lo que hace un total de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con 50/100 (RD\$52,661.50);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones

Ahora, C. por A., contra la sentencia dictada el 28 de septiembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Ingrid de la Cruz Francisco, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Alfredo Nova (Fren) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simón Bolívar Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Emilio Marte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gil Reyes González.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperòn Vàsquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Alfredo Nova (Fren), representado por los señores Tomás Pérez Nova, Pedro Nova, José M. Nova, Nael Nova Pérez y Carmen Nova Pérez, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencias en Hato Nuevo, Las Yayas, provincia de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Bolívar Valdéz, abogado de los recurrentes, sucesores de Alfredo Nova (Fren) y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gil Reyes González, abogado del recurrido Juan Emilio Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0030340-3, abogado de los recurrentes, sucesores de Alfredo Nova (Fren) mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Gil Reyes González, cédula de identidad y electoral No. 079-0006269-1, abogado del recurrido Juan Emilio Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enildla Reyes Pèrez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 24 de febrero de 1998, la sentencia No. 8, con el siguiente dispositivo: **“En la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua: 1ro.;** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, la

cancelación del Certificado de Título No. 12545, expedido en fecha 27 de noviembre de 1991 a favor del señor Juan Emilio Marte, en relación con el inmueble precedentemente señalado, en razón de que el mismo no fue inicialmente saneado a nombre de su legítimo propietario, señor Alfredo Nova (a) Fren, sino a nombre del señor Francisco Nova; **2do.:** Se ordena, asimismo, la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de los sucesores del finado Alfredo Nova (a) Fren, quienes se dividirán en su oportunidad según sus derechos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 13 de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Emilio Marte por conducto de su abogado el Dr. Gil Reyes González de fechas 6 y 11 de mayo de 1998, y por consiguiente se revoca en todas sus partes la Decisión No. 8 de fecha 24 de febrero de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Pedro Nova Rodríguez, a nombre y representación de los sucesores de Alfredo Nova; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Gil Reyes González en nombre y representación del señor Juan Emilio Marte; **Cuarto:** Se rechazan las condenaciones en costas contra los sucesores de Alfredo Nova (Fren) por improcedente y carente de base legal; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la resolución de fecha 5 de diciembre de 1991, que determinó los herederos del finado Francisco Nova y ordenó transferir la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, a favor del señor Juan Emilio Marte; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de los sucesores del finado Alfredo Nova (a) Fren, Porfirio Pérez, Tomás Alberto, Carmen, José Teodoro, Arcadio y Eugenio Pérez y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente la Parcela No. 181 del Distrito Ca-



tastral No. 8 del municipio de Azua, propiedad del señor Juan Emilio Marte y pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras la ejecución del presente desalojo; **Séptimo:** Se mantiene con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título No. 1245 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, con un área de 02 Hectáreas, 06 Áreas y 95 Centiáreas, expedido por el Registrador de Títulos en fecha 27 de noviembre de 1991, a favor del señor Juan Emilio Marte, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23597, serie 10, domiciliado y residente en Azua; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, dejar sin efecto cualquier oposición que afecte el inmueble de que se trata y que haya sido puesta con motivo de la litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen, que el mismo fue interpuesto tardíamente, fuera del plazo de dos meses, a partir de la fecha de fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no

computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citados;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del tribunal que la dictó el 15 de febrero del 2002, que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 18 de abril del 2002, el que aumentado en cinco (5) días en razón de la distancia entre la provincia de Azua, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 23 de abril del 2002, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el día 5 de junio del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Alfredo Nova (Fren) y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de febrero del 2002, en relación con la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Gil Reyes González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sociedad Industrial Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José N. Chabebe Castillo y Licdos. Vinicio A. Castillo Semán, Juárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil.
<b>Recurrido:</b>	Erwin Cott R.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Ramírez Sainz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, S. A., entidad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Av. Máximo Gómez No. 182 de esta ciudad, representada por el sub-administrador Jordi Portet, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1098198-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José N. Chabebe Castillo, por sí y por los Licdos. Vinicio A. Castillo Semán, Juárez Víctor Castillo Semán y Fabio M. Caminero Gil, abogados de la recurrente Sociedad Industrial Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Bienvenido Rojas, en representación del Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogado del recurrido Erwin Cott R., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, José N. Chabebe Castillo y Fabio M. Caminero Gil, abogados de la recurrente Sociedad Industrial Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Sainz, cédula de identidad y electoral No. 001-0101934-7, abogado del recurrido Erwin Cott R.,

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en tercería y oposición a deslinde sobre una porción de tierra de 2,480 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito

Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, en fecha 18 de septiembre del 2001 su Decisión No. 39 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que recurrida en apelación el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 8 de fecha 6 de octubre del 2003, la cual contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de noviembre del 2001, por los Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán, José N. Chabebe Castillo y Fabio M. Caminero Gil, a nombre y representación de la Sociedad Industrial Dominicana, debidamente representada por su Sub-Administrador señor Jordi Portet, por extemporáneo, improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas su parte la Decisión No. 39 de fecha 18 de septiembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Oridinal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Se rechaza, por falta de base legal, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Juan Moreno en nombre y representación de la compañía Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula No.001-0726702, Av. John K. Kennedy No. 10, cuarta planta, ciudad; **2do.:** Se acoge por reposar sobre base legal, las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Fernando Ramírez Sainz y Juan Ferran Barba, a nombre y representación del Arq. Edwin Cott Regús, y las conclusiones subsidiarias contenidas en el escrito de fecha 3 de julio del 2002, con exclusión del ordinal tercero y se rechazan las conclusiones principales por improcedentes; **3ro.:** Se libra acta de que respeto al recurso de tercería interpuesto por el Dr. Juan Moreno, en nombre y representación de la compañía Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., este tribunal mantiene su decisión in-voce pronunciada en fecha 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo reza así: “En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 834 del 5 de junio de 1978 y de que nuestra Ley de Registro de Tierras es una ley especial sui-generis donde se establece el propio procedimiento que ha de incoarse ante esta jurisdicción, el tribunal ha decidido declararse

incompetente en cuanto al recurso de tercería y calificar el presente caso como una litis sobre terreno registrado fundamentada en el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras y 216 que relaciona al deslinde, en esa virtud procede a instruir el expediente como litis sobre terreno registrado”; **4to.:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 65-1593, expedido en fecha 21 de junio de 1993, a favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 2,480 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su memorial introductivo del recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral J de la Constitución de la República y de la Resolución No. 126 del 21 de febrero del 2000 de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos que obran en el expediente; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos los cuales se reúnen para su examen por su vinculación la parte recurrente invoca en síntesis: a) que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa al no haberle sido notificada la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original y porque a su vez violenta la Resolución No. 126 de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las notificaciones mediante el uso de telegramas, forma utilizada antes de la derogación de la Ley No. 118 sobre comunicaciones; b) que el fallo del Tribunal a-quo carece de base legal porque comete la terrible injusticia de declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y porque resulta contraproducente

aniquilar el efecto legal del certificado de título expedido a favor de la impetrante, sin haberse aportado prueba alguna que pueda afectar su condición de compradora de buena fe; y c) porque los jueces del fondo no observaron al fallar de esa manera que la recurrente era propietaria de dicho inmueble desde el año 1980; que sobre el mismo no existía litis registrada y estaba libre de cargas y gravámenes al momento de su adquisición; pero,

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le dieron origen se ha establecido lo siguiente: a) que por acto del 25 de octubre de 1970, el señor Eugenio Miranda vendió al señor Hugo Ruíz una porción de tierra que mide 2.480 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y el adquirente se hizo expedir carta constancia del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) que el señor Eugenio Miranda demandó la resolución del contrato de venta suscrito a favor de Hugo Ruíz contra quien fue dictada una sentencia en defecto, que fue recurrida en oposición; c) que en fecha 3 de mayo de 1975 el señor Eugenio Miranda vendió nuevamente la porción de tierra objeto del presente litigio, esta vez a favor de Silvio Silverio Noyola, quien a su vez vendió dicho terreno el 17 de enero de 1977 a Rubén Darío Prats y éste lo vendió el 30 de mayo de 1980 al señor Avelino Ramos López; d) que el licenciado Héctor Sánchez Morcelo, actuando en representación del Arq. Erwin Cott, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de julio de 1975 en solicitud de designación de un Juez de Jurisdicción original para que conozca y decida acerca de la demanda en declaratoria de simulación fraudulenta que formuló en contra del acto de venta del 3 de mayo de 1975 intervenido entre Eugenio Miranda y Silvio Severino Loyola, e) que esta demanda en simulación fraudulenta culminó con la decisión de fecha 23 de septiembre de 1980 del Juez de Jurisdicción Original, la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras conforme se expresara más adelante, f) que inconformes con ese fallo, los señores Eugenio Miranda y Silvio Severi-



no Noyola recurrieron en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual, en fecha 15 de octubre de 1977 dictó su Resolución No. 12 que contiene el siguiente dispositivo: “**Parcela No. 110-Ref.-780. D. C. No. 4, Distrito Nacional. Primero:** Rechaza todas las conclusiones producidas en la audiencia del 28 de junio de 1977, por los señores Ing. Eugenio Miranda y Silvio Severino Noyola, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Eugenio Alfonso Matos Feliz y J. Alberto Rincón por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por los Sres. Arq. Erwin Cott y Hugo Ruíz, formuladas por sus abogados constituidos, Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Carlos P. Romero Butten, respectivamente, por ser comunes sus pedimentos y ajustadas a las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Reconoce que el Sr. Hugo Ruíz en el contrato de compra y venta intervenido en fecha 25 de octubre de 1997 con el Sr. Eugenio Miranda, intervino por cuenta y en provecho únicamente del Arq. Erwin Cott, por tales razones ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que todos los derechos adquiridos por el Sr. Hugo Ruíz sobre el mencionado inmueble le sean reconocidos al Arq. Erwin Cott y en consecuencia ordena la transferencia de dicho inmueble a favor de dicho arquitecto y la expedición de certificado de título a su favor; b) Por las razones señaladas precedentemente, declara simulado el acto de venta intervenido entre los señores Eugenio Miranda y Silvio Severino Noyola por haberse realizado simuladamente dicho contrato, en fraude de los derechos del Arq. Erwin Cott, y por lo tanto, declara nulo y sin ningún valor jurídico dicho acto de venta, así como también todos los actos de transferencias o gravámenes que hubieren sido celebrados con posterioridad a la fecha del contrato de venta antes mencionada y en consecuencia, declara y reconoce como inalterables los derechos adquiridos por el Arq. Erwin Cott en relación con el mencionada inmueble; c) Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar cualquier certificado de título que hubiese expedido a nombre del Sr. Silvio Severino Noyola y en consecuencia, expedir uno nuevo a nombre

del verdadero y único adquiriente del inmueble, Arq. Erwin Cott; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que interponga cualquiera de las partes; e) Designar como al efecto designa en tanto sea objeto de ejecución la presente sentencia, administrador secuestrario del inmueble de referencia (Solar No. 11 de la Manzana No. 2 del D. C. No. 4 del D. N., y sus mejoras) al Sr. Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula personal No. 80177, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 91 de esta ciudad; f) Ordenar al Abogado del Estado interponer sus oficios a fin de que la presente sentencia sea ejecutada y en consecuencia, si fuere necesario sea autorizada la fuerza pública para la ejecución de la misma, a petición del Ar. Erwin Cott”; g) Que en el expediente reposa una certificación expedida en fecha 13 de julio del 2001 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la cual la resolución que aparece no fue recurrida en casación; h) Que el arquitecto Erwin Cott solicitó y obtuvo autorización del Tribunal Superior de Tierras para deslindar el terreno por él adquirido a la luz de la exposición anterior, cuyos trabajos que fueron iniciados en diciembre de 1978; i) Que a consecuencia de este deslinde la parte ahora recurrente en casación demandó en Tercería y en Oposición de deslinde por ante el Tribunal Superior de Tierras alegando ser propietaria del citado terreno por compra hecha a Inversiones Radeca, C. Por A., según acto de fecha 9 de diciembre de 1992, e Inversiones Radeca, C. Por A., lo vendió por haberlo adquirido como aporte en naturaleza que le hizo el señor Avelino Ramos López el 21 de octubre de 1983;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “Que el señor Eugenio Miranda, propietario de la porción en litis, en fecha 25 de octubre de 1970 vendió a favor del señor Hugo Ruíz la referida porción de terreno; que sin embargo procedió el 5 de mayo de 1975 a vender la misma porción de terreno al señor Silvio Severino Noyola; que este acto

de venta fue impugnado por ser considerado por el arquitecto Erwin Cott R., como simulado; que con relación a esta litis el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original produjo su Decisión No. 15 de fecha 23 de septiembre de 1980, recurrida en apelación; que el Tribunal Superior de Tierras decidió el recurso con modificaciones a la decisión de jurisdicción original; que, en esta decisión se aprobó la transferencia de los derechos del Ing. Hugo Ruíz a favor del Arq. Erwin Cott R. , conforme acto del 25 de octubre de 1970, que declaró simulado y fraudulento el acto de venta intervenido en fecha 5 de mayo de 1975, entre el propietario original Eugenio Miranda y Silvio Severino Noyola, así como todos los actos de transferencia o gravámenes que se hubieren celebrado con posterioridad a la fecha del contrato de venta; que, esta decisión conforme certificación expedida por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Dra. Grimilda Acosta de Subero, no fue objeto del recurso de casación, por lo que vencido el plazo de los dos meses establecido en la Ley de Casación, para que conforme al artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras se pudiera recurrir la sentencia de que se trata, esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que por lo expuesto se advierte que el recurrido Arq. Erwin Cott, adquirió legalmente la porción de terreno de 2,480 metros cuadrados que es objeto del presente litigio y que cuando su prestanombre en la compra, señor Eugenio Miranda, pretendió venderlo a Silvio Severino Noyola, el Tribunal Superior de Tierras anuló por simulación dicha venta y confirmó la que había sido efectuada a favor del Arq. Erwin Cott en decisión que no fue recurrida en casación, habiéndose expedido la correspondiente carta constancia; que es evidente que desde ese momento el recurrido se convertía en propietario exclusivo de dicha porción de terreno, amparado en un certificado de título (Carta Constancia) oponible a todo el mundo; que, por tanto, ya no era posible que el indicado señor Eugenio Miranda traspasara a otra persona la misma porción de tierra, porque al hacerlo, vendía una cosa que era

ajena, y que fue efectivamente en lo que culminó, irregularmente transferido a favor de la recurrente; que al entenderlo y apreciarlo así el Tribunal a-quo no ha incurrido con ello en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente en su memorial de casación, por lo que el recurso examinado debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de octubre del 2003, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Elsa Altagracia Ricart Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Delgado y Dr. José Ant. Columna.
<b>Recurridos:</b>	Blanca Isaura Logroño Ricart Vda. Vélez y Gerardo Bobadilla.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Elena Aybar Betances y Dres. Luis Heredia Bonetti y José E. González.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Altagracia Ricart Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 200032821900, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, y los sucesores del Arq. Santiago A. Logroño Ricart, señores Grace Linette Logroño Musa, Giselle Altagracia Logroño Musa y Elsa Amanda Logroño Musa, dominicanas, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 4 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Delgado, abogado de las recurrentes Elsa Altagracia Ricart Valdez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. María Elena Aybar Betances, por sí y por el Dr. Luis Heredia Bonetti, abogados de la recurrida Blanca Isaura Logroño Ricart Vda. Vélez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Juan Antonio Delgado y Dr. José Antonio Columna, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082017-4 y 001-0095356-1, respectivamente, abogados de las recurrentes, Elsa Altagracia Ricart Valdez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. José Eladio González Suero, cédula de identidad y electoral No. 018-0032381-6, abogado del recurrido Gerardo Bobadilla Kury;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti y la Lic. María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082900-1 y 001-1324236-6, respectivamente, abogados de la recurrida Blanca Isaura Logroño Ricart Vda. Vélez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación al Solar No. 1-Ref.- de la Manzana No. 4-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 19 de mayo de 1999 su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Que debe declarar y declara nulo el acto de venta intervenido entre la Sra. Elsa Altagracia Ricart Valdez y Blanca Ysaura Logroño Ricart de Velez, representada por el Sr. Santiago Logroño Ricart, del Solar No. 1-Ref.-Manzana No. 4-B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 4,113 Mts. 69 Dcms.2, de fecha 28 de noviembre de 1996; **Segundo:** Que debe reconocer y reconoce como bueno y válido el contrato de venta intervenido entre los Sres. Blanca Ysaura Logroño Ricart de Vélez, representada por la Srta. Milagros del Carmen Taveras Bonilla y el Sr. Gerardo Bobadilla Kury, del Solar No. 1-Ref.-Manzana 4-B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, legalizado por el Dr. Rolando S. Rodríguez Manzano en fecha 6 de diciembre de 1996; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 96-307 expedido a favor de la Sra. Elsa Altagracia Ricart Valdez, que ampara el Solar No. 1-Ref.-Manzana 4-B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 4,113 Mts. 69 Dcms.2, y en su lugar expedir uno a favor del Sr. Gerardo Bobadilla Kury, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0014942-0, empresario, domiciliado y residente en esta ciu-

dad de San Pedro de Macorís”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 4 de junio del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 12 de mayo del 2000, por el Lic. Juan Antonio Delgado en nombre y representación de la señora Elsa Ricart Valdez, por las razones expuestas en los motivos de la presente decisión; **Segundo:** Se acogen en la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de febrero de 1998 y primero de junio de 1999, por los Dres. José Ramón Martínez y Manuel W. Medrano Vásquez contra las decisiones sin número del 14 de enero de 1998 y No. 1 de fecha 19 de mayo de 1999, dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original, con relación al Solar No. 1-Ref.- Manzana 4-B del D. C. No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y los rechaza en cuanto al fondo, por las razones expuestas en las motivaciones de la presente decisión; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de mayo del 2000, presentadas por el Lic. Juan Antonio Delgado en nombre y representación de la señora Elsa Altagracia Ricart Valdez, por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de mayo del 2000, presentadas por el Dr. José Eladio González Suero, a nombre y representación del señor Gerardo Bobadilla Kury, por estar ajustadas en la ley; **Quinto:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1 de fecha 19 de mayo de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 1-Ref., Manzana 4-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera: **Primero:** Que debe declarar y declara nulo el acto de venta intervenido entre la Sra. Elsa Altagracia Ricart Valdez y Blanca Ysaura Logroño Ricart de Valdez, representada por el Sr. Santiago Logroño Ricart, del Solar No. 1-Ref., Manzana 4-B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís,



con una extensión superficial de 4,113 Mts., 69 Dcms.2, de fecha 28 de noviembre de 1996; **Segundo:** Que debe reconocer y reconoce, como bueno y válido el contrato de venta intervenido entre los señores Blanca Ysaura Logroño Ricart de Velez, representada por la Srta. Milagros del Carmen Taveras Bonilla y el Sr. Gerardo Bobadilla Kury, del Solar No. 1-Ref., Manzana No. 4-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, legalizado por el Dr. Rolando S. Rodríguez Manzano, en fecha 6 de diciembre de 1996; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 96-307 expedido a favor de la Sra. Elsa Altigracia Ricart Valdez, que ampara el Solar No. 1-Ref., Manzana 4-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 4,113 Mts., 69 Dcms.2 y en su lugar expedir uno libre de cargas y gravames, a favor del Sr. Gerardo Bobadilla Kury, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0014942-0, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; la contradicción y el debido proceso; artículo 8, numeral 2, literal “j” de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del principio de razonabilidad (o racionabilidad) establecido por el artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Censura a los motivos de hecho; defecto de motivos;

Considerando, que en sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen y solución, las recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al no acoger el pedimento incidental de ordenar la citación de Blanca Ysaura Logroño Ricart de Velez, la vendedora del inmueble, a la Dra. Ma-

ría Esther Mosquea, notario público que legalizó el acto impugnado y a los sucesores de Santiago Logroño Ricart; b) que se incurre en violación a la regla de que lo criminal mantiene lo civil en estado y en negación de estatuir acerca de su solicitud de sobreseimiento; c) que también se ha violado la condición de razonabilidad que deben contener las decisiones judiciales, al tiempo en que censura los motivos de hecho que a su juicio no justifican el dispositivo; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se da constancia de que el Tribunal a-quo, como resultado del examen de los documentos aportados y de la instrucción del proceso comprobó, que son hechos constantes los siguientes: a) que el solar objeto del presente litigio era propiedad de la señora Blanca Ysaura Logroño Ricart de Velez según Certificado de Título No. 96-213 expedido a su favor por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; b) que en fecha 30 de marzo de 1969 le otorgó poder especial a su hermano Santiago Alberto Logroño Ricart por ante el Cónsul General de la República Dominicana en la ciudad de Chicago, estado de Illinois, Estados Unidos, “a fin de que actúe en mi nombre y representación en todo lo que fuere necesario y de lugar”; c) que en fecha 2 de diciembre de 1996, la señora Blanca Ysaura Logroño Ricart de Velez compareció por ante el mismo Consulado General de la República Dominicana y le otorgó poderes tan amplios y suficientes como en derecho fuere necesario a la señorita Milagros del Carmen Taveras Bonilla para que ésta pueda, sin obstáculo ni limitaciones de ningún género, vender, transferir o traspasar a favor de la o las personas físicas o jurídicas que la poderdada considere de lugar y por el precio y condiciones que la misma determine liberrimamente, el Solar No. 1-Ref. y sus mejoras y anexidades y dependencias, de la Manzana No. 4 del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, solar que tiene una extensión superficial de 4,113 metros cuadrados, con la indicación de sus linderos y el número de su certificado de título, pudiendo dicha apoderada firmar los documentos y piezas que se requieran para la transferencia del

citado inmueble; asimismo la poderdante revocó y dejó sin efecto en el mismo acto consular, desde ese momento y para siempre, con todas sus consecuencias jurídicas, el poder que le había otorgado el 30 de marzo de 1969 a su hermano Santiago Alberto Logroño Ricart; d) que por acto de fecha 6 de diciembre de 1996 del alguacil Andrés Morla, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la señorita Milagros del Carmen Taveras Bonilla le fue notificado a Santiago Alberto Logroño Ricart, en su propia persona, el acto consular del 2 de diciembre de 1996 por virtud del cual su citada hermana le revocó el poder que le había otorgado en 1969 y le intimó a la entrega formal del certificado de título que amparaba el derecho de propiedad del inmueble que le había sido entregado por la poderdante, a lo que el intimado se opuso, según manifestó en su acto el alguacil; e) que en fecha 6 de diciembre de 1996 la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís transfirió el citado inmueble a favor de Elsa Altagracia Ricart Valdez mediante acto suscrito por Santiago Logroño Ricart prevalido del poder a que se ha hecho alusión anteriormente; f) que en fecha 20 de diciembre de 1996 el recurrido Gerardo Bobadilla Kury introdujo por ante el Tribunal Superior de Tierras una litis sobre terreno registrado, instancia que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su decisión precedentemente mencionada y confirmada, con modificaciones por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión recurrida y sometida a esta revisión, de la instancia, de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha comprobado, que el Juez a-quo, al emitir su Decisión No. 1 de fecha 19 de mayo de 1999 hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta instrucción y aplicación del derecho, habida cuenta, que procedió correctamente al declarar nulo el acto de venta intervenido entre la señora Blanca Isaura Logroño Ricart de

Velez, representada por su hermano y la señora Elsa Altagracia Ricart Valdez madre del apoderado, del Solar No. 1-Ref.- de la Manzana No. 4-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís y al acoger como bueno y válido el acto de venta intervenido entre la señora Blanca Isaura Logroño Ricart representada por la señorita Milagros del Carmen Taveras Bonilla y el señor Gerardo Bobadilla Kury, en relación con dicho inmueble; sin embargo, este tribunal entiende de que si al momento en que el señor Gerardo Bobadilla compró dicho solar, estaba libre de cargas y gravámenes, como se ha comprobado, su título debe ser expedido libre de cargas y gravámenes, y que en la audiencia del 12 de mayo del 2000, por sentencia in voce de este tribunal se ordenó que las partes depositaran el certificado de título (duplicado del dueño), pero a la fecha no se ha depositado, por lo que se decide acoger como buena y válida la certificación de propiedad expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de mayo del presente año 2001; y que en los demás aspectos se dieron motivos claros y suficientes, que este tribunal superior los adopta sin necesidad de reproducción; que en consecuencia ha resuelto confirmar con las modificaciones que resultan de estos motivos, para que su dispositivo rija en la forma que consta en el de esta sentencia”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: “Que en cuanto a los pedimentos incidentales presentados por el Lic. Juan Antonio Delgado, en la audiencia de fecha 12 de mayo del 2000, con relación a que el tribunal fije una nueva audiencia y se citen a los señores Blanca Isaura Logroño, vendedora, Dra. María Esther Mosquera, notario y los sucesores de Santiago Logroño Ricart, y cuya solución este tribunal se reservó decidirlo al examinar el expediente, se ha comprobado que dicha medida de instrucción resulta frustratoria e innecesaria, puesto que, los documentos aportados y la representación de las partes en litis, han sido suficientes como elementos de convicción para fallar el presente caso, por tales razones serán rechazadas sus conclusiones incidentales, como constará en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia y de los documentos que le sirven de base, como por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe ninguna de las violaciones denunciadas en los medios del recurso que se examina, de lo cual se infiere que los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsa Altagracia Ricart Valdez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de junio del 2001, en relación al Solar No. 1-Ref., Manzana 4-B del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Eladio González Suero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	TELEMICRO, C. por A. (Canal 5).
<b>Abogado:</b>	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.
<b>Recurrida:</b>	Gisel Castillo Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Luisa Guzmán Suárez y Juan Bautista Tavárez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por TELEMICRO, C. por A. (Canal 5), entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Mariano Cestero Esq. Enrique Henríquez, de esta ciudad, representada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0470498-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de septiembre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, cédula de identidad y electoral No. 001-0366371-2, abogado del recurrente TELEMICRO, C. por A. (Canal 5);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2005, suscrita por los Licdos. María Luisa Guzmán Suárez y Juan Bautista Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0065757-6 y 001-0575226-5, respectivamente, abogadas de la recurrida Gisel Castillo Lorenzo, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional intervenido entre las partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades han llegado a un acuerdo transaccional, mediante el cual la recurrente desistió de dicho recurso por ella incoado, desistimiento que ha sido aceptado por la recurrida, según acto auténtico instrumentado en fecha 5 de enero del 2005, por el Lic. Ramón Cosme González, Notario Público del Distrito Nacional.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente TELEMICRO, C. por A. (Canal 5), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2004; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Angel Aponte Serrata.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Serrán de la Rosa y Dr. Carlos A. García Hernández.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Peña Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfredo Ramón Vásquez Tavárez

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Angel Aponte Serrata, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0086013-3 y 031-0116922-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Lic. Francisco Serrán de la Rosa, por sí y por el Dr. Carlos A. García Hernández, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 054-00455446-4, abogado de los recurrentes, Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Angel Aponte Serrata, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Alfredo Ramón Vásquez Tavárez, cédula de identidad y electoral No. 054-0046307-0, abogado del recurrido José Miguel Peña Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde) en relación con la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de noviembre del 2000 la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-

te, dictó el 27 de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Federico José Álvarez Torres, en fecha 13 de diciembre del 2000, actuando a nombre y representación del Sr. Priamo Primitivo Aponte Serrata, contra la Decisión No. 1 de fecha 17 de noviembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por el Lic. Alfredo Ramón Vásquez, a nombre y representación del Sr. José Miguel Peña, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 17 de noviembre del 2000 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: **Deroga:** La sentencia preparatoria dictada por este tribunal de Jurisdicción Original en fecha 27 de marzo del 2000, por haber la misma surtido todos sus efectos jurídicos; **Aprueba:** El trabajo de deslinde realizado por el agrimensor contratista Enrique Reyes Reynoso, en la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, del cual resultó la Parcela No. 527-A del mismo Distrito Catastral, con una extensión superficial de 06 Has., 53 As., 70 Cas., dentro de los límites y colindancias contenidos en el plano confeccionado por el agrimensor contratista; **Parcela No. 527-A. Área: 06 Has., 53 As., 70 Cas.- Primero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, rebajar del área total de la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, la que consta es de 9 Has., 26As; 46 Cas; la cantidad de 06 Has., 53 As., 70 Cas., la extensión superficial de la resultante 527-A, y expedir su certificado de título al señor José Miguel Peña Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la sección Monte de La Jagua, con cédula de identidad y electoral No.

054-0046577-8; **Segundo:** Se mantiene el resto de la parcela original, con una extensión superficial de 2 Has., 73 As., 76 Cas.; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por los señores Miguel Angel Aponte Serrata y Priamo Primitivo Aponte Serrata”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de motivos con respecto a un aspecto determinante;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la decisión impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho correlativos ni da motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo; que el recurrido tomó en el deslinde parte de los derechos de los demás propietarios; que los recurrentes solicitaron al Tribunal a-quo la realización de un replanteo en la parte sur de la Parcela No. 527-A el cual era necesario para establecer si se lesionaba o no el principio de equidad de los sucesores intimantes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que después de haber examinado, estudiado e instruido el expediente, así como de haber ponderado las declaraciones de las partes, este tribunal ha podido comprobar que el Sr. José Miguel Peña adquirió una porción de terreno de 06 Has., 53 As., 71 Cas., en la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca por compra hecha a los Sres. Celia Mercedes, Miguel Angel Aponte, Marylin Cecilia, Ilima Altagracia y Rosa María todos Aponte Serrata; que en esta calidad entra a ocupar la porción que ha sido sometida a deslinde, lo cual constituye el objeto de la presente contestación; que la parte recurrente ha concretado su recurso en que el deslinde realizado no se hizo de manera equitativa, y que la inspección ordenada en el primer grado se llevó a cabo de manera particular, lo que motivó a que este tribunal orde-

nara una nueva inspección en la parcela para constatar si la porción deslindada se correspondía con la porción adquirida y conforme a las reglas de equidad, procediendo a realizar una nueva inspección de los trabajos realizados en presencia de todas las partes, arrojando el resultado que ha sido descrito anteriormente en esta sentencia; que a través del informe de inspección hecho por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de los planos de inspección levantados y demás hechos del proceso, este tribunal de alzada ha podido comprobar que el deslinde practicado por el Sr. José Miguel Peña de los derechos adquiridos en esta parcela, se hizo respetando los derechos y ocupación de los demás copropietarios; que la porción deslindada es la que ocupa el Sr. Peña y donde ha construido mejoras, consistentes en once (11) naves para gallinas ponedoras; que tal como lo expresa el reporte de inspección, que de ser cierto que el Sr. José Miguel Peña compró los derechos de cuatro de los co-propietarios de esta parcela, el deslinde practicado como la Parcela No. 527-A fue bien practicado en el campo, lo que pone de manifiesto que el mismo se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo No. 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; que la parte recurrente solicitó que se ordenare el replanteo del lindero sur de la parcela objeto de discusión, medida que fue ordenada y puesta a cargo de la parte solicitante, y hasta la fecha no se ha depositado ninguna pieza que demuestre la realización de dicho trabajo técnico, lo que se interpreta como abandono a lo solicitado”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción tanto en el informe de inspección efectuado por la Dirección General de Mensuras Catastrales como en el conjunto de los demás medios de prueba que fueron admitidos en la instrucción del asunto, de lo que se infiere que la lesión al principio de equidad que los recurrentes atribuyen a esa decisión impugnada, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, apreciación

que está dentro del poder soberano de que éstos se encuentran investidos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso tiene motivos suficientes y pertinentes y una completa relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto los medios de casación propuestos por los recurrentes deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Angel Aponte Serrata, contra la sentencia dictada el 27 de mayo del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 527 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Alfredo Ramón Vásquez Tavárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Jesús del Milagro Méndez, Car Wash A. L. y Comedor Alex.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Patricio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Francisco de los Santos Reyes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús del Milagro Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0455169-2, domiciliado y residente en la calle 19 Esq. Jardines del Norte, Ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este; y Car Wash A. L., del mismo domicilio, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Mercedes Aquino, por sí y por el Lic. Francisco de los Santos Reyes, abogados del recurrido Patricio Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0498469-5, abogado de los recurrentes Jesús del Milagro Méndez, Car Wash A. L. y Comedor Alex, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Francisco de los Santos Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0001202-0 y 001-0917417-7, respectivamente, abogados del recurrido Patricio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión



de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Patricio Rodríguez, contra los recurrentes, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Comedor Alex, Car Wash Alex y el señor Jesús Méndez, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, Patricio Rodríguez y las empresas Comedor Alex, Car Wash Alex y el Sr. Jesús Méndez, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a las empresas Comedor Alex, Car Wash Alex, y al señor Jesús Méndez, a pagar a favor del Sr. Patricio Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) días, un salario mensual de RD\$3,431.52 y diario de RD\$144.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,032.00; b) 14 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,024.00; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,016.00; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$1,715.76; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$3,240.00; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$20,589.12, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis con 88/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$34,616.88); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la for-

ma recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús del Milagro Méndez, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Patricio Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos, que se confirman, todo en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Comedor Alex, Car Wash A. L. y Jesús del Milagro Méndez, al pago de la suma de RD\$15,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios a favor del señor Patricio Rodríguez; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar al recurrido los siguientes valores: a) RD\$4,032.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) Tres Mil Veinticuatro Pesos 00/100 (RD\$3,024.00), por concepto de 21 días de cesantía; c), Dos Mil Dieciséis Pesos 00/100 (RD\$2,016.00), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Setecientos Quince Pesos con

76/100 ( RD\$1,715.76), por concepto de proporción salario de navidad; e) Tres Mil Doscientos Cuarenta Pesos 00/100 (RD\$3,240.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Quince Mil Pesos 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de reparación en daños y perjuicios; g) Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 88/100 (RD\$34,616.88), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 88/100 (RD\$63,644.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00, mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jesús del Milagro Méndez, Car Wash A. L. y Comedor Alex, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Francisco de los Santos Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	César Jerez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Pablo Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Camilo Pierre Charles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mignolia Altagracia Marte Vargas y Miguel Angel Medina Liriano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Jerez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0110074-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 18, del sector Vista al Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 3 de junio del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el 8 de septiembre del 2004, suscrito por el Lic. Juan Pablo Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 056-0021842-3, abogado del recurrente César Jerez (Fábrica de Blocks La Calidad), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Mignolia Altagracia Marte Vargas y Miguel Angel Medina Liriano, abogados del recurrido Camilo Pierre Charles;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Camilo Pierre Charles, contra el recurrente César Jerez (Fábrica de Blocks La Calidad) el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 22 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara injustificado el despido ejercido por el empleador demandado, César Jerez (Fábrica de Blocks La Calidad), contra el trabajador Camilo Pierre Charles, por las razones transcritas en el cuerpo de la presente sentencia y, como resultado, se

declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena al empleador César Jerez (Fábrica de Blocks La Calidad), a pagar a favor del trabajador Camilo Pierre Charles, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario semanal de RD\$800.00 pesos y diez meses laborados: a) RD\$2,036,36, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$2,036.36, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,600.00, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones proporcionales; d) RD\$1,502.01, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2003; e) RD\$5,454.55, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, tomando en consideración el tiempo laborado por el demandante y lo que al respecto indica el Art. 38 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; f) RD\$11,636.36, por concepto de 320 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%; g) RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios; h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; y i) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las demás peticiones del demandante, por las consideraciones expresadas; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, César Jerez (Fábrica de Blocks La Calidad), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Raquel V. Cruz Romero y Manuel A. Miranda Perdomo, abogados de la parte demandante, que garantizan estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de con-

cluir; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de César Jerez (Fábrica de Block La Calidad), contra la sentencia No. 183 de fecha 22 de diciembre del año 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca la letra “F” del ordinal segundo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se ratifica en todas sus demás partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente a pagar al recurrido los siguientes valores: a) Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 36/100 ( RD\$2,036.36), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Treinta y Seis Pesos con 36/100 (RD\$2,036.36) por concepto de 13 días de cesantía; c) Mil Seiscientos Pesos 00/100 (RD\$1,600.00), por concepto de 11 días de vacaciones; d) Mil Quinientos Dos Pesos con 01/100 (RD\$1,502.01), por concepto de proporción salario de navidad



correspondiente al año 2003; e) Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cinco 55/100 (RD\$5,454.55), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cinco Mil Pesos 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de reparación en daños y perjuicios; g) Veinte Mil Ochocientos 00/100 (RD\$20,800.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con 28/100 (RD\$38,429.28);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince 00/100 (RD\$3,415.00) pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos 00/100 (RD\$68,300.00) pesos, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Jerez (Fábrica de Blocks La Calidad), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Mignolia Altagracia Marte Vargas y Miguel Angel Medina Liriano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Eliseo Reynoso.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juana Teresa García Caba.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Gertrudis Flores.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-0016960-6, domiciliado y residente en la Sección Caobal, paraje Los Conucos, Villa Altigracia, contra la sentencia de fecha 21 de junio del 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Hernández, en representación de la Dra. Juana Teresa García Caba, abogado del recurrente Eliseo Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto del 2002, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba, cédula de identidad y electoral No. 001-0000177-5, abogado del recurrente Eliseo Reynoso, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1000-2004, de fecha 9 de julio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Gertrudis Flores;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por el señor Eliseo Reynoso, contra la decisión No. 20, de fecha 17 de diciembre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las parcelas Nos. 56 y 57 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de San Cristóbal, sitio de Arbol Gordo, lugar de Maná, el referido tribunal dictó el 21 de junio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el re-

curso de revisión por causa de fraude, incoado por el señor Eliseo Reynoso, a través de su abogado Dra. Juana Teresa García Caba, mediante instancias de fechas 17 de julio y 17 de noviembre de 1995, en relación con las parcelas Nos. 56 y 57 del Distrito Catastral No. 12, del municipio de San Cristóbal, adjudicadas a favor de los Sucesores de Gertrudis Flores; **Segundo:** Mantener con toda su fuerza y valor legal, los certificados de títulos, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a favor de los Sucesores de Gertrudis Flores; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, levantar cualquier oposición inscrita al dorso de los certificados de títulos expedidos a favor de los Sucesores de Gertrudis Flores, en relación con las parcelas que nos ocupan, con motivo del presente recurso de revisión por causa de fraude”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Libertad de prueba. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 11, inciso “8º” de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (Art. 8, inciso 2, letra J). Falta de consideración de las notas estenográficas de la audiencia de fecha 11/6/1996, en relación con las parcelas Nos. 56 y 57 del D. C. No. 12 de San Cristóbal. Inobservancia al mandato ordenado por sentencia in voce. Violación al artículo 47 de la Constitución de la República. Inobservancia de la Ley No. 4401, de fecha 31/3/1956, publicada en la G. O. No. 7964; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 82, párrafos 83 y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley de Tierras. Presencia de reticencia. Violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 99 y 100 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 38 y 269 de la Ley de Registro de Tierras. Violación a las disposiciones de depuración de los títulos de un sitio comunero. Falta de pu-

blicidad y emplazamiento de un diario. Falta de inscripción de los títulos de pesos en el Departamento de Conservaduría de Hipotecas de la Jurisdicción; **Octavo Medio:** Inobservancia de los artículos 4, incisos 1° y 2° y 91 párrafo de la Ley de Registro de Tierras; **Noveno Medio:** Violación de los artículos 45, 47 y 48 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que conforme al artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra a hacer el tribunal sus notificaciones, o sea, por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa, conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien en nuestra legislación existen no sólo las personas físicas, es decir, el individuo, sino también las personas morales o jurídicas, a quienes la ley da tales atributos, no hay en nuestro derecho, texto legal alguno que confiera personalidad jurídica a las sucesiones;

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, moral, ni jurídica, no puede ejercer acciones en justicia de manera innominada, ni contra ella tampoco es posible hacerlo; que, por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser dirigido y notificado a todos los miembros que componen la misma o por lo menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate, lo que no se ha cumplido en el presente caso, ya que, a pesar de que en el encabezado de la sentencia impugnada aparecen los nombres de algunos sucesores, éstos no se hacen figurar como recurridos en el memorial introductivo del recurso de casación a que se contrae este fallo, ni tampoco han sido emplazados, como es obligación del recurrente, ya que los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aún cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras incluidos en una sucesión innominada;

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento de fecha 15 de agosto del 2002, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que el mismo fue notificado al Abogado del Estado, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras y a los Dres. Julio César Rosa Sánchez y Pablo Arredondo Germán, supuestos abogados de los Sucesores de Gertrudis Flores, sin que haya constancia de que el mismo fuera notificado a todos los integrantes de la sucesión recurrida, ni a aquellos miembros de la misma que figuraron en el proceso; que en esas condiciones dicho emplazamiento es ineficaz, y en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por haber hecho defecto la parte recurrida, no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eliseo Reynoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, el 21 de junio del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 56 y 57 del Distrito Catastral No. 12 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 21

- Resolución impugnada:** No. 001-2004 de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, del 8 de febrero del 2004.
- Materia:** Contencioso-administrativo.
- Recurrentes:** Rafael Guillermo Pérez Cornelio y Partido Renacentista Nacional (PRN).
- Abogados:** Licdos. Pascual Soto Mirabal, Maritza Hernández y Ramón Valdez Paredes.
- Recurrido:** Agustín Montero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Pérez Cornelio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0801576-9 y el Partido Renacentista Nacional (PRN), domiciliado en la calle 30 de Marzo No. 72 del sector de Gazcue y residente en esta ciudad, contra la Resolución dictada el 8 de febrero del 2004, por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Pascual Soto Mirabal y Maritza Hernández, abogados de Rafael Guillermo Pérez Cornelio y del Partido Renacentista Nacional (PRN), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Pascual Soto y Ramón Valdez Paredes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0723903-0 y 001-0567571-4, respectivamente, abogados del recurrente Rafael Guillermo Pérez Cornelio, presidente del Partido Renacentista Nacional (PRN), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 901-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2004, la cual dice así: **Primero:** Declara la exclusión del recurrido Agustín Montero del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Pérez Cornelio, contra la sentencia dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el 8 de febrero del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez; Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Cámara, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secreta-

ria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: a) que en fecha 8 de febrero del 2004, la Junta Central Electoral, por órgano de su Cámara Contenciosa Electoral, dictó la Resolución No. 001-2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la expulsión hecha por la Comisión de Disciplina, del señor Rafael G. Pérez Cornelio del Partido Renacentista Nacional, se deja sin efecto alguno, por haber sido conducida la instrumentación del expediente, así como el conocimiento del juicio disciplinario contrario a las reglas del derecho; **Segundo:** En cuanto a validar la Sexta Convención de Delegados hecha por el señor Rafael G. Pérez Cornelio y compartes, se rechaza y en consecuencia se declara nula y por tanto sin ningún valor y efecto jurídico y todas las decisiones y designaciones realizadas en base a esa convención son por igual nulas de nulidad absoluta; **Tercero:** En cuanto a la Séptima Convención Nacional de Delegados realizada por el Partido Renacentista Nacional, el día dieciocho (18) de enero del año 2004, se declara válida; **Cuarto:** En cuanto a la entrega de los fondos provenientes de contribución económica del Estado Dominicano, se dispone la entrega de los mismos a las autoridades del Partido Renacentista Nacional (PRN), previo informe del departamento de auditoría de la Junta Central Electoral de los recursos económicos anteriormente entregados a dicho partido y el destino de éstos; **Quinto:** En cuanto a la petición de que se tramite el expediente por ante el ministerio público, se rechaza por improcedente y porque esta Cámara Contenciosa es incompetente en razón de la materia; **Sexto:** Se ordena que la presente resolución le sea notificada a las partes interesadas, a la Cámara Administrativa, al Departamento de Auditoría de la Junta Central Electoral y publicada conforme a las previsiones legales correspondiente”;

Considerando, que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el señor Rafael Guillermo Pérez Cornelio y el Partido

Renacentista Nacional (PRN), según memorial introductivo depositado en la Secretaría General de esta Corte, el día 2 de abril del 2004;

Considerando, que el recurrente no enuncia en su memorial introductivo, ningún medio determinado de casación, argumentando sin embargo, una alegada violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen ha concluido en el sentido de que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la Constitución de la República establece que “La Nación Dominicana está organizada en un Estado de Derecho, cuyo gobierno se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, los que tienen únicamente las atribuciones determinadas por la propia Constitución y por las leyes”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 63 de la Constitución: “El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”;

Considerando, que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia están contenidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las que puedan atribuirle las leyes como son las dispuestas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como la que establece el numeral 2 de dicho texto sustantivo, el cual dispone: “Conocer de los recursos de Casación de conformidad con la ley”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que es evidente que dicho texto legal sólo ha podido referirse a las sentencias emanadas de las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los Tribunales Especiales, cuando así lo disponga la ley;

Considerando, que en relación con nuestro sistema electoral, el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley”; lo que significa y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral, en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la de la propia Junta, en los casos que lo permite la Ley;

Considerando, que en tal sentido el párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 02-03 del 7 de enero del 2003, dispone que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, solo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que, en consecuencia para que las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que la misma ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de dicho organismo, o una ley especial así lo establezca expresamente, lo que no ocurre en la materia de que se trata, puesto que tal como lo dispone el texto legal que acaba de copiarse son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal;

Considerando, que cuando la ley suprime todo recurso contra una decisión, lo hace por razones de interés general y no pueden

las partes, aún cuando estén de acuerdo, interponer recurso alguno contra la misma; que, por consiguiente, el tribunal apoderado debe pronunciar aún de oficio la inadmisibilidad del recurso que se interponga en tales casos;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, la Ley No. 821 de Organización Judicial, y la No. 275-97, modificada, Ley Electoral, dicta el siguiente fallo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Guillermo Pérez Cornelio y el Partido Renacentista Nacional (PRN), contra la Resolución No. 001-2004, de fecha 8 de febrero del 2004, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 22

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de marzo del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Brígido Paula y compartes.
- Abogados:** Dres. Manolo Hernández Carmona y Gregorio Eduardo Alba Caro.
- Recurridos:** Zenón Bobadilla y compartes.
- Abogados:** Licdos. Cristino Marichal Martínez y Osiris Marichal Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0065014-2, 002-0111657-0, 002-0053100-2, 082-0006488-2, 002-0053268-7, 002-0052800-2, 002-0066429-2, 002-0053151-5, 082-0017056-4 y 082-006483-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia

de fecha 31 de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Manolo Hernández Carmona y Gregorio Eduardo Alba Caro, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0044777-9 y 001-0117585-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Cristino Marichal Martínez y Osiris Marichal Martínez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0017404-3 y 002-0072772-5, respectivamente, abogados de los recurridos Zenón Bobadilla, José Rijo y Rafael Abreu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejan-



dro Paredes, contra los recurridos Zenón Bobadilla, José Rijo y Rafael Abreu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara irregular, en la forma, la presente demanda por haber sido hecha contraviniendo el ordinal 4° del artículo 509 del Código de Trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda incoada por los señores Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, por falta de pruebas; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de obreros demandantes; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Irelinda Luciano, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal la solicitud de reapertura de debates interpuesta por los señores Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, contra la sentencia No. 302-99-00400 de fecha 31 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia intentada por el Ing. Zenón Bobadilla, José Rijo y Rafael Abreu; y en cuanto al fondo, acoge la misma, y en consecuencia, pronuncia la perención de la instancia aperturada con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores Brígido Paula, Cesarito Mo-

reno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Gerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, contra la sentencia No. 302-99-00400 de fecha 31 de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a los señores Brígido Paula, Cesarito Moreno, Paulino Araujo, José Cuevas Pérez, Alberto Jorge Paredes, Juan Pérez, Martis Cuevas, Antonio Sánchez, Manuel Pablo Araujo, Lorenzo Jerónimo, Roberto Pérez y Alejandro Paredes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Cristino A. Marichal Martínez y Osiris C. Marichal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo a su recurso de casación proponen un solo medio: **Único:** Violación de los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 523y 532 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes exponen en síntesis: que la Corte a-qua violó el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, el cual declara que la perención no se efectúa de pleno derecho y que queda cubierta con cualquier acto válido que haga una parte antes de que se produzca la demanda en perención; que en la especie, la perención fue interrumpida por el acto de fecha 13 de febrero del 2004, del ministerial David Pérez Méndez, el cual fue rechazado por el Tribunal a-quo porque a la audiencia para la cual citaba el referido acto las partes no comparecieron, desconociendo además que en virtud del artículo 523 del Código de Trabajo la incomparecencia de ambas partes no impide el conocimiento de una demanda;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta, y que no obstante haber promovido la parte intimante y dado avenir a la intimada a comparecer a la audiencia fijada por esta Corte para el día 23 de febrero del 2004 a

los fines de conocer del recurso de apelación interpuesto por ellos contra la sentencia laboral No. 400 dictada por la Cámara a-qua, fijada por esta Corte para conocer de la demanda en perención de que se trata, estos, los intimantes demandados hicieron defecto al no comparecer a defender su recurso o a defenderse contra la demanda en perención, sin haber causa justificada para ello; que esta Corte es del criterio que en la especie, y dado el hecho de que uno de los documentos que se señalan se quiere hacer valer, el acto No. 059/2004 del 13 de febrero del 2004 del ministerial David Pérez Méndez, y por el cual se dio avenir a los intimados acudir a la audiencia fijada a su requerimiento por esta Corte para conocer del recurso y que, como se ha dicho había sido fijada para el 23 de febrero del 2004 dicha copia fue depositada por la parte intimada; dicho documento no se ha de reputar como nuevo; que en tal virtud, procede rechazar la solicitud de reapertura de que se trata por considerarla esta Corte improcedente, mal fundada y carente de base legal; que habiéndose establecido que en el caso de la especie, hubo una cesación de las actuaciones procesales de la parte intimante por más de 3 años desde el momento en que se aperturó la instancia, y el momento en que se solicitó su perención, plazo en que no intervino ninguna actuación procesal por parte de los demandantes originales, hoy intimantes, es preciso acordar que en la especie se ha verificado la perención de la instancia de que se trata y procede, previo a declararla regular y válida en cuanto a su forma, acoger la demanda de que se trata”;

Considerando, que la perención está fundada en la presunción de abandono de la instancia, resultando esta, de un silencio prolongado por más de tres años que es el que el tiempo indicado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para que un acto de procedimiento interrumpa la perención es necesario que este sea eficaz, de donde se deriva que para que la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante se repunte como un acto interruptivo de la perención de la instancia, es menester que la misma sea celebrada y que no haya

sido cancelado de oficio el rol de audiencia, por incomparecencia de ambas partes, de manera particular, la parte contra quién corra el plazo de la perención, sin importar que dicha fijación de audiencia haya sido seguida del correspondiente acto de avenir;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo canceló de oficio la audiencia que debió celebrarse el 23 de febrero del 2004, por incomparecencia de ambas partes, lo que desvaneció el efecto interruptivo que pudo haber tenido la fijación de dicha audiencia, siendo correcta la perención declarada por la Corte a-qua, al determinar que entre la última actuación procesal y la demanda en perención había transcurrido un plazo mayor al de tres años establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por el carácter supletorio del derecho común;

Considerando, que asimismo, si bien de acuerdo al artículo 532 del Código de Trabajo, la incomparecencia de las partes no obsta para el conocimiento de una acción judicial en esta materia, si por cualquier circunstancia el tribunal declara de oficio la cancelación del rol correspondiente, la parte accionante debe, a fin de impedir la perención de la instancia, ejecutar los actos que fueren necesarios para la continuación del proceso de que se trata, aún cuando la medida a celebrarse esté a cargo de la contraparte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígido Paula y compartes, contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Cristino Mari-

chal Martínez y Osiris Marichal Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rafael Espinal Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Anina del Castillo y Pedro Félix Montes de Oca.
<b>Recurrida:</b>	Servicios Automotrices Especializados, P. T. A. C. (Precisión Tune Auto Care).
<b>Abogado:</b>	Dr. José Agustín López Henríquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Espinal Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0131474-8, domiciliado y residente en la calle Marginal No. 1, Km. 9, Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 8 de junio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Zayas, en representación de la Dra. Anina del Castillo, abogada del recurrente Luis Rafael Espinal Polanco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto del 2004, suscrito por los Dres. Anina M. del Castillo y Pedro Félix Montes de Oca, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059896-0 y 001-0004112-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0062825-4, abogado de la recurrida Servicios Automotrices Especializados, P. T. A. C. (Precisión Tune Auto Care);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Rafael Espinal Polanco, contra la recurrida Servicios Automotrices Especializados P. T. A. C. (Precision Tune Auto Care), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Servicios

Automotrices Especializados P. T. A. C. (Precision Tune Autocare), a pagar al demandante Luis Rafael Espinal Polanco, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), equivalente a un salario diario de Seiscientos Veintinueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$629.45); 28 días de preaviso igual a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro pesos con Sesenta Centavos (RD\$17,624.60); 34 días de auxilio de cesantía ascendentes a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos con Treinta Centavos (RD\$21,401.30); 14 días de vacaciones igual a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con Treinta Centavos (RD\$8,812.30); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$6,875.00), por concepto de bonificación de la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$28,325.25). Más seis (6) meses de salario igual a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Lo que totaliza la suma de Ciento Setenta y Tres Mil Treinta y Ocho Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$173,038.45), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Nelson Félix Montes de Oca y el Lic. Engels Valdez Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido por la razón social Servicios Automotrices Especializadas P. T. A. C. (Precision Tune Auto Care), mediante instancia de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), contra sentencia No. 138/2003 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Se-**



**gundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado operado por la empresa Servicios Automotrices Especializadas P. T. A. C. (Precision Tune Auto Care), contra su ex – trabajador, Sr. Luis Rafael Espinal Polanco y consecuentemente rechaza los términos de la instancia introductiva de la demanda y revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena a la razón social Servicios Automotrices Especializadas P. T. A. C. (Precision Tune Auto Care) pagar al reclamante el importe de sus derechos adquiridos, en el alcance de lo establecido por el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena al ex – trabajador sucumbiente, Sr. Luis Rafael Espinal Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Agustín López Henríquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 88 acápite 11, y 90 del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado, condenó a la recurrida a pagar al recurrente los valores siguientes: Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con Treinta Centavos (RD\$8,812.30), por concepto de 14 días de vacaciones; Seis Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,875.00), por concepto de proporción de Regalía Pascual y Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 25/100 (RD\$28,325.25), por concepto de participación en los beneficios, lo que hace un total de Cuarenta y Cuatro Mil Doce Pesos con 55/100 (RD\$44,012.55);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente, estaba vigente la Resolución No. 2-01 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de (Tres Mil Cuatrocientos Quince 00/100 (RD\$3,415.00) pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$68,300.00), suma esta que no excede las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Espinal Polanco, contra la sentencia de fecha 8 de junio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Franklyn G. Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Ramírez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Mayor General ® José Elías Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1167333-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Pri-

mera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eulogio Ramírez, abogado del recurrido Franklyn G. Rodríguez y en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Eulogio Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 093-0019289-6, abogado del recurrido Franklin García Ramírez y de sí mismo;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Franklin García Rodríguez y Eulogio Ramírez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resueltos los contratos de trabajo que unieron a las partes, los Sres. Eulogio Ramírez y Franklin A. García Rodríguez y a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en la presente sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1-) Eulogio Ramírez, en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$9,750.00 y diario de RD\$409.15: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,456.20; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de 13,911.10; c) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,682.35; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$6,500.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$58,500.00; 2-) Franklin A. García Rodríguez, en base a un tiempo de labores de un (1) año, once (11) meses y quince (15) días, un salario mensual de RD\$9,750.00 y diario de RD\$409.15: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,456.20; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$13,911.10; c) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,909.80; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$6,198.94; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$58,500.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de

Ciento Ochenta y Nueve Mil Veinticinco con 69/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$189,025.69); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, y el segundo, de manera incidental, por los Licdos. Eulogio Ramírez y Franklin Rodríguez, ambos contra sentencia No. 222/2004, dictada en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por autoridad Portuaria Dominicana, contra sus ex – trabajadores Licdos. Eulogio García y Franklin García Rodríguez, y por tanto, con responsabilidad para la misma; consecuentemente confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Acoge el pedimento de los reclamantes, relacionado con la indemnización de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales correlativas, en sustitución de la contenida en la sentencia impugnada, prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del referido texto legal; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de los reclamantes, relacionadas con la indemnización por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Se condena a la entidad sucumbiente, autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Eulogio Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado, actuando a su propio nombre”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos frente al dispositivo de la sentencia objeto del recurso de casación; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo en otro aspecto a señalar;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en la contradicción de motivos y el dispositivo al expresar que confirma el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que condena a la recurrente a pagar a los trabajadores demandantes los valores correspondientes a las prestaciones y a tales fines condenar a la empresa al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas prestaciones, a pesar de que la sentencia apelada no impuso tal condenación, sino las indemnizaciones previstas en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que obviamente constituye una contradicción, porque si se confirmó la sentencia apelada no se podían variar las condenaciones que ella contenía;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: “Que en ese orden, es procedente confirmar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia en cuanto a condenar a la empresa demandada a pagar a los trabajadores demandantes los valores correspondientes a las prestaciones laborales reconocidas en dicho ordinal, y a tales fines condenar a la empresa demandada al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones de los trabajadores, a partir de las fechas quince (15) de agosto y diez (10) de septiembre del año dos mil dos (2002), puntos de partida para el derecho a la reclamación de las prestaciones, al transcurrir los diez (10) días en que debía la empresa hacer efectivo el pago de dichas prestaciones a la terminación del contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la empresa, conforme lo previsto en el Art. 86 del Código de Trabajo, y asimismo, modificar la parte in-fine de ese ordinal, en lo que se refiere a la condenación de la indemnización contenida en el artículo 95 del mismo

Código de Trabajo, por ser improcedente su aplicación en la especie; que si bien los demandantes originarios, Licdos. Eulogio Ramírez y Franklin García Rodríguez reclaman indemnización por la suma de Dos Millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por los alegados daños y perjuicios, por la tardanza en el pago de las prestaciones laborales correlativas a sus desahucios; sin embargo, a juicio de esta Corte, el retardo en el abono de esas partidas conlleva únicamente la indemnización prefijada por el artículo 86 del Código de Trabajo, y por lo cual no ha lugar a acoger las pretensiones de los reclamantes en este sentido”;

Considerando, que tal como se observa, en sus motivaciones la Corte a-qua justifica la modificación del fallo recurrido en apelación, en cuanto a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y no del ordinal 3ro. del artículo 95 de dicho código, como lo dispuso la sentencia del juzgado de trabajo recurrida en apelación, lo que no contradice su dispositivo, ya que al disponer la Corte a-qua la confirmación de la sentencia apelada, hace la salvedad de que ello es así: “en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión”, señalando de manera expresa el numeral tercero del fallo recurrido en casación que “acoge el pedimento de los reclamantes, relacionado con la indemnización de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales correlativas, en sustitución de la contenida en la sentencia impugnada, prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del referido texto legal”, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la sentencia impugnada expresa que acoge los términos del acto introductivo de la demanda, sin embargo le rechaza al demandante la suma de Dos Millones 00/100 Pesos (RD\$2,000,000.00), reclamada por éste como indemnización, por lo que realmente no se acogió dicha demanda en su totalidad, como expresa la sentencia impugnada, lo que constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia;



Considerando, que es de principio que los aspectos que pueden ser recurridos en casación, son aquellos que afectan los intereses del recurrente, no pudiendo ser presentado en casación un medio basado en una decisión que favorezca a la persona que ejerce ese recurso;

Considerando, que el rechazo de la suma reclamada por los actuales recurridos y demandantes originales, por concepto de reparación de daños y perjuicios, afecta exclusivamente a éstos y favorece a la recurrente, por lo que no procede examinar si la Corte a-qua incurrió en el vicio aludido y declarar la inadmisibilidad de este medio, por falta de interés de la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 14 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Lama, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Antonio Polanco Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Eric Bezard.
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la Av. Duarte No. 78, de esta ciudad, representada por su presidente Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089006-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, por sí y por el Lic. Antonio Polanco Gómez, abogado de la recurrente Plaza Lama, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada del recurrido Eric Bezard;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2004, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eric Bezard, contra la recurrente Plaza Lama, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara el contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación laboral existente entre las partes, Eric Bezard y la empresa Plaza Lama, S. A., y en consecuencia, resuelto dicho contrato por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma;

**Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Eric Bezar, contra la empresa Plaza Lama, S. A., y en consecuencia condena a la empresa Plaza Lama, S. A., a pagar a favor del Sr. Eric Bezar, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y veintitrés (23) días y un salario mensual de RD\$160,000.00 y diario de RD\$6,714.23: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$93,999.22; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$87,284.99; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$46,999.61; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$80,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$151,070.08; f) la última quincena de salario, ascendente a la suma de RD\$80,000.00; g) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$960,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 90/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,499,353.90); **Terce-ro:** Excluye de la presente demanda al Sr. Mario Lama, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero: Fallo de la Corte:** En cuanto al pedimento de la recurrente, en el sentido de que se le otorgue un plazo para interponer recurso de casación contra sentencia in voce dictada por esta Corte, que rechazó la admisión de documentos que fueron depositados en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), esto

es, fuera del plazo de ocho (8) días que establece el artículo 631, párrafo 2do. del Código de Trabajo, entre el depósito de documentos y la fecha de la audiencia; se acoge el pedimento de la recurrente, de aplazar la audiencia a los fines de que pueda producir el recurso que considere procedente, contra dicha decisión; se fija la audiencia para el diecinueve (19) de mayo del año dos mil cuatro (2004); Vale citación para las partes presentes; se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al legítimo derecho de defensa y a la libertad de prueba;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que se trata de una sentencia preparatoria, que no puede ser recurrida hasta tanto no se produzca decisión sobre el fondo del asunto, lo que no ha sucedido en la actualidad;

Considerando, que si bien, la sentencia que desestima el depósito de un documento no tiene el carácter de una sentencia interlocutoria, en la especie, dada la controversia decidida por la Corte a-qua se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, lo que la hace susceptible del recurso de casación inmediatamente, sin necesidad de esperar la decisión sobre lo principal, razón por la cual el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que al excluir el documento depositado por la recurrente, la Corte a-qua violó su legítimo derecho de defensa, toda vez que constituye un elemento de prueba de vital importancia para la solución definitiva al no reenviar la causa a los fines de examinar los documentos depositados; que la recurrente no sólo niega la existencia del contrato de trabajo, sino que niega categóricamente el hecho material del despido y el salario reclamado por el demandante, puesto que no se trataba

de un trabajador fijo, lo cual fue establecido en el informativo testimonial, el cual no fue ponderado por el Juez a-quo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 543 del Código de Trabajo las partes deben depositar sus documentos en la secretaría del tribunal con el escrito inicial, ya sea de la demanda o de la defensa, lo que aplicado al grado de apelación obliga al recurrente a depositar sus documentos conjuntamente con el recurso de apelación y al recurrido con su escrito de defensa, siendo una facultad discrecional de los jueces del fondo ordenar el depósito de los mismos transcurrido ese momento;

Considerando, que el depósito de los documentos no realizado conjuntamente con el escrito inicial ante el tribunal de alzada, puede hacerse por autorización de los jueces, si se cumple con los requisitos del artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo y se solicita la autorización para ello, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite que no presentó los documentos de que disponía cuando elevó su recurso de apelación, sino un día antes de la celebración de la audiencia, lo que hizo que la solicitud formulada por la recurrente para que se le permitiera el depósito de sus documentos fuera extemporáneo, tal como lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que en lo relativo a los demás alegatos formulados por la recurrente en su memorial de casación, no procede su examen, en vista, de que el Tribunal a-quo aún no se ha pronunciado sobre los aspectos aludidos en el medio propuesto;

Considerando, que por las razones arriba expuestas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al

pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya Mari-sol De Peña Pellerano, abogada del recurrido, quien afirma haber-las avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-cia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secre-taria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marino Ramírez Mora.
<b>Abogados:</b>	Dres. Osvaldo Antonio Bacilio, Carlos R. Rodríguez N., Miguel Ángel Durán y Carlos Rodríguez hijo.
<b>Recurrida:</b>	Industria Continental, C. por A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Ramírez Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0229387-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 26, Barrio Paraíso, Villa Mella; contra la sentencia de fecha 3 de mayo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Antonio Bacilio, por sí y por los Dres. Carlos R. Rodríguez N., Miguel Ángel Durán y Carlos Rodríguez hijo, abogados del recurrente Marino Ramírez;



Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Cámara de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Carlos R. Rodríguez N., Miguel Ángel Durán, Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo Bacilio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0146404-8, 001-0222492-9, 001-0876532-2 y 001-0141263-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1452-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre del 2004, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Industria Continental, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Marino Ramírez Mora, contra la recurrida Industria Continental, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado interpuesta por el Sr. Marino Ramírez Mora, en contra de Industria Continental, C. por A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Industria Continental, C. por A. y Sr. Marino Ramírez Mora, por causa de despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser

justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en la parte relativa a la ejecución provisional de esta sentencia por improcedente, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Industria Continental, C. por A., a pagar a favor del Sr. Marino Ramírez Mora, por concepto del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$4,215.96 por 28 días de preaviso; RD\$14,605.29 por 97 días de cesantía; RD\$1,806.84 por 12 días de vacaciones; RD\$1,943.50 por la proporción del salario de navidad; RD\$9,034.20 la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$21,528.00 por indemnización supletoria (En total son: Cincuenta y Tres Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$53,133.79), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,588.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Industria Continental, C. por A. que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 31 – agosto- 2000 y 20–abril- 2001; **Quinto:** Condena a Industria Continental, C. por A., al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Miguel Angel Durán, Carlos Rodríguez hijo y Osvaldo A. Bacilio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la empresa Industria Continental, C. por A. y/o Enrique Miguel Seijas, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. C-052/4270-2000, dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye al Sr. Enrique Miguel Seijas, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado ejercido

por la empresa Industria Continental, C. por A., en contra del ex – trabajador Sr. Marino Ramírez Mora, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena a la empresa Industria Continental, C. por A., pagar a favor del Sr. Marino Ramírez Mora, los siguientes derechos: doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil (2000), todo en base a un tiempo laborado por espacio de cuatro (4) años, once (11) meses y once (11) días, devengando un sueldo mensual de Tres Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 00/100 (RD\$3,588.00) pesos; **Quinto:** Condena al ex – trabajador sucumbiente Sr. Marino Ramírez Mora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín a. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la prueba testimonial y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, que suple el Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Mil Ochocien-

tos Tres Pesos con 20/100 (RD\$1,803.20), por concepto de 12 días de vacaciones; b) Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$1,943.50), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; c) Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 41/100 (RD\$4,893.41), por concepto de la proporción en los beneficios en la empresa correspondiente al año 2000, en base a un salario de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco 00/100 (RD\$3,855.00) pesos mensuales, lo que hace un total de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 11/100 (RD\$8,640.11);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Noventa y Cinco 00/100 (RD\$2,895.00) pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos 00/100 (RD\$57,900.00) pesos, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marino Ramírez Mora, contra la sentencia de fecha 3 de mayo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 27

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA).
- Abogados:** Dr. Luis Julio Jiménez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
- Recurridos:** Ángel de Jesús Miguel y compartes.
- Abogados:** Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez y Dr. Ronólfido López B.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines - División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA), entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Punta Caucedo, Aeropuerto Internacional Dr. José Francisco Peña Gómez, representada por su gerente general, Sr. José Luis Viñas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0159579-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 25 de febrero del 2004, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Luis Julio Jiménez y la Licda. Rosa E. Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1264041-2 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrente American Airlines – División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez y el Dr. Ronólfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0179357-8 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurridos Ángel de Jesús Miguel, Osvaldo Marte Pichardo, José Ant. Mesa Almánzar, Victoriano Estévez Pimentel, César Guerrero González, Henry Fco. Correa, Rafael Ant. Cruz Reyes, Serafín Díaz, Federico Ant. Cruceta, Bienvenido Isidro Prensa del Rosario y Lorenzo Aníbal Viçioso;

Vista la instancia depositada en fecha 10 de febrero del 2005, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Rosa E. Díaz Abreu, por sí y por el Dr. Luis Julio Jiménez, abogados de la recurrente American Airlines–División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA), mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente, por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 22 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Carlos G. Joaquín, en su calidad de abogados constituidos de los señores Angel de Jesús Miguel, Osvaldo Marte Pichardo, José Ant. Mesa Almánzar, Victoriano Estévez Pimentel, César Guerrero González, Henry Fco. Correa, Rafael Ant. Cruz Reyes, Serafín Díaz, Federico Ant. Cruceta, Bienvenido Isidro Prensa del Rosa-

rio y Lorenzo Aníbal Vicioso; y los Sres. Zoilo Valdez y José Luis Viñas, de parte de la recurrente American Airlines – División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA), legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. Lorenzo Aníbal Vicioso, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 22 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. Rafael Antonio Cruz Reyes, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. Osvaldo Marte Pichardo, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. Serafín Díaz, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. Federico Antonio Cruceta, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. César Guerrero



González, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. Angel de Jesús Miguel, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. Bienvenido Isidro Prensa del Rosario, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. Victoriano Estévez, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. José Antonio Mesa Almánzar, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago, descargo y finiquito, de fecha 17 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Ronólfido López B., por sí y el Lic. Carlos G. Joaquín, en representación del Sr. Henry Francisco Correa Guzmán, legalizado por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espi-

nal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que después de haber sido interpuesto y conocido el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por American Airlines–División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de febrero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Terce-ro:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso–Administrativo y Contencioso–Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2005, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, Ltd.
<b>Abogado:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Heriberto Candelario Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social al sur de la ciudad de La Romana, República Dominicana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, contra la sentencia de fecha 25 de mayo del 2004, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Mejía, por sí y por los Dres. Reymundo Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados del recurrido Heriberto Candelario Almánzar;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrido Heriberto Candelario Almánzar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Heriberto Candelario Almánzar, contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dic-

tó el 11 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los interrogatorios que fueron depositados por los abogados de la parte demandada, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en relación con el pago de los beneficios y utilidades de la empresa (bonos), la regalía pascual o salario de navidad y las vacaciones, por haber demostrado la empresa que pagó dichos valores; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd., y el señor Heriberto Candelario Almánzar, por culpa del trabajador; **Cuarto:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Heriberto Candelario Almánzar, por haber violado los artículos 36, 39, 44 Ord. 6to.; y 88 Ords. 3, 4, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al señor Heriberto Candelario Almánzar al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana M. Rivera, Juan Ant. Botello Caraballo, Ramón Ant. Inoa Inirio y Francisco Alb. Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Ramón Mejía Feliciano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Heriberto Candelario Almánzar y Central Romana Corporation, Ltd., por causa del empleador; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Central Romana Corporation, Ltd., pagar a favor del trabajador Heriberto Candelario Almánzar, los valores siguientes: 28 días de preaviso: RD\$7,123.42; 207 días de auxilio de cesantía: RD\$52,660.08; seis meses de salarios caídos: RD\$6,060.00 cada

mes, igual a RD\$36,360.00; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón Antonio Mejía, Raymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la indexación de las condenaciones habidas en la presente sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega: que las consideraciones expuestas por la Corte a-quá para justificar la revocación de la sentencia de primer grado y acoger la demanda del recurrido, demuestran que esa decisión adolece del vicio de falta de base legal, al no tomar en cuenta los hechos y pruebas siguientes: que el recurrido golpeó en el centro de trabajo y durante su jornada a su compañero Jesús Amado Rivera, a tal punto, que lo hizo sangrar de la boca, lo que motivó que el agredido se dirigiera al supervisor correspondiente, quien inició las indagaciones de ese hecho y confirmó la agresión denunciada; que se trató de una agresión que alteró el orden en el lugar de trabajo, aunque el agresor y el agredido declararon que se trató de un juego, lo que aún de ser cierto, causó un efecto trastornador igual que cualquier agresión premeditada o intencional, constituyéndose en cualquier sentido en una falta grave en el centro de labor que justifica su despido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el artículo 87 del Código de Trabajo, establece que: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una causa justa prevista al respecto en este código. Es injustificado en el caso contrario”. Por tanto, la prueba de la justificación del despido le corresponde al empleador, a cu-

yos fines aportó ante esta jurisdicción la declaración de los testigos, Luis Rijo y Confesor Schepard, los cuales depusieron en la audiencia celebrada por esta corte, en fecha 6/5/2004, quien a la pregunta, el primero: ¿Usted pudo ver algo? Contestó: “No me di cuenta, me di cuenta por lo que me dijo Rivera” y el último, a quien se le preguntó: ¿Vio cuando le dieron? No lo ví, sólo oí y se estaba pasando las manos por la boca; ¿Era común que el señor Amado acostumbrara a jugar de manos, respondió que no, porque el señor Heriberto no acostumbra a jugar con nadie, es una persona temperamental”. De todo lo cual esta Corte puede establecer que la agresión realmente se produjo, sin embargo, al preguntarle al testigo Severo Bautista Tavárez, que si en el momento hubo alteración del orden en el trabajo, contestó: “Negativo”; que los demás testigos de la causa no aportaron en sus testimonios afirmaciones relativas a la alteración del orden en el lugar del trabajo, por lo que no ha sido posible para el empleador, demostrar que en los hechos, se produjo uno de los elementos indispensables para que la agresión establecida como causal del despido, en el numeral 4 del artículo 88 del Código de Trabajo, pueda justificar el despido de que se trata; que además, de acuerdo a las declaraciones del indicado testigo, “Él y yo íbamos caminando hacia el centro del trabajo a pie y nos cruzó por el lado Jesús Rivera en un motor, y me dijo: Vámonos y yo le dije: Heriberto no cabe porque es una patana y nos fuimos; cuando llegamos al taller, el Sr. Rivera siguió diciéndole patana, yo ví cuando Heriberto entró al baño y se lavó las manos, y al rato oigo cuando Jesús dice: ¿Por qué tú me das? Como estaban detrás de mí, volteé para ver y los ví que estaban de frente”. Que bajo tales circunstancias, es preciso establecer, que la falta capaz de justificar un despido, además de grave, debe ser inexcusable y como se ha podido determinar en el caso de la especie, el trabajador Heriberto Candelario Almánzar, al cometer el acto de violencia contra su compañero, lo hizo bajo la influencia de la provocación; que en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y ha sido reiterativa, en el siguiente tenor: “Considerando: que no es suficiente para que un despido sea

justificado, que el empleador demuestre que el trabajador despedido ha participado en una riña, sino que además debe probar que el mismo fue el ente generador de la reyerta, pues en todo caso en que un trabajador se ve envuelto en este tipo de acción, respondiendo a un ataque o una provocación no comete ninguna falta, pues no está obligado a permanecer impasible al mismo"; 13 de enero 1999";

Considerando, que tal como expresa la decisión impugnada, cuando un trabajador ejerce actos de violencia contra un compañero, en respuesta a una agresión de éste, no incurre en la falta señalada por el ordinal 4 del artículo 87 del Código de Trabajo, como una causal de despido, pues a nadie se le puede obligar a permanecer impasible frente a un ataque o agresión, importando poco que como consecuencia de la confrontación se produzca una alteración en el orden de la empresa, pues la misma escapa a su responsabilidad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido que el recurrido Heriberto Candelario Almánzar se limitó a repeler una agresión lanzada contra él por Jesús Amado Rivera, por lo que su actitud no constituye una violación al numeral 4to. del artículo 88 del Código de Trabajo, sino un acto de defensa, el cual tenía derecho a ejercer, no pudiendo en consecuencia ser tomada como justa causa del despido; que no se advierte que al apreciar la prueba aportada, el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia de fecha 25 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo



Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Industria Persio A. Abreu, S. A. y Persio Abreu.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosalina Trueba de Prida.
<b>Recurrido:</b>	Félix Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Emilio Estévez Mena y Claudio Jiménez.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Persio A. Abreu, S. A. sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle C No. 13, Urbanización Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, el Sr. Persio Abreu, quien además actúa en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 031-0032492-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 23 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de octubre del 2003, suscrito por la Licda. Rosalina Trueba de Prida, cédula de identidad y electoral No. 031-0032492-4, abogada de los recurrentes Industria Persio A. Abreu, S. A. y Persio Abreu, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. Miguel Emilio Estévez Mena y Claudio Jiménez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0067347-8 y 031-0108603-5, respectivamente, abogados del recurrido Félix Jiménez;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix Jiménez, contra los recurrentes Industria Persio A. Abreu, S. A. y Persio Abreu, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de julio del 2002, una sentencia con el si-

guiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan la demanda introductiva de instancia de fecha 23 de agosto del 2001, así como la de fecha 1° de agosto del año 2001, en cuanto a los reclamos derivados del supuesto hecho del despido, incoadas por el Sr. Félix Jiménez, en contra de la empresa Industria Persio Abreu, S. A., por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 1° de agosto del año 2001, en lo relativo al reclamo del pago de derechos adquiridos, por cuyo concepto se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Treinta y Cuatro Mil Ciento Treintitrés Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$34,136.01) por concepto de 14 días de vacaciones; b) Veintisiete Mil Setecientos Cincuentidós Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$27,752.39), por concepto del salario de navidad del año 2001; y c) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in – fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensa el 75% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 25%, ordenando su distracción a favor del Lic. Miguel Estévez, quien afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Industrias Persio Abreu, S. A., en contra de la sentencia laboral No. 113, dictada en fecha diez (10) del mes de julio del 2002, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser dicho recurso, improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Se acoge parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Félix Jiménez, en contra de la indicada sentencia, y, en consecuencia, se modifica esta última,

para agregar la siguiente condenación: Se condena a la empresa Industrias Persio Abreu, S. A., y el señor Persio Abreu, S. A., a pagar a favor del señor Félix Jiménez la suma de RD\$111,045.09, por concepto del 1.5% del monto de las ventas ascendentes a RD\$7,000,000.00; y c) Se confirma la sentencia en los demás aspectos, por haber sido dictada de conformidad con la ley y el derecho; y **Tercero:** Se condena a la empresa Industrias Persio Abreu, S. A., a pagar el 50% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel Emilio Estévez Mena y Claudio Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; y se compensa el restante 50%”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes. Errónea aplicación del artículo 192 de la Ley No. 16-92 y del Principio VI del Código de Trabajo. Violación a la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan: “que a pesar de dar credibilidad, en todas sus partes, a los testimonios vertidos por los testigos a cargo de la parte recurrida, los señores María Lidia Lizardo Peña y Atila José Rey Peña, entendiendo que los mismos eran coincidentes y concordantes, aceptándolos como buenos y válidos y apegados a la realidad de los hechos que priman en la empresa con relación al modo de pago del salario de los trabajadores, la Corte a-qua entiende que estos testimonios “vienen a confirmar una flagrante violación por parte de ésta, en virtud de que, sustentada en una política arbitraria y abusiva, pretende violentar las disposiciones de la legislación laboral, especialmente, las relativas al salario”, desconociendo que en el Código de Trabajo, ni en ningún reglamento que lo complementa, se obliga al empleador a establecer una forma específica de cómo se deben medir las retribuciones del trabajador, mucho menos de las comisiones, las cuales si bien

es cierto, constituyen parte del salario ordinario del trabajador pueden ser calculadas basadas en el acuerdo de las partes y las pautas, reglamentos internos y de logística que tenga cada empresa en particular, habiendo quedado establecido mediante la prueba testimonial y documental que el sistema y la política que tiene y ha tenido la empresa es el pago de comisión por cobro y que la forma bajo las condiciones que fue contratado el señor Félix Jiménez, fue con el pago de un salario base fijo y un por ciento por comisión en base a la sumas cobradas y recuperadas por la empresa, no pudiendo ser tildado de arbitrario, abusivo ni violatorio del Principio VI del Código de Trabajo esta forma de pago, que era el sistema normal, usual y acostumbrado de la empresa, no habiéndose probado que la empresa en momento alguno hubiere efectuado un pago por comisión por ventas, antes de que el cobro se hubiere realizado; que al fallar en la forma que lo hizo la Corte a-qua alteró el sentido claro y evidente de la realidad de los hechos, pues no tomaron en cuenta que las condiciones esenciales del contrato de trabajo del demandante siempre fueron las mismas, por el contrario ajustaron su fallo, a un hecho que no les fue probado por ningún medio, y que tampoco está prescrito ni impuesto por ningún precepto legal vigente al empleador, por lo que no podía ser impuesto por la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua expone en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la representante de la empresa, señora Estela Alba Luz Díaz Pérez declaró ante esta Corte, al referirse al por ciento que debía pagarse a los trabajadores, que “en el caso de nosotros los pagos de comisiones son exclusivamente por cobro y no se pagan las ventas”; que cuando se le preguntó a dicha representante que si las ventas hechas por el trabajador antes de salir de la empresa se quedan perdidas, ésta respondió: “así es que se hace allá”; que dicha representante también reconoció que el señor Félix Jiménez dejó de cobrar “como 7 millones más o menos”; y, que ese dinero lo cobró el presidente de la empresa, y otro vendedor que entró; que dicha representante también declaró que las comi-

siones de los montos de las ventas dejadas de cobrar se dividieron en un 1.5% para el que los cobraba y el otro 1.5% lo maneja la empresa; que la empresa presentó como testigo a la señora María Lidia Lizardo Peña de Genao a los fines de probar sus alegatos, especialmente, lo relativo a las condiciones del contrato de trabajo del señor Félix Jiménez; la forma y conceptos utilizados para calcular el salario percibido por éste, y la forma de terminación del contrato; que en relación con la forma de terminación del contrato, la testigo mencionada precedentemente, corroboró lo relativo a la renuncia del trabajador; que sin embargo, la empresa no estaba en la obligación de probar dicha renuncia, puesto que ésta negó el despido, y, por lo tanto, era al trabajador a quien correspondía probar el hecho del despido, lo cual no hizo por ningún medio; que en lo que se refiere a la forma de pago, la testigo corroboró las declaraciones de la representante de la empresa, en el sentido de que según la política de la empresa “si el vendedor cobra cien pesos en el mes, cuando se hace el trato con el vendedor se le dice que lo que va a ganar por cobro, o sea, que si vendió un millón de pesos y cobró cien pesos no se le va a pagar el millón, sino por los cien pesos cobrados”; que luego de dar estas declaraciones, y para reafirmar el contenido de las anteriores, la testigo declaró, que si el trabajador vende un millón de pesos y no los cobra, no se le paga, en síntesis, según las declaraciones de la indicada testigo, aunque los trabajadores vendan la mercancía, si éstos no llegan a cobrar el monto correspondiente a dichas ventas, la empresa no le paga ni por los cobros ni por las ventas; que la empresa también presentó como testigo al señor Atila José Rey Peña, quien también corroboró las declaraciones de la representante de la empresa y las de la testigo antes indicada; que no obstante los testigos a cargo de la empresa haber corroborado los alegatos relativos a la forma de pago del recurrente, estos testimonios lejos de favorecer a la empresa, vienen a confirmar una flagrante violación por parte de ésta, en virtud de que, sustentada en una política arbitraria y abusiva, pretende violentar las disposiciones de la legislación laboral, especialmente, las relativas al salario, pues ésta pretende evadir el pago

de un trabajo realizado por el trabajador, el cual fue admitido por la representante de la empresa, quien también reconoció que no se le pagó; que a ese tenor el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo dispone: “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”;

Considerando, que el artículo 311 del Código de Trabajo dispone que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente, mientras que el artículo 312 del mismo dispone que: “el derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación, salvo que se acuerden comisiones sobre pagos periódicos;

Considerando, que en modo alguno esas disposiciones, significan que cuando un trabajador, que haya realizado una venta dentro de sus labores normales y por la cual tenga derecho a recibir una suma de dinero por concepto de comisión por la venta realizada, deje de laborar en la empresa, por la razón que fuere, pierda ese derecho por la circunstancia de que el cobro haya sido efectuado por otra persona, pues habiendo ya prestado el servicio de vender el objeto de que se trate, el empleador contrae el compromiso de remunerarlo, sea cual fuere el momento en que se genere dicho cobro y la persona que lo realice;

Considerando, que en consecuencia no es válido ningún acuerdo que sustraiga al trabajador del disfrute de su salario, por la razón de que la venta realizada por él sea cobrada por otra persona, pues una cosa es el salario por concepto de la venta realizada y otro el que se debe percibir por los cobros efectuados;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido, al examinar los medios de prueba aportados y de manera particular las declaraciones dadas por la señora Estela Alba Luz Díaz Pérez, representante de la empresa, en la comparecencia personal celebrada al efecto, quien “reconoció que el señor Félix Ji-



ménez dejó de cobrar como Siete Millones más o menos, y que ese dinero lo cobró el presidente de la empresa y otro vendedor que entró” y que las comisiones eran distribuidas a razón de 1.5% para el que cobrara la venta y el otro 1.5% lo manejaba la empresa, lo que obviamente dejaba sin remuneración al trabajador que realizara la venta;

Considerando, que en cuanto al derecho del actual recurrido percibir salario por las ventas realizadas y cobradas por la empresa, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que en el expediente figuran documentos donde se demuestra que al señor Félix Jiménez siempre se le pagó su comisión en base al por ciento de comisión establecido de los cobros efectuados, firmados por él, sin hacer reservas en momento alguno de su contenido, lo que es una prueba más de que esa era la forma como la empresa acostumbraba siempre pagar al demandante; que de igual manera en la generalidad de los casos el demandante devengaba un 3% de comisión sobre los cobros de las ventas realizadas, pero en algunos casos específicos como los del Grupo Ramos y/o Tienda La Sirena su comisión era de 2.5%, lo que se puede comprobar a través del documento No. 8, manuscrito, anexo al cheque de fecha 5 de abril del 2003, por pago de comisión del mes de marzo, donde aparece la firma del señor Jiménez aceptando como buena y válida la relación de pago transcrita en el documento, por lo que entendemos que si la corte hubiese evaluado y ponderado esos documentos, aún en el hipotético caso de que entendiera que al señor Jiménez se le adeudaba una suma por concepto de comisión de ventas debió tomar en cuenta al momento de establecer el por ciento que se pagaba por cada una de ellas y no fijar un porcentaje idéntico a todas las ventas, lo que determina que la falta de ponderación de los documentos produjo

un fallo distinto al que procedía en caso de que esa falta no se hubiera cometido;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se consigna además: “Que por lo expresado anteriormente se determina: a) que el señor Félix Jiménez al término del contrato de trabajo que desempeñaba en la empresa Industria Persio Abreu, S. A., había vendido la suma de RD\$7,000,000.00; b) que al momento de la ruptura del contrato éste no cobró el por ciento que le correspondía, por concepto de la comisión; c) que a dicho trabajador le correspondía recibir el 1.5% del monto de esas ventas, el cual asciende a RD\$111,045.09, monto al cual debe ser condenada la empresa recurrida, a favor del recurrente; y c) que la empresa no probó el pago de las vacaciones y el salario de navidad al trabajador, los que deben ser pagados en base a la antigüedad y el salario alegado por el trabajador en su demanda, por lo que, procede confirmar la sentencia en ese sentido;

Considerando, que el examen del expediente y particularmente de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el punto controvertido entre las partes, ante los jueces del fondo, fue el derecho alegado por el demandante de percibir comisiones por ventas realizadas por él y cobradas por otra persona, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, así como el tiempo de duración de dicho contrato invocada por éste, objetado por la actual recurrente por la incidencia que tuvo el mismo en las condenaciones que le fueron impuestas por concepto de derechos adquiridos;

Considerando, que independientemente de que el Tribunal a-quo al ponderar la prueba aportada por las partes apreció que a los vendedores se les pagaba el 1.5% del producto de sus operaciones, sin incurrir en desnaturalización alguna, al no haberse discutido el monto del porcentaje a que tenían derecho los trabajadores que realizaran la doble operación de venta y cobro de los valores vendidos, la discusión de ese aspecto en casación constituye un medio nuevo, que como tal es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Persio A. Abreu, S. A. y Persio Abreu, contra la sentencia de fecha 23 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel Emilio Estévez Mena y Claudio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Henríquez Ozuna y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Eduardo Sáez Covarrubias y Dra. Julia A. González de Sáez.
<b>Recurrido:</b>	Restaurant La Caleta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por sucesores de Rafael Fausto Henríquez, señores Rafael Henríquez Ozuna y Claudio Henríquez Ozuna, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0657176-3 y 136-0004689-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Framboyán S/N, (parte atrás), La Caleta, representados por la señora Ana Mercedes Tejada Yanluis, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Juana C. Díaz No. 8, Monte Adentro, La Caleta, contra la sentencia de fecha 12 de junio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Eduardo Sáez Covarrubias y la Dra. Julia A. González de Sáez, abogados de los recurrentes sucesores de Rafael Fausto Henríquez, señores Rafael Henríquez Ozuna y Claudio Henríquez Ozuna;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, suscrito por la Dra. Julia A. González de Sáez y el Lic. Eduardo Sáez Covarrubias, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0003301-2 y 001-1231932-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1449-2004, del 12 de octubre del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Restaurant La Caleta;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Fausto Henríquez contra la recurrida Restaurant La Caleta, la Primera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada en audiencia de fecha 1 de octubre de 1997 por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, pronunciada por la demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara inadmisibles la demanda interpuesta por el Sr. Rafael E. Henríquez, en contra del Restaurant La Caleta y Eddy Bobea, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena al demandante Rafael E. Henríquez al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa recurrida, Restaurant La Caleta y Eddy Bobea, en el sentido que se declare inadmisibles la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, señor Rafael Fausto Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y la violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, limitándose a confirmar en cuanto al fondo y a con-

denarle al pago de las costas, sin dar motivos para ello, basándose en las motivaciones de la sentencia de primer grado, la que no prueba nada, porque la recurrida incurrió en violación al no notificar las resoluciones de la Secretaría de Estado de Trabajo, insistiéndose que aún persisten las causas de la suspensión o que no se apeló la sentencia de suspensión de los efectos del contrato, por lo que se declara inadmisibile;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta: “Que habiéndose comprobado que la hoy recurrida Restaurant La Caleta y Eddy Bobea le notificó la sentencia No. 0006/00, relativa al expediente laboral No. 4270/95, de fecha veintidós (22) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y que de acuerdo a certificación expedida por la Secretaria General de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no fue recurrida dentro, ni fuera de los plazos que indica la ley, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y frente a esta situación el señor Rafael E. Henríquez no podía introducir una nueva demanda con idéntica causa y objeto, contra la misma parte, por lo que procede acoger el medio planteado por la empresa recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile la instancia introductiva de la demanda y por tanto el presente recurso de apelación” (Sic);

Considerando, que la declaratoria de bueno y válido de un recurso de apelación es una cuestión de estilo, cuya ausencia en nada afecta la decisión, si de su contenido se advierte que el mismo ha sido debidamente ponderado y decidido por el tribunal apoderado;

Considerando, que igualmente carece de trascendencia que un tribunal de alzada omita la expresión “se confirma la sentencia impugnada”, si en el fallo se adopta una decisión idéntica a la que ha sido recurrida, lo que implica su confirmación;

Considerando, que en virtud del artículo 486 del Código de Trabajo, la autoridad de la cosa juzgada es un medio de inadmisión

que puede ser presentado en cualquier estado de causa y el que, de ser admitido impide el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró inadmisibile la acción ejercida por el recurrente Rafael Fausto Henríquez, en vista de que éste demandó nuevamente en pago de prestaciones laborales alegando despido injustificado, a pesar de que el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional le había rechazado mediante sentencia del 22 de marzo del 1995, una demanda contra la misma parte y por la misma causa y objeto, sin que la recurriera en apelación;

Considerando, que la discusión sobre la validez de la notificación de la sentencia que decidió la primera demanda del recurrente, no altera en nada el fallo impugnado, en vista de que de ser cierto que dicha notificación no fue válida, esa circunstancia no le autorizaba a demandar nuevamente a su ex empleador, sino que mantenía abierto el plazo para el ejercicio del recurso de apelación contra la indicada sentencia, si no estaba satisfecho con la misma, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, ya que por haber sido incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por sucesores de Rafael Fausto Henríquez, señores Rafael Henríquez Ozuna y Claudio Henríquez Ozuna, contra la sentencia de fecha 12 de junio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,



en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eulen Dominicana de Servicios, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Prinkin Jiménez, José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Castro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Danilo A. Gómez Díaz y Francisco Polanco Sánchez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulen Dominicana de Servicios, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde No. 14, Edificio Haza y Pellerano, segunda planta, Ens. Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Prinkin Jiménez, en representación de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente Eulen Dominicana de Servicios, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Danilo A. Gómez Díaz, por sí y por el Lic. Francisco Polanco Sánchez, abogados del recurrido Víctor Manuel Castro;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de enero del 2004 suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente Eulen Dominicana de Servicios, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Danilo A. Gómez Díaz y Francisco Polanco Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0404108-2 y 011-04193917-4, respectivamente, abogados del recurrido Víctor Manuel Castro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Víctor Manuel Castro, contra la recurrente Eulen Dominicana de Servicios, S. A.,

la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en validez de la oferta real de pago y consignación, incoada por Compañía Eulen Dominicana de Servicios, S. A. en contra del Sr. Víctor Manuel Castro, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Sr. Víctor Manuel Castro y la demandada Compañía Eulen Dominicana de Servicios, S. A., por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Compañía Eulen Dominicana de Servicios, S. A., a pagarle a la parte demandante Sr. Víctor Manuel Castro, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 56/100 (RD\$7,637.56); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a la cantidad de Nueve Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 18/100 (RD\$9,274.18); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 78/100 (RD\$3,818.78); la cantidad de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00) correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doce Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 65/100 (RD\$12,274.65); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 4/1/2003, por aplicación del artículo 76, parte in fine del Código de Trabajo; para un total de Treinta y Nueve Mil Quinientos Cinco Pesos con 17/100 (RD\$39,505.17), todo en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Compañía Eulen Dominicana de Servicios, S. A., a pagarle a la parte demandante Sr. Víctor Manuel Castro, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 93/100 (RD\$2,454.93) por concepto de nueve (9) días de salarios dejados de pagar, desde el 15

hasta el 24/12/2002. Todo en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); **Quinto:** Se condena a la parte demandada Compañía Eulen Dominicana de Servicios, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Danilo A. Gómez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la empresa Eulen Dominicana de Servicios, S. A., contra sentencia No. 292/2003, relativa al expediente laboral No. 03-0365 y 03-1164, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de las pretensiones del Sr. Víctor Manuel Castro, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en validación de oferta real de pago seguida de consignación, intentada por la empresa demandada original; en cuanto al fondo declara nula la misma, y en consecuencia, sin ningún valor jurídico liberatorio de deuda, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la ex - empleadora contra el ex - trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Eulen Dominicana de Servicios, S. A., pagar a favor del Sr. Víctor Manuel Castro, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días del salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de participación en los beneficios (bo-

nificación), correspondiente al año fiscal dos mil dos (2002); un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las pretensiones e indemnizaciones laborales de acuerdo al artículo 86, del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses, y un salario de Seis Mil Quinientos (RD\$6,500.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Ordena a la empresa Eulen Dominicana de Servicios, S. A., pagar al reclamante: nueve (9) días de salario ordinario dejados de pagar desde el quince (15) hasta el veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), en base a un salario de Seis Mil Quinientos (RD\$6,500.00) pesos mensuales; **Quinto:** Rechaza el pedimento de las indemnizaciones contenidas en el artículo 95, ordinal tercero (3ro) del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, empresa Eulen Dominicana de Servicios, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-quá hace una transcripción incompleta del artículo 1258 del Código Civil al limitarse a copiar dicho artículo hasta el ordinal tercero, desconsiderando en lo absoluto los ordinales siguientes, es decir, cuarto, quinto, sexto y séptimo establecidos por el legislador en el señalado texto legal, los cuales son todos importantes y no excluyentes entre sí y que fueron cumplidos por la recurrente, quien ofreció la totalidad del monto adeudado, se describieron los billetes ofertados, en el domicilio del acreedor, lo que no es señalado por la sentencia impug-

nada, por lo que la misma carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que requiere toda sentencia, lo que constituye una carencia de base legal; que asimismo la Corte no podía declarar la nulidad de la oferta real de pago, porque al recurrido no se le causó ningún perjuicio, en vista de que todo lo que le correspondía le fue ofertado, no pudiendo ser declarada la nulidad de ningún acto de procedimiento, si la misma no conlleva un perjuicio;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de la decisión impugnada expone lo siguiente: “Que del acto No. 219/2003, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), del ministerial César M. Pichardo, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, realizó oferta real de pago al Sr. Víctor Manuel Castro, del cual se desprende que el ministerial actuante, no habló con el acreedor ofertado, sino con la esposa de éste, quien le manifestó que no aceptaba la oferta de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$31,200.00), por insuficiente, procediendo luego a consignarlos en una estafeta de la Dirección General de Impuestos Internos del Distrito Nacional; que de acuerdo al artículo 1258, del Código Civil, en los ofrecimientos reales de pago, para su validez se establece el orden siguiente: Artículo 1258: “Primero: Que se haga al acreedor que tenga capacidad de recibir o al que tenga poder para recibir en su nombre; Segundo: Que sea hecho por una persona capaz de pagar; Tercero: Que sea la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos”; que del contenido del acto mediante el cual se hizo la oferta real de pago, se puede comprobar que el ministerial actuante no habló con el acreedor ofertado, sino con la esposa de éste, y como la empresa no probó que la persona con quien habló el ministerial actuante estuviera apoderada por el referido acreedor para recibir o rechazar los valores ofertados, procede declarar nula la presente oferta real de pago, sin necesidad de examinar otros aspectos de la misma, por improcedente y carente de base legal; que como la empresa desahució al Sr. Víctor Manuel

Castro, mediante comunicación del veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), sin el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales dentro del pago establecido por la ley, procede acoger la instancia introductiva de demanda, rechazar el presente recurso de apelación y condenar a la empresa a pagar un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 1258 del Código Civil además de exigir para que sean válidos los ofrecimientos reales, que éstos “se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre”, dispone que: “los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio”;

Considerando, que esa disposición, contenida en el numeral 6to. de dicho artículo permite que la oferta real de pago se haga tanto en la persona del acreedor o en su domicilio, utilizando la misma fórmula aplicable para la validez de los emplazamientos, los que son válidos, no tan sólo cuando son recibidos personalmente por el ofertado sino también cuando le son realizados en su domicilio, aun en su ausencia, sobre todo cuando la oferta real de pago es seguida de la correspondiente consignación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua también señala que la oferta real de pago fue rechazada por la esposa del señor Víctor Manuel Castro, “por insuficiente”, sin observarse que el rechazo se debiera a la falta de calidad de ella para recibir la suma ofertada, lo que obligaba al Tribunal a-quo a analizar si esa suma era suficiente para cubrir los créditos del demandante y no a rechazarlo pura y simplemente por no haber sido ofertada a su persona; razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;



Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 11 de diciembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio Garden Lendor.
<b>Recurrida:</b>	Narcis Josefina de León Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nades Comercial, C. por A., sociedad de comercio, organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle C No. 17, de la urbanización Las Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad, representada por el Ing. Ramón Acevedo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0526709-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 25 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César C. Espinosa Martínez, por sí y por el Dr. Emilio Garden Lendor, abogados de la recurrente Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio del 2004, suscrito por los Dres. César C. Espinosa Martínez y Emilio Garden Lendor, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0015641-3 y 001-0058963-9, respectivamente, abogados de la recurrente Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0419397-4 y 001-0404108-2, respectivamente, abogados de la recurrida Narcis Josefina de León Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Narcis Josefina de León Martínez, contra la recurrente Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del

2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia que se llevó a efecto en fecha 12 –diciembre- 2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales, salarios pendientes y diferencias de salarios, fundamentada en una dimisión justificada interpuesta por la Sra. Narcis Josefina de León Martínez, en contra del Ing. Ramón Acevedo y la compañía Nades Comercial, C. por A., por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Sra. Narcis Josefina de León Martínez e Ing. Ramón Acevedo y Nades Comercial, C. por A., por dimisión justificada y en consecuencia, acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Ing. Ramón Acevedo y Nades Comercial, C. por A., a pagar a favor de Sra. Narcis Josefina de León Martínez, las sumas que se indican a continuación: RD\$4,012.58 por 28 días de preaviso; RD\$4,872.42 por 34 días de cesantía; RD\$2,006.29 por 14 días de vacaciones; RD\$1,707.50 por la proporción del salario de navidad; RD\$6,448.50 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$20,490.00 por indemnización supletoria; RD\$1,707.50 por salarios pendientes de serlo y RD\$6,300.00 por diferencias de salarios (En total son: Cincuenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$57,544.79), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,415.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 6 meses; **Quinto:** Ordena a Ing. Ramón Acevedo y Nades Comercial, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 –julio- 2001 y 20 –diciembre- 2002; **Sexto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio de

inadmisión propuesto por la ex – trabajadora reclamante Sra. Narcis Josefina de León Martínez, deducido de la caducidad del presente recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la empresa Nades Comercial, C. por A. e Ing. Ramón Acevedo Gómez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del Párrafo 7mo. Art. 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del Art. 8, numeral 2, literal j) de la Constitución;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Doce con 58/100 (RD\$4,012.58) pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos con 42/100 (RD\$4,872.42) pesos, por concepto de 34 días de cesantía; c) Dos Mil Seis con 29/100 (RD\$2,006.29) pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Setecientos Siete con 50/100 (RD\$1,707.50) pesos, por concepto de proporción del salario de navidad; e) Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho con 50/100 (RD\$6,448.50), por concepto de la participación en los beneficios

de la empresa; f) Veinte Mil Cuatrocientos Noventa con 00/100 (RD\$20,490.00) pesos, por indemnización supletoria; g) Mil Setecientos Siete con 50/100 (RD\$1,707.50) pesos, por concepto de salarios pendientes; h) Seis Mil Trescientos 00/100 (RD\$6,300.00) pesos por la diferencia de salarios, en base a un salario de Tres Mil Cuatrocientos Quince 00/100 (RD\$3,415.00) pesos mensuales, lo que hace un total de Cuarenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro con 79/100 (RD\$47,544.79) pesos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos 00/100 (RD\$68,300.00) pesos, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo Gómez, contra la sentencia de fecha 25 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Danilo A. Gómez Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Elías Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
<b>Recurrida:</b>	Harvard Institute.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Elías Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1323334-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 71, San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recu-



rente Moisés Elías Castro, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1451-2004, del 21 de septiembre del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Harvard Institute;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Moisés Elías Castro, contra la recurrida Harvard Institute, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el pedimento de la fusión; el tribunal se había reservado el fallo de la fusión, en tal virtud el tribunal prorroga la presente audiencia, se fija para el día 26/5/04; vale citación, se reservan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor Moisés Elías Castro, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril del año 2004, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señor Moisés Elías Castro al pago de las costas, y distrae las mismas en provecho del Dr. Reynaldo Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral, violación de los artículos 16, 505, 506, 507, 527, 528, 534, 542; Principios VIII y IX del Código de Trabajo; Art. 8, letra j, numeral 2 de la Constitución de la República; falta de ponderación de la prueba escrita; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 533, 534, 537, 542 del Código de Trabajo; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua decidió fusionar dos demandas lanzadas por el recurrente contra Harvard Institute y Wallstreet y Luis Reynaldo Frias, invocando una conexidad, la cual es inexistente, en vista de que se trató de relaciones de trabajo distintas y las relaciones eran dirigidas contra empleadores distintos, con lo que se violó el debido proceso y su derecho de defensa, al endosarle el fardo de una prueba que no tenía que hacer y desconocer aquellas que determinaban la existencia de empleadores distintos; que la sentencia impugnada no contiene motivos ni base legal que justifiquen la conexidad en las demandas de que se trata;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta: “Que existe conexidad siempre que se verifique entre dos asuntos un grado tal de relación, que implique que la decisión que recaiga con respecto a uno de ellos, influye sobre el resultado del otro, ya que en ese caso, de conocerse separadamente, podría suscitarse una contradicción de fallos; que la determina-

ción del vínculo necesario para que los jueces pronuncien la conexidad entre dos asuntos está sujeto a su apreciación soberana, pero, sin embargo, los mismos deben tener elementos concretos que la justifiquen; que conforme a las declaraciones de las partes, ofrecidas en la audiencia que dio lugar a la sentencia impugnada, se advierte la existencia de una relación entre Harvard Institute y el Instituto Wallstreet, pues ambas denominaciones eran dirigidas por el señor Luis Reynaldo Frías, resultando que ninguna de ellas ha demostrado por ante esta alzada que posean personería jurídica que las acredite como sujeto de derechos y obligaciones, lo que obviamente determinó la apreciación de conexidad antes comentada, situación que por demás no ha sido objeto de contradicción por parte del trabajador y razón por la cual procede la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en virtud del artículo 507 del Código de Trabajo “el juez puede acumular las demandas de un empleador contra dos o más trabajadores, o las de éstos contra aquél, aunque tengan causas y objetos distintos, cuando la substanciación y juicio en común es posible sin perjuicio de los derechos”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente cuando dos acciones dirigidas por un mismo trabajador contra empleadores distintos, tienen una vinculación tal que permiten una substanciación común, sin afectar los derechos de las partes involucradas;

Considerando, que el sólo hecho de que se ordene la acumulación de acciones distintas no perjudica a ninguna de las partes, pues de acuerdo a la parte in-fine del mencionado artículo 507 del Código de Trabajo, dicho cúmulo no implica la indivisibilidad de las acciones y las partes mantienen su misma posición procesal, sin variar el fardo de la prueba, ni la aplicación de las presunciones establecidas por la legislación laboral, no afectando en consecuencia el fallo del fondo de los asuntos acumulados;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, apreció la pertinencia de la acumulación de acciones dispuesta por el juzgado de

trabajo, al considerar una conexidad entre las acciones dirigidas por el recurrente contra demandados distintos, pero con un elemento común: la utilización de nombres comerciales a cargo del mismo co-demandado, el señor Luis Reynaldo Frías, no advirtiéndose que para ello incurriera en desnaturalización alguna ni afectara el derecho de defensa del demandante original, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas, en virtud de que al haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Elías Castro, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Pacheco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banca de Lotería V. R., entidad que opera de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Albert Thomas No. 274, Esq. Estrella Ureña, Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, representada por su presidente Vinicio del Rosario Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0821154-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, cédula de identidad y electoral No. 078-0006954-9, abogado de los recurrentes Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado del recurrido Ramón Antonio Pacheco;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Antonio Pacheco, contra los recurrentes Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 17 de junio del 2003, contra la

parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación mediante sentencia in voce de fecha 29 de abril del 2003; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Ramón Antonio Pacheco Estévez, contra Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Ramón Antonio Pacheco Estévez parte demandante contra Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero, parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Ramón Antonio Pacheco Estévez, trabajador demandante y Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario suero, parte demandada, por despido injustificado ejercido por la demandada; **Quinto:** Condena a Banca Lotería V. R. y de una manera solidaria al señor Vinicio del Rosario Suero, a pagar a favor del señor Ramón Antonio Pacheco Estévez, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$20,363.56; ciento sesenta y uno (161) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$117,090.47; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,090.86; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$8,665.46; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$21,818.18; más 6 meses de salario, ascendente a la suma de RD\$103,985.46 de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Trece Pesos con 99/100 (RD\$285,013.99); todo en base a un período de labores de siete (7) años, un (1) mes y siete (7) días y un salario mensual de Diecisiete Mil Trescientos Treinta Pesos con 91/100 (RD\$17,330.91); **Sexto:** Rechaza la solicitud de indemnización por no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y por no proveerse de una póliza contra accidentes de trabajo, por los motivos ya ex-

puestos; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Banca de Lotería V. R., y de una manera solidaria al señor Vinicio del Rosario Suero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Gildaris Montilla, Alguacil Ordinario de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero, contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 2003, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Banca de Lotería V. R. y Vinicio Rosario Suero, al pago de las costas y se distraen las mismas a favor del Lic. Ruddy Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos: la Corte a-quá reconoce que en el tribunal de primera instancia el testigo de la parte demandante manifestó que sus declaraciones fueron dadas por el demandante; **Tercer Medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al descartar otros sin previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino distinto a la decisión adoptada. Desnaturalización de las pruebas aportadas;



Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua basó la declaratoria de injustificado del despido alegado por el demandante, en las declaraciones dadas en primer grado por un testigo que declaró que todo lo que sabía le fue dicho por el trabajador demandante, y en cambio no ponderar las declaraciones del testigo presentado en apelación por la actual recurrente, a la vez que expone las enunciaciones del artículo 63 del Código de Trabajo cuando la parte recurrida no demostró que se había operado una cesión de empresa, de lo cual no estaba apoderada la corte; que tampoco pondera los elementos de pruebas suministrados por las partes, que descarta algunas de las pruebas aportadas, dando por establecido un despido, cuando se demostró que lo existente fue un abandono;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que para probar el hecho material del despido, el trabajador hoy recurrido, presentó por ante el Tribunal a-quo como testigo al señor Rodolfo Antonio Nivar Valdez, quien declaró: “Estuve presente cuando le quitaron la llave, el hermano del dueño le quitó la llave y le dijo, mi hermano no te quiere aquí; se le preguntó al testigo: ¿quién es el propietario de la Banca? Resp. Vinicio; ¿Y el hermano cómo se llama? Resp.: Luis”; declaraciones que le merecen todo crédito a esta Corte, y por lo tanto entiende que se probó el hecho material del despido, contrario a las declaraciones del testigo Policarpio Rafael de la Cruz a cargo de la empresa, que no serán tomadas en cuenta como prueba de los hechos que ésta alega, pues al informar que el trabajador Ramón Antonio Pacheco (a) Toñito fue allá y a un hermano del dueño le entregó las llaves, se le preguntó: ¿Usted estaba ahí? Resp.: “No, yo no sé lo que pasó en la Banca, yo estaba en la oficina y que lo que sabe de las llaves se lo informó el señor Luis Rosario”; que resulta controvertido el tiempo que el trabajador estuvo laborando en la empresa, pues el testigo presentado a cargo de la empresa Policarpio Rafael de la Cruz, en audiencia celebrada en esta Corte, por pregunta que se le hizo de: ¿Qué tiempo tenía Pacheco en la Banca? Resp.:

Cómo 6 meses, porque estaba otra persona, lo dejó a él, informó que el señor Vinicio tiene 2 años en la Banca; se le preguntó: ¿Antes de adquirir la banca el señor Vinicio, estaba ahí el señor Pacheco? Resp.: Sí, con otra persona; que el artículo 63 del Código de Trabajo, dispone que la cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que corresponden al establecimiento cedido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y están pendientes de fallo o de ejecución y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, por lo que debe ser acogido el alegato del recurrido, de que laboró en la Banca de Lotería V. R., Vinicio del Rosario Suero, durante 7 años, 1 mes y 7 días, aunque el señor Vinicio sólo tuviera 2 años de haberla adquirido”; Sic,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de pruebas que se les presenten y de dicha apreciación formar su criterio para resolver los asuntos a su cargo, teniendo facultad, frente a pruebas disímiles, para escoger aquellas que consideren más creíbles y desestimar la que a su juicio no le merezcan credibilidad;

Considerando, que el artículo 63 del Código de Trabajo dispone que: “El transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo y establece una responsabilidad solidaria entre el empleador sustituto y el sustituido”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, dio por establecido que Ramón Antonio Pacheco, fue despedido por el hermano del recurrente Vinicio del Rosario Suero, basándose principalmente en las declaraciones de Rodolfo Antonio Nivar Valdez, el cual declaró que en su presencia se le quitó la llave y le expresaron que el recurrente no quería tenerlo más en el negocio, lo que descarta que dicho testigo sea de referencia, como alega la demandada;

Considerando, que ese criterio fue formado por la Corte a-qua, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jue-

ces del fondo en esta materia, en base al cual desestimó las declaraciones del testigo aportado por la empresa y dio por establecido que el demandante laboró el tiempo alegado en el negocio de banca que con posterioridad llegó a ser regentado por el recurrente Vinicio del Rosario Suero, no advirtiéndose que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero, contra la sentencia de fecha 26 de abril del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Molina y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Licda. Gisela Reynoso Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Salvador García López.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leonardo Antonio Tavárez y Dr. Luis Enrique Díaz Martínez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 46438, serie 56, y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Leopoldo Navarro No. 53, de esta ciudad, representada por su presidente el Lic. Ismael Alcides Peralta Bodden, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0146303-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 21 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Antonio Tavárez, por sí y por el Dr. Luis Enrique Díaz Martínez, abogados del recurrido Salvador García López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Licda. Gisela Reynoso Estévez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0879735-8 y 001-0645721-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Ramón Antonio Molina y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Luis Enrique Díaz Martínez y Dr. Leonardo Antonio Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0835871-4 y 001-1682709-8, respectivamente, abogados del recurrido Salvador García López;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 11 de junio del 2001, su decisión No. 24, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de julio del 2003, la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio del 2001, por el señor Ramón Antonio Molina; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 24 dictada en fecha 11 de junio del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en terreno registrado en la Parcela No. 110-Ref.-780 (Parcela 110-Ref.-780-145 y 110-Ref.-780-165) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con modificaciones en el párrafo mandatario ordinal quinto para que en lo adelante se acoja como establece en la parte dispositiva, que copiada a la letra dice así: **PRIMERO:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencias por los Dres. Leonardo Antonio Tavárez y Luis Enrique Martínez, en nombre y representación del Sr. Salvador García, por reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Se acoge el informe suscrito por el Agrim. José Alfonseca Herrera en fecha 26 de diciembre del 2000; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Delfín Antonio Castillo, en nombre y representación de la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. y Ramón Antonio Molina, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se revoca la resolución que aprueba los trabajos de deslinde dictada por el Tribunal Supe-

rior de Tierras en fecha 11 de marzo de 1999, con relación a la Parcela No. 110-Ref.-780-A, parcela resultante 100-Ref.-780-A-Subd.-165 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional;

**QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 99-1979 (Duplicado del Dueño y del Acreedor Hipotecario) expedido en fecha 9 de abril de 1999 a favor del Sr. Ramón Antonio Molina y que ampara la Parcela No. 110-Ref.-780-A-Subd.-165, Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 166.20 Mts2. y expedir una Carta Constancia correspondiente a la Parcela No. 110-Ref.-780-A, que ampare su decreto de propiedad sobre una porción de 166.80 Mts2., haciendo constar el gravamen inscrito a favor de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., anotada en el Certificado de Título indicando en la siguiente forma y proporción: **Parcela 110-Ref.-780-A Distrito Catastral No. 4 Distrito Nacional:** 166.80 Mts2. a favor del Sr. Ramón Antonio Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0105474-4, domiciliado y residente en la C/ Girasol No. 6, Urbanización Antillana Km. 10½, Autopista Duarte, D. N. Haciendo Constar: Que sobre esta porción pesa un gravamen por la suma de RD\$218,000.00 a favor de la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., conforme acto depositado en fecha 5 de mayo de 1997, legalizadas las firmas por el Dr. Jesús María Reyes Badía, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, al interés de 1% mensual al término de quince (15) meses, inscrito el día 2 de diciembre de 1997, bajo el No. 269, folio No. 68, del libro de inscripciones de actos de hipotecas, privilegios y gravámenes de cualquier naturaleza, cuando se trate del privilegio del vendedor no pagado No. 80, entidad que debe depositar su duplicado del Acreedor Hipotecario correspondiente a la Parcela No. 110-Ref.-780-A-165 del Distrito Catastral No. 4 Distrito Nacional, para los fines de ejecución de la presente decisión;

c) Mantener con todo su valor jurídico y fuerza probatoria, el Certificado de Título No. 97-7564 expedido en fecha 8 de septiembre de 1997 a favor del Sr. Salvador García López, dominicano, mayor

de edad, cédula de identidad No. 001-0780322-3, domiciliado y residente en la C/ José Ramón López No. 18, Los Prados, D. N., libre de gravamen y que ampara la Parcela 110-Ref.-780-A-Subd-145, con una extensión superficial de 851.95 Mts2. limitado así: Al Norte: Carretera Duarte (vieja); al Este: Parcela No. 110-Ref.-780-A (Resto); Al Sur: Parcela No. 110-Ref.-780-A (Resto); Al Oeste: Parcela No. 110-Ref.-780-A (Resto) y calle 2da.; **SEXTO:** Se ordena el desalojo inmediato del Sr. Ramón Antonio Molina de la porción de terreno que ocupa, con una extensión superficial de 297 Mts2. y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-Subd.-145, Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, registrada a favor del Sr. Salvador García López”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal. Violación al artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542. Los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis: que el señor Ramón Antonio Molina es propietario de una porción de terreno de 166.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Reformada-780-A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, conforme resolución del Tribunal Superior de Tierras del 11 de marzo de 1999, que consta en el Certificado de Título No. 99-1979 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 9 de abril de 1999, adquirida por venta que en su favor hicieran los esposos Flérida de León Marte de los Santos y José Manuel de los Santos; que en el caso no se procedió a una superposición de planos para determinar si el inmueble está ubicado en otro lugar y no en el sitio donde se está reclamando; que el agrimensor designado para realizar la inspección expresó que ambos propietarios se encuentran dentro de la misma parcela; que la



sentencia está viciada por una incompleta exposición de los hechos que no permite verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la interviniente Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., es acreedora hipotecaria de buena fe del señor Ramón Antonio Molina, por la suma de RD\$128,000.00 en virtud de contrato de hipoteca del 5 de mayo de 1997, debidamente legalizado e inscrito; que el Tribunal a-quo confirmó la sentencia de Jurisdicción Original, sin tomar en cuenta que el recurrente Ramón Antonio Molina se ha quedado sin saber en qué lugar específico tiene sus 166.80 metros cuadrados, no obstante el Certificado de Título que le fue expedido el 9 de abril de 1999, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en ejecución de la resolución antes mencionada, que lo declara investido del derecho de propiedad de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-1 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, desconociendo ahora lo que dicho tribunal había decidido por esa resolución, enviándolo a buscar por otra parte, lo que la misma le había asignado, lo que constituye un despojo y una ilegalidad;

Considerando, que el Tribunal a-quo en las motivaciones de su sentencia expone lo siguiente: “Que los argumentos señalados por la parte apelante y la interviniente, como uno de sus estipulados base para el presente recurso de apelación radica en la exponencia, en síntesis: De que el Tribunal de primer grado no escuchó al Agrim. Bictor Basilio Lantigua Martínez, quien representa los intereses del recurrente y al determinar que si bien es cierta la veracidad de dicho argumento, también no es menos cierto que este no tiene lugar a los fines del presente, por ser de conocimiento de este Tribunal que esta parte ha sido suplida en el proceso de audiencia, de fecha 5 de septiembre del año 2001, sin que esta haya arrojado elemento alguno que pueda desmeritar la sentencia de que se trata y después de haber examinado de forma exhaustiva, estudiado e instruido el expediente, así como las piezas y documentos y demás hechos del presente proceso, este Tribunal ha podido determinar y comprobarse que la decisión dictada por el tribunal de primer

grado, se hizo una buena aplicación del derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, por lo que, resulta procedente confirmarla en todas sus partes”;

Considerando, que para responder a los argumentos de los recurrentes, el Tribunal a-quo, después de examinar los documentos aportados al debate, así como examinar y ponderar los resultados de la instrucción y circunstancias de la causa y estudiar la decisión de jurisdicción original, ha comprobado según se expresa en el fallo impugnado, que el señor Ramón Antonio Molina, es propietario de la cantidad de terreno de 166.80 Mts2., dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y no en la Parcela No. 110-Ref.-780-A-Subd.-145, con una extensión superficial de 851.95 Mts2., que pertenece en propiedad al señor Salvador García López; que por consiguiente al revocar la resolución de fecha 11 de marzo de 1999, que aprobó los trabajos de deslinde de la Parcela No. 110-Ref.-780-A de la que resultó la Parcela No. 110-Ref.-780-A-Subd.-165, del mismo Distrito Catastral, fundándose para ello en el informe rendido por el Agrimensor aportado al efecto y en las demás pruebas que le fueron administradas, dando para ello los motivos pertinentes, no sólo considero innecesaria la superposición de planos alegada por los recurrentes, sino que también se basó en los motivos de la decisión de jurisdicción original que había sido apelada;

Considerando, que en ese sentido en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo, además de haber dictado un fallo acorde con la ley, hizo una correcta y eficaz instrucción del expediente, lo que ha permitido a esta jurisdicción, determinar con exactitud y sin dudas algunas, la verosimilitud y justeza de todo lo afirmado por dicho tribunal para justificar los pedimentos que acoge en la parte dispositiva de su sentencia”;

Considerando, que en cuanto al argumento de que el recurrente Ramón Antonio Molina, no sabe ahora en qué lugar le corresponde su porción de terreno, por lo que se ha expuesto precedentemente y por lo dispuesto en el ordinal quinto del dispositivo de la

decisión de jurisdicción original, confirmada por la sentencia ahora impugnada, en el sentido de que, como se ha expresado antes, la referida porción de terreno propiedad del señor Ramón Antonio Molina, se encuentra dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y no en la que ya se ha señalado es propiedad del recurrido Salvador García López, por lo que se ordenó la expedición a favor del primero de la correspondiente carta constancia, haciendo constar el gravamen hipotecario por la suma de RD\$218,000.00 a favor de la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., resulta evidente que al decidir el asunto con esos fundamentos, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes en el único medio propuesto en su recurso;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la alegada falta de base legal y de motivos, que todo lo anteriormente expuesto muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Molina y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de julio del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 110-Ref.-780-A-Subd.-145 y 110-Ref.-780-A-165 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Leonardo Antonio Tavárez y el Lic. Luis Enrique Díaz Martínez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de febrero del 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pulía Mercedes Cabrera Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Julio Rafael Silverio y Antonia Emelinda Tavárez García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio de la Rosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pulía Mercedes Cabrera Muñoz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1296188-3, con domicilio y residencia en la calle Ana Valverde No. 2, del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio de la Rosa, abogado de los recurridos Héctor Julio Rafael Silverio y Antonia Emelinda Tavárez García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0330294-9, abogado de la recurrente Pulía Mercedes Cabrera Muñoz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0466334-9, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 914 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de mayo del 2003, su Decisión No. 28, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Pulía Mercedes Cabrera Muñoz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 9 de febrero del 2004, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se rechaza por frustratorio e innecesario, el pedimento de descenso de este Tribunal a los terrenos en litis, solicitado por el Dr. Ramón Jorge Díaz; **2do.-** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación incoado en fecha 18 de junio del 2003 por el Dr. Ramón Jorge Díaz y la Licda. Telma Taveras Lorenzo, en representación de la Sra. Pulía Mercedes Cabrera Muñoz, contra la Decisión No. 28 de fecha 27 de mayo del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en el Solar No. 2, Manzana No. 914, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **3ro.-** Se rechazan las conclusiones de la parte apelante más arriba nombrada, y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, en representación de los Sres. Héctor Julio Silverio y Antonia García, por ser conforme a la ley; **4to.-** Se confirma por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan la instancia de fecha 15 de octubre de 1992, y las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 13 de enero del 2003, por el Dr. R. Jorge Díaz, en nombre y representación de Pulía Cabrera Mercedes Muñoz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1296188-3, domiciliada y residente en la calle Ana Valverde No. 2, del sector de Mejoramiento Social, D. N., por improcedente, mal fundado y falta de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 13 de enero del 2003,

por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, en nombre y representación de la Sra. Antonia Emilinda Tavares García y Héctor Julio R. Silverio, y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 28 de enero del 2003, por reposar sobre base legal, con excepción de su pedimento de condenación en costas; **Tercero:** Se mantiene con toda su fuerza jurídica la constancia anotada en el Certificado de Título No. 65-664, que ampara el Solar No. 2 de la Manzana 914 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedida en fecha 25 de julio de 1991, a favor de los señores Antonia Emelinda Tavares García y Héctor Julio R. Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0985168-3, respectivamente, domiciliada y residente en la calle Jazmín No. 4, Los Minas, D. N.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1356 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 191, 192 y 199 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1651, 1654, 1655, 1612 y 1658 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1111 y 1131 del Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución la recurrente alega, en síntesis: a) que los jueces violaron el artículo 1356 del Código Civil, por que las mismas partes declararon, en primer lugar los señores Emilinda y Héctor Julio, que compraron el inmueble en RD\$162,000.00 pesos y que le entregaron ese dinero al señor Bayohan Pou, que luego pagaron la suma de RD\$170,000.00 pesos de la hipoteca, lo que no tiene explicación, ya que la misma compradora afirma que aún debe la suma de RD\$30,000.00 pesos a la recurrente Pulía Mercedes Cabrera Muñoz, y que no le iba a pagar; que el propio Bayohan Pou, declaró que él fue quien recibió el dinero y que le pagaron la suma de RD\$170,000.00 pesos de la hipoteca, razón por la cual los jueces



violaron el mencionado texto legal y la máxima de a confesión de parte, relevo de pruebas; b) que como el señor Bayohan Pou tenía una hipoteca que le fue otorgada por la recurrente, fue la razón por la que él usó conjuntamente con los compradores la astucia para engañar a la recurrente señora Pulía y facilitarles el traspaso de la propiedad a los compradores, aunque para ello tenía que esperar que la justicia le adjudicara el inmueble; que el Tribunal a-quo violó el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, porque no obstante la confesión de las partes y de la recurrente, que estableció que ella cuando firmó el acto la echaron de la oficina del señor Bayohan Pou, quedándose los demás, quienes acordaron obtener la firma de Pulía Mercedes para facilitar el traspaso del inmueble, por que ésta fue engañada, excluyéndola en el tribunal como vendedora y admitiendo en cambio al señor Bayohan Pou y a Magdalena Nart de Pou, por lo que hubo buena fe; que según se menciona en el acto de venta, el señor Pou había hecho un embargo inmobiliario, pero a la recurrente Pulía Mercedes Cabrera Muñoz, nunca le llegó nada y se refieren a una sentencia de adjudicación que nunca se ejecutó por lo que ese procedimiento de ejecución es nulo, al no cumplirse con las formalidades legales requeridas en el caso, por lo que se violó el artículo 199 de la Ley de Registro de Tierras; c) que el vendedor no está obligado a entregar la cosa si el comprador no le paga el precio, que en el presente caso el comprador no le ha pagado el precio de la propiedad real del inmueble, a pesar de lo cual los compradores acudieron al abogado del Estado y éste autorizó la fuerza pública para desalojar a la recurrente, medida que fue suspendida por la Juez Vargas, que fue apoderada del asunto; que en casos como el de la especie, el vendedor puede pedir la rescisión de la venta por no habersele pagado el precio; que la venta del inmueble fue acordada en Un Millón de pesos, razón por lo que se solicitó al tribunal ordenar un descenso, porque actualmente dicho inmueble tiene un valor de Cuatro Millones de Pesos; que al no admitir las declaraciones de la recurrente, ni ordenar el descenso, el tribunal ha incurrido en violación de los artículos 1612, 1651, 1654, 1655 y 1658 del Código Civil; d)

que los artículos 1111 y 1131 del Código Civil, establecen que la violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto al beneficiario del pacto; y que la obligación sin causa o la que se funda sobre una causa falsa o ilícita no puede surtir ningún efecto; que como a la recurrente la pusieron a firmar un documento que ya tenía redactado y luego de firmado la echaron de la oficina, la convención es nula de conformidad con dichos textos legales; que como la sentencia de adjudicación fue dictada en defecto y no notificada por un alguacil comisionado por la sentencia, ni por auto del tribunal y que como el señor Bayohan Pou, se confabuló con los compradores y logró que la recurrente firmara la venta para él renunciar luego a la referida sentencia de adjudicación, la cual prescribió por no haberse ejecutado nunca, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual engañaron a la recurrente, por lo que los jueces al rechazar las reclamaciones de la señora Pulía Mercedes hicieron una interpretación errada de la ley, violándola para favorecer a sus contrarios en la litis; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que previo a cualquier ponderación al fondo, procede pronunciarse sobre la solicitud de descenso del Tribunal al inmueble en litis, planteada por la parte apelante; que se ha comprobado que el presente caso se circunscribe a una litis sobre Derechos Registrados, que tiene como causa la pretensión de anular un acto de venta, respecto al inmueble en litis, con el alegato de que no se pagó el precio convenido en el acto de venta; que nada provechoso para la instrucción de este caso resultaría del descenso del tribunal a los terrenos, debido a que la prueba en este caso debe ser fundamentalmente escrita, por tratarse de derechos registrados; que siendo frustratorio el descenso solicitado, se impone que este Tribunal lo rechace, por frustratorio e improcedente, como al efecto lo rechaza”;

Considerando, que el papel activo que confiere la Ley de Registro de Tierras a los jueces del Tribunal de Tierras es facultativo y solo procede en el saneamiento y no en una litis sobre terreno registrado como a la que se refiere el presente asunto; que tal criterio tiene mayor justificación si se toma en cuenta que en la sentencia impugnada se sostiene que a la actual recurrente le fueron rechazadas sus pretensiones en el sentido de que se anulara el registro de derechos sobre el inmueble en discusión, sin que para ello aportara ninguna prueba legal que justificara sus pedimentos, no dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que impone la obligación de probar todo lo que se alega en la sentencia impugnada; que esos razonamientos del Tribunal a-quo son correctos en derecho, por lo que ésta corte comparte los mismos;

Considerando, que las simples afirmaciones de una parte en un proceso cualquiera no pueden servir de fundamento a una sentencia, si las mismas no están establecidas con las pruebas correspondientes o por el reconocimiento expreso de su contraparte;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere no demuestran los agravios y argumentos formulados por la recurrente en su memorial introductivo; que dicha recurrente no ha demostrado como le incumbe que contra ella se ejercieran violencias para hacer firmar el contrato de venta, ni que las mismas eran de tal naturaleza que viciaran su consentimiento y por consiguiente de nulidad la venta aludida;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal civil ordinario en relación con el procedimiento de embargo inmobiliario, según la recurrente en defecto por que ella no recibió ninguna notificación al respecto, ni dicha sentencia fue ejecutada en el Registro de Títulos, lo que la ha hecho perimir, procede declarar que la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario en el que no han surgido incidentes, ni

contestaciones, no es una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia forzosa del inmueble operada como consecuencia del procedimiento de embargo y no es susceptible de recursos, sino de una acción principal en nulidad; que sin embargo, cuando la misma resuelve los incidentes contenciosos que hayan surgido en el procedimiento, ella reviste entonces todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, por que en esos casos deben ser motivadas, adquieren la autoridad de la cosa juzgada y es impugnabile por las vías de recursos ordinarios y extraordinarios, excepto el de oposición, puesto que de conformidad con la parte final del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas en defecto en apelación sobre incidentes de embargo inmobiliario no son susceptibles de oposición, lo que se aplica, por identidad de motivos, a las sentencias rendidas en esa materia por los tribunales de primera instancia; que además, respecto a ésta clase de sentencia, la vía de la oposición ha sido totalmente suprimida, de conformidad con las previsiones de los artículos 691, 697, 703, 731 y 739 del Código de Procedimiento Civil, no aplicándose a las mismas el artículo 156 del mismo Código contrariamente a como lo entiende y alega la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expone: “Que del estudio y ponderación del caso en cuestión y ejerciendo las facultades de tribunal revisor que le corresponde a este Tribunal, conforme a los Arts. 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, se ha comprobado que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por cuanto rechazó las pretensiones de la parte hoy apelante de anular el registro de derechos del inmueble en litis sin haber aportado ninguna prueba legal que justifique sus pedimentos, con lo que no cumplió con el Art. 1315 del Código Civil, que impone probar todo lo que se alega en justicia; que además se ha comprobado que la decisión sometida a esta revisión contiene motivos su-

ficientes, claros y congruentes que justifica el dispositivo, por lo que la referida decisión es confirmada; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos los motivos de la decisión impugnada; que por consiguiente, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Manuel E. de la Rosa, en sus citadas calidades; por ser conformes a la ley”;

Considerando, que por último y en sentido contrario a lo que pretende la recurrente, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones por ella alegadas, puesto que el examen de las motivaciones dadas en la misma ponen de manifiesto que los jueces del fondo ponderaron adecuadamente todas las cuestiones sometidas al debate; que igualmente el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto lo anteriormente expuesto se desprende que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pulía Mercedes Cabrera Muñoz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de febrero del 2004, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 914 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Emilio de la Rosa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Berroa Alcántara y comparte.
<b>Abogados:</b>	Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión.
<b>Recurrida:</b>	Suprema Manufacturing, S. A.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Berroa Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 016-0000884-9, domiciliado y residente en la calle Máximo Berry Martínez No. 29, del Barrio Villa Olímpica, San Pedro de Macorís; y Máximo Montero Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 031-0238370-4, domiciliado y residente en la calle George No. 13, del Barrio Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia de fecha 15 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, por sí y por el Dr. Rafael Mariano Carrión, abogados de los recurrentes Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de julio del 2003, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0002726-0 y 023-0024054-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 519-2004, del 26 de marzo del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Suprema Manufacturing, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, contra la recurrida Suprema Manufacturing, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido, incoada por los señores Franklin Berroa y Máximo



Montero Encarnación, en contra de la Suprema Manufacturing, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la norma, y en cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda adicional en nulidad de oferta real de pago interpuesta por los señores Franklin Berroa y Máximo Montero Encarnación en contra de la Suprema Manufacturing, S. A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la Suprema Manufacturing, S. A., a pagar a favor de los trabajadores demandantes las siguientes prestaciones laborales: a Franklin Berroa: RD\$5,689.60 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,123.64 por concepto de cesantía; RD\$2,235.20 por concepto de 11 días de vacaciones, lo cual da un sub-total de RD\$13,084.44, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones a partir del 22/10/2001, en base a RD\$203.20 diarios, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; al señor Máximo Montero: RD\$4,502.40 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$4,622.16 por concepto de cesantía; RD\$1,768.80 por concepto de 11 días de vacaciones, lo cual da un sub-total de RD\$10,883.36 más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 22/10/2001, en base a RD\$160.80 diarios por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Suprema Manufacturing al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental formulada por la recurrente principal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por la

empresa Suprema Manufacturing, S. A., contra la sentencia No. 121-2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación, contra la misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Tercero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 121-2002 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con la modificación que se indicará más adelante; **Cuarto:** Que debe modificar como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante, establezca: Tercero: Se declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la empresa Suprema Manufacturing, S. A., a los señores Franklin Berroa Alcántara y Máximo Montero Encarnación en virtud de los actos Nos. 695-2001 y 697-2001 de fechas 17 y 19 de noviembre del 2001 y se ordena en virtud de las disposiciones del artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, previo ofrecimiento a los trabajadores recurridos y la no aceptación de estos, la consignación de los dichos valores en la Dirección Local de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, de la suma ofertada con la inclusión de un día de salario desde el día de la finalización de los respectivos contratos de trabajo hasta la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado a los recurridos, por concepto de intereses debidos al tenor de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Suprema Manufacturing, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Robertino Del Giúdice, alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 192, 195, el Principio VIII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 86, 653 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 816 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que la Corte a-qua no le da veracidad a las pruebas depositadas por los trabajadores en relación al monto del salario devengado por ellos, pues la empresa le hizo la oferta de una suma de dinero por concepto de prestaciones laborales ascendente a Cuarenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$47,968.00) para Franklyn Berroa, por haber acumulado en el año la suma de Ciento Tres Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$103,267.20) y a Máximo Montero Encarnación, la suma de Veinticinco Mil Ochocientos Nueve Pesos con 24/100 (RD\$25,809.24), por haber acumulado en el año o fracción del año la suma de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 65/100 (RD\$66,845.65), suma menor a la que demostraron los trabajadores haber percibido, que era de Doscientos Tres Pesos con 20/100 (RD\$203.20) diarios para Berroa y de Ciento Sesenta Pesos con 80/100 (RD\$160.80), para Montero; que tampoco observó la Corte a-qua que la empresa depositó la nómina de personal fijo, la que establece el salario de cada uno de los trabajadores, sin indicar si eran pagados semanal, quincenal o mensual, debiendo presumirse que era semanal por ser la forma de pago que utilizaba la empresa y además porque de acuerdo al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que la duda favorece al trabajador;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que los trabajadores recurridos apelan la sentencia incidentalmente alegando que sus salarios eran de RD\$1,192.45 (Un Mil Ciento Noventa y Dos con Cuarenta y Cinco Centavos)

para el señor Franklin Berroa Alcántara y RD\$1,012.13 (Un Mil Doce Pesos con 13 centavos) para el señor Máximo Montero Encarnación; sin embargo, la empresa recurrente afirma que sus salarios eran por la suma de RD\$203.20 diarios para el señor Franklin Berroa Alcántara y RD\$160.80 diarios para el señor Máximo Montero Encarnación, tal como lo determinó la sentencia recurrida. Que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales”. En estas condiciones corresponde a la empleadora Suprema Manufacturing probar el monto de los salarios que devengaban los trabajadores recurridos y en virtud de los cuales debieron ser pagadas sus prestaciones laborales. Para probar estos hechos la empleadora aportó: 51 cheques cancelados y cobrados por el señor Franklin Berroa Alcántara, más una relación de los pagos recibidos por éste durante el último año laborado en la empresa y 51 cheques cancelados y cobrados por el señor Máximo Montero Encarnación acompañada de una relación de pagos recibidos por el referido señor durante el último año laborado en la empresa Suprema Manufacturing, así como la planilla de personal de la empresa en la que figuran los trabajadores con un salario fijo mensual, pero depositados los documentos anteriores en razón de que devengaban un salario por producción. Que del estudio minucioso y ponderado de esta documentación la Corte ha podido determinar que el señor Franklin Berroa Alcántara durante el último año laborado en la empresa Suprema Manufacturing, S. A., devengó un total de salarios por la suma de Cincuenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos con 83/100 (RD\$56,593.83), para un salario promedio mensual de Cuatro Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 15/100 (RD\$4,716.15) y un salario semanal de RD\$1,088.23 y un salario diario de RD\$197.86; que

del mismo modo se ha podido determinar que el señor Máximo Montero Encarnación devengó durante el último año laborado en la empresa Suprema Manufacturing, la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 93/100 (RD\$42,534.93), para un salario mensual de RD\$818.07 y un salario diario de RD\$148.74. Para refutar esa prueba los trabajadores aportaron sendos volantes de pago del salario de navidad del último año donde se hace constar un salario acumulado de RD\$63,845.18 para el señor Máximo Montero Encarnación y de RD\$103,276.20 para el señor Franklin Berroa Alcántara, sin embargo los referidos documentos han sido descartados por la Corte como prueba de los salarios devengados en el último año por los trabajadores recurridos en la empresa, toda vez que al desglosar los conceptos de los referidos votantes nos encontramos con que se consignan en los mismos sumas por conceptos de hora regular, vacaciones, incentivo feriado, regalía pascual, liquidación y otros; siendo que los salarios que dan lugar a pago de prestaciones laborales se limitan a los salarios ordinarios y en los referidos volantes no se establece con claridad cuales fueron todos los salarios ordinarios devengados durante el último año por los trabajadores, lo que sí se ha podido establecer del análisis de las pruebas aportadas por la empresa, razón por la cual se ratifica la sentencia recurrida, en cuanto a los salarios devengados por los trabajadores en el entendido de que no han sido objetados por la empresa recurrente y han sido establecidos en la forma antes indicada”;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les presenten y las decisiones basadas en esa apreciación escapan al control de la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el monto del salario que devengaban los recurrentes era el mismo en base al cual la empresa le hizo la oferta real de pago, para lo cual examinó la prueba documental depositada tanto por ésta como por los re-

currentes, sin incurrir en la omisión presentada como vicio en el memorial de casación y sin que se advierta la ocurrencia de desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua válida la oferta real de pago realizada por la empresa recurrida, al no darle veracidad a los documentos aportados por los trabajadores, lo que permitió que una oferta insuficiente se haya tenido como válida y si bien reconoce que la empresa al no consignar el monto del crédito de los trabajadores, no se liberó del mismo, incurre en violación al artículo 86 del Código de Trabajo al limitar la aplicación del mismo a 100 días, cuando debió hacerlo hasta que se produjera el pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones por preaviso no concedido y el auxilio de cesantía, violando también el artículo 816 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación, toda vez que establece que la sentencia de primer grado debió validar la oferta real de pago y ordenar la consignación de los valores a favor de los trabajadores, para que cesaran los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública, confundiendo los intereses legales con el astreinte que significa el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 816 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, ordenará en el caso de que éstos hayan tenido lugar sin la consignación, que a falta de recibir el acreedor la suma o la cosa ofrecida éstas sean consignadas y pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública”;

Considerando, que en virtud de esa disposición la parte oferente quedará liberada del compromiso de pago, en el momento en que se haga la consignación en la Colecturía de Rentas Internas, aún en los casos en que la misma sea realizada en virtud de una de-

cisión judicial, si la oferta hubiese sido hecha por la totalidad de la suma adeudada y el acreedor se hubiere negado a aceptarla;

Considerando, que el aspecto relativo a la validez de la oferta hecha por la recurrida a los recurrentes sobre los valores adeudados fue respondido en ocasión del examen del medio anterior, señalándose que la suma ofertada cubría la totalidad de los créditos de los recurrentes, por haber sido establecido de manera soberana por los jueces del fondo, razón por la cual resulta superabundante examinarlo de nuevo;

Considerando, que como consecuencia del establecimiento de la validez de la oferta de pago hecha por la empresa demandada, por haberse ofrecido la totalidad de la suma adeudada, no procedía la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo con posterioridad al momento de la consignación de dicha suma, tal como fue decidido en la sentencia impugnada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede la condenación en costas, ya que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Berroa Alcántara y comparte, contra la sentencia de fecha 15 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Villa Cosette, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza y Licda. Patricia Jensen N.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Rosado, Pedro Rosado y Juan Rosado García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villa Cosette, C. por A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Padre Pina No. 4, de esta ciudad, representada por José M. Vidal Zuleta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0086161-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y la Licda. Patricia Jensen N., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-009777-4 y 001-0922259-6, respectivamente, abogados de la recurrente Villa Cosette, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0878918-1 y 031-0116394-1, respectivamente, abogados de los recurridos Francisco Rosado, Pedro Rosado y Juan Rosado García;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1ra. del municipio de Los Llanos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 9 de febrero del 2001 su Decisión No. 6, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que se debe declarar y declara como buenas y válidas las conclusiones vertidas por los Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y José Radhamés Polanco, a nombre y representación de los Sres. Francisco Rosado y Pedro Rosado García, de fecha 30 de octubre del año 2000, con relación a los acápites: primero, segundo, tercero y cuarto; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por la Sociedad Comercial Villa Cosette, C. por A., representada por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Patricia Hanzen y Sóstenes Rodríguez, de fecha 10 de octubre del año 2000, por falta de calidad e interés”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la compañía Villa Cosette, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 17 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Marcos Bisonó Haza, Patricia Jansen y Sostenes Rodríguez, en nombre y representación de la Sociedad Comercial Villa Cosette, C. por A., debidamente representada por su presidente Dr. José Vidal Zuleta, contra la Decisión No. 6 de fecha 9 de febrero del 2001, relativa a las Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio de San Pedro, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por tanto en audiencia como en el escrito ampliatorio de conclusiones, por los Licdos. Juan T. Coronado y Radahamés Polanco, a nombre y representación de los sucesores de Francisco Rosado y Pedro Rosado García; **Tercero:** Aprueba el contrato de cuota-litis intervenido entre los Licdos. Juan T. Coronado y Radhamés Polanco en fecha 25 de febrero del año 2000, entre los sucesores de Jesús Rosado Pinales, Reyes Rosado Pinales, Mariano Rosado Pinales, Gilberto García, Lic. Angel Danilo Bueno Rosado, Francisco Rosado y los Licdos. José Rad-

hamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, dándole acta a los mismos para que gestionen su ejecución en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 487 y 1762 que amparan las Parcelas Nos. 263-A y 263-B expedidos en favor del Sr. José María Vidal Velásquez y/o Villa Cosette, C. por A. y Alberto Rissi Kuri y expedir nuevos Certificados de Títulos en su lugar, haciendo constar que las indicadas Parcelas Nos. 263-A y 263-B son propiedad de los sucesores de los sucesores de Pedro y Francisco Rosado; (Sic),

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Falsa apreciación de los hechos. Falta de base legal. Prueba documental no justificada. Prescripción de la acción e inadmisibilidad de la misma;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando entre otros motivos que no se ha emplazado a todos los miembros de la sucesión como lo exige la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 (modificado) de la Ley de Registro de Tierras, cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, lo que implica que la notificación deberá hacerse individualmente, disponiendo sin embargo dicho texto legal, que se considerará válida la notificación que se haga en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión que ha obtenido ganancia de causa y en manos de aquellos miembros de la misma cuyos nombres figuren en el proceso; dispone igualmente el referido texto legal, que el empla-

zamamiento deberá además ser notificado al abogado del Estado, para que éste, en la forma en que acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea, por correo certificado entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas pueden a su vez puedan proveer a su representación y defensa, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que aunque el contenido del texto legal se refiere expresamente al caso en que el registro de derechos se ha ordenado en forma innominada en el saneamiento a favor de la sucesión, es necesario admitir que dicha disposición debe también aplicarse por identidad de razones al caso en que el recurso de casación interpuesto se dirija contra una decisión relativa a una litis sobre terreno registrado;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que acogió las reclamaciones de los sucesores de Pedro y Francisco Rosado en relación con las Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San José de Los Llanos, ordenó la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 487 y 1762, expedidos a favor del señor José María Vidal Velásquez y/o Villa Cosette, C. por A. y Alberto Rissi Kuri, así como la expedición de nuevos Certificados de Títulos en su lugar, a favor de los sucesores de Pedro y Francisco Rosado;

Considerando, que en el tercer visto de la sentencia impugnada (pág. 2) se da constancia de lo siguiente: “Visto: el contrato de cuota-litis de fecha 25 de febrero del año 2000, intervenido entre los sucesores de Francisco Rosado y los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado; que en el ordinal tercero del dispositivo de dicha decisión se dispone lo siguiente: “Aprueba el contrato de cuota-litis intervenido entre los Licdos. Juan R. Coronado y Radhamés Polanco en fecha 25 de febrero del año 2000 entre los sucesores Jesús Rosario Pinales, Reyes Rosario Pinales, Mariano Rosado Pinales, Gilberto García y Lic. Angel Danilo Bueno Rosado, Francisco Posado y los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan

R. Coronado Sánchez, dándole acta a los mismos para que gestionen su ejecución en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís;

Considerando, que esa disposición del ordinal tercero de la sentencia impugnada constituye un reconocimiento expreso de que las seis (6) persona que se mencionan en el mismo son herederos del señor Francisco Rosado, y por tanto miembros de la sucesión recurrida; que sin embargo, los recurrentes mediante el acto No. 734/2003 de fecha 25 de abril del 2003, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo C. Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solamente han emplazado a los señores Francisco Rosado, Pedro Rosado García y Juan Rosado, no haciéndolo a los ya indicados sucesores de Francisco Rosado, reconocidos como tales por la propia decisión impugnada como se ha dicho, al aprobar la ejecución del contrato de cuota-litis suscrito con sus abogados y ordenar al Registrador de Títulos correspondiente la ejecución del mismo, independientemente de todas las demás personas que se mencionan en los escritos de defensa de los recurridos, a quienes también se atribuye la condición de herederos de Pedro y Francisco Rosado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto a la intervención de Villa Cosette, C. por A.**

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la única recurrente en casación lo es la sociedad Villa Cosette, C. por A., según consta en el memorial introductivo del recurso; que asimismo se comprueba que la misma ha intervenido en su instancia de casación, según el escrito de intervención de fecha 4 de agosto del 2003 y depositado en la Secretaría General de esta Corte el 12 del mismo mes y año;

Considerando, que todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga tér-

mino al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos; que en consecuencia, quien desde el inicio de la litis figuró como parte en ella no puede cambiar esa calidad para convertirse en un tercero, o sea en un extraño a ella con facultad para intervenir; que, por tanto, procede declarar inadmisibile la intervención de que se trata;

**En cuanto a la intervención de la  
Dra. Bernarda Bisonó de Morales**

Considerando, en cuanto a la intervención de la Dra. Bernarda Bisonó de Morales, que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuera posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiera sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2004, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención de que se trata se una a la demanda principal, fuera notificada a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado texto legal;

Considerando, que en adición a lo que se acaba de exponer resulta procedente agregar que la intervención a que se alude, some-

tida a la consideración de esta Corte, ha sido originaria en el recurso de casación interpuesto por la sociedad Villa Cosette, C. por A., y en esa virtud su admisibilidad depende de que el mencionado recurso sea, en principio, favorablemente acogido o no, pues la intervención como accesoria que es, sigue la suerte de la instancia principal, sea cual fuere el propósito perseguido por la parte interviniente; que, al ésta Corte declarar inadmisibles el recurso de casación mencionado, por las razones que ya se han expuesto precedentemente, su accesoria, la demanda en intervención introducida por la Dra. Bernarda Bisonó de Morales, como una consecuencia lógica, debe ser también inadmitida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Villa Cosette, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de febrero del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San José de Los Llanos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles la intervención de la recurrente Villa Cosette, C. por A.; **Tercero:** Declara igualmente inadmisibles la intervención introducida por la Dra. Bernarda Bisonó de Morales; **Cuarto:** Condena tanto a la recurrente como a la interviniente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de los recurridos, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## CADUCIDAD

- **Resolución No. 317-2005**  
José Francisco Sánchez Cruz.  
Dr. Roberto Mota García.  
Rechazar la solicitud de caducidad.  
15/3/05.
- **Resolución No. 328-2005**  
Inmobiliaria Castillo Landrón & Asociados.  
Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Licda. Inmaculada C. Minier de Helena.  
Rechazar la caducidad.  
15/3/05.
- **Resolución No. 385-2005**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Lic. Juan Rivera Martínez.  
Declarar la caducidad.  
14/3/05.
- **Resolución No. 452-2005**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Dres. Miguel de la Rosa, Pedro Arturo Reyes Polanco y Cruz Rodríguez.  
Declarar la caducidad.  
30/3/05.
- **Resolución No. 533-2005**  
Aussi & Asociados, C. por A.  
Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Lic. Miguel de la Rosa Geneo.  
“**Primero:** Ordenar que el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y el Lic. Miguel de la Rosa Geneo, abogados suscribientes de la instancia en solicitud de caducidad en nombre de la recurrida notifique al abogado del recurrente Juan Luis Castaños Morales, en el recurso de casación de que se trata, su instancia y el presente auto y que depositen en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto correspondiente; **Segundo:** Conceder al abogado del recurrente Juan Luis Castaños Morales, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha de la notificación que le sea hecha y que se refiere el ordinal anterior, para que contesten en el pedimento de caducidad ya aludido y para que también depositen con su contestación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia,

el original registrado del acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación ya mencionado si existiere; **Tercero:** Otorgar al Lic. Juan Luis Castaño Morales, un plazo de ocho días francos, a partir de la fecha en que por secretaría se le comunique el presente auto para solicitar y obtener copia del mismo y para hacer la notificación que se pone a su cargo.  
30/3/2005.

## DECLINATORIA

- **Resolución No. 148-2005**  
Elvira Castro y compartes.  
Dres. Neris J. Ocumares Reyes, Pedro Williams López Mejía y Edilio de la Cruz de la Cruz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 177-2005**  
Olga Margarita Santana y Julio César Santana Reyes.  
Dres. Héctor Braulio Castillo Carela, Calixto González Rivera y Alberto Cabrera Vásquez.  
Rechazar la solicitud de recusación y declinatoria.  
8/3/05.
- **Resolución No. 178-2005**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).  
Dres. Marcos A. Severino G. y compartes.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 179-2005**  
Modesto de los Santos Matos.  
Dr. Ramón E. Báez de los Santos.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 180-2005**  
Editel Cuevas Santana y/o Talleres Eldwin.  
Lic. Héctor Acosta.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
3/3/05.

- **Resolución No. 181-2005**  
Dr. Damián Pieter.  
Licda. Afra Tavárez Moreno.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 182-2005**  
Ernesto José Ugoná Ferreira y Neide Ferreira Dasilva de Ugoná.  
Dres. Odalis Reyes Pérez y Diego Babado Torres y Lic. Yovanny Fco. Moreno Peralta.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 183-2005**  
Consorcio Costruttori, S. A.  
Dr. José M. Pérez Cabrera.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 184-2005**  
Félix Alfredo Arcángel Gómez.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 185-2005**  
Banco Popular Dominicano, C. por A. y Manuel Alejandro Grullón Viñas.  
Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 186-2005**  
Ramona Paula Rodríguez.  
Dra. Elva Inés Tavares Martínez.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 187-2005**  
Keyla Altigracia Díaz Batista y compartes.  
Dres. Rafael M. Moquete de la Cruz y Samuel Moquete de la Cruz.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 188-2005**  
Ana Elvira Reyes López.  
Lic. Reinaldo H. Henríquez L.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 250-2005**  
Manuel Joaquín Álvarez Robles.  
Dr. Eddy Alcántara Castillo y Lic. Eladio Melo Alcántara.  
Rechazar la solicitud en declinatoria.  
4/3/05.
- **Resolución No. 256-2005**  
Josefa Mercado Ortiz.  
Licdos. Manuel Danilo Reyes M. y Luisa Marmolejos de Reyes.  
Rechazar la solicitud en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 257-2005**  
Dulce María Matos Aybar.  
Dra. Amparo Jiménez y Licdas. Elías Bienvenida Báez y Ana Herminia Félix Brito.  
Rechazar la solicitud en declinatoria.  
3/3/05.
- **Resolución No. 259-2005**  
Lic. Ángel Troncoso Saint-Clair.  
Rechazar la solicitud en declinatoria.  
16/3/05.
- **Resolución No. 333-2005**  
Wander Rafael Luna Lara y Mario Antonio Encarnación Pacheco.  
Ordenar la declinatoria.  
4/3/05.
- **Resolución No. 358-2005**  
Carmelo Marcelino Tejada.  
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 359-2005**  
Juan Bautista Berroa.  
Lic. Ramón Fermín Cruz.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 360-2005**  
Santo Leonidas Báez.  
Dr. Julio César Vizcaíno.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 361-2005**  
Lic. Andrés Alejandro Aybar Báez.  
Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard

- Rosario, Eric Raful Pérez y Joaquín A. Zapata.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 362-2005**  
Domingo de Jesús Zapata.  
Dr. Julio César Vizcaíno.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
17/3/05.
  - **Resolución No. 363-2005**  
Juan Emeterio Rosario Ángeles.  
Lic. Francisco Javier Peña Jiménez.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 364-2005**  
César Argentino Rivas Fleury.  
Lic. George María Encarnación.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 398-2005**  
Roemmers, S. A. y/o Lic. Hugo Ovalles Alba.  
Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 401-2005**  
Ramón Buenaventura Báez Figueroa.  
Dr. Marino Vinicio Castillo R., Licdos. Juárez V. Castillo S. y Vinicio A. Castillo S.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
28/3/05.
  - **Resolución No. 416-2005**  
Iberto Hernández.  
Dr. Máximo B. García de la Cruz.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 427-2005**  
Pedro Antonio Rivera González y Martha González de Rivera.  
Licdos. Carlos R. Pérez V. y José B. Pérez Gómez y Dr. Rafael Ureña Fernández.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 428-2005**  
José Jiménez.  
Dres. José Jiménez e Inocencio Berigüete Olivero.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 429-2005**  
Eduardo Antigua y Ramiro Antigua Jiménez.  
Dr. Luis Freddy Santana Castillo.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 430-2005**  
José de los Santos y compartes.  
Dr. Fausto R. Vásquez Santos.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 431-2005**  
Nidia Altagracia Fernández Moscoso.  
Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 432-2005**  
Luis Valdez Valdez.  
Dres. Rubén Darío Pérez Aybar y Fider A. Batista R.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 433-2005**  
Elizabeth Zorrilla Mena y José García.  
Dra. Juana G. Mena Mena.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 434-2005**  
Primitivo Coco (a) El Primo.  
Lic. Héctor Medina Ogando.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
  - **Resolución No. 435-2005**  
Kelvin Landerson Núñez.  
Lic. Dionisio Díaz Ramos.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.

- **Resolución No. 436-2005**  
Arsenio Euclides Calderón Plácido.  
Dr. Jaime Canoabo Terrero Matos.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 438-2005**  
Porfirio Calderín López.  
Dr. Rafael Guarionex Méndez C. y Lic. Tomás Norberto Batista Cruz.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 439-2005**  
Carolina Isabel Mena Rodríguez.  
Dr. L. Rafael Tejada Hernández.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 440-2005**  
Ercida María Jáquez Vásquez y compartes.  
Dres. Freddy T. Báez Rodríguez y María Valdez Martínez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 441-2005**  
José Dionisio Báez Valdez.  
Licda. Josefina A. Batista Saviñón.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 442-2005**  
Nelson Pérez Escalante.  
Lic. Freddy A. Gil Portalatín.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 443-2005**  
Licdos. Martha Espinal y Leonel Angustia Marrero.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 444-2005**  
José Augusto Almonte.  
Lic. Marcelo Peralta Rozón.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 445-2005**  
Hilda Iluminada Henríquez Espino.  
Licdos. Mabeli Altagracia Suriel Mieses, Yine Altagracia Tejada Ventura, María Inmaculada Santana Quiroz y Puro Concepción Cornelio Martínez.  
No ha lugar a estatuir sobre la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 446-2005**  
Luis Magino Mariano y Silvia Silverio.  
Lic. Freddy Radhamés Mateo Calderón.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 447-2005**  
Nuria Esperanza Piera Gainza.  
Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo y Dres. Juan Manuel Pellera-no Gómez, Cándido Simón y Tomás Castro.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 448-2005**  
Herminia González.  
Lic. Pedro William Mueses.  
Declarer inadmissibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 449-2005**  
Yillian I. Gómez Suriel.  
Dr. Vicente A. Vicente Del Orbe.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 450-2005**  
Tomás Enrique Roa Castillo y compartes.  
Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Licda. Clementina Rosario.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 456-2005**  
Dr. Pedro Pablo Taveras Rivas.  
Dr. José Antonio Adames y Lic. Mario H. Cabrera Cabrera.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.

- **Resolución No. 463-2005**  
Duval Báez Sánchez y compartes.  
Dr. Héctor Mercedes Quiterio.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
11/3/05.
- **Resolución No. 464-2005**  
Lic. Santos Acosta Herasme.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 465-2005**  
Manuel Gil Domínguez y compartes.  
Dr. Manuel Gil Mateo.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 466-2005**  
Américo Bogaert Marra.  
Lic. Oscar Villanueva Taveras.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 467-2005**  
Agustín Rafael Bateo Guzmán.  
Lic. José R. Gómez Veloz.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 468-2005**  
Leonidas Augusto Henríquez.  
Licdos. Denis Perdomo y Fanny Vallejo.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 469-2005**  
Holding Germano Caribeña y Hermann Dietrich Schaller.  
Dr. Juan Emilio Bidó.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 470-2005**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).  
Lic. Reynaldo Morillo Geraldino.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 471-2005**  
Rosa Lidia Puello.  
Dr. Víctor Ney Sánchez.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 472-2005**  
Jesús Cabrera Nina.  
Lic. Samuel Reyes Acosta.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
15/3/05.
- **Resolución No. 504-2005**  
Laboratorios de Aplicaciones Médicas (LAM).  
Licdos. Jottin Cury hijo y Antonio Nolasco Benzo.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
28/3/05.
- **Resolución No. 512-2005**  
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
28/3/05.
- **Resolución No. 513-2005**  
Dr. Pedrito Altagracia Custodio.  
Dr. Néstor Castillo Rodríguez.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
28/3/05.
- **Resolución No. 514-2005**  
José de los Santos Segura.  
Dres. Víctor Emilio Santana Florián y Yobanny Manuel de León Pérez.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
28/3/05.
- **Resolución No. 515-2005**  
Gladys Solano Cedano.  
Dres. Diómedes Arismendy Cedano Mon negro y Daniel E. Méndez Luciano.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
28/3/05.
- **Resolución No. 516-2005**  
Jovanny Núñez Cordero.  
Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.  
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.  
28/3/05.

- **Resolución No. 517-2005**  
Ing. Américo Julio Peña Peña.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
28/3/05.
- **Resolución No. 518-2005**  
José Francisco de la Cruz de la Cruz.  
Dr. Augusto Robert Castro.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
28/3/05.
- **Resolución No. 519-2005**  
Martínez Ferreras Méndez.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
30/3/05.
- **Resolución No. 520-2005**  
Justiniano Candelario.  
Dr. Vinicio Regalado Duarte.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
30/3/05.
- **Resolución No. 522-2005**  
Lic. Domingo Guzmán Reinoso.  
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.  
30/3/05.
- **Resolución No. 544-2005**  
Ana Mercedes Capellán y Daniela Enrique Capellán.  
Licdos. Rosa Elena Rosario O., Julián Tomás Capellán M. y Orlando Daniel Mar-molejos R.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
15/3/05.

## DEFECTO

- **Resolución No. 325-2005**  
Cayetano Isabel Cruz.  
Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.  
Acoger la solicitud de defecto.  
7/3/05.
- **Resolución No. 387-2005**  
Domingo Smith Metivier.  
Lic. Manuel Darío Bautista.  
Declarar el defecto.  
15/3/05.

- **Resolución No. 410-2005**  
Santos Javier Severino.  
Dr. Bienvenido D. Mejía.  
Declarar el defecto.  
14/3/05.
- **Resolución No. 426-2005**  
Luis Ramírez Díaz.  
Lic. Severiano A. Polanco H.  
Declarar el defecto.  
30/3/05.
- **Resolución No. 331-2005**  
Carlos M. Carmona Matos.  
Licda. Leyda Maritza Segura Pérez.  
Rechazar la solicitud de defecto.  
16/3/2005.

## DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 477-2005**  
Junta de Vecinos de la Urbanización Arboleda, Inc. y/o Yolanda Eunice Altagracia Lara Cruz.  
Dr. Santiago Francisco José Marte.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
15/3/05.

## EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 319-2005**  
Violeta Mercedes Victoria Adames.  
Acoger la solicitud de exclusión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 453-2005**  
Cirilo Ramírez Bidó.  
Acoger la solicitud de exclusión.  
18/3/05.
- **Resolución No. 534-2005**  
Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Desestimar la solicitud de exclusión.  
29/3/05.

## INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

- **Resolución No. 329-2005**  
Raude Pujols Brea y compartes.



Dra. Carmen Cuevas Félix.  
Ordenar que la presente demanda en intervención voluntaria se una a la demanda principal.  
15/3/05.

- **Resolución No. 485-2005**  
Aquilino Fernández Reyes.  
Dres. Carlos Romero Butten, Juana Cruz y Carlos Romero Pou.  
Ordena que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal.  
31/3/05.

## IMPUGNACIÓN DE ACTO

- **Resolución No. 327-2005**  
Eliézer Burgos.  
Dr. Aguedo Adalberto Rijo Severino.  
Declarar no ha lugar.  
14/3/05.
- **Resolución No. 384-2005**  
Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.  
Declarar la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para decidir en Cámara de Consejo la solicitud de impugnación del auto No. 423 del 28 de septiembre del 2001, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, solicitada por el Banco Popular Dominicano, C. por A.  
14/3/05.

## IMPUGNACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS

- **Resolución No. 326-2005**  
Santo Domingo Interprise, S. A.  
Licda. Luz María Duquela Canó.  
Declarar la incompetencia.  
14/3/05.

## PERENCIÓN

- **Resolución No. 252-2005**  
Bernard Mitteau y compartes.  
Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ureña de Waugh.

Declarar perimida la Resolución No. 1433-2004.  
2/3/05.

- **Resolución No. 253-2005**  
Luis Guillermo Flores Díaz, S. A. (ILGUFLOD).  
Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.  
Declarar perimida a la Resolución No. 2113-99.  
2/3/05.
- **Resolución No. 254-2005**  
Francisco Darío Casado Acevedo.  
Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Licda. Miguelina Custodio Disla.  
Declarar perimida la Resolución No. 1409-2004.  
2/3/05.
- **Resolución No. 255-2005**  
Diócesis de San Pedro de Macorís y Francisco Ozoria Acosta.  
Dr. Mario Carbuccia hijo.  
Declarar perimida la Resolución No. 1282-2001.  
2/3/05.
- **Resolución No. 316-2005**  
Aura Altgracia Hidalgo.  
Licdos. Marianela Terrero Carvajal y Ángel R. Alcántara Sánchez.  
Declarar perimida la Resolución No. 1411-2004.  
15/3/05.
- **Resolución No. 365-2005**  
Francisca Antonia de León Severino y compartes.  
Declarar la perención.  
15/3/05.
- **Resolución No. 409-2005**  
Fibu Internacional, S. A. y Erika Fisheler.  
Licdos. Francisco Suriel M. y Darío Miguel de Peña.  
Declarar perimida la Resolución No. 1453-2004.  
21/3/05.
- **Resolución No. 412-2005**  
Elena Rivera de Colón.  
Declarar la perención.  
15/3/05.

## REVISIÓN

- **Resolución No. 330-2005**  
Industrias Cartonera Dominicana, S. A.  
Dres. Manuel Bergés Chupani, Juan Pelle-  
rano Gómez, Hipólito Herrera Vasallo,  
Manuel Bergés Coradín y Licdos. Luis Mi-  
guel Rivas, Hipólito Herrera Vasallo y Car-  
los Radhamés Cornielle.  
Declarar inadmisibles el recurso de reconsi-  
deración.  
15/3/05.
- **Resolución No. 475-2005**  
Carmelo Marcelino Tejada (a) Benjamín.  
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.  
Declarar inadmisibles la solicitud de trazar  
el procedimiento en apelación de una pro-  
videncia calificativa.  
15/3/05.
- **Resolución No. 476-2005**  
José Octavio Santos Martínez.  
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
15/3/05.

## RECUSACIÓN

- **Resolución No. 479-2005**  
Rafael Jiménez Paulino.  
Dra. Rosiris Altagracia Abreu.  
Declarar inadmisibles la solicitud de recusa-  
ción.  
28/3/05.
- **Resolución No. 480-2005**  
María Suazo y Bernarda Fariás.  
Dr. Diógenes de Jesús Delgado.  
Declarar inadmisibles la solicitud de recusa-  
ción.  
28/3/05.

## RECURSO DE CASACIÓN

- **Resolución No. 111-2005**  
Francisco Antonio Rodríguez Soriano.  
Licda. Carmen Cecilia Gómez Paradís.  
Declarar inadmisibles el recurso de casa-  
ción.  
4/3/05.
- **Resolución No. 112-2005**  
Williams Castro Veras y compartes.  
Dr. José Eneas Núñez F.  
Declarar inadmisibles el recurso de casa-  
ción.  
1/3/05.
- **Resolución No. 113-2005**  
Fued Mauad Brinz.  
Dr. Carlos Balcácer.  
Declarar inadmisibles el recurso de casa-  
ción.  
1/3/05.
- **Resolución No. 114-2005**  
Lic. Juan Cedano, Procurador General de  
la Corte de Apelación del Distrito Nacio-  
nal.  
Declarar inadmisibles el recurso de casa-  
ción.  
1/3/05.
- **Resolución No. 130-2005**  
Francisco Antonio Rodríguez Soriano.  
Licda. Carmen Cecilia Gómez Paradís.  
Declarar inadmisibles el recurso de casa-  
ción.  
1/3/05.
- **Resolución No. 133-2005**  
José Rincón Reynoso.  
Dres. Salutiano Laureano y José Francisco  
Bautista.  
Declarar inadmisibles el recurso de casa-  
ción.  
9/3/05.
- **Resolución No. 142-2005**  
Grupo Rancho Verde Corporation y com-  
partes.  
Dres. Rosario Herrand Di Carlo y Jacqui-  
line Salomón de Reynoso.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
14/3/05.
- **Resolución No. 143-2005**  
José Alberto Madera y compartes.  
Licdos. Juan Brito García y Glenis Joselyn  
Rosario.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
14/3/05.

- **Resolución No. 144-2005**  
Teofilo Castillo Jiménez.  
Dr. Pedro Tomás Botello Soliman.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
14/3/05.
- **Resolución No. 145-2005**  
Jacqueline Griselda de la Altagracia Villalona Columba.  
Dr. Teofilo E. Regús Comas.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
14/3/05.
- **Resolución No. 162-2005**  
Roxanna E. Castillo.  
Dr. Ángel Moneró Cordero.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
14/3/05.
- **Resolución No. 173-2005**  
Ángel Florentino Sánchez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/05.
- **Resolución No. 268-2005**  
Arturo Francisco.  
Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
23/3/05.
- **Resolución No. 269-2005**  
Julio E. Pérez Félix y compartes.  
Lic. José Francisco Beltré.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
3/3/05.
- **Resolución No. 270-2005**  
Dr. Jesús Garo, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
18/3/05.
- **Resolución No. 271-2005**  
Orfelino Consuegra Pérez y compartes.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
8/3/05.
- **Resolución No. 272-2005**  
José Manuel Abreu Guzmán.  
Dr. Manuel García.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
10/3/05.
- **Resolución No. 273-2005**  
Guillermo Martínez de los Santos.  
Dres. Domingo Maldonado Valdez, Virgilio Martínez, Eligio Santana Santana, Radhamés Vásquez Reyes y Maricelis A. Londres.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
4/3/05.
- **Resolución No. 275-2005**  
Luis Orlando Beato Figuereo.  
Dres. Luis F. Espertin C. y Dora Alt. Tineo.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
9/3/05.
- **Resolución No. 277-2005**  
Patria del Carmen Genao y Luis Alberti Santiago Genao.  
Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez, José Rafael Abreu Castillo y Ada A. López.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/05.
- **Resolución No. 281-2005**  
Ángel Danilo Ramírez.  
Lic. José Porfirio García Martínez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/05.
- **Resolución No. 283-2005**  
George Romero Zabala.  
Lic. Máximo Misael Benítez O.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
7/3/05.
- **Resolución No. 285-2005**  
British American Tobacco (Brands).  
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis R. Pellerano.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
14/3/05.
- **Resolución No. 287-2005**  
Marino Durán Taveras y compartes.  
Licdos. Amado Gómez Cáceres y Juan Martínez Hernández.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/05.

- **Resolución No. 288-2005**  
Henry de la Cruz Severino y Luis Freddy de León Custodio.  
Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
9/3/05.
- **Resolución No. 297-2005**  
Juan Carlos Martínez Castillo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
1/3/05.
- **Resolución No. 298-2005**  
Dr. José Alberto Prensa y Licda. Luz Faña Báez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/05.
- **Resolución No. 299-2005**  
Bernardo Cepeda Camacho.  
Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Valentín Montero Montero.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
3/3/05.
- **Resolución No. 300-2005**  
Edgardo Tonca.  
Dr. Luis F. Muñoz Grillo y Licda. Sonny Y. Salvador Ramírez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
22/3/05.
- **Resolución No. 301-2005**  
Rubén Polanco Solano y compartes.  
Lic. Felipe Solano González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
28/3/05.
- **Resolución No. 303-2005**  
Leo Francisco Martínez Canelo (a) Virgilito.  
Dres. Samuel Moquete de la Cruz y José R. Ferreiras Jimeno.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
4/3/05.
- **Resolución No. 304-2005**  
Daniel Julián Gómez y compartes.  
Licdos. Ángel Miguel A. Durán, Eduardo M. Trueba y Víctor Ramón Sánchez.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
21/3/05.
- **Resolución No. 306-2005**  
Ramón Severino Rosario Trinidad.  
Lic. Wilton R. Guzmán.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/05.
- **Resolución No. 307-2005**  
Eunice Ramona López Ramírez.  
Dr. Neftali de Js. González Díaz.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/05.
- **Resolución No. 308-2005**  
Mario Brea Brazoban.  
Dr. José Antonio Beato.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/05.
- **Resolución No. 334-2005**  
Martín Ovidio Mato Villa y Seguros Pepín, S. A.  
Lic. Samuel José Guzmán Alberto.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
4/3/05.
- **Resolución No. 335-2005**  
Miguel Cuello.  
Licda. Dilexy Abreu González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/05.
- **Resolución No. 336-2005**  
José Luis Álvarez.  
Licdos. Roberto Antonio Gil López y Rómely Blanco Rodríguez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
21/3/05.
- **Resolución No. 337-2005**  
Pastor Bautista Peña.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
23/3/05.

- **Resolución No. 338-2005**  
Félix Piña Félix.  
Licdos. Nelson A. Burgos Arias y Miguel Elías Gómez García.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
23/3/05.
- **Resolución No. 339-2005**  
Jean Claude Lorge o Raymond y compar-tes.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
28/3/05.
- **Resolución No. 340-2005**  
Emilia Minerva Santos Tejada y compartes.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
28/3/05.
- **Resolución No. 342-2005**  
José Remedio Félix Nova.  
Lic. Conrado Félix Nova.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
22/3/05.
- **Resolución No. 343-2005**  
César Humberto Gómez y/o Unión Telecard Dominicana, S. A.  
Licdos. Juan José García y Héctor García Vélez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
28/3/05.
- **Resolución No. 344-2005**  
Amauris Díaz Collado.  
Lic. Sócrates Ml. Álvarez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
30/3/05.
- **Resolución No. 345-2005**  
Germán Marmolejos.  
Dr. Germán Gamalier Reyes Green.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
30/3/05.
- **Resolución No. 346-2005**  
Héctor Luis Mena Monegro y Marcos Gil.  
Dra. Noris Mercedes Mena Monegro y Lic. José A. Sánchez Turbí.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
4/3/05.
- **Resolución No. 347-2005**  
Rondol Alberto González y compartes.  
Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
30/3/05.
- **Resolución No. 348-2005**  
Dionisio Pérez.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
31/3/05.
- **Resolución No. 351-2005**  
Sergio Pérez.  
Lic. Elvin Valdez Tatis.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
31/3/05.
- **Resolución No. 353-2005**  
Manuel Martínez.  
Dr. Rafael A. Fantasía M. y Lic. Reyes Cedano Rivera.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
30/3/05.
- **Resolución No. 354-2005**  
Moisés Sánchez Comas.  
Licda. Eucilda Mejía Tapia.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
22/3/05.
- **Resolución No. 356-2005**  
Nicolás Alcántara Quezada.  
Dr. Jacinto Santos Cuevas y Lic. José Santana Segura.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
28/3/05.
- **Resolución No. 369-2005**  
Jesús Ángel Luciano de Aza y Reyna Isabel Madera Acosta de Jerez.  
Licdos. Nelson Ventura, Lorency y Cecilia Ramírez Santos.

- Declarar admisible el recurso de casación.  
14/3/05.
- **Resolución No. 370-2005**  
Luis Eduardo Dubocq Heinsen.  
Licdos. Miguel A. Durán, Eduardo M. Trueba y Jerry Báez.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
31/3/05.
  - **Resolución No. 372-2005**  
Ochoa Motors, C. por A.  
Licdos. Juan Carlos Méndez y Nelson Frías.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.  
29/3/05.
  - **Resolución No. 373-2005**  
Ricardo Santana Candelario y compartes.  
Dr. José Eneas Núñez Fernández y Lic. Francisco R. Carvajal hijo.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
11-3/05.
  - **Resolución No. 376-2005**  
Unión de Seguros, C. por A. y Máximo de Jesús Capellán.  
Dr. Miguel Abreu Abreu.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
31/3/05.
  - **Resolución No. 377-2005**  
José Antonio Celeste Carpio.  
Dres. Rafael Evangelista Alejo y Mario S. Acosta Santos.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/05.
  - **Resolución No. 378-2005**  
José Miguel de León Severino.  
Dr. Ramón E. Liberato Torres.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/05.
  - **Resolución No. 379-2005**  
José Dolores Fernández Arias.  
Licda. Dilexy Abreu González.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
31/3/05.
  - **Resolución No. 382-2005**  
Marlenys Mercedes Sánchez Peña y María del Mar Bravo.  
Dra. Ana Delfa Lara.  
Declarar inadmisibile el recurso de casación.  
30/3/05.
  - **Resolución No. 396-2005**  
Zacarías Bautista Ramírez.  
Licdas. Martha Santana y Ana Delfa Lara.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
30/3/05.
  - **Resolución No. 397-2005**  
María del Carmen Jordán Torres.  
Licdos. Francisco Esmeraldo Sánchez y Cosme Damián Cepeda Peña.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
30/3/05.
  - **Resolución No. 400-2005**  
Manuel Ant. Alba Ventura y compartes.  
Lic. Severiano Paredes Hernández.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
17/3/05.
  - **Resolución No. 403-2005**  
William Richard Montilla Díaz.  
Lic. José del Carmen Metz.  
Declarar admisible el recurso de casación.  
14/3/05.
  - **Resolución No. 406-2005**  
Argentina Milagros Paredes.  
Licdos. Rosa Julia Batista Sánchez y Efraín Arias Valdez.  
“**Primero:** Ratificar el ordinal segundo de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución, sin anular la misma, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **Segundo:** Se declara al imputado Walter Rafael Suazo Lara (a) Guaimate, culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Yendy Auriales Lara Paredes (a) Pochy, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y del artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en consecuencia se condena a cumplir una pena de catorce (14) años de reclusión mayor, así

como al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes”.

4/3/05.

• **Resolución No. 419-2005**

Ramón Antonio Castillo Morillo.  
Lic. Manuel Sierra y Dr. Teobaldo Durán.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.

31/3/2005.

• **Resolución No. 420-2005**

Marcelino Abdiel Ávila Samuels.  
Lic. Francisco Esmeraldo Sánchez.  
Declarar inadmisibles el recurso de casación.

31/3/05.

• **Resolución No. 422-2005**

Domingo Grullón Rodríguez y compartes.  
Dr. Miguel Abreu Abreu.  
Declarar inadmisibles los recursos de casación.

31/3/05.

## RECURSO DE OPOSICIÓN

• **Resolución No. 146-2005**

Domingo Aurelio Espinal Reynoso.  
Lic. Valerio Fabián Romero.  
Declarar inadmisibles el recurso de oposición.

15/3/05.

## SUSPENSIÓN

• **Resolución No. 229-2005**

Tecnicaribe, S. A. Vs. Carlos Heriberto Escaño.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Ordenar la suspensión.

3/3/05.

• **Resolución No. 230-2005**

Rafael Núñez y Banca La Esperanza Vs. Eduardo Polanco.  
Lic. Miguel Ángel Durán.  
Ordenar la suspensión.

3/3/05.

• **Resolución No. 291-2005**

Neyba Bay, S. A. Vs. Encounters, C. por A. Licdos. Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla Rodríguez Molina.

Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/3/05.

• **Resolución No. 292-2005**

José del Cristo Pillier Vs. Juan Francisco Betances de Jesús.  
Dr. Ramón Abreu.

Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/3/05.

• **Resolución No. 293-2005**

Domingo Disla Florentino Vs. Marino Arturo Rodríguez Alardo.  
Lic. José Miguel Heredia.

Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/3/05.

• **Resolución No. 309-2005**

Hiper Mercado Olé, S. A. Vs. Diógenes Mojica.

Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez.

Rechazar el pedimento de suspensión.  
15/3/05.

• **Resolución No. 310-2005**

Luis José Comprés Grullón Vs. Banco Múltiple Bancrédito (Antiguo Banco Nacional de Crédito).  
Lic. Juan Carlos Lazala.

Rechazar el pedimento de suspensión.  
15/3/05.

• **Resolución No. 311-2005**

Roque del Guidice Vs. Adalgisa Victoria Furment U.

Dr. Reynaldo J. Ricart G.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
15/3/05.

• **Resolución No. 312-2005**

Elías Manzano Ciprián Vs. Sinencio María Sánchez Perdomo.

Dr. César Julio Zorrilla Nieves.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
15/3/05.

• **Resolución No. 320-2005**

Dolores Peña e Hijos, C. por A. y compartes Vs. Banco BDI, S. A.

Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.  
Ordenar la suspensión.

15/3/05.

- **Resolución No. 321-2005**  
Luz Carolina Ortega Imbert y compartes Vs. Lorenza Figueroa Maldonado. Dr. Fabián Cabrera F.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 322-2005**  
Juvenilla Castillo Terrero Vs. Nieves del Carmen Schira Reyes.  
Licda. Belkis O. Estrella Fernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 323-2005**  
Constructora Hermanos Yarull, C. por A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).  
Licda. Cristina Acta y Dr. Reynaldo Ricart.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 324-2005**  
Ingenieros y Técnicos Asociados, C. por A. (INTECA) Vs. Gec Alsthom.  
Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 355-2005**  
Fundación Bienvenida y Yapur, Inc. Vs. Wadi Dumit y compartes.  
Dres. Clyde Eugenio Rosario, Luisa Teresa Jorge y Licda. Ylona de la Rocha.  
Ordenar la suspensión.  
14/3/05.
- **Resolución No. 366-2005**  
Keysi Rosmery Torres y compartes Vs. Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Lic. Juan Ramón Esteves B.  
Ordenar la suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 380-2005**  
Hacienda Rosalinda, S. A. e Ing. José Manuel Reyes Malla Vs. Hacienda Milagros, C. por A. y Cristóbal Colón, C. por A.  
Lic. Neuton G. Morales Rivas y Dr. Andrés A. Acosta M.  
Ordenar la suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 381-2005**  
Domingo Antonio Rojas Acevedo Vs. Inocencio Rojas Lora.  
Dr. Federico E. Villamil y Licdos. César Emilio Olivo Gonell y José C. Arroyo Ramos.  
Ordenar la suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 383-2005**  
Galería, C. por A. y compartes.  
Lic. Yonis Fuscal Aybar.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/3/05.
- **Resolución No. 388-2005**  
Miltón Pimentel & Asociados Vs. Julio E. Encarnación.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
16/3/05.
- **Resolución No. 390-2005**  
Goya Santo Domingo, S. A.  
Dres. Luis A. Serrata y Adalgisa de León.  
Ordenar la suspensión.  
21/3/05.
- **Resolución No. 391-2005**  
Kercy Duval Vs. Tapi Musa Industrial, C. por A.  
Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
21/3/05.
- **Resolución No. 393-2005**  
Restaurant La Masía y Rafael Mateo.  
Dr. Jaime Canoabo Terrero y Lic. Daniel Izquierdo.  
Ordenar la suspensión.  
16/3/05.
- **Resolución No. 394-2005**  
Productos Los Andes, C. por A. (PRIESCA) y compartes Vs. Ysmenia Andrickson Núñez.  
Ordenar la suspensión.  
21/3/05.
- **Resolución No. 395-2005**  
Barsequillo Industrial, S. A. Vs. Banco Mercantil, S. A.  
Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Mari-sela Mercedes Méndez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
18/3/05.



- **Resolución No. 411-2005**  
Radiocentro, C. por A. Vs. Damaris Polanco Contreras y Bernardo Ledesma.  
Dra. Mercedes Guzmán Dorrejo y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
16/3/05.
- **Resolución No. 413-2005**  
Restaurante Yatoba y/o Operadora Gastronómica.  
Licda. Ana Susana Mieses Rivera.  
Ordenar la suspensión.  
21/3/05.
- **Resolución No. 414-2005**  
José Mella Febles & Asociados, C. por A. y Arq. José Mella Febles Vs. Salvador Reyes Guzmán & compartes.  
Dr. Miguel Novel Rivera.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
21/3/05.
- **Resolución No. 418-2005**  
Israel Vásquez.  
Licda. Julia Osoria.  
Ordenar la suspensión.  
29/3/05.
- **Resolución No. 423-2005**  
Héctor Rodríguez Fernández Vs. Enriqueillo Herrera Araujo y comparte.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
17/3/05.
- **Resolución No. 424-2005**  
Omega Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.  
Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.  
Ordenar la suspensión.  
30/3/05.
- **Resolución No. 437-2005**  
Ángel Danilo Ramírez.  
Lic. José Porfirio García Martínez.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 455-2005**  
Salón Carmen y/o Carmen Polanco Aybar Vs. Josefín de Jesús de Jesús.  
Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.  
Ordenar la suspensión.  
29/3/05.
- **Resolución No. 457-2005**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ana Verónica Paredes Morban.  
Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
29/3/05.
- **Resolución No. 459-2005**  
Seguridad Empresarial Santo Domingo, S. A. (SEMPRE).  
Dr. Rafael Polanco González.  
Ordenar la suspensión.  
29/3/05.
- **Resolución No. 460-2005**  
Termo Envases, S. A. Vs. William R. Castillo Castillo.  
Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.  
Ordenar la suspensión.  
29/3/05.
- **Resolución No. 473-2005**  
Sócrates Rondón y Josefina Collado de Rondón.  
Licda. Ana Zayas M.  
Da acta de desistimiento a la solicitud de suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 474-2005**  
Juan Antonio Lugo.  
Lic. José Joaquín Álvarez M.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 478-2005**  
Domingo Mercedes.  
Lic. José Valentín Marcelino Reinoso.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
15/3/05.
- **Resolución No. 484-2005**  
Andrea Medrano Marte y compartes Vs. Compañía MR, S. A. e Ing. Pablo Yarull Tactuck.  
Ordenar la suspensión.  
29/3/05.

- **Resolución No. 521-2005**  
Juan Núñez.  
Dra. Morayma R. Pineda Figari.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
30/3/05.
- **Resolución No. 528-2005**  
Ramón Pérez Martínez Vs. Epi-Taller de Diseño, Publicidad & Decoración, S. A.  
Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard Belliard.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
16/3/05.
- **Resolución No. 529-2005**  
Mahmood Zangi Vs. José Alfredo Silverio.  
Dr. Daniel Guerrero Taveras y Lic. Adriano Bonifacio Espinal.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
16/3/05.
- **Resolución No. 530-2005**  
Productos Unidos, S. A. Vs. Manuel Antonio López de la Cruz.  
Dres. Roberti de R. Marcano Zapata y Miguel A. Cepeda Hernández.  
Ordenar la suspensión.  
29/3/05.
- **Resolución No. 531-2005**  
Qualton Club Hotels y Hoteles Quisqueya, C. por A. Vs. Carlos Hernández Vargas.  
Licdos. José Antonio Alexis Guerrero y Miltria Vereniz Cruz Valerio.  
Ordenar la suspensión.  
29/3/05.
- **Resolución No. 532-2005**  
Promed Dominicana, S. A. Vs. Marcial Corcino Alcántara.  
Licda. Mercedes Galván Alcántara y Dr. Franklin García Fermín.  
Ordenar la suspensión.  
29/3/05.
- **Resolución No. 540-2005**  
Financiadora Americana de Primas, S. A. Vs. Fanar, S. A.  
Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
18/3/05.

## FE DE ERRATAS

En el Boletín Judicial No. 1126, correspondiente al mes de septiembre del 2004, por error, no apareció la senencia indicada abajo, por lo que se procede a publicarla a continuación:

### SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2004

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2004.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) y/o Ing. Miguel Ferrando.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Agustín López Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Polín Lugo Alcántara y Nircio Ramírez Bruno.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ronólfido López y Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 29 de septiembre del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), con domicilio y asiento social en la Av. Independencia No. 651 Esq. Cayetano Rodríguez, de esta

ciudad, representada por su presidente, Ing. Miguel Ferrando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-045951-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. López Henríquez, abogado de la recurrente Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ronólfido López, por sí y por los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín, abogados de los recurridos Polín Lugo Alcántara y Nircio Ramírez Bruno;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0062825-4, abogado de la recurrente Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) y/o Ing. Miguel Ferrando, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Ronólfido López y los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0769809-4, 001-1271564-4 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados de los recurridos Polín Lugo Alcántara y Nircio Ramírez Bruno;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Polín Lugo Alcántara y Nircio Ramírez Bruno, contra la recurrente Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) e Ing. Miguel Ferrando, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial de este tribunal por improcedente, especialmente por carecer de fundamento y en consecuencia declara su competencia para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado interpuesta por los señores Polín Lugo Alcántara y Nircio Ramírez Bruno en contra de OBINSA, S. A. e Ing. Miguel Ferrando, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Ing. Miguel Ferrando y Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) con los señores Polín Lugo Alcántara y Nircio Ramírez Bruno por despido injustificado, por lo que en consecuencia la acoge, respecto a las prestaciones y derechos laborales por ser justas y reposar en pruebas legales y la rechaza, por improcedentes en lo relativo a la ejecución provisional de la sentencia especialmente por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena al Ing. Miguel Ferrando y Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que siguen a favor de: I) Sr. Polín Lugo Alcántara: RD\$18,799.76 por 28 días de preaviso; RD\$108,098.62 por 161 días de cesantía; RD\$12,085.50 por 18 días de vacaciones; RD\$6,666.66 por la proporción del salario de navidad del año 2002; RD\$40,285.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$96,000.00 por indemnización supletoria; (en total son: Dos-

cientos Ochenta y Un Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$281,935.60), calculados en base a un salario mensual de RD\$16,000.00 y a un tiempo de labor de 7 años; II) Sr. Nircio Ramírez Rubio: RD\$17,624.60 por 28 días de preaviso; RD\$101,341.45 por 161 días de cesantía; RD\$11,330.01 por 18 días de vacaciones; RD\$6,250.00 por la proporción del salario de navidad del año 2002; RD\$37,767.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; (en total son: Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Trece Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$264,313.06), calculados en base a un salario mensual de RD\$15,000.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **Quinto:** Ordena a Ing. Miguel Ferrando y Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 5 –junio- 2002 y 20 –diciembre – 2002; **Sexto:** Condena a Ing. Miguel Ferrando y Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) al pago de las costas del procedimiento con distracción del Dr. Ronólfido López B., y Licdos. José Luis Batista y Carlos G. Joaquín Álvarez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) e Ing. Miguel Ferrando, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de diciembre del año 2002 por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, haciendo constar la omisión material en que incurre la misma de no consignar la condena en beneficio del señor Nircio Ramírez de los seis meses del artículo 95 del Código de Trabajo que por medio de este fallo se corrige; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA) e Ing. Miguel Ferrando, al pago de las costas

del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Luis Batista y Ronólfido López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 483, ordinal 1ro., 16, 31 y 80 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización y distorsión de los testimonios; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que invocaron la competencia de los tribunales de trabajo del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata, en vista de que los contratos de trabajo fueron ejecutados en Bávaro, Higüey, por lo que de acuerdo al artículo 483 del Código de Trabajo, correspondía a esa jurisdicción conocer de la misma, pero la Corte a-qua a pesar de que se hizo la prueba correspondiente rechazó el pedimento, desconociendo dicho texto legal, como igualmente violó el artículo 31 del Código de Trabajo, al dar carácter de labor sucesiva a obras distantes tres y cuatro meses, una de la otra, a sabiendas que dicho artículo exige que no exceda un período mayor de dos meses para que tengan esa calificación; que otras faltas cometidas por la Corte a-qua consistieron en conceder el derecho de 10 días más de salario en cada caso por concepto de cesantía, en exceso de lo que podría corresponderle y calcularles el salario navideño en base a cinco meses cuando debió ser en base a cuatro meses y diez días;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la sentencia impugnada recoge las declaraciones del señor Jorge Luis Matos Mota, quien con referencia al tópico que nos ocupa señaló lo siguiente: ...P. ¿Qué si los demandantes trabajaron en otras obras? R.- Sí, en Campo Lindo, Villa Mella, Puerto Plata, al lado del Hotel Tropicana, hasta en la casa del mismo ingeniero”, y del señor Manuel de Jesús Bastardo, testigo de la propia empresa demandada original por ante esta Corte, quien expresó que: P.- ¿Usted sabe si Polín y Nircio trabajaron en la remodelación de la oficina en OBINSA? R.- Esa oficina se abrió en el 2000,

antes estaba cerca del Colegio Montessori, es posible que ellos hayan trabajado esa remodelación porque lo fue en el 2000...”; que de dichos testimonios, resulta evidente que los recurridos ejecutaron sus labores en varios lugares, incluyendo la ciudad de Santo Domingo, lo que en el momento de ocurrir los hechos otorgaba competencia al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para conocer de la presente demanda y, por consiguiente, debe confirmarse la sentencia en el aspecto de la competencia”;

Considerando, que el artículo 483 del Código de Trabajo dispone, en primer orden, que la jurisdicción competente para conocer de las demandas laborales, es la del lugar donde se ejecutó el contrato de trabajo o en cualesquiera de ellos, cuando se ha ejecutado en más de un lugar;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que los contratos de trabajo de los reclamantes se ejecutaron en varios lugares, siendo uno de ellos, el Distrito Nacional, circunstancia esta que le da competencia al Juzgado de Trabajo de esa jurisdicción para conocer, tal como conoció, la demanda en cuestión, lo que descarta que al declararse competente incurriera en el vicio que se le atribuye;

Considerando, que asimismo, el Tribunal a-quo, en uso de sus facultades, apreció que los recurridos laboraron en obras sucesivas, por cuanto no tardaron dos meses en iniciar su labor en otra a continuación de la terminación de una, lo que da carácter de contratación indefinida a su vínculo con los recurrentes;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el artículo 80 del Código de Trabajo, después de un trabajo continuo no menor de cinco años al trabajador le corresponde 23 días de salarios por cada año, por concepto de auxilio de cesantía, por lo que en vista de que los jueces del fondo establecieron que los reclamantes laboraron durante 7 años, correspondía a cada uno de ellos 161 días de salarios por ese concepto, tal como lo decidió la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto enfocado en el medio que se examina, relativo a la proporción del salario navideño, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que esa pro-



porción fue establecida por el tribunal de primer grado, por lo que si la actual recurrente no estaba de acuerdo con el mismo debió discutirlo en el tribunal de alzada, lo que no hizo, constituyendo su presentación en casación un medio nuevo, que como tal es desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en todo lo concerniente a lo examinado en este medio, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: que a pesar de que el tribunal reconoce que la OBINSA es una sociedad comercial debidamente constituida y que apelamos la condenación del ingeniero Miguel Ferrando como empleador, la Corte a-qua condenó a ambas personas como empleadores, sin precisar el por qué de esa dualidad;

Considerando, que cuando un tribunal condena a una persona moral y a una física como empleadores, está en el deber de señalar las razones que dieron lugar a la existencia de más de un empleador, debiendo precisar los elementos que dan a cada uno esa condición, lo que no aparece en la sentencia impugnada, a pesar de imponer condenaciones a la compañía Obras de Ingeniería e Inversiones S. A. (OBINSA) y al mismo tiempo al Ing. Miguel Ferrando, a quien la sentencia de primer grado atribuye haber contratado a los trabajadores, pero sin indicar si lo hizo en su propio nombre o en representación de la sociedad comercial, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes en los medios tercero y cuarto de su recurso, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en las contradictorias declaraciones del testigo oído ante el tribunal de primer grado Jorge Luis Matos Mota, las cuales fueron desnaturalizadas por el juez y de quien el testigo José Vargas Vargas señaló que no le conocía y que en el momento del despido sólo estaba él presente, dando aceptación a declaraciones que son contradictorias entre sí, que fueron distorsionadas por el Tribunal a-quo, lo que hace que a la sentencia impugnada carezca de motivos y de base legal;

Considerando, que con relación a lo anterior, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que por ante esta jurisdicción se escuchó en calidad de testigo a cargo del recurrido al señor José Vargas Vargas, el cual entre otras cosas señaló: “Ese caso sucedió el 10 de mayo del año 2002, Pedro Pichardo llegó al taller con los trabajadores nuevos, y dijo a Polín y a Nircio que entregaran las máquinas que estaban despedidos, y él dijo que fueran donde quisieran y les prohibió la entrada en OBINSA. P.- ¿Qué estaban haciendo Polín y Nircio? R.- Trabajando, cortando chazos, armando piezas para llevarlas al hotel; P.- ¿Qué se construía? R.- El Hotel Meliá Tropical y trabajaban en la casa del ingeniero y en la oficina... ellos trabajaban con pulidoras de la compañía... ganaban entre RD\$15,000.00 y RD\$16,000.00; ellos eran maestros de terminación... duraron trabajando de siete a ocho años... ellos trabajaron ininterrumpidamente, pues era de obra a obra...”; que de dichas declaraciones a las cuales esta Corte otorga entera fe y crédito por precisas y concordantes, los demandantes originarios logran establecer la existencia del contrato de trabajo que los unía con los recurrentes, el tiempo de labores, salario devengado y el hecho material del despido, razón por la cual procede la confirmación del fallo impugnado; que dichas ponderaciones las realiza este tribunal en vista de su poder de libre apreciación de los medios de prueba suministrados por las partes, sin perjuicio de encontrarse dicha situación avalada por las presunciones que a favor de los trabajadores consagran los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, relativas a la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido cuando el demandante ha establecido la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que demanda, y la que los exime de probar ciertos hechos, tiempo y salario, que deben constar en documentos que el empleador debe registrar por ante las autoridades de trabajo y como ocurre en la especie, no los deposita por ante el tribunal que conoce del caso; que esta Corte descarta el valor probatorio de los testimonios de los señores Pedro Antonio Pichardo y Félix Manuel de Jesús Bastardo, en relación con la modalidad, elementos y terminación de los contratos de trabajo por la razón de considerarlas faltas de sinceridad y verosimilitud”;

Considerando, que la apreciación que hagan los jueces del fondo de la prueba que se les aporte, escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización, por gozar de un soberano poder de apreciación, que les permite entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan mayor credibilidad;

Considerando, que en la especie, los jueces tras ponderar las pruebas aportadas, dieron por establecidos los hechos en que los reclamantes sustentaron su demanda, incluido el despido que invocaron, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en cuanto a las personas declaradas empleadoras y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso interpuesto contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de septiembre del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

# ÍNDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

## Accidente de tránsito

- **Ambos conductores recurrieron y sus medios fueron acogidos. Casada con envío. 30/3/05.**  
Reynaldo Vallejo Cuevas y compartes. . . . . 699
  
- **El plazo para motivar un recurso no es fatal si se hace con tiempo suficiente. El prevenido no motivó su recurso como persona civilmente responsable, y en lo penal, la sentencia es correcta. En lo civil, adolece del error de pronunciar el fallo sin citación de las partes interesadas. Se declaró inadmisibile en lo civil y rechazado en lo penal. Casada con envío en lo civil respecto de los compartes. 9/3/05.**  
Pablo Nicolás Sarmiento García y compartes. . . . . 398
  
- **El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión. Como partes civilmente responsables no invocaron los medios que hacen valer en casación en la jurisdicción de juicio. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/3/05.**  
Germán González Fermín y José González Fermín . . . . . 672
  
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión sin depósito de documentos para poder recurrir. Su culpabilidad fue bien motivada. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 30/3/05.**  
Felipe de Jesús Méndez y compartes . . . . . 705

- **En cuanto a lo penal, el recurso no procedía. En lo civil hubo contradicción de motivos. Rechazado en un aspecto y casada con envío en lo civil. 30/3/05.**  
Ariel Alvarado Hernández Santos y compartes . . . . . 688
- **Impactó al motorista que iba por una vía principal. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
Juan Bautista Ureña Rodríguez y compartes . . . . . 644
- **Insuficiencia y contradicción de motivos en la sentencia recurrida. Casada con envío. 2/3/05.**  
Maralie Torres Rojas y compartes . . . . . 344
- **La sentencia recurrida está suficientemente motivada. Rechazado el recurso. 9/3/05.**  
Manuel Cabrera Genao . . . . . 430
- **La sentencia recurrida fue bien motivada y los demás argumentos no se presentaron en el juicio y no se podían presentar por primera vez en casación. 22/3/05.**  
Diógenes Castillo . . . . . 581
- **La sentencia recurrida no indica los motivos que tuvo el juez para fallar como lo hizo. Casada con envío. 2/3/05.**  
Seguros Popular, S. A. y compartes . . . . . 365
- **Los alegatos de violación al derecho de defensa, no prosperaron. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
Wandy Rafael Lajara Veras y compartes. . . . . 681
- **No fue ponderada la conducta del otro justiciable en la ocurrencia del accidente. Casada con envío. 22/3/05.**  
Bienvenido Vallejo y compartes. . . . . 587

## Adjudicación

- **Acto administrativo no susceptible del recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 30/3/05.**  
Ciro Villanueva Galán Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda . . . . . 281

## Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
José Alberto García Guzmán Vs. Inmobiliaria Dely, S. A. . . . . 213

- C -

## Cobro de pesos (Evaluación del monto adeudado)

- **Falta de motivo. Casada la sentencia. 9/3/05.**  
Francisco Zacarías Bendek Gadala María Vs. Leasing de  
Desarrollo . . . . . 235

## Cobro de pesos

- **Falsedad. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Hielo Ártico, S. A. y José Alberto Prats Herrera. Vs.  
Tiradente Air Cargo, S. A. . . . . 200

## Comparecencia personal de las partes

- **Rechazado el pedimento. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Enilsa Rodríguez . . . . . 67

## Constitucional

- **Declara no conforme con la Constitución la Ley No. 286-04 del 15 de agosto del 2004, que establece el sistema de elecciones primarias mediante el voto universal, directo y secreto. 16/3/05.**  
La Fundación Derecho y Democracia, Inc. . . . . 117
- **Declara que la Ley 28-01 del 1ro. de febrero del 2001 es conforme a la Constitución. 2/3/05.**  
Asociación Dominicana de Cementos Portland, Inc. . . . . 7

## Contencioso-electoral

- **Las sentencias de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal. Inadmisibles. 16/3/05.**

Rafael Guillermo Pérez Cornelio y Partido Renacentista  
Nacional (PRN) Vs. Agustín Montero . . . . . 843

## Contrato de inquilinato

- **Contrato verbal. Principio de la relatividad de las convenciones. Rechazado el recurso. 9/3/05.**

Nelly Dalida Fernández Vólquez Vs. Juan Francisco Soto . . . . 218

- D -

## Daños a la propiedad

- **Se comprobó que los justiciables cometieron los hechos. No motivaron su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 9/3/05.**

Ángel Mateo (Wander) y compartes. . . . . 423

## Daños y perjuicios

- **Ley 821 sobre Organización Judicial. Rechazado el recurso. 30/3/05.**

Nelson R. Santana A. Vs. Banco Central de la República  
Dominicana . . . . . 168

## Demanda en suspensión de ejecución de sentencia laboral

- **Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 9/3/05.**

Taylor Nelson Sofres Lozano, S. A. Vs. Harold Fernando  
Mella García y compartes . . . . . 771

## Demanda en terceraía y oposición a deslinde

- **Venta de la cosa ajena. Correcta apreciación. Rechazado. 9/3/05.**  
Sociedad Industrial Dominicana, S. A. Vs. Erwin Cott R. . . . . 798

## Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/3/05.**  
Seguridad Turística e Industrial, C. por A. Vs. Eleodoro Rodríguez Zapata . . . . . 723
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Rechazado. 2/3/05.**  
Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Belkis de la Rosa . . . . . 749
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/3/05.**  
Ferretería El Aguila, S. A. (Suplidora de la Construcción) Vs. Aladino Guzmán Pérez . . . . . 780
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/3/05.**  
Editora Hoy, C. por A. y Publicaciones Ahora, C. por A. Vs. Adriana E. Escanio . . . . . 786
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/3/05.**  
Jesús del Milagro Méndez, Car Wash A. L. y Comedor Alex Vs. Patricio Rodríguez. . . . . 825
- **Correcto uso del poder de apreciación sin desnaturalizar. Rechazado. 2/3/05.**  
Emilio Gregorio Merán Vs. Constructora Andújar, C. por A. . . . . 728
- **Despido carente de justa causa. Rechazado. 2/3/05.**  
H & M Promociones Comerciales, S. A. Vs. Julio Andrés Dinzey Noboa. . . . . 755



- **Despido injustificado. Rechazado. 9/3/05.**  
Laboratorios Orbis, S. A. Vs. Héctor Germán Díaz . . . . . 763
- **Despido. Apreciación de la prueba sin desnaturalizar. Rechazado. 2/3/05.**  
Envases Tropicales, División Pisos y Techados Torginol,  
C. por A. . . . . 741
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/3/05.**  
César Jerez Vs. Camilo Pierre Charles . . . . . 831
- **Dimisión. Soberana apreciación de la prueba. Rechazado. 2/3/05.**  
ILGUIFLOD, S. A. Vs. Próspero Guillermo Cuesta . . . . . 733

### Depósito en fotocopia de la sentencia

- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
La Mundial de Coco, S. A. Vs. Gianlucas Fogliada . . . . . 209

### Desalojo

- **Falta de base legal. Casada la sentencia. 16/3/05.**  
Cooperativa de Servicios y Producción Vs. Margarita  
Camasta de Soto. . . . . 261

### Desistimiento

- **No ha lugar a estatuir. 9/3/05.**  
TELEMICRO, C. por A. (Canal 5) Vs. Gisel Castillo  
Lorenzo . . . . . 816
- **No ha lugar a estatuir. 9/3/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. (antes CODETEL) Vs.  
Andrés Pineda Florián. . . . . 777
- **Se dio acta. 2/3/05.**  
Alberto Ramón Sierra . . . . . 371

- **Se dio acta. 2/3/05.**  
Henry Esteban Acevedo Arias . . . . . 351
- **Se dio acta. 22/3/05.**  
José Guillermo León R. . . . . 554
- **Se dio acta. 9/3/05.**  
Alejandro Baret Forchue (Fernando) . . . . . 420

## Disciplinaria

- **Rechaza el recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados del 2 de mayo del 2002 que lo suspendió por cinco años en el ejercicio profesional como notario en Samaná; confirma dicha sentencia, y rechaza otro pedimento por ser ajeno a la materia. 30/3/05.**  
Clemente Anderson Grandell . . . . . 178
- **Se da acta del desistimiento de los denunciantes y declara al juzgado no culpable. 16/3/05.**  
Isidro Díaz, Notario Público . . . . . 111
- **Se rechazan las conclusiones de la defensa y se ordena la destitución de la prevenida. 16/3/05.**  
Annikssa Serra de la Mota, Juez de Instrucción de Elías Piña . . . . 91
- **Se rechazan las conclusiones de la defensa y se ordena la destitución del prevenido. 16/3/05.**  
Juan Evangelista Rodríguez, Juez de Instrucción de Pedernales . . . . . 103

## Divorcio

- **Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia. 16/3/05.**  
Daysi Ceara de Graf Vs. Samuel Graf . . . . . 268

## Drogas y sustancias controladas

- **Al imputado se le ocupó la sustancia prohibida en la varilla del guía de su vehículo. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Cruz Bernardo Flores López . . . . . 386
- **Convicto y confeso el imputado de los hechos. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Luis Ozuna Rosario (Puntilla). . . . . 515
- **El recurrente alegó desnaturalización de los hechos. No la hubo. Rechazado el recurso. 22/3/05.**  
Roberto Saviñón García. . . . . 596

## - E -

## Extradición

- **El justiciable decidió voluntariamente viajar al exterior. No ha lugar a estatuir. 11/3/05.**  
Denny Alberto Sandoval (Pedro) . . . . . 451
- **El justiciable decidió voluntariamente viajar al exterior. No ha lugar a estatuir. 11/3/05.**  
José Antonio Adriano Capellán Rosario . . . . . 456
- **Se ordena la misma y la incautación de los bienes del requerido. 29/3/05.**  
Francis Velásquez Minyetti (Jabao) . . . . . 603
- **Se ordenó el arresto del requerido y su presentación ante la Suprema Corte de Justicia. 29/3/05.**  
Agustina Antonia Carrera Lugo (Yocelyn) . . . . . 601

- G -

**Golpes y heridas involuntarios**

- **La persona civilmente responsable alegó que la sentencia recurrida no estuvo bien motivada. Lo fue. Rechazado el recurso. 9/3/05.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) . . . . . 411

- H -

**Habeas corpus**

- **Se ordena la libertad del impetrante. 16/3/05.**  
Guillermo Radhamés Ramos García . . . . . 136
- **Se rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución adoptada por la Cámara de Diputados el 16 de marzo del 2005. 28/3/05.**  
Guillermo Radhamés Ramos García . . . . . 150

**Homicidio voluntario**

- **Al declararse convicto confesó que se le “zafó” un disparo. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Tomás Gervasio Sánchez . . . . . 381
- **Confesó el imputado que por celos ultimó a su esposa. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Pablo Cordero Martínez (Miki) . . . . . 510
- **Convicto y confeso de la imputación. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Jonathan Manuel Pérez Bonet. . . . . 505
- **El imputado fue convicto y confeso de la acusación. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Rogelio Cristo Valdez (Chagui) . . . . . 294

- **El imputado no negó los hechos. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
Carlos Robinson Rosado Méndez. . . . . 650
- **El imputado se presentó al día siguiente del hecho y se entregó en la policía declarándose culpable. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado en lo penal. 30/3/05.**  
Eric David Sánchez Adón (Víctor) . . . . . 638
- **La Corte a-qua, al rechazar el recurso del ministerio público, lo excluyó del juicio. No podía hacerlo. Casada con envío. 16/3/05.**  
Elisa Deidania González Jiménez y compartes . . . . . 476
- **La estocada que el procesado propinó al occiso fue la causa de su muerte. No motivó su recurso. Declarado nulo y rechazado. 16/3/05.**  
Deyvis Antonio Brito Taveras. . . . . 484

## Homicidio y asociación de malhechores

- **Los recurrentes fueron convictos y confesos de la imputación. 2/3/05.**  
Juan Antonio Lugo y compartes . . . . . 332

## Homicidio y robo con violencia

- **Los procesados negaron los hechos, pero uno al otro se inculparon como autores. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Camilo Hernández Jiménez y Mateo Vicente Valdez. . . . . 359

- I -

## Incesto

- **Se comprobaron los hechos. Rechazados los recursos. 22/3/05.**  
José Miguel Candelario Guzmán y Juan Valera Toledo  
(Confesor) . . . . . 570

## **Inscripción en falsedad contra un documento no producido en el recurso de casación**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 9/3/05.**  
Rudyard Rafael de Jesús Corona y Ulises de Jesús Corona  
Cabrera . . . . . 241

### **- L -**

## **Laboral**

- **Autoridad de cosa juzgada puede ser presentada en cualquier estado de causa, tal como fue apreciado en la especie por el Tribunal a-quo. Rechazado. 30/3/05.**  
Rafael Henríquez Ozuna y compartes Vs. Restaurant  
La Caleta. . . . . 902
- **Derecho alegado por el demandante de percibir comisiones por ventas realizadas por él y cobradas por otra persona. Rechazado. 30/3/05.**  
Industria Persio A. Abreu, S. A. y Persio Abreu Vs. Félix  
Jiménez . . . . . 892
- **Soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, sin desnaturalizar. Rechazado. 30/3/05.**  
Banca de Lotería V. R. y Vinicio del Rosario Suero Vs. Ramón  
Antonio Pacheco . . . . . 927
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/3/2005.**  
Luis Rafael Espinal Polanco Vs. Servicios Automotrices  
Especializados, P. T. A. C. (Precisión Tune Auto Care). . . . . 856
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/3/05.**  
Marino Ramírez Mora Vs. Industria Continental, C. por A. . . . . 874
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 30/3/05.**  
Nades Comercial, C. por A. y/o Ing. Ramón Acevedo  
Gómez Vs. Narcis Josefina de León Martínez . . . . . 916

- **Corte a-qua ordena acumulación de acciones, sin violentar derecho de defensa ni desnaturalizar. Rechazado. 30/3/05.**  
 Moisés Elías Castro Vs. Harvard Institute . . . . . 922
- **Corte a-qua decide correctamente al rechazar solicitud extemporánea de depoósito documentos. Rechazado. 16/3/05.**  
 Plaza Lama, S. A. Vs. Eric Bezar. . . . . 868
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 16/3/05.**  
 American Airlines-División de Servicios Aeroportuarios (R. D.), S. A. (AA-DSA) Vs. Ángel de Jesús Miguel y compartes . . . . . 880
- **Despido. Acto de defensa frente a agresión. Ausencia de justa causa. Rechazado. 16/3/05.**  
 Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Heriberto Candelario Almánzar . . . . . 885
- **Falta de base legal. Casada con envío. 30/3/05.**  
 Eulen Dominicana de Servicios, S. A. Vs. Víctor Manuel Castro . . . . . 908
- **Perención del proceso declarado correctamente por la Corta a-qua. Rechazado. 16/3/2005.**  
 Brígido Paula y compartes Vs. Zenón Bobadilla y compartes . . . . . 849
- **Segundo medio revela la falta de interés del recurrente. Rechazado. 16/3/05.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) . . . . . 861
- **Validez de oferta real de pago. Rechazado. 30/3/05.**  
 Franklin Berroa Alcántara y comparte Vs. Suprema Manufacturing, S. A.. . . . . 953

## Ley 675

- **Recurrió dos sentencias incidentales que fueron debida y acertadamente motivadas. Rechazados los recursos. 16/3/05.**  
Rafael Troncoso Dumé . . . . . 532

## Libertad bajo fianza

- **El impetrante está condenado por sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 2/3/05.**  
Pedro Cabrera Beltrán . . . . . 3
- **El impetrante está condenado por sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile su recurso. 9/3/05.**  
Mártir Cedeño . . . . . 55
- **Fue declarada inadmisibile la solicitud. 2/3/05.**  
Marcia Hiranny Rodríguez (Selenni) . . . . . 304
- **No existen razones poderosas para acordarla. Rechazado el recurso. 9/3/05.**  
Ramón Suárez Frías . . . . . 440
- **No existen razones poderosas para otorgarla. Rechazada la solicitud. 9/3/05.**  
Alejandro del Rosario Rodríguez . . . . . 50
- **No existen razones poderosas para otorgarla. Rechazada la solicitud. 30/3/05.**  
Gladys Mercedes Polanco Cruz . . . . . 158
- **No existen razones poderosas para otorgarla. Rechazada la solicitud. 30/3/05.**  
Geovanny Moreno o Geovanny Castillo Chevalier (La Puya) . . . 163
- **No fue notificado el recurso a la parte civil constituida. Declarado inadmisibile. 9/3/05.**  
Danilo Almonte Rodríguez . . . . . 446



- **No había motivos para otorgarla. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Gustavo Andrés García Alba . . . . . 545
- **Se concedió la libertad de los impetrantes y se fijó el monto de la fianza. 16/3/05.**  
Melva María Rivas y compartes . . . . . 461

### **Litis sobre terreno Registrado**

- **Conclusiones vertidas por el apelante carecen de base legal. Rechazado. 30/3/05.**  
Pulva Mercedes Cabrera Muñoz Vs. Héctor Julio Rafael Silverio y Antonia Emelinda Tavárez García . . . . . 943
- **El emplazamiento a los miembros de una sucesión debe ser nominativo. Inadmisible. 30/3/05.**  
Villa Cosette, C. por A. Vs. Francisco Rosado, Pedro Rosado y Juan Rosado García . . . . . 963
- **Impugnación de deslinde. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 16/3/05.**  
Priamo Primitivo Aponte Serrata y Miguel Ángel Aponte Serrata Vs. José Miguel Peña Polanco . . . . . 819
- **Inadmisible por tardío. 9/3/05.**  
Sucesores de Alfredo Nova (Fren) y compartes Vs. Juan Emilio Marte . . . . . 792
- **Jueces de fondo hicieron una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 30/3/05.**  
Ramón Antonio Molina y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. Vs. Salvador García López, Ramón Antonio Molina y Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.. . . . . 934
- **Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 9/3/05.**  
Elsa Altagracia Ricart Valdez y compartes Vs. Blanca Isaura Logroño Ricart Vda. Vélez y Gerardo Bobadilla . . . . . 807

- M -

**Medios no desarrollados**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
David Segura Vargas Vs. Héctor Moscoso Germosén . . . . . 245

- N -

**Nulidad de sentencia de adjudicación**

- **Competencia. Falta de calidad e interés. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Chicre José Sued Sem y Salvador Sued, S. A. . . . . 193

- P -

**Poder discrecional de los jueces**

- **Fusión. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
José Enrique Mejía Rodríguez Vs. Marcia Marisol Peralta  
Sosa . . . . . 249

**Providencia calificativa**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
José Antonio Veras Morales . . . . . 468
- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
José Miguel Ibarra . . . . . 494
- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
Elnis Mancebo Díaz (Henry) . . . . . 520
- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
Wilton Olivero Ruiz (Julito) . . . . . 523

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/3/05.**  
Fernando Castillo y compartes . . . . . 526
- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
Andrés Hipólito Vargas Domínguez . . . . . 321
- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
Fátima Érika Féliz Labourt . . . . . 341
- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
Domingo Antonio Cruz. . . . . 355
- **Declarado inadmisibile el recurso. 2/3/05.**  
Lucia Míquelina Ozuna Valera . . . . . 391
- **Declarado inadmisibile el recurso. 22/3/05.**  
José Francisco Pappaterra Acosta. . . . . 565
- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/3/05.**  
William René Amador Álvarez y compartes . . . . . 667
- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/3/05.**  
Isabel Castillo Mateo (Maribel) . . . . . 695
- **Declarado inadmisibile el recurso. 9/3/05.**  
Juan Luis Pineda. . . . . 395
- **Declarado inadmisibile el recurso. 9/3/05.**  
Urbalinda, C. por A. y Sonaly, S. A. . . . . 406
- **Por negligencia, los jueces de la cámara de calificación no interrogaron a los imputados. Casada con envío. 22/3/05.**  
Maximiliano Rosario R. . . . . 576
- **Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 9/3/05.**  
Ana Lupe Cabrera Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos . . . . . 229

## Recurso de apelación

- **Rechazada la comparecencia de las partes. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. . . . . 63
- **Rechazado el pedimento de la comparecencia personal de las partes. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Bolívar Maldonado Gil . . . . 59

## Recurso de casación

- **El recurso fue declarado inadmisibile porque no se encuentran reunidas en el mismo las causales establecidas por el Art. 426 del Código Procesal Penal. 24/3/05.**  
Altagracia de Jesús Báez Martínez. . . . . 142
- **Fue interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 16/3/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo . . . . . 472
- **La sentencia incidental que declaró inadmisibile varios recursos, no se refiere a uno de ellos que fue notificado el mismo día de interpuesto. La parte civil constituida no motivó. Declarado nulo ese recurso y casada con envío. 30/3/05.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y José Gabino de la Mota Mejía . . . . . 629
- **Los hechos fueron comprobados y la sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazados los recursos. 2/3/05.**  
Procurador General del Distrito Nacional, Martín Cedeño y compartes . . . . . 307
- **Medio suplido de oficio: El asunto debía regirse por el Código Procesal y de acuerdo con éste el tribunal apoderado era competente. Casada con envío. 16/3/05.**  
Bragal & Co., C. por A. y José Darío Arias . . . . . 538

## Recurso de queja

- **Comparecencia personal de las partes. Rechazado el pedimento. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Francia Dipré Márquez . . . . . 71
- **Comparecencia personal de las partes. Rechazado el pedimento. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Carmen Céspedes  
Corporán . . . . . 75
- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Doris Ogando Roa . . . . . 79
- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Miguel Alfredo Abud. . . . . 83
- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 15/3/2005.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. José E. Paniagua Pérez . . . . . 87
- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 16/3/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Gertrudis Nivas . . . . . 128
- **Rechazada la comparecencia personal de las partes. 16/3/05.**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Elsamex/Yahaira  
Peguero . . . . . 132

## Robo con violencia

- **El imputado llevó engañado a un motoconchista a un lugar solitario para golpearlo, despojándolo de la moto. Luego fue reconocido por el agraviado. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
Francisco Castro Rosario (Franklin) . . . . . 662

## Robo

- **Fueron comprobados los hechos de la inculpación. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 2/3/05.**  
Luis Net Accino . . . . . 375

## - S -

## Saneamiento

- **Revisión por causa de error material. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 2/3/05.**  
Flérida María Arias Guerrero Vs. Julia Danilda Arias  
Guerrero. . . . . 717

## Secuestro

- **La querellante pudo escapar y hacer la imputación. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Santo Santana Arias . . . . . 289

## Soberana apreciación de los hechos por los jueces del fondo

- **Carencia de motivos. Casa la sentencia sólo en cuanto al monto de la indemnización. 30/3/05.**  
Almacenes Melania, S. A. Vs. Higinio Marcelino Regalado  
Vizcaíno . . . . . 273

## - T -

## Tentativa de violación sexual

- **No pudo completar la acción porque una parienta la requirió cuando estaba a punto de violarla. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Julio Domínguez de la Rosa . . . . . 489

## Tierras

- **Revisión por causa de fraude. Inadmisibile. 16/3/05.**  
Eliseo Reynoso Vs. Sucesores de Gertrudis Flores . . . . . 837

## Tráfico de ilegales

- **Se declara culpable el imputado principal. Se condenan a prisión cumplida otros imputados y se declara no culpable otro. 2/3/05.**  
Radhamés Ramos García y compartes . . . . . 19

- V -

## Violación sexual y robo

- **La agraviada conocía bien al imputado y lo identificó. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Santo Caraballo Benítez . . . . . 326

## Violación sexual

- **Abusaba de la menor por su relación con la familia de ella. Rechazado el recurso. 22/3/05.**  
José Hernández (Roselio) . . . . . 549
- **Los vecinos y la menor demostraron la culpabilidad del imputado. Rechazado el recurso. 22/3/05.**  
Atanasio Acosta Lantigua (Paquito) . . . . . 559
- **No negó los hechos. Alegó relaciones consentidas por los padres. Estos lo negaron. Rechazado el recurso. 2/3/05.**  
Cecilio Muñoz Heredia (Cristian o Piri) . . . . . 299

- **Siendo conductor de un minibús que viajaba al interior del país, violó a una pasajera que no sabía cómo llegar a su destino. Rechazado el recurso. 30/3/05.**  
Juan Pablo Rodríguez Ferreras . . . . . 656

### **Violencia con vías de hecho**

- **El imputado arrojó “ácido del diablo” en el rostro del agraviado, deformándolo. Rechazado el recurso. 16/3/05.**  
Ramón Antonio Pichardo Morel (Tontón) . . . . . 500